

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 24

Tomo I

Noviembre de 2015

Pleno y Primera Sala

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 24

Tomo I

Noviembre de 2015

Pleno y Primera Sala

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 277

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 669

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 853

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 949

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 999

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1297

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1309

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 3165

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 3367

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 3697

Subsección 2.

Ministro Presidente 3713

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 3745

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 3873

Índice de Ejecutorias 3925

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 3949

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 3971

XII

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3977

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 3979

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de agosto de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el veinte de junio de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce el amparo en revisión ***** , que dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.55 K (10a.), consultable en la página 2380 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, de la Décima Época, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL."; el criterio sustentado por el **Décimo**

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver en sesión de siete de noviembre de dos mil trece el recurso de queja ******, de donde derivó la tesis I.11o.C.11 K (10a.), cuyo rubro expresa: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", y el criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al fallar el recurso de queja ******, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO.—Por auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 216/2014 y la admitió a trámite.

Asimismo, estimó que la competencia para conocer de la contradicción corresponde, por tratarse de un asunto en materia común, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito indicados la remisión de diversas constancias y turnó los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas.

TERCERO.—Por auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 560/2014, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, mediante el cual informó a este Alto Tribunal que, al resolver el amparo directo ****** de su índice, trató un tema relacionado con la presente contradicción de tesis, por lo que se **adhería a la misma**.

CUARTO.—En sesión pública celebrada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de mayo de dos mil quince, se acordó el retiro del asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro, texto y datos de publicación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital 2000331]. Aunado a que, al tratarse de materia común, su conocimiento corresponde a este Alto Tribunal.

TERCERO.—**Improcedencia de la adhesión a la contradicción de tesis.** Resulta conveniente señalar que si bien el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región informó a este Alto Tribunal que, al resolver el amparo directo ***** de su índice, trató un tema relacionado con la contradicción de tesis que nos ocupa, por lo que solicitaba que se le tuviera por **adherido** a la misma; dicha ejecutoria no será tomada en cuenta para resolver el presente asunto, **en virtud de que en contradicción de tesis la figura de adhesión no está prevista en la legislación relativa**, máxime que cuando se recibió el oficio de mérito, el expediente en que se actúa ya se encontraba debidamente integrado para su resolución.

CUARTO.—**Ejecutorias contendientes.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

Amparo en revisión *** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:**

***** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada legal, demandó en la vía ordinaria mercantil de ***** , la rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, quien lo admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte demandada, a fin de que contestara la demanda entablada en su contra y opusiera las excepciones que estimara convenientes.

Emplazada que fue ***** (parte demandada en el juicio ordinario mercantil de origen), al contestar la demanda, opuso diversas excepciones, entre las que destaca la de **incompetencia por declinatoria**, la cual se tuvo por opuesta, enviando las constancias correspondientes a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para la sustanciación de la excepción planteada.

La Sala Mixta del conocimiento radicó el toca respectivo y, seguido en sus trámites, dictó la interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en la que **desestimó la referida excepción**, sosteniendo la competencia del Juez primigenio.

***** promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante la cual, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo

declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer.

La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, seguido el trámite del juicio, **dictó sentencia definitiva en la que determinó negar el amparo solicitado**, al considerar que la interlocutoria reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada, entre otras cosas, toda vez que la Sala responsable, al sostener la competencia del Juez mercantil primigenio, tomó en cuenta la clase de acciones hechas valer en la controversia de origen, el documento base de la acción y la calidad de las partes.

En contra de tal fallo, la quejosa interpuso **recurso de revisión**, cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, quien lo resolvió el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el sentido de **confirmar** la sentencia y **negar el amparo**, sosteniendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Cuestión previa.

"Toda vez que la procedencia del juicio de amparo puede ser reexaminada por este tribunal de amparo, sin que medie agravio alguno, como cuestión previa, se estima necesario precisar algunas reflexiones en torno a la procedencia del juicio de amparo biinstancial contra la determinación que en definitiva sostiene la competencia de la autoridad que suscitó determinara por declinatoria su incompetencia legal.

"En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia interlocutoria en que la Sala responsable determina (sostiene) la competencia de un juzgador especializado en materia mercantil, para conocer de un juicio en el que se demandó, en la vía ordinaria, la rescisión de un contrato de compraventa con reserva de dominio.

"El artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo señala: ...

"Del citado precepto se colige que el amparo indirecto procede, entre otros casos, contra actos intraprocesales, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos únicamente los que afecten materialmente derechos sustantivos. A contrario sensu, el juicio biinstancial será improcedente contra actos intraprocesales que no revistan una ejecución de naturaleza irreparable, entendiéndose por ellos los que no los afecten materialmente.

"En tal sentido, de conformidad con el novel canon y sistema interpretativo en materia de derechos humanos y con las directrices técnico jurídicas

con las que se ha instrumentalizado su defensa y protección a través del juicio de amparo, dadas mediante reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, este Tribunal Colegiado estima necesario redimensionar, para efectos del juicio de amparo, el tema de la competencia para migrar su entendimiento y desarrollo dogmático jurisprudencial de un simple presupuesto procesal hacia una institución o derecho humano rector de todo acto de autoridad, sin el cual ninguna persona puede ser molestada ni privada del resto de sus derechos (libertad, propiedad, tránsito, educación, salud, vivienda).

"...

"Ahora bien, tomando como base la premisa antes obtenida, conviene analizar y recordar el desarrollo dogmático jurisprudencial que ha tenido la institución de la competencia otrora circunscrita al ámbito netamente procesal.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración plenaria o en sus Salas especializadas, ha precisado diversos casos [de excepción] bajo los cuales se justificaba un pronto análisis constitucional cuando se reclamaba la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales en procesos contenciosos llevados ante autoridad jurisdiccional; ello, bajo el entendido de que en ciertos casos se produciría una afectación a las partes en grado predominante o superior; esto es, se identifica como una violación adjetiva o procesal.

"Así, la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal sostenía que la única razón para estudiar la cuestión de competencia en el amparo indirecto se presentaba cuando la aceptación de la competencia involucraba a órganos jurisdiccionales de distinto sistema jurídico, es decir, cuando el asunto pasaba de una Junta de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, a un Tribunal Administrativo, porque en ese caso ya no se aplicaría la Ley Federal del Trabajo.

"La jurisprudencia que se comenta es la 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.' ...

"En su momento, dicho criterio fue superado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P/J. 55/2003, que dice lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.' ...

"En la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, que le dio origen al criterio P./J. 55/2003, el Pleno hizo referencia a la excepción que había establecido la Segunda Sala, así como a las consideraciones del propio Pleno, en torno al tema de personalidad, y estableció que, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, el juicio de garantías indirecto es procedente contra la resolución que **desecha la excepción de incompetencia por declinatoria**, porque se afecta a las partes en **grado predominante o superior**, ya que, de ser fundada, se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"De manera más reciente, idéntico criterio se adoptó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la resolución de un tribunal del trabajo que declara **infundada la excepción de incompetencia**, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 156/2011, de rubro:

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.'

"Como se ha mencionado, los señalados criterios respecto al tema de las competencias (sic) las premisas siguientes:

"(i) Es un presupuesto procesal de orden público sin el cual no puede desarrollarse válidamente un proceso jurisdiccional; y

"(ii) La resolución que **desecha** o declara **infundado** el incidente respectivo afecta en grado predominante o superior a la parte que lo promovió, ya que de declararse fundada [en vía diversa] viciaría todo el procedimiento y acarrearía su reposición.

"Y en tal sentido, implícitamente se consideró que: (iii) al resolverse un tema jurídico procesal de tal índole se está ante un acto intraprocesal de **imposible reparación** para la parte quejosa, lo cual autoriza a revisar previamente la constitucionalidad del acto reclamado en la vía indirecta.

"Ahora bien, una vez dadas las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, ambas publicadas en el Diario Oficial de

la Federación en 2011, de manera ilustrativa, cabe señalar grosso modo que la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, al discutir el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 377/2014, [cuyo contenido versa sobre la aplicabilidad o no de la jurisprudencia del Pleno 4/2001], en sesiones públicas de veinte y veinticuatro de marzo de este año, sostuvieron que debía redefinirse la jurisprudencia que categorizaba cuestiones formales o adjetivas como actos, cuyos efectos dentro de juicio producían una afectación predominante o superior equiparable a actos de imposible reparación, para ceñirse a la definición que al respecto se ha dado en la nueva Ley de Amparo, específicamente, en el artículo 107, fracción V, que los vincula en exclusiva con una afectación material de derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"De la citada contradicción de tesis se sustentó la jurisprudencia 37/2014, cuyos rubro y texto señalan:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' ...

"Como se advierte, el Tribunal Pleno definió que:

"(i) El legislador ofrece precisión jurídico conceptual para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al definirlos como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos previstos tanto en la Constitución como en tratados ratificados por el Estado Mexicano.

"(ii) A través de dicha fórmula legal se estableció que para calificar tales actos como irreparables, resultaba menester que produjeran una afectación material a derechos sustantivos, esto es, que recayeran sobre derechos cuyo significado rebase 'lo puramente procesal', y no se encuentren previstos exclusivamente en leyes adjetivas.

"(iii) La afectación material significaba un impedimento al libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo [posible acto privativo], cuya materialidad sustantiva implique la afectación antagónicas a un derecho meramente procesal.

"Partiendo de esa base jurisprudencial y toda vez que el propio legislador determinó en la diversa fracción VIII del citado precepto de la Ley de Amparo, que el amparo biinstancial procede contra actos en los que las autoridades determinen inhibir o declinar competencia; luego, es claro que el rango que el legislador ha querido conferirle a dicha institución es el de un derecho sustantivo.

"En efecto, si el legislador tácitamente excluyó en la nueva configuración de procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio a las violaciones procesales relevantes, antes catalogadas como 'de afectación predominante o superior', entonces, debe estimarse que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no contempla un caso de excepción ni una violación procesal relevante, al determinar precedente la impugnación de las resoluciones que estimen declinar o inhibir competencia en dicha vía constitucional.

"Es así, pues estimar lo contrario pugnaría, por una parte, con la lógica bajo la cual el legislador redefinió qué debía entenderse por actos de imposible reparación y, por otra, con la interpretación que, al respecto, sustentó el Tribunal Pleno en el sentido de que dicha concepción resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste 'reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos'.

"Siendo lógico, entonces, que las resoluciones que determinen no sólo inhibir o declinar la competencia, sino también y, por mayoría de razón, declararla infundada [o sostenerla] deban catalogarse como actos dentro de juicio susceptibles de afectar derechos sustantivos de manera irreparable, las cuales por su esencia y sustancia no se reducen en forma alguna a un derecho o garantía previsto exclusivamente en leyes adjetivas, sino que su contenido nítidamente se contempla y reconoce tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, como en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En efecto, como se anticipó, la competencia no debe verse únicamente como una condición o presupuesto de índole procesal, sino que también abordarse desde una perspectiva de derechos, es decir, cual derecho fundamental previsto en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto ordenan que las personas no podrán ser juzgadas, sino por el tribunal que esté facultado por la ley para ello, redimensión que implica asumir la competencia como institución o derecho humano rector de todo acto de autoridad, sin el cual no pueden molestar ni privar de sus derechos a las personas.

"En ese sentido, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: ...

"Por su parte, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal establecen: ...

"En efecto, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos² resulta evidente que la competencia del Juez o tribunal revista especial importancia, siendo entonces que aquella institución debe identificarse plenamente con el derecho fundamental de las personas de que sólo podrán ser juzgadas por la autoridad jurisdiccional autorizada por ley para hacerlo.

"Por tanto, es evidente que no sólo la sentencia definitiva o laudo [acto privativo] que no cumpla con esta exigencia carece de validez por adolecer de un presupuesto procesal, sino también el proceso mismo llevado ante una autoridad incompetente para hacerlo [acto de molestia], porque además de carecer del citado presupuesto adjetivo, se infringiría irreparablemente el derecho sustantivo de ser juzgado por un Juez competente, lo que, además y de manera independiente, involucra una infracción al debido proceso y al acceso a la jurisdicción.

"Todo lo anterior, incluso, se corrobora de la interpretación que tanto la Segunda Sala como el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en las contradicciones de tesis 46/2002-SS y P./J. 10/2003, de las que, respectivamente, derivaron las jurisprudencias 2a./J. 84/2002³ y P./J. 20/2003, donde sostuvieron que en el juicio de amparo directo no es posible analizar la competencia de la autoridad responsable bajo ningún argumento –ni aun en suplencia de la queja, porque la legislación que la prevea se haya declarado inconstitucional–.

"Ello, se dijo, porque para estar en condiciones de examinarla resultaba necesario que la contraparte en el juicio natural cuestionara tal aspecto en

² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

vía de excepción y, en su caso, a través del amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación para efectos de dicho juicio, en virtud de que incide en la determinación de la legislación aplicable al procedimiento respectivo.

"A fin de ilustrar lo antes señalado, conviene precisar la manera en que las referidas contradicciones de tesis sustentaron el criterio antes referido.

"Contradicción de tesis 46/2002-SS: ...

"Contradicción de tesis P/J. 10/2003: ...

"Como se ve, tanto la Segunda Sala, como el Tribunal Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, en aplicación de la abrogada Ley de Amparo, definieron que la determinación en que se declare competente a una autoridad jurisdiccional (Junta o tribunal burocrático) tiene una ejecución de imposible reparación que necesariamente debe reclamarse ante el Juez de Distrito, dadas las repercusiones que podría tener la aplicación de procedimientos y legislaciones diversas.

"Visto así, el proceso seguido ante autoridad no competente es un acto de molestia y no privativo que de suyo conlleva y produce una afectación de carácter irreparable por ese solo hecho, sin que sea necesario que, a la postre, se dilucide la controversia y se emita un acto de carácter privativo.

"Por ende, si a la luz de la nueva Ley de Amparo se sitúa a las resoluciones de autoridad jurisdiccional que determinen declinar o inhibir competencia (107, f. VIII L.A.), en el mismo rango que un acto de imposible reparación (artículo 107 f. V L.A.) y, por mayoría de razón, a las que la sostengan, cuyo contenido ha sido definido como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, entonces, es dable concluir que el legislador ha otorgado tal carácter a las determinaciones que involucren a la competencia, entendida ésta como una institución procesal de carácter constitucional, según la cual ninguna persona puede ser **molestada ni privada** de sus derechos y posesiones, sino en virtud de un mandamiento [judicial] dictado por autoridad idónea.

"Se trata pues, de un derecho que busca la protección de otros valores superiores, cuya efectividad trasciende el interés particular del sujeto afectado, para convertirse en un asunto de interés público o colectivo regulado constitucionalmente, en el que primordialmente subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción y los procesos dados con antelación por el legislador. ..."

Recurso de queja *** , del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:**

***** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de doce de diciembre de dos mil trece, mediante la cual, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la quejosa en el juicio ejecutivo mercantil *****.

La Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, **determinó desecharla** por auto de dos de octubre de dos mil trece, al considerar, medularmente, **que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente**, toda vez que en el acto reclamado no se inhibió o declinó la competencia, sino por el contrario, se declaró infundada la excepción relativa, lo que no encuadraba en el supuesto previsto en la referida fracción VIII.

En contra de lo anterior, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, del cual correspondió conocer al **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien lo registró con el número ***** y lo resolvió mediante fallo de siete de noviembre de dos mil trece. De tal resolución derivó la tesis aislada I.11o.C.11 K (10a.), con número de registro digital 2005757, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", resolviendo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios son **fundados** como se verá:

"El acto reclamado consiste en la resolución de doce de septiembre de dos mil trece, dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual fue desestimada la excepción de incompetencia por declinatoria.

"La Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, sólo procede el amparo indirecto contra actos de la autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia de un asunto, lo cual, consideró la Juez Federal, no había ocurrido en el caso.

"La recurrente en vía de agravio aduce, en esencia, que fue incorrecto que la Juez de Distrito declarara improcedente el juicio de amparo, bajo la consideración de que sólo procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, de conformidad con el precepto legal citado.

"Agrega que la resolución que declara 'improcedente' la excepción de incompetencia afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de declararse fundada dicha excepción traería como consecuencia reponer el procedimiento.

"Apoya sus argumentos en las jurisprudencias de rubros: 'AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO, CUYOS EFECTOS DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, LA SITUAN COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' y 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'

"Como ya se precisó, los anteriores argumentos son fundados, porque en contra de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria, es procedente el juicio constitucional en la vía indirecta, toda vez que se trata de una violación procesal relevante a la que se refiere el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, tomando en cuenta la institución que se encuentra en juego, como lo es la competencia, es menester hacer una interpretación conforme respecto del contenido del artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo vigente, a la luz del texto de la Constitución, atento al principio pro persona, que significa la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso al juicio biinstancial, cuando se aprueba o se desestima la excepción de incompetencia.

"Cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.' ...

"La anterior interpretación encuentra justificación, toda vez que la resolución que aprueba o desestima la excepción de incompetencia, afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada tendría como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. ...'

"Esa porción normativa ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LVII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, materia común, Novena Época, página nueve, que dice: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"Ese criterio de interpretación judicial deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de junio de dos mil once, cuyo texto no fue modificado.

"Por otra parte, el máximo intérprete del país puso de relieve la procedencia del juicio de amparo cuando afecten directa o inmediatamente un derecho sustantivo y estimó la procedencia del juicio en los supuestos siguientes:

"a) Aquellos que afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal (regla general); y,

"b) Los actos procesales o formales cuando sus consecuencias afectaran a las partes en grado predominante o superior (criterio complementario del anterior).

"Esas definiciones corresponden a la evolución del juicio de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reproducir las hipótesis de procedencia refiere que debe entenderse por acto de imposible reparación contenido en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, mientras que la fracción VIII del citado ordenamiento limita la procedencia para el caso de que se inhíba o decline la competencia, y dichas fracciones disponen:

"Artículo 107. ...'

"Ahora bien, el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente establece:

"Artículo 170. ...'

"De la interpretación conforme de las porciones normativas a la luz del Texto Constitucional se establece que los actos de imposible reparación son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin que ello implique que las violaciones procesales relevantes no afecten a las partes en grado predominante o superior, toda vez que ocupar una interpretación literal restringiría el Texto Constitucional que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, siendo claro que las bases del juicio de amparo previstas constitucionalmente no pueden ser restringidas o limitadas por la ley reglamentaria, sino que las bases deben ser desarrolladas; de modo que el objeto y la finalidad del juicio de amparo no queden en menoscabo restringido o limitado, y que resulte eficaz para la impugnación de actos de autoridad relevantes.'

"Así, del contenido de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, interpretados conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo no puede quedar limitado o restringido a que únicamente sea procedente el amparo contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, toda vez que la que aprueba o desestima la excepción de incompetencia afecta a las partes de manera relevante, ya que, de ser fundada, se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"En esa línea de interpretación, es dable precisar que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación,

entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; no obstante, que dicho precepto interpretado de manera conforme con el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite deducir como excepción a dicha regla general que será procedente cuando se trata de violaciones procesales relevantes, que afectan en grado predominante o superior a las partes.

"En esas condiciones, es claro que las violaciones formales o adjetivas relevantes pueden ser combatidas en vía amparo biinstancial, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior y que esa afectación debe determinarse tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.'

"En esa guisa, los actos en juicio con una 'ejecución irreparable' se presentan en las hipótesis siguientes:

"a) Cuando las consecuencias afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo (regla general).

"b) Cuando se trata de violaciones procesales relevantes que afectan a las partes en grado predominante y superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, interpretado en armonía con lo que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (excepción a la regla general).

"Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que, para determinar de manera general, la regla de procedencia de amparo indirecto debe ponderarse si el acto reclamado afecta materialmente derechos sustantivos y, excepcionalmente, si se trata de una violación relevante que afecte a las partes en grado predominante o superior.

"Así, si bien la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, establece que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; no obstante, interpretado dicho precepto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, es dable establecer la excepción a la regla general, es decir, las violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante y superior, establecidas en criterios jurisprudenciales, entre las que se encuentra la que desestima la excepción de incompetencia.

"Lo anterior, acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia por declinatoria, porque considera que esa resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, que establece: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'

"En ese contexto, el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, fracciones V y VIII, interpretado conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite considerar que procede el juicio de amparo indirecto en contra actos de autoridad que determinen inhibir o declarar la competencia de un asunto y, excepcionalmente, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia por declinatoria.

"Se afirma lo anterior, toda vez que no existe justificación para que haya diferenciación entra [sic] la que aprueba la excepción de incompetencia, como la que la desestima, toda vez que perjudica a las partes en iguales circunstancias, pues en ambos casos está inmerso el tema de la competencia de la autoridad que conoce de juicio natural y, además, de ser fundada la excepción de referencia, se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"En ese orden de ideas, procede el amparo indirecto, contra:

"1) Actos de autoridad que determinen inhibir o declarar la competencia de un asunto (norma expresa contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

"2) Actos de autoridad que desestimen la excepción de incompetencia, porque con ella se causa una afectación en grado predominante o superior (interpretación conforme del artículo 107, fracción V, en correlación con la fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme a la luz del Texto Constitucional).

"Bajo esa óptica, de la interpretación correlacionada de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, y atendiendo al principio pro persona, entre el alcance y la protección reconocida en las normas secundarias, como en la Norma Fundamental, debe prevalecer [sic] la interpretación que presente un mayor beneficio a la persona, por lo que es dable inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y en contra de las que la desestiman, pues en ambos casos subyace un pronunciamiento directo sobre el tema de la competencia de la autoridad que conoce del juicio natural y, especialmente, en el caso de la disertación de emitir para su impugnación constitucional al amparo directo como violación procesal, la consecuencia sería que, de ser fundada la excepción de referencia, deberá reponerse el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

"Sentado lo anterior, no debe perderse de vista la intención que tuvo el legislador, al reformar las bases constitucionales del juicio de amparo con la reforma de junio de dos mil once, y al aprobar la Ley de Amparo vigente, consistente en ampliar la gama de protección de los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Por tanto, en el caso a estudio, debe estarse a la interpretación de la fracción V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, atendiendo al principio pro persona, toda vez que esa interpretación es la que otorga mayor beneficio al gobernado; de ahí que resulte procedente el amparo indirecto contra la resolución que desecha o declara infundada la excepción de incompetencia, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado anteriormente, pues aun cuando dicho criterio interpretó la Ley de Amparo abrogada, el mismo no se contrapone a la ley de la materia vigente, sino por el contrario, amplía la gama de procedencia en el amparo indirecto, en beneficio de los gobernados. De ahí lo fundado de los argumentos en estudio.

"En las relatadas circunstancias, ante lo sustancialmente fundado de los agravios formulados por la recurrente, procede revocar la resolución impugnada y ordenar a la Juez de Distrito que admita la demanda de amparo.

"No es obstáculo a esa conclusión, el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, que dice:

"Artículo 103. ...'

"Lo anterior, pues si bien de dicho precepto se desprende que, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, en los supuestos de procedencia previstos en el numeral 97 de la Ley de Amparo vigente, el tribunal revisor debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior.

"En esos términos, a juicio de este tribunal, la resolución del presente recurso actualiza precisamente dicho caso de excepción, al equipararse a una reposición del procedimiento.

"Ello, a virtud de que es la Juez Federal, la que puede realizar el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, como es el cumplimiento de los requisitos formales del ocurso, contemplados en el numeral 108 de la Ley de Amparo vigente, la orden de emplazamiento al tercero interesado en caso de que exista, el requerimiento a la autoridad responsable, el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, el trámite o no del incidente de suspensión o su concesión de plano, el proveer sobre la admisión o preparación de pruebas ofrecidas con la demanda, entre otras cuestiones.

"En relación con ello, basta con acudir a los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, para establecer que el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito, aunado a que es dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional y, en su carácter de rector, no sólo de él, sino de los diversos que lleva a su cargo, y conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos, a fin de que no se empalmen.

"Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (dese-

chamamiento de la demanda), sea obligación del Tribunal Superior, emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, pues inclusive, de no estar satisfecho algún elemento de la demanda, no podría mandar reponer el procedimiento en el juicio, a fin de que se prevenga al quejoso.

"En consecuencia, al resultar fundado el recurso y traer como consecuencia la admisión de la demanda, el proveído respectivo debe ser dictado por la Juez Federal a quo, al ser ella quien tiene los elementos necesarios a su alcance para hacerlo y por ser la autoridad quien tramitará el procedimiento en los plazos legales establecidos y de acuerdo a la agenda que permita su sustanciación.

"De no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado estima, que dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, su pronunciamiento corresponde hacerlo a la Juez de Distrito del conocimiento, al equipararse a una reposición del procedimiento.

"Sustenta lo anterior, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1710, de rubro y tenor siguientes: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.' ..."

Recurso de queja *** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito:**

***** demandó en la vía laboral a la empresa ***** **Sociedad Anónima de Capital Variable y otro**, el despido injustificado.

De dicha demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, y durante la etapa de demanda

y excepciones, el demandado promovió incidentes de falta de personalidad y de incompetencia, los cuales fueron desechados por auto de catorce de mayo de dos mil trece por la referida Junta.

***** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de catorce de mayo de dos mil trece, mediante el cual, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León **desechó los incidentes de falta de personalidad y de competencia** interpuestos por el demandado.

La Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, determinó **desecharla** por auto de catorce de junio de dos mil trece, al considerar, medularmente, **que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente**, toda vez que el acto reclamado **no tenía el carácter de irreparable**, en tanto, de obtener sentencia favorable, la afectación que dice le ocasiona el acto, se repararía.

En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, quien, al resolverlo, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Ahora bien, se procede a examinar los motivos de agravio formulados por el disidente.

"En el primer punto de disenso, refiere el recurrente que, contrario a lo que estimó la Jueza de Distrito, sí procede el amparo indirecto intentado, al tenor del artículo 107 fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, pues con el desechamiento del incidente de personalidad planteado, se causa una afectación a los derechos adjetivos de la empresa recurrente, pues de admitirse y declararse fundadas las cuestiones incidentales formuladas, se evitaría un procedimiento ocioso.

"Alega también el disidente que la legitimación procesal constituye un requisito para la procedencia de la acción, por lo que si no se acredita tener personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio de la acción deducida en el juicio, por lo que la Jueza equivocadamente desechó la demanda, pues el acto reclamado nace de la objeción al apoderado de la parte actora laboral, en el sentido de que carecía de facultades para incoar en contra de su man-

dante, y su desechamiento por la responsable, precisamente actualiza lo contrario al argumento de la a quo, ya que, en tratándose de una cuestión de legitimación en el proceso, su desatención perdura cualquiera que sea el sentido del laudo que se pronuncie.

"Lo anterior es infundado, porque contrario a lo que se sostiene, la Jueza de Distrito con acierto desechó la demanda de amparo, porque tal y como se asentó en la resolución combatida, el acto reclamado no conculcó derechos sustantivos que repercutieron en la esfera jurídica del recurrente, lo que constituyera el requisito fundamental para admitir a trámite esta clase de juicios indirectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la aludida Ley de Amparo en vigor, que en lo conducente establece:

"...

"Efectivamente, tal y como lo consideró la Jueza de Distrito, el acto reclamado no fue de aquellos cuya ejecución fuera de imposible reparación, entendiéndose por tal, los que de una manera inmediata lesionaran derechos sustantivos del agraviado, o bien, que hicieran imposible la continuación del procedimiento, debido a que precisamente sea reparable en el fallo definitivo; pero en el caso concreto no se infringieron los derechos personales, reales, del estado civil, o que afecten de modo directo alguno de los derechos sustantivos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, no pudieran ser reparados en el curso del procedimiento relativo al juicio de origen.

"Ello es así, porque, en la especie, la resolución reclamada constituyó un mero acto procesal, que se insiste, no lesionó ningún derecho sustantivo en perjuicio del agraviado de manera irreparable; por el contrario, se advierte que existe la posibilidad legal de que el promovente pueda obtener una resolución final favorable a sus pretensiones en el juicio de origen; mientras tanto, los efectos intraprocesales existentes por ahora, debido a ese posible pronunciamiento, podrán desaparecer jurídicamente y esto hace innecesaria la instauración del amparo propuesto.

"En tal virtud, resulta correcta la consideración a la que arribó la Jueza de Distrito, en el sentido de que como la demanda de amparo de mérito fue presentada después del tres de abril del año en curso, ésta quedó bajo el imperio de la nueva Ley de Amparo, lo que exige como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven su ejercicio afecten materialmente los derechos sustantivos del quejoso, lo que se observa no aconteció en este caso, en que se combatió la resolución

emitida por la Junta en la que, por una parte, se desechó el incidente de falta de personalidad hecho valer por la parte demandada.

"Lo expuesto no se desvirtúa por la circunstancia de que exista el siguiente criterio:

"Novena Época. Registro: 190368. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, materia común, tesis P/J. 4/2001, página 11.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' ...

"En efecto, legalmente la Jueza de Distrito consideró inaplicable, en la especie, el criterio transcrito, porque el mismo fue emitido bajo el imperio de la Ley de Amparo anterior, que facultaba a las autoridades jurisdiccionales federales a establecer cuándo procedían los juicios de amparo indirectos, lo cual no acontece en la actualidad, porque el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, determina que tales juicios sólo proceden cuando se infringen derechos sustantivos de los impetrantes.

"Máxime que tal y como lo asentó la Jueza en la resolución recurrida, el artículo sexto transitorio de la ley de la materia en vigor, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga al ordenamiento vigente, lo que denota la inaplicabilidad del criterio de jurisprudencia transcrito.

"Por otra parte, en el segundo motivo de agravio, el disidente impugna la constitucionalidad de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, toda vez que la misma impone limitantes no previstas en la diversa fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Federal.

"Lo anterior es infundado, en la inteligencia de que se procederá a abordar el examen de dicho punto de desavenencia, aun cuando el mismo versa sobre inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, dado que si bien es cierto que el recurso de queja no se halla previsto como una de las formas de control de la propia Ley Suprema y de los tratados internacionales que prevean derechos humanos, sino que fue concebido como un medio técnico legal para optimizar la función jurisdiccional, también lo es que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones que rigen el procedimiento del amparo queden fuera del control constitucional y convencional, pues aun

cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, aceptó dos maneras de impugnación de los artículos de la Ley de Amparo, esto es, mediante la acción de inconstitucionalidad y a través del control 'difuso', debe entenderse que la naturaleza heteroaplicativa de las normas procesales aplicadas en el amparo imposibilita que el gobernado reclame su constitucionalidad o convencionalidad en un juicio constitucional, al no haberle sido aplicadas previamente, lo que justifica el indicado examen en el presente recurso de queja.

"Sirve de apoyo por su sentido, la tesis que este órgano colegiado comparte, de contenido siguiente:

"Décima Época. Registro: 2003949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, materia común, tesis IV.2o.A.24 K (10a.), página 1363.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA.' ...

"Si bien el criterio citado es sobre la anterior Ley de Amparo, se considera que tiene aplicación, porque de su contenido se advierte el criterio que se comparte, relativo al análisis constitucional de un precepto del ordenamiento respectivo en vigor.

"Como se anticipó, es infundado el agravio, debido a que contrario a lo que sostiene el recurrente, el numeral 107, en su fracción V, de la Ley de Amparo, no se contrapone con el contenido del artículo 107 de la Constitución Federal, sino que por el contrario, reglamenta lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, al disponer que se trata de aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

"Al efecto, es conveniente precisar que la Ley de Amparo es precisamente el ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, en dicha legislación, como se asentó en el párrafo anterior, se reglamentan los mecanismos previstos en la Ley Suprema; de ahí que lo alegado por el recurrente sea infundado, pues no se trata de una limitante sino de una reglamentación de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación.

"En ese tenor, conviene precisar que la Ley de Amparo, al ser el ordenamiento reglamentario de los aludidos dispositivos constitucionales, habrá de especificar los alcances de éstos, sin que ello se traduzca en imponer limitantes al acceso a la administración de justicia no previstas en la Constitución, puesto que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo, tienen una existencia justificada, en la medida de que atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido.

"En ese aspecto, se comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de contenido siguiente:

"Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, materia constitucional, tesis III.4o.(III Región) 14 K (10a.), página 1641.—DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.' ...

"En el tercer motivo de agravio, aduce el recurrente que la Jueza no expuso razonamiento alguno respecto al acto y conceptos de violación relativos a la competencia de la responsable, no obstante que se expuso en el acto reclamado, así como en los conceptos de violación, por lo que omitió un estudio integral de la demanda de amparo.

"Asimismo, aduce el impetrante de legalidad que si la Jueza hubiese realizado un estudio integral de la demanda de amparo, bien pudo desecharla parcialmente, por lo que hace al diverso incidente de legitimación y/o personalidad, ya que por cuestiones de competencia, sí es procedente el amparo en vía indirecta.

"Lo anterior es infundado, en atención a que según se desprende del examen de la resolución combatida, la Jueza de Distrito sí analizó en su integridad el planteamiento del promovente, y en las consideraciones plasmadas en la misma sí se hizo alusión al incidente de competencia promovido.

"En efecto, de la resolución recurrida se aprecia a foja 26 del presente expediente, que sobre dicho particular se estableció:

"... Como se advierte, el Pleno, como ambas Salas de Nuestro Máximo Tribunal, sostuvieron dos criterios orientadores para determinar cuándo se estaba en presencia de actos dentro de juicio que producen una afectación de imposible reparación; el primero cuando esos actos afectaran de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y, el segundo, que fue considerado como complementario del anterior, cuando se afectara a las partes en grado predominante o superior, aun cuando, en principio, sólo se tratara de cuestiones intraprocesales, lo que en cada caso debía ser determinado por el órgano de control constitucional.— De esta última naturaleza, es decir, una afectación predominante o de grado superior, se había venido considerando lo era la resolución que dirimía la personalidad de una de las partes previamente al dictado de la sentencia de fondo, así como la cuestión de competencia, como se aprecia de las la jurisprudencias que se transcriben: ...'

"Asimismo, en el reverso de la foja 27, y en la primera parte de la 28, se asentó:

"... Pues bien, en el caso, dicho criterio no prevalece ni aplica en el presente asunto, no obstante que se controvierta la resolución que reconoce la personalidad de quien se ostentó representante de la parte demandada, así como la de competencia, esencialmente por dos cuestiones, la primera de ellas, quedó abordada en líneas anteriores, pero que es imprescindible se reitere en esta parte del estudio a fin de que quede de manifiesto el sustento de la determinación que se adopta, se advierte de lo que el legislador estableció en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que transcrito quedó al principio de este análisis, que por actos en juicio, con efectos de imposible reparación debe entenderse los que producen ... una afectación material (sólo) de derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Esto es, ahora en la nueva ley, el legislador ya no dejó a la interpretación del Poder Judicial de la Federación cuándo se produce una afectación de imposible reparación, como sucedió antaño, sino que en la actualidad, fue específico al señalar qué debe entenderse por esa cuestión jurídica y que es precisamente lo destacado con antelación.

"De la misma manera, es el caso referir que la última jurisprudencia transcrita, que era la que regulaba el supuesto de procedencia del amparo indirecto tratándose de resoluciones como la que aquí se combate (personalidad y competencia), actualmente no cobra vigencia, pues la misma se opone

a lo plasmado expresamente en la norma legal por el legislador, supuesto este último que se contempló por éste en el numeral sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, como se verá a continuación: ...'

"Lo que denota, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Jueza de Distrito sí se ocupó de lo atinente al incidente de competencia formulado, y acertadamente determinó que contra la decisión de la Junta en cuanto a desechar la citada cuestión incidental, no es procedente el amparo indirecto.

"Se estima que es correcta la determinación adoptada por la Jueza de Distrito, en atención a que tal y como se adujo con antelación respecto de la excepción de falta de personalidad, los actos procesales, como lo es el desechamiento del incidente de incompetencia, tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, o los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 170 y 171 de la Ley de Amparo en vigor.

"En el propio tercer agravio formulado, puntualiza el inconforme que el desechamiento del incidente de competencia, sí es susceptible de ser impugnado a través del amparo indirecto, en términos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual establece:

"...

"Lo anterior es también infundado, dado que un adecuado análisis del precepto invocado permite concluir que el supuesto previsto es aquel en el cual la autoridad responsable se inhibe o declina el conocimiento de un asunto, es decir, que no acepta conocer del mismo o rechaza la competencia.

"Por el contrario, en el caso a estudio, la autoridad responsable sí aceptó el conocimiento del mismo y desechó el incidente planteado por el ahora recurrente, es decir, la Junta estimó continuar con el trámite del juicio laboral.

"Por tanto, se reitera lo infundado del motivo de agravio examinado.

"Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer, debe declararse infundado el recurso de queja."

QUINTO.—**Consideración previa.** Antes de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, resulta importante destacar dos cuestiones:

La primera, que la circunstancia de que dos de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continúan en vigor, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁴

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁵

La segunda, que en la presente contradicción **no participará** el criterio sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en virtud de que el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (es decir, de su circuito), al resolver la diversa contradicción de tesis *******, en sesión de **doce de agosto de dos mil catorce** —*esto es, con posterioridad a que se presentó la denuncia respectiva, lo cual aconteció el veinte de junio de ese mismo año*—, **definió el criterio que debe regir a aquel tribunal, respecto al tema que nos ocupa en esta contradicción de tesis**, en el sentido de declarar improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia y de cuyo asunto derivó la jurisprudencia **PC.I.C. J/7 C (10a.)**, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003). El Tribunal Pleno de la

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 55/2003, sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada debe reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco legal anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, en observancia a la diversa jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', procede establecer que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para la promoción de dicho juicio contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento, deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos

estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, e improcedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento.¹⁶

Por tanto, como el criterio emitido por el **Pleno del Primer Circuito sustituye** al sustentado por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** —que participa en esta contradicción—, lo que procede es declarar **sin materia** la contradicción de tesis en relación con el criterio de dicho tribunal y resolver la presente denuncia únicamente respecto de los criterios sostenidos por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe destacarse que si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , se pronunció respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra del desechamiento del incidente de personalidad y del incidente de competencia que fueron planteados en el juicio laboral de origen; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión ***** , se pronunció sólo respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra del desechamiento o desestimación del incidente de incompetencia planteado por una de las partes en el juicio natural.

El tema de la presente contradicción de tesis sólo quedará circunscrito a la procedencia del juicio de amparo respecto de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, por ser la cuestión que nos interesa para la resolución de este asunto y por ser la que ambos tribunales abordaron de manera discrepante.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 992, registro digital: 2007462.

Ahora bien, con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, importa destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁷

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

⁷ Jurisprudencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

⁸ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven

De la jurisprudencia de rubro antes transcrito, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Expuesto lo anterior, en el caso, este Tribunal Pleno estima que **sí existe la contradicción de tesis** entre el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, ya que ambos examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, procede el juicio de amparo indirecto; empero, sustentaron criterios discrepantes en relación con dicha cuestión.

en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, **confirmó la sentencia recurrida, pero como cuestión previa y haciendo una reflexión en torno a la procedencia del juicio de amparo biinstancial contra la determinación que en definitiva sostiene la competencia de la autoridad, determinó que si el juicio de amparo indirecto procede contra de actos de autoridades que determinen inhibir o declinar competencia**, por mayoría de razón, **también resulta procedente en contra de las resoluciones que la declaran infundada [o la sostienen]**, pues éstas deben catalogarse como actos dentro de juicio susceptibles de afectar derechos sustantivos de manera irreparable, las cuales, por su esencia y sustancia, no se reducen en forma alguna a un derecho o garantía previsto exclusivamente en leyes adjetivas.

Sostuvo tal postura, al considerar que la competencia se trata de un presupuesto rector de todo acto de autoridad sin el cual ninguna persona puede ser molestada o privada del resto de sus derechos, cuyo asidero se halla inmerso en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se podría afectar material y directamente el derecho sustantivo de ser juzgado únicamente por la autoridad competente para ello y, de manera independiente, involucra una infracción al debido proceso y al acceso a la jurisdicción.

Lo cual, precisó, es acorde con lo resuelto por este Alto Tribunal en diversos criterios relativos al tema de la competencia, en los que se establecieron como premisas, las siguientes: que se trata de un presupuesto procesal de orden público sin el cual no puede desarrollarse válidamente un proceso jurisdiccional y que la resolución que **desecha** o declara **infundado** el incidente respectivo afecta en grado predominante o superior a la parte que lo promovió, ya que de declararse fundada [en vía diversa] viciaría todo el procedimiento y acarrearía su reposición.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** estimó que fue correcto que la Jueza de Distrito desechara la demanda de amparo indirecto que la parte quejosa promovió en contra del incidente de incompetencia interpuesto ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente *****.

Lo anterior, al considerar que el acto reclamado no es de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndolo como tal, el que lesiona derechos sustantivos del agraviado previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Asimismo, estimó que tampoco se trata de un acto que haga imposible la continuación del procedimiento. Es decir, al tratarse de una violación procesal, sólo puede reclamarse hasta que se dicte la sentencia definitiva, y en caso de que ésta sea desfavorable, a través del juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 170 y 171 de la Ley de Amparo en vigor.

Sin que obstara, señaló, la existencia de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.", toda vez que ésta se emitió bajo el imperio de la Ley de Amparo abrogada.

De ahí que **el punto de contradicción** entre los citados tribunales se centra en dilucidar, **si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia procede el juicio de amparo indirecto, o bien, el juicio de amparo directo.**

Sin que pase inadvertido que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al dictar la sentencia materia de la presente contradicción, únicamente sustentó como consideración previa –dada la facultad con que cuenta, dijo, para reexaminar la procedencia del juicio de amparo– los razonamientos antes apuntados, sin que ello hubiera dado lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio con base en los mismos; pues conforme a la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA." –invocada en otra parte de esta resolución–, resulta suficiente que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, lo que en el caso así acontece.

Asimismo, cabe destacar que, aun cuando para llegar a las determinaciones que dan origen a la presente contradicción, ambos tribunales partieron de considerar, de manera discrepante, por un lado, que los actos reclamados revestían la naturaleza de irreparables y, por otro, que el acto impugnado no era de aquellos cuya ejecución fuera de imposible reparación, sino que se trataba de una violación procesal, la cual sólo podía reclamarse hasta que se dictara la sentencia definitiva y, en caso de que ésta fuera desfavorable, a través del juicio de amparo directo.

Sin embargo, el punto de contradicción debe centrarse, como se dijo, únicamente, en determinar si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia procede el juicio de amparo

indirecto, o bien, el juicio de amparo directo, sin que en ello deban incluirse los supuestos relativos a si tales actos son de aquellos cuya ejecución es de imposible reparación o no, pues por las razones que más adelante se precisarán, dicho punto de divergencia no será el determinante para resolver esta contradicción de tesis.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema jurídico materia de la presente contradicción, es necesario tomar en cuenta que este Tribunal Pleno, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince,⁹ aprobó la contradicción de tesis **239/2014**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, de la cual derivó el criterio jurisprudencial P/J. 17/2015 (10a.),¹⁰ de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse

⁹ Por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

¹⁰ Cuyos datos de localización son los siguientes: Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas. Ubicada en publicación semanal. «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5», Núm. Registro digital: 2009721.

la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas."

Cabe destacar que las consideraciones que le dieron origen a dicha jurisprudencia, son del tenor literal siguiente:

"QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Para resolver el problema jurídico materia de la presente contradicción, este Tribunal Pleno considera necesario abordar previamente el examen de ciertos aspectos relacionados con la procedencia del juicio de amparo indirecto, para desentrañar el sentido y alcance de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, a saber, dos temas fundamentales:

"I) La justificación constitucional de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

"II) Los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Ello, aun y cuando no formaron propiamente parte de la contradicción de criterios.

"I. Justificación constitucional de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

"El artículo 107, fracciones III, inciso b), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

"La disposición constitucional transcrita dispone, en términos generales, las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En lo que interesa, señala que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"Por otra parte, establece que el amparo es procedente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (autoridades administrativas), y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. En estos casos, la norma constitucional señala que será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley, así como que no existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

"Del examen del artículo 107, fracción III, constitucional, se advierte que la Constitución Federal instituyó, como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente, al

formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría '... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...'; encomendando, por tanto, al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines, es decir, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre que ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Esto es, el Congreso de la Unión cuenta con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones, con la única condición de que la promoción de estos juicios no haga nugatoria la regla general prevista en la misma fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, se hicieran valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues no debe perderse de vista que con esta obligación genérica lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo que, por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizan injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

"Con lo anterior, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional; mandato que dejó plasmado en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, que señala: 'El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.'

"Así, en el numeral 107 de la Ley de Amparo vigente, a partir de lo que establece la disposición constitucional transcrita, el legislador desarrolló las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

"El precepto citado dispone:

"...

"En la citada disposición es posible identificar los distintos tipos de actos que pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto, los que pueden agruparse en tres, a saber: legislativos, administrativos y jurisdiccionales.

"Las fracciones I y IX establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos materialmente legislativos, es decir, contra normas generales que por su sola entrada en vigor (autoaplicativas) o con motivo del primer acto de su aplicación (heteroaplicativas) causen perjuicio al quejoso; estableciendo un catálogo de cuáles son las normas susceptibles de ser impugnadas a través de dicha vía.

"Por su parte, las fracciones II, III, VII y IX, segundo párrafo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas. En la fracción II establece la procedencia contra actos u omisiones aisladas, es decir, los que no derivan de un procedimiento. En la fracción III contra actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya sea contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la sentencia y, contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Finalmente, en las fracciones VII y IX establece la procedencia del juicio contra actos del Ministerio Público, así como de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Por otra parte, las fracciones IV, V y VI establecen la procedencia del juicio de amparo contra actos jurisdiccionales. Así, la fracción IV establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, pero cuando se trate de actos de ejecución, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo (aquella que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado; declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; las que ordenen el archivo definitivo del expediente), pudiéndose reclamar violaciones cometidas durante ese procedimiento, siempre que hayan dejado sin defensas al quejoso y hayan trascendido a su resultado. La fracción V contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, en donde reproduce nuevamente lo que debe entenderse por dichos actos, esto es, que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La fracción VI contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

"Finalmente, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo –que es la que interesa a este estudio– prevé la procedencia del juicio de amparo

indirecto '... Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.'

"Como se advierte, la propia norma legal dota de contenido a la disposición constitucional, toda vez que el artículo 107, fracción III, constitucional, se instituyó como una de las bases bajo la cual debía reglamentarse la procedencia del juicio de amparo indirecto en la legislación secundaria. Así, en la creación del numeral 107 de la Ley de Amparo, con el afán de respetar las instituciones y principios constitucionales que rigen el juicio de garantías, **el legislador fue enfático en precisar que los actos susceptibles de impugnarse a través de esa vía**, ya fueran legislativos, administrativos o jurisdiccionales, suscitados dentro o fuera de juicio, en un procedimiento o en uno seguido en forma de juicio o fuera de él, provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o distintos de ellos: causen perjuicio al quejoso, sean de imposible reparación y se traten de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o aquella que le ponga fin por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, pero siempre que por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

"Sin que obste que el legislador no haya hecho las mismas precisiones en la totalidad de las fracciones que integran tal numeral, pues acorde con lo expuesto en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma del artículo 107 constitucional, en los que se explicó que uno de los problemas que se advertían fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control, en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como quedó explicado en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once:

"...

"Luego, es claro que **la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto,**

de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva; ello, pues una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles.

"De ahí que resulte evidente que las hipótesis de procedencia establecidas en el numeral 107 de la Ley de Amparo, necesariamente tienen que estar relacionadas con actos que causen perjuicio al quejoso, que sean de imposible reparación, o bien, se trate de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o aquella que le ponga fin. Entenderlo de otra manera pugnaría con la intención del Constituyente Permanente, quien delegó en el legislador la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, **con la única condición de mantener intactos sus principios y fines** y que no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Así, determinada la justificación constitucional de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, conviene pasar el examen del siguiente punto, esto es, los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

II. Alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"En principio, es dable precisar que en la fracción VIII del citado numeral no existe mayor justificación respecto al supuesto de procedencia que ahí se contempla, es decir, si los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, deben provenir de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o dentro de juicio propiamente dicho.

"No obstante, el estudio de la presente contradicción debe acotarse únicamente respecto de actos emitidos en sede jurisdiccional, toda vez que la contienda entre los tribunales que participan en esta contradicción se

originó con motivo, precisamente, de actos jurisdiccionales, pues como se vio, uno de los actos reclamados fue una resolución interlocutoria en la que una Junta Local dirimió un incidente de competencia promovido por una de las partes en el juicio laboral de origen, mientras que en el otro juicio de amparo el acto reclamado consistió en el acuerdo mediante el cual un Tribunal Unitario Agrario se declaró incompetente, sin dar lugar a la admisión de la demanda promovida por el actor.

"Precisado lo anterior, ahora procede desentrañar los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio biinstancial relativa a la competencia establecida en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

"Tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a las cuestiones competenciales como adjetivas o procesales. Durante la Novena Época, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que el juicio de amparo indirecto era procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se consideraba que en esta resolución, se afectaba a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 55/2003, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', la cual interrumpió y modificó, en la parte relativa, la diversa tesis 3a./J. 23/91, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal.

"Bajo ese criterio, en el nuevo sistema constitucional, la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, no guardaría congruencia, ya que establece la procedencia del juicio de amparo contra de actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sin especificar más, no obstante que, como se precisó, las cuestiones competenciales generalmente se identifican con derechos adjetivos o procesales.

"Tampoco el proceso legislativo que dio origen a la inclusión de dicha hipótesis de procedencia ofrece mayor justificación al respecto, ya que la citada fracción fue producto de una propuesta elaborada por los presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, y fue admitida por votación económica en sesión de trece de octubre de dos mil once, bajo un argumento de 'garantismo' por parte del legislador, lo que no permite identificar cuál fue la verdadera intención legislativa para su incorporación.

"No obstante, este Tribunal Pleno considera que más allá de descubrir las razones que motivaron la inclusión de tal porción normativa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' como hipótesis destacada para su procedencia, esto es, si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación, ni así tampoco que sobre tal aspecto versaran los criterios aquí contendientes; lo verdaderamente trascendente es que ahora, **al existir disposición expresa en dicho capítulo respecto al tema relativo a la competencia**, en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto, **es a la que deben ceñirse los órganos jurisdiccionales.**

"Sin que pase inadvertido que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, determinó que, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Asimismo, indicó que esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso en la reforma para la promoción

del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Concluyendo así este Alto Tribunal, que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001 y cuya determinación llevó a emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Sin embargo, dicho criterio no puede resultar orientador para la solución del presente asunto sólo por el hecho de que en él se haya examinado la legislación de la materia a partir de la publicación de su reforma, en particular, el artículo 107, fracción V, de la ley, en el que se ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los 'actos de imposible reparación', con la cual el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de esa naturaleza.

"Ello, pues no debe perderse de vista que tal precedente se relaciona con el análisis de las cuestiones de 'personalidad', cuya figura jurídica no está expresamente contemplada en la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del juicio biinstancial, lo que sí acontece con el tema relativo a la competencia, respecto del cual, como se ha señalado, existe disposición expresa en el capítulo relativo al 'amparo indirecto' en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto.

"En conclusión, tal como se sostiene, más allá del análisis de si el tema de competencia pudiera considerarse o no de **imposible reparación**, o bien,

si pudiera asemejarse al de personalidad, **lo cierto es que, al existir disposición expresa en la ley, debe atenderse a ésta.**

"Ahora bien, no obstante que la intención del legislador haya sido que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sean impugnables en amparo indirecto; este Tribunal Pleno estima que la disposición normativa que contempla tal posibilidad, no podría interpretarse literalmente y aseverar que, por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá, indefectiblemente, cuando se reclamen ese tipo de actos de autoridad.

"Por tanto, lo siguiente es determinar si para que proceda el juicio de amparo indirecto en su contra, **éstos deben ser definitivos**, es decir, si su impugnación debe hacerse a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada o inhibida; pues acorde con lo estatuido en el artículo 107 constitucional, los actos susceptibles de impugnarse a través de la vía biinstancial, ya sean legislativos, administrativos o jurisdiccionales, suscitados dentro o fuera de juicio, en un procedimiento o en uno seguido en forma de juicio o fuera de él, provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o distintos de ellos, deben: causar perjuicio al quejoso, ser de imposible reparación y tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo o de aquella que le ponga fin por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, pero siempre que por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

"En efecto, este Alto Tribunal considera que la norma en cuestión no podría interpretarse literalmente y aseverar, como se dijo, que por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo procederá siempre e indefectiblemente cuando se reclamen actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, soslayando para ello los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan, que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y que el mismo cumpla con el principio de definitividad, pues de interpretarla de esa manera, se podrían desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y se contravendría la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

"Lo anterior encuentra justificación en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento

tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna y, particularmente, tratándose de las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos y cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales.

"Para lo cual, este Alto Tribunal debe tener presente siempre el contenido de los imperativos constitucionales, no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis, ello a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el que sea más coherente con los contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

"En ese contexto, al no ser posible acudir a la interpretación gramatical de la norma, por las razones dadas; entonces, el método para definir el alcance que debe dársele al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, no puede ser otro que el que sea más acorde con los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal y que rigen al juicio de amparo.

"Esto, pues no puede pasarse por alto que en el artículo 107 constitucional están instituidas las bases que deben reglamentarse en la legislación secundaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, encomendándose al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, **con la única condición, como se dijo, de mantener intactos sus principios y fines**, es decir, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, pero siempre que ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"En tal virtud, si el legislador, al crear la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, únicamente introdujo como hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto: '... **Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto**', sin hacer

mayores especificaciones al respecto; luego, es necesario acudir, como se dijo, a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Así, considerando que en la Constitución Federal se clasificaron las reglas establecidas para regular la procedencia del juicio biinstancial en contra de actos dictados en un juicio o en un procedimiento, según su carácter sustantivo y material, en oposición a su carácter adjetivo y formal, a que produzcan una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado y que dicho acto goce de definitividad, en congruencia con el principio de concentración de violaciones procesales antes mencionado previsto en la Ley de Amparo; entonces, es de colegirse que por más que en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, de manera destacada, el legislador introdujo la posibilidad de combatir actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia, ello no significa, de facto, que el juicio de amparo resulte procedente, pues antes debe superar un test de procedibilidad establecido no sólo en el artículo 107 de la Ley de Constitución Política de este País, sino en diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias.

"Situados en la parte en la que debe definirse si el acto de que se trata produce una afectación real, actual y de manera inmediata en la esfera jurídica del gobernado, debe constatarse si dicho acto es definitivo.

"Para ello, en principio, es dable señalar que la 'competencia' se entiende como el conjunto de facultades que la ley otorga a una autoridad para actuar en un determinado sentido. Esto es, es un presupuesto de validez de todo acto, procedimiento o juicio.

"Se trata de una condición necesaria para que se pueda desarrollar un procedimiento o un proceso judicial. En este último caso, la autoridad tiene la obligación de comprobar que está facultada para resolver un determinado conflicto de intereses y, de no ser así, debe declararse de oficio incompetente. Adicionalmente, las partes tienen la facultad para cuestionar la competencia de una autoridad administrativa o jurisdiccional, a través de la declinatoria y la inhibitoria.

"Aunque esas dos formas de cuestionar la competencia en un proceso administrativo o jurisdiccional tienen la misma finalidad, esto es, precisar qué órgano es el facultado para conocer de un determinado asunto, siguen procedimientos distintos. La declinatoria se plantea ante la autoridad que

está conociendo del asunto, solicitando que se abstenga de conocer de éste y envíe el expediente correspondiente a la que se considera competente. Por otro lado, la inhibitoria se plantea ante la autoridad que no está conociendo del asunto, pero que se estima competente, solicitándole que, mediante oficio, se dirija a la autoridad que está conociendo del asunto, pero que se estima incompetente, con el objeto de que se inhíba en su conocimiento y remita los autos correspondientes.

"En ambos supuestos, se pueden dar diversos resultados, dependiendo de los cuales, se determinará la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto. Los supuestos pueden ser los siguientes:

"1. Si la autoridad o tribunal ante el cual se planteó la declinatoria se declara incompetente, debe remitir los autos a la autoridad o tribunal que considere que lo es; sin embargo, esta última puede aceptar la competencia declinada o rechazarla. Si se da lo primero, se avocará al conocimiento del asunto. Si se da lo segundo, regresará el asunto a la autoridad declinante para que ella siga conociendo del mismo.

"2. Por otro lado, en la cuestión de competencia por inhibitoria, si la autoridad o tribunal ante el cual se planteó considera que es competente, dirigirá un oficio a la autoridad o tribunal que esté conociendo del asunto, solicitándole que se abstenga de ello y remita los expedientes del caso; sin embargo, esta autoridad o tribunal también puede aceptar o rechazar inhibirse en el conocimiento respectivo. Si acepta, remitirá los autos a la primera. Si rechaza la inhibitoria, entonces, continuará conociendo del asunto.

"De lo anterior se desprende que ya sea que una autoridad o tribunal se declare incompetente para conocer de un determinado asunto, o bien, que ello sea consecuencia de la formulación de una cuestión competencial, como las referidas, en cualquier caso existe un trámite que debe llevarse a cabo dentro del procedimiento o juicio e, incluso, existen medios de defensa ordinarios que deben agotarse (cuando estén previstos), y no será hasta que la primera de las condiciones se actualice o, en su caso, se interpongan y se resuelvan los recursos correspondientes cuando podrá considerarse que el acto de que se trata es definitivo y, por ende, ponderar si produce una afectación personal, real y directa en la esfera de derechos del interesado, lo que se actualizará, en el caso a examen, hasta que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido se inhíba en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria).

"Lo anterior es acorde con los principios rectores del juicio de amparo previstos en la Constitución Federal y, además, es congruente con la creación de la nueva Ley de Amparo, pues aun cuando la disposición en examen no establezca expresamente que para la procedencia del juicio biinstancial, el acto que se reclame debe ser aquel en el que la autoridad acepta o rechaza la competencia, teniendo en cuenta que uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, **debe considerarse que conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es esa última decisión la que resulta susceptible de ser impugnada**, por ser en la que se producirá la afectación personal y directa a la esfera de derechos del gobernado.

"Ello, pues como se vio, en una cuestión de competencia están involucradas al menos dos autoridades, y cada una de ellas puede determinar si acepta o rechaza la competencia que le fue planteada por la otra; y el hecho de que el numeral en examen expresamente no lo determine así, no significa que sea posible impugnar cada una de las decisiones que las autoridades van tomando en el trámite de esas cuestiones, porque ello implicaría asumir una interpretación que no es congruente con los principios rectores del juicio de amparo contenidos en la Carta Magna, ni así tampoco con uno de los fines que previó el legislador en la reforma en materia de amparo, que tiene que ver, precisamente, con la necesidad de no obstaculizar el desarrollo de los procedimientos ordinarios.

"Así, cuando una de las partes en un procedimiento ordinario tiene la pretensión de que sea una determinada autoridad u órgano jurisdiccional el que conozca del asunto, y no otra, la afectación se produce cuando la autoridad correspondiente llega a la determinación de que es competente y acepta la competencia declinada, o bien, acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto.

"Esto es, en la cuestión de competencia por declinatoria, cuando la autoridad correspondiente considera que, efectivamente, no es competente, emitirá una declaratoria. Y en el caso de la inhibitoria, si la autoridad o tribunal que no está conociendo del asunto estima que sí es competente, solicitará a la que conozca de aquel que se inhiba. No obstante, la declaratoria o la solicitud en uno u otro caso no constituyen aún determinaciones susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, ya que ello se

estaría supeditando a un acto cuya afectación no se ha materializado, porque las decisiones mediante las cuales una autoridad declina competencia a favor de otra, o requiere a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto, no tiene como consecuencia forzosa la aceptación de la competencia, sea por declinatoria o inhibitoria, porque bien podría darse el caso de que se rechace aquélla y será hasta en ese momento cuando se produzca una afectación personal y directa a la esfera de derechos del gobernado.

"En conclusión, será hasta ese momento cuando la incidencia en los derechos de los gobernados cobre una especial relevancia, con independencia de que la incompetencia sea por razón de la vía, del fuero, de la materia o del territorio, ya que si bien alguna de ellas podría traer como consecuencia que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde; la afectación personal y directa que representa una cuestión competencial, en los términos indicados, se produce precisamente cuando tales actos en los que se determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, sean aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido se inhibe en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria) y no antes.

"En consecuencia, para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es necesario que el acto de autoridad en el que se decline o inhiba la competencia, produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, lo que acontecerá cuando tal acto sea definitivo, es decir, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta, o bien, la rechace y no antes."

Como se advierte de la anterior transcripción, en dicha ejecutoria este Tribunal Pleno determinó *–bajo el punto jurídico consistente en determinar el alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad en los que se decline o inhiba la competencia–, que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos*, dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad, a favor de la cual se declina competencia, la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de

una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

Se arribó a tal determinación considerando, por un lado, que más allá de descubrir las razones que motivaron la inclusión de tal porción normativa en el capítulo relativo al "*amparo indirecto*", como hipótesis destacada para su procedencia, esto es, si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación, **lo verdaderamente trascendente era que, al existir disposición expresa en dicho capítulo respecto al tema relativo a la competencia**, en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto, **debía atenderse a aquella norma**.

Por otro lado, se precisó, que no obstante que la intención del legislador haya sido que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto sean impugnables en amparo indirecto; tal disposición no podía interpretarse literalmente y aseverar que, por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo será procedente, indefectiblemente, cuando se reclamen ese tipo de actos de autoridad, pues de hacerlo así se podrían desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y se contravendría la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

De ese modo, se señaló que el alcance que debía dársele al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, no podía ser otro que el que fuera más acorde con los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal y que regían al juicio de amparo.

Razón por la cual, considerando que en la Constitución Federal se clasificaron las reglas establecidas para regular la procedencia del juicio biinstancial, en contra de actos dictados en un juicio o en un procedimiento, según su carácter sustantivo y material, en oposición a su carácter adjetivo y formal, a que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado y que dicho acto goce de definitividad, en congruencia con el principio de concentración de violaciones procesales antes mencionado, previsto en la Ley de Amparo; entonces, por más que en la fracción VIII del artículo 107

de la Ley de Amparo, de manera destacada, el legislador introdujera la posibilidad de combatir actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia, ello no significaba, de facto, que el juicio de amparo resultará procedente, pues antes debía superar un test de procedibilidad establecido no sólo en el artículo 107 de la Ley de Constitución Política de este País, sino en diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias.

De tal manera, se concluyó que la decisión de una autoridad, de declararse incompetente, o la solicitud que hacía una autoridad a otra para que se inhibiera en el conocimiento de un asunto, no podían considerarse determinaciones que justificaran la procedencia del juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, sino sólo en el caso de que aquélla se tornara definitiva, esto es, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque era en esos momentos del trámite cuando se producía la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

Ahora bien, llevadas tales consideraciones al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que, en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, al tratarse de una determinación definitiva, lo que procede es el amparo indirecto y no el directo.

Ello, pues si en la contradicción de tesis **239/2014** se determinó, como ya se dijo, que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, **pero siempre que sean definitivos**, entendiéndose por éstos, aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

Y, en el caso, la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, se equipara a una determinación definitiva, toda vez que, al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su total resolución, y es en dicho momento

cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, lo cual claramente torna tal actuación en una decisión definitiva.

Entonces, es dable considerar que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, **da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

En efecto, debemos recordar que en los casos que dieron origen a los criterios aquí denunciados, los actos reclamados en amparo se hicieron consistir, respectivamente, en la interlocutoria dictada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria formulada por una de las partes en el juicio y, por otro lado, en el auto mediante el cual la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León desechó el incidente de incompetencia interpuesto por la parte demandada.

Dichas determinaciones se tornan definitivas en la medida en que, al desecharse o desestimarse la pretensión de una de las partes, de considerar que es una autoridad diversa a la que está tramitando el juicio la competente para conocer de él, la consecuencia es que la autoridad que resuelve tales incidencias se estima competente para continuar con el trámite y seguir conociendo de los juicios sometidos a su potestad o, como aconteció en uno de los casos, sostener la competencia del Juez primigenio.

Por tales razones es que se considera que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, **da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto**; sin que sea necesario esperar a que se dicte sentencia definitiva en el juicio de origen para impugnar tal violación en amparo directo, pues precisamente es al desestimarse una excepción de esa naturaleza, **cuando la cuestión competencial produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada**, ya que esa decisión podría traer como resultado –tal como se sustentó al fallar la contradicción de tesis 239/2014–, que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable.

En ese orden de ideas, dado que la afectación personal y directa que representa una cuestión competencial en los términos indicados, se produce precisamente cuando los actos de que se trata se tornan definitivos,

lo cual ocurre al declararse infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes en el juicio de origen; luego, tal determinación se ubica en el supuesto de procedencia **previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que en su contra procede el amparo indirecto y no el directo.**

Sin que obste a lo anterior que ambos tribunales partieran de considerar de manera discrepante, por un lado, que los actos reclamados revestían la naturaleza de irreparables y, por otro, que no eran de aquellos cuya ejecución fuera de imposible reparación, sino que se trataban de una violación procesal la cual sólo podía reclamarse hasta que se dictara la sentencia definitiva y, en caso de que ésta fuera desfavorable, a través del juicio de amparo directo.

Ello, pues tal como se sustentó en la referida contradicción de tesis, más allá de determinar si tales actos revisten o no dicha naturaleza, **al existir disposición expresa en la ley –en la cual deben quedar incluidos, por mayoría de razón, además de los actos en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquellos en los que se declare infundada o improcedente una excepción y/o incidente de incompetencia formulada por alguna de las partes–, es dable atender a la voluntad del legislador, únicamente bajo la limitante apuntada, esto es, que se trate de actos definitivos.**

Se arriba a tal aserto, en virtud de que si bien el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, únicamente hace referencia expresa a los actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que en tal supuesto se aluda a los actos en los que se deseche o desestime una excepción y/o incidente de competencia; acorde con lo que también se resolvió en la contradicción de tesis **239/2014**, la aludida disposición no puede interpretarse de manera literal, sino que es necesario acudir a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Razón por la cual, acudiendo a dicha interpretación, este Tribunal Pleno estima que la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, **debe hacerse extensiva a los supuestos a los que se hace alusión en esta contradicción de tesis (actos en los que se deseche o desestime una excepción**

y/o incidente de incompetencia), dadas las razones ya explicadas, esto es, al considerarse definitivos.

Consecuentemente, dado los razonamientos hasta aquí expuestos, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

En congruencia con lo anterior, si la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia, para efectos del juicio de amparo, **se trata de una resolución definitiva**, toda vez que, al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de competencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual claramente torna dicha determinación en una decisión definitiva; resulta **evidente que haciendo una interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su contra, procede el amparo indirecto y no el amparo directo.**

Sin que la anterior determinación implique soslayar los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan el principio de "definitividad" (cuya cuestión es distinta a considerar que el acto es "definitivo" por la afectación personal y directa que causa en determinado momento algún acto de autoridad).

Esto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que el primer presupuesto, es decir, que se trate de un acto definitivo (por la afectación personal y directa que causa al particular una determinada actuación), se refiere a la naturaleza del acto que se impugna y que, como quedó evidencia-

do, genera una afectación en la esfera jurídica del inconforme, por la transgresión de un derecho que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses; mientras que el principio de definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios legalmente previstos en las leyes que los rijan, por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o nulificado un acto y que necesariamente deben agotarse previo a la instauración del juicio de amparo.

Por tanto, en caso de proceder en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente de competencia algún recurso ordinario o medio de defensa legal previsto en la ley, resultará necesario que éstos se agoten previo a la instauración del juicio de amparo indirecto que al efecto se promueva, pues se insiste, la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uniinstancial.

Sólo resta señalar que a similar conclusión a la que se arriba en esta contradicción de tesis –aunque por motivos distintos–, llegaron tanto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Segunda Sala de este Alto Tribunal,¹¹ al resolver las solicitudes de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL y 16/2011,¹² respectivamente, que dieron origen a los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que

¹¹ Las cuales resultan ilustrativas al caso, al no oponerse a lo previsto a la actual Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio.

¹² Cuyos datos de localización son: Novena Época. Registro digital: 183349. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, tesis P./J. 55/2003, página 5; y, Décima Época. Registro digital: 160845. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 156/2011 (9a.), página 1395.

conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

OCTAVO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en tér-

minos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia —ya sea por declinatoria o inhibitoria—, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara **sin materia** la contradicción de tesis, en los términos indicados en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, tal como se precisa en el considerando **sexto** de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando primero, relativo a la competencia. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación, a la no adhesión a la contradicción del criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y a la reseña de los criterios sustentados por los tribunales contendientes.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la consideración previa.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de trece de julio de dos mil quince, por desempeñar una comisión de carácter oficial. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea tampoco asistieron, previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de trece de julio de dos mil quince por desempeñar una comisión de carácter oficial. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea tampoco asistieron, previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 29/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.

La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número P/J. 26/2001, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 216/2014.

La materia de la contradicción consistió en determinar si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia procede el juicio de amparo indirecto, o bien, el juicio de amparo directo.

En la resolución de la mayoría se llega a la conclusión de que procede el **amparo indirecto** en contra de ese tipo de resoluciones.

Para llegar a esa conclusión, en primer lugar, se hace referencia a lo resuelto por el Pleno en la diversa contradicción de tesis 239/2014, en el sentido de que **procede el juicio de amparo indirecto** en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en los que la autoridad a favor de la que se declina competencia la acepta (en el caso de competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento del asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, se sostiene que, en congruencia con la conclusión alcanzada en esa contradicción de tesis 239/2014 y al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia (por declinatoria o inhibitoria), pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde; esto podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable, sin que la anterior determinación implique soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destaca el de definitividad, que es distinto a considerar que el acto es "definitivo" por la afectación personal y directa que causa.

Disiento de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno en el presente asunto, pues, como lo señalé desde que se resolvió la diversa contradicción de tesis

239/2014, estimo que la procedencia del amparo indirecto *contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto* deriva de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor. Incluso, a mi parecer, por esa razón, cuando se resolvió dicha contradicción de tesis 239/2014, hubo consenso en cuanto a que no era necesario establecer si las cuestiones de competencia son en todos los casos de imposible reparación, para justificar la procedencia del amparo indirecto, pues ésta deriva de lo dispuesto en la mencionada fracción VIII.

Considero que si el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración, estableció en la Ley de Amparo un supuesto específico de procedencia del juicio de amparo indirecto para un caso concreto, no es posible que esta Suprema Corte, en un ejercicio de hermenéutica jurídica, a partir de una interpretación extensiva y conforme, concluya la procedencia del juicio de amparo indirecto para otros supuestos no previstos de manera expresa, aunque sean análogos al que sí se contempló.

A mi parecer, por tratarse de un supuesto de procedencia del juicio de amparo, establecido como una cuestión excepcional y específica, se debe atender a la literalidad de la norma, lo que me lleva a concluir que, en términos de lo dispuesto en esa fracción VIII, no es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que **desechen y/o desestimen** un incidente o excepción de incompetencia, aun cuando sean definitivas.

Asimismo, considero que lo previsto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, no puede ser justificación legal para abrir la puerta, de manera indiscriminada, a la posibilidad de promover juicios de amparo indirecto, en relación con todas las cuestiones que estén relacionadas con temas de competencia, pues esto, lejos de abonar a la seguridad jurídica de los justiciables, rompería, incluso, con principios rectores del juicio de amparo, tales como el de celeridad y el de concentración que siempre ha procurado el legislador.

En este orden de ideas, reitero, me parece que las resoluciones que **desechan y/o desestiman** un incidente o excepción de incompetencia, no caben dentro de las previstas en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor y, por ello, contrario a lo que sostiene la mayoría, no procede en su contra el juicio de amparo indirecto.

Así, es necesario esperar a que se emita sentencia definitiva para, en su caso, promover amparo directo, en el que se podrán hacer valer todas las cuestiones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del justiciable y hayan trascendido al resultado, entre las que podrán contarse las resoluciones que **desechan y/o desestiman** un incidente o excepción de incompetencia.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 216/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

En el presente asunto, me permito, respetuosamente, disentir del criterio de la mayoría de mis compañeros que votaron a favor de la procedencia del juicio de amparo

indirecto contra resoluciones que desechen o desestimen un incidente o una excepción de incompetencia tomando como base lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 239/2014, en la que el tema sustancial radicó en dilucidar el alcance de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad en los que se decline o inhiba la competencia.

Para sustentar mi voto, refiero que en la mencionada contradicción de tesis 239/2014, se estableció que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de autoridad que determinen declinar o inibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que se cumpla como condición que esos actos sean definitivos, es decir, que se trate de aquellos actos en los que la autoridad a favor de la que se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria) o de aquellos en los que la autoridad requerida acepta inhibirse en el conocimiento del asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque se consideró que es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

En la señalada resolución también se precisó que más allá de descubrir si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación como presupuesto de procedibilidad en el juicio de amparo biinstancial, lo verdaderamente trascendente era que, al existir disposición expresa en la que estatuyó que los actos de autoridad que determinen inibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto son impugnables en amparo indirecto, debía atenderse a lo dispuesto en la norma.

En ese contexto, se llegó a la convicción de que, conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, la determinación en la que una autoridad se declare incompetente o solicite a otra autoridad que se inhiba en el conocimiento de un asunto, será impugnable a través del juicio de amparo indirecto siempre que se trate de decisiones definitivas, en virtud de que así se estableció legislativamente.

Referido el criterio sostenido en la contradicción de tesis 239/2014, me permito respetuosamente expresar las razones por las que no estoy de acuerdo con la mayoría de mis compañeros Ministros que integran este Tribunal Pleno, al haber concluido que las consideraciones de la mencionada contradicción de tesis 239/2014, conducen a determinar que la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, por ser una resolución que se equipara a una determinación definitiva, se ubica en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, previsto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la conclusión alcanzada en el presente asunto se sostuvo, además, en la consideración de que la interpretación conforme de la citada fracción VIII, deriva en que el supuesto normativo a que se contrae, debe hacerse extensivo a las resoluciones que desechan o desestiman un incidente y/o excepción de incompetencia.

Ahora, la razón por la que en esta ocasión no comparto el criterio adoptado por la mayoría, es porque sin atender a la literalidad del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo –que precisa que contra actos de autoridad que determinen inibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto procede el amparo indirecto–, se establece que se puede partir de una interpretación extensiva, a fin de incluir en el

supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto a los actos que determinen desechar o desestimar un incidente o excepción de competencia.

Además, desde mi punto de vista, las consideraciones dadas en la contradicción de tesis 239/2014, en las que se basa la resolución mayoritaria, no son aplicables al tema de la contradicción que se planteó en el presente asunto, en tanto que en aquella resolución que se toma de referente el punto jurídico a dilucidar radicó en esclarecer qué alcance debía darse al precepto legal contenido en la referida fracción VIII, ante los dos supuestos fácticos presentados, uno, consistente en la determinación de una Junta de Conciliación y Arbitraje que se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la demanda laboral y, otro, que residió en el acuerdo por el cual un Tribunal Unitario Agrario declinó competencia en favor de un Juez del fuero común para conocer de la demanda, es decir, que el fondo de la contradicción tuvo como materia de estudio dos supuestos legales que encuadran exactamente en el precepto legal en cita, esto es, la declaratoria en la que se declinó la competencia para el conocimiento del asunto.

En cambio, el tema de la contradicción de tesis que ahora se analiza, se sustenta en el supuesto contrario al previsto en el señalado artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues no se trata de la determinación que inhiba o decline la competencia o el conocimiento de un asunto, sino de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia e, incluso, el tema a dilucidar radica en determinar si contra esas resoluciones procede el juicio de amparo directo o el indirecto.

En esa virtud, me parece que no puede hacerse una aplicación extensiva de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues la hipótesis que contiene esta norma está perfectamente delimitada y es diversa a la que se expone en la presente contradicción de tesis e, incluso, considero que se trata de la hipótesis totalmente opuesta, en tanto que las resoluciones que constituyen la materia de su estudio no se tratan de aquella en la que la autoridad declina o inhibe la competencia, sino que son resoluciones que desechan o desestiman el planteamiento de incompetencia.

Por lo anterior, en mi opinión, no es viable una aplicación extensiva de la fracción VIII comentada, porque el presente asunto se refiere a la hipótesis totalmente opuesta. Además, mi oposición también se funda en que en la resolución de la mayoría se hace énfasis en la naturaleza definitiva de las resoluciones que fueron materia de la contradicción de tesis, y a mí me parece que la naturaleza definitiva de las resoluciones no es lo que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, observando también que en el precedente, lo que justificó la procedencia del amparo indirecto fue precisamente que los supuestos en estudio encuadraban exactamente en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 107; mientras que, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis normativa.

Por las razones que expongo, desde mi perspectiva y respetando el punto de vista contrario, no es posible hacer una aplicación extensiva de la hipótesis a que se refiere el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de una determinación que deseche o desestime el planteamiento de incompetencia.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 492/2013. ENTRE LA SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 24 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis **492/2013**, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2013 (cuaderno auxiliar 508/2013) respecto de los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 397/2012 y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012); y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** El doce de diciembre de dos mil trece,¹ se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema

¹ Reverso de foja 1 del expediente de contradicción de tesis.

Corte de Justicia de la Nación, escrito mediante el cual, ***** , por propio derecho y con el carácter de recurrente en el amparo en revisión 99/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, informó sobre la denuncia de posible contradicción de tesis entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2013 (cuaderno auxiliar 508/2013) y los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 397/2012 y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012).

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Recibidos los autos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dos de enero de dos mil catorce,² en virtud de que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia de la presente contradicción de tesis se encontraba estrechamente relacionado a las diversas contradicciones de tesis 42/2013 y 275/2013 y que estimó que la competencia para conocer del mismo correspondía al **Pleno de este Alto Tribunal**: admitió a trámite la denuncia de posible contradicción, formándose el expediente **492/2013**, solicitó a los presidentes de los tribunales de referencia, las resoluciones emitidas, al resolver los asuntos citados o copia certificada de las mismas, así como la información necesaria para la integración de la presente contradicción; se ordenó dar vista a los Plenos en Materia Civil del Primer Circuito, así como a los Plenos del Segundo y Décimo Sexto Circuitos, para su conocimiento, y se turnó el asunto para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante oficio SSGA-IX-381/2014,³ de trece de enero de dos mil catorce el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informó que ese órgano jurisdiccional no se había apartado del criterio sostenido en el recurso de revisión 397/2012 y acompañó copias certificadas de esa ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito mediante oficio número 04,⁴ de veintidós de enero de dos mil catorce, informó que dicho órgano jurisdiccional no había sostenido en ninguna ejecutoria el

² Fojas 6 a 10 del expediente de contradicción de tesis.

³ Foja 34 del expediente de contradicción de tesis.

⁴ Foja 57 del expediente de contradicción de tesis.

criterio contenido en el amparo en revisión 99/2013, resuelto por el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a ese órgano jurisdiccional y acompañó copias certificadas de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en apoyo a ese órgano jurisdiccional (antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo) en el amparo en revisión 99/2013.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, mediante oficio número 50/2014,⁵ de tres de junio de dos mil catorce, informó que ese órgano jurisdiccional no ha sustentado un criterio diverso al sostenido por ese mismo órgano colegiado en su anterior integración como Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión 99/2013, por lo que considera que tal criterio se encuentra vigente.

Por último, mediante oficio número 178/2014,⁶ de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, informó que ese órgano jurisdiccional mantiene el criterio sostenido en el cuaderno auxiliar del amparo directo 685/2012 y acompañó copia certificada de dicha ejecutoria.

TERCERO.—Integración del asunto. Por auto de doce de junio de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo debidamente integrada la presente contradicción de tesis, por lo que la remitió a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

Asimismo, el conocimiento de este asunto por parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación tiene sustento en el criterio emitido por el

⁵ Foja 154 del expediente de contradicción de tesis.

⁶ Foja 78 del expediente de contradicción de tesis.

Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el recurrente en el amparo en revisión 99/2013 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; cuyo criterio se señala como discrepante respecto del sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—**Criterio contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato**, resolvió el **amparo en revisión 99/2013**, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de abril de dos mil doce, ***** promovió demanda de garantías en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce por el Tercer Tribunal Unitario de Circuito de Guanajuato, Guanajuato, en el recurso de apelación ***** , derivado del juicio ordinario mercantil ***** .

2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito admitió la demanda de garantías; posterior a los trámites legales; en proveído de catorce de febrero de dos mil doce, **determinó sobreseer en el juicio fuera de audiencia.**

3. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, quien **confirmó la resolución recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo**, bajo las siguientes consideraciones:

- Los agravios de la recurrente son en parte, infundados y en parte, inoperantes.

- Cierto es que corresponde a los juzgadores de amparo la correcta integración de la relación legal entre las partes, y para ello, es necesario que se cumpla con las formalidades que se establecen para efectuar la primera notificación al tercero perjudicado, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y equilibrio procesal de los gobernados.

- Fue apegado a derecho que el Magistrado del Tribunal Unitario ajustara su decisión de citar al tercero perjudicado, conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y atribuir al quejoso la publicación a su cargo de los edictos, pues atendió a la particularidad del caso concreto y dictó las medidas pertinentes y necesarias para su localización.

- Contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo llevó a cabo la investigación a que se obliga conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", a efecto de localizar el domicilio del tercero perjudicado; le dio margen para que manifestara su imposibilidad que pudiera tener para cubrir los gastos de los edictos y obvio es, el de demostrar su precariedad, por lo que si a pesar de ello no se concretó dicho fin, ni se externó y ofertó medio de convicción para demostrar la carencia de ingresos, fue ajustado a derecho que dicha potestad decretara el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

- Tampoco es cierto que el Magistrado tuviera la obligación de aperecibir al impetrante de garantías de manera primigenia, a través de la imposición de una multa, dado que amén de que su afirmación se torna dogmática y carente de razonamiento lógico-jurídico, de la ejecutoria de origen a la jurisprudencia antes citada, no se desprende tal hipótesis, sino que impone a los juzgadores de amparo, un catálogo de determinadas exigencias para lograr

emplazar a la parte tercero perjudicada en un juicio de amparo, las cuales fueron cumplidas en el caso por el Tribunal Unitario.

- A más de lo anterior, aun cuando el inconforme aduzca que careció de los recursos económicos para sufragar su obligación procesal y que para ello anexó un escrito por el que el presidente del *****; asentó que el quejoso era jornalero y vecindado de ese lugar; tal documento no tiene el alcance para demostrar esa calidad, al carecer de nombre, firma o huella de quien lo extendió.

- Por ende, no media prueba alguna que haga presumir que no tenía capacidad económica para sufragar un pago semejante.

- En concordancia con lo anterior, no asiste razón jurídica al inconforme, al estimar que se ha contravenido el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que de así estimarse por este Tribunal Colegiado se entorpecería la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley.

- Además, con la aplicación de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo no se contravienen los artículos 1o., 8o., 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que no existió motivo de discriminación alguna al quejoso, ya que como se advirtió, la prueba documental allegada, además de extemporánea, era un escrito simple carente de valor probatorio.

- Tampoco es cierto que con la obligación a su cargo respecto a la publicación de edictos se atentó contra la gratuidad de la administración de la justicia, ya que lo prohibido en el artículo 8o. de la convención referida y en el 17 de la Constitución Federal, es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio es el que debe ser gratuito; máxime que el agraviado, se insiste, no manifestó ante el a quo la imposibilidad de publicar los edictos.

- Por último, es inoperante el motivo de disconformidad en el que aduce que no se debió llamar o considerar como tercero perjudicado a ***** dado que el proveído en el que el Magistrado determinó ese carácter no fue recurrido en su oportunidad a través del medio de defensa que establece la Ley de Amparo, por ende, el mismo ha de quedar firme.

- Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad examinados, lo procedente es confirmar la determinación recurrida y sobreseer en el juicio de garantías promovido por el quejoso.

II. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 397/2012**, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. El ocho de mayo de dos mil doce, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo en contra de la falta de emplazamiento en el juicio especial hipotecario promovido en su contra por el ahora tercero perjudicado, así como todos los demás actos derivados de dicho proceso.

2. De dicho juicio correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien previo requerimiento, admitió y ordenó el emplazar a juicio a la tercero perjudicada.

3. Concluido el procedimiento, la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia en la que resolvió **sobreseer en el juicio de garantías**.

4. Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió **revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento** en el juicio de amparo indirecto *********, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Es esencialmente fundado el agravio en el que la recurrente señala que la circunstancia de que el quejoso no hubiera recogido los edictos para su publicación en términos de lo ordenado por la Juez de Distrito, en modo alguno implica que se deba sobreseer en el juicio con base en los argumentos apuntados en la sentencia recurrida.

- Lo anterior es así, en virtud de que la legislación federal aplicable no previene tal sanción, y que en todo caso, el Juez Federal debió dictar las medidas de apremio que estimara conducentes para obligar al peticionario del amparo a dar cumplimiento, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues, se reitera, no existe precepto legal en que se establezca como causa de sobreseimiento, el no recoger los edictos ordenados.

- La Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 108/2010: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDI-

CADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", señaló que la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, supone el cumplimiento de determinadas exigencias para lograr emplazar a la parte tercero perjudicada en un juicio de amparo, pero no siempre su incumplimiento conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de amparo.

- De la ejecutoria en comento se advierte que la Segunda Sala señaló que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, presupone el cumplimiento de determinadas exigencias para lograr emplazar a la parte tercero perjudicada en el juicio de amparo. De las que se desprende que sólo en la hipótesis de que a pesar de hacer efectiva la medida o medidas de apremio con que el juzgador de amparo haya prevenido al quejoso y previo nuevo requerimiento, pero ahora con el apercibimiento de sobreseer en el juicio de garantías, si el agraviado no acude a recoger los edictos para su publicación, o bien, que habiéndolos recogido, no informe al Juez de Amparo dentro de los términos concedidos para ello, las gestiones realizadas para su publicación, entonces sí, el Juez Federal estará en posibilidad de decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia.

- En la especie, de las constancias que remitió la Juez Federal para la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que una vez agotado el procedimiento de investigación sin resultado alguno, por auto de tres de octubre de dos mil doce, el Juez de amparo ordenó que el emplazamiento de la tercero perjudicada *****, se llevara a cabo por medio de edictos a costa del quejoso, requiriéndole para que en el término de tres días, compareciera al local de ese órgano jurisdiccional a recoger los edictos y una vez hecho lo anterior, en el mismo término acreditara el pago de la publicación de los mismos, con el apercibimiento que de no hacerlo, **se decretaría el sobreseimiento en el juicio de amparo, por falta de interés en la prosecución del mismo.**

- Determinación que se estima incorrecta dado que, **lo que procedía, era que la Juez de Distrito apercibiera al quejoso con alguna de las medidas de apremio que estimara pertinentes,** para el caso de que no acatara tal decisión, **en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 108/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se transgredió en perjuicio del solicitante de garantías las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo.**

- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS

Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional **con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión**, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."

- En las condiciones apuntadas, ante lo esencialmente fundado del agravio, **resulta procedente revocar la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento**, atendiendo a los lineamientos precisados en las líneas precedentes.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia de Guadalajara, Jalisco**, resolvió el juicio de **amparo directo 685/2012**, en apoyo del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. ***** demandó de ***** , diversas prestaciones, entre ellas, la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el pago de las rentas por los meses de junio, julio y agosto de dos mil diez, así como el resto de las rentas vencidas y no pagadas y el pago de gastos y costas. De dicho juicio conoció el Juez

Segundo Civil de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas.

2. Las partes promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de los que conoció la Primera Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Texcoco México, quien resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, el que lo admitió a trámite el tres de julio de dos mil doce. Sin embargo, a través de diversos oficios suscritos por el secretario técnico y secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la remisión del juicio de amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, quien resolvió **negar el amparo** solicitado por el quejoso.

4. En la ejecutoria de amparo, por lo que hace a las consideraciones que atañen a la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado de referencia sostuvo lo siguiente:

- Previo al análisis de las cuestiones de fondo, es conveniente analizar las particularidades del caso, en relación con la procedencia del juicio de garantías. De constancias de autos se advierte que **la Sala responsable en su informe justificado manifestó que, luego de agotar una búsqueda a través de diversas dependencias sin haber localizado el domicilio de la tercero perjudicada**, ordenó su emplazamiento a través de edictos y requirió al actor para que dentro del término de tres días acudiera a la Sala a recoger los edictos, sin que hubiera comparecido.

- El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, requirió al quejoso para que en el plazo de tres días acreditara haberse apersonado ante la Sala responsable con el propósito de que realizara el pago y publicación de los mismos y así tener por emplazada a la tercero perjudicada, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se admitiría la demanda y se ordenaría el turno de los autos al Magistrado ponente, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente, por lo que el Tribunal Colegiado se reservó proveer sobre la admisión de la demanda de amparo.

- Siendo que en la especie, **el quejoso no compareció ante la responsable a efecto de recoger los edictos, realizar el pago y publicación de**

los mismos, ni realizar manifestación alguna sobre el particular, se hizo efectivo el apercibimiento admitiendo la demanda y ordenando el turno del asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

- Por lo que, el Tribunal Colegiado señaló que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en los diversos numerales, 30, fracción II y 5o., fracción III, del mismo ordenamiento, se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado, actualiza una causa de improcedencia.

- No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado arribó a la firme conclusión de que **en el caso se debe ejercer de manera oficiosa el control difuso de convencionalidad, a efecto de inaplicar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, al resultar contrario al derecho humano que descansa en el principio de gratuidad en la administración de justicia.**

- Lo anterior pues, a partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución General, los órganos del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer control difuso de convencionalidad, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo.

- En el caso, el control difuso de convencionalidad se ejerce a fin de **inaplicar lo dispuesto por el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, a efecto de respetar el principio de gratuidad en la administración de justicia contemplado en el artículo 17 constitucional y 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- En la especie, la violación a los citados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se configura porque el texto del numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo **hace ineficaz el derecho de defensa, en tanto impone condiciones con las cuales se obstaculiza el mismo;** de ahí que se atente el derecho humano que prevé tal instrumental.

- Tanto la norma constitucional (artículo 17) como el instrumento internacional (artículo 25) invocado, garantizan el derecho a la defensa al insertarse en el Texto Constitucional la posibilidad real a favor de toda persona para acceder a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, ante los cuales se plantea una pretensión o defensa de ella y, seguida la secuela procesal, se decida a quien le asiste razón legal, mientras que en el instrumento internacional, se aprecia la obligación del Estado de implementar los mecanismos

necesarios y suficientes para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho de defensa a fin de que el acto considerado violatorio de derechos se atienda por una autoridad con atribuciones legales sobre el mismo para revisar su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad; además ordenan respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto establece que si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, **la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso; tiene por efecto condicionar la procedencia del juicio de amparo a que quien promueva lleve a su costa, una carga económica derivada de la publicación a su cargo de los edictos por los que se notificará al tercero perjudicado** y esto viene a configurar la contravención con los artículos 17 constitucional y 1o., 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En efecto, si bien la integración del juicio constitucional exige el emplazamiento al tercero perjudicado, **ello no justifica condicionar el ejercicio del derecho de defensa al pago de la carga económica derivada de la publicación de los edictos, a costa del quejoso.**

- Se estima que el artículo en comento, por un lado, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque limita la impartición de justicia a quienes por su posición económica, puedan cubrir a su costa la publicación de los edictos; y, por otro lado, desconoce la prerrogativa de ejercicio pleno, abierto y sin restricciones al momento de ejercer la defensa particular en contra de un acto determinado, estatuido tanto por la norma internacional como por el artículo 17 constitucional, siendo que este último prevé el derecho de gratuidad en la administración de justicia.

- De la lectura de la sesión de Congreso Constituyente celebrada el veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, se desprende que se pretendió establecer a nivel constitucional la gratuidad en la administración de justicia.

- Por ello, el principio de gratuidad en la administración de justicia no debe entenderse de manera absoluta, sino en el sentido de que lo prohibido por el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero como contraprestación de la actividad que

realizan, por lo que, dicha retribución debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

- En esas condiciones, el principio de gratuidad únicamente tiene relación con la actividad jurisdiccional, de modo que los demás gastos sí deben ser cubiertos por el justiciable (los que no impliquen una actuación de la administración de justicia).

- No obstante lo anterior, **el emplazamiento a la parte tercero perjudicado mediante edictos sí implica la actividad de la administración de justicia, pues la integración de la relación jurídica corre a cargo del órgano jurisdiccional, toda vez que este tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial** en tanto que, se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben ser cubiertas por el órgano jurisdiccional, **por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita.**

- Cita en apoyo la tesis P. XVI/2000 del Tribunal Pleno, de rubro: "GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA."

- En esa tesitura, el dispositivo en comento, al prever un cobro por prestar el servicio de administrar justicia y condicionar la procedencia del juicio de amparo a la previa exhibición de los edictos cubiertos a cargo del quejoso, deviene contrario a la normativa constitucional e internacional, en virtud de que las partes no deben hacer erogación alguna por ejercer su derecho de defensa.

- No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", en donde se sostiene que el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, como es la manifestación del quejoso de no poder cubrir el gasto de la publicación de edictos, y los indicios suficientes que demuestren que no tiene capacidad económica para sufragar el pago de los edictos. Sin embargo **se considera que conforme a la reforma constitucional invocada, la tutela de los derechos humanos debe alcanzar tanto la normativa constitucional, como los instrumentos internacionales, por lo que en el caso conviene acudir al control difuso de convencionalidad,**

bajo el principio de interpretación conforme, en relación con los numerales 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para arribar a la conclusión de que el principio de gratuidad tiende a facilitar el acceso a la administración de justicia y lograr la tutela efectiva, en tanto no se permite exclusión de persona alguna en su afán de acceder a una entidad con funciones jurisdiccionales ante quien se ejercite su derecho de defensa, es decir, toda persona sin condición alguna debe tener la seguridad jurídica de que habrá una autoridad a su disposición quien contará con facultades legales para dirimir la controversia a la cual se encuentre sujeto.

- Por lo que, no resulta exigible al quejoso que comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de la publicación de edictos y que además se analice dicha afirmación en conjunto con los indicios que consten en autos para que se demuestre que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, y así sean cubiertos por el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa.

- Se dice lo anterior porque como se vio, **el principio de gratuidad tiene a facilitar el acceso a la administración de justicia** y lograr la tutela efectiva, y no permite exclusión de persona alguna en su afán de acceder a una entidad con funciones jurisdiccionales ante quien se ejercite su derecho de defensa.

- Importa destacar que el criterio que sigue este Tribunal Colegiado no es con la intención de desacatar la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, sino que deja de observarlo en atención a la normativa imperante a partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Federal. Ello porque la jurisprudencia de mérito se emitió antes de las reformas constitucionales sobre derechos humanos.

- En las relatadas condiciones, de conformidad con el control difuso de convencionalidad que se emprende y del análisis conforme de los artículos 17 de la Carta Magna y 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso concreto **se inaplica el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo**, en la parte que impone la publicación de los edictos a costa del quejoso, por resultar contrario al principio de gratuidad en la administración de justicia; **consecuentemente, no procede el sobreseimiento en el juicio de amparo por esa causa.**

- Lo anterior lleva a concluir que en el caso concreto, no se encuentra emplazada a juicio la tercero perjudicada; no obstante, y pese a que ello constituye un presupuesto procesal, no afecta las defensas de la parte tercero perjudicada, en atención a que, como enseguida se verá, el sentido de fondo de la sentencia de amparo no le irroga perjuicio alguno.

- Ello aunado a que, cuando se advierta que la sentencia le será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya sea porque se va a negar el amparo o porque se sobreseerá en el juicio, por lo que no debe ordenarse su emplazamiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos, durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda. Ella de conformidad a la tesis P. V/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios.

Conforme lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁷

Partiendo de las anteriores consideraciones, lo conducente es determinar si respecto de los criterios contendientes existe contradicción de tesis.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** y que los puntos específicos que presentan diferencia de criterios son:

1. Por un lado, entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, al resolver el recurso de revisión 99/2013 y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 685/2012, el punto de contradicción consiste en **determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso la carga de cubrir el costo de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, viola, o no, el derecho de gratuidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.**

Lo anterior sobre la base de que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en**

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

Guanajuato sostuvo respecto a ese punto, en esencia, que con la obligación a cargo del quejoso respecto a la publicación de edictos, no se atentó a la gratuidad en la administración de la justicia, ya que lo prohibido en el artículo 8o. de la convención y en el 17 de la Constitución General, es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio es el que debe ser gratuito; máxime que el agraviado, se insiste, no manifestó ante el a quo la imposibilidad de publicar los edictos.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, respecto de dicho punto, resolvió inaplicar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte que impone la publicación de los edictos a costa del quejoso, por estimar que resultaba contrario al principio de gratuidad en la administración de justicia.

2. Y, por otro lado, entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, al resolver el recurso de revisión 99/2013 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 397/2012, el punto de contradicción consiste en **determinar si el juzgador de amparo, cuando el quejoso no realiza las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante publicación de edictos ordenados en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abogada, está obligado, o no, a apercibir con dictar medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con dicha determinación en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, previamente a estar en posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento relativo a sobreseer en el juicio de amparo.**

Sobre la base de que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guanajuato, sobre ese punto, adujo que **el juzgador de amparo no tenía obligación de apercibir al impetrante de garantías de manera previa, a través de la imposición de una multa, dado que de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, no se desprendía tal hipótesis**, sino que imponía a los juzgadores de amparo, un catálogo de determinadas exigencias para lograr emplazar a la parte tercero perjudicada en un juicio de amparo, las cuales, en el caso, fueron cumplidas por el Tribunal Unitario.

Mientras que al respecto, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que la determinación del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio al no haber recogido el quejoso los edictos para emplazar al tercero perjudicado era incorrecto, dado que, **lo que procedía, era que la Juez de Distrito apercibiera al quejoso con alguna de las medidas de apremio que estimara pertinentes**, para el caso de que no acatara tal decisión, estuviera en posibilidad de sobreseer en el juicio; ello en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 108/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—**Estudio.** Debido que de la presente contradicción de tesis se advierten dos puntos de contradicción, por cuestión de claridad y método en el estudio de las mismas, se realizará en dos apartados.

I. Primer punto de contradicción

Por lo que hace al primer punto de contradicción, consistente en **determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso la carga de cubrir el costo de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, viola, o no, el derecho de gratuidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General**; no pasa inadvertido que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa **contradicción de tesis 275/2013**, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil trece, ya se pronunció sobre ese tema jurídico, asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2014 (10a.),⁸ la que al ser obligatoria para los Tribunales Colegiados de Cir-

⁸ Tesis 1a./J. 2/2014 (10a.) de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 725 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2014 a las 9:32 horas, cuyos título, subtítulo y texto son: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos 'a costa del quejoso' a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la

cuito, pudiera ser apta para dejar sin materia la respectiva contradicción de criterios.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que constituye una potestad del Tribunal Pleno cuando conoce de una contradicción de tesis de su competencia, determinar si debe prevalecer el punto de contradicción sobre el que ya se hubiere pronunciado alguna de sus Salas, por estimar conveniente y pertinente que la cuestión deba ser fijada mediante un criterio del Tribunal Pleno.

Bajo esa perspectiva, se estima que en el presente caso es pertinente y conveniente que este Tribunal Pleno se ocupe de resolver la temática de fondo del presente punto de contradicción.

Este Tribunal Pleno considera importante precisar como cuestión preliminar, que la carga procesal que recae en el quejoso para recoger y cubrir el pago de los edictos para su publicación, en los términos que prevé la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, **no debe considerarse absoluta, en aras de respetar el derecho humano de acceso a la jurisdicción.**

En efecto, la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada dispone que:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.—Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: ... **II.** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación

administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo."

se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

El artículo antes citado expresamente sostiene que si a pesar de la investigación realizada por el juzgador se desconoce el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso.

Por su parte, el artículo 17 constitucional establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De lo que resulta relevante para el caso, el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a que se les administre justicia.

En esa virtud, para conciliar la carga procesal contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, con el derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe señalarse que en el amparo, el juzgador debe ponderar las particularidades de cada caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces, el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado.⁹

Y sólo ante la ausencia de tales manifestaciones o ante la falta de elementos sobre la falta de capacidad económica para sufragar ese pago, es que subsistiría para el quejoso la carga procesal indicada: recoger y cubrir el pago de los edictos para su publicación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso la carga de cubrir el costo de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, no viola el derecho de gratuidad en la impar-**

⁹ Semejantes criterios han sustentado las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala en las tesis 2a./J. 108/2010, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Y la Primera Sala en la tesis 1a./J. 3/2014 (10a.) , de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS."

ción de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General por las razones que se expondrán a continuación:

En la jurisprudencia P/J. 72/99, de rubro: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL." este Tribunal Pleno sostuvo que el **principio de gratuidad en la administración de justicia** que imparte el Estado, así como la consecuente prohibición de costas judiciales, está dirigido a impedir que el gobernado tenga que pagar dinero directamente a quienes intervienen en la administración de justicia como contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, sobre la base de que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, pues la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado.

Ahora bien, acorde con el contenido conducente del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el texto conducente del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite el primero,¹⁰ la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere la

¹⁰ Ley de Amparo abrogada. **Artículo 30.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.—Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.—El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.— **II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.—**

Ley de Amparo, **únicamente corresponde al importe total que cobren por la publicación correspondiente el "Diario Oficial" y un periódico diario de mayor circulación en la República, sin que se le imponga al quejoso carga económica adicional alguna relacionada con la actividad propia del tribunal.**

Es decir, que el costo por la publicación de edictos no es un cobro por el servicio de administración de justicia, pues tales publicaciones no constituyen actuaciones judiciales que lleve a cabo el tribunal; sino que la publicación de edictos son actos realizados por terceros que dan publicidad a una determinación judicial.

Además, la carga procesal impuesta al quejoso en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, respecto a cubrir el costo por la publicación de los edictos es una conducta que puede ser satisfecha, o no, por el quejoso dependiendo del propio interés que tenga en la continuación del juicio constitucional; en el entendido que dicho costo se refiere únicamente al pago total que cobren los medios de difusión por la publicación de los edictos.

De lo anterior, se concluye que la eventual erogación que realice el quejoso para continuar con el juicio **no constituye una contraprestación por el servicio público del Estado de administrar justicia.**

En efecto, por un lado, para arribar a tal estado del procedimiento, el tribunal ya habría tramitado la acción constitucional del quejoso hasta el punto

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

Código Federal de Procedimientos Civiles. "Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, **la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el 'Diario Oficial' y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación.** Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."

en que se vio jurídicamente impedido para continuar con el proceso al agotar las gestiones que el mismo precepto 30, fracción II, estipula; aunado a que el órgano jurisdiccional tiene el deber de resolver en el juicio lo que en derecho proceda, **aunque el quejoso hubiere optado por no cubrir el importe de las publicaciones de los edictos** (ni hubiere manifestado ni acreditado indiciariamente su imposibilidad económica para sufragarlo).

Y por otro lado, **si el quejoso optare por cubrir el importe de las publicaciones de los edictos** (o hubiere manifestado y acreditado indiciariamente su imposibilidad económica para sufragarlo), a fin de desplazar el obstáculo procesal que impedía al tribunal continuar con el trámite del juicio de amparo, resulta que tal pago, lejos de representar un activo para el tribunal, para su personal, o para el Estado como administrador de justicia, sería recibido por las entidades que operan los medios de difusión en los que se insertaren los edictos respectivos, es decir, tal pago no representa para el quejoso el cobro de cantidad alguna con motivo de la administración de justicia, en apego al principio de gratuidad que se ha referido en las páginas precedentes.

De ahí que se afirme que **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, no contraviene el principio de justicia gratuita contenido en el artículo 17 constitucional**, porque el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado o al tercero extraño a juicio, cuyo domicilio se desconoce, **no es un cobro por el servicio de administración de justicia que imparte el Estado**, sobre la base de que tales publicaciones no constituyen actuaciones judiciales, sino únicamente actos materiales que dan publicidad a una determinación judicial.¹¹

En las relatadas condiciones y, por lo que hace al primer punto de contradicción del presente asunto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sobre el tópico se contiene en la tesis que se encuentra plasmada en la parte final de esta ejecutoria.

¹¹ Semejante criterio sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2013, de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/2014 (10a.) de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."; misma que es compartida por este Tribunal Pleno.

II. Segundo punto de contradicción¹²

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta ejecutoria.

De manera preliminar, conviene reiterar que la carga procesal que recae en el quejoso para recoger y cubrir el pago de los edictos para su publicación, en los términos que prevé la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, **no debe considerarse absoluta, en aras de respetar el derecho humano de acceso a la jurisdicción.**

En efecto, para conciliar la carga procesal contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, con el derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe señalarse que en el amparo, el juzgador debe ponderar las particularidades de cada caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos y, tanto de su afirmación, como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces, el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado.

Y sólo ante la ausencia de tales manifestaciones o ante la falta de elementos sobre la falta de capacidad económica para sufragar ese pago, es que subsistiría para el quejoso la carga procesal indicada: recoger y cubrir el pago de los edictos para su publicación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en los casos en los que subsistiendo la indicada carga procesal, **el quejoso no realiza las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante edictos en los términos que prevé la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, el juzgador de amparo no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligado a prevenir al quejoso**

¹² Determinar si el juzgador de amparo, cuando el quejoso no recoge los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, está obligado a apereibir con dictar medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con dicha determinación en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, antes de estar en posibilidad de hacer efectivo el apereibimiento y sobreseer en el juicio de amparo; o no es necesario el previo apereibimiento en ese sentido con base en que ello no lo exige la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010.

con dictar medidas de apremio con el fin de que cumpla con dicha determinación.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse presente, en primer lugar, que acorde con el contenido del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo vigente,¹³ al resolver una contradicción de tesis, el tribunal que conoce puede acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

Lo anterior, resulta relevante para el caso, porque si bien los Tribunales Colegiados contendientes incurrieron en contradicción de criterios sobre el alcance de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, pues uno de ellos afirmó que acorde con tal criterio **sí está obligado el juzgador a apereibir con dictar medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con las determinaciones relacionadas con las gestiones necesarias para la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado; entre tanto el otro, consideró que en la indicada jurisprudencia no se prevé como necesario el previo apereibimiento de imponer medidas de apremio para hacer cumplir tal determinación.**

Este Tribunal Pleno considera que para resolver esta contradicción de tesis, no resulta necesario acoger alguno de los criterios contendientes, sino sustentar uno diverso, sobre la base de que la eventual existencia, o no, de la directriz que los Tribunales Colegiados atribuyeron a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, no podría ser determinante para fijar el criterio de este Tribunal Pleno en relación con **resolver si el juzgador de amparo, cuando el quejoso no efectúa las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante edictos en los términos que prevé la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, está obligado a apereibir con dictar medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con**

¹³ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: **I.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; **II.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—**Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.**—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

dicha determinación, antes de estar en posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento y sobreeser en el juicio de amparo; o no es necesario el previo apercibimiento en ese sentido.

Pues la sola existencia, o no, de la indicada directriz en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 108/2010**,¹⁴ se estima insuficiente para resolver el tema de fondo del que se ocupan los criterios contendientes; ello máxime que la tesis indicada no resulta vinculante para este Tribunal Pleno, acorde con el contenido conducente del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, cuyos rubro y texto son: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.', pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, **debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión**, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."

¹⁵ **"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En segundo lugar, es necesario considerar el contenido normativo del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada que a la letra establece:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.—Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: ... **II.** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De la disposición citada se advierte que el mismo prevé, en lo que interesa, que cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de despacho o casa para oír notificaciones, hay cuatro momentos sucesivos que se acompañan de las respectivas consecuencias jurídico-procesales, a saber:

a) La obligación procesal de que el empleado asiente esa circunstancia a fin de que se dé cuenta al titular del órgano jurisdiccional.

b) La obligación procesal de dictar las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

c) Si a pesar de la investigación, aún se desconoce el domicilio, existe la obligación procesal de ordenar que la primera notificación se practique por edictos en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, a costa del quejoso.

d) La **carga procesal del quejoso** de cubrir el costo de las publicaciones de los edictos.¹⁶

En ese sentido, de la lectura de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se advierte que en el mismo no se hace referencia alguna a que se deban imponer medidas de apremio al quejoso por parte del juzgador de amparo para el caso en el que no realice las gestiones necesarias para la publicación de los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la determinación dictada por el juzgador de amparo en el sentido de que el quejoso recoja los edictos ordenados y gestione la publicación respectiva para el emplazamiento del tercero perjudicado debiendo cubrir para ello el costo correspondiente, es una **carga procesal** que se impone al quejoso.

Para una mayor comprensión del tema, se estima necesario aclarar la diferencia que existe entre el concepto de **carga procesal** y el concepto de

¹⁶ O en su caso, manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, procurando que, tanto de su afirmación, como de los elementos que consten en autos existan indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante. Lo que deriva del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416; cuyos rubro y texto son los siguientes: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.', pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."

deber procesal, así como definir qué son las **medidas de apremio** y cuáles son tales, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define **carga procesal**, como:

"La situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o determinación judicial deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida."¹⁷

En ese mismo sentido, Devis Echandía, al hablar de **cargas procesales**, establece que existen ciertas cargas que surgen de una orden procesal del Juez, por ejemplo, la de comparecer ante el Juez o someterse a interrogatorio; en el entendido de que si la parte no da satisfacción a alguna carga procesal, recibe una consecuencia desfavorable; sin embargo, el Juez no puede ordenar que se le conduzca por la fuerza, ni imponerle una multa ni arresto por la desobediencia, puesto que no se trata de un deber ni de una obligación, sino de una simple carga procesal.¹⁸

Por otro lado, en la misma obra antes citada, Devis Echandía precisa que los **deberes procesales** a cargo de las partes, a diferencia de las cargas procesales, pueden hacerse efectivos mediante coacción (multas o arresto) o por la fuerza (intervención de la policía) y, cuyo incumplimiento puede acarrear la condena a indemnizar perjuicios a las otras partes.

Y agrega, que son deberes de derecho público que recaen sobre las partes, cuyo incumplimiento acarrea sanciones (multas, indemnización, etcétera), o incluso pueden recaer en personas ajenas al proceso, como quienes

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa, México, 2009, página 493.

¹⁸ Devis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, Buenos Aires, tercera edición, 2002, página 365.

son llamados como testigos, dado que si no acuden se les puede sancionar con la imposición de multa o arresto o se les puede conducir a la fuerza ante el Juez.¹⁹

Por último, las **medidas de apremio** se pueden definir como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, mismas que de acuerdo al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pueden consistir en (I) multa o (II) auxilio de la fuerza pública.²⁰

Sentado lo anterior, destaca que, teniendo las cargas procesales y los deberes procesales naturaleza procesal distinta, los efectos de la insatisfacción de las primeras y del incumplimiento de los segundos, también son diferentes, a saber: si la parte no da satisfacción a alguna carga procesal, recibe una consecuencia desfavorable que perjudica su propio interés, **sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal**; entre tanto, si se incumple con los deberes procesales ordenados por el Juez, **pueden hacerse cumplir los deberes procesales de manera obligatoria mediante coacción**, o sea, mediante la imposición de medidas de apremio.²¹

¹⁹ Devis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, Buenos Aires, tercera edición, 2002, páginas 365 y 366.

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.—Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y II. El auxilio de la fuerza pública.—Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

²¹ Es ilustrativa para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. CLVIII/2009 de la Novena Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448, cuyos rubro y texto son: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.

De lo antes expuesto, se desprende que la determinación del juzgador de amparo relativa a ordenar al peticionario de amparo que gestione lo necesario para la publicación de los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado (recoja los edictos ordenados y gestione la publicación respectiva para el emplazamiento del tercero perjudicado debiendo cubrir para ello el costo correspondiente), **constituye una carga procesal para el quejoso**, en el entendido de que la satisfacción de dicha carga, resultaría en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso constitucional (expectativa), es decir, impulsaría la continuación del juicio de amparo que promovió; y cuya omisión, únicamente colocaría al quejoso en una situación de desventaja (perspectiva), es decir, la posibilidad de que, eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo que promovió por actualizarse una causal de improcedencia.

En tal virtud, es inconcuso que el juzgador de amparo no está en posibilidad de imponer al quejoso una medida de apremio con el objeto de hacer cumplir coactivamente una carga procesal, es decir, una determinación que está vinculada con la satisfacción de una condición para arribar a una situación jurídica favorable para los intereses del propio quejoso dentro del juicio de amparo.

En efecto, como se expuso con anterioridad, las cargas procesales consisten en un imperativo del propio interés y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, **no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida**.

En ese orden de ideas, las medidas de apremio contenidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²² únicamente podrán ser impuestas por el juzgador de amparo para **hacer efectivos los deberes procesales** de las partes (o eventualmente de terceros), mas no para que las partes den satisfacción a las cargas procesales, cuya omisión, a diferencia de las primeras, únicamente acarrea la consecuencia de poner en una situación de desventaja a la parte que haya sido omisa en su cumplimiento.

"Amparo directo en revisión 259/2009. Pedro Chavira Cendejas. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa."

²² **"Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.—Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y II. El auxilio de la fuerza pública.—Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno concluye, que de acuerdo con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, el juzgador de amparo no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligado a imponer al quejoso medida de apremio alguna, con el objeto de hacer cumplir la determinación relativa a que el quejoso realice las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado a juicio a través de los edictos ordenados en autos; por lo que en tal escenario, sólo cabe que la autoridad de amparo aperciba al quejoso para que, en caso de no satisfacer la orden de llevar a cabo las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante edictos, o de no justificar tal insatisfacción, se sobresea en el juicio.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el sobreseimiento sería procedente con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII,²³ en relación con los diversos dispositivos 5o., fracción III²⁴ y 30, fracción II,²⁵ de la Ley de Amparo, así como en el numeral 14, párrafo segundo,²⁶ de la Constitución General.

²³ " **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...

" **XVIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

²⁴ " **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

" ...

" **III.** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

²⁵ " **Artículo 30.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

" ...

" **II.** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

²⁶ " **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior tiene como objeto salvaguardar el derecho humano a la administración de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, pues el sobreseimiento busca evitar que, ante la omisión del quejoso de cumplir con la carga procesal de recoger y cubrir el monto para la publicación de los edictos a efecto de emplazar a juicio al tercero perjudicado o tercero extraño a juicio, el juicio de amparo se quede paralizado al arbitrio de una de las partes y que se entorpezca la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, pues al no haberse integrado correctamente la relación jurídico procesal, el órgano jurisdiccional estaría impedido para seguir con el trámite del juicio.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sobre el tópico se contiene en el considerando siguiente:

SEXTO.—Criterios de jurisprudencia obligatorios. Con base en el estudio anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

1. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. En relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Sin embargo, ante la ausencia de manifestaciones o elementos sobre su falta de capacidad económica para sufragarlos, subsiste esa carga procesal para el quejoso, sin que ello implique una transgresión al derecho de gratuidad

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

en la administración de justicia impartida por el Estado ni a la prohibición de costas judiciales, pues lo que se busca es impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En efecto, acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de los edictos "a costa del quejoso" corresponde únicamente al importe de la publicación en: a) El Diario Oficial de la Federación; y, b) Uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces la eventual erogación del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material por el cual una entidad ajena al tribunal da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo.

2. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Si se parte de que las cargas procesales son de naturaleza distinta a los deberes procesales, debe admitirse que los efectos de la insatisfacción de las primeras produce una consecuencia desfavorable que perjudica el interés del propio quejoso, sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal; entre tanto, ante el incumplimiento de un deber procesal, el juzgador puede hacer cumplir su determinación mediante coacción, o sea, imponiendo medidas de apremio. En esa tesitura, la determinación relativa a que el quejoso realice las gestiones necesarias para el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado constituye una carga procesal, en el entendido de que, en caso de darle satisfacción, provocaría una situación jurídica favorable para su interés dentro del proceso constitucional, pues impulsará la continuación del juicio de amparo; mientras que la omisión de cumplir esa carga, únicamente lo colocaría en una situación de desventaja por la posibilidad de que, eventualmente, se sobresea

en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia. Por tanto, sin menoscabo de reconocer que, en relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado, lo cierto es que, de subsistir la indicada carga procesal y frente al incumplimiento de la determinación ordenada en autos relativa a que el propio quejoso realice las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado a través de los edictos, aquél no está en posibilidad y, por mayoría de razón, no está obligado a imponer al quejoso medida de apremio alguna; por lo que en tal escenario, sólo cabe que dicho juzgador lo aperciba para que, en caso de no cumplir sin causa justificada la indicada carga procesal, se sobresea en el juicio respectivo, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 5o., fracción III y 3o, fracción II, todos de la Ley de Amparo abrogada, así como 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte I, alusiva al primer punto de contradicción.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte II, alusiva al segundo punto de contradicción. La Ministra Luna Ramos votó parcialmente a favor de la primera parte (diferencia doctrinaria entre cargas y deberes procesales) y en contra de la segunda (del apercibimiento y sobreseimiento). El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Cossío Díaz y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto particular respecto de la parte en que votó en contra.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veinticuatro de febrero de dos mil quince por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P./J. 22/2015 (10a.) y P./J. 23/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 24 y 25, respectivamente.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.), P. XVI/2000, P. V/98, P./J. 72/99 y 1a./J. 3/2014 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 91, Tomo VII, febrero de 1998, página 45, Tomo X, agosto de 1999, página 19, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 727, respectivamente.

Voto particular que formula la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la contradicción de tesis 492/2013, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

La mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debe apercibir al quejoso, cuando no lleva a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, toda vez que, la omisión de satisfacer esa carga procesal, únicamente lo ubica en una situación de desventaja, dada la posibilidad de que eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia.

En primer lugar, debo precisar que únicamente estoy en desacuerdo con la segunda parte de la sentencia, en la cual se sostuvo que si el quejoso no cumple con la carga procesal de recoger los edictos o de acreditar que no tiene posibilidad económica para pagarlos, entonces, la consecuencia debe ser decretar el sobreseimiento en el juicio.

Es en este último punto en el que no coincido, toda vez que dicha causa de sobreseimiento que no está contemplada expresamente en la Ley de Amparo y, si bien la fracción XXIII del artículo 61 de la misma establece como causa de improcedencia la que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la mencionada ley, lo cierto es que, en la especie, no existe causa de improcedencia en la Carta Magna o en ley alguna que permita sobreseer en el juicio, cuando el quejoso no acuda a recoger los edictos, o no demuestre su imposibilidad económica para pagarlos; por tanto, desde mi perspectiva, no es correcto apercibir con el sobreseimiento en el juicio, si la causa no está prevista en la legislación aplicable.

Por las razones expuestas difiero de la decisión tomada por la mayoría de los Ministros.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 492/2013.

1. En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 492/2013, por unanimidad de nueve votos, respecto al considerando quinto, relativo al estudio en su parte I,

alusiva al primer punto de contradicción y por mayoría de siete votos en lo relativo al estudio, en su parte II, alusiva al segundo punto de contradicción.

2. Por este voto concurrente expreso los motivos por los cuales resulta necesario el estudio de fondo del primer tema de contradicción.

I. Consideraciones de la mayoría

3. En la presente contradicción existen dos temas:
 - i. Determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso la carga de cubrir el costo de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, viola o no, el derecho de gratuidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General (páginas 19 y 20).
 - ii. Determinar si el juzgador de amparo, cuando el quejoso no realiza las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante publicación de edictos ordenados en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, está obligado, o no, a apercibir con dictar medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con dicha determinación en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, previamente a estar en posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento relativo a sobreseer en el juicio de amparo (página 30).
4. En cuanto al primer tema, se tuvo en cuenta que previamente había sido resuelto por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 275/2013, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2014 (10a.), que, al ser obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, podría ser apta para dejar sin materia la contradicción de criterios, pero se consideró que constituye una potestad del Pleno determinar si debe prevalecer el punto de contradicción sobre el cual ya se hubiera pronunciado alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar conveniente y pertinente que la cuestión deba ser fijada mediante un criterio de dicho órgano de mayor jerarquía.

II. Razones del disenso

5. Comparto la circunstancia de que se haya considerado necesario el estudio del tema por el Pleno, en razón de que si bien voté a favor de lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 275/2013, al provenir las posturas contrarias de asuntos civiles, nuevas reflexiones me han llevado a considerar que cuando el criterio sea en materia común, con independencia del juicio del que derive y el sentido que se proponga, la competencia debe recaer en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, tal como lo sostuve en los votos particulares que formulé en las contradicciones de tesis 146/2014 y 150/2014 de la Primera Sala.
6. Además, ya que con lo anterior se evitarían futuras contradicciones entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. A mi juicio, por tanto, estas son las razones que deben sustentar el estudio de fondo del primer tema de contradicción.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN CONTRA DE LA CONSIDERACIÓN RELATIVA A QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALICE POR LISTA Y NO EN FORMA PERSONAL, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN N. SILVA MEZA, CON PRECISIONES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho órgano colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

2. En la denuncia de contradicción de tesis, los Magistrados aludidos indicaron que en sesión de tres de octubre de dos mil trece, al resolver el recurso de queja QA. 137/2013, consideraron que la regla establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, relativa a que si el órgano judicial de segunda instancia advertía una causa de improcedencia

que no fue planteada por las partes ni analizada por el juzgador de primer grado, deberá dar vista al agraviado para que, en el plazo de tres días, exponga lo que a su interés convenga, es aplicable al fallo en que se decreta el sobreseimiento en el juicio como al proveído en que se desecha la demanda.

3. Lo anterior, los Magistrados indicaron, porque, tomando en cuenta la finalidad de tal disposición y la forma en que debe llevarse a cabo la vista que ordena dar al demandante, no existe alguna diferencia sustancial entre una y otra determinación (desechamiento y sobreseimiento), que motive un trato distinto, pues en ambos casos lo que se pretende es otorgar seguridad jurídica al promovente y la oportunidad de ser oído en su defensa ante la posibilidad de que el órgano revisor ponga fin al juicio al considerar individualizada una causa de improcedencia novedosa que le es desconocida.

4. Por otro lado, los Magistrados aducen que el criterio anterior pudiera contraponerse con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis aislada de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", de donde se desprende que tal órgano judicial considera que la disposición del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, únicamente es aplicable en los casos en que la relación procesal se encuentra integrada por todas las partes, es decir, cuando la resolución que se revisa es la pronunciada en la audiencia constitucional y en un auto de trámite.

5. SEGUNDO.—Por auto de catorce de octubre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis denunciada, admitir a trámite la denuncia formulada, solicitar al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito remita a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja 45/2013 de su índice; asimismo, solicitar a las presidencias de los tribunales contendientes, informaran si el criterio sustentado en los asuntos de sus índices, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por separado o abandonado; y turnar el expediente para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

6. TERCERO.—Una vez recibidas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la resolución pronunciada en el recurso de queja 45/2013, informes de los presidentes de los tribunales contendientes,

relativos a la vigencia de sus respectivos criterios y encontrándose debidamente integrado el expediente, en acuerdo de presidencia de diecinueve de noviembre de dos mil trece, se ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

9. TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente, los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

10. I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 137/2013, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Una vez expuestos los antecedentes del caso, este órgano colegiado procede al estudio de la procedencia de la acción constitucional, toda vez que es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso, oficiosamente, por ser de orden público, aun si no fueron consideradas por el a quo.

"Lo anterior permite concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de garantías, apoyado en un motivo de improcedencia diferente al estimado por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo que dispone el artículo 113 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa y, por tanto, la causal de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del juzgador, debe ser manifiesta e indudable.

"El principio de congruencia en el aspecto de que se trata, consiste en que la procedencia del juicio de garantías es de orden público y conduce a considerar que, a pesar de que el Juez haya tenido por desestimada determinada hipótesis de improcedencia, o bien la hubiera inadvertido, el tribunal revisor bien puede abordar el estudio bajo un matiz diferente, que puede ser alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisdiccional, o aun ante la misma causa por diversa razón, si se considera que un supuesto de improcedencia puede generarse por distintos motivos.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 153/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229, que expresa: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe)

"De igual manera, sustenta la conclusión alcanzada, la tesis aislada P. LXV/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7, cuyo contenido es: 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe)

"En ese contexto, en relación con el acto reclamado del Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, consistente en el auto en que tuvo por no interpuestos los recursos de revocación y de apelación hechos valer contra el requerimiento al actor de copia de la demanda para emplazar a un tercero a un juicio ordinario administrativo federal, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza una hipótesis que es de estudio preferente respecto de la que analizó el juzgador, pues obedece a la naturaleza del acto, la cual no cambiaría, independientemente de que se

agoten los medios de defensa que, en su caso, sean susceptibles de modificarlo o revocarlo.

"La causa de improcedencia de que se trata, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que disponen: (se transcriben)

"Conforme a la interpretación de las disposiciones transcritas, el juicio de garantías es improcedente contra actos dictados dentro de juicio que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten materialmente derechos sustantivos del quejoso, consagrados en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"Dicha previsión encuentra justificación en la necesidad de limitar la procedencia del juicio de amparo y evitar su uso desmedido; lo anterior, sobre la base de que, en ocasiones, las infracciones que se cometen en las etapas procedimentales pueden resarcirse al momento que se emite la resolución definitiva, en virtud de que, por el alcance y consecuencias de los actos que se reclaman, sólo pueden afectar la debida defensa del demandante, cuando es factible que al final del trámite recaiga una determinación que le favorezca o que no se vea influida por la violación intraprocesal, derivado de que la decisión de la autoridad resolutora obedezca a razones que, de no haber existido la contravención a las reglas del procedimiento, seguirán rigiendo.

"De ahí que el único caso en que el amparo indirecto es procedente respecto de actos intraprocesales, es cuando implican un daño de imposible reparación.

"Al respecto se precisa que el propio artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo define qué tipo de determinaciones pueden considerarse de esa índole, pues establece que será procedente el juicio constitucional contra actos dentro de juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Como se advierte, la procedencia del juicio de garantías, conforme a la fracción V del precepto invocado, tiene como condición que concurren dos elementos: 1. Que se trate de un acto dentro de juicio (intraprocesal); y, 2. Que sea de imposible reparación, es decir, que afecte materialmente derechos sustantivos del quejoso, al margen de cualquier transgresión de índole procesal.

"En esas condiciones, un acto intraprocesal tiene una ejecución de imposible reparación únicamente cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, de forma tal que el daño no puede enmendarse aun en el evento de obtener una decisión favorable.

"Cabe precisar que es la propia fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, la que define limitativamente que un acto será de imposible reparación en la medida en que afecte materialmente derechos sustantivos.

"Expuesto lo anterior, debe recordarse que el acto reclamado es el proveído dictado en un juicio ordinario administrativo federal, en que se tuvieron por no interpuestos los recursos de revocación y de apelación hechos valer contra el diverso en que se requirió el actor, ahora quejoso, una copia de la demanda y sus anexos para emplazar a un tercero.

"Debe tenerse presente que, generalmente, el auto en que se reconoce a un tercero tal carácter en un juicio y se ordena su emplazamiento, no genera una afectación a quien insta la acción; por el contrario, esa determinación le es favorable en la medida en que vincula a dicho sujeto de la relación procesal a acatar una eventual determinación que dé fin al procedimiento y sea favorable al actor; asimismo, garantiza que dicha resolución no será eficazmente impugnada, aun teniendo el carácter de cosa juzgada, por no haber sido escuchados todos los interesados.

"...

"A pesar de que el acto reclamado no lo constituye propiamente el reconocimiento del carácter de tercero a una persona, sino la determinación asumida en relación con los medios de defensa hechos valer contra esa decisión, debe tomarse en cuenta que la pretensión principal que subyace en la interposición de un recurso, es que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación, por lo que es partícipe de la naturaleza de este último.

"Esto es, como la resolución reclamada recayó a dos medios de defensa interpuestos contra un mismo auto –revocación y apelación–, para verificar si es de ejecución irreparable, debe considerarse si el acto combatido tiene esa cualidad, dado que el eventual menoscabo que pueda ocasionar, el primero surtirá efectos plenamente una vez que quede firme.

"Como ya se explicó, el llamamiento a juicio de un tercero no causa una afectación a algún derecho sustantivo del actor sino, en todo caso, provoca una afectación adjetiva o procesal, lo que también acontece tratándose

del acto en que se reconoce a una persona ese carácter y se requiere copia de la demanda y sus anexos para emplazarlo.

"En efecto, en caso de que la resolución que ponga fin al juicio ordinario resulte favorable al quejoso, ninguna trascendencia tendría la eventual irregularidad de tener por reconocido el carácter de tercera interesada a la persona moral denominada *****", y mucho menos que se tuvieran por no interpuestos los recursos de revocación y apelación hechos valer contra dicha determinación.

"...

"Lo anterior se corrobora del hecho de que no existe evidencia de que se haya efectuado algún apercibimiento al agraviado para el caso de que no presente la copia de traslado que le fue solicitada por el Juez natural.

"Por los motivos expuestos, como el perjuicio que genera la decisión recaída a un medio de defensa no puede ser desvinculado de la naturaleza y alcance del acto sujeto a revisión, dado que la pretensión del inconforme es que se declare su ineficacia jurídica, si el juicio de amparo es improcedente contra la determinación recurrida, por mayoría de razón, también lo es contra la resolución con que culmina su impugnación.

"Luego, carece de sentido verificar si contra el auto reclamado procede algún medio de ordinario de defensa, habida cuenta de que, de cualquier manera, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; de efectuar el examen correspondiente, se llegaría a la equívoca conclusión de que, si no existe desacato al principio de definitividad, el juicio de garantías sería procedente, cuando lo cierto es que se trata de un acto intraprocesal cuya ejecución no es irreparable al no trastrocar derechos sustantivos del quejoso, pues sólo tiene implicaciones procesales.

"Corolario de lo anterior, es que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo; consecuentemente, aunque por razones distintas, debe desecharse la demanda de garantías.

"CUARTO.—En vista de la conclusión alcanzada, a continuación se procede a examinar los alegatos expresados por el quejoso en su escrito de diecinueve de septiembre de dos mil trece, en que se refiere a la vista dada con el dictamen emitido por el Magistrado relator en relación con la causal de

improcedencia advertida oficiosamente, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"...

"QUINTO.—Como se informó en el resultando sexto de esta ejecutoria, el doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al quejoso el dictamen de once del propio mes y año, mediante el cual el Magistrado relator, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dio noticia de la posible actualización de una causa de improcedencia distinta a la advertida por el Juez de primera instancia, a fin de que expusiera lo que a su interés convenga.

"Con relación a esa determinación, este tribunal advierte la existencia de la tesis aislada VI.1o.A.23 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1708, cuyos título, subtítulo y texto son: 'QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"En el criterio reproducido, el referido órgano colegiado sostuvo que la disposición del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a que si el órgano judicial de segunda instancia advierte una causa de improcedencia que no fue planteada por las partes ni analizada por el juzgador de primer grado, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días exponga lo que a su interés convenga, únicamente es aplicable en los caos en que la relación procesal se encuentra integrada por todas las partes, es decir, cuando la resolución que se revisa es la pronunciada en la audiencia constitucional y en un auto de trámite.

"Por ende, decidió que, tratándose de los casos en que se desecha de plano la demanda por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, si el tribunal revisor observa la actualización de un motivo distinto, está facultado para confirmar el proveído impugnado sin informar al agraviado esa circunstancia previamente al dictado de la sentencia.

"No obstante, este órgano colegiado estima que, contrario a lo resuelto por dicho tribunal, esa regla es aplicable tanto al fallo en que se decrete el sobreseimiento en el juicio como al proveído en que se desecha la demanda,

en razón de que, tomando en cuenta la finalidad de tal disposición y la forma en que debe llevarse a cabo la vista que ordena dar al demandante, no existe alguna diferencia sustancial entre uno y otra determinación (desechamiento y sobreseimiento), que motive un trato distinto, pues en ambos casos, lo que se pretende es otorga seguridad jurídica al quejoso y la oportunidad de ser oído en su defensa ante la posibilidad de que el órgano revisor ponga fin al juicio al considerar individualizada una causa de improcedencia novedosa que le es desconocida.

"Esto es, si esa norma fue implementada considerando, por un lado, que en amparo indirecto el órgano de segundo grado, puede desestimar la acción, sin analizar el fondo del asunto y, por otro, que la decisión que al respecto se asuma es inatacable, no cabe duda que su propósito es la implementación de un medio que garantice de mejor manera las prerrogativas de las personas, especialmente las de acceso a la justicia y seguridad jurídica. Sin que pase inadvertido que esta última interpretación es la que resulta más acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

"Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente ordena que se dé vista al quejoso, y no al tercero interesado ni a la autoridad responsable, de modo que no es relevante que el juicio se encuentre tramitado y que las partes hayan comparecido.

"Por las razones expuestas en esta ejecutoria, no se comparte el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de suerte que ante la existencia de posturas jurídicas divergentes sobre un tema que guarda identidad y en virtud de que se trata de tribunales que ejercen jurisdicción en distintos circuitos, es procedente realizar la denuncia correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se pronuncie sobre la posible contradicción de criterios."

11. De lo anterior se aprecia lo siguiente:

12. – Que el Tribunal Colegiado estimó, que al ser de orden público lo relativo a la procedencia del juicio de amparo, la examinó de oficio de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. – Debido a lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró estar facultado para confirmar el desechamiento de la demanda de garantías bajo un motivo de improcedencia diferente o matiz diverso al estimado por el Juez de Distrito, al ser manifiesto e indudable.

14. – El Tribunal Colegiado advirtió que concerniente al acto reclamado, consistente en el auto por el que no se tuvo por interpuestos los recursos de revocación y de apelación hechos valer en contra del requerimiento formulado al quejoso para que exhibiera una copia de la demanda y sus anexos para emplazar al tercero; se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo (a contrario sensu), que es diversa y de estudio preferente respecto de la que examinó el Juez al relacionarse con la naturaleza del acto.

15. – Que el juicio de amparo es procedente contra actos dictados dentro de juicio que sean de imposible reparación que afecten materialmente derechos sustantivos del quejoso, consagrados en la Constitución Federal o tratados internacionales.

16. – Que el auto en el que se reconoce a alguien con el carácter de tercero en un juicio y se ordena su emplazamiento, no genera afectación a quien insta la acción sino que le favorece, en la medida en que, por un lado, vincula a aquél a la relación procesal a acatar una eventual determinación jurídica que le favorezca al actor y, por otro, garantiza que dicha resolución no será eficazmente impugnada, aun teniendo el carácter de cosa juzgada, por haberse omitido ser oído en juicio.

17. – Que el perjuicio que genera la decisión recaída a un medio de defensa no puede ser desvinculado de la naturaleza y alcance del acto sujeto a revisión, dado que en el caso, la pretensión del inconforme es que se declare su ineficacia judicial.

18. – El Tribunal Colegiado estimó innecesario verificar si contra el acto reclamado procede algún medio de defensa (*agotar el principio de definitividad*), dado que de cualquier manera, señaló dicho tribunal, el juicio de amparo sería improcedente conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

19. – Que el Tribunal Colegiado examinó los alegatos de la parte quejosa, expresados con motivo de la vista que se le dio con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en cuyo contenido se establece una regla aplicable tanto al fallo en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, como al proveído en que se desecha la demanda, en razón de que,

sostuvo el Tribunal Colegiado, tomando en cuenta la finalidad de tal disposición y la forma en que debe llevarse a cabo la vista que ordena dar al demandante, no existe alguna diferencia sustancial entre una y otra determinación (desechamiento y sobreseimiento), que motive un trato distinto, pues en ambos casos, lo que se pretende es otorgar seguridad jurídica al quejoso y la oportunidad de ser oído en su defensa ante la posibilidad de que el órgano revisor ponga fin al juicio al considerar individualizada una causa de improcedencia novedosa que le es desconocida.

20. – Que a criterio del Tribunal Colegiado, el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente ordena que se dé vista al quejoso, y no al tercero interesado ni a la autoridad responsable, de modo que no es relevante que el juicio se encuentre en trámite y que las partes hayan comparecido.

21. **II.** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja 45/2013, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"TERCERO.—No obstante haberse transcrito la resolución recurrida y los agravios formulados en su contra por la quejosa recurrente, éstos no se analizarán, toda vez que de oficio se advierte que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia diversa a la invocada por el Juez de Distrito.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por lo que el Tribunal Colegiado revisor, puede abordar su estudio sin necesidad de ocuparse de los agravios expresados por la recurrente.

"Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 28 y 29, Tomo X, noviembre de 1999 y la tesis LXV/99 de ese Alto Tribunal, publicada en las páginas 7 y 8, Tomo X, septiembre de 1999, ambas de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos contenidos son los siguientes: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. (se transcribe).'; 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe)

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, que establece lo siguiente: (se transcribe).

"Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establecen lo siguiente. (se transcriben).

"Ahora bien, en relación con el tema inherente a la procedencia o no del juicio de amparo indirecto en contra de una omisión legislativa, de la búsqueda realizada en la Red Jurídica Nacional, en el apartado de Consulta Temática, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 588/2012, determinó en lo conducente, lo siguiente. (se transcribe)

"De lo anteriormente precisado, se concluye que, aun cuando por diverso motivo, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable, que lleva al desechamiento de la demanda de garantías de origen.

"Ello es así, puesto que, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de una omisión legislativa, como ocurre en el asunto, es improcedente el juicio de amparo toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, únicamente se ocuparan de los quejosos que lo hubieran solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia, motivo por el cual las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

"Ello es así, pues en caso de estimarse procedente un juicio de amparo promovido en contra de una omisión legislativa, como acontece en el asunto, de llegarse a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, el efecto de dicha determinación sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación

de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad previsto en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por lo que es inconcuso que en el juicio de amparo no es posible impugnar omisiones legislativas como al efecto lo pretende la quejosa, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que en su momento fuera emitida, lo cual contravendría lo establecido por el multi-referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues como se ha visto, éstas no pueden tener efectos generales, máxime que, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria anteriormente transcrita, el procedimiento para la declaratoria general de una norma, se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, toda vez que de estimar procedente el juicio de amparo promovido en contra de alguna omisión legislativa, como ocurre en el caso, se inobservaría el precepto constitucional anteriormente citado, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general, es decir, se daría efectos generales a la sentencia de amparo, lo cual contravendría el precepto constitucional antes indicado, razón por la cual, aun cuando por diverso motivo al sostenido por el Juez de Distrito, debe desecharse la demanda de garantías, al haberse actualizado de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la nueva Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado lo señalado en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone lo siguiente: 'Artículo 64. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.'

"Pues ese supuesto, debe entenderse actualizado cuando el juicio de garantías se encuentra tramitado, en donde las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional hubiera efectuado el pronunciamiento respecto,

lo que no sucedió en el asunto, puesto que de las constancias remitidas por el Juez de Distrito se aprecia que con motivo de la presentación de la demanda de amparo de origen, el a quo con fecha treinta de abril de dos mil trece, emitió la resolución ahora recurrida, en la que desechó de plano la demanda de garantías (fojas 41 a 44), por lo que en el caso no se surte la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor.

"Asimismo, se estima pertinente precisar que si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio, las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera tal que si el Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causa inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia, tal como a continuación así se hará en este caso.

"En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar por su manifiesta e indudable improcedencia la demanda de amparo."

22. De la ejecutoria, se aprecia que ese Tribunal Colegiado estimó básicamente lo siguiente:

23. – Que de oficio advirtió la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia diversa a la invocada por el Juez de Distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio

se encuentre, por lo que el Tribunal Colegiado revisor puede abordar su estudio sin necesidad de ocuparse de los agravios expresados por la recurrente.

24. – Que como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de una omisión legislativa, es improcedente el juicio de amparo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se dicte en el juicio de garantías únicamente se ocupara del quejoso que lo hubiera solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia, motivo por el cual dichas sentencias no pueden tener efectos generales al prevalecer el principio de relatividad.

25. – Máxime, afirmó el órgano colegiado, que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, toda vez que de estimar procedente el juicio de amparo promovido en contra de alguna omisión legislativa, como ocurre en el caso, señaló el Tribunal Colegiado, se inobservaría el precepto constitucional citado, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general, razón por la cual, estimó ese Colegiado, aun cuando por diverso motivo al sostenido por el Juez de Distrito, debe desecharse la demanda de garantías, al haberse actualizado de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. – Que el supuesto del artículo 64 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de garantías se encuentra tramitado, en donde las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional hubiera efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no sucedió en el asunto, dado que se trata del desechamiento de plano de la demanda de garantías.

27. – Que en razón de lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró infundado el recurso de queja y, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito y desechar por su manifiesta e indudable improcedencia la demanda de amparo.

28. CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su

análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

29. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."²

30. En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

¹ Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

² Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

31. Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

32. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

33. En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

34. **a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

35. **b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

36. Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

37. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

38. Asentado lo anterior, conviene precisar en lo que interesa para la fijación de esta contradicción, las posiciones de ambos Tribunales, que consisten en las siguientes:

39. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

40. – El Tribunal Colegiado estimó que en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se establece una regla aplicable tratándose tanto de sobreseimiento en el juicio como de desechamiento de la demanda, en razón de la finalidad de tal disposición y la forma en que debe llevarse a cabo la vista ordenada, pues no existe alguna diferencia sustancial entre uno y otra determinación (sobreseimiento y desechamiento) que motive un trato distinto, pues en ambos casos lo que se pretende es otorgar seguridad jurídica al quejoso y la oportunidad de ser oído en su defensa ante la posibilidad de que el órgano revisor ponga fin al juicio, al considerar individualizada alguna causa de improcedencia novedosa que le es desconocida.

41. – Que a criterio del Tribunal Colegiado, el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente ordena que se dé vista al quejoso, y no al tercero interesado ni a la autoridad responsable, de modo que no es relevante que el juicio se encuentre tramitado y que las partes hayan comparecido.

42. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

43. – Que la hipótesis del artículo 64 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de garantías se encuentra tramitado, en donde las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional hubiera efectuado el pro-

³ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materias común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

nunciamiento respectivo, lo que a consideración del Tribunal Colegiado no sucedió en el asunto, puesto que el a quo desechó de plano la demanda de garantías.

44. Del análisis de lo anterior, se considera que sí existe la contradicción denunciada, pues los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

45. En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que si la hipótesis contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se surte o no sólo tratándose de la queja interpuesta en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

46. Esto es, que si el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable o no cuando el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la examinada por el Juez de Distrito.

47. QUINTO.—**Aspecto de fondo.** La materia de la presente contradicción radica en determinar, como se dijo, si el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable o no cuando el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la examinada por el Juez de Distrito.

48. En principio, conviene atender a la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, en lo que corresponde a su objetivo, que en esencia es el siguiente.

"Exposición de motivos.

"Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

"Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

"De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y Tribunales Constitucionales en un Estado constitucional de derecho.

"No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los poderes judiciales federales (en la mayoría de los casos, Tribunales Constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.

"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes, se da con nuestro juicio de amparo.

"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de mayor trascendencia en el Estado mexicano, y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula, a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

"...

"Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo, debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

"...

"Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente: Proyecto de Decreto por el que se expide

la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. ..."⁴

"Exposición de motivos.

"El juicio de amparo es el instrumento esencial de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona. Es también, por lo tanto, la institución de mayor relevancia en el sistema jurisdiccional mexicano; tanto, que las formalidades esenciales de su procedimiento son referente indispensable para la organización de la estructura judicial federal en nuestro país.

"...

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

"En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana

⁴ Procesos legislativos. Exposición de motivos. Cámara de origen: Senadores. Exposición de motivos. México, D.F., martes 15 de febrero de 2011. 1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios). Gaceta No. 208.

ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

"Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley Fundamental para su protección.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

"Proyecto de decreto.

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo Primero: Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. ..."⁵

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos

⁵ Cámara de origen: Senadores. Exposición de motivos. México, D.F., jueves 22 de septiembre de 2011. 2. Iniciativa de senador (grupo parlamentario del PRD). Gaceta No. 273.

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"SEGUNDO.—En general, plantean una reforma integral al juicio de amparo. Por ello, sostienen que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de modificaciones que habrán de hacerse a la Ley de Amparo a partir de la reforma constitucional antes referida.

"En términos formales, se propone eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente. Así, el proyecto considera pertinente desaparecer los libros de la ley y que la denominación más general sea el título, mismo que podrá estar integrado por capítulos; éstos se compondrán por secciones, y éstas últimas por partes.

"TERCERO.—La iniciativa, como se ha señalado, tiene como propósito primordial, ajustar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales a la recién aprobada reforma constitucional. En ese sentido, los iniciantes refieren que la propuesta se funda principalmente en dos grandes ejes. El primero de ellos apunta al perfeccionamiento del juicio de amparo. Consecuentemente plantean diversas modificaciones que permitan alcanzar el objetivo trazado.

"Se comienza por prever la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, a fin de hacerlo armónico con la reforma al artículo 103 constitucional. Se establece claramente que el juicio de amparo será procedente para la protección de los derechos establecido en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

"...

"Consideraciones.

"...

"TERCERA.—La mencionada reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda es

de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico y en particular para la transformación de nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida, se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir el juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"En ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"Objeto de protección del juicio de amparo.

"En la reforma a los 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Reformador de la Constitución decidió que era procedente ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo. Esto permitirá que ahora los derechos humanos contenido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puedan ser tutelados por la justicia federal a través del juicio de amparo.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo Primero: Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo, advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

"...

"Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 5 de octubre de 2011."⁶

"Bien, tenemos, ahora, la **segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas de gobernación; de justicia; y de estudios legislativos**, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"Quiero informar a la asamblea, una vez que ha concluido la discusión en lo general, que han sido reservados para su discusión en lo particular, por el

⁶ Procesos legislativos. Dictamen/origen. Senadores dictamen. México, D.F., jueves 13 de octubre de 2011. Gaceta No. 288.

senador Tomás Torres Mercado, los artículos en relación con el proyecto que expide la Ley de Amparo, los artículos 3o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 24, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 45, 67, 68, 75, 77, 79, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 117, 119, 124, 129, 131, 135, 141, 151, 152, 153, 154, 157, 165, 166, 170, 171, 174, 179, 189, 192, 193, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233, 241, 247, 266, 268 y 269, y propone adicionar un título sexto llamado 'Del amparo' en materia agraria con artículos del 268 al 290.

"...

"En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo y por el que se reforman diversas leyes.

"Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del reglamento para informar de la votación. Y ábrase el sistema electrónico por 5 minutos.

"...

"- La C. Secretaria Menchaca Castellanos:

Senador presidente se emitieron 89 votos en pro; 0 en contra; 0 abstenciones.

"- El C. Presidente González Morfín:

Muchas gracias; en consecuencia queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo.

...

"- El C. Presidente Ricardo García Cervantes:

Compañeras y compañeros, procederemos ahora a la discusión en lo particular de los artículos que han sido reservados.

"A esta presidencia ha llegado la solicitud de la discusión y votación de cada artículo, no por capítulos, libros como lo señala el reglamento o como lo permite el reglamento, sino artículo por artículo.

"...

"Ha quedado aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Amparo, por lo tanto queda aprobado el artículo primero del proyecto de decreto que corresponde a la expedición de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, Constitucionales. ...

"Y en consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, Constitucionales.

"Y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"De la Ley Reglamentaria de las Facciones I y II del Artículo 105, Constitucional.

"De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"De la Ley Orgánica del Congreso General.

"Y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, Constitucional.⁷

"El presidente diputado José González Morfín: Compañeras y compañeros diputados, el siguiente **punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reformas y adiciones a las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánicas de la Administración Pública Federal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Procuraduría General de la República.

"...

"Históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados, debido a su carácter

⁷ Procesos legislativos. Discusión/origen. Senadores discusión. México, D.F., martes 11 y jueves 13 de octubre de 2011. Versión estenográfica.

protector de derechos y que constituye un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad de poder público.

"Este juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos, los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades sin distinción de rango.

"Esta minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

"Actualmente existe una gran necesidad de que se apruebe la nueva ley para dar mayores herramientas para la administración de justicia y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados. Asimismo, reducir la carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"El presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional."⁸

"Honorable asamblea:

"A las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión,

⁸ Procesos legislativos. Discusión/revisora. Diputados discusión. México, D.F., martes 12 de febrero de 2013. Versión estenográfica.

les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la minuta proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respectivamente.

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos segunda de la Cámara de Senadores someten a consideración del Pleno de esta honorable Asamblea el dictamen que se ha formulado, con base en la siguiente:

"...

"II. Antecedentes.

"...

"III.- Consideraciones.

"a. Contenido general del proyecto.

"...

"Ahora bien, entre las principales modificaciones que integran este ordenamiento normativo se encuentran las siguientes:

"1. Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

"2. Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras

del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo soliciten y siempre que la urgencia lo justifique, atendiendo al interés social o al orden público.

"3. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"4. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

"5. Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

"6. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"7. Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

"8. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo

valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"9. También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

"10. Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

"11. Por otra parte, en esta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

"12. Asimismo, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

"13. Adicionalmente, se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que

se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

"...

"Transitorios

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Senado de la República,

"Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, y Estudios Legislativos Segunda.

"México, D.F., 19 de marzo de 2013."⁹

49. De lo anterior, se aprecia que el artículo en cuestión incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante de amparo para formular argumentos relativos a la no actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional.

50. Asimismo, se puede concluir que en el proyecto de reformas de la Ley de Amparo vigente, el legislador no plasmó explícitamente la razón de incluir en el artículo 64 un segundo párrafo, ya que del dictamen de la Cámara de Senadores discutido el trece de octubre de dos mil once, apareció por primera vez tal párrafo, sin que se aprecie razón objetiva de su surgimiento.

51. Sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es la intención del legislador que la Ley de Amparo fuera acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por lo que a partir de este aspecto se emprenderá el presente estudio. Ese proyecto de la nueva Ley de Amparo revisó importancia para el estado de derecho, ya que amplió el abanico de

⁹ Procesos legislativos. Dictamen (artículo 72-E constitucional). Senadores dictamen. México, D.F., miércoles 20 de marzo de 2013. Gaceta No. 86. Devuelta para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

protección constitucional que representa el juicio de garantías al ser el protector y garante de la Carta Magna *–principio proteccionista que rige al juicio de garantías–*.

52. En efecto, dicho ordenamiento se caracteriza por cobijar y resguardar, en un principio, garantías individuales, pero con la reforma de mérito, amplio su campo de protección para incluir a los derechos humanos; así es, *"En términos de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, el juicio de amparo protege los contenidos constitucionales que desde la carta de 1857 se denominan 'garantías individuales', es decir, lo previsto en los primeros veintinueve artículos y en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. Es cierto que aun y cuando las amplias y variadas garantías de los artículos 14 y 16 permiten la protección de la totalidad de los preceptos de la Constitución y la adecuación de las autoridades públicas a los pactos contenidos en los tratados internacionales, también es que desde hace tiempo existe un reclamo mundial para que los medios internos de protección de la Ley Suprema sean capaces también de proteger en forma expresa los derechos humanos establecidos en ellos."*¹⁰

53. El pasado dos de abril de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, misma que entró en vigor a partir del día tres siguiente. Con tal proyecto prácticamente se renovó el juicio de garantías, se modificaron principios fundamentales, adecuando esta legislación secundaria a las reformas constitucionales publicadas desde junio de dos mil once, vinculándola principalmente a la defensa de los derechos humanos protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que México forma parte.

54. Conviene recordar que el juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes del país; ahora se ha convertido en una herramienta indispensable para la defensa y protección de los derechos humanos, y representa el medio de control que preserva la supremacía constitucional contra todo acto que la transgrede *–tal y como se advierte de las discusiones del proceso legislativo–*.

55. Esto es, el juicio de amparo es uno de los instrumentos jurídicos más importantes con que cuentan los gobernados para hacer valer el respeto

¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, ¿Una Nueva Ley de Amparo? III, *Este país*, México, núm. 136, julio de 2001, página 44.

a sus derechos humanos, pues otorga una protección constitucional que permite evitar abusos de poder.

56. En suma, la defensa de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los convenios internacionales, se concreta en la Ley de Amparo vigente, entre otros ordenamientos, al tenor de la cual se limita el poder de la autoridad; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y uno de los mecanismos para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano es el juicio de amparo.

57. Ahora, el controvertido artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es del texto siguiente.

"Artículo 64. ...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

58. Del párrafo anterior, en lo que interesa, se aprecia que cuando el órgano de amparo advierta de oficio alguna causa de improcedencia novedosa, dará vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente.

59. Por su parte, los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente.

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

60. De la interpretación de esos preceptos, se desprende que el Juez de Distrito deberá examinar el escrito de demanda y con base en ello, si existe motivo manifiesto o indudable de improcedencia, la consecuencia inmediata será el desechamiento de la misma; si no es así, pero advierte alguna irregularidad en el referido curso o que se hubiera omitido en ella alguno de los

requisitos exigidos mandará prevenir al quejoso mediante notificación personal para que la subsane, expresando en el auto de prevención las irregularidades o deficiencias que deban llenarse; que para el caso de que no se cumpliera con la prevención formulada, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

61. Lo anterior permite concluir, que la improcedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se autorice a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

62. En ese sentido, cabe señalar que la actualización de alguna causal de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de proseguir el juicio de garantías, por ende, para examinar la legalidad del acto reclamado.

63. La improcedencia del juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en este tipo de juicios, pues implica, en términos generales, la falta de oportunidad, de fundamento y de derecho, según sea el caso, para su tramitación, prosecución y resolución de fondo del reclamo constitucional o convencional planteado.

64. Significando impedimento, desde el punto de vista técnico procesal, para que el juzgador se avoque a resolver la cuestión planteada y para que la promoción de amparo, alcance su objetivo, que se materializa en la restitución o reparación del respeto y disfrute pleno del derecho fundamental infringido ya sea por la norma o por el acto de autoridad que se declare inconstitucional o inconventional.

65. De este modo, de la interpretación sistemática de los artículos relacionados, se deduce que para la existencia de un procedimiento adecuado, debe aplicarse a la hipótesis en estudio el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia.

66. Para dar claridad a lo anterior, conviene tener como aspecto inicial, que de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, en atención a la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, resultaba necesario reformar estructuralmente la materia de amparo, transformando la forma en que tradicionalmente se concibe el juicio de garantías, para lograr así su adaptación a las necesidades de la actualidad.

67. En términos de las reformas mencionadas, la figura prevista en el artículo 64, párrafo segundo, concerniente a que cuando el órgano de amparo advierta alguna causa de improcedencia novedosa, le dará vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente; constituye ampliar la esfera de protección.

68. En efecto, de la norma en cuestión, se aprecia que cuando el órgano de amparo ad quem advierta causa de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, le dará vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente; de ahí que tal supuesto normativo resulte aplicable tratándose de la resolución del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto.

69. Cabe destacar que la vista señalada debe operar cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja advierta una causa de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el Juez de Distrito del conocimiento, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto emite el órgano jurisdiccional que conoce en un primer momento de la demanda de amparo indirecto correspondiente.

70. De lo anterior se sigue que la disposición normativa que se analiza, busca en realidad que se instaure un procedimiento adecuado con la aplicación de los artículos de la Ley de Amparo, lográndose ese objetivo cuando se otorga la vista al quejoso para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga ante la posible actualización de alguna causa de improcedencia diversa que conduciría a confirmar el desechamiento de su escrito inicial.

71. En efecto, para la instauración del procedimiento adecuado en el supuesto referido, es suficiente con la notificación por lista de la determinación que adopte el Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de dar vista a la parte quejosa con la referida causa de improcedencia, si se toma en cuenta el principio de justicia pronta establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en los artículos 26, fracción I y 184 de la Ley de Amparo.¹¹

¹¹ "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
"I. En forma personal:

72. Lo anterior en virtud de que en el referido artículo 26, fracción I, no se prevé como supuesto expreso de notificación personal la determinación que adopta un Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a dar vista a la parte quejosa con una causa de improcedencia que pudiera advertirse de oficio, siendo importante considerar que en términos de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito son públicas, salvo que exista disposición legal en contrario y, además, la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se debe publicar en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión, por lo que la parte quejosa puede tener conocimiento fehaciente tanto de la fecha en que será analizado el juicio o el recurso de queja en el que es parte, como de los argumentos que se expresen en la sesión pública respectiva.

73. En ese sentido, si el quejoso puede dar seguimiento pleno al trámite del asunto de su interés, resulta innecesario que le sea notificado personalmente lo determinado en la sesión en la que el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar el proyecto relativo a un recurso de queja interpuesto en

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

"c) Los requerimientos y prevenciones;

"d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

"e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

"f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

"g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

"h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

"i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

"j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

"k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

"l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; ..."

"Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

"De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, advierta de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, siendo suficiente para instaurar el respectivo procedimiento adecuado, llevar a cabo la referida notificación por lista en los estrados del órgano correspondiente, en cuya síntesis se precise la finalidad de dicha notificación.

74. En abono a lo anterior, debe considerarse la importancia de que la vista a la que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, no provoque una dilación injustificada en el dictado de la sentencia respectiva, lo que podría acontecer con la notificación personal de la determinación que se ordene.

75. Por las razones anteriores debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.

76. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

77. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al aspecto de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Franco González Salas,

Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince se aprobó el texto del engrose relativo a la contradicción de tesis 410/2013 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 410/2013 quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P/J. 4/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 6.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN CONTRA DE LA CONSIDERACIÓN RELATIVA A QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALICE POR LISTA Y NO EN FORMA PERSONAL, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN N. SILVA MEZA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho órgano colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

2. En la denuncia de contradicción de tesis, los Magistrados aludidos indicaron que al resolver los amparos en revisión 394/2013, 395/2013 y 396/2013, consideraron que la obligación contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, relativa a que el órgano jurisdiccional de amparo dé vista al quejoso cuando advierta de oficio una causal de improcedencia

no analizada por el juzgador inferior, es diversa al término de tres días previsto por el numeral 184 del propio ordenamiento, referente a la lista de los asuntos que habrán de verse en cada sesión, no obstante que se ponga en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la parte quejosa, el proyecto de resolución del asunto para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

3. Por otro lado, los Magistrados aducen que el criterio anterior, pudiera contraponerse con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 76/2013, de la que surgió la tesis de rubro: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA), LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."; de donde se desprende que tal órgano judicial considera que la vista ordenada por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se satisface con la otorgada con el proyecto de resolución del asunto, prevista en el número 184 de la misma ley, que contempla que la lista a verse en cada sesión, se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar con el de la publicación ni el de la sesión, pues entre la fecha de lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista, dejando a disposición de la parte quejosa en la secretaría de Acuerdos el proyecto de resolución del asunto, para que manifieste lo que a su interés convenga.

4. Lo anterior, a decir del Tercer Tribunal, en aras del cumplimiento estricto de la ley por parte de los órganos de justicia y el deber de conciliar las figuras procesales en un sentido útil para los gobernados, lo que significa que el detener la solución del asunto para realizar la vista, previamente al listado del mismo, lejos de mostrar justificación válida, atenta contra los principios de impartición de justicia pronta y expedita y el de concentración de las actuaciones judiciales.

5. SEGUNDO.—Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis denunciada, admitir a trámite la denuncia formulada, solicitar al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remita a este Alto Tribunal únicamente por versión digitalizada tanto del original o en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlos por superado o abandonado.

6. Asimismo, dispuso turnar el expediente para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

7. TERCERO.—Una vez recibidas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la versión digitalizada de la resolución pronunciada en el recurso de queja 76/2013, informe del presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito relativo a la vigencia de su criterio y encontrándose debidamente integrado el expediente, en acuerdo de presidencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se ordenó enviar los autos a la Ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto respectivo.

Considerando:

8. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

10. TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

11. I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver los amparos en revisión RA. 394/2013, RA. 395/2013 y RA. 396/2013, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

12. **RA.394/2013**

"...

"QUINTO.—Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil trece ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quejoso Ernesto Alfredo

José Lichtle García de Acevedo, interpuso revisión adhesiva (fojas 119 a 150 de este toca), recurso que por acuerdo de cinco de septiembre siguiente fue admitido a trámite (foja 151 del presente toca).

"Por acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente José Eduardo Téllez Espinoza para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

"En sesión plenaria de cuatro de febrero de dos mil catorce, el presente asunto quedó pendiente en lista, para los efectos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"En proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce, se dio vista a la parte quejosa por el término de tres días, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la causa de improcedencia que se estudia de oficio en el proyecto correspondiente.

"El quejoso desahogó la vista mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 174 a 179); mismo que se acordó al día siguiente (foja 180).

"CONSIDERANDO:

"...

"SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio del acto reclamado que en el fallo recurrido se omitió analizar.

"Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que del juicio de amparo de origen se desprenden los siguientes antecedentes:

"...

"De lo antes señalado se advierte que en la sentencia recurrida se dejó de analizar el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo 10/2010 de dicha delegación; pues únicamente se analizó el diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto del cual se desestimó la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y se concedió el amparo solicitado.

"Por lo que este Tribunal Colegiado procederá a subsanar tal omisión y realizará el estudio del acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo 10/2010.

"Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 21 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 18 a 20, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"Respecto del acto reclamado antes precisado, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"...

"La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo que acontece en la especie.

"En efecto, el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo 10/2010 de dicha delegación; que se llevó a cabo en el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"...

"Del acto reclamado antes transcrito se advierte que sólo se trata de una instrucción para que el delegado de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla en el ejercicio de sus atribuciones que le corresponde llevara a cabo la investigación en relación con ciertos hechos, esto es, se trata de una comunicación interna entre dichas autoridades administrativas, que en forma alguna afectan el interés jurídico o el interés legítimo del quejoso, pues no fue emitida en su contra o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación de ciertos hechos.

"...

"En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo 10/2010, se sobresee en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

"Sin que obste a lo anterior, el escrito presentado el diez de febrero de dos mil trece (fojas 174 a 179), mediante el cual el quejoso desahogó la vista que se le dio mediante proveído de cuatro del citado mes y año, en el que arguye que el referido acto reclamado consistente en la instrucción girada a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí le depara un perjuicio en grado predominante y superior, 'no sólo en contra de los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy quejoso, sino además, en su esfera jurídica de derechos humanos, al vulnerar claramente el «principio constitucional de cosa juzgada»', porque a su parecer dicho acto reclamado tiene un nexo indivisible que lo vincula directamente al diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que éste se emitió a partir de la instrucción en comentario.

"Es infundado el argumento antes sintetizado que hace valer el quejoso.

"Al efecto resulta conveniente destacar que la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio formal del procedimiento administrativo en contra del hoy quejoso y otros (fojas 52 a 93), en lo conducente dice:

"...

"De la transcripción que antecede se advierte que se señaló que el expediente administrativo ***** se inició con la denuncia realizada el veintidós de abril de dos mil once, por el coordinador general de Delegaciones y Comisarías de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (que el quejoso refiere como la instrucción).

"Sin embargo, también se desprende que la autoridad emisora señaló que 'independientemente' de dicha denuncia, determinó dar seguimiento de

oficio al asunto en uso de sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, numeral que es del contenido siguiente:

"...

"La porción normativa antes transcrita establece que las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia o por escrito, debiendo ratificarlo, de lo contrario se ordenará su archivo; sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto.

"Por tanto, la autoridad responsable, delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que radicó el expediente 11/2011, al ordenar de oficio la investigación del asunto, ejerció sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y no como resultado del 'nexo indivisible' a que se refiere el quejoso, pues como ha quedado señalado con antelación, se trata del ejercicio de las facultades que le otorga la disposición legal en comento; de ahí lo infundado del argumento así planteado.

"OCTAVO.—El primer agravio, en lo conducente, que ambas autoridades recurrentes hicieron valer en los recursos de revisión que interpusieron es fundado, por los motivos que enseguida se exponen.

"En él (fojas 15-19 y 58-74), las autoridades inconformes arguyen que en la sentencia recurrida se dejó de analizar exhaustivamente la causal de improcedencia planteada en los respectivos informes justificados que rindieron, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, ya que se determinó que el acto reclamado es de imposible reparación con base en una jurisprudencia en materia civil que no es aplicable en el caso concreto, ya que en la especie no estamos ante la afectación de derechos sustantivos, sino que los efectos recaen en derechos eminentemente procesales que ocasionan la improcedencia del juicio de amparo.

"Los argumentos antes sintetizados son fundados.

"Al respecto, cabe precisar que al rendir las autoridades recurrentes sus informes justificados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción 'XII', en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, porque la orden de seguimiento y la

resolución reclamada de inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa, no afectan derechos sustantivos, ni procesales en grado predominante o superior, por lo que dicen resulta improcedente el juicio de amparo, porque no afecta los intereses jurídicos del quejoso, sino hasta que se pronuncie la resolución definitiva del asunto (fojas 197-202 y 237-242, respectivamente).

"Por otra parte, en el considerando cuarto del fallo recurrido (fojas 404 vuelta a 409 vuelta), se calificó de infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, que hicieron valer las autoridades responsables, en esencia, porque:

"Contrario a lo que al respecto se arguyó, el quejoso no combate el citatorio que en el futuro se llegue a emitir, sino la determinación que da inicio al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades al vulnerar el principio de cosa juzgada, por lo que se concluyó en el sentido de que la jurisprudencia de rubro: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.', citada por la responsable, no tiene aplicación al caso concreto.

"Asimismo, se tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía analizar de forma inmediata la excepción de cosa juzgada para evitar que las partes continuaran litigando el asunto hasta la sentencia de fondo, con lo cual se arribó a la convicción de que el acto reclamado, sí es de imposible reparación, ya que el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades deriva de los mismos hechos que motivaron el expediente 10/2010, que fue resuelto en definitiva y que tiene el carácter de cosa juzgada, ya que aun si la resolución definitiva fuera a favor del quejoso, no le restituiría en los derechos que ya habían ingresado a su esfera jurídica desde la resolución dictada en el anterior expediente 10/2010, en caso de actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

"Ahora bien, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a que aluden las autoridades recurrentes, es del tenor siguiente:

"...

"La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados dentro de un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio, cuando sean de imposible reparación.

"Precisado lo anterior, como se adelantó, asiste razón a las autoridades inconformes en cuanto arguyen que contrario a lo que se determinó en el fallo recurrido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, que se determinó en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, ya que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no es de imposible reparación.

"Lo anterior, pues como bien lo arguyen las autoridades inconformes, en el caso concreto no resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 99/2004, en que se apoyó el fallo recurrido para estimar que el mencionado acto reclamado es de imposible reparación.

"...

"De la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sin posterior recurso, al estimar que si bien se trata de un acto procesal que no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso.

"Además, porque los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio.

"Lo anterior hace evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del acto reclamado arribó a la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en donde en forma alguna se analizó la figura jurídica de la cosa

juzgada y, por ello, como bien lo arguyen las autoridades recurrentes, la jurisprudencia en comento no tiene aplicación al caso concreto, es decir, en la especie el acto reclamado no lo constituye una resolución en la que se hubiera analizado dicha institución jurídica, como aconteció en la jurisprudencia en comento.

"Por tanto, fue inexacto que en el fallo recurrido se estimara procedente el juicio de amparo indirecto a partir de que el quejoso arguyó que se actualiza la figura de la cosa juzgada; pues la procedencia del juicio constitucional no depende de los conceptos de violación, sino del acto reclamado.

"...

"Ahora bien, el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, que se decretó en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 11/2011, sólo es de naturaleza intraprocesal.

"A fin de acreditar el anterior aserto, resulta indispensable atender a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil once, dentro de la contradicción de tesis 330/2011, publicada a partir de la página 912, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que en lo conducente se sostuvo lo siguiente:

"...

"De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la admisión a trámite de una demanda de nulidad de juicio concluido no es un acto de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte al quejoso en grado predominante o superior y que haga procedente el amparo indirecto; lo anterior, no obstante estar en juego la figura jurídica de la cosa juzgada.

"Lo anterior, encuentra plena similitud con el presente asunto, en el que el acto reclamado se hace consistir precisamente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del quejoso, en el que se arguye que al respecto existe cosa juzgada.

"Resulta conveniente precisar que el concepto de acto de imposible reparación consistente en las violaciones procesales que afectan en grado predo-

minante o superior al quejoso a que se refiere la jurisprudencia en comento es aplicable a la nueva Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no obstante que el artículo 107, fracciones III, inciso b) y V, de dicha legislación señalen expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las citadas violaciones procesales, como se constata del contenido de dicho numeral que establece:

"...

"Sin embargo, una interpretación sistemática del numeral antes referido con el diverso 170, fracción I, cuarto párrafo, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, que dispone:

"...

"Dicha porción normativa señala, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, precisando al respecto que pueden acontecer dos tipos de violación:

"1. La que se cometa en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"2. Las violaciones que se cometan durante el procedimiento y afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; así como cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que surjan en el procedimiento, siempre y cuando sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones 'procesales relevantes'.

"Esto último implica a contrario sensu que la reparación imposible acontece en dos supuestos: a). Cuando el acto reclamado afecta derechos sustantivos; y, b). Cuando las violaciones procesales sean 'relevantes'. Por lo que si la violación procesal es de reparación imposible no podrá alegarse en el juicio de amparo directo, ya que en éste sólo se pueden hacer valer violaciones procesales de reparación posible.

"Por tanto, como se adelantó, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, inciso b) y V, y 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como aquellas violaciones procesales que afecten al quejoso en grado predominante o superior (que la vigente Ley de Amparo señala como violaciones 'relevantes'); tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, como las citadas en la ejecutoria antes transcrita.

"Lo anterior, al margen de que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera específicamente a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite a este Tribunal Colegiado arribar a la convicción de que, a contrario sensu, para determinar si el acto es de imposible reparación, sólo se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, que la violación procesal sea relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; lo que permite a los gobernados mayor acceso al derecho de impartición de justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, al no verse restringido a los casos en que se trate de cuestiones sobre constitucionalidad de normas.

"De ahí que en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo 'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.', la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (10a.) en comento, resulta aplicable, ya que en forma alguna se opone a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"Por tanto, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, como se adelantó, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante y que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo arguya que existe cosa juzgada, pues en todo caso, será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada.

"En consecuencia, como bien lo arguyeron las autoridades recurrentes, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que deriva del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que la resolución re-

clamada se dictó dentro del procedimiento seguido en forma de juicio y no tiene una ejecución irreparable.

"...

"La cual establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República, pues para ello se tomó en cuenta que dicho procedimiento puede concluir con una resolución en la que se determine la separación o remoción del cargo y aun cuando en su contra se pudiera llegar a obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos, sólo se pagará una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, por lo que se consideró que dicho acto puede tener una ejecución de imposible reparación, ya que al emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

"Sin embargo, en la especie, en contra del quejoso se inició el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades por actos acontecidos durante su cargo de director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, esto es, no ostentaba el cargo de agente ministerial, policial o pericial y, por ello, en la resolución final, no procedería la proscripción de la no reinstalación, por lo que no se actualiza el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la convicción de que el inicio del procedimiento era de imposible reparación; por ende, la jurisprudencia que se analiza no resulta aplicable al presente asunto, ya que se trata de un tema distinto al aquí abordado.

"Por otra parte, atento a lo anterior, se procede al análisis el segundo agravio que hace valer el quejoso en la revisión adhesiva (fojas 136 a 141), en el que arguye a favor del considerando cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a su parecer es correcto que se haya desestimado la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, porque el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades sí es de imposible reparación, ya que se infringió el principio de cosa juzgada, como bien se determinó en el fallo recurrido, con lo que se afectó de manera directa e inmediata, en grado predominante y superior derechos sustantivos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

"Lo anterior, pues dice que aun cuando se resolviera el asunto a su favor, no le restituiría en los derechos humanos que le fueron conculcados, pues al analizarse la figura de la cosa juzgada da por concluido el procedimiento, con lo que se evita la continuación ociosa hasta el dictado de la resolución definitiva, pues así se impide que se prolongue injustificadamente, sujetándolo al mismo.

El agravio de la revisión adhesiva antes sintetizado es infundado.

"Lo anterior es así, ya que como ha quedado destacado con antelación, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante y que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo arguya que existe cosa juzgada, pues en todo caso, será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada.

"En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida con la corrección oficiosa destacada, y con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio de amparo.

"Por lo que al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, es innecesario el análisis de la parte restante del primer agravio y segundo que hicieron valer las autoridades recurrentes.

"...

"En virtud de la conclusión antes alcanzada, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, en la parte restante del primer agravio, en el que se arguye que sí existe cosa juzgada y respecto del tercer agravio, en el que se aduce que es correcto que se le haya concedido el amparo solicitado (fojas 129-136 y 142-149, respectivamente); pues al arribar a la convicción de que el juicio de amparo resulta improcedente, se dejó de analizar el segundo agravio que hicieron valer las autoridades responsables en las revisiones principales que interpusieron, en el que ambas combatían el fondo del asunto; por lo que tal circunstancia impide a este Tribunal Colegiado examinar los mencionados agravios de la revisión adhesiva, tendientes a robustecer la concesión del amparo. ..."

13. **RA. 395/2013**

"...

"TERCERO.—Inconformes con dicho fallo, las autoridades recurrentes coordinadora general de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, y el delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el ocho de agosto de dos mil trece (fojas 4 y 43) interpusieron revisión, recursos que fueron admitidos con fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, por la presidencia de este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió este negocio. El auto admisorio fue notificado al quejoso el veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 92 vuelta).

"El cuatro de septiembre de dos mil trece, el impetrante ***** , por su propio derecho, interpuso revisión adhesiva (fojas 106 a 157), la cual fue admitida con fecha cinco de septiembre de dos mil trece (foja 138 frente y vuelta). La agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se abstuvo de intervenir. Finalmente, el siete de octubre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para los efectos del artículo 92 de la nueva Ley de Amparo.

"En sesión plenaria de seis de febrero de dos mil catorce, el presente asunto quedó pendiente en lista, para los efectos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"En proveído de seis de febrero de dos mil catorce, se dio vista a la parte quejosa por el término de tres días, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la causa de improcedencia que se estudia de oficio en el proyecto correspondiente.

"El quejoso desahogó la vista mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 191 a 196); mismo que se acordó el día siguiente (foja 197).

"Considerando:

"...

"SEXTO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio de uno de los actos que reclamó el quejoso, cuyo análisis omitió la secretaria en funciones al dictar la sentencia sujeta a revisión.

"Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que del juicio de amparo de origen, se desprenden los siguientes antecedentes:

"...

"Como se aprecia de lo anterior, en el fallo sujeto a revisión, se dejó de analizar el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación; pues únicamente se analizó el diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, respecto del cual se desestimó la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y se concedió el amparo solicitado.

"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado realizará a subsanar tal omisión y realizará el estudio del citado acto reclamado, consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****.

"Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 21 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 18 a 20, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"La anterior jurisprudencia, resulta aplicable al caso, en tanto que no se opone a lo que establece la Ley de Amparo en vigor. Esto, según lo dispuesto por el sexto transitorio del Decreto que expide la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que es del contenido siguiente:

"...

"La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo que acontece en la especie.

"En efecto, el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****", de dicha delegación; que se llevó a cabo mediante el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"...

"Como se ve, dicho acto se traduce en una simple instrucción para que el delegado de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, llevara a cabo la investigación en relación con ciertos hechos, esto es, se trata de una comunicación interna entre dichas autoridades administrativas, que en forma alguna afectan el interés jurídico o el interés legítimo del quejoso, pues no fue emitida en su contra o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación de ciertos hechos.

"Tiene aplicación a lo anterior, por igualdad de razón y por compartirse, la jurisprudencia 51 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1722, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****; por lo que en términos del artículo 63, fracción V, del invocado ordenamiento legal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio en relación con el propio acto.

"Sin que obste a lo anterior, el escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 191 a 196), mediante el cual el quejoso desahogó la vista que se le dio mediante proveído de seis del citado mes y año, en el que arguye que el referido acto reclamado consistente en la instrucción girada a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Adminis-

tración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí le depara un perjuicio en grado predominante y superior, no sólo en contra de los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy quejoso, sino además, en su esfera jurídica de derechos humanos, al vulnerar claramente 'el principio constitucional de cosa juzgada', porque a su parecer dicho acto reclamado tiene un nexo indivisible que lo vincula directamente al diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que éste se emitió a partir de la instrucción en comento.

"Es infundado el argumento antes sintetizado que hace valer el quejoso.

"Al efecto resulta conveniente destacar que la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio formal del procedimiento administrativo en contra del hoy quejoso y otros (fojas 712 a 753 del anexo III), en lo conducente dice:

"...

"De la transcripción que antecede, se advierte que se señaló que el expediente administrativo ***** se inició con la denuncia realizada el veintidós de abril de dos mil once, por el coordinador general de Delegaciones y Comisarías de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (que el quejoso refiere como la instrucción).

"Sin embargo, también se desprende que la autoridad emisora señaló que 'independientemente' de dicha denuncia, determinó dar seguimiento de oficio al asunto en uso de sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, numeral que es del contenido siguiente:

"...

"La porción normativa antes transcrita establece que las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia o por escrito, debiendo ratificarlo, de lo contrario se ordenará su archivo; sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto.

"Por tanto, la autoridad responsable, delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que radicó el expediente ***** al ordenar de oficio la investigación del asunto, ejerció sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del

Estado y no como resultado del "nexo indivisible" a que se refiere el quejoso, pues como ha quedado señalado con antelación, se trata del ejercicio de las facultades que le otorga la disposición legal en comento; de ahí lo infundado del argumento así planteado.

"...

"En virtud de la conclusión antes alcanzada, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, en la parte restante del primer agravio, en el que se arguye que sí existe cosa juzgada y respecto del tercer agravio, en el que se aduce que es correcto que se le haya concedido el amparo solicitado; pues al arribar a la convicción de que el juicio de amparo resulta improcedente, se dejó de analizar el segundo agravio que hicieron valer las autoridades responsables en las revisiones principales que interpusieron, en el que ambas combatían el fondo del asunto; por lo que tal circunstancia impide a este Tribunal Colegiado examinar los mencionados agravios de la revisión adhesiva, tendientes a robustecer la concesión del amparo.

"El mismo criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión RA. 394/2013, en esta misma sesión. ..."

14. RA. 396/2013

"...

"CUARTO.—Por otro lado, la admisión de los recursos de revisión antes referidos, se notificó al quejoso *********, el día veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 93 vuelta del toca de revisión), y al respecto, dicho quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del dos mil trece (fojas 125 a 156), ante la Oficina de Correspondencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; recurso que fue admitido por auto de presidencia de fecha cinco de septiembre siguiente (foja 157).

"En proveído de siete de octubre de dos mil trece (foja 494 frente), se acordó turnar los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia en los términos del artículo 92 de la nueva Ley de Amparo.

"Previo dictamen, el Pleno de este órgano colegiado ordenó dar vista al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 504), por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la posible actualización de una causa de

improcedencia advertida de oficio; lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la citada ley de la materia.

"Por escrito presentado el veintiocho de febrero del año en curso, el quejoso desahogó la vista ordenada (fojas 510 a 533), y por auto de tres de marzo de dos mil catorce (foja 534), recaído a dicha promoción, los autos respectivos se devolvieron a la ponencia a que fueron asignados, para los efectos del invocado artículo 92 de la nueva Ley de Amparo; y,

"Considerando:

"...

"OCTAVO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio de uno de los actos que reclamó el quejoso, cuyo análisis omitió la secretaria en funciones de Juez constitucional al dictar la sentencia sujeta a revisión.

"Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que del juicio de amparo de origen se desprenden los siguientes antecedentes:

"...

"Como se aprecia de lo anterior, en el fallo sujeto a revisión se dejó de analizar el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación; pues únicamente se analizó el diverso acto reclamado, consistente en el inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , respecto del cual se desestimó la causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y se concedió el amparo solicitado.

"De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado procederá a subsanar tal omisión y realizará el estudio del citado acto reclamado, consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** .

"Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 21 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas

18 a 20, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

"La anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que no se opone a lo que establece la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece. Esto, según lo dispuesto por el sexto transitorio del Decreto que expide la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que es del contenido siguiente:

" ...

"Respecto del acto reclamado antes precisado, de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que establece:

" ...

"La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo que acontece en la especie.

"En efecto, el acto reclamado consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación; que se llevó a cabo mediante el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

" ...

"Como se ve, dicho acto se traduce en una simple instrucción para que el delegado de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, llevara a cabo la investigación en relación con ciertos hechos, esto es, se trata de una comunicación interna entre dichas autoridades administrativas, que en forma alguna afecta el interés jurídico o el interés legítimo del quejoso, dado que:

"a) no fue emitida en su contra o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una

autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación respecto de ciertos hechos; y

"b) es relativa, en todo caso, a actuaciones concernientes a una etapa que no trasciende a la esfera jurídica de los servidores públicos respecto de los cuales existe formulada una queja o denuncia –ya sea por particulares en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por los servidores públicos que se encuentran expresamente obligados a denunciar los hechos que sean causa de responsabilidad administrativa, en términos de los diversos 63 y 66 del propio ordenamiento–, puesto que en dicha etapa no se está aún en la fase en que jurídicamente es susceptible de efectuarse la determinación de la existencia de responsabilidad, así como la imposición de las sanciones respectivas, en su caso, ya que ello únicamente puede tener lugar en el procedimiento que específicamente se regula en el artículo 68 de la citada ley de la materia.

"Tiene aplicación a lo anterior, por igualdad de razón y por compartirse, la jurisprudencia 51 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1722, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado, consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****; por lo que en términos del artículo 63, fracción V, del invocado ordenamiento legal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio en relación con el propio acto.

"Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el quejoso en el escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 495 a 500), en que formuló diversos señalamientos que guardan relación con la hipótesis que se analiza, en virtud de la vinculación que tiene el presente asunto con las litis a que se refieren los diversos tocas ***** , ***** y ***** , del índice de este tribunal; así como lo manifestado mediante la promoción presentada el veintiocho de febrero siguiente (fojas 510 a 533), en atención a la vista que fue ordenada darle, por el término de tres días, mediante proveído

del día veinticinco previo, en acatamiento del artículo 64, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, respecto de la causa de improcedencia previamente analizada, en relación con el citado acto reclamado; por las razones siguientes:

"En el primer recurso, planteó sustancialmente que el acto reclamado consistente en la instrucción girada a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en la actual Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sí le depara 'un perjuicio en grado predominante y superior, no sólo en contra de los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy quejoso, sino además, en su esfera jurídica de derechos humanos, al vulnerar claramente el principio constitucional de cosa juzgada'; ello, en términos generales, porque a su parecer dicho acto reclamado tiene un nexo indivisible que lo vincula directamente al diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que éste se emitió a partir de la instrucción en comento.

"Por su parte, en el escrito presentado en atención a la vista que se le dio en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, aduce medularmente lo siguiente:

"En forma previa a efectuar un pronunciamiento respecto de tales manifestaciones, es necesario transcribir el contenido del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.'.

"Como se ha destacado en forma inicial en esta ejecutoria, previo dictamen formulado por el Magistrado ponente a quien fue asignado el presente asunto, el Pleno de este órgano colegiado ordenó dar vista al quejoso, por el término de tres días, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 504), a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la propia ley de la materia, advertida de oficio en relación con el acto consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un

nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, previamente invocado.

"Por tanto, en primer lugar debe enfatizarse en que, en este punto del estudio que se efectúa, no tiene sustento jurídico realizar el análisis de cualquier manifestación diversa a dicha hipótesis de improcedencia, pues específicamente la porción normativa de mérito refiere que la vista que debe darse al quejoso, es relativa al supuesto advertido de manera oficiosa.

"Sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir del desahogo de la vista ordenada en casos como el presente, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas al punto jurídico respecto del cual se da vista al peticionario de amparo –como lo es el cuestionar las determinaciones emitidas en asuntos diferentes al que es materia de estudio, o hacer valer argumentos respecto de causas de improcedencia que sí fueron planteadas por las partes–, desvirtuaría el objetivo de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, en aras de una mayor capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue argumentada en el juicio y que el órgano de amparo advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo, y permitir, entre otras cosas, intentar cuestionar determinaciones de carácter legalmente inatacables, así como tratar de introducir argumentos relacionados con temas que debieron ser oportunamente abordados en los agravios de una revisión principal o adhesiva, según el caso, puesto que aun de haber sido hechos valer en estas últimas, el estudio respectivo debe hacerse al analizar esa diversa hipótesis, y no así la que es advertida oficiosamente y respecto de la cual se dio vista.

"Como consecuencia de los lineamientos anteriores precisados, debe decirse que los únicos argumentos que guardan relación con la vista dada respecto de la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la propia ley de la materia, advertida de oficio en relación con el acto consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación, son los referentes a que el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades es una 'fatal consecuencia' de dicha instrucción, a partir de lo cual aduce la existencia, entre ambos actos reclamados, de un nexo indivisible que los une y vincula directamente entre sí,

y cuya naturaleza jurídica deriva indiscutible e irremediablemente, una a partir de la otra; lo anterior en virtud de que, a su parecer, el artículo 53 bis, fracción I, en su parte final, alude exclusivamente a la hipótesis de que el denunciante no ratifique su escrito de queja o denuncia, pero no faculta a la autoridad a actuar oficiosamente en casos diversos, asimismo, sostiene, porque no existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control, ya que ello se encuentra reservado a los particulares.

"Debe desestimarse lo aducido.

"Resulta útil transcribir nuevamente el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que contiene la hipótesis en análisis:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

"Resulta conveniente destacar que la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio formal del procedimiento administrativo en contra del ahora quejoso y otros, en lo conducente dice:

"...

"De la transcripción que antecede, se advierte que se señaló que el expediente administrativo *****, se inició con la denuncia realizada el veintidós de abril de dos mil once, por el coordinador general de Delegaciones y Comisarías de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (que el quejoso refiere como la instrucción).

"Sin embargo, también se desprende que la autoridad emisora señaló que 'independientemente' de dicha denuncia, determinó dar seguimiento de oficio al asunto en uso de sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, numeral que es del contenido siguiente:

"...

"El artículo en cuestión, regula cómo es que se inicia el trámite de la queja o denuncia relativa a la existencia de responsabilidades administrativas, como expresamente se plasma en su párrafo primero.

"La fracción I antes transcrita, regula en su primera parte, la forma en que las quejas o denuncias respectivas deberán presentarse, estableciendo que ello se realizará mediante comparecencia o por escrito.

"Para este último caso (queja o denuncia formulada por escrito), prevé que deben ser ratificadas, y que en caso de que no se satisfaga la prevención correspondiente, ordena que se proceda a su archivo.

"Por último, en la parte final de dicha fracción, se dispone que los lineamientos en cuestión, deben entenderse sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto.

"Por tanto, la interpretación que plantea el quejoso, en el sentido de que la facultad de dar seguimiento de manera oficiosa a los asuntos, no es aplicable en todos los casos, sino únicamente en la hipótesis en que la denuncia presentada por escrito no sea ratificada, no encuentra sustento jurídico, pues como se ha puntualizado, la fracción en comento, en la cual se formula la acotación en el sentido de que lo anterior sin perjuicio de que la 'autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.', tiene por objeto principal de regulación, la forma en que deben presentarse las quejas o denuncias, y únicamente prevé que de optarse por la vía escrita, debe prevenirse la ratificación correspondiente, pero no es este último supuesto el que constituye dicha materia principal de regulación, para sostener que sólo a ese caso se refiere la precisión previamente transcrita, relativa a la facultad de la autoridad de dar seguimiento oficioso a los asuntos.

"En esas condiciones, se concluye que la autoridad responsable delegado de la Secretaría de la Contraloría en la actual Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, que radicó el expediente ***** , al ordenar de oficio la investigación del asunto, ejerció sus facultades previstas en el artículo 53 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado

"Por otra parte, debe decirse que los artículos 63 y 66 de la citada ley de la materia, disponen lo siguiente:

"...

"De ello se advierte que es infundado el argumento del quejoso, en el sentido de que no existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control, ya que ello se encuentra reservado a los particulares, pues como se advierte del contenido literal de las normas jurídicas en cuestión, ello constituye, incluso, una obligación por parte de todo servidor público.

"Es corolario de las anteriores consideraciones, que el inicio formal del procedimiento previsto en el artículo 68 de la ley de la materia, en el que como se ha establecido, es donde jurídicamente es susceptible de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, así como en su caso, la imposición de las sanciones respectivas, no guarda un 'nexo indivisible' con la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación, ni es 'fatal consecuencia' o está vinculado de manera 'indiscutible e irremediamente' con dicha instrucción, como asevera el quejoso, pues como ha quedado señalado con antelación, se trata del ejercicio de las facultades con que cuenta la autoridad por disposición legal.

"Por otra parte, los señalamientos referentes a que la mencionada instrucción, le 'depara un perjuicio en grado predominante y superior' ya que afecta derechos adjetivos que 'tienen una ejecución irreparable', pues obliga al gobernado a soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las consecuencias de un 'acto que deparó en su perjuicio un agravio predominante y superior, a derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal.', respecto de lo cual cita, en su orden, las tesis aisladas XXVII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, de rubro: ...; debe decirse que se trata de argumentos que no están efectivamente vinculados con la causa de improcedencia respecto de la cual se le dio vista en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo, pues como se ha visto, la fracción XII del diverso artículo 61, transcrita con antelación, alude al supuesto consistente en que el juicio constitucional, no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

"Sin embargo, los argumentos expuestos con el objeto de establecer que se está en presencia de 'actos intraprocesales que afecten materialmente derechos sustantivos', por lo que la instrucción reclamada en estudio es un acto de 'imposible reparación', ya que depara un 'agravio predominante y superior, a derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal', así como

los criterios invocados sobre el particular, son en realidad tendentes a establecer la procedencia del juicio de garantías en las hipótesis que prevé el artículo 107, en sus fracciones III, inciso b), y V, de la nueva Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"...

"Pero como se ha destacado de manera reiterada en esta ejecutoria, la hipótesis advertida de oficio por este órgano colegiado (artículo 61, fracción XII), respecto de la cual se dio vista al quejoso, no guarda vinculación con esos supuestos normativos, ya que en relación con el acto consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****; no se sostuvo, al darle vista al impetrante, la posibilidad de ser improcedente el presente amparo, en virtud de considerarse que se trata de un acto de esa índole y, en consecuencia, que la hipótesis advertida de oficio y con la cual se le dio vista, derivara de la diversa fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III, inciso b), o V, del artículo 107, todos de la nueva Ley de Amparo.

"Por tanto, deben desestimarse los referidos argumentos, ya que no son tendentes a establecer que la instrucción girada, afecta el interés jurídico o legítimo del quejoso, sino buscan sostener que es un acto de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos, por lo que no desvirtúan las consideraciones inicialmente sostenidas por este tribunal, en el sentido de que no se acredita alguno de los aludidos intereses, en atención a que:

"a) no fue emitida en contra del quejoso o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación respecto de ciertos hechos; y

"b) es relativa, en todo caso, a actuaciones concernientes a una etapa que no trasciende a la esfera jurídica de los servidores públicos respecto de los cuales existe formulada una queja o denuncia –ya sea por particulares en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por los servidores públicos que se encuentran expresamente obligados a denunciar los hechos que sean causa de responsabilidad administrativa, en términos de los diversos 63 y 66 del propio ordenamiento–, puesto que en dicha etapa, no se está aún en la fase en que jurídicamente es susceptible de efectuarse la determinación de la existencia

de responsabilidad, así como la imposición de las sanciones respectivas, en su caso, ya que ello, únicamente puede tener lugar en el procedimiento que específicamente se regula en el artículo 68 de la citada ley de la materia.

"Finalmente, los diversos señalamientos relacionados con el principio de cosa juzgada y el porqué, a su parecer, se infringe éste en la especie, el contenido de las ejecutorias de los diversos tocas ***** , ***** y ***** , en las que a su parecer existen 'diversas y ostensibles inconsistencias'; así como el perjuicio que le depara el que se omitiera analizar en los mencionados amparos en revisión, la totalidad de los conceptos de violación hechos valer, a pesar de que, en su particular opinión, no existía impedimento para ello, a fin de respetar el 'principio de completitud'; igualmente deben desestimarse, pues como en forma inicial se destacó, no existe sustento jurídico para realizar en este punto el análisis de cualquier manifestación diversa a la hipótesis de improcedencia advertida de oficio y respecto de la cual se dio vista al quejoso en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo, pues tal porción normativa, exclusivamente, refiere que dicha vista se circunscribe a aquella causa; por lo que sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir de su desahogo, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas a tal punto jurídico, como lo es el cuestionar las determinaciones emitidas en asuntos diferentes al que es materia de estudio, o hacer valer argumentos respecto de causas de improcedencia que sí fueron planteadas por las partes, desvirtuaría el objetivo de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, en aras de una mayor capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue argumentada en el juicio y que el órgano de amparo advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo, y permitir, entre otras cosas, intentar cuestionar determinaciones de carácter legalmente inatacables, así como tratar de introducir argumentos relacionados con temas que debieron ser oportunamente abordados en los agravios de una revisión principal o adhesiva, según el caso, puesto que aun de haber sido hechos valer en estas últimas, el estudio respectivo debe hacerse al analizar esa diversa hipótesis, y no así la que es advertida oficiosamente y respecto de la cual se dio vista.

"Por lo antes expuesto, se concluye que tal como previamente se expuso en este punto considerativo, en relación con el acto consistente en la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo ***** de dicha delegación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva

Ley de Amparo, advertida de manera oficiosa, por lo que es procedente sobreseer en el juicio de garantías en relación con dicho acto. ..."

15. De lo anterior se aprecia, que el Tribunal Colegiado estimó en lo que interesa, lo siguiente:

16. – Que previo dictamen, el Pleno de ese órgano colegiado ordenó dar vista a la parte quejosa por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

17. – El Tribunal Colegiado al estudiar el acto reclamado omitido, estimó de oficio que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que no afecta los intereses del quejoso, la instrucción girada al delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo *****.

18. – Debido a lo anterior, el Tribunal Colegiado, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio en relación con ese acto reclamado.

19. – El Tribunal Colegiado estimó infundado lo expuesto por la parte quejosa recurrente, en relación con la causa de improcedencia advertida de oficio, porque sí existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control.

20. – En el procedimiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que es susceptible de determinarse la existencia de alguna responsabilidad administrativa, así como en su caso, la imposición de las sanciones respectivas; no guarda nexo indivisible o vinculación indiscutible con el acto reclamado aludido.

21. – Que el acto reclamado, de ninguna manera depara perjuicio en grado predominante y superior a la parte quejosa, ya que no afecta sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal, dado que no acreditó que fuera emitido en su contra, sino que se trata de la instrucción que se da a determinada autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación respecto de ciertos hechos.

22. – Que el acto reclamado, en todo caso tiene que ver con actuaciones concernientes a una etapa que no trasciende a la esfera jurídica de los servidores públicos, respecto de los cuales existe formulada una queja o denuncia, puesto que en dicha etapa no se está aún en la fase en que jurídicamente es susceptible de efectuarse la determinación de la existencia de responsabilidad, así como la imposición de las sanciones respectivas, en su caso, ya que ello únicamente puede tener lugar en el procedimiento que específicamente se regula en el artículo 68 de la citada ley de la materia.

23. II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 76/2013 del índice del órgano jurisdiccional consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

24. 76/2013

"... Es con base en las razones anteriores, que en el caso concreto se estima actualizada esta diversa causa de improcedencia, al desprenderse de las constancias de autos, los datos relevantes siguientes:

"...

"Entonces, como se ve, lo resuelto en el primer juicio de amparo, ya adquirió firmeza, al no haberse impugnado, por ende, no se puede desconocer la decisión previa adoptada y menos aún emitir un criterio en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados y que fueron consentidos por el recurrente, al no haber interpuesto en su contra el recurso precedente.

"De ahí que, por otra parte, resulten inatendibles sus alegaciones relativas a que el juicio de amparo, debió considerarse precedente al situarse en una hipótesis de excepción al principio de definitividad, por reclamarse un acto que tiene una ejecución de imposible reparación en contra de un menor de edad.

"Ello, pues, aun cuando este Tribunal ha sustentado en tesis aislada que cuando el acto reclamado deriva de una controversia del orden familiar ocasiona a un menor de edad un perjuicio de imposible reparación, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

"Lo anterior, tal como se desprende de la tesis aislada I.3o.C.1056 C (9a.) publicada en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1312, con número de registro digital: 159899, la cual es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 265/2013, pendiente de resolverse por el Pleno, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

"Lo cierto es que dicha alegación, sólo hubiera resultado útil de haberlo alegado en contra del desechamiento del primer juicio de amparo que promovió, al evidenciarse que en este juicio, se actualiza una diversa causa de improcedencia que hace notoriamente improcedente el juicio de amparo, derivada precisamente de la falta de impugnación del desechamiento emitido en ese primer juicio.

"En ese contexto, lo procedente es confirmar la determinación impugnada, y en consecuencia, desechar la demanda de amparo, al haberse evidenciado que en el caso concreto, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la determinación a la que se arribó, tiene como base la actualización de una causa de improcedencia distinta a la analizada por el Juez Federal, no alegada por ninguna de las partes y, además diversa a aquella con la que se dio vista a la parte quejosa por auto de catorce de agosto de dos mil trece.

"Al respecto, debe decirse que, si bien, en el dictamen de trece de agosto de dos mil trece emitido por el Magistrado ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos (en los autos del recurso en que se emite esta resolución), se estimó pertinente que previamente al listado del asunto, se debía dar vista a la parte quejosa con la probable actualización de una diversa causa de improcedencia a la analizada por el Juez Federal o alegada por las partes (misma que se advirtió de un primer análisis del asunto), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

"De una nueva reflexión, sobre la interpretación de ese precepto a la luz de las consecuencias procesales que se observaron con motivo de la vista otorgada, previo a lista el asunto, consistente, en esencia, en el retardo de la solución del mismo, este tribunal estima que para el cumplimiento de esa disposición, basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa, el proyecto de resolución, a fin de respetar a la parte quejosa, el plazo de los tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Lo anterior, al advertirse de la lectura del artículo 64 de la Ley de Amparo, que éste sólo impone al órgano jurisdiccional de amparo que advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dar vista al quejoso para que en

el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, sin que señale formalidad alguna para esa vista.

"Y sin que se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 de la ley de la materia, que prevé aquellas resoluciones que se deben notificar en forma personal, tal como se desprende de su siguiente transcripción.

"...

"Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 de la misma ley, la lista de asuntos que deben verse en cada sesión se publicara en los estrados del tribunal, cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Luego, es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión, median los tres días que la ley señala para esa vista.

"Máxime cuando de acuerdo a la ley de la materia (artículo 113), sólo se puede desechar una demanda de amparo, de actualizarse una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, lo que significa que se debe advertir en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda o, de los escritos aclaratorios o de la ampliación en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones (manifiesta); y además, que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa (indudable).

"...

"Mientras que la exigencia que se requiere para sobreseer en el juicio con base en la actualización de una causa de improcedencia, es que ésta se encuentre plenamente acreditada en autos, dada la trascendencia de esa determinación, consistente en no entrar la estudio de la controversia planteada.

"...

"De ahí que sólo en casos excepcionales, la parte quejosa tenga la posibilidad de desvirtuar la actualización de la causa de improcedencia ad-

vertida por el órgano de amparo para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo o el sobreseimiento en el juicio; ello, pues la misma, sólo podrá desvirtuarse de allegarse una prueba superveniente o de evidenciar la existencia de constancias no remitidas por la autoridad responsable o la autoridad federal.

"Esto, tal como se apreció del resultado de las vistas ordenadas por este tribunal en el presente recurso de queja y en el diverso registrado bajo el número de expediente QC. 92/2013, del índice de este órgano colegiado (auto de veintiséis de agosto de dos mil trece), este último que se cita como hecho notorio, pues por lo que hace al presente, pese al desahogo de la vista ordenada en autos, se confirmó el desechamiento del juicio, con base en las manifestaciones realizadas por la propia parte quejosa; mientras que en el diverso recurso de queja citado, la parte quejosa ni siquiera desahogó la vista ordenada.

"Antecedentes que evidencian que el detener la solución del asunto (realizar la vista previamente al listado del asunto), lejos de encontrar una justificación válida, atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

"Es con base en lo anterior, que se estima que la vista ordenada en el artículo 64, en tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, puede y debe realizarse al momento de listar el asunto para sesión, dejando a la vista de las partes (en específico de la parte quejosa), el proyecto de resolución del asunto, para respetar su derecho de que manifieste lo que a sus intereses convenga. ..."

25. La ejecutoria que antecede dio origen a la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

"CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.—El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada en otra instancia, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, de la experiencia de este tribunal con motivo de la vista otorgada previo a listar el asunto, producto de la interpretación literal de ese precepto, se desprenden consecuencias procesales perjudiciales consistentes, en esencia, en el retardo de la solución del

juicio; por ello, en aras del cumplimiento estricto de la ley por parte de los órganos de justicia y el deber de conciliar las figuras procesales en un sentido útil para los gobernados, se estima que para el cumplimiento de esa disposición basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa el proyecto de solución, como se previene en el caso de la inconstitucionalidad de leyes prevista en el párrafo segundo del diverso 73 de la Ley de Amparo, a fin de respetarle el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, para privilegiar así el diverso principio de publicidad. Lo anterior, al advertirse de la lectura del artículo 64 de la Ley de Amparo, que éste sólo impone al órgano jurisdiccional de amparo dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, sin que señale formalidad alguna para esa vista; y sin que se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 de la ley de la materia, que prevé aquellas resoluciones que se deben notificar en forma personal. Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 de la misma ley, la lista de los asuntos que deben verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar con el de la publicación ni el de la sesión; luego, es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista. Máxime cuando de acuerdo a la ley de la materia (artículo 113), sólo se puede desechar la demanda de amparo de actualizarse una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable; mientras que la exigencia que se requiere para sobreseer en el juicio con base en la actualización de una causa de improcedencia, es que ésta se encuentre plenamente acreditada en autos, dada la trascendencia de esa determinación, consistente en no entrar al estudio de la controversia planteada. De ahí que sólo en casos excepcionales, la parte quejosa tenga la posibilidad de desvirtuar la actualización de la causa de improcedencia advertida por el órgano de amparo para confirmar el desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio, aun por una causa diversa a las advertidas en la primera instancia de amparo; pues la misma sólo podría ser desvirtuada si se allegara una prueba superveniente o de evidenciar la existencia de constancias no remitidas por la autoridad responsable o la autoridad federal. Lo que hace patente que el detener la solución del asunto para realizar la vista, previamente al listado del mismo, lejos de mostrar justificación válida, atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita y, asimismo, el de concentración de las actuaciones judiciales. Es con base en lo anterior, que se estima que la vista ordenada en el artículo 64, en tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo puede válidamente realizarse al listarse el asunto para sesión, sino que debe efectuarse

en ese momento, dejando en la secretaría de acuerdos a disposición de la parte quejosa, el proyecto de resolución del asunto, para que manifieste lo que a su interés convenga."¹

26. De ello se aprecia que el Tribunal Colegiado estimó básicamente lo siguiente:

27. – Que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece dar oportunidad al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando el órgano jurisdiccional advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia; sin que señale la formalidad para ello.

28. – Que el artículo 184 de la Ley de Amparo, establece que lista de asuntos que se verán en sesión, se publicara en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

29. – Que en el dictamen del Magistrado ponente, se estimó pertinente que previamente al listado del asunto, se debía dar vista a la parte quejosa con la probable actualización de una diversa causa de improcedencia a la analizada por el Juez Federal o alegada por las partes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

30. – De una nueva reflexión del Tribunal Colegiado del conocimiento sobre la interpretación de este precepto a la luz de las consecuencias procesales que se observaron con motivo de la vista otorgada previo a lista el asunto, consistente, en esencia, en el retardo de la solución del mismo, ese tribunal estimó que para el cumplimiento de esa disposición, basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa, el proyecto de solución, a fin de respetar el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

31. – Así lo sostuvo el Tribunal Colegiado pues a su consideración, el artículo 64 de la Ley de Amparo, sólo impone al órgano jurisdiccional de amparo que advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dar vista al

¹ Décima Época. Registro digital: 2006622. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, tesis I.3o.C.39 K (10a.), página 1614 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas".

quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, sin que señale formalidad alguna para esa vista.

32. – Que si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 citado, la lista de asuntos que deben verse en cada sesión, se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión; es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse, al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista.

33. – Que el detener la solución del asunto (realizar la vista previamente al listado del asunto), lejos de encontrar una justificación válida, atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

34. – Concluyó el Tribunal Colegiado, que la vista ordenada en el artículo 64, tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, puede y debe realizarse al momento de listar el asunto para sesión, dejando a la vista de las partes el proyecto de resolución del asunto, para respetar su derecho de que manifieste lo que a sus intereses convenga.

35. CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

36. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

² Octava Época. Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹³

37. En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

38. Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios, está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

39. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes

³ Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

40. En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

41. **a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

42. **b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

43. Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

44. En ese sentido, se ha pronunciado este Tribunal Pleno, en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁴

45. Asentado lo anterior, conviene precisar, en lo que interesa, para la fijación de esta contradicción, las posiciones de ambos tribunales, que consisten en las siguientes:

⁴ Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

46. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

47. – El Pleno de ese órgano colegiado, previo dictamen ordenó dar vista a la parte quejosa por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

48. – Que desahogada esa vista y previo los trámites legales, los autos respectivos regresaron a la ponencia a que fueron asignados, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

49. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

50. – De la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a la luz de las consecuencias procesales que se observaron con motivo de la vista otorgada previo a lista del asunto, consistente, en esencia, en el retardo de la solución del mismo, el Tribunal Colegiado estimó que para el cumplimiento de esa disposición basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa el proyecto de resolución a fin de respetar el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

51. – Que si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 de la Ley de Amparo, la lista de asuntos que deben verse en cada sesión, se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta; es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista.

52. – El Tribunal Colegiado concluyó, que la vista ordenada en el artículo 64, tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión de su conocimiento, puede y debe realizarse al momento de listar el asunto para sesión, dejando a la vista de las partes el proyecto de resolución del asunto, para respetar su derecho de que manifiesten lo que a sus intereses convengan.

53. Del análisis de lo anterior, se considera que sí existe la contradicción denunciada, pues los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurí-

dico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

54. En ese sentido, la materia de la presente contradicción, radica en qué momento y cómo debe procederse a la observancia del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

55. QUINTO.—Cuestión de fondo. En principio, conviene atender al proceso legislativo del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, que en esencia es el siguiente.

"Exposición de motivos.

"Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

"Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

"De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de Derecho.

"No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los Poderes Judiciales Federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí

en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma es sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

"...

"Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente: Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. ..."⁵

"Exposición de motivos

⁵ Procesos legislativos. Exposición de motivos. Cámara de origen: Senadores. Exposición de motivos. México, D.F., martes 15 de febrero de 2011. 1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios). Gaceta No. 208.

"El juicio de amparo es el instrumento esencial de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona. Es también, por lo tanto, la institución de mayor relevancia en el sistema jurisdiccional mexicano; tanto, que las formalidades esenciales de su procedimiento son referente indispensable para la organización de la estructura judicial federal en nuestro país.

" ...

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

"En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

"Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley Fundamental para su protección.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

"Proyecto de decreto.

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo primero. Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. ..."⁶

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, segunda a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"... Segundo. En general, plantean una reforma integral al juicio de amparo. Por ello, sostienen que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de modificaciones que habrán de hacerse a la Ley de Amparo a partir de la reforma constitucional antes referida.

"En términos formales, se propone eliminar tecnicismos y formalismos que y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente. Así, el proyecto considera pertinente desaparecer los libros de la ley y que la denominación más general sea el título, mismo que podrá estar integrado por capítulos; éstos se compondrán por secciones, y estas últimas por partes.

"Tercero. La iniciativa, como se ha señalado, tiene como propósito primordial ajustar la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales a la recién aprobada reforma constitucional. En ese sentido, los iniciantes refieren que la propuesta se funda principalmente en dos grandes ejes. El primero de ellos apunta al perfeccionamiento del juicio de amparo. Consecuentemente plantean diversas modificaciones que permitan alcanzar el objetivo trazado.

⁶ Cámara de origen: Senadores. Exposición de motivos. México, D.F., jueves 22 de septiembre de 2011. 2. Iniciativa de senador (grupo parlamentario del PRD). Gaceta No. 273.

"Se comienza por prever la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, a fin de hacerlo armónico con la reforma al artículo 103 constitucional. Se establece claramente que el juicio de amparo será procedente para la protección de los derechos establecido en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

"...

"Consideraciones.

"...

"Tercera. La mencionada reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda es de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico y en particular para la transformación de nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir el juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"En ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"Objeto de protección del juicio de amparo.

"En la reforma a los 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Reformador de la Constitución deci-

dió que era procedente ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo. Esto permitirá que ahora los derechos humanos contenido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puedan ser tutelados por la justicia federal a través del juicio de amparo.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo primero. Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañaran las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

"...

"Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 05 de octubre de 2011."⁷

⁷ Procesos legislativos. Dictamen/origen. Senadores dictamen. México, D.F., jueves 13 de octubre de 2011. Gaceta No. 288.

"Bien, tenemos, ahora, la **segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, segunda**, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"Quiero informar a la asamblea, una vez que ha concluido la discusión en lo general, que han sido reservados para su discusión en lo particular, por el senador Tomás Torres Mercado, los artículos en relación con el proyecto que expide la Ley de Amparo, los artículos 3, 4, 5, 14, 16, 17, 20, 24, 26.27, 34, 35, 36, 37, 45, 67, 68, 75, 77, 79, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 117, 119, 124, 129, 131, 135, 141, 151, 152, 153, 154, 157, 165, 166, 170, 171, 174, 179, 189, 192, 193, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233, 241, 247, 266, 268 y 269, y propone adicionar un título sexto llamado 'Del amparo' en materia agraria con artículos del 268 al 290.

"...

"En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo y por el que se reforman diversas leyes.

"Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del reglamento para informar de la votación. Y ábrase el sistema electrónico por 5 minutos.

"...

"– La C. secretaria Menchaca Castellanos: Senador presidente se emitieron 89 votos en pro; 0 en contra; 0 abstenciones.

"– El C. presidente González Morfín: Muchas gracias; en consecuencia queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo.

"...

"– EL C. presidente Ricardo García Cervantes: Compañeras y compañeros, procederemos ahora a la discusión en lo particular de los artículos que han sido reservados.

"A esta presidencia ha llegado la solicitud de la discusión y votación de cada artículo, no por capítulos, libros como lo señala el reglamento o como lo permite el reglamento, sino artículo por artículo.

"...

"Ha quedado aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Amparo, por lo tanto queda aprobado el artículo primero del proyecto de decreto que corresponde a la expedición de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"...

"Y en consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"De la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

"De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"De la Ley Orgánica del Congreso General.

"Y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 Constitucional.⁸

"El presidente diputado José González Morfín: Compañeras y compañeros diputados, el siguiente **punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reformas y adiciones a las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

⁸ Procesos legislativos. Discusión/origen. Senadores discusión. México, D.F., martes 11 y jueves 13 de octubre de 2011. Versión estenográfica.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánicas de la Administración Pública Federal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Procuraduría General de la República.

"...

"Históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados, debido a su carácter protector de derechos y que constituye un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad de poder público.

"Este juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos, los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades sin distinción de rango.

"Esta minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

"Actualmente existe una gran necesidad de que se apruebe la nueva ley para dar mayores herramientas para la administración de justicia y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados. Asimismo, reducir la carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"El presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.⁹

"Honorable asamblea:

"A las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la minuta proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respectivamente.

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos segunda de la Cámara de Senadores someten a consideración del Pleno de esta honorable Asamblea el dictamen que se ha formulado, con base en la siguiente:

"...

"II. Antecedentes.

"...

"III. Consideraciones.

"a. Contenido general del proyecto.

⁹ Procesos legislativos. Discusión/revisora. Diputados discusión. México, D.F., martes 12 de febrero de 2013. Versión estenográfica.

" ...

"Ahora bien, entre las principales modificaciones que integran este ordenamiento normativo se encuentran las siguientes:

"1. Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

"2. Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo soliciten y siempre que la urgencia lo justifique, atendiendo al interés social o al orden público.

"3. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"4. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

"5. Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

"6. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"7. Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales,

para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

"8. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"9. También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

"10. Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

"11. Por otra parte, en esta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

"12. Asimismo, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los Tribunales Plenos de

distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

"13. Adicionalmente, se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

"...

"Transitorios

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Senado de la República,

"Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, y Estudios Legislativos Segunda.

"México, D.F., 19 de marzo de 2013."¹⁰

56. De lo anterior, se aprecia que el artículo en cuestión incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante de amparo para formular argumentos relativos a la no actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional.

57. Asimismo, se puede concluir que en el proyecto de reformas de la Ley de Amparo vigente, el legislador no plasmó explícitamente la razón de incluir en el artículo 64 un segundo párrafo, ya que del dictamen de la Cáma-

¹⁰ Procesos legislativos. Dictamen (artículo 72-E constitucional). Senadores dictamen. México, D.F., miércoles 20 de marzo de 2013. Gaceta No. 86. Devuelta para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

ra de Senadores discutido el trece de octubre de dos mil once, apareció por primera vez tal párrafo, sin que se aprecie razón objetiva de su surgimiento.

58. Sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es la intención del legislador que la Ley de Amparo fuera acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por lo que a partir de este aspecto se emprenderá el presente estudio.

59. Ese proyecto de la nueva Ley de Amparo, revistió importancia para el estado de derecho, ya que amplió el abanico de protección constitucional que representa el juicio de garantías, al ser el protector y garante de la Carta Magna *—principio proteccionista que rige al juicio de garantías—*.

60. En efecto, dicho ordenamiento se caracteriza por cobijar y resguardar, en un principio, garantías individuales, pero con la reforma de mérito, amplió su campo de protección para incluir a los derechos humanos; así es, "En términos de lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo protege los contenidos constitucionales que desde la carta de 1857 se denominan 'garantías individuales', es decir, lo previsto en los primeros veintinueve artículos y en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. Es cierto que aún y cuando las amplias y variadas garantías de los artículos 14 y 16 permiten la protección de la totalidad de los preceptos de la constitución y la adecuación de las autoridades públicas a los pactos contenidos en los tratados internacionales, también es que desde hace tiempo existe un reclamo mundial para que los medios internos de protección de la Ley Suprema, sean capaces también de proteger en forma expresa los derechos humanos establecidos en ellos."¹¹

61. El pasado dos de abril de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, vigente, misma que entró en vigor a partir del día tres siguiente. Con tal proyecto prácticamente se renovó el juicio de garantías, se modificaron principios fundamentales, adecuando esta legislación secundaria a las reformas constitucionales publicadas desde junio de dos mil once, vinculándola principalmente a la defensa de los derechos humanos protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados internacionales de los que México forma parte.

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, ¿Una Nueva Ley de Amparo? III, *Este país*, México, núm. 136, julio de 2001, página 44.

62. Conviene recordar que el juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes del país; ahora se ha convertido en una herramienta indispensable para la defensa y protección de los derechos humanos, y representa el medio de control que preserva la supremacía constitucional contra todo acto que la transgreda –tal y como se advierte de las discusiones del proceso legislativo–.

63. Esto es, el juicio de amparo es uno de los instrumentos jurídicos más importantes con que cuentan los gobernados para hacer valer el respeto a sus derechos humanos, pues otorga una protección constitucional que permite evitar abusos de poder.

64. En suma, la defensa de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los convenios internacionales, se concreta en la Ley de Amparo vigente, entre otros ordenamientos, al tenor de la cual se limita el poder de la autoridad; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y uno de los mecanismos para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano es el juicio de amparo.

65. Lo cual cobra sentido, en la medida en que se ha reconfigurado el sistema nacional de protección y defensa a los derechos fundamentales, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, se ha ampliado el régimen de derechos previstos en la Ley de Amparo, que contiene un verdadero sistema proteccionista para el gobernado, vinculándola principalmente a la defensa de los derechos humanos.

66. Tal protección se ve reflejada en el controvertido artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente.

"Artículo 64. ...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

67. Por su parte, el numeral 184 de la propia Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas,

salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

"De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

68. Del primer precepto, en lo que interesa, se aprecia que cuando el órgano de amparo advierta alguna causa de improcedencia de oficio, le dará vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente.

69. Mientras que del segundo, se estima, también en lo que interesa, que los asuntos que se resolverán en sesión, se relacionarán en una lista que se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación, ni el de la sesión.

70. Para mejor desarrollo del estudio, conviene tener presente que la procedencia del juicio de garantías, ya sea en la vía directa o indirecta, es cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se autorice a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

71. En ese sentido, cabe señalar que la actualización de alguna causal de improcedencia, implica la extinción de la posibilidad de proseguir el juicio de garantías, por ende para examinar la legalidad del acto reclamado.

72. La improcedencia del juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en este tipo de juicios, pues implica, en términos generales, la falta de oportunidad, de fundamento y de derecho, según sea el caso, para su tramitación, prosecución y resolución de fondo del reclamo constitucional o convencional planteado.

73. Significando impedimento, desde el punto de vista técnico procesal, para que el juzgador se avoque a resolver la cuestión de fondo planteada y

para que la promoción de amparo alcance su objetivo, que se materializa en la restitución o reparación del respeto y disfrute pleno del derecho fundamental infringido, ya sea por la norma o por el acto de autoridad que se declare inconstitucional o inconvencional.

74. En este sentido, la Ley de Amparo, previene cuatro momentos en que las causas de improcedencia pueden ser aplicables:

75. 1. Cuando se advierta desde la promoción de la demanda de amparo.
2. Cuando se aprecia durante la tramitación del juicio.
3. Al emitirse la sentencia definitiva.
4. Al tramitarse el recurso de revisión.

76. Por tanto, la improcedencia del juicio de garantías, puede actualizarse desde la presentación de la demanda hasta en segunda instancia.

77. Cabe apuntar que ante el sobreseimiento en el juicio, no desaparecen los derechos fundamentales del impetrante, esto es, tales derechos están presentes en todo momento, por ello conviene destacar que si por virtud de la interdependencia que caracteriza a los derechos fundamentales es siempre arduo establecer los límites entre el ámbito protector de un derecho y otro, en el caso del derecho a la defensa esa dificultad se acrecienta. Frecuentemente aparece abarcando, subsumido o interrelacionado con otros derechos del debido proceso, lo que hace difícil delimitar su contenido y alcance.

78. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión 9/87, ha sugerido cierta equivalencia entre el debido proceso y la adecuada defensa al señalar que el "debido proceso legal": *abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquello cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*

79. Ahora, los titulares del principio de defensa son todos los sujetos activos de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 1o., párrafo primero, constitucional, destacando lo ordenado en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las per-

sonas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que su interpretación debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

80. Por su parte, en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el constituyente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual el propio Constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución Federal; exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

81. Dicho precepto, en esencia, establece que los derechos humanos no pueden ser materia de discriminación, disminución, modificación, suspensión, por razones que nacen de la calidad misma del ser humano.

82. Bajo este parámetro *–principio de audiencia y protección más amplia–*, para que el inconforme pueda manifestarse, se considera que el tribunal debe otorgarle la oportunidad de ser oído, por lo que es válido afirmar que el juzgador al advertir de oficio una causal de improcedencia, no puede resolverla de plano sin que previamente otorgue la vista aludida, como se precisará más adelante.

83. Para dar claridad al tratamiento del tema, conviene tener como aspecto inicial que de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, en atención a la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, resultaba necesario reformar estructuralmente la materia de amparo, transformando la forma en que tradicionalmente se concibe el juicio de garantías, para lograr así su adaptación a las necesidades de la actualidad.

84. En términos de las reformas mencionadas, el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, dispone que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia, deberá dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, cuya vista será

ordenada cuando el órgano jurisdiccional sesione, esto es, cuando el Tribunal Colegiado funcionando en Pleno y en sesión decida que es factible la actualización de alguna causa de improcedencia.

85. Pretender establecer que la vista contenida en el numeral 64, párrafo segundo, sea ordenada en diverso momento que no sea la sesión, daría lugar a que si la mayoría del órgano jurisdiccional colegiado no compartiera esa postura, la referida vista provocará un retraso injustificado en la resolución del asunto; por ello, para encontrar el equilibrio entre los derechos a la justicia pronta y a la seguridad jurídica, se impone concluir que esa vista se otorgue una vez discutida en sesión la propuesta y aprobada su posible actualización, cuando menos por la mayoría de los Magistrados.

86. Ante esta situación, lo conveniente es que el expediente se deje en lista para otorgar la vista a que alude el artículo en cuestión, cuyo objetivo de la condición contenida en su párrafo segundo, es que se respete el derecho de audiencia de la parte recurrente, al otorgarle la oportunidad de manifestarse en relación de esa causal de improcedencia mostrada oficiosamente.

87. Lo anterior es así, en virtud de que la vista señalada en el artículo 64 de la Ley de Amparo, opera cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del respectivo medio de defensa, advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el Juez de Distrito del conocimiento, en virtud de que al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto emite el órgano jurisdiccional que conoce en un primer momento de la demanda de amparo indirecto correspondiente.

88. En consecuencia, será en sesión del Tribunal Colegiado, cuando se ordene dar vista a la parte inconforme con el nuevo motivo de improcedencia, dado que en ese momento el Pleno de ese órgano jurisdiccional, o en su caso, la mayoría de sus integrantes, discutirá tal aspecto ya sea porque así se presente el proyecto o que alguno de los Magistrados lo plantee; pues sería hasta ese momento cuando la causal, en principio genere simpatía de la mayoría del órgano (votación a favor).

89. En este orden de ideas, con apoyo en el derecho de audiencia y en el sistema proteccionista ampliado, la obligación prevista en el precepto 64, párrafo segundo, multicitado, surgirá cuando el asunto se discuta en sesión y el Pleno del órgano jurisdiccional –o la mayoría de sus integrantes– estime de oficio la posible actualización de alguna causa de improcedencia, en la

inteligencia de que es suficiente con la notificación por lista de la determinación que adopte el Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de dar vista a la parte quejosa con la posible causa de improcedencia, atendiendo al principio de justicia pronta establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto en los artículos 26, fracción I y 184 de la Ley de Amparo.¹²

90. Lo anterior en virtud de que en el referido artículo 26, fracción I, no se prevé como supuesto expreso de notificación personal la determinación que adopta un Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a dar vista a la parte quejosa con una causa de improcedencia que pudiera advertirse de oficio, siendo importante considerar que en términos de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito son públicas, salvo que exista disposición legal en contrario y, además, la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión, se debe publicar en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión, por lo que la parte quejosa puede tener conocimiento

¹² "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

"c) Los requerimientos y prevenciones;

"d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

"e) Las resoluciones dictadas fuera de la audiencia constitucional;

"f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

"g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

"h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

"i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

"j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

"k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

"l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; ..."

"Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

"De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asenará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

fehaciente tanto de la fecha en que será analizado el juicio o el recurso de queja en el que es parte, como de los argumentos que se expresen en la sesión pública respectiva.

91. En ese sentido, si el quejoso puede dar seguimiento pleno al trámite del asunto de su interés, resulta innecesario que le sea notificado personalmente lo determinado en la sesión en la que el Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir un asunto estime de oficio la posible actualización de alguna causa de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, siendo suficiente, en el marco del sistema proteccionista ampliado y a la luz del derecho de audiencia, llevar a cabo la referida notificación por lista en los estrados del órgano correspondiente, en cuya síntesis se precise la finalidad de dicha notificación.

92. En abono a lo anterior, debe considerarse la importancia de que la vista a la que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, no provoque una dilación injustificada en el dictado de la sentencia respectiva, lo que podría acontecer con la notificación personal de la determinación que se ordene.

93. Por las razones anteriores debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con título, subtítulo y texto siguientes:

94. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional

comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.

95. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

96. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la cuestión de fondo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince se aprobó el texto del engrose relativo a la contradicción de tesis 325/2014 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 325/2014 quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 5/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE MAYO DE 2015. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el tres de abril de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio que emitió al resolver el recurso de queja ***** y los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al fallar el recurso de queja ***** , el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar sentencia en el recurso de queja ***** , el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar sentencia en el

recurso de queja ***** , el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja ***** y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al emitir sentencia en el recurso de queja *****.

SEGUNDO.—El ocho de abril de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara la denuncia bajo el expediente contradicción de tesis 121/2014, la admitió a trámite, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados mencionados que informaran si los criterios denunciados como contradictorios se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, ordenó remitir los autos para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas –según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos– y, finalmente, enviarlos a la Segunda Sala para que su presidente concluyera el trámite e integración del expediente.

TERCERO.—En acuerdo de veintiuno de abril de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento de este asunto y ordenó turnar los autos para su estudio al Ministro ponente.

CUARTO.—En sesión pública de tres de septiembre de dos mil catorce, la Segunda Sala acordó enviar el asunto al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte para su resolución.

QUINTO.—En proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se devolvió el asunto al Ministro ponente para formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, en la que se aborda un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil trece, *****, *****, promovió demanda de amparo indirecto en contra del secretario, el subsecretario de Telecomunicaciones, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano que asumió las facultades y funciones que hasta el diez de septiembre de dos mil trece desempeñó la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

De las citadas autoridades reclamó, en esencia, el oficio, resolución o cualquier acto por medio del cual se resolvió prorrogar la vigencia y/o modificar cada uno de los títulos de concesión de *****, *****, para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas o para cualquier otro uso determinados en la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz ("Banda de 2.5 GHz").

Por acuerdo de diez de octubre de dos mil trece, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite la demanda de amparo, la cual fue registrada bajo el expediente *****, y solicitó a las autoridades responsables la rendición de su informe justificado.

² En términos de lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos denunciados como contradictorios.

Inconforme con la admisión de la demanda, el secretario de Comunicaciones y Transportes, representado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia secretaría, interpuso recurso de queja, mediante oficio presentado el catorce de octubre de dos mil trece, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de siete de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió declarar infundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de diez de octubre de dos mil trece, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo *****.

En acatamiento a lo anterior, la Juez del conocimiento, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil trece, reanudó el procedimiento y acordó los informes justificados rendidos por las responsables; en particular, con relación al formulado por el secretario de Comunicaciones y Transportes, determinó registrar con el número de guarda ***** las documentales exhibidas por dicha autoridad y las resguardó en el seguro de ese juzgado, sin que hubiera lugar a dar vista con ellas a la quejosa, en atención a que dicha autoridad las clasificó como información confidencial.

Mediante auto de trece de noviembre de dos mil trece, la juzgadora acordó negativamente la solicitud de la quejosa de poner a su disposición las documentales que obraban en el seguro de ese juzgado, exhibidas por las autoridades dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe justificado, ya que debía estarse a lo acordado en proveído de doce del propio mes y año, pues los documentos de mérito fueron clasificados como información reservada.

En contra de los proveídos de doce y trece de noviembre de dos mil trece, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual se registró bajo el expediente *****. Seguidos los trámites de ley, el citado Tribunal Colegiado, declaró fundado el recurso de queja, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 117 de la Ley de Amparo dispone que los Jueces de Distrito deben dar vista a las partes con el informe justificado rendido por las autoridades; de tal suerte que a éstas les asiste el derecho a tener acceso a las pruebas que se adjuntan a los informes de mérito y que obran en el expediente, atento al principio de publicidad que impera en el juicio constitucional.

El mencionado artículo es correlativo con el diverso 149 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en diversos criterios jurisprudenciales,³ en el sentido de que es de suma trascendencia que las partes, en particular el quejoso, pueda tener acceso al contenido de los informes justificados y anexos que las responsables rindan, a efecto de que esté en posibilidad de formular ampliación de demanda si así lo desea, en caso de que del informe o documentos de mérito se advierta la intervención de nuevas autoridades responsables no señaladas con ese carácter en el escrito inicial de demanda.

Ahora, con el objeto de esclarecer qué efectos jurídicos produce la clasificación de reserva de documentos que la autoridad realizó, resulta conveniente tener en cuenta los artículos 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴ y 82 y 86 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial.⁵

³ "INFORME JUSTIFICADO, CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA." [Décima Época, registro digital 160116, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, tesis 1a./J. 136/2011 (9a.), página 801]. "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." [Novena Época, registro digital 191995, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, tesis P./J. 54/2000, página 5]

⁴ "Artículo 59. Las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.—Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."

⁵ "Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

"La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

De los mencionados artículos se advierte que la clasificación de reserva de algún documento, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, implica que las documentales así consideradas no pueden ser públicas, esto es, que ninguna persona ajena al juicio de amparo pueda imponerse de ellas, salvo las partes que intervienen en él; de tal suerte que esa información deberá ser mantenida con ese carácter, lo cual no impide que las partes en el juicio puedan conocer la totalidad de las constancias, pues la circunstancia de que la Juez de Distrito los dé a conocer a la quejosa no les resta el carácter de reservados.

Dicho de forma diversa, si bien los órganos jurisdiccionales deben velar por mantener el carácter de reservados de los documentos, ese cuidado se observa, al no dejarlos disponibles en el expediente judicial para consulta de cualquier persona, pero sí para las partes que intervienen en el juicio.

Asimismo, conforme a los artículos correspondientes de la Ley de la Propiedad Industrial, no es factible considerar que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos o autorizaciones.

Además, en los procedimientos judiciales en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia, aunado a que ningún interesado tiene facultades para revelar o usar el secreto industrial de mérito.

Ahora –continúa el citado Tribunal Colegiado Especializado– el hecho de que los concesionarios (terceros interesados en el sumario de amparo) en su momento proporcionaran a la autoridad correspondiente la información respectiva, a efecto de obtener sus títulos de concesión y prórrogas correspondientes, por disposición legal no debe entenderse que la información proporcionada entró a dominio público; de modo que conserva su clasificación de reservada aun cuando esos documentos se revelen a la quejosa, pues

"Artículo 86 Bis 1. En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

"Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior."

la autoridad jurisdiccional sólo debe adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación frente a terceros ajenos a la controversia y no con relación a las partes.

Así, la circunstancia de que las documentales de mérito se trasladen al cuaderno de amparo no les resta el carácter de reservadas, pues la juzgadora tomará las medidas pertinentes, a efecto de que la información se mantenga con ese carácter y no dejarla disponible en el expediente respectivo, para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia, salvo las partes, particularmente la quejosa.

Lo anterior no se traduce en que, al dar a conocer a la quejosa la información, ésta de manera automática se divulgará, ya que las partes en la controversia no tienen derecho a difundirla, ni a usarla en su beneficio fuera del juicio de amparo, pues se exponen a ser sancionados al pago de daños y perjuicios, en caso de que generen alguna afectación al titular de la información.

En ese orden de ideas, debe permitirse a la parte quejosa el acceso a la información contenida en las pruebas documentales exhibidas adjuntas al informe justificado por la autoridad responsable, a efecto de que tenga conocimiento de ellos y pueda hacer valer lo que a su derecho e interés convenga, para así tener la oportunidad de probar y exponer sus pretensiones dentro del juicio de amparo, fundamentalmente, porque dice que no conoce su contenido y en la etapa procesal no obra prueba en autos que logre desvirtuar su afirmación.

Resolver en sentido contrario sería dejar a la quejosa indefensa, lo que atendería contra la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo, que los juicios constitucionales tienen como objetivo preponderante tutelar los derechos fundamentales del gobernado, pues es de vital importancia constituir la materia con que se formará la litis constitucional.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece, *****, *****, y *****, *****, promovieron demanda de amparo indirecto en contra del secretario, el subsecretario de Telecomunicaciones, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el titular de la Dirección

General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano que asumió las facultades y funciones que hasta el diez de septiembre de dos mil trece desempeñó la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

De las citadas autoridades reclamó, en esencia, el oficio, resolución o cualquier acto por medio del cual se resolvió prorrogar la vigencia y/o modificar cada uno de los títulos de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas o para cualquier otro uso determinados en la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz ("Banda de 2.5 GHz").

Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones admitió a trámite la demanda de amparo bajo el expediente *****; solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado y remitieran las documentales y constancias necesarias que sirvieron de base para la emisión de la determinación por la que se prorrogó, modificó o concedió algún título de concesión a favor de diversas sociedades mercantiles y personas físicas para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones en la banda de 2.5 GHz, dentro del plazo de quince días, señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley y, finalmente, se reservó el derecho de acordar respecto del señalamiento que hizo la quejosa de las sociedades y personas físicas, en su carácter de tercero interesadas.

El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Juez del conocimiento dictó un acuerdo en el cual ordenó el resguardo en el seguro del juzgado de las constancias exhibidas adjuntas a los informes justificados firmados por el director general adjunto de Procesos Contenciosos, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien, a su vez, actuó en representación del subsecretario de Comunicaciones –en su denominación correcta– y del secretario, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Inconforme con la admisión de la demanda, las quejas interpusieron recurso de queja mediante, escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Seguidos los trámites de ley, el citado Tribunal Colegiado dictó sentencia el trece de febrero de dos mil catorce, en la que declaró fundado el recurso de queja, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De la revisión de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁶ se advierte que el ente que posea la información a que se refiere dicha ley está obligado a clasificarla como reservada o confidencial, según sea el caso, en el ámbito de su competencia, y si las autoridades responsables clasificaron como reservada la información remitida al juzgado, resulta que la juzgadora estaba imposibilitada a cambiar la naturaleza de la documentación, pues fue la autoridad quien clasificó la información y no la juzgadora de distrito.

En consecuencia, la juzgadora no tenía la carga de fundar y motivar en el auto recurrido el que la información remitida por las responsables consistente, por una parte, en la copia certificada del oficio 1.2.306.-012741, de seis de septiembre de dos mil trece, por el cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió opinión jurídica respecto de diversos proyectos de resoluciones, prórroga y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como de prórroga y modificación de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y permisos y, por otra, en las copias certificadas de diez convenios de cumplimiento de ejecutoria suscritos por el subsecretario de Comunicaciones y Transportes y la empresa *****;

⁶ "Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, según corresponda."

"Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

"El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

"En todo momento, el instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

"I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

*****, encuadraba en los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues quien clasificó la información fue la autoridad responsable que la remitió y no la Juez de Distrito, como indebidamente lo sostiene la quejosa recurrente.

Por tanto, la clasificación de reservada de los documentos exhibidos por las autoridades responsables, adjuntos al informe justificado, no podían ser objeto de análisis y pronunciamiento por la juzgadora federal en el acuerdo recurrido, en razón de que ello obedeció a una clasificación realizada por la autoridad que remitió los documentos que no corresponde al ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

Así, los planteamientos de la quejosa recurrente encaminados a demostrar que la clasificación de la información allegada al juicio de amparo que hizo la Jueza Federal como reservada, resultan inoperantes, pues no podían ser objeto de análisis y pronunciamiento en el acuerdo recurrido, en razón de que obedecían a una clasificación realizada por la autoridad que remitió los documentos que no corresponde al ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, resulta fundado el argumento formulado por la quejosa –aun cuando para ello deba ser analizado en atención a la causa de pedir–, en el que denuncia la falta de fundamentación y motivación en la determinación por la cual, las constancias clasificadas con el carácter de reservadas por la autoridad responsable se guarden en el seguro del juzgado, para consulta exclusiva del titular y de la secretaria encargada de la mesa, aunado a que el auto recurrido es de naturaleza trascendental y grave, por lo que se le puede causar un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, debido a que no podrá formular su ampliación de demanda en contra del contenido completo de los documentos guardados en el secreto del juzgado, no obstante que tenía conocimiento de la existencia de los actos reclamados, mas no de su contenido.

En efecto, correspondía a la juzgadora pronunciarse fundada y motivadamente acerca de dicha determinación, sin que ello haya acontecido, pues únicamente señaló que estimaba procedente ordenar el resguardo de las constancias exhibidas para consulta exclusiva de la titular y de la secretaría encargada de la mesa en donde se tramita el asunto.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado del conocimiento reasumió jurisdicción, a efecto de ocuparse de la violación alegada, en los siguientes términos:

Los actos originalmente reclamados en el juicio de amparo indirecto del que se derivó el recurso de queja versaron sobre la prórroga y/o modificación de los títulos de concesión expedidos a favor de los terceros interesados, entre ellos, ***** , ***** , para usar, aprovechar y explotar 60 MHz en diversos segmentos de la banda 2.5 GHz.

La prueba documental exhibida por la responsable respectiva consistió en la copia certificada de los diez convenios de cumplimiento de ejecutoria suscritos por el subsecretario de Comunicaciones y Transportes y la empresa aludida, en la cual se pactó la prórroga y modificación de los títulos de concesión de la empresa citada, respecto de diversas regiones, con relación a las frecuencias del espectro radioeléctrico, relativos a la banda 2.5 GHz.

Como se observa, al estar íntimamente relacionados, en el caso, cobra especial relevancia la necesidad de permitir a la parte quejosa el acceso a la información que conste en dichos convenios, en atención a lo siguiente:

El juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva; de modo tal que, cuando de las constancias que se acompañan al informe justificado se exhibe el acto reclamado que desconoce la parte quejosa, indefectiblemente se debe permitir el acceso a la información esencial contenida en él, a fin de que tenga conocimiento y pueda hacer valer lo que a su derecho e interés convenga, lo que incluye una reconsideración o revisión a los criterios de clasificación de la información, a efecto de conseguir este fin garantista.

Por tanto, con independencia de la clasificación efectuada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la Juez de Distrito debe respetar y preservar, sucede que, en el caso, se está ante la necesidad de proteger y garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Al suscitarse en la especie una tensión entre los derechos fundamentales previstos por una parte en los artículos 14 (derecho de defensa) y 17 (tutela judicial efectiva) y, por otra, en los diversos 6 (información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar información secreta), deben ponderarse mediante lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", para evaluar y determinar qué información es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna.

Lo anterior en el entendido de que no basta que en un documento se contenga determinada información que deba ser clasificada para impedir

que las partes tengan acceso a la información necesaria, a efecto de poder deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones.

En efecto, una adecuada clasificación debe tomar en cuenta y distinguir en el contexto general de un documento cuál es la información específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, que puede y debe ser evitado en la medida de lo posible; frente a la información que debe ser accesible a las partes para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar esa información esencial.

Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información –con lo que se genera una regla individualizada y pertinente para el caso–, por medio de aplicar la prueba o test del daño e interés público *ex officio*, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Establecido lo anterior, de la lectura de los aludidos convenios resulta que no se actualiza alguna de las excepciones al acceso por la parte quejosa, como pudieran ser daño al interés público, al ponerse en peligro o entredicho la seguridad pública o nacional que pudiera implicar una restricción a la publicidad para proteger así la seguridad, la vida privada o el patrimonio de manera injustificada, lo que sucede cuando se ocasiona una desventaja comercial o daño sustancial a la posición competitiva de agentes económicos, que excepcionalmente se exceptúa de tutela, en caso de que un interés público específico y concreto supera a los de carácter privado.

Sin embargo, como los convenios citados no satisfacen los requisitos apuntados, resulta incorrecto considerar la información en ellos contenida como confidencial o reservada, en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Consecuentemente, si de las constancias acompañadas al informe justificado rendido por la responsable se observa que la información remitida pudiera consistir en los actos reclamados, se le debe permitir a la quejosa recurrente el acceso a la información que conste en ella pues, de lo contrario, la administración de justicia no sería eficaz ni completa.

En efecto, se debe permitir a la parte quejosa recurrente el acceso a la información contenida en la prueba documental citada, a fin de que tenga conocimiento de la documentación exhibida y pueda hacer valer lo que a su

derecho e interés convenga, para que así tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y exponer sus pretensiones; de lo contrario, quedaría inaudita e indefensa, con lo que se transgrediría en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 75, primer párrafo, 111, fracción II y 121, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

El treinta y uno de junio de dos mil trece, *****, sociedad de *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la omisión o falta de contestación a la petición que mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil doce realizó a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se admitió a trámite y registró bajo el expediente *****.

En auto de dos de diciembre de dos mil trece, la mencionada Juez tuvo por rendido el informe justificado del director general Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y ordenó que las pruebas remitidas se mantuvieran en el seguro del juzgado, por tener el carácter de reservado, pues ello impedía que las partes se impusieran de su contenido.

Inconforme con el acuerdo anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró bajo el expediente *****.

Concluidos los trámites de ley, el Pleno de ese órgano colegiado dictó sentencia, en el sentido de declarar infundado el recurso intentado, en los términos siguientes:

Es ineficaz el argumento en el cual, la recurrente, medularmente, sostiene que la Juez de Distrito le negó el acceso a la justicia al no permitirle consultar las documentales exhibidas por la responsable, debido a que tiene derecho a consultar los informes justificados y las pruebas que acompañan, así como objetarlas y formular alegatos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los tribuna-

les tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y se hubiera ofrecido en el juicio, la cual conservará ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

En ese sentido, si en el caso la autoridad responsable presentó documentación que estimó con carácter de reservada, la Juez de Distrito sí puede ordenar su resguardo sin permitir su consulta a las partes, y dicha actuación no implica, por sí misma, que se le niega el acceso a la justicia, ni el derecho a consultar el informe justificado y, en su caso, de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otro lado, resultan ineficaces los argumentos en los cuales la recurrente sostiene que es incorrecta la fundamentación que utilizó la Juez de Distrito para determinar que la documentación exhibida por la autoridad responsable tiene el carácter de reservada, dado que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 27 de su reglamento.

Al respecto, cabe señalar que, en atención a la garantía de acceso a la información, resulta necesario analizar el tipo y contenido de la información que contiene la documentación exhibida en el juicio de amparo y, de acuerdo a sus características, determinar si es procedente reservar su contenido.

Sobre el acceso a la información resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 54/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ en la que

⁷ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.— El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los

se expuso que el derecho o acceso a la información tiene una doble connotación, pues además de un valor propio, tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información solicitada.

Sin embargo, tal prerrogativa no es irrestricta, pues la información solicitada debe ser legalmente disponible; así, en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se clasifica la información como reservada en referencia a aquella relacionada con las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado.

También tiene ese carácter la información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, al igual que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Ahora, la quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por violación a su derecho de petición. En el capítulo de hechos de la demanda precisó que en el escrito correspondiente solicitó que *"se le tuviera por presentada en los términos de este escrito, denunciando los hechos que han quedado narrados en el cuerpo de la presente denuncia, por los delitos señalados, como los que a su juicio se tipifiquen; requerir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la opinión a que se refiere el artículo 112 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 108, fracciones XVI y XXI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 33, fracción V, del Reglamento de la Comisión de Seguros y Fianzas y, con base a la opinión en esa opinión, presentar ante el Ministerio Público Federal la querrela correspondiente en contra de quienes al tenor de esta denuncia resulten responsables de la comisión de los delitos especiales previstos en los artículos*

actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743]

112 Bis-3 y 112 Bis-4, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y cualquier otro tipo que resulte de la averiguación que se practique por las autoridades competentes."

Posteriormente, amplió su demanda y señaló como autoridad responsable, entre otras, al director general Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros, quien, al rendir su informe justificado, ofreció diversas pruebas consideradas por la Juez de Distrito como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a solicitud de dicho director.

Determinación que se estima correcta, pues el artículo citado, en primer lugar, establece que será información reservada aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos y, en el caso la documentación exhibida por la autoridad responsable, está relacionado con la investigación de posibles hechos delictivos, que la ahora recurrente hizo del conocimiento a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

En efecto, los documentos que exhibió la autoridad responsable están relacionados con las gestiones que ésta ha realizado en relación con el aludido escrito de la quejosa, en el cual hizo del conocimiento de la citada procuraduría posibles hechos delictivos.

Además, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al Información Pública Gubernamental las unidades administrativas de la administración pública federal tienen facultad de reservar la información.

En relación con el argumento de la recurrente, en el sentido de que no se da el supuesto establecido en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe decirse que si bien es cierto que no se surte la hipótesis ahí establecida, también lo es que sí se configura lo señalado en el artículo 13, fracción V, de la ley en cita, en que la Juez de Distrito funda la reserva de la documentación exhibida por la autoridad responsable.

Asimismo, respecto del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aun cuando es verdad que la Juez Federal no indicó el daño que se causaría al divulgar la documentación de mérito, lo cierto es que este órgano colegiado estima

que sí tiene la calidad de reservada, puesto que se puede causar afectación al proceso de investigación de los hechos delictivos que la propia quejosa denunció.

En las relacionadas condiciones, al resultar ineficaz el agravio expuesto, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Por escrito presentado el once de octubre de dos mil doce, *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra, esencialmente, del convenio general de veintiuno de septiembre de dos mil doce suscrito por Pemex-Refinación, *****, ***** y *****, *****, cuyo objeto fue restablecer la vida corporativa de la empresa referida en último término, actuación que le atribuyó a diversas autoridades de la Secretaría de Energía y Petróleos Mexicanos.

El Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal –al que por razón de turno correspondió conocer– admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el expediente *****.

Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Juez Federal requirió al director general de Petróleos Mexicanos y al director general de Pemex-Refinación que remitieran diversas documentales que la quejosa exhibió como pruebas en el juicio de amparo indirecto de que se trata, en razón de que acreditó haber formulado su petición ante dichas autoridades, sin que a la fecha se las hubieran expedido.

Por oficio recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado del conocimiento, el delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo del director general de Pemex exhibió copia certificada del aludido convenio.

La Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio de cuenta y determinó mantener en el seguro del juzgado la información referida, dado que fue clasificada con el carácter de reservada, lo que impedía a las partes imponerse de su contenido, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 del Reglamento de la ley federal mencionada.

Inconforme con la determinación emitida por la citada Juez, la quejosa interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Décimo Quinto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró bajo el expediente *****.

Seguidos los trámites de ley, ese órgano dictó sentencia en la que declaró fundado el recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Son fundados los agravios en los que la recurrente sostiene que la Juez de Distrito no analizó las diversas hipótesis contenidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es donde el legislador enumeró las causas por las que debe considerarse clasificada como reservada la información.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prohibición de divulgar la información que se considera reservada, concretamente a la que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene excepciones en atención a los daños o beneficios que se produzcan a la sociedad en su divulgación; criterio recogido en la jurisprudencia del Pleno visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de dos mil siete, tesis P/J. 45/2007, página 991, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."

En atención al criterio citado y con base en que existen excepciones a la divulgación de aquella información que sea clasificada como reservada, le asiste la razón a la quejosa, al señalar que la determinación de la Juez Federal no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues basó su decisión únicamente en lo expuesto por la autoridad responsable; sin embargo, correspondía a ella pronunciarse fundada y motivadamente acerca de lo correcto de dicha clasificación y, en su caso, decidir sobre su acceso por el quejoso, o bien, de las medidas que deben adoptarse para la conservación de tal reserva, sin que, en el caso, ello haya acontecido.

En efecto, como se advierte del acuerdo recurrido, la Juez únicamente expresó el fundamento legal para sustentar su determinación, el cual no reflejó las razones y motivos para considerar que la información proporcionada por la autoridad efectivamente tenía la característica de reservada y, en su caso, si cabía alguna excepción a dicha reserva, atendiendo a los perjuicios o beneficios que ello tuviera en la sociedad, concretamente en la esfera de derechos del quejoso.

En esa línea de pensamiento, si del acto reclamado en la demanda de garantías y su respectivo escrito aclaratorio se advierte que la quejosa reclamó

la suscripción del Convenio General entre Pemex Refinación con ***** , ***** y ***** , ***** , para el restablecimiento de las relaciones comerciales y corporativas, donde según la quejosa la primera se compromete a otorgar a las segundas las mejores condiciones de precio, crédito y venta de los productos petrolíferos por un periodo de diez años, susceptible de renovarse en caso de que las partes así lo acuerden y, además, se enteró de que la autoridad se obligó a ofrecer para su venta a las tercero perjudicadas en forma permanente y mensual un mínimo de cuatro millones quinientos mil litros de productos petrolíferos diversificado cada uno, el cual alegó desconocer, se pone de manifiesto que, al no conocer el convenio, la quejosa no podría ampliar su demanda, con lo que se le impediría ejercer su derecho a que se le administrara justicia completa.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil doce en la Auditoría Superior de la Federación, ***** , en su carácter de administrador único y representante legal de la empresa ***** , ***** , solicitó los documentos que en el propio curso detalló, con la finalidad de ser exhibidos en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.

En auto de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, en atención a que el promovente exhibió los acuses de recibo de los escritos por medio de los cuales solicitó a las autoridades responsables, Auditoría Superior de la Federación, Poder Legislativo Federal y Cámara de Diputados, copia certificada de diversas documentales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo anterior, las requirió para que remitan la información solicitada por la parte quejosa a efecto de no dejarla en estado de indefensión.

Por oficio de cinco de octubre de dos mil doce, la directora jurídica "B" de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, comunicó al Juez de Distrito la imposibilidad de acceder a la petición formulada por la quejosa, pues se trataba de información confidencial y reservada que derivaba de la auditoría 1020, denominada "reconstrucción de escolleras y obras de protección", en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción V, 14, fracción I y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En proveído de dieciocho de junio de dos mil trece, el Juez de Distrito del conocimiento, entre otras cuestiones, ordenó requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables la información solicitada por la quejosa.

Mediante oficios presentados el doce y quince de agosto de dos mil trece, *****, en su carácter de director general jurídico y representante legal de la Auditoría Superior de la Federación, adjuntó copia certificada de la documentación solicitada, por ser necesaria para la integración del juicio de amparo.

No obstante, al respecto, expuso que la información remitida no pierde su carácter de reservada y/o confidencial o se deba dar a conocer libremente a las partes, en razón de que está en proceso de atención y desahogo de diversas acciones, entre las que se encuentra el pliego de observaciones *****, con clave de auditoría *****, por lo que solicitó que se tomen las medidas necesarias para la conservación de la reserva de la aludida información, esto es, que ella sea resguardada en el seguro del juzgado y sea revisada sólo por el Juez al momento de resolver.

A tales oficios recayó el proveído de quince de agosto de dos mil trece, en los que el Juez de Distrito clasificó la información como reservada, en términos de la petición formulada por las autoridades responsables.

En contra de la determinación anterior, el quejoso promovió recurso de queja, el cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró fundado con base en los siguientes razonamientos:

El Juez del conocimiento, sin mayor motivación y fundamentación que el argumento en el sentido de que los documentos exhibidos forman parte de diversas acciones entre las que se encuentra el pliego de observaciones referido, clasificó la información de reservada como lo solicitó la autoridad oferente, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, perdió de vista que, una vez remitida la información y/o documentación considerada como reservada o confidencial, corresponde a él, como órgano rector de ese juicio, pronunciarse fundada y motivadamente en relación con lo correcto o incorrecto de la clasificación, por lo que debió exponer los motivos y fundamentos acerca de la clasificación que como reservada y/o confidencial otorgaba a la documentación exhibida.

Como fundamento lo aduce la inconforme, el Juez de Distrito no consideró la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de veintiséis de septiembre de dos mil doce,

que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra de la determinación de veintisiete de junio de dos mil doce, en la cual la ***** , ***** , le negó la solicitud de información que formuló.

Debe precisarse que la Auditoría Superior de la Federación, en la revisión de la cuenta pública de dos mil nueve, llevó a cabo tres auditorías a la ***** , ***** ; asimismo, que el oficio ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil diez, objeto de la solicitud, hace referencia a las auditorías ***** "reconstrucción de escolleras y obras de protección" y ***** "libramiento Altamira".

Asimismo, por lo que hace a la auditoría ***** "libramiento Altamira", el dictamen fue calificado como "limpio", no así respecto de la auditoría ***** "reconstrucción de escolleras y obras de protección", cuyo dictamen se calificó como "negativo", dado que se determinaron siete observaciones; de las cuales, dos se solventaron por la entidad fiscalizada antes de la integración del informe y las cinco restantes generaron cinco recomendaciones, cuatro pliegos de observaciones y una promoción de responsabilidad administrativa sancionadora.

Del pliego de observaciones que se identifica como ***** resultó un probable daño o perjuicio o ambos a la hacienda pública federal por un monto de \$***** (*****), derivado de que en el contrato ***** , cuyo objeto fue realizar la prolongación de la escollera sur del km. 0+920 al km. 1+180, en el puerto industrial de Altamira, Tamaulipas, adjudicado a la contratista ***** , ***** y ***** , ***** , se determinaron diferencias por dicho monto entre los volúmenes cuantificados por la Auditoría Superior de la Federación y los pagados a la contratista por la ***** , ***** , en los conceptos de suministro, acarreo y colocación de piedra natural en las capas de núcleo, secundaria y coraza de la señalada escollera.

Ahora, respecto de la información anterior, en su resolución el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos atendió las manifestaciones del sujeto obligado y, con tal motivo, examinó lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, octavo, primer párrafo, y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, tomó en cuenta lo expuesto, en el sentido de que dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación

en cumplimiento de las leyes, debido a que forma parte de una auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Sin embargo, el aludido instituto consideró procedente revocar la clasificación de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la mencionada ley, pues la causa que justificaba esa calificación se había extinguido, debido a que las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes relacionado con la "reconstrucción de escolleras y obras de protección" concluyeron y, derivado de ello, se emitieron varias determinaciones, entre las que se encuentra el pliego de observaciones ***** , que se desahoga de forma independiente al procedimiento de verificación.

En consecuencia, instruyó la entrega al particular de copia certificada del oficio ***** , de 17 de diciembre de 2010, incluido el anexo I, identificado como "reconstrucción de escolleras y obras de protección", solicitados por el recurrente.

No obstante lo anterior, al exhibir la documentación ante el Juez de Distrito, la Auditoría Superior de la Federación adujo que tiene el carácter de reservada y/o confidencial, en razón de que está en proceso de atención y desahogo de diversas acciones, entre las que se encuentra el pliego de observaciones ***** , con clave de auditoría ***** .

Así, el Juez de Distrito pasó por alto que la información contenida en las documentales aportadas al juicio de amparo por la Auditoría Superior de la Federación no podía ser clasificada como reservada, en razón de que la auditoría ***** "reconstrucción de escolleras y obras de protección" había concluido al emitirse el dictamen final "negativo" y derivar de ella el pliego de observaciones ***** .

Sin que sea obstáculo que la resolución ***** , del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sea relativa a la desclasificación de información que se solicitó a la ***** , ***** y, respecto del oficio ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil diez, incluido el anexo I "reconstrucción de escolleras y obras de protección".

Ello debido a que las razones vertidas en dicha resolución son aplicables en general a la auditoría ***** "reconstrucción de escolleras y obras de protección" que, al haber concluido, ningún inconveniente jurídico existe para que la información que de ella deriva pueda ser difundida, sin perjuicio de que el pliego de observaciones ***** que se originó de aquella prosiga

en su procedimiento, ya que se desahoga en forma independiente al procedimiento de verificación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil doce, *****; por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, emitido por el director general administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el que separó al quejoso del cargo de agente del Ministerio Público adscrito a la citada procuraduría.

Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil doce, la Juez del conocimiento indicó que del informe justificado rendido por el director general administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado se advertía la participación de la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, ya que mediante oficio ***** había hecho del conocimiento a la responsable el resultado de la evaluación de control y confianza aplicada al quejoso, en donde resultó no aprobado, la cual sirvió de sustento del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce.

En consecuencia, requirió a la parte quejosa para que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar con el carácter de responsable a la mencionada autoridad.

La parte quejosa amplió su demanda de amparo, a efecto de señalar como nuevas autoridades responsables al procurador general de Justicia del Estado de Puebla y a la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla.

En este contexto, la Juez tuvo por ampliada la demanda de amparo respecto de nuevos actos, conceptos de violación y autoridades y se solicitó a las responsables que rindieran sus informes justificados.

Previos requerimientos formulados a la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en el sentido de que remitiera el expediente en donde constan los resultados de la evaluación de control de confianza aplicada al quejoso, por oficio *****; de cinco de julio de dos mil doce, la referida autoridad envió copias certificadas del expediente aludido.

Por auto de nueve de julio de dos mil doce, la Juez de Distrito determinó que la información contenida en el expediente remitido por la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla, correspondiente a la evaluación aplicada al quejoso, con base en la cual se ordenó su separación del cargo que ocupaba como agente del Ministerio Público, tenía el carácter de reservada y ordenó que con esa documentación se formara un anexo por cuerda separada que estaría en resguardo de la secretaría de dicho juzgado federal.

La determinación anterior fue impugnada en recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en los siguientes términos:

Por su relevancia en el caso, cabe destacar que el derecho fundamental a una defensa efectiva implica que las partes tengan participación en todo el procedimiento y puedan ofrecer y desvirtuar los argumentos y pruebas de su contraparte.

La defensa adecuada deriva de la necesidad que tienen los contendientes de participar en todo el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas que se van integrando continuamente al expediente, con la finalidad de que conozcan todos los elementos que integran la litis, pues lo contrario coartaría el derecho que tienen las partes a defenderse y se limitarían los juicios a una sola promoción por cada parte (demanda y contestación o informe justificado en el caso del amparo), lo cual resultaría totalmente contrario al derecho en cuestión.

En el caso, los agravios expuestos por el recurrente son parcialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo recurrido.

A fin de tener un panorama más amplio en relación con los temas que se plantean, es necesario tener en cuenta el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció, en lo que interesa, la libertad de expresión, derecho que garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la posibilidad de expresar libremente sus ideas, así como el llamado derecho a la información que, como complemento del primero, le da al individuo el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

El aludido derecho a la información tiene como antecedente remoto el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgida

en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho; el cual se retomó en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, específicamente, en su artículo 19.

Posteriormente, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve se estableció que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento.

De lo anterior resulta incontrovertible que el titular del derecho a la información es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal; en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.

En correlación con lo anterior, el obligado por tal derecho es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.

La información que comprende el aludido derecho es toda aquella que tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, como se desprende del contenido de las fracciones I y II del citado artículo 6o. constitucional, en las que si bien se establece el principio de máxima publicidad, también se prevén limitantes con la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos, las cuales, para fines prácticos, se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

En ese tenor, de la lectura de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se advierte que su objetivo es, entre

otros, el de reglamentar lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública mediante la reglamentación de los procedimientos para su obtención y el establecimiento de las instancias ante las cuales se diriman las controversias que resulten de las solicitudes de información que realicen los particulares a cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios.

Asimismo, se observa que el derecho de las personas para acceder a la información pública se encuentra limitado, excepcionalmente, por medio de las figuras de la información reservada o confidencial, la cual, entre otras, es aquella que de revelarse pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona; las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público, y la que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

También es importante destacar, señala el colegiado, que los preceptos citados hacen referencia a que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado, en el que se señalarán las partes del documento que se reservan y el plazo o condición de la reserva, pues ésta es sólo temporal.

De igual forma, se estableció como límite al derecho acceso a la información pública la información confidencial, dentro de la que se encuentran los datos personales, la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

A diferencia de la información reservada, los datos personales que constituyen información confidencial tienen el carácter de irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que mantienen el carácter de confidenciales de manera indefinida y no requieren para ello de acuerdos que los clasifiquen como confidenciales.

Además, la ley establece expresamente que sólo pueden tener acceso a la información confidencial sus titulares y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las previsiones necesarias para que

la referida información que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

En este contexto, resultan infundados los argumentos por los que se pretende controvertir la determinación de la juzgadora federal, al señalar que la información contenida en el expediente remitido por la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla tiene el carácter de reservada.

Ello es así, ya que para arribar a la conclusión de que la citada información tenía el carácter mencionado, la aludida Juez se basó en los dispositivos citados por la responsable que remitió las constancias referidas, a saber, los artículos 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 y 63, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 34, fracción XXI y 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 15, fracción VI y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los artículos aludidos tiene especial relevancia, en este caso, el 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, pues en él se estableció claramente que el contenido de los expedientes y reportes de resultados, derivados de los procesos de evaluación practicados por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado al personal de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado –del que forma parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 12 y 13 de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla–, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Si la información que se clasificó como reservada en el acuerdo recurrido es la contenida en el expediente remitido por la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, correspondiente a los resultados de la evaluación de control de confianza aplicada al quejoso, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual sirvió de sustento a la sanción aplicada en el acto reclamado, consistente en la separación del cargo que desempeñaba al resultar no aprobado, debe concluirse que, como bien lo sostuvo la Juez del conocimiento, tal información sí tiene el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la información citada también tiene el carácter de confidencial, en términos del propio artículo 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del diverso 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso, deben declararse fundados los argumentos del recurrente en los que sostiene que el acuerdo recurrido afecta el derecho de defensa del quejoso, en tanto que no le permite acceder a la documentación remitida por la directora del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla.

Si bien en el acuerdo recurrido no se indicó expresamente que la parte quejosa estuviera impedida a consultar la documentación mencionada, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 149 y 78 de la Ley de Amparo y 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la aludida Juez también tenía la obligación de especificar cuál parte o partes de esa documentación eran las que se encontraban en las hipótesis de restricción enmarcadas en la ley del caso y, en consecuencia, precisar a qué parte o partes podrían tener acceso el quejoso y autoridades responsables, por lo que, al no haberlo hecho así, el acuerdo citado es ilegal.

Así, dado que la Juez omitió pronunciarse respecto a qué parte o partes de la documentación del caso podía ser consultada por el quejoso y a fin de cumplir con el derecho a una justicia pronta, contenido en el artículo 17 constitucional, el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y procedió a subsanar la omisión señalada.

Al respecto, precisó que debido a que la documentación remitida por la responsable solamente contenía datos personales del quejoso –información relacionada con su patrimonio, vida privada, honor e imagen, edad, domicilio, estudios, trayectoria laboral, lugar de origen, perfil psicológico, familia, estado civil, situación financiera, propiedades, etcétera–, esto es, información confidencial que se tomó en consideración para determinar si era apto para ejercer el cargo de Ministerio Público, debe permitírsele el acceso a ella en su totalidad, sin que en el caso puedan acceder a ella personas ajenas a esta controversia.

Sin que al respecto fuera obstáculo que la Juez de amparo haya mencionado en el acuerdo recurrido que "... las constancias de mérito pueden com-

prometer la seguridad pública del Estado al versar sobre los exámenes practicados a un servidor público (agente del Ministerio Público), el cual resultó no apto ...", ya que de la revisión de la documentación se advierte que si bien tiene el carácter de reservada y confidencial, en términos del artículo 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo cierto es que su consulta por parte del quejoso no comprometería la seguridad pública del Estado, pues la información citada sólo contiene datos personales proporcionados por el propio quejoso, al someterse a la evaluación de control de confianza, así como el resultado obtenido por la autoridad después de analizar la información contenida en dicho examen, lo cual, en caso de darse a conocer a personas extrañas, podría comprometer la integridad física y moral del demandante, no así la seguridad del Estado.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado resolvió modificar el auto recurrido para precisar que debía permitirse al quejoso –y a las autoridades responsables– el acceso a la información contenida en el anexo I, formado mediante proveído de nueve de julio de dos mil doce.

CUARTO.—Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁸

En ese sentido, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano y diversos Tribunales Colegiados.

⁸ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital 164120.

En esencia, respecto del punto de contradicción denunciado, los mencionados órganos colegiados expusieron lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja ***** , determinó que es factible poner a la vista de la quejosa la documentación remitida por la autoridad responsable, al rendir el informe justificado clasificada como reservada en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, porque el juzgador está obligado a dar vista a las partes con el informe justificado y anexos que se adjunten al informe justificado, en pleno acatamiento al principio de publicidad, aunado a que la reserva de la información sólo implica que la documentación no debe ser del dominio público, esto es, que no puede hacerse del conocimiento de personas ajenas al procedimiento; de tal suerte que la circunstancia de que la quejosa la conozca no genera que la información deje de ser reservada.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió que para que la quejosa no quede inaudita e indefensa en transgresión al principio de administración de justicia, analizó las documentales remitidas por la autoridad clasificadas como reservadas a la luz de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de lo cual concluyó que la información no debió clasificarse como reservada, esto es, el tribunal de mérito, en sustitución a la Juez Federal, desclasificó la información y ordenó que se permita a la quejosa imponerse de ella.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que si la autoridad clasificó la información como reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Juez de Distrito debe ordenar su resguardo sin permitir su consulta a las partes, lo cual no se traduce en una denegación de justicia, ni del derecho a consultar el informe justificado, ni las pruebas ofrecidas por las partes.

No obstante, en atención al derecho al acceso a la información, procedió al estudio de los documentos y concluyó que fue legal la clasificación de reserva que realizó la autoridad oficiante y, por tanto, la quejosa no podía acceder a la información.

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que aun cuando existe la prohibición de divulgar la información que se considere reservada en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, esa proscripción tiene excepciones; por tanto, correspondía al Juez de Distrito fundar y motivar si fue legal la clasificación de documentos realizada por la autoridad que los allegó, como presupuesto para dar a conocer o no a la quejosa la información de referencia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que para que la quejosa tenga la oportunidad de ejercer cabalmente la garantía de audiencia y defensa en el juicio de amparo, el Juez de Distrito debió revisar la legalidad de la clasificación de la información como reservada realizada por la autoridad, lo que en el caso no sucedió.

Consecuentemente, en sustitución del juzgador concluyó que la información no debió ser clasificada como reservada y, por ende, era factible darla a conocer a la quejosa.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que el Juez del conocimiento debió indicar qué partes del documento contenía información reservada o confidencial; por tanto, reasumió jurisdicción, valoró las documentales y concluyó que si bien contenían datos personales, ellos correspondían al quejoso, por lo que era viable que pudiera tener acceso a la información.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones sustentó como criterio que en todos los casos debe permitirse a las partes –particularmente a la quejosa– imponerse de los documentos que la autoridad clasificó como reservada, pues esa clasificación sólo implica que las personas ajenas al juicio no pueden imponerse de las constancias.

Mientras que los demás Tribunales Colegiados sostuvieron que el acceso de las partes a la información o documentos que la autoridad oficiante clasificó como reservada debe supeditarse al escrutinio de cada documental por parte del Juez del conocimiento, a efecto de verificar si contienen o no ese tipo de información, como presupuesto para que las partes puedan tener acceso a ellos.

Sin que sea obstáculo para la existencia de la contradicción que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones se pronunció con base en lo establecido en la Ley de Amparo vigente y los demás tribunales lo hicieron en términos de la Ley de Amparo abrogada, pues las disposiciones normativas de ambas leyes son semejantes y sus discrepancias no impactan en la contradicción de tesis.⁹

⁹ El texto de los artículos mencionados es el siguiente: "Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las partes pueden o no acceder a la información aportada por la autoridad responsable con su informe justificado —con independencia de que se haya clasificado como reservada o confidencial— como un principio de que las partes conozcan las pruebas de sus contrapartes para su debida defensa en el juicio de amparo.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a que el tema de contradicción se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario precisar los términos en que constitucionalmente se reguló ese derecho, así como los criterios que al respecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho de acceso a la información se estableció en la reforma al artículo 6o. constitucional, publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, al señalarse que "*... el derecho a la información será garantizado por el Estado*".

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, el presidente de la República señaló que el derecho a la información "*será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad*".

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una segunda reforma que incorporó un párrafo segundo al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la exposición de motivos se indicó que la propuesta buscaba fortalecer el derecho de acceso a la información para que *"toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas."*

Posteriormente, el once de junio de dos mil trece, se realizó una tercera reforma al citado artículo, en la que, en términos generales, se añadió un nuevo párrafo para precisar el derecho de toda persona a acceder libremente a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; un párrafo en el que se garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y, finalmente, un apartado en el que se detalla lo anterior.

Finalmente, la última reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el cual quedó en los siguientes términos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

"El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

"IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

"V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y

dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

"El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

"El presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

"El presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

"VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."

De la lectura del artículo transcrito se advierte, en lo que interesa para la resolución de este asunto, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Con el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual, las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

Asimismo, en la fracción tercera de dicho artículo se complementó el mandato constitucional, al señalar que toda persona, sin acreditar interés

alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para la efectiva tutela de este derecho, en la fracción IV se precisó que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual forma, se dispuso que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.¹⁰

Así, en la Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información, al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.¹¹

¹⁰ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

¹¹ "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS." [Tesis aislada P. LX/2000, registro digital 191967, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74]. "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." [Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro digital 169772, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 733].

Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual se estableció que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Cabe precisar que en la reforma de siete de febrero de dos mil catorce se agregó la fracción VIII al apartado A del artículo 6o. constitucional, en la que se estableció que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con plena autonomía técnica y de gestión, que será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

Este organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos en que se disponga en la ley general que al respecto emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Asimismo, el Constituyente precisó que dicho organismo tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, se dispuso que las resoluciones de este organismo constitucional autónomo serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con excepción de aquellos casos en que pongan en peligro

la seguridad nacional, ya que el consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

Así, de la revisión del marco constitucional del derecho de acceso a la información, en lo que interesa para el caso a estudio, se advierte que el Constituyente previó para el ejercicio de ese derecho la existencia de mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional.

Dicho organismo autónomo se regirá por la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual tendrá que ser emitida por el Congreso de la Unión en el plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto de reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe precisar que en el decreto publicado el siete de febrero de dos mil catorce, con que se dio cuenta, se adicionó la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Federal,¹² con el objeto de añadir la obligación de los Estados de incluir en sus Constituciones organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De igual forma, en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, constitucional se añadió el inciso ñ), en el que se estableció la existencia de un organismo autónomo en los mismos términos que con el que se dio cuenta en el párrafo anterior.¹³

¹² "Artículo 116. ...

"VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."

¹³ "Artículo 122. ...

"C. ...

"Base primera. ...

"V. ...

"ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado respon-

Ahora, en cumplimiento de lo establecido constitucionalmente, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de transparencia y acceso a la información.

En dicha ley, el legislador estableció que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.¹⁴

Asimismo, se dispuso el acceso a dicha información como regla general y, por excepción, la posibilidad de clasificarla como reservada temporalmente –cinco años, los cuales pueden extenderse por cinco más en determinados casos—¹⁵ por razones de interés público y seguridad nacional, salvo aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, cuyo acceso siempre debe permitirse.¹⁶

sable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna."

¹⁴ "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta ley."

¹⁵ "Artículo 101. ..."

"La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. ..."

¹⁶ "Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Para clasificar la información como reservada se debe hacer un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;¹⁷ cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.¹⁸

En el artículo 113, el legislador estableció qué información se puede clasificar como reservada, en los siguientes términos:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

¹⁷ "Artículo 108. ...

"La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. ..."

¹⁸ "Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por lo que hace a la información confidencial, se estableció que tiene tal carácter aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella sus titulares, los representantes, éstos y los servidores públicos facultados para ello.¹⁹

¹⁹ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

"Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, al igual que aquella información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a que se considere con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los tratados internacionales.

Para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial requieren el consentimiento de los particulares titulares de ella, salvo que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades que tienen conferidas.²⁰

En caso de permitir el acceso a la información confidencial sin consentimiento del titular, con base en razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el órgano garante debe aplicar la prueba de interés público, además de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Para el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, el legislador estableció el siguiente procedimiento:

²⁰ "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

"I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

"II. Por ley tenga el carácter de pública;

"III. Exista una orden judicial;

"IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

"V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

"Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

"I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

"II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

"III. La descripción de la información solicitada;

"IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

"V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

"En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

"La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

"Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

"Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

"Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

"El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

"a) Confirmar la clasificación;

"b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

"c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

"El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

"La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente ley."

De la lectura de los artículos se advierte que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información —ya sea personalmente o por medio de su representante—, la cual debe resolverse lo más pronto posible, sin exceder de veinte días hábiles contados a partir de su presentación, salvo los casos excepcionales en los que el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello aprobadas por el Comité de Transparencia correspondiente.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En caso de que un sujeto obligado considere que los documentos o la información deben clasificarse como reservados o confidenciales, el área correspondiente tiene que remitir la solicitud, así como un escrito en el que

funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, el cual resolverá si la confirma, la modifica y otorga total o parcialmente el acceso a la información o revoca la clasificación y concede el acceso solicitado.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado, en términos de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del procedimiento para impugnar la decisión del Comité de Transparencia, en la ley de la materia se dispuso lo siguiente:

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

"En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

"I. La clasificación de la información;

"II. La declaración de inexistencia de información;

"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

"IV. La entrega de información incompleta;

"V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

"VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

"VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

"IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

"X. La falta de trámite a una solicitud;

"XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

"XIII. La orientación a un trámite específico.

"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."

"Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

"Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

"Artículo 147. En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información."

"Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

"Para estos efectos, se entenderá por:

"I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

"II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

"III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población."

"Artículo 154. Cuando los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

"Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

"Únicamente el consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el capítulo IV denominado 'Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional', en el presente título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional."

"Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación."

De los artículos transcritos se advierte que procede recurso de revisión en los supuestos establecidos en el artículo 143 –en los cuales se encuentra la clasificación de la información como reservada o confidencial– dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual debe ser resuelto por el organismo garante que corresponda.

Dicho organismo resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días contado a partir de su admisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, bajo la premisa de que las partes puedan presentar los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Los comisionados integrantes del organismo garante tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera, la cual deberá mantenerse con ese carácter y no estar disponible, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba, o cuando por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad así se requiera.

El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Cuando los organismos garantes durante la sustanciación del recurso de revisión determinen que pudo incurriese en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las disposiciones normativas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las resoluciones del organismo garante son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, cabe precisar que en la ley de la materia se establecieron como causas de sanción, entre otras, denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley; y, no desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

Así, de la revisión del régimen constitucional y legal vigente sobre el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, se advierte, en lo que interesa para la resolución de la contradicción de criterios a estudio, que los particulares tienen acceso a la información gubernamental bajo el principio de máxima publicidad, el cual sólo podrá reservarse en los términos que establezcan las leyes por razones de interés público y seguridad nacional, así como por tratarse de información relacionada con la vida privada de las personas y sus datos personales.

Para el ejercicio de ese derecho, la propia Constitución Federal previó la existencia de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, en términos de lo establecido en la ley.

En la ley correspondiente se estableció que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Asimismo, se dispuso como regla general el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación, salvo aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, cuyo acceso siempre debe permitirse.

Para clasificar la información como reservada se debe hacer un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, con indicación de su contenido de forma genérica y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.

Para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial requieren el consentimiento de los particulares titulares de ella, salvo que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades que tienen conferidas.

En caso de permitir el acceso a la información confidencial sin consentimiento del titular, con base en razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el órgano garante debe aplicar la prueba de interés público, además de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información, la cual debe resolverse lo más pronto posible y, por regla general, sin exceder de veinte días hábiles.

Si un sujeto obligado considera que los documentos o la información deben clasificarse como reservados o confidenciales, el área correspondiente tiene que remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al comité de transparencia, el cual resolverá si la confirma, la modifica y otorga total o parcialmente el acceso a la información o revoca la clasificación y concede el acceso solicitado.

En contra de la decisión que se tome, la persona interesada puede interponer recurso de revisión, el cual debe ser resuelto por el organismo garante que corresponda. Durante la sustanciación del procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Las resoluciones del organismo garante son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; el consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo en el caso de que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que, por regla general, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la facultad para revisar directamente la constitucionalidad y legalidad de la clasificación de información como reservada o confidencial, en principio, le corresponde a los organismos garantes dispuestos en esos ordenamientos.

No obstante, en atención a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de dar vista a las partes con los informes justificados que rindan las autoridades, establecida en los artículos 117 de la Ley de Amparo en vigor y 149 de la Ley de Amparo derogada, cuando se remita información clasificada –reservada o confidencial– en dichos informes y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior, a fin de que las partes puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convenga, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que para efectos del juicio de amparo dicha información clasificada puede darse a conocer en atención a la debida defensa de las partes.

Al respecto, este Pleno ha sostenido²¹ que el Constituyente estableció en el artículo 14 constitucional²² la garantía de audiencia o el derecho del debido proceso, que debe entenderse como la oportunidad para el gobernado de defensa, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, aunado a que para su debido respeto –entre otras

²¹ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." [Novena Época, registro digital: 200234, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133]

²² "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

obligaciones— en juicio se tiene que cumplir con las *formalidades esenciales del procedimiento*.

Dichas formalidades del procedimiento son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, resulta que el derecho a la prueba es un presupuesto del debido proceso o garantía de audiencia, cuyo cumplimiento es una condición necesaria para el respeto de lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 14 constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, conforme al marco constitucional y legal referido, para que se revise la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ella, es necesario seguir el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos con ese propósito; sin embargo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información considerada reservada o confidencial en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a aquella que considere esencial para la defensa de las partes, bajo su más estricta responsabilidad.

Es decir, cuando a juicio de un órgano jurisdiccional sea objetivamente notorio y evidente que toda o parte de la información remitida por la autoridad, con el carácter de reservada o confidencial, es indispensable para la adecuada defensa de las partes del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como información reservada en posesión de un particular, por lo que sólo podrá ser usada en su defensa y deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Para ello, el Juez constitucional deberá adoptar todas las medidas de seguridad con el objeto de evitar que la información reservada o confidencial sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, como puede ser, por ejemplo, resguardar dicha información en el seguro del órgano jurisdiccional, en tanto se realiza el análisis para determinar si se da a conocer o no; asimismo, deberá ponderar los derechos implicados en el asunto, valorar las características del acto reclamado y las especificidades

del caso en concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado.

En el acceso que, en su caso, se conceda a la información clasificada como reservada o confidencial, el Juez constitucional, además de decidir qué parte o partes tendrán acceso a ella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias, a efecto de determinar, por ejemplo, que se tenga acceso a los documentos clasificados el tiempo necesario para familiarizarse y tener conocimiento de ellos, sin que esto implique la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información.

Finalmente, cabe señalar que el criterio anterior no es aplicable en los juicios de amparo, cuyo acto reclamado principal sea la clasificación de la información, pues en esas circunstancias el acceso a la información depende de que en una sentencia se consigne esa obligación y, además, que haya causado ejecutoria; aunado a que, permitir el conocimiento de la información antes de existir una resolución firme, dejaría sin materia el juicio de amparo.

Como consecuencia de lo expuesto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el

acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias y a la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando

quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil quince se aprobó el texto del engrose relativo a la contradicción de tesis 121/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villagas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. No asistieron los Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial. Tampoco asistieron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, previo aviso.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 121/2014 quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P/J. 26/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE UNA NORMA IMPUGNADA, REFORMADA O DEROGADA, SI SU NATURALEZA ES PENAL.

II. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUSIÓN DE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 148 BIS Y 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).

III. LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA AL PERTENECER A ESA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS PENALES POR PROVENIR DE UN ÓRGANO INCOMPETENTE PARA EMITIRLAS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2014. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 7 DE JULIO DE 2015. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIAS: MAKAWI STAINES DÍAZ Y FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada. Por oficio presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Murillo Karam, en su calidad de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Morelos.
- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Morelos.

Las normas impugnadas se hacen consistir en los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente esgrimió, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) El artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, al regular en materia de trata de personas, ya que faculta al Ministerio Público especializado en la materia para investigar y perseguir los delitos de trata de personas que se contemplan en el capítulo VII del título cuarto "Delitos Contra la Libertad y Otras Garantías", del Código Penal para el Estado de Morelos, sin considerar los tipos penales vigentes previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El capítulo VII del título cuarto del Código Penal estatal se integra por los artículos 148 bis y 148 ter, los cuales fueron adicionados el nueve de julio de dos mil ocho en dicho ordenamiento, fecha en que la entidad federativa aún podía legislar en materia de trata de personas.

Sin embargo, en la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, el Constituyente facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en Materia de Trata de Personas en un plazo no mayor a ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del decreto, la cual contemplaría como mínimo el tipo penal y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

El catorce de junio de dos mil doce, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Trata de Personas y en su artículo décimo primero transitorio estableció que las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere la ley general previstas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la ley aludida, seguirían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

En este sentido, los órdenes jurídicos estatales y municipales sólo pueden participar en aspectos relativos a la coordinación y operación en materia de trata de personas.

En consecuencia, la Legislatura Estatal extendió indebidamente sus facultades al señalar que en el Estado de Morelos continuarían aplicándose las normas locales que regulan la materia de trata de personas, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), y 124 de la Constitución General.

b) Los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General estatal invaden la esfera de competencia de la Federación, al regular en materia de procedimiento penal, debido a que establecen facultades al Ministerio Público en materia de técnicas de investigación, así como lo relativo a la cadena de custodia, atinente a la preservación de la evidencia inculpatoria en el marco de una investigación, cuestiones reguladas en los artículos 227 al 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el título III, "Etapa de investigación", capítulo III, "Técnicas de investigación".

Puntualiza que la fase de investigación de un ilícito penal es parte del procedimiento, y de conformidad con los artículos 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, y segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia procesal penal, y en tanto no inicie la vigencia de la legislación secundaria que expida el Congreso de la Unión, la legislación vigente en la materia expedida por los Estados continuará en vigor.

Dicha facultad fue ejercida por el Congreso de la Unión el cinco de marzo de dos mil catorce, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, el Congreso del Estado, al expedir los artículos impugnados violó los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso c), y 124 de la Constitución General.

c) El artículo 93, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General morelense, al facultar el empleo de las técnicas de investigación al Ministerio

Público estatal para el desarrollo de la investigación del delito de delincuencia organizada, contraviene el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General, al ser una facultad exclusiva de la Federación.

Al reformarse el artículo 73 constitucional, mediante Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se eliminó la facultad concurrente entre la Federación y los Estados para legislar en materia de delincuencia organizada, estableciendo tal potestad de manera exclusiva a la Federación. Lo anterior se apoya en la tesis aislada 1a. CXXVI/2010, de la Primera Sala, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."

El artículo sexto transitorio del decreto aludido estableció que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarían en vigor hasta en tanto que el Congreso de la Unión ejerza su facultad derivada del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General, sin que modificara la competencia federal para concederla a las Legislaturas Locales.

En ese sentido, este tribunal en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, determinó que la competencia para regular la materia de delincuencia organizada es exclusiva del Congreso de la Unión a través de una ley federal, por lo que corresponde a éste regular todo lo relativo a la investigación, persecución, sanción y ejecución de las penas sobre el delito de delincuencia organizada.

d) Los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General estatal violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda vez que no hay certeza sobre cuáles son las técnicas de investigación que requieren autorización judicial o ministerial.

Los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General estatal describen las técnicas de investigación para la indagación de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y otros delitos. Por su parte, el artículo 95 del mismo ordenamiento señala que para el empleo de las técnicas de investigación previstas en las fracciones II, inciso a), III, IV y VIII, del artículo 94, se requiere autorización judicial y respecto de las previstas en las fracciones I, II, inciso b), V, VI, VII y IX, únicamente basta la autorización del fiscal general o alguno de los fiscales previstos en la ley de mérito.

Sin embargo, la redacción del artículo 95 es imprecisa, al señalar que la fracción II del artículo 94, se subdivide en incisos, pues tal fracción no prevé incisos. En cambio, la fracción III tiene los incisos a) y b), los cuales no se reflejan en el propio artículo 95.

Lo anterior es relevante, ya que las técnicas descritas en el artículo 94, son actos de autoridad, y al ser incorrectas las referencias a las fracciones, no es posible para el destinatario de la norma ni para su operador jurídico conocer a qué autoridad corresponde autorizar determinada técnica de investigación.

e) Las fracciones III, inciso a), IV y IX, del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General prevén técnicas de investigación que afectan la esfera de privacidad e intimidad de las personas y permiten la intervención de sus comunicaciones privadas. Pues para que la autoridad investigadora pueda válidamente intervenir las comunicaciones, es necesaria la autorización previa de un Juez Federal, en términos del artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución General.

Además, las porciones normativas combatidas permiten que la autoridad ministerial se allegue del contenido de información o comunicaciones entre particulares, así como la ubicación geográfica fuera de los casos que validó este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 32/2012. Y no obstante que el artículo 95, primer párrafo, establezca que se requiere de la autorización judicial para realizar alguna de estas técnicas de investigación, lo cierto es que la norma no precisa que se trate de un Juez Federal.

Aunado a lo anterior, la técnica de investigación prevista en la fracción IX del artículo 94, no sólo transgrede la intimidad de las personas titulares de los aparatos electrónicos donde está almacenada cierta información, sino que para acceder a ella sólo se requiere la autorización del fiscal general o algún otro fiscal del Estado de Morelos, sin control judicial, lo que contraviene el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuyos alcances han sido fijados en diversos criterios de la Primera Sala, particularmente en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIO-LABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTEC-CIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIONES POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

f) El artículo 96, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General estatal viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad reconocidos en el artículo 6o. de la Constitución General, al prever que la ejecución de las técnicas de investigación se ajustará a los protocolos de la Fiscalía General, los cuales tendrán el carácter de información confiden-

cial en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución General establece que toda información en posesión de la autoridad tiene el carácter de pública, con excepción de la información reservada para salvaguardar otros bienes y derechos que pueden entrar en conflicto con el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, los artículos 6o., fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución General reconocen el derecho a la protección de los datos personales y a la información de la vida privada, la cual se protege en la mayoría de las leyes secundarias bajo la categoría de información confidencial.

La Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 168/2011, determinó que la información confidencial y reservada son límites al derecho de acceso a la información. Límites que son diferentes y tutelan bienes distintos, ya que la información confidencial protege datos personales y la información reservada tutela otros bienes relativos al orden público, la seguridad nacional, entre otros, la cual podrá darse a conocer una vez concluido el plazo de reserva o cuando dejen de existir los motivos que justificaron dicha clasificación.

El artículo impugnado viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ya que clasifica como confidencial información que no contiene datos personales, puesto que los protocolos de actuación de la autoridad ministerial, en el marco del proceso penal acusatorio, son lineamientos no vinculantes para la actuación de los diversos actores que participan en una investigación, como los agentes investigadores, peritos o agentes del Ministerio Público, entre otros.

Si bien podrían existir circunstancias que justifiquen como reservada la información contenida en un protocolo, esto debería ser precisado por el legislador o, en su caso, justificarse por la autoridad que la reserve. Además, la información reservada eventualmente podrá hacerse pública, cuestión que no se refleja en la norma combatida, al establecer que los protocolos no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

En consecuencia, el artículo 96, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General estatal, es inconstitucional, al confundir los términos constitucionales "reservado" y "confidencial", debiendo utilizar el término "reservado".

TERCERO.—Artículos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución General que se estiman vulnerados son los artículos 6o., 14, 16, 73, fracción XXI y 124.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 12/2014.

Asimismo, mediante certificación de la misma fecha se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien, por razón de turno, fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informe de la autoridad emisora del decreto impugnado.** El Congreso del Estado de Morelos, al rendir su informe, en síntesis, señaló:

a) Mediante reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos se creó la Fiscalía General del Estado, la cual entraría en vigor en la misma fecha en que se emitiera la legislación secundaria, en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma.

En este sentido, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual se incluyó como función del representante social fungir de apoyo al Ministerio Público Federal en materia de trata de personas, con la finalidad de generar una estrecha coordinación entre ambas autoridades.

En el artículo 91 de la citada ley orgánica, se estimó incluir como aspectos de recolección en el inicio de la investigación, la huella o vestigio, con el fin de homologar lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se estimó establecer el contenido de los artículos 92 al 102 del mismo ordenamiento en el reglamento de la ley, toda vez que son disposiciones que deben reglamentar la figura de la cadena de custodia.

Por tanto, resulta cierto el acto impugnado por el procurador general de la República, ya que, en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el Poder Legislativo del Estado de Morelos aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General y se publicó en el Periódico Oficial Local el veintiséis de marzo del mismo año.

b) Ahora, en el sistema de competencias del país existe un bloque federal y un bloque local, lo que evidencia una división de la capacidad normativa en la que cada orden tiene un campo de acción limitado, la única alteración a ese sistema consiste en las facultades coincidentes o concu-

rrentes que la Federación, las entidades federativas y los Municipios ejercen simultáneamente.

A partir de los antecedentes legislativos del decreto de reforma constitucional publicado el cuatro de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, se concluye que, el Constituyente Permanente federalizó el delito de trata de personas y la legislación procedimental penal para contar con un marco jurídico: (i) uniforme; (ii) integral, al regular la actividad de todas las autoridades que intervienen desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario; y, (iii) eficiente, en virtud de que participarían todas las autoridades del país en su investigación, prevención, combate y sanción, cuyas atribuciones y responsabilidades quedarían limitadas en la ley general.

En este sentido, si bien el Congreso de la Unión posee la facultad para legislar los tipos y penas en materia de trata de personas, así como las reglas de competencia y coordinación entre los distintos niveles de gobierno, los Estados mantuvieron las facultades para prevenir, investigar y castigar el ilícito conforme al régimen de facultades concurrentes establecido en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General.

Lo anterior fue sostenido por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 54/2012, y se corrobora con la lectura de los artículos 5o., 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en los cuales se advierte que la autoridad local puede participar en la investigación del ilícito.

En atención a lo expuesto, el Poder Legislativo estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que si bien se privó a los Estados de la atribución de legislar en materia de trata de personas y procedimiento penal, aún tienen la atribución para prevenir, investigar y castigar conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General.

En estas condiciones, como las reformas impugnadas se ocupan de la investigación, derivado del régimen de concurrencia constitucional, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 19, fracción VII, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia.

SEXTO.—Informe de la autoridad promulgadora del decreto impugnado. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al rendir su informe, en síntesis, señaló:

a) Es cierto el acto que se le atribuye consistente en la promulgación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil catorce, el cual se efectuó de conformidad con el artículo 70, fracciones XVI y XVII, de la Constitución Estatal, y al ser el único acto imputable debe decretarse que no incurrió en violación a los dispositivos constitucionales que aduce el promovente, máxime si no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación.

Su participación en la presente vía es únicamente para cumplir con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la norma impugnada, para la adecuada tramitación y resolución de la acción. Es aplicable, por analogía e identidad jurídica, la tesis P. XV/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

b) En relación con las normas impugnadas, señala que el legislador estatal, al expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General local, busca establecer la capacidad legal de la institución para que actúe de forma coordinada y apegada a lo que establecen las leyes federales y estatales, sin el ánimo de interferir o trastocar las atribuciones de la Federación.

El objeto del ordenamiento aludido es prever la constitución, organización y funcionamiento de la Fiscalía General, la cual ejerce las atribuciones que la Constitución General y Estatal prevén, así como de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección de Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, entre las que se encuentran, la de instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la materia de seguridad pública.

c) El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, atribución que ejerció al expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, conforme a la Real Academia Española por "procedimental" se entiende lo perteneciente o relativo al procedimiento de ejecutar algunas cosas.

En este sentido, de acuerdo con la doctrina, no debe confundirse el término "proceso", con "procedimiento", ya que el primero es un concepto propio de la función judicial, consistente en un conjunto de todos los actos necesarios para obtener una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos o incluso un procedimiento incompleto, en tanto que el procedimiento es una serie de actos que se desarrollan de manera ordenada en el tiempo.

Conforme a lo anterior, el Poder Ejecutivo estima que el nuevo "proceso" penal oral en México, inicia en todos los casos con la averiguación previa, no obstante, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en el artículo 211, que el "procedimiento" penal comprende desde la etapa de la investigación; mientras que el "proceso" inicia con la audiencia inicial, tal circunstancia permite que sea discutible si las técnicas de investigación y la cadena de custodia puedan considerarse parte del "procedimiento" o del "proceso" penal, lo que determinará la validez o no de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Estatal.

d) En relación con el delito de trata de personas, el hecho de que exista una norma general expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad otorgada en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, no implica que los Estados no puedan legislar en la materia, ya que lo pueden hacer pero de forma limitada.

La Constitución General establece el sistema federal, en el que la Federación y el Distrito Federal gozan de facultades expresas; mientras que los Estados cuentan con facultades residuales. Sin embargo, existe una excepción consistente en las facultades concurrentes, las cuales la Constitución otorga simultáneamente a la Federación, entidades federativas e incluso a los Municipios.

En el caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales no ha entrado en vigor en el Estado de Morelos, no obstante que se publicó el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el cual difiere de la iniciativa presentada por el gobernador estatal al Congreso del Estado, al enviarla el primero de febrero de dos mil catorce, es decir, un mes antes de conocer el contenido de la legislación única en materia procedimental penal.

Así, la iniciativa no trató de puntualizar el procedimiento penal, sino establecer la base legal que contendría las atribuciones de las unidades administrativas y servidores públicos a cargo de las técnicas de investigación, máxime

cuando el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución General dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, que actúa bajo la conducción y mando de aquél.

En consecuencia, si la legislación local no atiende a las cuestiones técnicas de investigación ni a la cadena de custodia y el Código Nacional de Procedimientos Penales sí lo hace, pero no ha entrado en vigor, existe un vacío legal para atender los asuntos que son competencia de la Fiscalía General Estatal. De ahí que no se estimen inconstitucionales los artículos impugnados de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Estatal, porque subsistirán hasta en tanto las normas generales superen su *vacatio legis*.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de diecinueve de junio de dos mil catorce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter estatal y la Constitución General.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil catorce,¹ por lo que es a partir del día siguiente a la fecha indicada, que debe hacerse el cómputo respectivo.

Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Fojas 41 a 53 del expediente.

Unidos Mexicanos,² el plazo de treinta días para promover la presente acción transcurrió del jueves veintisiete de marzo de dos mil catorce al viernes veinticinco de abril del mismo año.

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el viernes veinticinco de abril de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 38 del expediente, su presentación fue oportuna.

En virtud de lo expuesto, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Legislativo de Morelos, consistente en la extemporaneidad de la acción.

TERCERO.—Legitimación. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.³

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General,⁴ el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

² "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

³ Fojas 39 y 40 del expediente.

⁴ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de

De acuerdo con lo previsto por dicho numeral, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ordenamiento que tiene el carácter de ley estatal, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."⁵

CUARTO.—Causas de improcedencia. Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o sobreseimiento por ser de estudio preferente.

El Congreso del Estado de Morelos, al rendir su informe, aduce que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia,⁶ respecto de los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que, si bien se privó a los Estados de la atribución para legislar en las materias de trata de personas y de procedimiento penal, continúan con la atribución para prevenir, investigar y castigar el ilícito penal, de conformidad con el régimen de concurrencia establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General.

la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

⁵ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, P./J. 98/2001)

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Al respecto, cabe señalar que el citado argumento no tiene vinculación con la causa de improcedencia de cesación de efectos, pues ésta se surte cuando las normas hayan sido reformadas o sustituidas por otras; es decir, cuando hayan perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, circunstancia que imposibilita el análisis de fondo de un precepto que ha sido reformado al resolver la vía, pues se requiere que la transgresión a la Constitución General sea objetiva y actual, por tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental.⁷

Además, tal cuestión constituye precisamente el punto de derecho que deberá determinarse al estudiar el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004, de rubro:

⁷ Resultan aplicables la tesis jurisprudenciales P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, respectivamente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, P./J. 8/2004)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, P./J. 24/2005)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁸

Por otra parte, cabe señalar que mediante escrito presentado en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos exhibió el Periódico Oficial Número 5243, publicado el diez de diciembre de dos mil catorce mediante el cual, entre otras modificaciones legislativas, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, a efecto de que se sobresea en la acción de inconstitucionalidad.

De la revisión de dichas constancias se advierte que, efectivamente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos impugnada sufrió modificaciones en los artículos combatidos en esta acción de inconstitucionalidad, en concreto, que el artículo 14, fracción I, fue reformado en los siguientes términos:

Texto impugnado (P.O. 26 de marzo de 2014)	Texto reformado (P.O. 10 de diciembre de 2014)
"Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las instituciones policiales, estatales y municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.	"Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las instituciones policiales, estatales y municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda."

⁸ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865)

"Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de trata de personas:

"I. Tendrán competencia para investigar y perseguir los delitos previstos en el capítulo VII, del título cuarto, denominado Delitos contra la libertad y otras garantías, del Código Penal para el Estado de Morelos, de acuerdo a las facultades que la ley le otorga a la institución del Ministerio Público y con sujeción al proceso penal acusatorio vigente en el Estado.

"II. Recibirá las denuncias de los hechos posiblemente constitutivos del delito de trata de personas y realizará las diligencias necesarias.

"III. Concentrará las carpetas iniciadas por ese delito o conexos, para desarrollar la investigación y proceder jurídicamente en el ámbito de sus atribuciones ante los órganos jurisdiccionales.

"IV. Otorgarán medidas de protección de manera inmediata a las víctimas u ofendidos del delito y adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma y hacer efectivo el derecho a la confidencialidad, proteger la identidad de la víctima y de su familia cuando proceda.

"V. Solicitarán colaboración a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal en la investigación del delito de trata de personas.

"VI. Podrá adoptar protocolos y lineamientos específicos de actuación y participar en la elaboración y propuesta de nuevos modelos para la investigación eficaz del delito.

"VII. Establecerá un registro de incidencia delictiva de los asuntos de su competencia para implementar medidas necesarias para su atención, prevención, investigación, tendiente a su erradicación; integrará una base de datos de las carpetas que se encuentren en proceso o en etapa de juicio, apoyándose en los sistemas informáticos de la institución.

"VIII. Otorgar apoyo al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en materia de delitos de trata de personas en los términos legales y generar estrecha comunicación con la Unidad Especializada en Investigación de Personas no Localizadas y Extraviadas, de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

"IX. Solicitar al Ministerio Público Federal, instituciones federales o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en investigaciones de delitos de trata de personas o conexos, con base en las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración.

"X. Enviar las carpetas de investigación o su desglose al Ministerio Público Federal, o a otras unidades

especializadas de investigación competentes, cuando los hechos que investiga, resulten competencia de aquél.

"XI. Deberá actuar de manera profesional y conducir sus actuaciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

"Para los fines del presente artículo, se contará con la Unidad Especializada de Investigación en Delitos de Trata de Personas, que tendrá a su cargo Ministerios Públicos, peritos y policías de investigación criminal y técnicos especializados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Y que los numerales 93 a 105 contenidos en el capítulo XIII, "De las técnicas de investigación y la cadena de custodia", secciones primera, "De las técnicas de investigación", y segunda, "De la cadena de custodia", fueron derogados.

Estas reformas han entrado en vigor, pues no obstante que en los artículos transitorios no se fija una fecha para tal efecto,⁹ debe aplicarse la regla

⁹ (P.O. 10 de diciembre de 2014)

"Primera. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Segunda. Una vez emitida la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 3820, tercera sección, el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre de dos mil siete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad', Número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto."

establecida en el artículo 7 del Código Civil¹⁰ de la entidad, conforme con la cual las leyes, reglamentos, circulares o cualquier disposición de observancia general obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, por lo que al no haber disposición expresa en el decreto de reforma, en relación con la ley que nos ocupa, debe entenderse que dichas modificaciones normativas entraron en vigor el once de diciembre de dos mil catorce.

No obstante, no ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues si bien ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno¹¹ que cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad de manera general lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, tratándose de **normas de naturaleza penal**, el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia establece de manera específica que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos; por tanto, aun cuando la norma sea reformada, no procede sobreseer, ya que los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas durante su vigencia.

Así, a pesar de que uno de los preceptos impugnados ha sido reformado y los demás expulsados del orden jurídico, por ser normas de carácter procesal penal, respecto de las cuales es posible emitir un fallo con efectos retroactivos, debe concluirse que la eventual declaratoria de invalidez podrá surtir efectos, pues pueden existir personas a las que les hayan aplicado las disposiciones contenidas en los preceptos impugnados.

Por lo anterior, se procede a analizar el fondo del asunto.

"Tercera. En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales."

¹⁰ "Artículo 7. Entrada en vigor. **Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad',** órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

¹¹ En tal sentido se han resuelto las siguientes acciones de inconstitucionalidad: 33/2011, en sesión de doce de febrero de dos mil trece; 29/2011 en sesión de veinte de junio de dos mil trece; 54/2012, el treinta y uno de octubre de dos mil trece; y 12/2013, el cuatro de noviembre del mismo año.

QUINTO.—Competencia para legislar en materia de trata.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en vía de consecuencia, de los artículos 148 Bis y 148 Ter del Código Penal para el Estado de Morelos.

En primer lugar, el procurador general de la República impugna el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, pues aduce que en éste se faculta al Ministerio Público especializado en materia de trata para investigar y perseguir los delitos de trata de personas regulados en el Código Penal estatal, lo cual resulta inconstitucional, en tanto que los tipos penales vigentes en esa materia en todo el país son los establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las instituciones policiales, estatales y municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

"Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de trata de personas:

"I. Tendrán competencia para investigar y perseguir los delitos previstos en el capítulo VII, del título cuarto, denominado Delitos contra la libertad y otras garantías, del Código Penal para el Estado de Morelos, de acuerdo a las facultades que la ley le otorga a la institución del Ministerio Público y con sujeción al proceso penal acusatorio vigente en el Estado."

Los artículos a que remite el citado precepto durante su vigencia señalaban lo siguiente:

"Título cuarto

"Delitos contra la libertad y otras garantías

(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 9 de julio de 2008)

"Capítulo VII

"Trata de personas

(Reformado primer párrafo, P.O. 12 de septiembre de 2011)

"Artículo 148 bis. Comete el delito de trata de personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue

o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

(Adicionado, P.O. 12 de septiembre de 2011)

"Este delito se investigará, perseguirá y sancionará de oficio siempre que se inicie, prepare o cometa en el territorio de la entidad, independientemente del lugar donde se produzcan o se pretenda que se produzcan sus efectos. También se perseguirá, investigará y sancionará por las autoridades estatales el delito que tenga efectos o se pretenda que tenga efectos en el Estado, independientemente que se inicie, prepare o cometa fuera o al interior de la misma entidad.

(Adicionado, P.O. 9 de julio de 2008)

"Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

(Adicionado, P.O. 9 de julio de 2008)

"Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender, el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2011)

"La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 148 ter de este código.

(Adicionado, P.O. 12 de septiembre de 2011)

"Comete este delito quien haga uso de servicios sexuales de un menor de dieciocho años de edad, a cambio de una retribución en dinero o en especie.

(Adicionado, P.O. 12 de septiembre de 2011)

"Las víctimas no podrán ser procesadas, detenidas o sancionadas por el delito de trata del que fueron víctimas, ni por la entrada ilegal en el país, en

su caso. Las víctimas tendrán derecho a interponer las acciones civiles correspondientes, derivadas del delito de trata de personas.

(Adicionado, P.O. 12 de septiembre de 2011)

"El careo entre el presunto agresor y la víctima de trata menor de dieciocho años de edad deberá realizarse a través del uso de la cámara de (sic).

(Adicionado, P.O. 9 de julio de 2008)

"El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito."

(Adicionado, P.O. 9 de julio de 2008)

"Artículo 148 ter. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

"I. De ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa;

"II. De nueve a dieciocho años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa si se emplease violencia física o moral.

"III. Las penas que resulten de las fracciones I de este artículo se incrementarán hasta una mitad:

"a. Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

"b. Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

"c. Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

"d. Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad (sic), afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

"e. Cuando el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del

empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años.

"f. Si en la comisión de este delito participan médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales, similares, auxiliares o propietarios de clínicas u hospitales, facilitando por cualquier medio la trata con fines de extracción de órganos, tejidos o componentes humanos.

"En todos los casos el Juez acordará las medidas pertinentes para que se prohíba permanentemente al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima."

En relación con la competencia para legislar en materia de trata de personas, este Tribunal ya se ha pronunciado al analizar las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013,¹² por lo que el estudio se hará atendiendo a dichos precedentes.

El artículo 73, fracción XXI, constitucional, que se aduce violado, establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"a) **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.**

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

¹² Resueltas el 21 de mayo de 2013 y el 3 de julio de 2014, respectivamente.

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

La Constitución General, en el inciso a) del citado texto, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en materia de trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar al respecto; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Ahora, la ley general correspondiente, al distribuir competencias, en el artículo 5o.¹³ estableció que la Federación tendrá atribuciones para investigar,

¹³ **Artículo 5o.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

No obstante, el artículo 9o. de la ley general en materia de trata¹⁴ establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la ley general, las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

En estas condiciones, es inconstitucional la fracción I del artículo 14 impugnado, puesto que otorga facultades para "investigar y perseguir" los

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

¹⁴ **Artículo 9o.** En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

referidos delitos de trata de personas, establecidos en el Código Penal local, los cuales por mandato constitucional no pueden ser regulados por el Estado, pues de manera expresa en la Constitución General se señala que las leyes generales establecerán cómo mínimo los tipos penales y sus sanciones, por lo que debe declararse la invalidez del precepto impugnado y, en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez de los artículos 148 bis y 148 ter del Código Penal a que remite el citado precepto, por las razones anotadas.

No es óbice para declarar la invalidez de estos artículos sustantivos, el que mediante la reforma de diez de diciembre de dos mil catorce, a que se hizo referencia en el considerando precedente, fueron derogados, pues al igual que se consideró respecto de los numerales impugnados, al ser normas de naturaleza penal, respecto de las cuales es posible emitir un fallo con efectos retroactivos, la declaratoria de invalidez podrá surtir efectos respecto de las personas a las que les hayan aplicado las disposiciones contenidas en los preceptos impugnados.

SEXTO.—Competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

El procurador general de la República tilda de inconstitucionales los artículos 93 a 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, pues considera que regulan cuestiones propias del procedimiento penal y, como tal, se encuentran contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se advierte de los artículos 227 a 252 de este ordenamiento.

Asimismo, aduce que el establecimiento de procedimientos penales que resulten sólo aplicables al Estado de Morelos, hace nugatoria la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, con la que se pretendió el establecimiento de procesos penales homogéneos en todo el país.

Los artículos impugnados prevén lo siguiente:

"Capítulo XIII

"De las técnicas de investigación y la cadena de custodia

"Sección primera

"De las técnicas de investigación

Artículo 93. En el desarrollo de la investigación de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata

de personas, feminicidio y extorsión, así como de otros que se dispongan en la normativa aplicable, el Ministerio Público podrá emplear las técnicas de investigación autorizadas en el presente ordenamiento.

"Para los efectos conducentes, se entenderá por técnicas de investigación, a los procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y perseguir los delitos sancionados por la ley."

"Artículo 94. Son técnicas de investigación, aplicables por el Ministerio Público, la Policía de Investigación Criminal y los peritos, en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes:

"I. Las entregas vigiladas, que consisten en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto de delito, con el fin de retirarlos o sustituirlos parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado, con el fin de investigar el hecho delictivo, así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión;

"II. Las entregas vigiladas o controladas, también tendrán alcances respecto de remesas de dinero, documentos o títulos representativos de un determinado valor económico;

"III. Las operaciones encubiertas, en las modalidades señaladas a continuación:

"a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el manejo de datos, georeferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de quienes cometan algún delito, y

"b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos, peritos o agentes del Ministerio Público, con el objeto de actuar bajo una identidad supuesta en un determinado ambiente delincuencial para prevenir, y reprimir acciones delictivas o para descubrir a los integrantes de alguna organización criminal;

"IV. La vigilancia electrónica de lugares privados, consistente en la colocación de micrófonos, cámaras, localizadores y utilización de imágenes

satelitales de manera estratégica, a fin de acopiar información y pruebas respecto a la comisión del delito que se investiga y a la responsabilidad penal de sus autores;

"V. El empleo de informante, que es la persona que como testigo puede aportar datos a la investigación, permitiendo que una persona, sin tener el carácter de servidor público, coopere en la investigación de delitos, protegiendo en todo momento su identidad y su integridad por los medios que lo permitan;

"VI. El ofrecimiento de recompensas, mediante la compensación en numerario destinada a ser ofrecida a personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden información útil, oportuna y eficaz para esclarecer el hecho, lograr la identificación y/o aprehensión de quienes hubieran tomado parte en la comisión del mismo o la localización de víctimas;

"VII. La colaboración con la justicia, considerándose a toda persona que, sin ser autor o participe en la comisión de algún delito, aporte datos para la investigación y persecución de los delitos y cuyas aportaciones sean útiles para la localización y detención de miembros delincuenciales, así como la localización de bienes, objetos o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño, o la localización de víctimas;

"VIII. La intervención de comunicaciones privadas, en la que el fiscal general solicitará a la autoridad federal, la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;

"IX. La extracción de información, relativa a la obtenida de archivos electrónicos de aparatos que procesen información, y

"X. El programa de denuncia anónima, a fin de resguardar la identidad del denunciante.

"Las declaraciones de las personas a que hacen referencia las fracciones IV y V, serán valoradas por el órgano jurisdiccional."

Artículo 95. Las técnicas de investigación a que se refieren las fracciones II, inciso a), III, IV, y VIII, del artículo 94 del presente ordenamiento, requerirán de autorización de la autoridad judicial; a solicitud del fiscal general o algún otro fiscal, sea especializado o regional.

"Respecto a las técnicas de investigación enunciadas en las fracciones I, II inciso b), V, VI, VII y IX, del artículo 94 de esta ley, serán autorizadas por el fiscal general o alguno de los fiscales a que se refiere la presente ley."

"Artículo 96. Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 94 de este instrumento, se requiere de la autorización previa del fiscal general o alguno de los fiscales, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

"La ejecución de las técnicas de investigación autorizadas en este instrumento, se ajustarán a los protocolos que para tal efecto emita la fiscalía general, los cuales tendrán la calidad de información confidencial en términos de la ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; en tal razón, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto."

"Artículo 97. Para las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, el agente del Ministerio Público, previa autorización del fiscal general o alguno de los fiscales, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de partícipes de delitos, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración."

"Artículo 98. El fiscal general o alguno de los fiscales, podrá solicitar a instituciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, su colaboración en la ejecución de las técnicas de investigación previstas en esta ley.

"El fiscal general, podrá suscribir con la Federación y las entidades federativas, convenios de colaboración para realizar operaciones conjuntas en la ejecución de las técnicas de investigación.

"Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas de investigación, siempre que consientan en ello."

"Artículo 99. El fiscal general o alguno de los fiscales, podrá autorizar a agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, agentes del Ministerio Público y peritos, actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delincinencial, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, los que, en su momento, deberá retener y poner a disposición del agente del Ministerio Público.

"La identidad supuesta, será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con la investigación. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

"La autorización que obre en la investigación, deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado; la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad."

Artículo 100. Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, los documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de dato de prueba o indicio sobre el delito que se investigue.

"Las actividades que lleven a cabo los agentes infiltrados, se sujetarán a lo dispuesto por este instrumento y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones contenidos en la autorización correspondiente, según la naturaleza de la investigación de que se trate."

Artículo 101. A los agentes infiltrados, y demás personal que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas de investigación que refiere esta ley, se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que:

- I. Se haya tratado de una técnica autorizada legalmente;
- II. Durante su realización, haya emitido sus informes en los términos autorizados;
- III. Se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- IV. La conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- V. Se hayan entregado oportunamente todos los recursos, bienes o información obtenidos en la realización de las técnicas, y
- VI. Se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

"El personal que realicen alguna de las técnicas de investigación, o quienes tengan participación en ellas, no podrán instigar o inducir a cualquier per-

sona a cometer algún delito, ni participar en los hechos delictuosos que se investigan; la contravención a lo anterior ocasionará la responsabilidad penal resultante."

"Artículo 102. Las autorizaciones para la aplicación de técnicas de investigación que emita el fiscal general o alguno de los fiscales, serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los agentes del Ministerio Público y demás personal que se determine, quienes deberán guardar estricta reserva de su contenido.

"Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las técnicas de investigación, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que estén relacionados con éstas, serán considerados confidenciales.

"La información obtenida con motivo del desarrollo de alguna técnica de investigación que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que de ella se desprendan elementos de algún delito diverso; en este caso, deberá ser materia de una investigación por separado."

"Artículo 103. Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable."

"Sección segunda

"De la cadena de custodia

"Artículo 104. En la práctica de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación Criminal, así como los peritos, llevarán un sistema de control y registro de todo elemento que constituya indicio, huella, vestigio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde la localización, descubrimiento o aportación, sea en el lugar en que se conoció de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente disponga su conclusión.

"Para el efecto, el fiscal general dispondrá los lineamientos que regirán la cadena de custodia, considerando la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, así como los lugares y fechas de permanencia y los cambios que se presenten de los responsables de la custodia que se hayan realizado, registrándose de igual forma, los nombres e identificaciones de todas las personas que hayan tenido contacto con tales elementos."

"**Artículo 105.** En la aplicación de la cadena de custodia, se observarán todas las disposiciones normativas aplicables, sean del ámbito federal o del local y en los términos del reglamento de la presente ley."

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (Origen):

"A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:

""• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

""• **Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.**

""• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

""• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, **se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.**

""• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

""• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"" • No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"" • Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"" • Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"" • Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de «prueba» cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

"" • No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena.

"" • Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.

"" • Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

"" Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

"" Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

"" Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley nacional en materia de procedimientos penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

"Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la Federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.'."

Dictamen de la Cámara de Diputados (Revisora):

"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la República.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

"Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que nuestra Carta Magna establece.

"Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el DOF, el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entraran en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.

" ...

"Qué elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

"• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

"• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

"• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

"• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

"• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

"• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

"• Certeza jurídica para el gobernado.

"• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

Así, se advierte que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio¹⁵ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el

¹⁵ **Transitorios**

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes."

nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De acuerdo con lo anterior, y según la interpretación realizada por este tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2012¹⁶ y 26/2012,¹⁷ en las que se analizaron disposiciones relativas al delito de trata de personas, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

"Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

"Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

¹⁶ El 21 de mayo de 2013, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

¹⁷ El 21 de mayo de 2013, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Esto se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁸ conforme con el cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Ahora, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la citada atribución, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.¹⁹

De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,²⁰ por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se en-

¹⁸ **Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

¹⁹ "Transitorios

Artículo primero. Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

²⁰ **Artículo 2o. Objeto del código**

"Este código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,** para esclarecer los hechos, proteger al inocente,

cuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales,²¹ y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la ley orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.²²

Asimismo, las figuras previstas en las normas impugnadas tampoco pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional, en términos del transitorio octavo²³ de este ordenamiento, pues están regulando propiamente las técnicas de investigación y no sólo establecen cuestiones instrumentales para su implementación.

Ahora, toda vez que, como se advierte de su lectura, las normas impugnadas están regulando técnicas de investigación y la cadena de custodia, y no

procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ..."

²¹ "Artículo 1o. Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

²² Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de Justicia y Derechos Humanos

"IV. Valoración de la iniciativa

"...

"rr) Por cuanto hace a la denominación de la sección segunda de la propuesta de ley, se estimó viable modificar la misma, a efecto de establecer la denominación 'de la cadena de custodia', toda vez que dicha sección refiere a dicha figura jurídica.

"ss) En relación al artículo 91 de la propuesta del iniciador, se estimó procedente incluir como aspecto de recolección en el inicio de la investigación, la huella o vestigio, esto con la finalidad de homologar, los términos previstos en el Código Nacional del Procedimientos Penales.

"tt) Por otra parte el contenido de los artículos 92 al 102 de la propuesta original del iniciador, se estimó conducente establecer dichos preceptos en el reglamento de la ley, toda vez que obedece a disposiciones que deban de reglamentar la figura de la cadena de custodia."

²³ "Artículo octavo. Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normativa complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

obstante que no se encuentran en un ordenamiento denominado código procesal o de procedimientos, claramente se refieren a dichos aspectos, los cuales se encuentran reservados al Código Nacional, por lo que invaden la competencia del Congreso de la Unión debiendo declararse la invalidez de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, es pertinente apuntar que el citado Código Nacional, en los artículos 227 a 252, establece las técnicas de investigación entre las cuales regula la cadena de custodia.

Finalmente, cabe señalar que el siete de enero de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial de Morelos el Decreto Número Dos Mil Cincuenta y Dos, "Por el que se emite la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales.", cuyos artículos transitorios establecen lo siguiente:

"Artículo primero. De la vigencia. Se emite la presente declaratoria, que establece los términos del inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado por el licenciado Enrique Peña Nieto, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014

"En virtud de lo anterior, se dispone que el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez publicada la presente declaratoria en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado ordenamiento procedimental penal nacional."

"Artículo segundo. De la abrogación. Se abrogan el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete.

"Los citados ordenamientos procedimentales en materia penal, a los que hace alusión el párrafo anterior, seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional

de Procedimientos Penales, y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados."

"Artículo tercero. Derogación tácita de preceptos incompatibles. Quedan derogadas todas las normas de la entidad, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto."

Así, en términos de dichas normas de tránsito, el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en la entidad en el plazo señalado en el artículo transitorio segundo, párrafo tercero, de este ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

"Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

En estas condiciones, el citado Código Nacional entró en vigor en la entidad sesenta días naturales posteriores a la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial morelense, por lo que si esto se hizo el siete de enero de dos mil quince, el plazo transcurrió del ocho de enero al ocho de marzo de este mismo año.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez referido a la incompetencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación, habiendo tenido como consecuencia la invalidez total de los preceptos combatidos, resulta innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a la forma en que se regularon dichas medidas, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia plenaria P./J. 37/2004,

de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."²⁴

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a los efectos de la declaración de invalidez.

SÉPTIMO.—Efectos.²⁵ La invalidez de la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Morelos, surtirá efectos retroactivos al veintisiete de marzo de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor.

La invalidez de los artículos 148 Bis y 148 Ter del Código Penal del Estado de Morelos, surtirá efectos retroactivos al quince de junio de dos mil doce, es decir, el día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos,²⁶ pues dichos preceptos se expidieron con anterioridad a la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, fecha a partir de la cual, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto del tipo penal del delito de trata de personas, no obstante, la legislación local que se hubiese expedido previamente podría seguirse aplicando hasta en tanto entrara en vigor la ley general correspondiente.

Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

En relación con los procesos penales seguidos por el delito de trata de personas regulado en los preceptos cuya invalidez se declaró con

²⁴ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, P./J. 32/2007 (sic)]

²⁵ Efectos semejantes se imprimieron en la acción de inconstitucionalidad 26/2012, con una votación mayoritaria de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

²⁶ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, los Jueces valorarán en cada caso concreto la posibilidad de realizar la traslación del tipo y adecuación de la pena, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, en términos del párrafo anterior, tomando en cuenta que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."²⁷

Por lo que hace a los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que constituyen normas procesales, la invalidez tendrá efectos retroactivos al veintiséis de marzo de dos mil catorce, fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cabe precisar que en relación con las pruebas obtenidas con fundamento en los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia morelense invalidados, en cada caso el juzgador determinará cuáles carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la medida, lo que implica que aquéllas no hubieran podido obtenerse, a menos que no se hubiera hecho uso de las mismas.²⁸

²⁷ "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, 1a./J. 4/2013 (9a.)]

²⁸ En términos semejantes se fijaron los efectos al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resuelta por el Pleno el 25 de febrero de 2014, y el amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno el 6 de marzo de 2014.

Las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de marzo de dos mil catorce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 148 Bis y 148 Ter del Código Penal para el Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la competencia para legislar en materia de trata. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

En sesión de siete de julio de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de la regulación penal del delito de trata de personas por parte del legislador del Estado de Morelos. Si bien estoy de acuerdo con algunos de los considerandos, difiero de algunas consideraciones y conclusiones a las que la mayoría llegó y por ello formulo el presente voto.

Son dos los puntos relevantes que son objeto de este voto. Por un lado, el considerando quinto de la sentencia, relativo a la competencia para legislar en materia de trata de personas por parte del legislador local y, por otro lado, el considerando sexto respecto de la competencia del legislador de Morelos para regular lo tocante a la materia de técnicas de investigación y cadena de custodia en el proceso penal.

Razones de la mayoría

A) Considerando quinto

En este considerando, la pregunta que la Corte debía resolver era si el legislador local cuenta con competencia para regular aspectos procesales del delito de trata de personas. La mayoría respondió en sentido negativo y se declaró inválido el artículo 14, fracción I, impugnado, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Morelos. La razón central detrás de dicha decisión reside en la interpretación que se hizo del artículo 9o. de la ley general en materia de trata de personas que establece lo siguiente:

"Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Con base en el artículo transcrito y en las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013, se interpretó el concepto de supletoriedad de manera que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

Por tanto, se decidió declarar inconstitucional el artículo local impugnado, toda vez que regula estas cuestiones que a criterio de la mayoría son exclusivamente federales.

B) Considerando sexto

Respecto del considerando sexto, la Corte debía responder a la siguiente pregunta: ¿Es competente el legislador local para regular lo relativo a técnicas de investigación y cadena de custodia?

La mayoría respondió negativamente, en virtud de dos bloques de argumentos: uno material y otro temporal o de vigencia.

En los argumentos materiales, se concluyó que aplicando los criterios de las acciones de inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, en materia de trata y secuestro, se debía concluir análogamente que los artículos impugnados en el presente caso eran inconstitucionales.

Se llegó también a la conclusión de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados a partir de un estudio de vigencia normativa a través de los artículos transitorios constitucionales.

En virtud de estos argumentos, se declaró que los artículos 93 a 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, son inconstitucionales.

Razones de disenso

A) Considerando quinto (voto particular)

Respecto del criterio mayoritario, considero que se formuló una interpretación incorrecta del concepto de supletoriedad contenido en el artículo 9o. de la Ley General de Trata de Personas, y esto llevó a un mal entendimiento del funcionamiento del mecanismo constitucional de competencias cuyo principio rector se encuentra en el artículo 124 de la Carta Magna.¹

El argumento de la mayoría consiste en que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución faculta exclusivamente y en términos absolutos a la Federación para legislar sobre el delito de trata de personas y que la supletoriedad contenida en el artículo 9o. de la ley, solamente funciona con las normas que en el mismo se enlistan.

Sin embargo, una correcta interpretación del artículo 73, fracción XXI, arroja un resultado opuesto. Es necesario recordar que, tratándose de atribución de competencias, la interpretación del texto constitucional debe ser estricta y que sólo aquellas competencias expresamente otorgadas a la Federación serán reconocidas *de jure* a ese ámbito de poder. Así entonces, cabe preguntar: ¿Cuáles son las facultades en materia de trata de personas que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución otorga expresamente al Congreso de la Unión? Solamente son cuatro: tipos penales, sus sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación entre entidades y Federación.

Es necesario recordar que el artículo local impugnado no regula ninguno de estos aspectos, sino que regula aspectos procesales del delito de trata de personas, que en ningún momento son otorgados competencialmente al Congreso de la Unión, a través del artículo 73, fracción XXI.

Consecuentemente, tenemos que este aspecto procesal del delito de trata debe, al tenor del mandato del artículo 124, estar primordialmente regulado por el legislador local y en las lagunas jurídicas que las leyes locales contengan, se deberán aplicar suple-

¹ "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

toriamente la Ley General de Trata de Personas y las normas mencionadas en el artículo 9o. de la misma.

Dicho en otras palabras, las normas a las que el artículo 9o. hace referencia son instrumentos normativos que son aplicables siempre que no existan normas locales que regulen los aspectos procedimentales del delito.

Con esta interpretación tenemos que el alcance material del artículo 73, fracción XXI, invierte la competencia originaria o primaria de regulación de los aspectos procesales del delito de trata, respecto de lo determinado por la mayoría y, por tanto, el legislador local es competente para emitir este tipo de normas.

Atendiendo a esta mecánica competencial, el artículo impugnado debió haber sido declarado válido.

B) Considerando sexto (voto concurrente)

Respecto de este considerando, me parece claro que las normas impugnadas se derogaron el 10 de diciembre de 2014 y que el Código Nacional de Procedimientos Penales no entró en vigor en esa entidad, sino hasta el 9 de marzo de 2015 (60 días naturales después de la declaratoria), por lo que, en principio, no hay coincidencia en los tiempos de vigencia de ambas normas, es decir, las normas impugnadas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, de la interpretación literal de los artículos transitorios de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, del 8 de octubre de 2013, se advierte que la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y el segundo párrafo del artículo 2o. transitorio ocasionó la aplicación ultraactiva de las normas procesales federales y locales hasta en tanto no inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal y en todas las entidades federativas; por ello, si bien las normas procesales federales y estatales continuarían vigentes hasta ese momento, las Legislaturas Locales perdieron la competencia para legislar en la materia desde la entrada en vigor de la reforma constitucional, esto es, desde el 9 de octubre de 2013.

Desde mi perspectiva, este tratamiento no es claro en la sentencia, ya que en la misma se aplican de manera directa los precedentes de trata de personas y del delito de secuestro en lugar de elaborar el análisis de la vigencia de las normas impugnadas a través del sistema transitorio. Así entonces, considero que la razón que nos lleva a la invalidez de la norma local no es la aplicación de estos precedentes, sino justamente el análisis directo del sistema transitorio de la reforma constitucional. Si bien los regímenes transitorios coinciden, las materias diversas entre los precedentes (trata y secuestro como materias sustantivas, tipos y penas) y la del Código Nacional de Procedimientos, son completamente distintas, y a esta última no le aplica lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, como sí lo es en lo relativo al tema estudiado en el considerando quinto.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN EX ANTE QUE IMPIDE A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SER POSIBLES ADOPTANTES, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A FORMAR PARTE DE UNA FAMILIA (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

II. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE INTEGRAN ESE PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

III. ADOPCIÓN. DISCRIMINACIÓN POR LA DIFERENCIA NORMATIVA BASADA EN LA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE ESTADO CIVIL (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

IV. ADOPCIÓN. DISCRIMINACIÓN POR LA DIFERENCIA NORMATIVA BASADA EN LA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE ORIENTACIÓN SEXUAL (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL CUANDO SE DETERMINA LA APLICACIÓN DE LA EMITIDA PARA REGULAR UNA DIVERSA INSTITUCIÓN (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE)

VI. ADOPCIÓN Y PATRIA POTESTAD. LA PROHIBICIÓN QUE IMPIDE A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA REALIZARLA O COMPARTIRLA CON SU CONVIVIENTE, RESPECTIVAMENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. 11 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA.

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **martes once de agosto de dos mil quince**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, promovió una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113.

2. La promovente de la acción sostuvo que, los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante "Constitución Federal"), transgredidos eran los artículos 1o. y 4o., así como los artículos 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana").

3. **Conceptos de invalidez.** La promovente señaló el concepto de invalidez que se refleja en los siguientes razonamientos:

a) El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, 1, 17 y 24 de la Convención Americana, ya que prohíbe de forma absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y

custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia.

b) El artículo en cuestión, produce efectos discriminatorios en quienes, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecen una sociedad de convivencia. Dicha condición no es razón justificada para excluirse del universo de quienes constitucionalmente tienen derechos a una adopción en forma conjunta o individual, así como compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente.

c) Apoyó tal conclusión, en la resolución de amparo en revisión 567/2012 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo y destacó que en ese asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, tratándose de distinciones basadas en categorías sospechosas, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad. Agregó que las leyes que emplean tales categorías se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad. En este sentido, consideró que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

d) Por tanto, consideró que, en el presente caso, no hay razón justificada para excluir a las personas en sociedad de convivencia de los derechos a adoptar y compartir la guarda y custodia de hijos menores de edad de la persona con quien se encuentren unidos en sociedad de convivencia.

e) Señaló que el legislador arbitrariamente da un tratamiento de inferioridad, hostil y discriminatorio, menoscabando la dignidad y derechos que sí son reconocidos a quienes no se encuentran en una sociedad civil de convivencia. Por tanto, se trastoca el derecho a la organización familiar.

f) El legislador no debe establecer de manera caprichosa categorías que privilegien o excluyan a las personas del goce de derechos, a menos que, entre otros elementos, los hechos, sucesos, personas o colectivos guarden diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen un trato desigual; de lo contrario, se ubica fuera del marco de constitucionalidad, como es el presente caso.

g) En esta línea de análisis, la promovente señala que, tratándose del derecho a adoptar, si bien los derechos de los menores de edad sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, ello no se traduce en que la orientación sexual de una

persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por sólo ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor de edad y, por ello, no permitirle adoptar. Así, ser miembro de una sociedad civil de convivencia no es causa razonable para que a una persona se le degrade a ser considerada, por ése solo hecho, como nociva para el desarrollo de un menor de edad y, por ello, no permitirle adoptar o compartir la patria potestad, guarda y custodia.

h) El artículo combatido menoscaba el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia. Asimismo, la norma impugnada desestima injustificadamente a la familia originada en el seno de una sociedad civil de convivencia, al negar a quienes han elegido esa figura, la posibilidad de tener hijos por adopción y a compartir la patria potestad o custodia de hijos menores de edad de alguno de ellos.

i) El legislador del Estado de Campeche, actuó fuera del marco constitucional, creando injustificadamente la categoría de convivientes como condición exclusiva de los derechos a adoptar en forma conjunta o individual, así como a compartir la patria potestad o custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra en una sociedad de convivencia, lo cual controvierte el derecho a la no discriminación.

4. **Admisión y trámite.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 8/2014. Por razón de turno, designó como instructora a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

5. En la misma fecha se admitió a trámite el asunto y se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, y, a su vez, requirió dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

6. En sesión de Pleno de seis de agosto de dos mil quince, la Ministra Luna Ramos realizó la presentación del proyecto que proponía declarar la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, por discriminatorio.

7. El diez de agosto siguiente, dada la ausencia de la Ministra ponente, quien se encontraba en una comisión de carácter oficial, el Ministro Cossío Díaz se hizo cargo de la ponencia del asunto.

8. En sesión celebrada el once de agosto, el Ministro encargado de la ponencia presentó un proyecto de resolución que proponía incluir algunas opiniones desarrolladas en las sesiones pasadas. En esa misma sesión, el Pleno acordó que, en razón de que prevaleció el argumento de discriminación por orientación sexual del artículo impugnado –cuestión que no se reflejaba en la propuesta presentada por el Ministro Cossío Díaz– se designaría a uno de los Ministros que compartían esa postura para que elaborara el engrose correspondiente. Por tanto, en votación económica y unánime, se encargó su elaboración al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

9. Informe de la Consejería Jurídica del Estado de Campeche.

El consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Campeche presentó su informe en el que argumentó lo siguiente:

a) La promulgación y orden de publicación realizada por el gobernador del Estado, en relación con el Decreto Número 113, mediante el cual se publicó el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche impugnado por la demandante, se hizo con apego a derecho y como consecuencia del proceso legislativo que efectuó el Congreso del Estado.

b) Del citado precepto se desprenden varios conceptos que ilustran por qué no es violatorio de los principios de no discriminación, ni del derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia.

c) En primer lugar, el concepto de convivientes hace alusión a dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena que establecen un domicilio en común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua para organizar su vida en común. En segundo lugar, se trata de un contrato que no cambia el estado civil de las personas, pues siguen permaneciendo solteras, pero constituyen una pareja de hecho con deberes y derechos recíprocos. Por último, pueden terminar dicho contrato cuando así convengan los intereses de uno o de ambos.

d) En este sentido, el legislador, con la intención de que no cualquier persona pueda adoptar en forma conjunta, al otorgar dicho derecho de manera exclusiva a los cónyuges y concubinos, excluye a las parejas de hecho y sociedades civiles de convivencia. Lo anterior, no vulnera ni el principio de no discriminación, ni el derecho a la protección y organización de la familia, ya que se encuentra apegado a las leyes que regulan la organización de dicha institución y garantizan su protección.

e) Respecto a la guarda y custodia, sólo los ascendientes pueden compartir el ejercicio de la patria potestad, por lo que se excluye de ese derecho a la pareja de hecho, al cónyuge en segundas nupcias, a los convivientes, o a cualquier persona que tenga vida en común con el padre o la madre. Por tanto, el artículo tildado de inconstitucionalidad sí se encuentra apegado, fundado y motivado en derecho, y no viola los principios de no discriminación, ni el derecho de organización a la familia.

10. Informe del Poder Legislativo del Estado de Campeche. El secretario general del Congreso del Estado de Campeche rindió su informe en el cual sostuvo, en síntesis, los siguientes argumentos:

a) No todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, ni toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana por sí misma. La igualdad en materia de derechos humanos, ordena al legislador a no introducir distinciones entre ambos géneros, y si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables. Lo razonable y justificable debe centrarse en bienes jurídicos relevantes. En el caso que nos ocupa, la distinción se centra entre los menores y los mayores de edad, y no en ambos géneros.

b) Las sociedades civiles de convivencia muestran el interés del Estado de Campeche en tutelar un mayor número de bienes jurídicos, ya que se trata de una figura no contenida hasta su publicación en el marco jurídico del Estado. La nueva figura jurídica no interfiere en lo absoluto con el matrimonio, el concubinato o la adopción, ni ha sido creada para modificar la institución del matrimonio.

c) El Estado de Campeche, al regular las Sociedades Civiles de Convivencia, no se sustenta en origen étnico, o nacional, género, edad, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. La finalidad de la ley impugnada es regular la sociedad de convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad, que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentren solas y desamparadas. Las sociedades de convivencia persiguen fines de ayuda mutua, buscan presentar un frente común a la amarga y cruel soledad que en algún momento los pudiera aquejar. La ley, además, reconoce los efectos jurídicos de aquellas relaciones entre personas con las características previamente mencionadas.

d) El derecho a la adopción o el derecho de ser adoptado ha sido previsto por el Estado en otras figuras jurídicas distintas a las ahora impugnadas para tales efectos en la materia. La ley impugnada no pretende modificar la

institución de la adopción, ni ha sido creada para que un mayor número de personas adopten. Así, la ley, al no tener como fin la adopción, contempla un mecanismo de fácil disolución.

e) La norma impugnada forma parte de una ley especial para regular sociedades de convivencia, donde el contexto de aquéllas no puede ser jurídicamente interpretado, ni aun de forma análoga al matrimonio o concubinato y, si bien pudiera presentar similitudes, persiguen fines diferentes por lo que han de interpretarse atendiendo a sus respectivas finalidades.

f) Si bien el texto del artículo 19 impugnado pudiera parecer oscuro o aparejado de prohibicionismo desmedido, su interpretación debe integrarse con los demás artículos de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia.

g) El legislador ha pretendido salvaguardar un mayor número de bienes jurídicos, sin menoscabar los derechos de otras personas. Así, se busca la protección de los derechos de la niñez ante una figura de fácil disolución. La vulnerabilidad de los derechos de los niños debe resultar una barrera que no puede ser superada por la disolución. De otro modo, se estaría superponiendo el derecho de otras personas a los derechos de las niñas y los niños.

h) En ningún momento se ha violado la Constitución Federal o la Convención Americana. En la aprobación del decreto número 13 relativo a la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia se actuó con apego a derecho y se buscó una mayor protección para un segmento de personas vulnerables.

11. Opinión del procurador general de la República. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el procurador general de la República presentó su opinión sobre la procedencia e inconstitucionalidad de las normas impugnadas. En tal escrito manifestó que la Suprema Corte es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se interpuso por parte legitimada para ello y de manera oportuna. Asimismo, consideró que es fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

12. Cierre de la instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución. Al encontrarse en comisión de carácter oficial el día de la sesión del asunto, la

Ministra ponente dejó a cargo del mismo al Ministro Cossío Díaz. No obstante, al no compartir este último la opinión de la mayoría en relación con la discriminación por orientación sexual, se designó al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena como encargado del engrose.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en ella se plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter general.

III. OPORTUNIDAD

14. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (de ahora en adelante "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

15. En ese sentido, el decreto por el que se publica la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, el cual contiene la norma impugnada, se publicó el veintisiete de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto al artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del veintiocho de diciembre de dos mil trece al veintisiete de enero de dos mil catorce. Así, la acción es oportuna, pues se presentó en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el veintisiete de enero de dos mil catorce.²

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

² Hoja 235, del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza fue promovida por sujeto legitimado para interponerla, como se evidencia con las consideraciones y razonamientos que se desarrollan a continuación.

17. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ dispone, sustancialmente, que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Estados de la República podrán promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas locales.

18. La presente acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche contra el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, por lo que, en términos del artículo constitucional señalado en el párrafo anterior, se encuentra facultada para tal efecto.

19. Conforme al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la presidencia de la misma es el órgano superior de dirección y está a su cargo su titular, a quien le corresponde la dirección y la coordinación de las funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la institución;⁴ asimismo, es la representante legal, y puede otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal

³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

⁴ "Artículo 21. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal; está a cargo de un presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la ley, las funciones directivas del organismo del cual es su representante legal."

y actos de administración; finalmente, para otorgar poderes para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo.

20. El primero de diciembre de dos mil once, se designó como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a Ana Patricia Lara Guerrero, bajo el procedimiento previsto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche,⁵ por un periodo de cinco años, que comprende del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.⁶

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IV.

21. En consecuencia, ya que quien promovió la demanda de acción es la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dicha funcionaria tiene legitimación activa de mérito, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y de su ley reglamentaria.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V.

22. Las partes que intervienen en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causas de improcedencia y este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas. Por ende, se procede al estudio constitucional de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, impugnado establece lo siguiente:

⁵ "Artículo 9. El presidente de la comisión será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de los que figuren en la terna que al efecto presentará ante el Pleno la comisión especial o en su caso, la Comisión de Procuración e impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos que quede habilitada.

"Los candidatos surgirán de una ..."

⁶ "Artículo 10. El presidente de la comisión durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez. Si, durante el curso del periodo para el que fue electo, llegare a faltar definitivamente, se procederá a la elección de un presidente sustituto, en la forma prevista en el artículo anterior, quien terminará dicho periodo y, en su caso, podrá ser reelecto también por una sola vez."

"Los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

24. Tal como se destacó en el apartado I, la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del referido artículo 19, en general, por los siguientes conceptos de invalidez:

i. El precepto impugnado contraviene los derechos humanos a la no discriminación, así como a la protección de la organización y desarrollo de la familia reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, y 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

ii. El artículo impugnado, al negarles a las personas que establecen una sociedad civil de convivencia toda posibilidad de realizar una adopción en forma conjunta o individual, compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (en específico por orientación sexual), y el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia, ya que la condición de formar parte de dichas sociedades no es razón justificada para excluirlas de esos derechos, por lo que el legislador arbitrariamente les da un tratamiento de inferioridad hostil y discriminatorio.

25. Para poder estar en aptitud de analizar el artículo impugnado, es necesario establecer qué es la sociedad civil de convivencia y quiénes la integran según la propia Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. Así, la sociedad civil de convivencia, es la unión de dos personas de distinto o el mismo sexo, quienes "establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común", reconociendo a las personas que accedan a esta institución el carácter de compañeros civiles, denominándolos convivientes,⁷ y equi-

⁷ "Artículo 2. La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes (sic) que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles."

parando su regulación, en lo aplicable, al concubinato.⁸ La ley mencionada establece, además, que no podrán acceder a la figura jurídica de la sociedad de convivencia quienes se encuentren unidas en matrimonio, que vivan en un concubinato o que tengan otra sociedad de convivencia.⁹ Dichas sociedades generan, asimismo, derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela y prevén las relaciones patrimoniales entre los convivientes.¹⁰

26. De lo anterior se desprende que, la sociedad civil de convivencia es un contrato civil que se define por: a) la unión de dos personas del mismo o distinto sexo; b) la voluntad de permanencia; c) la ayuda mutua; d) la vida en común, y e) el domicilio en común. Este Pleno observa que dicha figura resulta semejante en los rasgos definitorios del matrimonio y del concubinato, en relación con la ayuda mutua, la permanencia y el domicilio común. Las sociedades generan también, en sus efectos, en semejanza con las figuras referidas, derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela y además prevén reglas para las cuestiones patrimoniales de la pareja.

⁸ "Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes (sic) conforme a la legislación civil aplicable."

⁹ "Artículo 4. No podrán constituir Sociedad Civil de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad Civil de Convivencia."

"Artículo 20. La Sociedad Civil de Convivencia termina: ... IV. Porque alguno de los convivientes (sic) contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. ..."

¹⁰ "Artículo 13. En virtud de la Sociedad Civil de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el Código Civil del Estado."

"Artículo 14. Entre los convivientes (sic) se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad Civil de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil."

"Artículo 15. Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado de Campeche, el otro conviviente (sic) será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad Civil de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela."

"Artículo 7. La escritura pública en la que se constituya la Sociedad Civil de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:... IV. La forma en que los convivientes (sic) regularán la Sociedad Civil de Convivencia y sus relaciones patrimoniales."

"Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, el conviviente (sic) que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad Civil de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad Civil de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

27. Para este Tribunal Pleno es claro que –contrario a lo sostenido por la Consejería Jurídica del Estado de Campeche– la sociedad de convivencia genera un estado civil distinto para los convivientes, pues no sólo tiene una finalidad, obligaciones y derechos similares al matrimonio y al concubinato, sino que, además, para acceder a éste es necesario no encontrarse en ninguno de los otros supuestos y, por otro lado, genera derechos y obligaciones que no se tienen en el estado civil de soltería;¹¹ es decir, la sociedad civil de convivencia es excluyente de cualquier otro estado civil previsto en la legislación local.

28. En ese sentido, la Primera Sala ha destacado –y este Pleno lo retoma– que el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja, y dentro de esta última situación, si lo está de *iure* o de facto. El estado civil se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –como se dijo, jurídica o de hecho– con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.¹²

29. Así pues, la sociedad civil de convivencia es un estado civil en Campeche, en el que dos personas del mismo o distinto sexo tienen la finalidad de compartir una vida en común de manera permanente, y a cuyos convivientes

¹¹ Artículos 158, 173, 174, del Código Civil del Estado de Campeche. Ver, además, en relación con los derechos y obligaciones generadas por los distintos estados civiles: Contradicción de tesis 162/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza y Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tiene aplicación la tesis P./J. 150/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, de rubro y texto: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)". Este Pleno estima, además, que el hecho de que dicha sociedad sea registrada en una institución distinta al Registro Civil no es motivo para quitarle el carácter de estado civil."

¹² Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

—de conformidad con el artículo impugnado— les está prohibido expresamente tanto adoptar de forma individual o conjunta, como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente.

30. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4o. constitucional.¹³ Esa protección, tal como lo ha dicho este Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales.¹⁴

31. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno estima que existen al menos dos formas de acercarse al estudio del artículo impugnado. En primer lugar, desde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el concepto constitucional de familia, y en segundo lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación.

a) Artículo 4o. constitucional. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el concepto constitucional de familia.

32. De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el principio del interés superior de los niños, niñas y adoles-

¹³ *Cfr.* Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández, Amparo directo en revisión 597/2014, *op. cit.* Contradicción de Tesis 148/2012, *op. cit.* Amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, resueltos en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente. Amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, ausente Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 485/2013, resuelto en sesión de veintinueve de enero de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Fernando Franco González Salas.

¹⁴ *Cfr.* Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.* Ver también la tesis P./J. XXIII/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)."

centes,¹⁵ éste implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a (su) vida.¹⁶ Así, todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.¹⁷

33. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.¹⁸ En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como

¹⁵ Ver, entre otros: artículo 4o. constitucional, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Corte IDH. OC 17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17; Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242; Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

¹⁶ Amparo directo en revisión 2076/2012, resuelto en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁷ Es aplicable la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, Libro XV, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."

¹⁸ Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afectan.¹⁹

34. Tal como se ha destacado, de conformidad con el artículo impugnado como inconstitucional, a los integrantes de la sociedad de convivencia les está prohibido expresamente adoptar de forma individual y conjunta, y compartir la custodia de los hijos o hijas menores de edad de alguno de

¹⁹ Tienen aplicación las siguientes tesis:

La tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas», cuyos título, subtítulo y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

Es aplicable también la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores,

ellos. Nos referiremos, en primer lugar, al tema de la adopción y, más adelante en el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, nos referiremos al segundo supuesto.

35. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que "tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores (de edad) sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, (la) protección constitucional especial de los niños y niñas".²⁰ En ese sentido, la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Por tanto, la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del menor de edad. En ese sentido, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación.²¹

36. Para este Tribunal Pleno es claro, entonces, que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el "principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños

lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.*

²¹ Dichos criterios fueron sustentados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 518/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El amparo directo en revisión 348/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el amparo directo en revisión 2554/2012 resuelto en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.¹²²

37. En este sentido, el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor a determinar, sino únicamente la idoneidad del adoptante o adoptantes para proporcionarle afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, pues es ello y, se insiste, no el tipo de familia, lo que permitirá que el niño, niña o adolescente se desarrolle plenamente.

38. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico.²³ Así se señaló en la acción de inconstitucionalidad 2/2010:

"... en modo alguno, (del) artículo 4o. de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia –'ideal'– que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer ... ya que **lo que manda ... es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya**, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario. ... (resaltado fuera del original)

"El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia 'ideal', ni al matrimonio entre un hombre y una mujer

²² Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 126. Ver también Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

²³ Tesis P. XXIII/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)."

como su presupuesto ... el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás. ...

"... se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de espermatozoides y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera."²⁴

39. El Tribunal Pleno enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

40. Al respecto, es importante subrayar que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltaron la diversidad de las familias, en concordancia con la Organización de las Naciones Unidas, destacando que:

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op cit.*, párrafos. 237, 240 y 243.

"A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

"En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia ... debe entenderse en plural: 'las familias', es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias."

41. El criterio del Tribunal Pleno ha sido retomado en múltiples asuntos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se ha subrayado que nuestra Constitución protege todas las formas de familia y que no existe un modelo de familia ideal.²⁵ En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia "conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar."²⁶

42. Sobre el interés superior del menor de edad y la idoneidad de la persona o personas adoptantes y su consecuente derecho a ser consideradas

²⁵ Ver, entre otros, los siguientes amparos en revisión: Amparo en revisión 581/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 704/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de Olga Sánchez Cordero. Amparo en revisión 155/2015, resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, en la Contradicción de tesis 163/2007. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. En este asunto la Primera Sala dio un primer paso en la conceptualización de familia en sentido amplio.

²⁶ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 116. Ver también, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66, y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 169.

para adoptar, es relevante y aplicable lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, que establece expresamente:

"... En el caso de la adopción, lo que exige el interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que presente su mejor opción de vida ...

"... la figura civil de la adopción ... es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que, por alguna razón, no estén con su madre o padre biológicos o con ambos, de tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica –educación, vivienda, vestido, alimentos, etcétera– ...

"... La manera como el Estado Mexicano salvaguarda dicho interés es, por un lado, a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida y, por otro, que asegure que el juzgador, en cada caso concreto, para autorizar la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio del interés superior del niño."²⁷

43. En ese orden de ideas, lo que el Estado tiene la obligación de proteger en un proceso de adopción es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser adoptados por persona o personas idóneas, que le brinden la posibilidad de formar parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados; es decir, la adopción atiende a la idoneidad de la persona adoptante o adoptantes para proteger siempre el interés superior del menor de edad para que éste sea integrado a una familia. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

"... la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op cit.*, párrs. 318, 325 y 327.

comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, **no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.**²⁸ (resaltado fuera del original)

44. En este sentido, para este Tribunal Pleno es claro que la norma impugnada limita de manera absoluta la posibilidad para que los convivientes puedan adoptar –solos o en pareja–, lo cual tiene un impacto no sólo en ellos (cuestión que será estudiada en el siguiente acápite), sino en los menores de edad con posibilidad de ser adoptados, impidiendo a estos últimos ser parte de una familia conformada por convivientes. Así, este Pleno considera que la prohibición absoluta y *ex ante* para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender –como se ha dicho– únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia –designada como se verá con posterioridad– por un tipo de unión civil ni por cierta orientación sexual. Esto significa que quienes se encuentren en dichas sociedades deben ser considerados en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con intención de adoptar que se encuentren en diferente estado civil (soltero, casado, en concubinato), cubriendo los requisitos de idoneidad.

45. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que impedir que niños, niñas y adolescentes sean adoptados por persona o personas que formen una sociedad de convivencia por el simple hecho de pertenecer a aquélla, vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad.

²⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

46. Este Tribunal Pleno opina que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancia como posibles adoptantes y, lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso, es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser considerados como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Como se verá, dentro de dichos requisitos esenciales, no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente.

47. En síntesis, este Pleno reitera el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo, y que la idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección al menor de edad, y de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de unión civil, ni a cierta orientación sexual. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

48. En ese sentido, este Pleno concluye que, los argumentos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche son fundados, pues el artículo impugnado es inconstitucional al vulnerar tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como la protección constitucional de todas las formas de familia, a la luz del artículo 4o. de la Constitución Federal.

b) Artículo 1o. constitucional. Principio de igualdad y no discriminación.

49. Una segunda forma de acercarse al estudio del artículo impugnado, es desde el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad.

50. Tal como se ha destacado, el artículo impugnado como inconstitucional establece que "los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

51. La Comisión de Derechos Humanos de Campeche, considera que dicha norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que la condición de formar parte de dichas sociedades no es razón justificada para excluirlas de esos derechos, por lo que el legislador arbitrariamente les da un tratamiento de inferioridad hostil y discriminatorio, en razón –se entiende de sus argumentos– de que les impide extender su familia, y con base en la orientación sexual de los convivientes. Corresponde a este Tribunal Pleno, entonces, determinar si la distinción alegada por la Comisión de Derechos Humanos local está basada en una categoría sospechosa protegida por el artículo 1o. constitucional.

52. En el capítulo anterior se ha destacado que, el artículo impugnado, al impedir de manera absoluta la adopción por parte de los convivientes, vulnera el derecho a la protección de todas las formas de familia, tanto para los niños, niñas y adolescentes sujetos de ser adoptados, como para quienes integran la sociedad de convivencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho impedimento constituye una discriminación en relación con otro tipo de figuras y supuestos que permiten la adopción en el Estado de Campeche, al dejar fuera de la protección constitucional a la familia y al vulnerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

53. Ahora bien, este Tribunal Pleno ubica dos diferentes vertientes de discriminación en la norma impugnada: por un lado, una discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil, reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Federal y, por otro, una discriminación basada en la categoría sospechosa de orientación sexual, reconocida en el mismo precepto constitucional. Por cuestión metodológica, se analizarán primeramente los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación, para posteriormente hacer referencia específica a cada una de las dos categorías sospechosas señaladas.

i) Elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación

54. El artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género,

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

55. De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación,²⁹ éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación

²⁹ Ver, entre otros, artículo 1o. constitucional, artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 y los casos: Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282; Corte IDH. Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; Corte IDH Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; Corte IDH Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 Ver Amparo en revisión 581/2012 *op. cit.*, Amparo en revisión 457/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 567/2012, resueltos en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.* Amparo en revisión 263/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 591/2014, resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 615/2013, *op. cit.* Amparo en revisión 483/2014, resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparos

que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.³⁰

56. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.³¹ En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica, que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.³² El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.³³

en revisión 704/2014, *op. cit.* y 735/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 155/2015, *op. cit.* Amparo directo en revisión 597/2014, *op. cit.* Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 485/2013, *op. cit.* Amparo en revisión 823/2014, resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁰ *Cfr.* Amparo directo en revisión 597/2014, *op. cit.*, en donde se cita, *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

³¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

³² Ver Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual, en su artículo 4 establece que: "Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.". Ver también Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrs. 6 a 8.

³³ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, amparo en revisión 155/2015, *op. cit.* amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, *op. cit.* Ver también la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961, cuyos título, subtítulo y texto son: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

57. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente hacer una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.³⁴

58. Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.³⁵

59. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.³⁶

60. En tercer y último lugar en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."

³⁴ *Cfr.* Amparo en revisión 581/2012, el amparo en revisión 152/2013 y el amparo en revisión 704/2014, citados anteriormente.

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

61. Finalmente, este Tribunal Pleno considera que si bien es incuestionable la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular ciertas materias, como la civil, es de la mayor importancia destacar que dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.³⁷ En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos "está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos... de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales".³⁸

62. Una vez destacados los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación que permea a todas las categorías sospechosas, corresponde a esta Suprema Corte referirse a las dos vertientes de discriminación identificadas en la norma impugnada.

ii) Discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

63. Como se destacó en el primer apartado del estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, las sociedades de convivencia cons-

³⁷ Ver tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 533 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."

Asimismo, en el derecho comparado, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó, en relación con el DOMA "The Constitution's guarantee of equality 'must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot' justify disparate treatment of that group." Citado en: *United States vs. Windsor*, 570 U.S. (2013).

En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que "la determinación... del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido", por lo cual, "al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al Juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales..., aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la desprotección del grupo excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida.". Ver Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁸ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

tituyen, en Campeche, un estado civil diferente del matrimonio, el concubinato y la soltería, y quienes conforman estas uniones son parte de una familia, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional, el estado civil constituye una categoría sospechosa.³⁹

64. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si el artículo impugnado llega a constituir una medida legislativa discriminatoria, en tanto que los convivientes están impedidos de forma absoluta para ser considerados como posibles adoptantes.

65. De una lectura del Código Civil del Estado de Campeche se desprende que, existe la adopción monoparental y aquella realizada por parejas unidas en matrimonio o concubinato.⁴⁰ Las sociedades de convivencia cons-

³⁹ El artículo 1o. constitucional, último párrafo establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ver, además, en relación con el desarrollo que se hace del estado civil como categoría sospechosa, la sentencia de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 597/2014 citado.

⁴⁰ "Artículos 406. La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley. "La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del Juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además: "I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

"II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

"III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

"IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;

"V. Que goza de buena salud física y mental.

"En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los (sic) declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño."

"Artículo 407. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aun cuando sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a que se refiere el artículo 406, y se cumpla lo que establece la fracción IV del artículo invocado.

tituyen, entonces, el único estado civil en el Estado de Campeche al que se le impide la adopción.

66. Ahora bien, si bien es cierto que pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, también lo es el hecho de que corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias.⁴¹ Así por ejemplo, la Primera Sala ha considerado razonable que una legislación local prevea distinto tipo de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen.⁴² En todo caso, es importante reiterar que las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

67. Como ya se destacó, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la protección amplia que la Constitución otorga a la familia, como concepto social y dinámico, y ha determinado que quienes conforman uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual. Por tanto, cualquier distinción

"Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior, si prueban en jurisdicción voluntaria haber cumplido los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio.

"Se planteará por la vía judicial el régimen de visitas que garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo."

⁴¹ Cfr. Contradicción de tesis 162/2005-PS. *op. cit.* Contradicción de tesis 148/2012, *op. cit.* Ver también, en lo aplicable a este caso, la tesis P./J. 150/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, de rubro y texto: "ISSSTE, EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)". Ver Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.* Cfr. *mutatis mutandis*, en lo aplicable a este caso, la tesis P. XXVII/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 879, de rubro: "MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.". Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.*

⁴² Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, *op. cit.*

jurídica entre ellos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, pues, de lo contrario, se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.⁴³

68. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad. La distinción hecha por la norma impugnada no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja.

69. Así pues, este Tribunal Pleno estima que al partirse de situaciones de una relación de pareja –en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto– sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida (*supra* párr. 58).

iii) Discriminación por orientación sexual reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

70. Ahora bien, además de la discriminación por estado civil antes expuesta, y que afecta igualmente a parejas del mismo y distinto sexo que se encuentren en una sociedad de convivencia, este Pleno ha identificado una segunda vertiente de discriminación por orientación sexual, que implica una discriminación por resultado o por impacto desproporcionado.

71. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta se corresponde con la idea de discriminación por ob-

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad.

⁴³ *Cfr.* Contradicción de tesis 148/2012, *op. cit.*

jeto o discriminación directa, que en la presente acción sería la discriminación por estado civil que ya ha sido analizada.

72. No obstante, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido —y este Pleno coincide— que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.—El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación o interpretación de la norma jurídica por parte de toda las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación.⁴⁵ Esto significa que una ley que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.⁴⁶

73. Esta idea de la discriminación se corresponde con la discriminación indirecta o por resultado, cuya determinación requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.⁴⁷

74. Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexogenérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas

⁴⁵ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, citando David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver también Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta. ver Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

⁴⁶ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

⁴⁷ La discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.

sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública —aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros— finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. Saba, Roberto, "Desigualdad estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre, *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007 y Serrano García, Sandra et al. "Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación", Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Primera Edición, 2011. pp. 20-25.

Ver también la tesis 1a. XLIII/2014, (10a.) emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 21:05 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.—Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de *iure* o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación."

75. Así pues, el impacto desproporcionado de una norma se da cuando existe un efecto adverso de una norma o una práctica que, en apariencia neutra y no discriminatoria, provoca un menoscabo en el ejercicio de los derechos o profundiza la desventaja histórica y sistemática de una persona o grupos de personas que pueden estar asociadas a rubros prohibidos de discriminación o categorías sospechosas.⁴⁹

76. La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.⁵⁰ En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.⁵¹ Por tanto, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.⁵²

77. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la misma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.⁵³ Así pues, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador.⁵⁴

⁴⁹ En el derecho comparado, en similar sentido se ha pronunciado la Corte Norteamericana. Ver, por ejemplo, *Griggs vs. Duke Power Company* 401 U.S. 424 (1971), *Wards Cove Packing Co. Inc. vs. Atonio* 490 U.S. 644 (1989), *Ricci et al. vs. DeStefano et. al.* 557 U.S. 557 (2009).

⁵⁰ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

⁵¹ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, citando a Cass Sunstein, *On the Expressive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

⁵² *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, citando a Austin, J. L., "El significado de una palabra" en *Ensayos Filosóficos*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

⁵³ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, citando a David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998.

⁵⁴ *Cfr.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

78. Este Pleno observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo –como se verá–, una carga axiológica para ese tipo de uniones. En ese sentido, en la exposición de motivos de la ley se establece lo siguiente:

"... una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, **la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva, que no interfiere en absoluto, con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato, en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.** Implica reconocer, consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana... **La Sociedad de Convivencia no enfrenta ni desafía a las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas;** la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades, que han pasado por la invisibilidad legal. La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y al reconocer esta realidad señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. (resaltado fuera del original)

"(Y agrega que) en un estado democrático de derecho, no existe razón ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales, **por causa de preferencia sexual** y/o afectiva de las personas. En la realidad, **la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente.** ... (resaltado fuera del original)

"Aprobar la presente ley de convivencia es estar acorde con los tiempos actuales que estamos viviendo, pues de hecho en nuestro entorno social, se dan estas relaciones, mismas que no están reguladas, las cuales dada su existencia, no pueden seguir siendo desapercibidas por el campo del derecho."⁵⁵

79. La exposición de motivos muestra que la intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución ma-

⁵⁵ Congreso del Estado de Campeche, Exposición de motivos, Iniciativa de Diputados del Grupo Parlamentario PRD, Ciudad de San Francisco de Campeche, 6 de diciembre de 2012.

rimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la "familia convencional", "ni pretende socavar los valores morales de las personas", subrayando, incluso, que la creación de dicha figura "no modifica las normas vigentes relativas a la adopción."

80. Esto último es de suma importancia, pues si bien en el primer proyecto de ley no existía expresamente la prohibición de las parejas unidas en sociedades civiles de convivencia a adoptar, era claro desde la exposición de motivos que la figura de las sociedades no sería prevista para ser considerado para adoptar. Este Pleno observa, además, que ya avanzado el proceso legislativo, sin explicación alguna que surja del diario de debates, se incluyó el artículo hoy impugnado prohibiendo la adopción.

81. En la presente acción de inconstitucionalidad, si bien la norma impugnada pareciera no enfatizar —o invocar— el factor prohibido de orientación sexual, lo cierto es que crea una figura jurídica para adquirir un estado civil, fundado, entre otras razones, por lazos afectivos, al que le suceden limitaciones y restricciones en el goce y ejercicio de derechos, y esta forma de unión es la única disponible para las parejas del mismo sexo en la legislación civil local, lo cual evidencia el efecto discriminatorio de la medida legislativa adoptada.

82. En ese sentido, al leer integralmente el código civil local es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales. Al margen de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que ni el matrimonio, ni el concubinato, ni otras figuras civiles distintas pueden limitar el acceso a los mismos por orientación sexual,⁵⁶ no son dichas figuras las que se están cuestionando desde el punto de vista constitucional en esta oportunidad. Es de destacar, sin embargo, que el legislador local de Campeche crea una figura civil distinta en la que incluye tanto a las parejas del mismo, como de distinto sexo, siendo además dicha figura la única disponible para las parejas del mismo sexo.

83. Aunque la enunciación sobre las sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, pues aparentemente incluye la

⁵⁶ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.* Amparos en revisión 581/2012, 457/2012, 567/2012, *op. cit.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.* Amparo en revisión 263/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 122/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 591/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 615/2013, *op. cit.* Amparo en revisión 483/2014, *op. cit.* Amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, *op. cit.* Amparo en revisión 155/2015, *op. cit.* Amparo en revisión 485/2013, *op. cit.*

conformación de la pareja con algunos rasgos distintivos en, por ejemplo, el régimen patrimonial o las menores formalidades al matrimonio en cuanto a la forma en que se entra y se puede dar por terminada dicha figura –diferencias que, como se ha dicho, deben ser analizadas casuísticamente y podrían, en su caso, ser consideradas razonables–, lo cierto es que, al verla en el contexto legislativo del Estado (aunado a la exposición de motivos de la misma), es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo; es decir, en Campeche, la ley prevé que las parejas del mismo sexo sólo pueden acudir a la sociedad civil de convivencia, cuando las parejas heterosexuales pueden optar por el matrimonio, el concubinato o esta última.

84. Al respecto, es importante destacar que si bien la exposición de motivos –y los argumentos del Congreso local presentados en su informe– destacan que las sociedades de convivencia tienen la finalidad de regular las relaciones de "las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados (sic), que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentren solas y desamparadas", lo cierto es que –como se ha visto–, la limitación por las características personales de los convivientes no se encuentra prevista en la ley, pues ésta incluye a cualquier pareja del mismo o distinto sexo, conformada por personas adultas con capacidad jurídica para entrar en dicha relación. Asimismo, cualquier adulto joven, adulto mayor o persona con discapacidad que decida vivir en una unión civil en pareja heterosexual, puede acceder –de conformidad con la legislación campechana– al matrimonio o al concubinato, siempre que cumpla con los requisitos legales para hacerlo. La nota distintiva y abiertamente excluyente de la sociedad de convivencia es –hay que subrayarlo– que es la única disponible para parejas del mismo sexo.

85. Para este Pleno, la carga discriminatoria de la norma es aún más clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo pero destacando que no se proponía vulnerar familias ni valores "convencionales", ni cambiar la figura de la adopción, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación.

86. Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma dis-

criminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional.

87. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación –implícita en la regulación normativa analizada– en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1o. constitucional.

88. En relación con la limitación para adoptar a las parejas del mismo sexo, este Tribunal Pleno destacó en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que:

"Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, **los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes**, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; **sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja** –que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad–, **le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor...** y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor. ... (resaltado fuera del original)

"... lo que debe garantizar el legislador es que, en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor ... en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésta sea su mejor opción de vida ..., **al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de parejas del mismo sexo, pues, se reitera, este último aspecto no puede ser, en forma alguna, el que decida si la adopción procede o no, al no afectar la capacidad de una persona para prodigar a un menor el cuidado y amor debidos.**"⁵⁷ (resaltado fuera del original)

⁵⁷ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op cit.*, párrs. 314 y 325.

89. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

"Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño... La Corte considera que **no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que éstos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.**"⁵⁸ (resaltado fuera del original)

90. Ignorar la clara intención de la norma, y permanecer en un mero análisis de la protección de la familia o la discriminación por estado civil, implicaría desatender un reclamo constitucional con un impacto profundo en el principio de igualdad y no discriminación. En ese sentido, este Pleno considera que cuando exista una verdadera amenaza de irregularidad constitucional, el Tribunal debe estar preparado para escucharla.⁵⁹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la discriminación histórica y estructural que las minorías sexuales han sufrido⁶⁰ y señalado que:

⁵⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 111. Sobre el concepto de estereotipos, *mutatis mutandi*, cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

⁵⁹ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*, citando a Stu Woolman & Michael Bishop, *Constitutional Law of South Africa, Second Edition, Volume 3*, Juta, pp. 36-66.

⁶⁰ Citado en Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.* Cfr. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, *op. cit.*

Además, de acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación contra la comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (en adelante "LGTBI") es inaceptable porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGTBI ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 33 ("la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como... las minorías sexuales"); Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64 ("Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de 'castigar' su comportamiento no

"... los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, **directa o indirectamente**, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*, además de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica, el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias."⁶¹

91. Así pues, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, las parejas heterosexuales tienen –en Campeche– la posibilidad de elegir entre matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato, mientras que las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a las sociedades de convivencia, lo cual genera un impacto desproporcionado, constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales.

aceptado"). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia. *Cfr.* Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28 ("Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí"). Asimismo, en el derecho comparado, ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda "en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica" (párr. 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de "homosexualismo". Citado en amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

⁶¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80.

92. En relación con el régimen de separados pero iguales, la Primera Sala ha destacado⁶² –y este Pleno lo suscribe– que si se crea un régimen jurídico civil diferenciado al cual pudieran optar las parejas homosexuales con base en su orientación sexual, incluso si la figura tuviera los mismos derechos que otras figuras jurídicas –lo cual no es así en la acción estudiada–, evoca a las medidas avaladas por la doctrina de "separados pero iguales".⁶³ La exclusión de las parejas homosexuales está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales y perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.⁶⁴ Así pues, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, distanciándolas de otras figuras para heterosexuales, son inherentemente discriminatorios.⁶⁵

93. Ahora bien, en relación con la segunda porción normativa del artículo 19 analizado, relativo a la prohibición de compartir o encomendar la patria potestad de los hijos o hijas menores de edad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca que la norma parte de que, la encomienda de la patria potestad referiría únicamente a los casos en que la patria potestad se ejerce de forma exclusiva sobre aquéllos, esto es, en los casos de madres o padres solos, supuestos en donde quizá sí haya posibilidad de compartir con o encomendar la patria potestad al conviviente. En ese entendido, este Tribunal Pleno estima que dicha porción normativa es igualmente discriminatoria, ya que tiene la clara intención de prohibir que las parejas del mismo sexo adop-

⁶² Cfr. Amparo en revisión 581/2012, *op. cit.* Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.* Amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, *op. cit.*

⁶³ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

⁶⁴ Cfr. *mutatis mutandi*, amparo en revisión 581/2012, *op. cit.* Ver también Primera Sala. Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

En este sentido, en el derecho comparado, en el asunto conocido como DOMA se estableció: "DOMA's avowed purpose and practical effect are to impose a disadvantage, a separate status, and so a stigma upon all who enter into same-sex marriages made lawful by the unquestioned authority of the States." Ver: *United States vs. Windsor*, 570 U.S. (2013).

⁶⁵ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, *op. cit.*

En el derecho comparado, las razones de Brown (*Brown v. Board of Education of Topeka* 347 U.S. 483 (1954)) han sido aplicadas en sentencias norteamericanas y canadienses a casos de discriminación por motivo de sexo: *United States vs. Virginia*, 518 U.S. 515 (1996); y a casos donde la discriminación era por motivos de *orientación sexual*: *Romer vs. Evans*, 517 U.S. 620 (1996); *Baker vs. Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. Sup. Ct. 1999); *Egan vs. Canada*, 29 C.R.R. (2d) 79 (1995); y *Canada (Attorney General) vs. Moore*, 55 C.R.R. (2d) 254 Federal Court Trial Division, (1998).

ten o compartan la patria potestad de los menores de edad, pues ello implicaría –de conformidad con el legislador local– vulnerar valores morales de la familia tradicional. Este Tribunal Pleno no comparte en lo absoluto dicha concepción, puesto que, como se ha dicho, la orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes.

94. Así pues, este Tribunal Pleno concluye, aplicando un escrutinio estricto, que la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucionalmente que impide y prohíbe absolutamente las adopciones y el compartir la patria potestad, no pasa la primera grada el examen de escrutinio estricto y, en consecuencia, debe ser expulsada del orden jurídico por atentar contra el principio de igualdad y de no discriminación, con base en la categoría prohibida de orientación sexual.

95. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno considera que la norma analizada no persigue un fin constitucionalmente válido, sino por el contrario, tiene la finalidad de discriminar desde una categoría prohibida por el artículo 1o. constitucional, relativa a la orientación sexual, por lo que se considera que el concepto de invalidez de la parte promovente relativo a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación es fundado.

96. Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá a cada caso específico determinar si dichas distinciones son o no discriminatorias. Tal como se ha destacado, se observa que la sociedad civil de convivencia en el Estado de Campeche se diferencia del matrimonio y el concubinato, entre otras cosas, en la regulación del régimen patrimonial de la pareja, o las menores formalidades al matrimonio, en cuanto a la manera en que se inicia y se puede dar por terminada dicha figura. Como se ha destacado, dichas diferencias podrían ser consideradas razonables, *prima facie*. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno reitera que de ninguna manera se puede legitimar dicha figura cuando sea utilizada como la única disponible, desde la ley, para parejas del mismo sexo.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

97. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

98. La declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche. En ese sentido, se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche:

"Artículo 19. Los conviventes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

99. La declaratoria de invalidez del contenido normativo del precepto en cuestión trae aparejada que el Congreso local, de considerarlo pertinente, emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII.

100. El vacío legislativo que pudiera existir podría colmarse supletoriamente con las disposiciones del artículo 407 del Código Civil del Estado de Campeche.

101. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del citado Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados II, III, IV y V relativos, respectivamente a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en relación con la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. El Ministro Medina Mora I. votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la forma en que se abordan, Pardo Rebolledo, Silva Meza con reservas en el tratamiento, Sánchez Cordero García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en relación con los argumentos consistentes en la existencia de una violación al interés superior del menor de edad y al concepto constitucional de familia. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Cossío Díaz, quien estimó innecesaria esta votación al ser violatoria la norma impugnada de los principios de interés superior del menor de edad y al concepto constitucional de familia; Franco González Salas, únicamente por razón de una discriminación genérica; Zaldívar Lelo de Larrea, por razón de una discriminación por orientación sexual; Pardo Rebolledo, únicamente por razón de una discriminación genérica; Silva Meza, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Sánchez Cordero de García Villegas, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Pérez Dayán, únicamente por razón de una discriminación genérica; y presidente Aguilar Morales, por razón de una discriminación por orientación sexual; respecto del apartado VI, relativo al estudio, respecto del argumento de discriminación genérica e, incluso, por orientación sexual. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la invalidez de la norma.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Luna Ramos no asistió a las sesiones de diez y once de agosto de dos mil quince por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

A. Posición mayoritaria en el Tribunal Pleno.

El Tribunal Pleno resolvió que la prohibición para que las sociedades de convivencia en Campeche puedan adoptar es inconstitucional; ya que vulnera el interés superior del menor, el derecho a formar una familia y la protección a la misma, así como que discriminatoria por condiciones de estado civil y orientación sexual.

En efecto, se consideró que la sociedad civil de convivencia es un tipo de unión que genera un estado civil específico, semejante al del matrimonio y concubinato, y por ende genera una serie de derechos y obligaciones. Asimismo, las uniones civiles de hecho o de derecho deben ser entendidas como figuras que permiten la conformación de familia.

Ahora bien, el interés superior del menor se entiende como la posibilidad de que los niños que pueden ser adoptados se integren a una familia, sin importar la configuración de esta misma, sino sólo atendiendo a la idoneidad del adoptante. La Constitución General reconoce que existen diversos tipos de familia de hecho o de derecho, las cuales deben tener las mismas protecciones.

Se concluye que la prohibición impugnada al impedir la adopción de menores por los integrantes de una sociedad conyugal, vulnera el derecho de los menores a ser adoptados y el derecho de los integrantes de una sociedad en convivencia a completar una familia.

Por otra parte, la sentencia considera que la prohibición referida, genera una discriminación por estado civil, ya que se prohíbe adoptar a los integrantes de las sociedades de convivencia a pesar de que forman un grupo familiar que genera vínculos familiares similares a los que se dan en el matrimonio y concubinato y que, por ende, merecen el mismo trato.

Por último, la sentencia considera que también se da una discriminación indirecta por la orientación sexual, ya que si bien las sociedades de convivencia se encuentran abiertas para parejas homo y heterosexuales, también es cierto que a las parejas homosexuales se les excluye de acceder a otras figuras asociativas que sí permiten la adopción como el matrimonio o el concubinato. Por tanto, las parejas homosexuales no pueden adoptar en ninguna circunstancia, cuestión que resulta ser discriminatoria.

No comparto la posición mayoritaria, en atención a lo siguiente:

B. Razones de mi disenso.

1. Las sociedades de convivencia no modifican el estado civil de los contratantes y no son equiparables al matrimonio o el concubinato.

En primer lugar considero necesario definir las características de las sociedades de convivencia, respecto de otro tipo de figuras asociativas.

De la lectura de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche, se advierte que las sociedades de convivencia son una forma de unión civil para hacer

una vida en común¹ que se constituyen mediante un contrato que debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y no el Registro Civil.² En consecuencia, la legislación local dispone que el acceso a este tipo de unión no modifica el estado civil de las personas contratantes, los cuales siguen siendo solteros para todos los efectos legales correspondientes.

Este tipo de asociación tampoco conlleva a generar un régimen especial para las relaciones patrimoniales entre los convivientes,³ toda vez que las mismas se rigen por las leyes que resulten aplicables y prohíbe la posibilidad de adoptar.

Por último, se trata de un tipo de unión que no tiene condiciones de estabilidad y duración a largo plazo, puesto que la sociedad en convivencia se da por terminada en caso de que uno de los convivientes decida de forma unilateral contraer matrimonio o establecer una relación de concubinato.⁴

En este sentido, es una figura que tanto por su naturaleza y su finalidad no resulta posible equiparar *prima facie* al matrimonio o al concubinato, puesto que difieren respecto de cuestiones esenciales y no pretende generar el mismo tipo de vínculos entre los contratantes, ni modificar su estado civil.

A la fecha de la votación de esta acción de inconstitucionalidad, mi ponencia llevó a cabo una consulta con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Campeche para saber cuántas personas habían decidido unirse en sociedad de convivencia conforme a esa Ley. La respuesta que se obtuvo fue que hasta esa fecha no existía una sola sociedad de convivencia en el Estado.

¹ "Artículo 2. La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles."

² "Artículo 3. La Sociedad Civil de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio común."

³ "Artículo 17. Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables."

⁴ "Artículo 20. La Sociedad Civil de Convivencia termina:

"I. Por mutuo acuerdo de los convivientes.

"II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, dado judicialmente o ante Notario público.

"III. Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

"IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

"V. La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro.

"VI. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad Civil de Convivencia.

"VII. Por la defunción de alguno de los convivientes.

"VIII. Por declaración de nulidad."

Lo anterior, constituye, desde mi perspectiva, un indicio sobre la pertinencia o utilidad de las sociedades civiles de convivencia para regular uniones civiles, así como sobre el interés general de la sociedad en las mismas

Desde mi óptica, estamos frente a una ley que no parece estar diseñada de la mejor manera posible, al no contener las seguridades y beneficios propios que otorgan otros estados civiles (como la posibilidad de adoptar) y, por ende, ser poco funcional para las personas que quieren formar un compromiso de vida fuera del matrimonio o concubinato.

No obstante, el hecho de que una norma carezca de algún beneficio práctico puede ser una condición indeseable, pero no forzosamente inconstitucional. La función de protección jurisdiccional de la Constitución, no pasa por revisar las posibles consecuencias –buenas o malas– de las elecciones que son tomadas de forma democrática.

Existen un sin número de leyes federales y estatales que pretenden regular realidades sociales y no casos hipotéticos. En este ejercicio de experimentación, es muy recurrente que las mayorías legislativas plasmen opiniones que no forzosamente llevan al mejor resultado posible.

No obstante, creo que la Constitución no exige que todas las personas estén de acuerdo con los fines o la eficacia de la legislación o que ésta se encuentre redactada de la mejor manera posible. El Texto Constitucional debe ser entendido como lo suficientemente abierto como para permitir la expresión de las más diversas corrientes de pensamiento.

Así, considero que la mejor protección en contra de leyes con nulo interés o beneficio, como la que se nos presenta, son las ramas políticas del gobierno y no la judicatura federal.

2. La adopción es un mecanismo de constitución de familia susceptible de ser regulado en atención al interés superior de los menores.

Advierto que el primer problema planteado es definir la razonabilidad de la limitación para que las sociedades de convivencia adopten, se debe analizar desde el derecho que estas deben tener, como unidades que integran familia, a acceder mecanismos de formación de familia, tales como la adopción.

Para la posición mayoritaria, la adopción es vista como un mecanismo de formación de familia, por lo que cualquier limitación *ex ante* de acceso a la misma es constitucionalmente injustificada, cuestión que no comparto.

La condición de protección que otorga el artículo 4o. constitucional a diversas figuras familiares no preconfigura que las mismas deban ser reguladas y tratadas de la misma manera, ya que el reconocimiento constitucional a diversos tipos de unidad familiar no les hace extensivos en automático los beneficios que ciertas figuras que por disposición legal constituyen familia, como el matrimonio o el concubinato, pueden tener.

El hecho de que un grupo de individuos que comparten ciertas características comunes puedan ser considerados como una unidad familiar no es una condición suficiente para que los mismos puedan adoptar o formar una familia con relaciones de carácter paterno-filial. Recordemos que el derecho a constituir una familia no pasa forzosa-

mente por la creación de relaciones paterno-filiales, tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la acción 2/2010.⁵

La adopción es un mecanismo que permite el ejercicio del derecho a la formación de familia, pero sin que esto signifique que toda familia pueda tener acceso al mismo por el solo hecho de ser familia o que no sea posible el establecimiento de determinados parámetros generales para poder beneficiarse de la misma. En este sentido, no creo que toda adopción pueda o deba ser valorada solamente en el caso concreto, ya que el Estado tiene la responsabilidad de establecer condiciones mínimas que se deben cumplir para poder llevar a cabo la adopción de un menor.

Considero necesario distinguir entre el derecho de las personas a hacer una vida de forma conjunta según las figuras asociativas reconocidas por el derecho civil y, por otra parte, la posibilidad que tenga una persona o una pareja –que pueden estar unidos civilmente o no– para poder adoptar una niña o niño.

El hecho de que un determinado tipo de unión civil no pueda adoptar no es inconstitucional en sí mismo. En efecto, la posibilidad de que una persona se encuentre unida civilmente con otra mediante matrimonio, sociedad civil de convivencia o concubinato no genera en automático un derecho o condición preferente para la adopción de un menor.

Desde mi punto de vista, la adopción no es un mecanismo para la concreción del derecho a la formación de familia de los individuos, sino un procedimiento especial en el que se busca encontrar ciertas condiciones específicas de vida familiar para los menores que carecen de las mismas. El condicionar la adopción a ser un proceso funcional del derecho de individuos mayores de edad a la creación de familia, me parece que desconoce el interés superior del menor y las circunstancias que deben ser consideradas para que los menores puedan ser adoptados. La adopción se verifica en función del menor y no como medio para la concreción de intereses familiares de los adultos.

La adopción es una figura jurídica reglada, para el cual se exige que cualquier persona o pareja interesada en adoptar a un menor deba cumplir con ciertos estándares mínimos.

El Tribunal Pleno ha determinado que la protección al interés superior de las niñas y los niños consagrado en el artículo 4o. De la Constitución General, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus ámbitos competenciales y, si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes.⁶

⁵ Al resolver dicha acción, el Tribunal Pleno estableció lo siguiente: "312. (...) la dinámica social nos demuestra sólo que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental-, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna."

⁶ "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un prin-

A nivel convencional tenemos que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño señala que los niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, para lo cual el Estado deberá garantizar otros tipos de cuidado para esos niños, entre los que figuran la adopción.⁷

A su vez, el artículo 21 de la misma Convención señala que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.⁸

cipio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse." (Novena Época, registro digital: 161284, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia constitucional. Tesis P./J. 13/2011, página 872)

⁷ "Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

⁸ "Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; (...)."

La adopción se reconoce entonces como una figura de libre configuración a nivel legal que debe remediar la ausencia de medio familiar de los menores en atención a sus necesidades. Asimismo, todo sistema de adopción se debe configurar en atención al interés superior del menor y su situación específica.

Entiendo que en la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos que pueden interactuar con el mismo.

Por tanto, la regulación de la figura de la adopción delimita el universo de posibles adoptantes sobre la base de que garanticen las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor.

Así, estimo que no existe un derecho de las personas o de ciertas figuras asociativas para adoptar a un menor, sino un derecho constitucional de las niñas y niños para acceder a una vida en familia en las mejores condiciones posibles.

En este orden de ideas, la adopción no debe ser entendida como una figura remedial para determinadas problemáticas sociales, tales como la niñez en situación de abandono o en circunstancias que no le permitan acceder a una vida en familia digna.

El interés superior del menor obliga a que el Estado encuentre a las personas y los contextos familiares adecuados para el desarrollo de los menores. Considero entonces que la adopción se configura en función de los intereses de los menores y no en función de las personas que tienen la intención de adoptar. Debemos reconocer entonces que las entidades federativas tienen la libertad configurativa para definir los términos en los cuales se puede llevar a cabo una adopción, influyendo ciertas características constitucionalmente razonables que deban reunir las personas que quieren acceder a la misma.

De esta forma, el acceso a la adopción se debe definir tomando en consideración ciertos parámetros para garantizar en lo posible las mejores condiciones de entorno para los menores, tales como la edad, el estado civil, la capacidad económica o la salud física y mental, independiente de que las mismas sean categorías que en determinadas circunstancias tienen una especial protección contra la discriminación en términos del artículo 1o. constitucional.

El acceso a la adopción no se verifica en función de la existencia o no de una familia o de determinada unión civil, sino atendiendo a que las personas que pueden llegar a adoptar cumplan determinados criterios específicos para el beneficio de los menores.

Por tanto, no comparto la posición mayoritaria ya que excluye *ex ante* la posibilidad de que el Estado defina los mecanismos idóneos para la formación de familia dentro de parámetros de razonabilidad constitucional y remite a la idea de que la existencia de condiciones de vida conjunta generan por sí mismas una obligación de reconocimiento estatal de familia y otorgan la posibilidad de acceder a todas las protecciones de la familia, incluyendo la posibilidad de adoptar.

La libertad de los individuos para formar una familia no pasa por el reconocimiento que el Estado pueda hacer a toda unidad familiar que así se autodenomine o pueda ser identificada de conformidad a criterios de vida en común. Pueden existir condiciones objetivas de diferenciación, aceptables constitucionalmente, que hagan que a

determinadas estructura familiares no les sean aplicables ciertas protecciones familiares que sí lo pueden ser a otras.

Por lo anterior, considero que las limitaciones a la posibilidad de adoptar en atención a otro tipo de condiciones, tales como la edad, es una condición permitida constitucional y convencionalmente que se encuentran dentro del ámbito configurativo de las legislaturas locales.

3. Las sociedades de convivencia no generan un estado civil específico y se encuentran abiertas a parejas heterosexuales y homosexuales, razón por la cual no existe una discriminación por el estado civil o por la orientación sexual derivado de la prohibición para adoptar.

En primer lugar, la condición para que se pueda verificar una discriminación por estado civil de las personas, presume que exista un estado civil diferenciado y esta sea la razón por la cual se discrimine a una persona, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En efecto, como ya se ha dicho, las sociedades de convivencia son un tipo de unión civil que se constituye mediante un contrato que se debe registrar ante el Registro de la Propiedad y el Comercio y no modifican el estado civil de los contratantes. Por tanto, no existe un cambio de estado civil que sea equiparable al matrimonio y por lo tanto no es posible considerar que se hace un trato discriminatorio en función de esta característica.

Por lo que hace a la aseveración de que existe una discriminación indirecta en contra de parejas homosexuales, me parece que en el presente caso, lo que se debate es si una unión civil distinta al matrimonio o concubinato, puede tener acceso a las mismas prerrogativas y obligaciones, tales como la adopción y no propiamente si una persona, independientemente de su orientación sexual, puede acceder al matrimonio y por ende a la adopción.

Desde mi perspectiva, no estamos frente a un problema de acceso a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, sino a un cuestionamiento relativo a si resulta posible dar o no el mismo tratamiento a figuras asociativas del orden civil con naturaleza y finalidades distintas, y por ende hacer expansivos ciertos beneficios del matrimonio, tales como la adopción, a figuras como las sociedades de convivencia.

La sociedad civil de convivencia es un tipo de unión civil abierta para parejas homo y heterosexuales. En este sentido, no advierto que estemos frente a una unión civil que se constituya exclusivamente en atención a algún tipo de orientación sexual específico y que por tanto se pretenda discriminar en contra de las parejas homosexuales.

Ahora bien, la Legislatura de Campeche considera que la razón que justifica que no se permita la adopción a las sociedades de convivencia, es el objeto de la sociedad como un medio para hacer una vida en común y la facilidad con la cual estos vínculos pueden ser terminados, condición que no permite considerar a las mismas como óptimas para acceder a la adopción en atención al interés superior del menor.

Estimo que se trata de una justificación suficiente que se inscribe dentro del margen configurativo que tiene el Estado de Campeche para regular la adopción en atención al interés superior del menor. La prohibición de adopción de las sociedades de convi-

encia se razona como una manera de otorgar a los menores que serán adoptados, condiciones de estabilidad para su desarrollo, sin que se advierta que esta exclusión responda a algún tipo de discriminación constitucionalmente prosrita.

La prohibición de adoptar se hace en función del tipo de asociación civil, su objeto y su naturaleza, sin que sea posible considerar que la sociedad de convivencia se encuentre reservada a las personas con una determinada preferencia sexual.

Resulta sumamente difícil determinar si existe una discriminación indirecta en el presente caso respecto de las parejas homosexuales. Determinar si esta prohibición es una cuestión que afecta de forma desproporcionada a parejas del mismo sexo por ser las que acceden mayoritariamente a las sociedades de convivencia, es una cuestión materia de prueba que no puede ser definida en un análisis en abstracto, como el que se lleva a cabo en una acción de inconstitucionalidad.

Es por todo lo anterior que considero que en el presente caso se tuvo que declarar la validez de la norma impugnada, ya que la misma se constituye como una mera limitación a la posibilidad de adopción a una figura asociativa del estado civil, sin que se advierta la existencia de una discriminación en contra de algún grupo en específico.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 noviembre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

El día martes once de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la misión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en contra de la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, por considerar que éste viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vedar las sociedades de convivencia la posibilidad de adoptar. Si bien coincidió con el sentido de la resolución impugnada, difiero de las consideraciones por las que la mayoría en este Pleno llegó a dicha conclusión.

Consideraciones de la mayoría.

En concepto de la mayoría, el estudio a realizar debe partir desde dos ópticas. En primer lugar, desde el concepto de interés superior del menor y del concepto constitucional de familia y, en segundo lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación; discriminación que afecte primero y en general a todos los que se unan civilmente por esta figura, y discriminación indirecta y específica por razón de orientación sexual.

Respecto del primero, en la sentencia se concluye que existe un derecho de todo niño, niña o adolescente a formar parte de una familia, sin importar el tipo, y que la idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección al menor de edad, y de ninguna forma al tipo de unión civil ni a la orientación sexual de los adoptantes. La prohibición *ex ante* a los convivientes para adoptar, vulnera el interés superior de los menores de edad a formar parte de una familia y, por otro, vulnera el derecho de los convivientes a completar su familia a través de la adopción si ésta fuera su decisión y si cumplieran con los requisitos de idoneidad.

En cuanto a la segunda aproximación, desde el principio de igualdad y no discriminación, la mayoría, en síntesis, resuelve que el artículo contiene una categoría sospechosa (de las contenidas en el artículo 1o. constitucional: el estado civil) que afecta a los convivientes de manera genérica y no justificada. Sostienen que la distinción (prohibición) realizada en el artículo 19 de la ley, no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección a la familia, ni con la protección del interés superior del menor. El precepto discrimina en función del estado civil y discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esta clase de parejas. Finalmente, señala la sentencia que la norma analizada discrimina por razón de orientación sexual, en tanto tiene un resultado o impacto desproporcionado para las parejas del mismo sexo, ya que en la legislación del Estado de Campeche, sólo esta figura admite la unión de personas del mismo sexo mientras que el concubinato y el matrimonio están reservados para parejas heterosexuales. La discriminación puede ser indirecta, pues puede ocurrir no sólo de modo explícito en la norma, sino también por los resultados que de ella se derivan en personas o grupos sin que exista una justificación objetiva y razonable. Además en este caso se trata de un grupo en situación de desventaja histórica y respecto del cual existe una discriminación estructural que afecta a la producción normativa.

Por estas razones, la mayoría concluye que la disposición cuestionada vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Razones del disenso.

A lo largo de la discusión y resolución del presente asunto, los que presento aquí fueron los razonamientos y consideraciones que me llevaron a votar por la invalidez de la norma. Si bien comparto buena parte de lo sostenido por la mayoría, no así lo tocante a la discriminación por razón de orientación sexual, por escapar al planteamiento del asunto, que tiene que ver con lo mecanismos de formación de familia. Tales consideraciones, además de ser meramente declarativas, resultan innecesarias, en tanto argumento adicional, para resolver el problema de constitucionalidad planteado, y considero que con las mismas además no se soluciona el problema específico de discriminación estructural al grupo en cuestión como se señala en la sentencia. El problema que con dichas declaraciones se busca revertir es otro, el de la discriminación para parejas del mismo sexo en el acceso al matrimonio.

En mi opinión, lo primero a determinar en este asunto era la naturaleza jurídica de las sociedades de convivencia, para así definir si la misma constituye una familia en términos del artículo 4o. constitucional y así analizar los derechos humanos que pudieran verse afectados con una restricción absoluta de acceso al régimen de adopción como lo estableció el legislador de Campeche en el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCCEC).

Toda vez que el Constituyente no ha establecido qué es lo que constituye una familia, sino solamente el mandato para su protección, la aproximación al estudio debe partir desde lo que el propio legislador de Campeche ha definido como objeto de la sociedad de convivencia. De la lectura de los artículos 2o. y 3o. de la LRSCCEC se desprende que los rasgos definitorios de estas sociedades son: a) la unión de dos personas, b) con voluntad de permanencia, c) ayuda mutua, d) vida en común; y e) domicilio común.

Luego, si bien, no hay duda de que estas sociedades forman una unidad asociativa distinta del matrimonio y el concubinato, de los elementos señalados, es indudable que éstas resultan muy semejantes. De una simple comparación con los artículos 158,

173 y 174 del Código Civil del Estado de Campeche, que regulan el matrimonio, podemos encontrar la ayuda mutua, la permanencia y el domicilio común, lo que evidencia que el objeto de ambas figuras asociativas no difiere en lo esencial. Más allá de esta comparación, podemos observar que las sociedades civiles generan derechos alimentarios, sucesorios y de ejercicio de tutela, los cuales son eminentemente de carácter familiar. Finalmente, el artículo 5o. de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia establece que, la legislación aplicable supletoriamente es la del concubinato y las relaciones jurídicas derivadas del mismo.

Es por ello que, sin necesidad de partir o elaborar un concepto *pre o meta* constitucional de familia, sino tomando los propios elementos definidos por el legislador del Estado de Campeche respecto a las relaciones familiares, no puede quedar duda que estamos frente a un mecanismo jurídico que genera un **grupo familiar**, y que las diferencias que el propio legislador establece entre la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato no resultan de ningún modo suficientes para negarle a la primera el carácter de familia.

Nada impide que un legislador local establezca figuras diversas para constituir distintos modelos de familia, ni existe ninguna obligación para que estas regulaciones sean idénticas, lo que no resulta posible es negarles el carácter de familia cuando las mismas comparten las mismas características esenciales y sus diferencias son accidentales o meramente formales, como lo es el lugar donde las mismas deben registrarse.

Las sociedades de convivencia, por tanto, pueden reconocer las más variadas formas de afectividad estable, cuya pluralidad ya ha sido identificada por este Tribunal desde el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, donde se afirmó de que la Constitución no protege un único modelo de familia. Esta afirmación coincide con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concluir que en la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la vida familiar se encuentra protegido por los artículos 11.2 y 17.1 y que, a la luz de ese instrumento internacional, la imposición de un concepto único de familia puede entenderse como una posible injerencia arbitraria a lo protegido por ambos artículos.¹ Este reconocimiento se hizo por la Primera Sala por primera vez desde la contradicción de tesis 163/2007, resuelta el 9 de abril de 2008. Este antecedente resulta relevante ya que hace referencia, a los informes del Consejo Nacional de Población de los que se advertía que no podía limitarse el concepto de familia a un modelo, idea del mismo, sino que se había incrementado la convivencia de hecho que multiplicaba los tipos de núcleos familiares, lo que había disminuido el peso relativo del modelo de familia conyugal frente a otros modelos posibles.

En lo que se refiere a la formación del parámetro de derechos humanos aplicable en este caso, si bien es cierto que la Constitución sólo establece un mandato de protección a la familia, también lo es que desde la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "Artavia Murillo" contra Costa Rica, se ha reconocido el **derecho a fundar una familia como derecho humano**, lo que conlleva su reconocimiento y su protección. Esto debe de entenderse entonces como parte de lo establecido en el artículo 4o. constitucional, más allá del mandato que textualmente contiene, incorporando el derecho

¹ Cfr. Corte IDH. "Atala Riffo y niñas vs. Chile." Fondo, reparaciones y costas. 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. París 172-175.

de fuente internacional como parte del parámetro de control de constitucionalidad al examinar disposiciones de derecho interno nacional.² Por tanto existe la obligación del legislador ordinario de justificar y motivar las razones de cualquier limitación o diferenciación que establezca y que pudiera resultar restrictiva de algún derecho de estos grupos familiares. En todo caso, estas limitaciones o diferenciaciones tendrían que pasar un *test* de razonabilidad o de igualdad, dependiendo del tipo de medida que se trate.

II. Adopción como medio para fundar una familia.

Una vez establecido lo anterior, hay que destacar que el propio proceso de adopción es en sí mismo, una manera de fundar una familia, ya que genera un vínculo paterno filial con todas sus obligaciones. El artículo impugnado pretende vedar el acceso a este proceso a las sociedades civiles de convivencia y a los compañeros civiles en lo individual sin justificación alguna por el legislador local, previniendo que las sociedades de convivencia generen este tipo de vínculos, por lo que claramente transgrede el ejercicio del derecho a fundar una familia.

Resulta importante subrayar la adopción, como una de las vías fundamentales para el ejercicio de este derecho a fundar una familia encuentra las limitaciones para su ejercicio dentro del mismo procedimiento, esto es, el derecho no es absoluto ni se ejerce de manera automática; sin embargo, si las sociedades de convivencia constituyen una unidad familiar, no existe actualmente ningún argumento constitucionalmente legítimo para vedarles el ejercicio de este derecho de manera absoluta y *ex ante* y no como resultado de la evaluación del proceso de adopción caso por caso. Si no existe ningún argumento constitucional posible para que una persona en lo individual, en pleno ejercicio de sus derechos, sea excluida de manera absoluta del ejercicio de este derecho, al estarle privando de una de las vías para la formación de vínculos familiares, de igual forma y tampoco podemos vedar este derecho a ningún tipo de formas asociativas que constituyan un grupo familiar.

La idoneidad de las sociedades en convivencia para adoptar debe ser definida en el propio procedimiento de adopción. Es evidente que no todos los compañeros civiles por el mero hecho de serlo van a resultar idóneos para adoptar, como tampoco lo serán todos los matrimonios, los concubinos o las personas que lo pretendan hacer de manera individual. De acuerdo con el mandato del artículo 4o. constitucional, de protección al interés superior del menor, lo que debe buscarse son las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña o niño que se derivan de este interés superior, pero no suponer que esto puede ser evaluado de manera absoluta y *a priori* por el legislador.

Es a través de este razonamiento que me parece que no se puede llegar a otra conclusión más que a la calificación de invalidez de la prohibición establecida en el artículo 19 de la legislación impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 noviembre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Ha dicho la COIDH que el derecho humano a fundar una familia se encuentra, además, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (16.1), así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23.2).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO RELATIVO, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE AMBAS O DE UNA REPRESENTACIÓN COMÚN.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE PORTABILIDAD DE NÚMEROS GEOGRÁFICOS Y NO GEOGRÁFICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA MATERIA DE SU FONDO DEBE VERSAR SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y FEDERALISMO.

IV. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ALCANCE DE SUS FACULTADES REGULATORIAS RESPECTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

V. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ALCANCE DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.

VI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. COMPATIBILIDAD DE SU FACULTAD REGULATORIA CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

VII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. MODELO DEL ESTADO REGULADOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PORTABILIDAD NUMÉRICA. PLAZO EN EL QUE DEBE REALIZARSE EL TRÁMITE RELATIVO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO PRIMERO Y DE LA REGLA 37 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS

REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE PORTABILIDAD DE NÚMEROS GEOGRÁFICOS Y NO GEOGRÁFICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014).

IX. PORTABILIDAD NUMÉRICA. REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN (VALIDEZ DE LAS REGLAS 38, 39 Y 40 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE PORTABILIDAD DE NÚMEROS GEOGRÁFICOS Y NO GEOGRÁFICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014).

X. PORTABILIDAD DE NÚMEROS GEOGRÁFICOS Y NO GEOGRÁFICOS. REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN (REGLAS 5, 35, FRACCIÓN I, 36, 37, FRACCIÓN II, 38 Y 45 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE PORTABILIDAD DE NÚMEROS GEOGRÁFICOS Y NO GEOGRÁFICOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2014. CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE SENADORES. 7 DE MAYO DE 2015. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

México, Distrito Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de mayo de dos mil quince**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 117/2014, promovida por el Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Sena-

dores, en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la emisión del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce (en adelante indistintamente acuerdo impugnado).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las reglas contenidas en dicho acuerdo reflejan un desbordamiento de la facultad reglamentaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante indistintamente IFT), contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal, en detrimento de las facultades legislativas del Congreso de la Unión, contenidas conjuntamente en los artículos 73, fracción XVII y 6o., apartado B, fracción VI.

I. Antecedentes del caso

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió, en representación del Poder Legislativo Federal, controversia constitucional en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la emisión del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, específicamente su artículo primero (portabilidad numérica), reglas 37, 38, 39 y 40, y su artículo transitorio primero.

2. En el escrito de demanda, la parte actora precisó que las normas constitucionales violadas son las contenidas en los artículos 1o., 6o., 7o., 27, 28, 73, fracción XVII, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Como tercero interesado, la parte actora señaló a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4. A continuación, en la demanda se destacan los siguientes antecedentes:

5. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones y se establecieron nuevos principios, derechos y lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

6. Posteriormente, el catorce de julio de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

7. El ocho de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo P/IFT/081014/354 el Pleno del instituto aprobó someter a consulta pública el anteproyecto del "Acuerdo mediante el cual se emiten las Reglas de Portabilidad Numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización".

8. Finalmente, el doce de noviembre de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos".

9. **Conceptos de invalidez.** La parte actora formula los siguientes cinco conceptos de invalidez.

10. **Primero.** Las disposiciones del acuerdo transgreden el régimen de competencias entre el Poder Legislativo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, concretamente por el quebrantamiento de los principios de supremacía y reserva de ley que tutelan los artículos 6o., 28 y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de

dos mil trece al ámbito legislativo, toda vez que las leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet corresponden, en exclusiva, al Poder Legislativo Federal.

11. De conformidad con el artículo 28 constitucional, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes, lo que permite concluir que a pesar de la facultad reguladora de dicho instituto para expedir reglas técnico-operativas, conforme con las cuales deberá facilitarse el cumplimiento del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, lo cierto es que dicha facultad debe ajustarse a lo que establece la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; ordenamientos en los que el instituto encuentra el fundamento de su existencia, la frontera de su competencia y el ámbito del desenvolvimiento legal.

12. **Segundo.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión desarrolla reglas y mandatos de conformidad con la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece. Así en dicha ley se reglamenta el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo cual se somete a los concesionarios a reglas de competencia, calidad, convergencia, acceso libre, entre otras, que permitan garantizar sus derechos; por ende, el artículo 6o. constitucional establece que la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones corresponde al Estado, quien deberá establecer las condiciones de competencia efectiva, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, a través de las leyes que establezcan los derechos y mecanismos para su protección de los usuarios y audiencias.

13. Entre los derechos de los usuarios, el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece el relativo a la portabilidad, el cual consiste en que el usuario podrá conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de un servicio; estableciendo el legislador para tal fin los mecanismos de protección a cargo del IFT, dentro de los que se encuentra el deber emitir reglas administrativas que eliminen los requisitos que retrasen o impidan dicha portabilidad numérica, para que ésta sea efectiva de conformidad con plazos y condiciones ciertas.

14. En términos del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se dispuso que el IFT contaría con un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor para que emitiera la normativa que garantizara el derecho a la portabilidad, sin que la expedición de las reglas administrativas obstaculizaran ese ejercicio. Por tanto, el IFT debió emitir las referidas reglas en el plazo concedido y no establecer, como lo hace en el acuerdo impugnado, un plazo adicional mayor al legal para que las reglas emitidas entren en vigor.

15. Se precisa lo anterior, porque en el caso el acuerdo debió expedirse y publicarse el siete de noviembre de dos mil catorce como máximo y esto no sucedió sino hasta el doce siguiente, incumpliendo el IFT el mandato legal y consumando el acto en forma irreparable.

16. Ahora bien, pasando por alto el plazo de sesenta días hábiles ya mencionado, el órgano autónomo estableció en el artículo transitorio primero del acuerdo el plazo de noventa días para que entrara en vigor esta disposición, lo cual constituye en sí misma la transgresión constitucional que se combate, al establecer una extensión carente de fundamento del término fatal que la ley establecía para que el derecho a la portabilidad pudiera llevarse a la práctica por parte de los usuarios, sobrepasando con ello las limitaciones de su mandato.

17. **Tercero.** En términos del artículo trigésimo octavo transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la garantía para el cumplimiento de las reglas de operación de la portabilidad es la efectividad del proceso para su concreción en los hechos, trámite que deberá realizarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud realizada por el usuario del número respectivo; por ende, el derecho a la portabilidad se concretará en la medida en la que quede satisfecho todo el procedimiento dentro del plazo de veinticuatro horas computadas desde que se hace la solicitud por el usuario y se realiza efectivamente el cambio.

18. No obstante esto, el IFT estableció en la regla 37 del acuerdo impugnado una serie de condiciones adicionales que menguan esa garantía, al supeditar el plazo de veinticuatro horas a horarios burocráticos bajo los cuales operan los proveedores de los servicios de telecomunicaciones; esto es, se señala que la portación se realizará en las veinticuatro horas siguientes sólo si el usuario ingresa su solicitud en un día hábil entre las once y las diecisiete

horas, ya que aquellas ingresadas después del horario límite, se considerarán ingresadas a las once horas del día hábil siguiente, perjudicando al usuario.

19. La limitación horaria señalada circunscribe el tiempo para presentar una solicitud a escasas seis horas durante un día hábil, lo que implica que la portación del número del usuario pueda extenderse a más de veinticuatro horas –incluso setenta y dos horas en fin de semana y días no laborables– si la misma se presenta fuera del horario que establece el acuerdo, no obstante que las oficinas de atención a clientes de los operadores y concesionarias sí están abiertas, incluso en días inhábiles. Por tanto, se estima que el acuerdo debió circunscribirse al horario que cada una de las oficinas de contratación y atención a clientes consideran adecuado en cada caso, ya que de lo contrario se desincentivará al titular del número correspondiente, obstaculizando la competencia en cuanto a la generación de mejores condiciones de oferta y demanda.

20. **Cuarto.** El artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala las obligaciones que deben cumplir para poder solicitar la transferencia de número telefónico, para lo cual se estableció una lista cerrada que consiste, únicamente, de dos requisitos: la identificación del titular y la manifestación de la voluntad del usuario.

21. Consecuentemente, si las reglas 38 a 40 del acuerdo impugnado, además de los únicos requisitos que establece la ley de la materia, añaden la obligación del usuario de obtener el número de identificación personal (NIP); entonces, el IFT se excede de sus facultades reglamentarias e incorpora un elemento adicional que no figura en la lista cerrada que se estableció en el referido ordenamiento.

22. En el acuerdo impugnado, el IFT establece que la implementación del NIP es una manera de acreditar la voluntad del usuario para portar su número, como ha sucedido en la portación de números de telefonía móvil; no obstante, la efectividad que tiene el uso del referido NIP en cuanto a la portación de números de servicio móvil de prepago no justifica que en el acuerdo impugnado se requiera la obtención del NIP para la portabilidad numérica, sobrepasando la voluntad del legislador en cuanto a la expresa finalidad de la ley en el sentido de agilizar los procesos de portación.

23. **Quinto.** En el acuerdo impugnado se encuentran diversos requisitos que se adicionan o aumentan a los que fueron establecidos en las anteriores

reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil siete y sus posteriores modificaciones, lo cual contraviene lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, en el sentido de facilitar y simplificar la portabilidad numérica y la actuación excesiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismas que consisten en:

- La regla 5 que dispone que la portabilidad por cambio de domicilio se permite sólo cuando no se cambie de proveedor, condicionándose a los lineamientos de éste y a su cobertura, lo que limita la portabilidad numérica a solicitar dentro del mismo domicilio, a pesar de la consolidación del área de servicio local, sometiendo a los usuarios a solicitar la portabilidad sólo con los proveedores del servicio, ceñidos a los lineamientos que para tales efectos establezcan los mismos.

- El formato de solicitud en las anteriores reglas contenía cinco leyendas y en el acuerdo impugnado aparecen ocho que son obligatorias, contenidas en las reglas 35, fracción I, 45 y anexo único.

- En las reglas anteriores no se preveía el envío por medios electrónicos de la identificación del usuario que solicitaba la portabilidad, como lo establece el acuerdo en la regla 36, lo cual resulta excesivo para las personas y grupos marginados de la sociedad, limitándolos en relación con el acceso al derecho de portabilidad.

- En la regla 37, fracción II, del acuerdo combatido se establece que la portabilidad del servicio fijo está condicionada a que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física, lo cual no se condicionaba en las reglas anteriores, implicando la adición de un requisito innecesario, toda vez que la telefonía fija permite sistemas inalámbricos que no requieren infraestructura.

- La regla 38 del acuerdo establece como requisito la habilitación del sistema de respuesta de voz interactiva y la obtención del NIP para la portabilidad, lo que no se solicitaba conforme a las reglas anteriores.

24. Finalmente, en la demanda de controversia constitucional el actor solicita el trámite prioritario del asunto, con base en las causas de interés social y orden público.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado I.

II. Trámite de la controversia constitucional

25. La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de diciembre de dos mil catorce.¹

26. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto con el expediente número 117/2014, determinó admitir a trámite la demanda respectiva, en consecuencia, se tuvo como demandado al IFT, a quien se ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles diera contestación a la demanda; se tuvo como tercero interesado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ordenó dar vista al procurador general de la República. Finalmente, por lo que respecta a la solicitud del promovente de que el presente juicio se tramite y se resuelva de manera prioritaria, se determinó que tal cuestión se resolvería una vez que el presidente de esta Suprema Corte determinara el turno del asunto al inicio del primer periodo de sesiones de dos mil quince.

27. Por acuerdo de dos de enero de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó turnar el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento, según el turno correspondiente. Por lo que respecta a la solicitud de tramitación y resolución prioritaria formulada por la parte actora, se ordenó formar el expediente respectivo, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

28. **Solicitud de resolución prioritaria del asunto 1/2015.** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro de la solicitud de atención prioritaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Por tanto, de conformidad con el Acuerdo General Número 16/2013 del Pleno de este Alto Tribunal se requirió al Ministro ponente informara el estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa, así como al Consejo de la Judicatura Federal para que informara qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados.

¹ Foja 48 vuelta del expediente en que se actúa.

29. Finalmente, en sesión privada de diecinueve de enero de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la sustanciación y resolución prioritaria del presente asunto, por lo que se solicitó al Ministro ponente que, preferentemente, entregara el proyecto relativo en la Secretaría General de Acuerdos, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción de dicho asunto, asimismo, se acordó que integrara el primer lugar de la lista oficial, una vez que se recibiera el referido proyecto en la propia secretaría general.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II.

III. Contestación de la demanda

30. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Lombardo Badillo Ayala, presentó el escrito de mérito el trece de febrero de dos mil quince, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, en el cual señaló como cierto que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos".

31. Posteriormente, en el mismo documento, precisó las razones y fundamentos por los cuales –estimó– debía sostenerse la validez del acuerdo, los que ahora se sintetizan:

32. **Primero.** Deviene inoperante el primer concepto de invalidez, porque los argumentos del actor sólo se encaminan a cuestiones de legalidad y la controversia constitucional no tiene por objeto resolver este tipo de planteamientos, sino aquellos relativos a un posible problema de invasión de esferas competenciales.

33. En el caso, se advierte la existencia de cláusulas habilitantes que facultan a determinadas autoridades el ejercicio de funciones regulatorias que deben sujetarse a principios constitucionales y a ejercerse en el marco de la competencia otorgada, toda vez que se confirió al IFT la facultad para establecer los mecanismos necesarios para alcanzar los objetivos de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismas que van dirigidas a los concesionarios y al administrador de la base de datos, como responsables de realizar la

mecánica de operación de la portabilidad ante una solicitud de portación de número del usuario.

34. Si bien, el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley establece la obligación del IFT para emitir las reglas de portabilidad dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, también es cierto que de dicha disposición no se desprende la forma o mecanismo que debió ser adoptado para garantizar una portabilidad efectiva y en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo, por lo que al optarse por aquel que se estimó idóneo, entre una pluralidad de posibilidades, no se viola en momento alguno el principio de supremacía constitucional y reserva de ley.

35. Así, no existe una invasión de competencias, toda vez que el instituto demandado actuó en pleno ejercicio de las facultades otorgadas por la ley para expedir las reglas de portabilidad publicadas el doce de noviembre de dos mil catorce, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo trigésimo octavo transitorio.

36. Además, en relación con el número de identificación personal (NIP) no constituye un requisito para la portabilidad, sino que se trata de un elemento que permite cerciorarse de que la persona que realiza el trámite es efectivamente el usuario del número telefónico que se pretende portar. Resultan aplicables como sustento de las consideraciones anteriores los criterios siguientes: 2a./J. 85/2013, P. XXI/2003, 1a. XXII/2012, 2a. LXXIV/96 y 1a. CCXX/2013, cuyos rubros son: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.", "CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDEN EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS, SU ARTÍCULO 6o. QUE PROHÍBE LA PROMOCIÓN DE AQUELLAS CUYO CONTENIDO DE ALCOHOL NO SEA MENOR A LOS DOCE GRADOS DE VOLUMEN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SEPARACIÓN DE PODERES." y "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.", respectivamente.

37. **Segundo.** Contrario a lo argumentado por la parte actora, la portabilidad numérica en México es un derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones desde el cinco de julio de dos mil ocho, por lo que con la normativa emitida el doce de noviembre de dos mil catorce se eliminan requisitos para hacer más eficientes los procesos y la fecha de su entrada en vigor no los limita de forma alguna. Además, en caso de declarar la invalidez del acuerdo, los efectos jurídicos no podrían concretarse al haber quedado sin materia, toda vez que el mismo entró en vigor el diez de febrero de dos mil quince.

38. El establecimiento del plazo de noventa días naturales establecido en el artículo primero transitorio del acuerdo para su entrada en vigor no se debió a un capricho del IFT. El plazo adoptado para la entrada en vigor del referido acuerdo obedece, estrictamente, al tiempo que resulta necesario para desarrollar todas las acciones que permitan implementar la portabilidad de manera efectiva y en beneficio de los usuarios, precisamente, para garantizar que se lleve a cabo en un plazo no menor a veinticuatro horas, por lo que fue necesario adoptar un proceso de portabilidad más expedito y técnicamente viable, con el objeto de hacer efectivo el derecho de los usuarios a la portabilidad en el menor tiempo posible.

39. El plazo de noventa días naturales para la entrada en vigor del acuerdo se estableció tomando en consideración las siguientes etapas:

- Convocatoria para constituir el comité, registro de designados por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones ante el comité y celebración de la primera sesión ordinaria del comité (cinco días naturales).
- Definición de parámetros técnicos relacionados con los impactos en la mensajería para la interacción entre las soluciones de cada proveedor de servicios de telecomunicaciones y el administrador de la base de datos (ABD) parte de los miembros del comité o, en defecto, por parte del instituto (diez días naturales).
- Adecuación de los componentes existentes y desarrollo de soluciones técnicas que permitan la comunicación e interoperabilidad entre los sistemas operativos de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y del ABD (sesenta días naturales), ya que una vez definidos los parámetros técnicos que se habrán de desarrollar, los proveedores de servicios de telecomunicaciones y el ABD deberán adaptar sus sistemas.
- Para el desarrollo de dichas modificaciones, el nueve de septiembre de dos mil catorce, el comité técnico de portabilidad aprobó la versión final de

requerimientos, mismos que fueron instalados en el entorno de pruebas el cuatro de noviembre de dos mil catorce, lo que implica que la implementación tomó cincuenta y seis días naturales a partir de la definición de los requerimientos por parte del comité.

- Proceso de prueba respecto de las soluciones técnicas desarrolladas, a efecto de permitir la portabilidad efectiva en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud de portación (quince días naturales anteriores a la entrada en vigor del acuerdo).

40. El instituto no modificó ningún plazo establecido por la ley como aduce el actor, pues emitió las reglas referidas dentro del plazo previsto expresamente por la ley y como parte de ellas estableció medidas inmediatas posibles con los sistemas entonces vigentes, al tiempo que determinó un plazo mínimo razonable para la implantación y plena operación de los nuevos sistemas requeridos para cumplir con los nuevos mandatos, preservando la continuidad en la prestación de los servicios, lo que conduce a declarar la validez del artículo primero transitorio del acuerdo.

41. **Tercero.** Debe decretarse la inoperancia del concepto de invalidez vertido por la parte actora en el sentido de que el artículo primero, regla 37, del acuerdo, viola el principio de reserva de ley, toda vez que constituye un tema de legalidad que no puede ser analizado a través de la controversia constitucional, pues esta debe versar sobre la determinación de una posible invasión de esferas competenciales entre los órganos que al efecto reconozca la Constitución.

42. La actora manifiesta que la regla 37 del acuerdo impugnado fija condiciones adicionales que menoscaban el derecho a la portabilidad en las telecomunicaciones al supeditar el plazo de veinticuatro horas a horarios burocráticos y extiende, injustificadamente, el breve plazo que la Ley Federal de Telecomunicaciones prevé para hacer efectiva la portabilidad, pero de esto no se infiere la invasión competencial a las facultades del Congreso de la Unión, sino el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 118, fracción IV, 191, fracción III, 209 y trigésimo octavo transitorio del decreto de ley, sin que la actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones contravenga lo dispuesto en el numeral 73, fracción XVII, de la Constitución.

43. El establecimiento de un horario no viola disposición constitucional ni legal alguna, porque para garantizar la portabilidad en menos de veinticuatro horas, es necesario automatizar los procesos de validación.

44. Por tanto, a fin de garantizar que todas las solicitudes estén en condiciones de ejecutarse en menos de veinticuatro horas, la recepción de éstas deberá permitirse solamente hasta las diecisiete horas de lunes a sábado y las que ingresen en horario posterior o en día domingo, se considerarán ingresadas a primera hora hábil del día hábil siguiente; tal como lo expuso el legislador en la exposición de motivos, quien manifestó que el fin a lograr es garantizar el trámite en un día hábil.

45. A fin de minimizar las interrupciones en el servicio, es necesario que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones actualicen sincrónicamente sus redes y sistemas en un horario de baja ocupación de las redes; por ende, desde julio de dos mil ocho, se mantuvieron las 2:00 am (dos horas) tiempo del centro del país, como horario para que los concesionarios actualicen sus redes con la información obtenida en el ABD, para lo cual es necesario que los prestadores del servicio hubieran descargado del ABD la información referente a las portaciones a realizar, mismo que está contemplado entre las 23:00 pm y las 2:00 a.m.

46. Dichos archivos deben ser generados y puestos a disposición de los operadores por parte del ABD, por lo que éste recibirá solicitudes de programación de números hasta las 21:59 horas.

47. Así, con base en los tiempos de validación y a fin de que todas las solicitudes estén en condiciones de ejecutarse efectivamente en un día hábil, para la recepción de éstas conforme al artículo 191, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se determinaron plazos específicos en las reglas de portabilidad numérica, señalándose que aquéllas ingresadas con posterioridad a las 17:00 horas del día hábil, serán consideradas como ingresadas a la primera hora hábil del día siguiente, lo que garantiza que la portabilidad se realizará en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su ingreso.

48. Por las razones expuestas, se estima que las medidas adoptadas son razonables para cumplir con el objetivo legal, al permitir el procesamiento de solicitudes de manera uniforme y estandarizada por parte de los involucrados sin poner en riesgo la continuidad del servicio del usuario, ya que de establecer el deber de sincronizar los procesos a todas horas del día, a partir de la hora de recepción de cada solicitud con independencia del uso horario, generaría costos desproporcionados que impactarían en las tarifas que pagan los usuarios, lo cual es contrario a las mejores prácticas internacionales y pondría en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios. De ahí la validez del artículo primero, regla 37, del acuerdo.

49. **Cuarto.** La parte demandada insiste en que el actor combate temas de legalidad que no deben ser analizados a través de la controversia constitucional, toda vez que a través de sus argumentos no demuestra invasión a su esfera competencial.

50. El artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que, tratándose de personas físicas, los requisitos para realizar el trámite de portabilidad son presentar la identificación del titular de la línea y que el usuario manifieste su voluntad a portarse, teniendo como finalidad evitar que un usuario sea víctima de "*slamming*"; es decir, que el usuario sea cambiado de proveedor de servicios de telecomunicaciones sin su consentimiento. Consecuentemente, el instituto consideró que la exhibición de la identificación oficial y la manifestación de voluntad no son suficientes para acreditar la propiedad del número telefónico, por lo que el medio idóneo –desde su perspectiva– es la utilización del número de identificación personal (NIP); mecanismo que ha sido implementado desde dos mil ocho para la portabilidad del servicio móvil de prepago y que puede obtenerse a través de SMS o de la reproducción de un mensaje audible.

51. El NIP no es una barrera para realizar la portabilidad numérica, al no ser un requisito adicional a lo que señala el artículo trigésimo octavo transitorio del decreto de la ley, pues con éste sólo se acredita el carácter de usuario como condición mínima para la portabilidad, materializando el requisito legal de "manifestación de la voluntad" en un beneficio para el usuario.

52. **Quinto.** Al igual que en los argumentos anteriores, se sostiene la inoperancia del concepto de invalidez, en tanto no es analizable temas de estricta legalidad. Pero se contestan a través de los argumentos que se sintetizan a continuación:

53. El actor confunde la portabilidad numérica con el cambio de domicilio, pues el artículo 3, fracción XLIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define la portabilidad como el derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico, al cambiarse de concesionario o prestador de servicios, pero la facilidad de cambio de domicilio a que se refiere la regla 5 no está vinculada a un proceso de portabilidad, al no implicar un cambio de proveedor de servicios y únicamente está sujeta a la cobertura y códigos de prácticas comerciales de cada proveedor.

54. El proceso de portabilidad no limita al usuario a cambiar de domicilio, porque éste podrá realizarse en cualquier parte del territorio nacional, siempre que el proveedor receptor cuente con cobertura y capacidad para

garantizar la continuidad del servicio, como se señala en la regla 3 del acuerdo impugnado.

55. En el formato de solicitud conforme a las reglas anteriores, se preveían cinco leyendas obligatorias y, actualmente, el acuerdo impugnado establece en el formato de solicitud de portabilidad ocho, conforme a las reglas 35, fracción I y 45 y anexo único.

56. Dichas adiciones consisten en el horario para que el usuario solicite el trámite de portabilidad numérica, mismo que se estableció con base en el tiempo que resulta necesario para desarrollar todas las acciones que permitan implementar de manera efectiva y en beneficio de los usuarios; en señalar que los datos provistos por el usuario serán utilizados con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, lo que implica un beneficio y seguridad para el usuario quien tendrá certeza de que los mismos sólo serán empleados para el trámite de portabilidad, y en que el consentimiento otorgado por el usuario para la recepción de llamadas de promoción de servicios o paquetes se tendrá por revocado con la presentación de la solicitud de portabilidad, sin que sea óbice que el usuario autorice, posteriormente, las llamadas sobre las promociones referidas una vez efectuada la portabilidad.

57. Por ende, la adición de estas leyendas al formato relativo no imponen requisitos adicionales a los usuarios, sino que buscan otorgarle mayores beneficios y certeza en la realización del trámite relativo.

58. Contrario a lo que demanda el actor, la regla 36 señala como válido que el proveedor receptor obtenga la documentación del usuario que solicita el proceso de portabilidad a través de cualquier medio electrónico, pero no que será el único medio por el cual se deberá recibir la documentación, toda vez que la diversa regla 35 indica que la solicitud podrá realizarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.

59. Luego, no se violenta la esfera competencial del Congreso de la Unión con la emisión de la regla 36 ni resulta excesiva para los usuarios ni limita su derecho a la portabilidad, proporcionándoles la opción de llevarla a cabo de forma presencial o de forma electrónica, solicitándose para esta última que la información que se reciba sea legible. Máxime que el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estableció la promoción de la portabilidad numérica a través de medios electrónicos.

60. La regla 37, fracción II, del acuerdo impugnado establece que la portabilidad del servicio fijo está condicionada a que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario; esto, porque la línea de acceso se encuentre debidamente instalada en el domicilio del usuario privilegia la continuidad del servicio de telefonía y, en este aspecto, el plazo máximo es de veinticuatro horas para ejecutar la portabilidad una vez concluida la instalación de la línea de acceso, pues debe garantizarse al usuario que contará con los instrumentos y medios para que la portabilidad numérica solicitada se lleve a cabo en el plazo previsto y con éxito. Tampoco se perjudica al usuario, pues la portabilidad se efectuará hasta que cuente con la instalación del nuevo proveedor, de modo que éste no se quede sin servicio.

61. Así, el acto señalado por el Congreso carece de soporte técnico, porque aun cuando el servicio fijo se preste a través de sistemas inalámbricos, ello requiere necesariamente de la instalación de infraestructura capaz de recibir y transmitir las señales inalámbricas en el domicilio del usuario. De ahí que la portabilidad de números fijos esté condicionada a la instalación de la infraestructura para garantizar la continuidad del servicio, ya que si se ejecuta sin haber provisto los medios necesarios, el usuario no contará con el servicio telefónico.

62. El actor argumenta, incorrectamente, que la regla 38 del acuerdo prevé, como requisito, la habilitación del sistema de respuesta de voz interactiva (IVR), lo cual no era requerido en las anteriores reglas y, por tanto, condicionan la obtención del NIP. Sin embargo, esta disposición se emitió en beneficio de los usuarios, pues podrán recabar directamente los requisitos para el inicio del trámite de portación y no dependerán de la voluntad o acción de un proveedor para completarlos.

63. En este sentido, las reglas de portabilidad numérica contemplan el establecimiento de un sistema de respuesta de voz interactivo para que los usuarios que no quieran recibir el código a través de un SMS, tengan la posibilidad de escucharlo a través de la reproducción de un mensaje audible (IVR), a través de los números "052" a "055" para servicios de red local, eligiéndose como el más factible para los concesionarios el "051" para el acceso al (IVR) sin cargo para los usuarios.

64. Además, el NIP se proporcionará a través de una llamada de retorno (*callback*) para evitar la obtención indebida del mismo, lo que significa que la habilitación del sistema de respuesta interactiva de voz (IVR), ayudará a agilizar y fortalecer el derecho de los usuarios a portar su número a otra compañía.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III.

IV. Manifestaciones de la Cámara de Diputados

65. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de presidente de la mesa directiva, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó lo siguiente:

66. La demanda de controversia constitucional presentada por la Cámara de Senadores es oportuna y el órgano legislativo promovente se encuentra legitimado para demandar la controversia constitucional.

67. Debe declararse la invalidez del acuerdo impugnado conforme a lo siguiente:

68. El artículo primero transitorio del acuerdo impugnado es inválido al establecer una *vacatio legis* de noventa días naturales posteriores a la publicación del mismo, a efecto de que entre en vigor, lo que contraviene lo previsto en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque el IFT excede el término establecido por el Congreso de la Unión para emitir las reglas administrativas necesarias para eliminar requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica, afectando el derecho a la portabilidad efectiva, al establecer la vigencia del acuerdo noventa días posteriores a su publicación.

69. La regla 37 del artículo primero del acuerdo es inválida, al imponer como condición adicional que la portación se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, pero sólo si el usuario la ingresa en un día hábil entre las 11:00 y 17:00 horas, ya que de hacerlo fuera de ese horario se considerarán ingresadas a las 11:00 del día hábil siguiente, con lo cual, se exceden las facultades reglamentarias conferidas por la ley. En su opinión, el IFT no puede modificar ni restringir los derechos subjetivos previstos por el legislador.

70. De igual modo, resultan inválidas las reglas 5, 36, 37, fracción II, 38, 39 y 40 del artículo primero del acuerdo impugnado, porque señalan reglas que restringen el derecho a la portabilidad por cambio de domicilio, como el envío por medios electrónicos de la identificación del usuario que solicita la portabilidad, la condición de portabilidad sujeta a la conclusión en la instalación de la infraestructura física y la habilitación del sistema de respuesta de voz interactiva a condición de obtener el NIP al cumplimiento de un requisito técnico; mismas que constituyen requisitos adicionales a los señalados

en la ley de la materia y que, por ende, evidencian la invasión competencial del órgano constitucional a las facultades del Congreso de la Unión.

71. Los antecedentes vertidos en la demanda de controversia constitucional son ciertos, así como correcta la consideraciones previas ahí narradas. De igual manera, los conceptos de invalidez son fundados en tanto el instituto demandado excede los límites que tiene en relación con la facultad reglamentaria que le concede la ley, por lo que el acuerdo impugnado debe declararse inválido.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IV.

72. **Acuerdo de admisión de la contestación de la demanda y del escrito del tercero interesado y fijación de la audiencia.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo al IFT dando contestación a la demanda, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentando escrito con los argumentos expuestos. Asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Cierre de la instrucción

73. **Audiencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el ocho de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución. En dicha audiencia, el Ministro instructor tuvo a los promoventes formulando alegatos y ofreciendo las pruebas respectivas, por lo que acto continuo declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

74. **Solicitud de pruebas para mejor proveer.** Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con base en la facultad del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó pruebas para mejor proveer, consistentes en el acta de la vigésima tercera sesión del grupo de trabajo para la implementación técnica y operativa de las reglas de portabilidad numérica, celebrada el diez de marzo de dos mil quince en las instalaciones del IFT, así como el documento que el administrador de la base de datos expuso sobre las tendencias actuales de portabilidad numérica presentada en dicha sesión.

75. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, el Ministro instructor requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el plazo de tres días enviara a este Alto Tribunal o precisara la imposibilidad jurídica o material para ello, la copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, por la probable relación que pudieran tener con los conceptos de invalidez formulados en la demanda original.

76. Desahogado el requerimiento anterior, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por presentada la información respectiva.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V.

VI. Competencia.

77. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un conflicto entre el Congreso de la Unión (a través de la Cámara de Senadores) y un órgano constitucional autónomo (IFT)² por la constitucionalidad de un acuerdo general emitido por éste, al que se le reprocha una extralimitación de facultades en detrimento de las legislativas del actor.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI.

VII. Existencia del acto impugnado

78. El acto impugnado en la presente controversia es el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos" de seis de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de ese mes y año, a través del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció las reglas para la portabilidad numérica.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII.

79. La existencia de dicho acto se acredita por así constar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. Oportunidad

80. La presente controversia se hace valer en contra de un acuerdo del IFT, que contiene un cuerpo de reglas generales, abstractas e impersonales, que no se agotan con una única aplicación, sino justamente están diseñadas para servir como reglas para un número indeterminado de aplicaciones, ya que buscan reglamentar todos los procesos de portabilidad que soliciten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

81. Por tanto, el acuerdo impugnado debe calificarse como norma general y, por tanto, el cómputo de la oportunidad de su impugnación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ conforme al cual, cuando se impugnan normas generales, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a: a) la fecha de su publicación; o, b) que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

82. En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue publicado en el medio de difusión oficial el doce de noviembre de dos mil catorce, el plazo de treinta días previsto en la ley reglamentaria transcurrió del trece de noviembre de dos mil catorce al catorce de enero de dos mil quince,

³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

sin contar en el cómputo los días quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta, seis, siete, trece, catorce y el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre, uno, tres, cuatro, diez y once de enero, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁴ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ y el Acuerdo General Número 8/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso.

83. Por tanto, al haberse recibido la demanda el doce de diciembre de dos mil catorce, debe concluirse que su presentación fue oportuna.

84. Ahora bien, este Pleno observa que el Congreso de la Unión impugna sólo un determinado número de reglas del acuerdo en cuestión, por tanto, no pretende la invalidez de todos y cada uno de sus contenidos, sino sólo de aquellas reglas contra las cuales endereza conceptos de invalidez.

85. Los contenidos impugnados son los siguientes: artículo primero (el cual simplemente presenta las reglas que integran el acuerdo) y las reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, 38, 39, 40 y 45 todos del acuerdo impugnado. Adicionalmente, la parte actora combate el artículo primero transitorio del acuerdo, contra el que endereza la integridad del segundo concepto de invalidez. Por tanto, el estudio del resto de los apartados sólo considerará los contenidos normativos expresamente combatidos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII.

IX. Legitimación

86. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ el actor deberá comparecer a juicio por

⁴ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁵ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen,

conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

87. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por el senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuyo cargo acreditó con copia certificada del acta de la junta previa de la Cámara de Senadores de treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

88. Conforme a los artículos 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ se advierte que la representación jurídica de la Cámara de Senadores, ante toda autoridad, recae en el presidente de la mesa directiva. Por lo anterior, se concluye que quien promueve a nombre del poder actor se encuentra debidamente legitimado para promover la presente controversia constitucional.

89. Ahora bien, a dicho promovente debe reconocerse el carácter de parte actora, toda vez que el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la controversia constitucional procede cuando se suscite entre el Congreso de la Unión y un órgano constitucional autónomo sobre la constitucionalidad de sus actos o normas generales.

90. Si en este caso acude el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, a combatir un acuerdo del IFT, quien es un órgano constitucional autónomo, debe reconocerse al promovente la legitimación de parte actora.⁹

estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

⁷ **Artículo 67.**

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones."

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

⁹ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 83/2000 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 962 del Tomo XII, agosto de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES. ESTÁN LEGITIMADOS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.". El texto de esta tesis es la siguiente, la que ahora se trae a colación para interpretar el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal:

91. Esta conclusión no se desvirtúa por el hecho de que el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional otorgue la titularidad de la acción de controversia constitucional al Congreso de la Unión, a diferencia del inciso c) de la misma fracción que indistintamente otorga la acción al Congreso y a las Cámaras que lo integran de la siguiente manera: "El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal."

92. Aunque el Congreso de la Unión es un órgano complejo, al componerse, a su vez, por dos sub-órganos, no puede concluirse que la titularidad de la acción constitucional para instar este medio de control sólo recaiga en la integridad del órgano (requiriendo la concurrencia de ambas Cámaras o una representación común) por la sola razón de que la literalidad de la disposición no haga referencia explícita a las Cámaras en lo individual.

93. Esta interpretación literal debe pasar a un segundo plano, frente a una interpretación funcional y teleológica de las normas constitucionales que esta Suprema Corte privilegia especialmente, para responder una interrogante como la ahora suscitada, que cuestiona la procedencia de un medio de control constitucional diseñado para garantizar la justiciabilidad de los prin-

"De la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como del nuevo Texto Constitucional que se aprobó en esa ocasión y de la ley reglamentaria correspondiente se advierte, con toda claridad, que las controversias constitucionales que puedan suscitarse entre los Poderes Federales o Locales o entre las distintas entidades políticas que conforman la República, tienen como finalidad fundamental el establecimiento de un medio de defensa judicial en el que los poderes o entidades que se consideren afectados por actos realizados por otro poder o entidad puedan defender ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sus respectivas esferas de atribuciones, sin importar que éstas sean exclusivas o compartidas, ya que, ninguno de los ordenamientos indicados, ni sus exposiciones de motivos, establecen que las Cámaras del Congreso de la Unión estén legitimadas para incoar las controversias constitucionales, única y exclusivamente en defensa de las atribuciones que les son exclusivas. Es cierto que una de estas Cámaras no podría defender, a través de este medio, las facultades exclusivas de la otra, pero esto se debe a que los actos correspondientes no afectarían en modo alguno su esfera de atribuciones; sin embargo, la Cámara que se encuentre en ejercicio de la facultad correspondiente sí puede acudir en defensa de las facultades que la Constitución Federal establece a favor del Congreso de la Unión para ser ejercidas por ambas Cámaras, separada y sucesivamente; lo anterior, porque el acto de otro poder que resulte contrario al ejercicio de esa atribución, si bien afecta al Congreso de la Unión en su composición total, también incide sobre la facultad individual de la Cámara que la esté desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional."

cipios constitucionales de división de poderes federal, principios que podrían quedar comprometidos si se sostuviera que las Cámaras del Congreso de la Unión en lo individual tienen vedado acudir a defender las facultades legislativas frente a ciertos actos o normas de un órgano diverso primario del Estado Mexicano.

94. La interpretación funcional que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta del vocablo "Congreso de la Unión" obliga a entender a este órgano a la luz de la racionalidad de un sistema bicameral que posiciona tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como entes representativos que, para todos los efectos, deben considerarse colegisladoras, con la aptitud suficiente de defender en lo individual las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión, frente al resto de órganos primarios del Estado.

95. El artículo 50 de la Constitución Federal apoya esta interpretación funcional, al establecer que: "el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

96. El sistema bicameral, inserto en nuestro modelo constitucional, exige a esta Suprema Corte reconocer igual representación a cualquiera de las Cámaras para acudir a defender las facultades dadas en la Carta Fundamental al Congreso de la Unión, por tanto, se concluye que el inciso 1) de la fracción I del artículo 105 constitucional debe interpretarse de manera funcional con ese sistema básico de organización de la representación democrática, por lo que al establecer que a la controversia constitucional puede acudir el Congreso de la Unión, debe entenderse que lo puede hacer a través de cualquiera de sus Cámaras, en términos del artículo 50 constitucional.

97. Por su parte, la parte demandada, Instituto Federal de Telecomunicaciones, compareció a través de Adolfo Lombardo Badiillo Ayala, quien se ostentó como director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cargo que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido por Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

98. De conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce,¹⁰ corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica, entre otras atribuciones, representar legalmente al instituto, al presidente y a los comisionados en toda clase de juicios ante el Poder Judicial de la Federación y elaborar el proyecto de demanda de controversia constitucional y los trámites relativos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se concluye que el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como titular del área respectiva, se encuentra legitimado para comparecer en representación de la parte demandada.

99. Al IFT también debe reconocerse legitimación pasiva, toda vez que es un órgano constitucional autónomo, de acuerdo al artículo 28 constitucional, por lo que tiene la aptitud de ser demandado en este medio por la constitucionalidad de sus actos y normas generales, de conformidad con el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

100. Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de tercero interesado, acude a la presente controversia constitucional, a través del diputado Silvano Aureoles Conejo, presidente de la Mesa Directiva de esa Cámara legislativa, lo cual acredita mediante copia certificada del Diario de Debates de la sesión del Pleno la Cámara de Diputados del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la que se determinó la designación del referido diputado como presidente de la mesa directiva.

101. Conforme al artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la mesa

¹⁰ **"Artículo 55.** Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"III. Representar legalmente al instituto, a su presidente y a los comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del instituto;

"IV. Elaborar el proyecto de demanda de controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución, así como realizar todas las acciones conducentes de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

directiva tiene la representación de la Cámara, por tanto, se le reconoce personalidad en el presente juicio.¹¹

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IX.

102. A la Cámara de Diputados cabe reconocerle este carácter por actualizar la fracción III del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia.¹²

X. Procedencia y sobreseimiento

103. El Instituto Federal de Telecomunicaciones hace valer en la contestación de la demanda de controversia constitucional dos causales de improcedencia que ahora se procede abordar en forma individual.

104. **Primera causal de improcedencia.** El IFT afirma que procede sobreseer en la controversia, toda vez que el diez de febrero de dos mil quince entró en vigor el acuerdo impugnado, lo que genera que el presente medio impugnativo quede sin materia, pues la parte actora argumenta que el artículo primero transitorio viola el principio de supremacía constitucional y reserva de ley, al modificar el plazo concedido al IFT para emitir reglas de implementación de la portabilidad numérica.

105. Según el IFT, el mandato legal establece que las reglas deberán ser emitidas dentro de un plazo determinado y no que éstas entren en vigor en el mismo; por ende, si el acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, los noventa días naturales fenecieron el diez de febrero de dos mil quince.

106. Además, el acuerdo por el cual se admitió la demanda de controversia constitucional y se notificó al IFT el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por lo que en términos de los artículos 3 y 26 de la ley reglamentaria el plazo de treinta días para formular la contestación concluye el dieciséis de febrero de dos mil quince; es decir, en una fecha

¹¹ "Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

¹² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse."

posterior a la entrada en vigor del acuerdo. Por tanto, al haber cesado el acto cuya invalidez se reclama, debe sobreseerse en el juicio. Sustenta esta conclusión el criterio P./J. 54/2001, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."

107. Este Tribunal Pleno estima que la aducida causal de improcedencia es fundada, por lo que procede sobreseer únicamente respecto del artículo primero transitorio del acuerdo impugnado por las siguientes razones:

108. La fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria establece que la controversia constitucional es improcedente "cuando haya cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

109. Este Tribunal Pleno ha interpretado la referida causal de improcedencia en el sentido de que para que se actualice basta "que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.". Así, fuera de la materia penal, una norma general que ha dejado de surtir sus efectos en el ordenamiento jurídico genera la improcedencia de la controversia constitucional, sin requerirse verificar si los efectos generados han sido destruidos, ya que al no poder tener efectos retroactivos las sentencias de este tipo de juicios, no es dable evaluar las situaciones consolidadas.¹³

110. Pues bien, con base en estas consideraciones, se tiene que el artículo primero transitorio del acuerdo impugnado establece lo siguiente:

"El presente acuerdo entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo establecido en los artículos transitorios siguientes."

111. Como se observa, la norma transitoria establece el inicio de la entrada en vigor del acuerdo impugnado, fijándolo en noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (salvo determinadas porciones cuya entrada en vigor se determinó de manera diferenciada en el resto de normas transitorias no impugnadas).

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 882, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."

112. Por tanto, la norma transitoria impugnada dejó de tener efectos desde el momento en que se cumple la condición suspensiva a la que se sujetó la entrada en vigor del acuerdo general, ya que a partir de ese momento se ha extinguido su función normativa que es justamente la de aplazar la entrada en vigor de las reglas a cierto plazo, llegado dicho aplazamiento ha dejado de surtir sus efectos, consumándose en definitiva el valor normativo de la *vacatio legis* establecida por dicha norma transitoria.

113. Así, si al momento de resolverse la presente controversia constitucional se ha actualizado la condición suspensiva a la que se ligó la vigencia del acuerdo impugnado (la *vacatio legis*), es evidente que el artículo primero transitorio ha cesado en sus efectos, lo que sucedió desde que transcurrieron los noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, esto es, el diez de febrero de «dos» mil catorce, así se tiene que se actualiza la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria, por lo que, en términos de la fracción II del artículo 20, debe sobreseerse sobre el mismo.

114. Esta conclusión se robustece con las siguientes consideraciones:

115. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce. El artículo primero transitorio de dicha ley establece que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que sucedió el trece de agosto de ese año.

116. El artículo trigésimo octavo transitorio de la ley establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión las reglas administrativas que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

117. Contados los referidos sesenta días hábiles a partir del trece de agosto de dos mil catorce, se tiene que dicho plazo culminó el seis de noviembre del mismo año, publicándose el acuerdo impugnado el doce de ese mismo mes y año.

118. Finalmente, en el acuerdo impugnado se estableció, como se adelantó más arriba, en el artículo primero transitorio que el acuerdo entrara en vigor a los noventa días naturales después su publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo que culminó el diez de febrero de dos mil quince.

119. Así, como se desprende de esta relación, todos y cada uno de los plazos que integran el régimen transitorio "tanto de la ley" como del acuerdo impugnado han finalizado en su totalidad, haciendo que dicho régimen transitorio, al agotarse en su finalidad de establecer una *vacatio legis*, haya cesado en sus efectos.

120. En apoyo se trae a colación, de manera analógica, la jurisprudencia de este Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁴

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando X, visibles hasta este párrafo.

121. **Segunda causal de improcedencia.** El IFT afirma que la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que el presente juicio no es la vía idónea para reclamar la validez del acuerdo impugnado.

122. La parte demandada recuerda que la materia impugnada es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 8/2008 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1111, Tomo XXVII, febrero de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada."

123. El IFT destaca que la controversia constitucional es un medio de control constitucional a la disposición de los órganos del Estado para defender sus ámbitos de competencias, dentro del modelo federal y a la luz del principio de división de poderes. Así, el presente juicio es improcedente, en su opinión, porque "la parte actora en ninguna parte de su demanda emite argumentos lógico-jurídico en el que se desprenda la invasión de facultades que realizó por parte de este Instituto Federal de Telecomunicaciones al emitir el acuerdo impugnado."

124. El IFT subraya que toda la argumentación de la Cámara de Senadores se basa en la afirmación que la emisión del acuerdo impugnado es una extralimitación de ejercicio de facultades del IFT, al contradecir los principios de supremacía y reserva de ley, lo que pretende demostrar contrastando el acuerdo con diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. "Pero en ningún momento sus razonamientos son encaminados a acreditar que se generó un principio de afectación que reflejase una invasión de su esfera de atribuciones".

125. Con base en lo anterior, la parte demandada asevera que la presente controversia constitucional es improcedente, por lo que debe sobreseerse, pues la pretensión de la Cámara de Senadores no es la de acreditar una intromisión en su esfera de facultades, sino la de combatir los méritos de la regulación emitida por el IFT en el acuerdo impugnado. En apoyo, se cita la jurisprudencia P./J. 5/2012 (10a.), de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."

126. En un segundo plano de esta misma argumentación, el IFT afirma que el presente juicio también debe sobreseerse porque la parte actora carece de interés legítimo, al no existir un principio de afectación a la esfera competencial de la Cámara de Senadores, lo que, insiste, se basa en que sólo se combate el acuerdo impugnado por una supuesta extralimitación de facultades reglamentarias del IFT, pero sin que ello se vincule con un menoscabo en la esfera competencial de la parte actora.

127. El IFT prosigue argumentando y afirma que no es suficiente con que la Cámara de Senadores alegue que el acuerdo impugnado afecta a los usuarios y/o concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, pues, aun suponiendo sin conceder que ello fuera así, la controversia constitucional

no es el medio idóneo para dirimir ese motivo de inconformidad, sino exclusivamente la invasión de ámbitos competenciales. En apoyo se cita la jurisprudencia P/J. 83/2011 de este Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS LES CONFIERE."

128. Con base en lo anterior, el IFT argumenta que con la emisión del acuerdo impugnado no invade ninguna competencia del Poder Legislativo, pues es la autoridad reguladora competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con los artículos 28 constitucional, así como 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, destacando que: "también, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución señala que el instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia."

129. Hasta aquí la argumentación de la parte demandada.

130. El presente asunto plantea a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el planteamiento de una cuestión constitucional de primer orden, relativo a la delimitación de competencias de dos órganos primarios del Estado Mexicano a la luz del principio de división de poderes: ¿Cuál es la frontera divisoria entre el Congreso de la Unión y el IFT en materia de facultades materialmente legislativas y regulatorias, por el otro?

131. El fundamento de las facultades por una parte, regulatorias del IFT no se encuentra en la ley, sino en la Constitución, específicamente en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV. Así cualquier duda sobre la validez del resultado de dicha facultad debe responderse desde la perspectiva constitucional –no solamente desde la de legalidad– y, por tanto, este Pleno se encuentra exigido a responder –desde la Constitución– cuál es el alcance de dicha facultad cuando, en un caso concreto como éste, se le pone enfrente de las facultades legislativas del Congreso.

132. Por tanto, conforme a las razones que se procede a exponer, este Tribunal Pleno concluye que la causal de improcedencia aducida es infundada.

133. En efecto, como lo sostiene la parte demandada, la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atendiendo a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.

134. Ahora bien, en la aplicación del referido criterio, debe considerarse que, en diversos precedentes, esta Suprema Corte ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación.

135. Así, la Primera Sala ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio "es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías constitucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales."¹⁵

136. Sin embargo, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.

137. Este criterio ha dado lugar a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reconocido la existencia de dos hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional: a) cuando exclusivamente las partes aleguen

¹⁵ Tesis aislada 1a. CXVIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 721, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."

violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales¹⁶ y/o b) cuando aleguen exclusivamente violaciones de estricta legalidad.¹⁷ En cualquiera de ambos casos, se ha concluido, que únicamente bajo esos parámetros de control, no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados.

¹⁶ Ver la jurisprudencia P./J. 83/2011 de este Tribunal Pleno, visible en la página 429, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.—La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detentan, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."

¹⁷ Por analogía se retoma el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CLXXXI/2009, visible en la página 1002 del Tomo XXX, octubre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.— Por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que de alguna manera

138. Sin embargo, cabe precisar que este Pleno ha determinado que ambos supuestos de improcedencia –casos que involucran el análisis de violaciones a normas constitucionales sustantivas y meras violaciones de legalidad– deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que entremezclados se encuentren alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, entonces, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

139. Ahora bien, cuando estos precedentes se traen a colación a los litigios entablados con órganos autónomos, el criterio de esta Suprema Corte ha sido que no todos sus actos son impugnables en la controversia constitucional y ha detectado una categoría específica de ellos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad en esta vía: las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalente a procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos.

140. Este criterio se ha construido analógicamente a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos independientes guardan con las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de las cuales se ha mencionado no procede la controversia constitucional.

141. En ambos casos se ha considerado que, por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales –y ahora los órganos constitucionales autónomos– debe considerarse que tienen encomendado la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos en los casos concretos, para determinar si ciertas personas tiene derecho o no a acceder a lo mismo –por ejemplo, a cierta información reservada, o a la respuesta a cierta petición formulada– por lo que el análisis de los méritos de esas resoluciones –como

se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República. En ese sentido, si analizado el tema constitucional de invasión de esferas en controversia constitucional se concluye que el actor carece de interés legítimo por falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción, resulta improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado por vicios propios, pues como lo ha sostenido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los actos cuya invalidez se demanda requiere al menos de la existencia de un principio de afectación, lo cual no se actualiza en el supuesto indicado, pues si el problema de fondo ya no es la lesión de la autonomía del recurrente ni los agravios que, como nivel de gobierno, le irroga el acto reclamado, es indudable que el actor carece de un derecho susceptible de ser constitucionalmente protegido a través de la controversia constitucional."

las sentencias que condenan a ciertos órganos primarios al pago de ciertas prestaciones—, por regla general, involucra el análisis de dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia constitucional.

142. Como lo ha precisado esta Suprema Corte, esta regla general admite una excepción importante: sería impugnable en la controversia constitucional una resolución jurisdiccional o administrativa de un órgano demandado cuando incluya una determinación que afecta el ámbito de competencias del ente actor.

143. Esta regla, con su excepción se encuentra contenida en la jurisprudencia P./J. 16/2008 de este Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

144. El IFT se basa en los criterios derivados de esta estructura argumentativa y "concluye que" la presente controversia constitucional es improcedente porque la Cámara de Senadores combate un acuerdo —asimilable a una resolución— que es combatida en aspectos de legalidad y sustantivos, sin avanzar razones por las cuales se vulneren sus competencias constitucionales.

145. Así, el IFT solicita se apliquen al caso las tesis de jurisprudencia P./J. 6/2012 y P./J. 5/2012, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."¹⁸ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMA-

¹⁸ Visible en la página 19 del Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez

CIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."¹⁹

146. Este Pleno no considera que estos precedentes sean aplicables al caso concreto, por las siguientes razones:

147. En primer lugar, el acuerdo impugnado no es una resolución quasi jurisdiccional, cuyo sentido sea la suerte de un bien o derecho en un caso concreto, sino la emisión de un cuerpo de reglas generales, cuyo sentido es la de reglamentar un ámbito material con pretensión de exhaustividad. La regla 1 del acuerdo impugnado establece que: "Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procesos para que los usuarios puedan ejercer su derecho a elegir libremente al proveedor de servicios de telecomunicaciones conservando su número telefónico y con el fin de fomentar la sana competencia entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones."

148. Por tanto, la materia impugnada son normas generales que se combaten porque se consideran una extralimitación de facultades regulatorias en detrimento de las facultades legislativas del Congreso de la Unión. No se combate una resolución equiparable a una de naturaleza jurisdiccional.

que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda."

¹⁹ Visible en la página 20 del Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'. Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."

149. Por otra parte, tampoco se coincide en que el presente asunto sea improcedente porque sólo exija una evaluación de estricta legalidad, al sólo alegarse por el Senado que el acuerdo impugnado excede lo establecido en la ley.

150. Si bien la Cámara de Senadores argumenta que las reglas emitidas por el IFT no cumplen con el mandato establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, debe considerarse que ese motivo de inconformidad es formulada en una pluralidad de niveles argumentativos que no pueden verse aisladamente. Además de alegarse que viola la ley, también se alega que el IFT vulnera las facultades constitucionales del Congreso de la Unión para legislar en la materia y, en un último nivel, alega que el IFT no tiene facultades constitucionales para exceder lo establecido en una ley, existiendo, por tanto, argumentos de constitucionalidad suficientes que actualizan una causal de pedir de naturaleza constitucional.

151. Cabe precisar que el conjunto de razones desarrolladas por el IFT para defender la validez del acuerdo impugnado no sólo se limitan a demostrar la conformidad del acuerdo impugnado con la ley sino, principalmente, su defensa radica en afirmar la titularidad de una facultad de producción normativa con carácter general asignada en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional en los siguientes términos: "Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia."

152. Llevadas a sus últimas implicaciones, la argumentación del IFT lleva a afirmarlo que, ante la inexistencia de la cláusula habilitante del artículo trigésimo octavo transitorio, el IFT podría emitir autónomamente el cuerpo de reglas impugnadas con fundamento en la facultad constitucional que tiene para emitir disposiciones administrativas de carácter general.

153. De la lectura íntegra de los escritos de las partes se deriva que el IFT defiende el acuerdo impugnado alegando que si bien el Congreso de la Unión es el facultado para configurar los derechos de las telecomunicaciones, como es el derecho a la portabilidad, lo que incluye el establecimiento de los requisitos para su ejercicio, es facultad constitucional del IFT regular los procesos de su implementación por corresponder a una cuestión regulatoria técnica inserta en "el sector de su competencia" en donde puede emitir "disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria."

154. En consecuencia, el conflicto jurídico subyacente a la presente controversia constitucional no es un problema de legalidad o de vulneración

a normas sustantivas; en opinión de este Tribunal Pleno encierra una pregunta legítima sobre un nuevo diseño de ingeniería constitucional que introduce una nueva división del trabajo entre el Congreso de la Unión y el IFT en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.

155. Con motivo de la reforma constitucional al artículo 28 constitucional, el IFT ha adquirido el status de órgano constitucional autónomo y cuenta con la potestad constitucional –incondicionada a la emisión de ley alguna– de emitir disposiciones administrativas de carácter general. Con el acuerdo impugnado se constata una de las primeras veces en que el IFT utiliza esta facultad novedosa y el Senado la impugna considerándola irregular.

156. Este Pleno está obligado a reconocer que cualquier alegato del actor identificado en el sentido de que el acuerdo viola la ley debe entenderse en el contexto de una disputa más de fondo, una que en la que una parte –la actora– sostiene que el IFT no tiene facultades de producción normativa que le permitan innovar más allá de la ley y la otra –la demandada– que sostiene la tesis opuesta, diferendo que sólo puede resolverse desde la Constitución.

157. El IFT pretende hacer valer la improcedencia del presente juicio constitucional por la simple razón de que al final el problema a resolver, de proceder el análisis de fondo, exigiría solamente un contraste entre el acuerdo impugnado y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

158. Sin embargo, este Pleno debe insistir que el problema constitucional que ahora nos ocupa desborda esa caracterización estrecha de la cuestión por las razones indicadas.

159. Es cierto que el Congreso de la Unión solicita que se aplique un escrutinio constitucional muy estricto sobre el acuerdo impugnado sobre el IFT, pues pide que se someta al acuerdo impugnado al tamiz de los principios de reserva de ley y supremacía jerárquica de la ley, propio de los reglamentos del Ejecutivo, en términos del artículo 89, fracción I, constitucional. De ser ese el caso, la resolución del conflicto se resuelve por referencia exclusiva a un ejercicio de contraste entre la ley y el acuerdo.

160. Lo relevante; sin embargo, no es el resultado al que pretende llegar el Congreso de la Unión –limitar el escrutinio a la mera comparación de la ley con el acuerdo–, sino los medios argumentativos para llegar a esa meta: mediante la aceptación de la premisa constitucional que a las normas emitidas por el IFT le son aplicables, como a los reglamentos del Ejecutivo, los principios del artículo 89, fracción I, constitucional, al grado de sugerir a esta Suprema Corte aceptar la conclusión de que la medida de la validez del acuerdo no puede ser otra más que la ley.

161. En suma, lo que hace procedente a este juicio no es que al final el Congreso de la Unión insista en su conclusión de que el acuerdo viola la ley, sino toda la argumentación constitucional que esa conclusión requiere y que, sin duda alguna, implica un pronunciamiento interpretativo sobre el ámbito competencial del IFT y el principio de división de poderes.

162. Por tanto, al versar el presente asunto sobre un conflicto de ámbitos competenciales definidos constitucionalmente, debe concluirse que el presente asunto es procedente, reservándose para el fondo del asunto el estudio de las cuestiones debatidas y finalmente la determinación si a los acuerdo del IFT le son aplicables los principios a los que se sujetan los reglamentos del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.²⁰

163. De manera analógica, este Pleno resolvió la controversia constitucional 98/2009, interpuesta por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en sesión de siete de diciembre de dos mil diez. En dicho asunto, este Pleno determinó que era procedente la controversia interpuesta contra el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil nueve, con consideraciones similares a las aquí desarrolladas.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado X, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo.

XI. Estudio de fondo

164. El resto de la presente ejecutoria se dedica a evaluar la validez del acuerdo impugnado a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Senado de la República.

165. Como se había anticipado, la parte actora combate el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de este Tribunal Pleno, visible en la página 710 del Tomo X del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Ver también la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2004 de este Tribunal Pleno, visible en la página 920 del Tomo XX, julio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESIEMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

166. El Senado de la República impugna el artículo primero y las reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, 38, 39, 40 y 45, así como el primero transitorio del acuerdo, al estimarlos violatorios de los artículos 1o., 6o., 7o., 27, 28 y 73, fracción XVII, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, por el "ejercicio extralimitado de atribuciones que al Instituto Federal de Telecomunicaciones demandado corresponde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, fracción IV, 174, fracción I, 191, fracción III, 209 y trigésimo octavo transitorio, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

167. Para facilitar la comprensión de la litis del presente asunto, antes de analizar en lo individual los conceptos de invalidez del Senado de la República, conviene describir brevemente el contenido de los principales preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, posteriormente, realizar una breve descripción del acuerdo impugnado.

168. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

169. El artículo 1 establece que la ley tiene como objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en esos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Federal.

170. Al regular al IFT la ley, en su artículo 15, fracción I, le otorga la atribución de "expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.", lo que se debe relacionar con la facultad asignada en la fracción LVI de este precepto de "aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto."

171. Por lo que respecto a la portabilidad, ahora conviene destacar lo siguiente:

172. En el artículo 3 de la ley se establecen las definiciones relevantes, siendo importante destacar la fracción XLIV, la cual define "portabilidad" como el "derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio".

173. En congruencia, el artículo 191, ubicado en el título noveno de la ley "De los usuarios", dentro del capítulo I, denominado "De los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección", establece que: "los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables" y en las fracciones III y IV, respectivamente, establece que son derechos de los usuarios "la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el instituto y la cual será gratuita", así como "elegir libremente su proveedor de servicios".

174. El capítulo IV del referido título de la ley se denomina: "Conservación de los números telefónicos por los abonados". En el artículo 209 se establece que: "los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que a tal efecto apruebe el instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignado, con independencia del concesionario que preste el servicio."

175. Ahora bien, especialmente relevante para la resolución del presente asunto es el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, ya que será objeto de análisis para contestar los conceptos de invalidez de la parte actora. Este precepto establece que:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

"Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

"Para realizar dicha portación sólo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable."

176. Habiendo precisado el contenido relevante de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se está en las condiciones de precisar, en

esencia, el contenido relevante del acuerdo impugnado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

177. De sus consideraciones, se observa que el IFT procedió a su emisión para dar cumplimiento al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley de la materia. Sin embargo, también se precisa que el acuerdo se emite en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional, ya que se estableció.

"De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, el Pleno del instituto, conforme a lo establecido por los artículos 6o. de su estatuto orgánico y 15, fracción I, de la ley, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley."

178. En el considerando tercero del acuerdo se precisó que:

"Con la finalidad de atender lo dispuesto por el artículo trigésimo octavo transitorio del decreto de ley, el cual establece que el instituto deberá emitir, dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la ley, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica, mismas que deberán garantizar una portabilidad efectiva en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la solicitud; se hizo necesaria una revisión exhaustiva del marco normativo aplicable en materia de portabilidad numérica que actualmente se encuentra vigente, así como de la experiencia observada desde la implementación de la portabilidad numérica en el país."

179. Posteriormente, en el acuerdo se procede a enunciar los principios rectores en materia de portabilidad y se concluyó que: "en el diseño del nuevo marco normativo para la portabilidad numérica en México, debe preverse como principio rector, el concebir a la portabilidad numérica como un derecho de los usuarios que están obligados a salvaguardar todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, independientemente de que éstos sean concesionarios o comercializadoras."

180. En el considerando cuarto del acuerdo, se justifica el establecimiento de las reglas, las que se presentan diciendo que "el nuevo marco normativo contempla, entre otros aspectos, la adaptación de los procesos de portabilidad, los derechos de los usuarios, la eliminación de la larga distancia nacional, el comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización, y la participación de las comercializadoras en el esquema de portabilidad".

181. Por la claridad de la explicación y descripción del proceso pretendido mediante el conjunto de reglas del acuerdo, conviene transcribir la siguiente porción del considerando en estudio:

"A fin de fomentar la adopción de medios electrónicos para realizar el trámite de portabilidad, las reglas de portabilidad numérica establecen la implementación de cualquier medio de recepción de solicitudes a los proveedores, con la única condición de que la información que se reciba (documentos de identificación y formato de solicitud de portabilidad), resulte legible.

"Conforme a lo establecido por el artículo trigésimo octavo transitorio del decreto de ley, los procesos de portabilidad están diferenciados entre personas físicas y morales. En ambos casos, solamente será necesaria la presentación de documentos de identificación, pero tratándose de personas morales dichos documentos comprenden, además de la identificación oficial del apoderado o representante legal, la presentación de la documentación con la que se acrediten las facultades necesarias para realizar el trámite de portación respectivo.

"A fin de acreditar la voluntad del usuario para portar su número, se considera necesaria la presentación por parte de éste de un formato de solicitud de portabilidad debidamente requisitado. Adicionalmente, considerando la efectividad que ha representado en el esquema vigente el número de identificación personal (NIP) de confirmación para validar la voluntad de los usuarios en las portaciones de números del servicio móvil de prepago (el 88% de los números portados corresponden a dicha modalidad), las reglas de portabilidad numérica contemplan la utilización de dicho mecanismo tanto para usuarios móviles como fijos –siempre y cuando se trate de personas físicas–, y establecen su generación, incluso, a petición directa del usuario, es decir, aun sin la intervención del proveedor que recibirá al usuario.

"Con esta modificación al mecanismo actual, los usuarios contarán con la posibilidad de recabar directamente todos los requisitos para el inicio del trámite de portación y no dependerán de la voluntad o acción de un proveedor para completarlos.

"Toda vez que el servicio de envío de mensajes de texto (SMS, por sus siglas en inglés) en el servicio fijo tiene muy baja penetración, es necesario que para la obtención del NIP de confirmación se habiliten medios alternativos al servicio de SMS. En ese sentido, las reglas de portabilidad numérica contemplan el establecimiento de un sistema de respuesta de voz interactivo (sistema IVR, por sus siglas en inglés) para que los usuarios que no tengan posibilidad de recibir dicho código a través de un SMS o que, por causas diversas no lo reciban, puedan escucharlo a través de la reproducción de un mensaje audible.

"Para efectos de lo anterior, el acceso al sistema IVR podrá realizarse mediante el uso de un número telefónico homologado en todas las redes públicas de telecomunicaciones. Al efecto, toda vez que conforme al plan de numeración se tienen reservados los códigos "051" a "055" para servicios de red local, se identifica como opción más factible la habilitación del código "051" por parte de los concesionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que, en consistencia con lo establecido por el artículo 209 de la ley, las comunicaciones a través de la marcación del código "051" para el acceso al sistema IVR, no generará cargo alguno para los usuarios.

"A fin de evitar la obtención indebida del NIP de confirmación y, en consecuencia, portaciones no solicitadas mediante la manipulación del número de origen para la obtención de dicho NIP de confirmación, éste deberá proveerse invariablemente mediante una llamada de retorno (*callback*), al usuario que solicita el NIP de confirmación. Es importante señalar que en la propuesta de mejoras al sistema de portabilidad numérica presentado por el actual ABD, éste señaló expresamente la factibilidad de habilitar un sistema IVR para la entrega de los NIP. Por lo que hace al costo operativo que se generará con motivo de las llamadas *callback* del sistema IVR, las reglas de portabilidad numérica privilegian la libre negociación entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones y el ABD para definir el mecanismo de recuperación de costos y, en caso de que no logren un acuerdo, se propone un mecanismo basado en la utilización de los NIP de confirmación que haga el proveedor de servicios que reciba a un usuario.

"Adicionalmente y, a fin de que la obtención del NIP de confirmación no constituya una barrera artificial para realizar una portabilidad numérica efectiva, las reglas de portabilidad numérica establecen parámetros de calidad aplicables al envío de los mensajes de texto y/o las acciones para completar las llamadas, mismas que son consistentes con los indicadores de calidad vigentes en el plan técnico fundamental de calidad del servicio local móvil, publicado en el D.O.F. el 30 de agosto de 2011.

"Para garantizar la ejecución de la portabilidad en menos de 24 (veinticuatro) horas, es necesario automatizar, en la medida de lo posible, todos los procesos de validación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos actuales establecidos en las especificaciones operativas se otorga un día hábil para la validación por parte del proveedor donador y, en caso de rechazo, un día hábil adicional para que el ABD revise tal rechazo.

"Reducir dichos tiempos de validación requiere resolver dos aspectos fundamentales: i) reducir la cantidad de solicitudes que requieren de validación documental; y, ii) automatizar los procesos.

"Actualmente, el 100% de las solicitudes de portación requiere validación documental por parte del proveedor de servicios que pierde a un usuario. Si se consideran las estadísticas de los últimos 12 meses, esto representa 6.8 millones de solicitudes; conforme a las estadísticas del mismo periodo, las portaciones corresponden en un 97.5% a personas físicas y en un 2.5% a personas morales.

"Por lo anterior, resulta sumamente relevante utilizar el NIP de confirmación en los procesos de personas físicas y automatizar la validación de sus solicitudes, dejando únicamente la validación documental para personas morales.

"Para lograr la automatización de los procesos en términos de lo señalado en los párrafos anteriores, es necesario que los proveedores de servicios de telecomunicaciones generen una base de datos de números telefónicos asignados a personas morales. Asimismo, dicha base de datos deberá considerar el arrendamiento de números que en el pasado han sido motivo de rechazos, es decir, la numeración que se arrienda a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones no podrá ser considerada como asignada a personas morales pues el arrendatario, si bien puede ser una persona moral, no puede considerarse el usuario final de los números y, por tanto, dicha numeración no deberá registrarse como asignada a personas morales. Lo anterior sin perjuicio de que dicho arrendatario pueda generar su propia base de datos de personas morales para efectos de las validaciones que de manera remota realice el ABD.

"Consistentes con lo señalado en el párrafo anterior, a fin de automatizar el alta de números no geográficos específicos (NNGE), el instituto también generará y pondrá a disposición del ABD una base de datos que permita la validación de dichos números sin tener que revisar los oficios de asignación y, a fin de imprimir mayor dinamismo en la habilitación de estos servicios, se

eliminará la restricción de que dichos números sean solicitados con al menos 3 (tres) meses de anticipación a partir de que se pretendan utilizar.

"Las medidas señaladas, en cuanto a reducción del volumen de solicitudes que requieran validación documental y automatización de los procesos, permiten reducir el plazo de validación del proveedor que pierde un usuario, de un día hábil a solamente 2 (dos) horas.

"Por otro lado, a fin de garantizar que todas las solicitudes están en condiciones de ejecutarse en menos de 24 horas, la recepción de éstas deberá permitirse solamente hasta las 17:00 horas de lunes a sábado y las que se ingresen en horario posterior o en día domingo, se considerarán como ingresadas a primera hora del día hábil siguiente. Esta restricción en el horario de recepción de solicitudes permitirá que el proceso de validación por parte del proveedor que pierde al usuario y del ABD, concluya a más tardar a las 21:00 horas del día hábil en que se ingresó la solicitud. A partir de dicho momento el proveedor que recibe a un usuario contará con una hora para programar la solicitud de portación (hasta las 21:59) y el ABD contará con una hora adicional para generar los archivos de portabilidad que deberán ejecutarse el día hábil siguiente (hasta las 22:59). A partir de dicho horario los proveedores contarán con 3 (tres) horas para la descarga de los archivos de portabilidad y ésta se ejecutará de manera sincronizada a las 2:00 am del día hábil siguiente, tal y como se ejecuta actualmente conforme a las especificaciones operativas vigentes.

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si bien las reglas de portabilidad numérica garantizan la portación de un número en el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas establecido en la ley, para el caso del servicio local fijo resulta prioritario privilegiar la continuidad de los servicios y, en tal sentido, el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas para ejecutar la portación deberá computarse una vez que el usuario cuente con la línea de acceso debidamente instalada en su domicilio."

182. En el mismo considerando cuarto se justifica la necesidad de constituir un foro constante de interacción y retroalimentación de los agentes involucrados en el proceso de portabilidad, por lo cual, se justifica la creación de un comité y garantizar ciertos canales de participación en los siguientes términos:

"**D.** Comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización (el "comité").

"Tal y como se estableció en las reglas para implantar la portabilidad, resultó de suma importancia involucrar a todos los proveedores de servicios

con numeración asignada en el diseño de las especificaciones técnicas y las especificaciones operativas aplicables a la implantación de la portabilidad en el país, a efecto de que ésta se diera de manera ordenada y coordinada. Toda vez que ello constituyó un esfuerzo en un momento particular y determinado, las reglas de portabilidad numérica establecen la nueva definición de los procesos a seguir.

"No obstante lo anterior, el instituto considera de la mayor relevancia contar con un foro de interacción con la industria, en el que se discutan y emitan recomendaciones en materia de portabilidad y con respecto a aspectos de numeración y señalización, por lo que se propone la integración de un comité consultivo, cuyo ámbito de discusión abarque los temas señalados y cuya integración, organización y funcionamiento se regula en las reglas de portabilidad numérica.

"E. Participación de las comercializadoras en el esquema de portabilidad.

"Conforme a lo señalado por los artículos 173, fracción III y 174, fracción I, de la ley, las comercializadoras tienen derecho a obtener recursos de numeración propios y están obligados a permitir la portabilidad numérica de sus usuarios.

"No obstante lo anterior, en consistencia con lo preceptuado por los artículos 118, fracción I, 124, 125 y 129 de la ley, la interconexión solamente se realiza entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Por ello, no se considera procedente asignar a las comercializadoras códigos de red que se utilizan para facturación y enrutamiento en la interconexión. Ante dicha limitante normativa, las reglas de portabilidad numérica establecen la asignación de códigos de proveedor asignatario (IDA) a las comercializadoras, los cuales deberán utilizarse para efectos de asignación de numeración y tramitación de solicitudes de portabilidad.

"Para efectos de asignación de numeración directa a las comercializadoras, sin perjuicio de la debida observancia de los lineamientos que en su oportunidad emita el instituto, deberá verificarse que éstas cuenten con un convenio registrado, en términos del artículo 177, fracción VII, de la ley, con el proveedor de red al que pretendan asociar la numeración que se les asigne. Esto constituye un requisito indispensable para garantizar la continuidad de los servicios que se prestan mediante la utilización de dicha numeración, es decir, todo número asignado por el instituto deberá asociarse a un código de red a fin de garantizar su debido enrutamiento y facturación en la interconexión.

"Finalmente, las reglas de portabilidad numérica son consistentes con el mandato legal vigente, por lo que, al reconocer los derechos de las comercializadoras como proveedores de servicios de telecomunicaciones, podrán ser parte del comité consultivo y mantener una relación contractual con el ABD para participar de manera directa en los procesos de portabilidad."

183. Así, después de justificarse las razones que sustentan las nuevas reglas en materia de portabilidad, el acuerdo establece en su artículo primero, lo siguiente: "Se emiten las reglas de portabilidad numérica en los siguientes términos."

184. La regla 1 establece: "Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procesos para que los usuarios puedan ejercer su derecho a elegir libremente al proveedor de servicios de telecomunicaciones conservando su número telefónico y con el fin de fomentar la sana competencia entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones."

185. Toda vez que el acuerdo impugnado tiene una variedad de reglas específicas, sólo se destacarán aquellas que regulan en lo principal la portabilidad.

186. La regla 3 del acuerdo establece que la portabilidad sólo se aplicará en los siguientes casos: a) del servicio fijo al servicio fijo, b) del servicio móvil al servicio móvil, en la misma modalidad de asignación conforme al plan de numeración ("el que llama paga" CPP o "el que recibe paga" MPP), c) de un servicio no geográfico al mismo servicio no geográfico y d) del servicio de acceso a la red pública telefónica que proporcionan las redes del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, al servicio local móvil bajo la modalidad de asignación MPP.

187. En esta regla se precisa que la portabilidad podrá realizarse sin circunscribirse a la misma ABI.²¹ Para tales efectos, el proveedor receptor deberá contar con cobertura y capacidad para garantizar la continuidad del servicio. Salvo por lo señalado en el inciso d) de la presente regla, la portabilidad no implicará cambios respecto al tipo de numeración conforme a su asignación en términos del plan de numeración.

²¹ Área geográfica en la que a través del (los) punto (s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área.

188. La regla 5 se refiere al cambio de domicilio y establece que los usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio a cualquier parte del territorio nacional y no cambien de proveedor de servicios de telecomunicaciones en los términos de los lineamientos de cambio de domicilio que tengan establecidos cada proveedor de servicios de telecomunicaciones en sus respectivos códigos de prácticas comerciales. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones estarán exentos de cumplir con esta obligación cuando no cuenten con cobertura geográfica en el nuevo domicilio en que solicite servicio el usuario.

189. Para efecto de que los usuarios puedan realizar este cambio de domicilio, los proveedores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a poner a disposición de los usuarios sus mapas de cobertura geográfica, mismos que deberán estar exhibidos en un lugar visible y de forma accesible en los centros de atención a clientes y en sus páginas de Internet.

190. Entre las reglas impugnadas por el Senado, se encuentran las identificadas con los números 37, 38, 39 y 40, las cuales se encuentran en el capítulo sexto denominado "Procesos", cuyo contenido ahora se precisa.

191. La regla 35 establece los principios generales. Así, en primer lugar, establece que el proceso de portabilidad será iniciado por solicitud expresa de los usuarios ante el proveedor receptor con quien el usuario desee contratar el servicio telefónico. Esta solicitud se podrá realizar en forma presencial o a través de medios electrónicos, a través del formato de solicitud de portabilidad. En segundo lugar, el usuario tendrá el derecho de indicar, al proveedor receptor la fecha en que desea ejecutar la portación o, de ser omiso, la solicitud deberá ajustarse a los tiempos máximos señalados. En tercer lugar, los usuarios, para un mismo número telefónico no podrán iniciar un nuevo proceso de portabilidad mientras uno permanezca en trámite, en este caso, prevalecerá el primer trámite que se haya ingresado.

192. La regla 36 se refiere a los medios electrónicos y establece que sin perjuicio de los mismos que tengan establecidos los proveedores de servicios de telecomunicaciones para la contratación de servicios de telecomunicaciones por parte de sus usuarios, para efectos de los procesos de portabilidad, se considerará válido que el proveedor receptor obtenga la documentación del usuario a través de cualquiera de los siguientes medios: a) correo electrónico, b) mensaje multimedia, c) aplicaciones ad hoc que establezca el proveedor receptor y d) cualquier otro medio que permita al proveedor receptor conservar copia de la documentación enviada por el usuario.

193. La regla 37 se refiere a los plazos máximos del proceso y establece que sin perjuicio de la libertad del usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos son los siguientes: I. Para servicio móvil, máximo 24 horas contadas a partir de que se ingresa la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente; II. Para servicio fijo, máximo 24 horas contadas a partir de que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario. Las solicitudes de portabilidad del servicio fijo deberán presentarse entre las 11:00 y las 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior, se consideraran ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente; y, III. Para servicio no geográfico, máximo 24 horas contadas a partir de que se haya ingresado la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior, se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente.

194. La regla 38 se refiere a la habilitación de números de acceso al sistema IVR.²² Se establece que todos los concesionarios deberán habilitar el código 051 para que los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP (número de identificación personal) de confirmación. Los concesionarios del servicio móvil deberán permitir adicionalmente el envío de mensajes de texto a dicho código. Para ello, en la regla se detallan los lineamientos específicos para dar cumplimiento a este punto.

195. La regla 39 se refiere al NIP de confirmación y establece que éste será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a números geográficos fijos o móviles de personas físicas, salvo que el servicio se haya cancelado. En correlación, la regla 40 establece lineamientos de calidad en la entrega del NIP, que son detallados en diversos lineamientos.

196. La regla 45 prevé la existencia del formato de solicitud de portabilidad, el cual, al menos, debe contener la información necesaria para realizar el proceso de portabilidad, los campos mínimos obligatorios y las leyendas serán las establecidas en el anexo único de las reglas.

²² Sistema de respuesta de voz interactiva a través del cual el ABD, administrador de la base de datos, genera y/o notifica, a través de mensajes audibles, el NIP, número de identificación personal, de confirmación del usuario que genera la llamada.

197. Toda vez que no todas las reglas del proceso de portabilidad son impugnadas en el presente juicio, basta con las descritas para estar en condiciones de proceder a analizar los conceptos de invalidez de la parte actora.

198. Finalmente, antes de proceder a analizar el primer concepto de invalidez, conviene precisar lo siguiente:

199. En un apartado reservado a consideraciones previas, el Senado abunda en la importancia e implicaciones de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, en materia de telecomunicaciones, así como de las implicaciones generales de la aprobación de la ley federal de la materia emitida con posterioridad.

200. La parte actora argumenta que uno de los objetivos de la ley era establecer el derecho a la portabilidad, como un derecho de los usuarios para poder escoger, con información objetiva, el mejor proveedor de servicios de telecomunicaciones, pudiendo los usuarios llevarse el número telefónico asignado con el proveedor que mejor oferta realizara.

201. El reconocimiento del derecho a la portabilidad, sigue argumentando la Cámara de Senadores, llevó al legislador a establecer cuatro obligaciones a los concesionarios y los prestadores de servicios de telecomunicaciones: 1) la obligación de permitir la portabilidad, 2) la portabilidad debe ser gratuita, 3) la portabilidad se debe realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo y 4) para la realización de la portabilidad sólo son necesarias la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario.

202. Desde la perspectiva de la Cámara Legislativa actora, el número telefónico es un vehículo de identificación del usuario o titular de la línea correspondiente, de ahí que la posibilidad de transferencia de ese número entre concesionarios o prestadores de servicios sea esencial para que los usuarios puedan escoger el mejor proveedor de servicios, luego, resulta indispensable que el órgano regulador remueva cualquier requisito injustificado que se establezca como un obstáculo. Insiste, la portabilidad del número telefónico se considera un elemento esencial del servicio, del que depende la competencia económica efectiva en el sector de telecomunicaciones.

203. Así, sigue el Senado, la Ley Federal de Telecomunicaciones alzó a nivel de derecho la portabilidad y lo sujeto únicamente al cumplimiento de requerimientos mínimos e indispensables de certidumbre jurídica, siempre esenciales y limitados, únicamente establecidos para facilitar el tránsito del usuario

entre compañías elegidas libremente. De ahí que en la ley sólo se hayan establecido dos requisitos específicos: la debida identificación del usuario y la manifestación de voluntad de éste de transferir su número hacia otro prestador de servicios.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado XI.

204. Una vez desarrolladas las consideraciones previas, la parte actora formula cinco conceptos de invalidez, a cuyo estudio se dedica el resto de la presente ejecutoria, con excepción del segundo concepto de invalidez, al dedicarse a combatir el artículo primero transitorio del acuerdo impugnado, respecto del cual se sobreseyó en el presente juicio.

XII. Primer concepto de invalidez

205. En el primer concepto de invalidez, el Senado de la República adelanta una argumentación que, en su opinión, demuestra un vicio que afecta la validez de todas las normas impugnadas del acuerdo en estudio.

206. El argumento de este primer concepto de invalidez corre de la siguiente manera: el artículo 28 constitucional establece que el IFT es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las términos que fijen las leyes", por lo que cualquier facultad reglamentaria que pueda tener "debe ceñirse y ajustarse a lo que establece la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenamientos ambos en los que, en esa medida, el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones encuentra tanto el fundamento de su existencia, como la frontera de su competencia y ámbito de desenvolvimiento legal".

207. Con base en lo anterior, el Senado avanza a la siguiente conclusión: "Es amén de las consideraciones anteriores que, en virtud del marco constitucional antes referido, encontramos la vitalidad de los principios de supremacía y reserva de ley en materia de telecomunicaciones, por parte del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones en el ejercicio de su facultad de reglamentación en el ámbito de la radiodifusión y las telecomunicaciones".

208. Así, la parte actora afirma que todas las normas impugnadas devienen en el producto del ejercicio extralimitado de las facultades del IFT, al regular cuestiones sustantivas que no están previstas en la ley de la materia, en contravención del principio de reserva de ley.

209. Este argumento se hace apoyar en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

210. Hasta aquí la argumentación de la parte actora.

211. Este Tribunal Pleno estima que el primer concepto de invalidez resulta infundado.

212. Conviene precisar que en este apartado no se confronta en lo individual cada una de las reglas contenidas en el acuerdo impugnado, sino que se combate en general el acuerdo emitido por el IFT, al estimar que es inconstitucional, por resultar un ejercicio extralimitado de una facultad reglamentaria, ya que independientemente de proceder individualmente contra cada una de las reglas por vicios propios, para el Senado, al ser evidente que el acuerdo introduce como objeto de regulación contenidos inexistentes en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para acceder al derecho a la portabilidad, sólo por esa razón debe considerarse inconstitucional por vulnerar los principios de reserva de ley y de supremacía jerárquica de la ley.

213. Este Pleno estima necesario contestar esta argumentación del IFT, pues aunque se realiza en un plano de generalidad, su contestación resulta indispensable, pues no puede soslayarse que esa misma argumentación se encuentra como premisa del resto de los conceptos de invalidez, al grado de constituir una argumentación base de los vicios individualmente detectados en cada una de las reglas, por lo que debe entenderse que una vez desestimada esta argumentación en lo general, resulta innecesario proceder a su estudio en cada concepto de invalidez.

214. Lo infundado del alegato de la parte actora se debe a que parte de una premisa inexacta, a saber, que las disposiciones de carácter general del IFT están siempre sujetas al principio de reserva de ley, de manera equivalente a los reglamentos del Ejecutivo.

215. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

216. La resolución de la presente controversia constitucional pone a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la posición de explorar, por primera vez, desde que fue probada, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, la cual introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en el artículo 28 constitucional, entre ellos, la creación y regulación del Instituto Federal de

Telecomunicaciones como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en el Texto Fundamental.

217. La resolución del presente asunto, mediante la exploración mencionada, permitirá explorar la relación constitucional entre las disposiciones administrativas de carácter general del IFT y las leyes del Congreso de la Unión.

218. Así, este Pleno debe responder dos preguntas relevantes para resolver este caso:

219. ¿Cuáles son los alcances de las facultades de producción normativa de carácter general del IFT?, en su caso, ¿desde la perspectiva competencial, cuál es el estándar de revisión judicial de los productos normativos generales de dicho instituto? y ¿A las disposiciones administrativas de carácter general del IFT son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal?

220. El presente apartado se divide de la siguiente manera: a) se precisará el contenido del artículo 28 constitucional, lo que servirá para identificar la nómina de competencias de creación normativa que tiene constitucionalmente asignado el Instituto Federal de Telecomunicaciones, entre ellas, la utilizada como fundamento para emitir el acuerdo impugnado, a saber, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal (lo que será el objeto de interpretación); b) posteriormente, como instrumento de interpretación, se acudirá a la exposición de motivos del Constituyente para identificar las razones que animan la nueva arquitectura constitucional en materia de telecomunicaciones; y, c) finalmente, retomando los precedentes sobre el principio de división de poderes, el otro elemento interpretativo a considerar, este Pleno establece la conclusión interpretativa: los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, no son aplicables al IFT.

221. **El artículo 28 constitucional y el IFT.**

222. Como se anticipó, el artículo 28 constitucional crea al IFT y establece la nómina de sus facultades, lo que realiza al mismo tiempo de establecer diversos contenidos relativos a cuestiones regulatorias: competencia económica, régimen de propiedad de bienes públicos, un banco central independiente, por ejemplo.²³

²³ En lo que interesa, la Norma Constitucional establece que en el país quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y

223. En este contexto regulatorio como trasfondo, la norma constitucional crea dos órganos autónomos: la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

224. El artículo 28 constitucional establece que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

225. Para la Norma Constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de manera asimétrica los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación

condiciones que fijan las leyes. En consecuencia, establece que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con toda eficacia los actos y prácticas que comprometan la libre concurrencia o competencia, que tengan como propósito obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

A continuación, en el precepto constitucional se prevé el régimen de propiedad del Estado. En primer lugar, prevé las áreas estratégicas sobre las cuales, según el mismo precepto, se deben proyectar las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva, por lo que en éstas no es dable calificar la existencia de monopolio alguno.

En segundo lugar, en la Norma Constitucional se prevén las áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 constitucional. Aquí se establece que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Con base en lo anterior, en la Constitución se establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, para lo cual las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

226. A continuación, la Norma Constitucional regula el régimen básico de concesiones del espectro radioeléctrico, sobre lo cual no se abunda por resultar ajeno a la materia del presente asunto, ya que el acuerdo impugnado no fue emitido con base en estas cláusulas competenciales.

227. No obstante, resulta sumamente relevante para el presente caso, la forma en que la Norma Constitucional regula las competencias generales comunes de los dos órganos constitucionales autónomos, lo que se realiza en el párrafo vigésimo: "la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y se regirán conforme a lo siguiente:

"I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"...

"III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

"IV. Podrán emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

"V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio.

"...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. ..."

228. Pues bien, con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el IFT es un órgano constitucional autónomo, por estar previsto en la

Constitución con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, gozar de paridad con los otros órganos previstos en el Texto Constitucional.

229. Una de las implicaciones lógicas de ello es que el IFT, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión, en los que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido: "el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes.". En otras palabras, independientemente de lo que hagan los otros poderes, el IFT tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales. Ello es consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

230. Como se puede derivar del listado de facultades previstas constitucionalmente, el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación.

231. Ello, pues expresamente se establece en la norma constitucional que "tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

232. No siendo materia de controversia las facultades ejecutivas, ni las de adjudicación, cabe por ahora mencionar, que en la Constitución se establece, por lo que hace a las ejecutivas, por ejemplo, un complejo esquema de competencias para otorgar concesiones respecto del espectro radioeléctrico, así como supervisar, vigilar y garantizar el cumplimiento de normas en su materia, y por lo que respecta a las de adjudicación, se prevé expresamente que: "las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio", es decir, se prevé que el IFT no sólo supervise y realice funciones de promoción y vigilancia administrativa, sino también que, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, resuelva controversias en su materia.

233. Sin embargo, lo relevante para la resolución de la presente controversia, es el alcance de las facultades de naturaleza quasi-legislativas del IFT, a las cuales podemos identificar como facultad regulatoria, toda vez que

el Senado de la República combate el acuerdo –que contiene reglas generales emitidas en materia de portabilidad– al estimar que actualiza un supuesto de extralimitación de facultades en detrimento de las facultades legislativas del Congreso de la Unión.

234. En la Norma Constitucional hay referencia textual a dos tipos de facultades regulatorias del IFT: 1) internas y 2) externas.

235. La fracción III del párrafo veinte del artículo 28 establece que el IFT tiene el poder de emitir "su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada", esto es, de emitir *regulación interna*; por su parte, la fracción IV del mismo párrafo establece que el IFT podrá "emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia", esto es, para emitir *regulación externa*.

236. Siendo objeto de la presente controversia los límites de la facultad reglamentaria externa, el resto del análisis se centrará en esta categoría exclusivamente.

237. La Constitución denomina a las normas generales que el IFT puede emitir "disposiciones administrativas de carácter general". Estas normas tienen, según el artículo 28 constitucional, dos límites precisos:

238. **Límite material:** el IFT sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la Norma Constitucional establece "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".

239. Por tanto, para determinar cuál es el sector de competencia del IFT es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que, una vez más, se establece de manera expresa en el artículo 28 constitucional en tres rubros:

a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes;

b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución; y,

c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

240. **Límite jerárquico.** En el artículo 28 constitucional se precisa la ubicación jerárquica de las disposiciones administrativas de carácter general del IFT dentro del sistema de fuentes jurídicas: se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

241. El límite jerárquico de las normas del IFT se establece desde un inicio en el artículo 28 constitucional al establecer que dicho órgano tiene "objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes".

242. De manera paralela debe considerarse la fracción del artículo 73 constitucional, también añadido por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, que establece: "El Congreso tiene facultad: ... XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

243. Con base en lo anterior, debe interpretarse que las leyes emitidas con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal establecerán los términos conforme a los cuales el IFT desarrollará su función regulatoria.

244. Así, este Tribunal Pleno observa que el IFT tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, esto es, que tengan "por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes", constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 28 constitucional.

245. Así, este Pleno identifica como objeto de interpretación dos conjuntos de enunciados jurídicos contenidos en la Constitución, identificados en el contexto de las consideraciones previas expuestas.

246. Por una parte, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, que establece que el IFT tiene la facultad de emitir "disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia" y, por el otro, la fracción XVII del artículo 73, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar "sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal", facultad legislativa relacionada con el enunciado del párrafo quince del artículo 28 que establece que el IFT tiene "por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes" y, finalmente, con la fracción VI del apartado B del artículo 7o. que establece: "La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."

247. De la conjunción de estos enunciados normativos se desprende la interrogante central que controlará el estándar de revisión judicial, previamente anticipada:

248. ¿A las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT resultan aplicables los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la ley, en términos equivalentes, que a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal?

249. La respuesta a esta interrogante no está prevista explícitamente en el Texto Constitucional, por lo que este Tribunal Pleno debe utilizar sus facultades de interpretación constitucional, esto es, extraer un estándar de revisión de la lectura integral de la Constitución, a la luz de los principios y fines buscados por el Constituyente, específicamente, de los fines buscados con el otorgamiento al IFT de la naturaleza del órgano constitucional autónomo en contraposición de las exigencias proyectadas por el principio de división y del axioma que impulsa al legislativo a configurar el orden jurídico con normas jerárquicamente superiores.

250. En suma, del planteamiento general de la demanda se deriva que el Senado de la República propone que el alcance de la facultad de producción normativa del IFT se defina analógicamente al alcance de la facultad de la cual es titular el Ejecutivo para emitir reglamentos, esto es, que se concluya el IFT sólo puede ejecutar y desarrollar la ley, conforme a la jurisprudencia existente sobre el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, por ser aplicables los sub-principios de "reserva de ley" y "supremacía jerárquica de la

ley", a la luz de los que concluye que el acuerdo impugnado contraviene la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, especialmente, el artículo trigésimo octavo transitorio.

251. Por el contrario, el IFT sostiene que los alcances de sus facultades de creación normativa son mayores y, en su caso, distintos a los de la facultad reglamentaria del Ejecutivo; en el fondo, alega que el fundamento último del acuerdo impugnado no se encuentra en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, sino en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, lo que hace que sus disposiciones de carácter general se relacionen con las ley de una forma distinta a los reglamentos, ya que sus disposiciones tienen una mayor capacidad configuradora.

252. Como se ha adelantado, para que esta Suprema Corte pueda disipar esta controversia interpretativa del primer concepto de invalidez, se insiste, es necesario acudir a dos elementos auxiliares de interpretación: las razones del Constituyente y las implicaciones normativas del principio constitucional de división de poderes.

253. Razones del Constituyente Permanente.

254. La iniciativa de reforma constitucional fue suscrita por el titular del Ejecutivo Federal, junto con los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, misma que fue presentada ante la Cámara de Diputados el once de marzo de dos mil trece, en el contexto de los acuerdos políticos entre las mayores fuerzas políticas en el país denominado "Pacto por México".²⁴

255. Del análisis del proceso, se observa que el Constituyente Permanente pretendió investir al IFT de facultades regulatorias de suma importancia en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. No sólo para regular cuestiones técnicas y económicas, sino también para resolver cuestiones regulatorias sustantivas que condicionan el ejercicio robusto y desinhibido de los

²⁴ En la iniciativa, se afirma: "La presente iniciativa responde a las compromisos señalados y constituye una suma de esfuerzos entre el Ejecutivo Federal, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Se trata de un proyecto inédito, acorde con la importancia y trascendencia de su contenido, que conjunta la visión de las principales fuerzas políticas del país y el Gobierno Federal, y que parte de la apremiante necesidad de lograr reformas que proyecten a México hacia un futuro más próspero, en beneficio de los mexicanos."

derechos humanos a la libertad de expresión y acceso a la información en la actual época de las tecnologías.

256. Esta doble responsabilidad institucional finalmente investida sobre el IFT debe considerarse en todo ejercicio interpretativo de su nueva nómina de competencias constitucionales, pues son los fines para los cuales se le otorgaron poderes quasi-legislativos, quasi-ejecutivos y quasi-judiciales.

257. Desde un inicio, la reforma al artículo 28 constitucional vino acompañada de una propuesta de adición de contenidos a los artículos 6o. y 7o. constitucionales, asociadas por una unidad de propósitos: ampliar los derechos humanos de expresión y de acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la creación y diseño del IFT, en alguna medida, se liga a un objetivo más amplio del Constituyente Permanente de proteger los derechos de los ciudadanos de expresarse libremente y de obtener información sin obstáculos impuestos por el gobierno, ni, principalmente, por los agentes económicos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

258. En la iniciativa se dijo que: "el avance progresivo en el derecho a la libertad de expresión y de difusión, exige la actualización de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución. Estos derechos no sólo abarcan la obligación del Estado para garantizar el acceso a la información pública gubernamental y la protección de datos personales, sino que se hace imprescindible garantizar el acceso a la información veraz, plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

259. La teoría del Constituyente para relacionar la ampliación de las libertades fundamentales en materia de expresión e información con la creación del IFT es la siguiente:

"Las condiciones de las nuevas tecnologías han obligado a una reformulación del contenido tradicional de las libertades de expresión y de difusión. Hoy se considera que la garantía de estas libertades no sólo implica el deber de abstención del Estado de interferir en su acceso o contenidos, *sino que se extiende a su obligación de evitar que estos derechos sean limitados por terceros y promover las condiciones necesarias para el goce efectivo de los mismos.*" (énfasis agregado)

260. Desde un inicio se consideró, por tanto, que el IFT, en su calidad de regulador autónomo, podría regular al mercado de las telecomunicaciones y

radiodifusión para lograr la remoción de los obstáculos impuestos por terceros distintos al Estado para el pleno ejercicio de los derechos de expresión y acceso a la información.

261. En la iniciativa se aseveró que la idea básica del Estado como garante de la libertad de expresión y del derecho a la información frente a sujetos diversos al mismo Estado no es extraña a nuestra tradición constitucional, pues desde antes ha sido sostenida por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la función social que entraña el acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión (jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 986). De acuerdo con nuestro Máximo Tribunal, la función social de dichos servicios residen en su reconocimiento como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales. En esta medida, el acceso afectivo a las tecnologías de la información y a la banda ancha, se reconoce como una pieza clave en el desarrollo de una política de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, indispensable para la construcción de nuestro país de una sociedad de derechos y libertades, tal y como lo prevé el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución.

262. Pues bien, este Tribunal Pleno observa que son dos conjuntos de razones las que articulan la iniciativa, cuya recuperación permite dotar de sentido a las facultades asignadas en la Constitución al IFT: 1) una estructural y 2) otra de derechos ciudadanos. En palabras de quienes suscribieron la iniciativa:

"El acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cumplen un doble propósito. Por una parte, son actividades de la mayor importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, al mismo tiempo, son los instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas. Éste es el punto central de la presente iniciativa."

263. Razones estructurales.

264. En la iniciativa mencionada se argumentó que resultaba indispensable intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, especialmente, en los sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, pues ello generaría más productos

y servicios de mejor calidad a menores precios; a su vez, se dijo que esto incentivaría el crecimiento económico, ayudaría a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detonaría procesos de innovación que fomentaría el dinamismo económico, social y cultural de las naciones. Se concluyó:

"Para profundizar la competencia económica en México, se instrumentará una política de Estado, basada en un arreglo institucional que la dote de fuerza y permanencia."

265. Los suscribientes de la iniciativa concluyeron que:

"Una de las principales razones que sustentan la presente iniciativa es lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana, ya que las tecnologías de la información y la comunicación representan una herramienta que facilita el acceso de los mexicanos en la sociedad de la información y el conocimiento, con sus consecuentes beneficios en el incremento de la producción, el emprendimiento y la inclusión social, reduciendo la brecha digital."

266. Así, se señaló que se requiere fortalecer la autonomía y la capacidad decisoria de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que opere bajo reglas de transparencia y de independencia respecto de los intereses que regula.

267. En la iniciativa se razonó que ello permitirá a este órgano regular a cualquier operador dominante en telefonía y servicios de datos para generar competencia efectiva en las telecomunicaciones y eliminar barreras a la entrada de otros operadores, incluyendo tratamientos asimétricos en el uso de redes y determinación de tarifas, regulación de la oferta conjunta de dos o más servicios y reglas de concentración, conforme a las mejores prácticas internacionales.

268. Ante la existencia de diversas brechas en la sociedad, en la iniciativa también se argumentó que es necesario que los países que cuentan con infraestructura de alta capacidad respondan al crecimiento exponencial de la demanda de ancho de banda, inducido por la evolución acelerada de las aplicaciones que operan mediante dispositivos personales cada vez más inteligentes, lo cual cobra cada vez mayor trascendencia para los usuarios.

269. En este contexto, en la iniciativa se propuso reconocer como servicios públicos a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, atendiendo a la función social que desempeñan como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales.

270. Se partió de la premisa de que el servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta del Estado, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continuar la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

271. Así, se argumentó que: "para tal efecto, en el apartado B que se adiciona al artículo 6o. se establece que las telecomunicaciones serán servicios de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad."

272. En este sentido, se concluyó: "lo anterior fortalecerá, desde la Constitución, la actividad reguladora del Estado en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con perspectiva de crecimiento económico y competitividad en el marco de una sociedad de derechos y libertades."

273. Por todas estas razones, en la iniciativa se justificó introducir al más alto nivel jurídico posible al IFT con la consiguiente implicación de dotarlo del estatus de órgano constitucional autónomo. Se dijo que la relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hace necesario que dicho instituto cuente "con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés".

274. Quienes suscribieron la iniciativa afirmaron:

"Para promover la competencia y generar las condiciones que permitan hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución y los que se proponen adicionar con esta reforma, la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional debe traducirse también en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los órganos colegiados encargados con la regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como en materia de competencia económica. Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto."

275. Para quienes detonaron el proceso de reforma constitucional era importante precisar el fin buscado con la nómina de facultades a otorgar al IFT, al concluir:

"Todas estas facultades están dirigidas a garantizar los derechos previstos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución y a fortalecer la competencia y libre concurrencia, de manera que, en última instancia, se ofrezcan al público productos y servicios de calidad y a precios accesibles y, así, se facilite y procure que todos los mexicanos puedan integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento. En suma, las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desde la Constitución misma, son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales referidos."

276. Finalmente, cabe mencionar que en la iniciativa respectiva se señaló que la reforma estructural debía acompañarse con el otorgamiento de facultades legislativas al Congreso de la Unión sobre la materia. Así, se estableció que mediante la reforma al artículo 73, fracción XVII, se dota al Congreso de la Unión de facultades expresas para dictar leyes en materia de tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha.

277. La protección de los derechos.

278. Como se había anticipado, este Pleno estima que la reforma constitucional no sólo buscó avanzar un nuevo diseño estructural que permitiera el desarrollo económico del país, realizable de la mano de un órgano regulador guiado por criterios técnicos y económicos –y no políticos– sino también –y principalmente– avanzar en un esquema de protección de derechos humanos esenciales para la democracia, como son los de libertad de expresión y de acceso a la información, con el fin de lograr su libre proyección en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en el entendido que en la época actual el Estado no es la principal amenaza, sino el medio para desvanecer obstáculos a su ejercicio.

279. En la iniciativa de la reforma constitucional se dijo:

"La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión y el derecho a la información, así como el derecho de acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha."

280. Esto se justificó en la especial naturaleza de las telecomunicaciones, de las que se dijo:

"Las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones se han convertido en un instrumento básico de las demo-

cracias. Representan un elemento fundamental de participación social y de desarrollo económico. Esto es así porque favorecen las libertades de expresión y difusión, el acceso a la información y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura, entre otros aspectos."

281. En este sentido, en la iniciativa se argumentó que la reforma constitucional atendía al derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o cualquier otro procedimiento de su elección."

282. En este apartado en la iniciativa se recogió la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la libertad de pensamiento y de expresión, como derechos con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a reconocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

283. A continuación, en la iniciativa se destaca la segunda dimensión de los mencionados derechos —la colectiva— sobre la cual, se concluye la necesidad de reformar la Constitución para lograr una mejor protección de la misma:

"Adicionalmente, el derecho a la información y a recibir la mayor cantidad de opiniones o de informaciones diversas, exige un esfuerzo especial para lograr el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ningún tipo al debate público. Esto supone condiciones especiales de inclusión que permiten el ejercicio efectivo de este derecho para todos los sectores sociales".

284. En suma, las razones del Constituyente Permanente para crear al IFT, como un órgano constitucional autónomo, no sólo era la de insertar un regulador apto para lograr la eficiencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, sino también para que, mediante la regulación equitativa de esos sectores, se garantizará el más alto grado posible de garantía de los derechos a la libre expresión y acceso a la justicia.

285. En otras palabras, de la lectura del proceso de la reforma constitucional se desprende que la inserción del IFT en el texto constitucional conforma una pieza clave de una nueva ingeniería constitucional, cuyo propósito es ampliar el umbral de protección de los derechos de libertad de expresión y

acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo reconociendo la sustantividad de esos derechos, sino también mediante la creación de un órgano constitucional autónomo capaz de regular dichos sectores para la consecución óptima de esa mayor protección de las personas.

286. Por tanto, por su íntima relación con la existencia del IFT, conviene rescatar el actual contenido de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, en la parte conducente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de com-

petencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

"IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

"...

"VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

287. Como se observa de los preceptos constitucionales, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información han sido ampliados y extendidos de una manera cualificada, para lograr una proyección inédita en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.

288. Sin embargo, para su protección se estimó insuficiente su mera enunciación y se procedió a establecer una garantía orgánica, por lo que se

previó el otorgamiento de obligaciones al Estado para acompañar a los particulares removiendo los obstáculos generados para el libre ejercicio de estas libertades fundamentales.

289. En otras palabras, la ampliación de los derechos humanos de las personas a la libre expresión y acceso a la información no podría entenderse sin la ampliación de las facultades regulatorias del Estado en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que se ha estimado insuficiente su protección en el contexto de mercados desregulados dejados a la ley de la oferta y la demanda.

290. Así, en la Constitución se reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión. Por tanto, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado también tiene la obligación de establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

291. Por otra parte, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, la Constitución establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

292. Sobre estas bases, en la Constitución se reconfigura la naturaleza de las telecomunicaciones para redefinirlas como servicios públicos de interés general, lo que permite abrir el espacio para que el Estado cumpla su obligación de garantizar que dichos servicios sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, en beneficio de la autonomía de todas las personas para el libre ejercicio de sus libertades fundamentales.

293. Finalmente, se establece una competencia legislativa en favor del legislador para configurar derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

294. En consonancia, se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y

comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

295. Pues bien, sobre estas bases, este Tribunal Pleno considera que para resolver sobre el alcance del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional, en la porción que contempla las facultades del IFT para emitir disposiciones de carácter general, debe acomodarse tres objetivos buscados por el Constituyente:

1. Ampliar el espectro de protección de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en el sector de las telecomunicaciones, así como prever la existencia de una nueva nómina de derechos de los usuarios de las telecomunicaciones y de las audiencias, con sus respectivos mecanismos para su protección.

2. La necesidad de crear un órgano independiente que pueda resolver sobre la base de razonamientos técnicos y científicos todas aquellas cuestiones necesarias para fortalecer el mercado de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, por tanto, generar riqueza y bienestar social, así como para proteger los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, mediante la regulación de los concesionarios y de los servicios que, desde la aprobación de la reforma, serían calificados constitucionalmente como servicios públicos, para reconfigurarlos materialmente como espacios públicos disponibles para el regulador, para cumplir los fines materiales establecidos en la Constitución. En otras palabras, la necesidad de fortalecer institucionalmente a un regulador que fuera independiente de los órganos políticos y de los sujetos regulados, para reconfigurar al sector de telecomunicaciones y radiodifusión como espacios de proyección de un mercado eficiente y, principalmente, apto para el ejercicio robusto y desinhibido de los derechos humanos a la expresión y acceso a la información.

3. Con independencia de la creación de un órgano constitucional autónomo regulador en la materia, otorgar competencias al Congreso de la Unión para la emisión legislación en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

296. El principio de división de poderes.

297. Nuestra Constitución articula al poder público a través de diversos principios organizativos, entre ellos, por ejemplo, el democrático, representativo, el federal. Relevante para la resolución del presente asunto es el principio de división de poderes, el cual se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

298. Como se observa, la Norma Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Como técnica de garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

299. En diversos precedentes este Tribunal Pleno ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logra mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

300. Por tanto, en tanto el elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación– del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.

301. Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala "en ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar."²⁵

²⁵ Tesis aislada 2a. CXXVII/2001 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL."

302. Por tanto, por reiterar lo obvio, el artículo 49 constitucional más que establecer una regla rígida, establece un principio: "La idea básica en el artículo 49 constitucional es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional."²⁶

303. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

304. Por ello, este Pleno ha concluido que la Norma Constitucional "exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."²⁷

305. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que, de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas –la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva–, sino que a la vez que se consagró ese principio (de reparto material de funciones), al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso Poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes

²⁶ Tesis aislada de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Volumen 51, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

²⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 954 del Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTER-INSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional.²⁸

306. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno reconoce que el de división de poderes es un principio evolutivo, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de "pesos y contrapesos" a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estático, sino dinámico.

307. El Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, de vez en vez, introduce un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, por ejemplo, en el presente caso, un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

308. En respuesta al cambio constitucional, esta Suprema Corte, al resolver sobre controversias como ésta, debe determinar el apropiado lugar del IFT –como órgano constitucional autónomo– en el principio de división de poderes.

309. Sin embargo, el referido camino interpretativo no es nuevo, pues dada la caracterización evolutiva del principio de división de poderes, este Tribunal Pleno, en precedentes anteriores, ha podido insertar exitosamente a diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes, al grado de hacer plenamente operativo a dicho principio, en definitiva, como criterio de validez constitucional de los actos emitidos por este tipo de órganos, así como de sus relaciones con los otros Poderes y órganos del Estado.²⁹

²⁸ Tesis aislada 2a. CXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO."

²⁹ En este orden de ideas, este Pleno ha reiterado que los órganos constitucionales autónomos "surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su

310. Así, en doctrina reiterada este Tribunal Pleno ha concluido que: con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.³⁰

311. Como se había anticipado, que estos órganos constitucionales autónomos hayan ingresado en el Texto Fundamental en respuesta a una innovación de ingeniería constitucional no altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.³¹

312. Así, las características de los órganos constitucionales autónomos, proyectadas a la luz del principio de división de poderes, según los precedentes de esta Suprema Corte, son las siguientes: deben a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.³²

esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado". Estos órganos constitucionales autónomos "se establecieron en los Textos Constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que, por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado."

Ver tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1647 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

³⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1871, Tomo XXVII, febrero de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."

³¹ Ídem.

³² Ídem.

313. En este contexto de precedentes, esta Suprema Corte ha suscrito criterios generales relevantes sobre los órganos constitucionales autónomos, que ahora es necesario considerar para precisar si a las disposiciones administrativas de carácter general resultan aplicables los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la ley, en forma equivalente que a los reglamentos del Ejecutivo, en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

314. Por ejemplo, se ha establecido que si desde antes de que existieran los órganos constitucionales autónomos, los Poderes clásicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no podían reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada sólo preponderantemente y con supremacía, esto es, las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, por mayoría de razón, ahora, los órganos constitucionales autónomos no pueden reclamar la titularidad de una función jurídica exclusiva, ni, a contrario sensu, ser demandados por haber usurpado alguna de esas funciones sólo por la razón de que esa función deba resultar exclusiva de alguno de los tres poderes clásicos del Estado.

315. Por el contrario –se ha concluido– los órganos constitucionales autónomos son titulares de competencias mixtas en las que confluyen las tres funciones, por lo que pueden ejercer funciones quasi-legislativas, quasi-jurisdiccionales y quasi-ejecutivas, siendo irrelevante la específica combinación utilizada por el Constituyente, pues, una vez más, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.³³

316. Así, el estándar mínimo de revisión competencial de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos se ha establecido de la siguiente manera:

³³ Tesis de jurisprudencia P./J. 78/2009 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1540 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA."

De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.³⁴

317. En el caso, como se había anticipado, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT, como órgano constitucional autónomo tiene la facultad propia de "emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia", lo que implica que esta Suprema Corte debe reconocer que este órgano constitucional tiene la facultad quasi-legislativa necesaria para su fin institucional, la que hemos denominado facultad regulatoria.

318. Lo que queda por resolver es la forma en que esa competencia se relaciona con la facultad legislativa del Congreso de la Unión. Ello exige encontrar un balance que se debe alcanzar explorando las exigencias del principio de división de poderes, sólo progresivamente y caso por caso.

319. Sin embargo, desde ahora cabe rechazar cualquier afirmación en contrario de la parte actora, que gire alrededor del reclamo que el IFT ejerció una facultad de producción normativa de carácter general que debe considerarse inconstitucional, por la única razón que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo, pues la concepción del principio de división de poderes, cualquiera que apoye esta conclusión, debe ser rechazada desde ahora. El IFT tiene asignada en el Texto Constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.

320. Si el Poder Legislativo alega que el IFT emitió una norma general extralimitándose en el ejercicio de su facultad regulatoria, debe acreditar que ese ejercicio de facultades quasi-legislativa no está permitido por la Constitución y, ello exige un cuidadoso estudio del Texto Constitucional en cada caso concreto.

321. Al final, este Pleno concluye que lo relevante para determinar la validez de un acto o norma del IFT es determinar si actuó dentro de su órbita

³⁴ Ídem.

de competencias constitucionales establecidas en el artículo 28. La validez competencial de sus actos y normas se condiciona a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 de la Constitución Federal.

322. Con base en lo anterior, la pregunta relevante es la siguiente: como lo alega el Congreso de la Unión ¿Las normas generales del IFT deben evaluarse conforme al mismo estándar de revisión de las normas generales de la administración pública, esto es, como si se tratara de los reglamentos emitidos con fundamento en el artículo 89, fracción I, constitucional, por tanto, controlables por los sub-principios de reserva de ley y supremacía jerárquica de la ley?

323. Como se había anticipado, en la respuesta a esta pregunta debe permitirse la proyección del principio de división de poderes, pues el alcance de la facultad regulatoria del IFT depende de la concepción sostenida de la relación normativa existente entre las normas propiamente regulatorias y las leyes, lo que, al final, termina resolviéndose en la concepción constitucional adoptada sobre la apropiada distribución y balance de poderes de producción jurídica que debe existir entre el legislador y los órganos constitucionales autónomos, en una democracia constitucional como la nuestra.

324. Este Tribunal Pleno estima que efectivamente la respuesta a la pregunta ¿si son aplicables los estándares del artículo 89, fracción I, constitucional? Es negativa, por lo que este primer concepto de invalidez resulta infundado.

325. De la exposición de las razones del Constituyente se observa que nuestro modelo constitucional adopta en su artículo 28, la concepción del Estado regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado por el Constituyente Permanente para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), que deposita en ciertas agencias independientes –de los órganos políticos y de los entes regulados– la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. De ahí que a estos órganos se les otorgue funciones regulatorias, diferenciadas de las legislativas, otorgadas al Congreso de la Unión y de las reglamentarias otorgadas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

326. Así, este Pleno procede a retomar lo dicho y exponer las razones por las cuales se concluye que la jurisprudencia aplicable a los límites de la facultad reglamentaria de la administración pública no es pertinente para la resolución del presente caso, lo que lleva a declarar infundado el primer concepto de invalidez de la parte quejosa.

327. Los artículos 89, fracción I y 92 constitucionales, establecen lo siguiente:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente de la República, son las siguientes:

"I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

328. Ambos enunciados constitucionales dan nacimiento a la facultad reglamentaria de la administración pública, que, siendo objeto de interpretación constitucional en un gran número de precedentes, ha sido confinada a límites precisos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

329. Subyacente a la facultad reglamentaria de la administración pública federal subsiste una concepción constitucional de distribución de poderes de producción normativa entre el legislador y el Ejecutivo que claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa.

330. Así, el principio de división de poderes exige que el Poder Legislativo preserve su nómina de facultades legislativas al margen de la intervención de los otros poderes. Esto implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y, en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas.

331. No obstante lo anterior, este Pleno ha concluido que de ninguna manera este principio pretende que sea el Legislativo quien monopolice, por completo, todas las posibilidades de creación de normas generales, sólo impli-

ca que las principales reglas del ordenamiento deriven de la voluntad democrática del legislador.³⁵

332. En suma, nuestra Constitución adopta la teoría de que las reglas generales de mayor importancia queden a cargo del Poder Legislativo y no del Ejecutivo por una razón de principio: es el proceso democrático deliberativo el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas.

333. Según lo ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo.

334. Como la ha establecido la Primera Sala, la ley y el reglamento (o cualquier norma general administrativa) no sólo se diferencian por su jerarquía normativa, sino también por legitimidad axiológica. Sobre esta argumentación, se ha concluido, por ejemplo, que un reglamento no puede subsanar un vicio de validez constitucional de una ley:

Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con

³⁵ Ver tesis aislada 2a. CXXX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225 del Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO."

También ver la tesis aislada 2a. CXXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226 del Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO."

el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante.³⁶

335. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico: los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

336. Según este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos, evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.³⁷

337. En otras palabras, como lo ha señalado la Primera Sala "el principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente su libertad personal y propiedad) prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas

³⁶ Tesis aislada 1a. CXIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 304 del Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY."

³⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1067 del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida."³⁸

338. Sobre estas bases, este Pleno ha concluido que la reglamentación del Ejecutivo tiene como parámetro constitucional principal –además de todas las normas constitucionales aplicables– los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que obligan a verificar lo siguiente:

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.³⁹

339. En suma, los principios de reserva de ley y de supremacía jerárquica de la ley exigen dos tipos de consecuencias sobre los reglamentos del Ejecutivo, a saber, que de acuerdo con el primero de los sub-principios, los reglamentos no aborden de manera innovadora ningún tópico material relevante, al corresponder en exclusiva su regulación a la fuente legal y, por lo que respecta al segundo de los sub-principios, que el reglamento siempre esté precedido de una ley que se le limite a ejecutar y a desarrollar, de tal forma que, por regla general, no queda hablar de reglamentos autónomos.

³⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN."

³⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

340. Pues bien, este Pleno rechaza que estos dos principios –en todo su alcance– constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por el IFT, con fundamento en el párrafo vigésimo de la fracción IV del artículo 28 constitucional. La racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable al artículo 28 constitucional, ya que éste responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico.

341. En efecto, este Tribunal Pleno considera que los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional no son aplicables a las disposiciones de carácter general del IFT, por una razón de diseño institucional: el Constituyente reservó para el IFT un balance de distribución de poder público distinto, ya que, a diferencia del reglamento, en las disposiciones de carácter general del IFT sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, constitucional, y de las cláusulas habilitantes que esta Suprema Corte ha reconocido puede establecer el Congreso de la Unión, para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, emitidas con fundamento en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Federal.

342. Esta diferencia se aprecia del texto literal de las porciones conducentes de las normas constitucionales.

343. El artículo 89, fracción I, constitucional, define en términos muy precisos la naturaleza instrumental de los reglamentos del Ejecutivo, al limitarlos a "ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", mientras que la reglamentación del IFT es referida en términos más amplios en el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, al establecer que podrá emitirlas "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".

344. La diferencia de los enunciados normativos es evidente, pues mientras que el reglamento se prevé como un instrumento de ejecución de la ley, las disposiciones de carácter general del IFT se prevén como instrumentos regulatorios en un ámbito de competencia material, y no como meros instrumentos de ejecución, o de reglamentación en el sentido del artículo 89, fracción I, o de las cláusulas habilitantes que el Congreso de la Unión puede otorgar en favor de ciertos órganos administrativos.

345. Es cierto que el Constituyente pretendió otorgar al IFT una facultad acotada, al utilizar el calificativo "exclusivamente"; sin embargo, dicho vocablo delimitador debe entenderse en el sentido de proveer de un perímetro del ámbito material de la competencia regulatoria de ese órgano, pues inmediatamente se establece "para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".

346. Por tanto, en principio, no existe razón constitucional para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el IFT emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea "exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia".

347. Así, no cabe aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general del IFT los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, al menos, no con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo.

348. En consecuencia, desde ahora se declaran como infundadas todas aquellas afirmaciones generales del Congreso de la Unión que sustentan la tesis interpretativa opuesta.

349. Este Pleno estima conveniente precisar que este criterio culmina una evolución jurisprudencial que encuentra su extremo inicial en los precedentes que exploraron, previo a la reforma constitucional al artículo 28, las facultades del antecedente del IFT, esto es, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autoridad reguladora que, no obstante formar parte del Poder Ejecutivo y, por tanto, sólo merecer la deferencia aplicable al Ejecutivo para emitir reglamentos en términos del artículo 89, fracción I, constitucional o normas conforme a cláusulas habilitantes, esta Suprema Corte acordó otorgarle un margen diferenciado de reglamentación más amplio que los acordados a los reglamentos justamente por la función regulatoria de ese órgano desconcentrado provisto de una cierta autonomía de gestión y técnica.

350. Así, por mayoría de razón ahora debe acordarse al IFT, siendo un órgano constitucional autónomo, un margen de regulación mayor que los acordados en los precedentes que ahora se proceden a exponer brevemente.

351. De la Comisión Federal de Telecomunicaciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que dado que la ley le otorgaba autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, así como para dictar sus resoluciones, debe entenderse que la Comisión en el ejercicio de tales funciones exclusivas no está sujeta a una relación de jerarquía en razón de la competen-

cia otorgada en forma directa por una norma con rango de ley. Por consiguiente, a diferencia de otros órganos administrativos desconcentrados, cuyo origen y competencia (indirecta) se deben al Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con atribuciones autónomas que significan distribución de competencias directas que se le atribuyen por mandato de ley, por lo que su dependencia y subordinación jerárquica como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se limitan a las facultades que no le han sido reservadas a su competencia exclusiva.⁴⁰

352. Por tanto, esta Suprema Corte concluyó que la Comisión Federal de Telecomunicaciones –antes de la reforma constitucional de junio de dos mil trece– estaba habilitada constitucionalmente para ser investida por las leyes con la facultad de crear normas generales. Como lo ha señalado la Primera Sala, lo anterior es así, porque con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los indicados preceptos constitucionales (artículos 89, fracción I y 92), el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los órganos de la administración pública federal para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia, esto es, mientras el citado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a dichos órganos, la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica.⁴¹

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 98/2010 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 945 del Tomo XXXII, septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SU NATURALEZA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PERO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, EXIGE QUE SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA SE LIMITEN A LAS FACULTADES NO RESERVADAS A SU COMPETENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA ASIGNADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

⁴¹ Tesis aislada 1a. II/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 662 del Libro V, Tomo I, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE AUTORIZA EXPEDIRLAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Otro ejemplo del criterio consistente de esta Suprema Corte, de que los órganos administrativos pueden emitir normas generales siempre y cuando se sujeten a los principios constitucionales se puede observar en el contenido de la tesis aislada 2a. XXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 278 del Tomo XXXI, junio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DIVISIÓN DE PODERES, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

353. Especialmente relevante para el presente caso resulta un criterio de jurisprudencia de este Tribunal Pleno que desarrolla las razones por las cuales constitucionalmente se justifica que a ciertos órganos con autonomía técnica, como en ese entonces la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se les otorguen facultades de creación normativa, con un cierto margen de configuración.

354. Estas razones descansan en la premisa que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que al mismo tiempo puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda.

355. En palabras de este Pleno, refiriéndose a las facultades reglamentarias de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: no viola los principios de supremacía de la ley y de división de poderes, toda vez que tiene su apoyo en la circunstancia de que las autoridades legislativas no tienen la posibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes y, por tanto, obviamente tiene como propósito atender la problemática que surja con motivo de la aplicación de la propia norma, y que el legislador no pudo prever, atendiendo a que los fenómenos económicos y financieros son sumamente dinámicos y, lógicamente, inciden en la contabilidad y situación financiera de las instituciones de crédito.⁴²

356. Esto es consistente con las razones plasmadas en la iniciativa de reforma constitucional al artículo 28 constitucional, en el sentido de que era necesario fortalecer al IFT para dotarlo de autonomía para resolver técnicamente sobre ciertos temas en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión de una manera aislada de los intereses políticos.

357. Este Pleno sostiene que, por un argumento de mayoría de razón debe acordarse un mayor margen de regulación al IFT, por la razón de que no

⁴² Tesis de jurisprudencia P./J. 70/2009 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONFERIRLE LA FACULTAD PARA AUTORIZAR, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, OPERACIONES DIVERSAS A LAS PERMITIDAS EN LA PRIMERA PARTE DE ESA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA DE LA LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008)."

puede ser menor ni igual dicha facultad a la de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la facultad regulatoria de ese órgano descansaba en cláusulas habilitantes creadas por el legislador, sobre las cuales la Constitución se mantenía silenciosa, mientras que ahora el IFT tiene una facultad regulatoria, cuyo fundamento deriva directamente del Texto Fundamental y no se condiciona a la voluntad del legislativo. En este sentido, debe insistirse que la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general del IFT no corresponde a la reglamentaria del artículo 89, fracción I, constitucional, ni tampoco a las cláusulas habilitantes creadas por el legislador. Se trata de una facultad de naturaleza constitucional habilitada en favor del IFT al margen de lo que disponga el legislador.⁴³

358. Pues bien, estos precedentes han delineado un cúmulo de criterios que reflejan al modelo de "Estado regulador", como idea central para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos encargados de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente, únicamente por referencia a racionalidades técnicas especia-

⁴³ Se puede encontrar un ejemplo de descripción de cláusula habilitante en la tesis aislada 1a. CXIV/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 269 del Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los indicados preceptos facultan a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas para permitir la interconexión e interoperabilidad de éstas; sin embargo, dicha facultad está acotada por las mismas disposiciones jurídicas, específicamente por el artículo 41, que señala que los planes a elaborarse son de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros; y que para su elaboración deberán considerarse los intereses de los usuarios, de los concesionarios, sus objetivos, el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, así como evitar un trato discriminatorio a los concesionarios y fomentar una sana competencia entre ellos; y así, impedir que queden en estado de incertidumbre respecto a las obligaciones que contengan dichos planes. De lo anterior se colige que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al emitir los planes técnicos fundamentales, tiene como límites el marco regulatorio que los rige, es decir, el citado artículo 41 y los propósitos que la ley señala, de manera que éstos están sujetos a los principios de primacía de la ley y primacía reglamentaria, por lo que no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; además, su validez está constreñida al respeto de los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante, sin poder regular materia alguna que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley. Por tanto, los artículos 9-A, fracción I, y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República."

lizadas, como las telecomunicaciones. La consagración constitucional de este modelo se realiza mediante el reconocimiento de estos órganos en el Texto Fundamental con una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley, ni se condiciona a lo que dispongan los poderes clásicos.

359. Como lo ha establecido la Primera Sala, la idea básica del Estado regulador al mismo tiempo que busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática busca innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias quasi-legislativas, quasi-jurisdiccionales y quasi-ejecutivas suficiente para regular ciertos sectores especializados de interés nacional.

360. Según la Primera Sala, existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de *Estado regulador*, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁴

361. Son diversas las implicaciones de reconocer esta modalidad del Estado regulador, siendo relevantes por el momento, dos de ellas.

362. La primera de las implicaciones es, que los sujetos regulados, se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tiene como marco una ley que establece líneas regulativas principales, tam-

⁴⁴ Tesis aislada 1a. CCCXVII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 574 del Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."

bién se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes, las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.⁴⁵

363. La segunda de las implicaciones del reconocimiento del Estado regulador permite aterrizar el estándar buscado en el presente caso, pues tiene ver con la reconfiguración del principio de legalidad, para hacerlo modulable, especialmente, por lo que respecta al subprincipio de reserva de ley.

364. Como también lo ha establecido la Primera Sala, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios, cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.⁴⁶

365. Pues bien, siguiendo la evolución de estos precedentes, este Tribunal Pleno estima que las disposiciones de carácter general emitidas por el

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Tesis aislada 1a. CCVIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 588 del Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2015, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DE ESTADO REGULADOR."

IFT, con fundamento en el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, constitucional, son controlables a la luz de las implicaciones de reconocer la idea básica del Estado regulador, lo que excluye la aplicación de los principios del artículo 89, fracción I, constitucional, aplicable a los reglamentos del Ejecutivo.

366. Lo anterior, contra lo argumentado por el Congreso de la Unión, exige la modulación del principio de legalidad como parámetro de control para reflejar la intensidad del Constituyente de depositar en el IFT un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".

367. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales, a las disposiciones de carácter general del IFT resultan aplicables al principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma, diferencia acotada, a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes". Atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de las disposiciones de carácter general del IFT, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el IFT podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 constitucional.

368. Sin embargo, en caso de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general del IFT, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues, conforme a lo demostrado, las reglas del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que, en caso de conflicto la disposición del IFT debe ceder frente a la ley. En este sentido, este Pleno concluye que las disposiciones administrativas de carácter general del IFT deben respetar la *exigencia normativa de no contradicción* con las leyes.

369. Por tanto, a las disposiciones administrativas generales del IFT, les resulta aplicable el principio de **supremacía jerárquica de la ley** (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción) no así, por regla general, el principio de **reserva de ley**, ya que la función de éste es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional: la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de

telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados.

370. El principio de reserva de ley, como se había anticipado, responde a la finalidad de asegurar que fuera el procedimiento democrático el que tomara las decisiones de ciertas cuestiones y no otro procedimiento distinto, que no tuviera la misma legitimidad democrática; de ahí que se removiera desde el principio de los ámbitos de competencias del resto de órganos –que no tuvieran la naturaleza representativa deliberativa– la posibilidad de resolver ante ellos la suerte de las cuestiones más relevantes para los derechos de las personas.

371. Sin embargo, como se observó, la intención del Constituyente Permanente, al elevar a rango de órgano constitucional autónomo al IFT, fue justamente asegurarle que exclusivamente en el ámbito de su competencia pudiera emitir regulación, es decir, decidir la suerte de las cuestiones ahí suscitadas, al margen de los procesos políticos, sobre la base de racionalidades técnicas propias de los sectores especializados.

372. Por tanto, por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de avalar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos sub-principios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley.

373. Por excepción, a las mencionadas disposiciones de carácter general emitidas por el IFT, será aplicable el sub-principio de reserva de ley, cuando en la Constitución se observe expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cuyo caso se debe garantizar que el IFT no invada la competencia del legislador.⁴⁷ Fuera de estos

⁴⁷ Sólo de manera enunciativa cabe mencionar dos ejemplos centrales: 1) de conformidad con la fracción VI del apartado B del artículo 6o. constitucional "la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección", por tanto, puede concluirse que la nómina general de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y 2) por otra parte, también el esquema básico de concesiones en los sectores, específicamente, los mecanismos de asignación directa y el esquema general de sanciones, al establecerse en el artículo 28 constitucional que: "las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y

casos de excepción, con fundamento textual en la Constitución, el principio de reserva de ley no es aplicable a las reglas emitidas por el IFT.

374. En consecuencia, para determinar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT no resulta relevante si ellas regulan una cuestión de manera innovadora, sino determinar si vulneran el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.

375. De concluirse que no existe en la ley la voluntad de rechazar las decisiones regulatorias del IFT (que no se viola el principio de no contradicción), entonces, los Jueces constitucionales deben respetar las facultades de apreciación del IFT y preservar las decisiones contenidas en sus disposiciones generales, cuando se observe que dichas disposiciones se insertan en un ámbito regulatorio.

376. Por tanto, es infundado que el acuerdo impugnado –en los artículos impugnados– sea inválido por la sola razón de que contenga una regulación innovadora o diferenciada de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional otorga al IFT la facultad de emitir disposiciones generales aptas para contener una regulación propia y diferenciada de la ley, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la ley, frustre su objeto y/o fin u obstaculice su implementación.

377. Como la descalificación que en este concepto de invalidez hace el Senado es general, y se hace basar únicamente en la sola razón de que el acuerdo impugnado "va más allá de la ley", esta argumentación desde este inicio debe calificarse infundada.

378. Ahora bien, conviene finalizar el estudio de este primer concepto de invalidez, precisando que el presente caso no actualiza un caso de excepción, que haga aplicable el principio de reserva de ley, por tanto, el acuerdo impugnado actualiza la regla general de no aplicabilidad de ese principio.

379. En el fondo los vicios de inconstitucionalidad denunciados por la parte actora contra el acuerdo impugnado se reconducen a la oposición del

se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley en las condiciones que garanticen. La transparencia del procedimiento. El instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en caso de conductas vinculadas con prácticas monopólicas."

Senado de la República con la forma en que el IFT reguló los procesos de trámite del derecho a la portabilidad, configurado por el legislador expresamente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que dichos requisitos en lugar de facilitar el ejercicio de la portabilidad, los obstaculiza, haciendo más difícil que las personas acceden a dicho derecho.

380. Visto de esta forma, el problema podría tocar un área material protegida por el principio de reserva de ley: la configuración de "los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección", que según la fracción VI del apartado B del artículo 6o. constitucional corresponde definir a la ley.

381. Sin embargo, éste no es el argumento del Senado de la República, pues no denuncia que el IFT haya configurado un derecho de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, o que haya intervenido en el ejercicio de configuración normativa de alguno de esos derechos.

382. La argumentación del Senado no gira alrededor de la inserción del IFT en un ámbito material reservado constitucionalmente a la ley, sino en un aspecto externo al mismo, a saber, la reglamentación de los requisitos legales establecidos para el trámite de la solicitud de la portabilidad.

383. El Senado reconoce que el IFT no propone una reglamentación alterna del contenido y núcleo del derecho a la portabilidad, sino que el IFT reglamentó los requisitos y procesos de tramitación del derecho a la portabilidad, limitando su alegato reclamando que lo haya realizado excediendo el mandato otorgado en el artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece que: "el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos."

384. Así, apreciado en su justa dimensión, el Senado no estima que el acuerdo impugnado sea inválido porque el IFT haya incursionado en el ámbito material de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, para regularlo por sí mismo, sino más precisamente que el IFT no cumplió con la función legalmente asignada de ejecutar estrictamente lo establecido en la ley, consistente en dar satisfacción al mandato asignado en el artículo trigésimo octavo transitorio

de la ley de la materia, lo que, al final de cuentas, debe clasificarse como un ámbito externo a alguna materia que excepcionalmente esté cubierta por el principio de reserva de ley.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado XII.

385. Por tanto, al versar el presente asunto sobre el cuestionamiento si el IFT excedió sus facultades regulatorias de los requisitos y procesos atinentes a la portabilidad, y no sobre su incursión en el ámbito material de configuración de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias, por tanto, se rechaza que el acuerdo impugnado sea inválido únicamente por no respetar el principio de reserva de ley, pues al no encontrarse en el caso de excepción, debe considerarse aplicable la regla general de la inaplicabilidad de dicho principio. De ahí, lo infundado de este primer concepto de invalidez.

XIII. Tercer concepto de invalidez

386. En el tercer concepto de invalidez, la parte actora asevera que tanto el artículo primero como la regla 37 del acuerdo general impugnado violan el principio de reserva de ley "por cuanto al establecimiento de condiciones adicionales diferentes a las establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

387. La regla impugnada reglamenta el plazo de las 24 horas en que, según el artículo trigésimo octavo de la ley, debe realizarse un trámite de portabilidad.

388. En este apartado, la parte actora retoma la idea de la importancia que tiene la portabilidad para el sector de telecomunicaciones, concluyendo, una vez más que "supone una liberación de la oferta y la demanda en el sector que mejora el comportamiento del mercado, reduciendo todo ello en la eficiencia de los principios rectores que constitucionalmente están establecidos para las telecomunicaciones."

389. El senado afirma que para lograr la portabilidad no era suficiente otorgar el derecho al usuario para cambiar de proveedor con la posibilidad de preservar su número telefónico, sino además "que el proveedor del servicio agilice el trámite en el menor tiempo posible y bajo las mínimas condiciones de procedencia".

390. En opinión de la parte actora, este es el sentido del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que: "las reglas a que se refiere el párrafo anterior,

deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo".

391. En este orden de ideas, la efectividad del derecho a la portabilidad se verá garantizada en la medida en que todo el procedimiento respectivo quede realizado dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde que se hace la solicitud por el usuario y se realice efectivamente el cambio.

392. Así, el Senado argumenta que se evidencia la irregularidad de la regla 37 del acuerdo impugnado, pues fija "una serie de condiciones adicionales que vienen a menguar dicha garantía, al supeditar el plazo de las veinticuatro horas burocráticos bajo los cuales operan los proveedores de los servicios de telecomunicaciones", pues establece que la portación se realizará en las veinticuatro horas siguientes sólo si el usuario ingresa su solicitud en un día hábil entre las 11:00 y las 17:00 horas, ya que establece que las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente.

393. Para la parte actora, la reglamentación del plazo de las veinticuatro horas constituye una condicionante de carácter burocrático, que no corresponde a los horarios de operación de una oficina corporativa o de gobierno. Afirma desconocer la fuente de referencia tomada en consideración para fijar el horario mencionado. "Se trata de un horario que es ajeno y que además contrasta con el horario de atención a clientes en sitio de los prestadores de servicios del sector de las telecomunicaciones", termina su argumento el Senado.

394. Del análisis de la regla 37, el Senado desprende que el tiempo para presentar una solicitud de portabilidad se reduce a escasas seis horas durante un día hábil, lo que lleva a que la portación pueda extenderse a más de veinticuatro horas, por ejemplo setenta y dos horas en fin de semana y más tratándose de días feriados, si es que la solicitud es presentada fuera del horario establecido en el acuerdo, no obstante que las oficinas de atención a clientes, de los operadores y concesionarios sí están abiertas, incluso en días inhábiles.

395. El Senado afirma que un ejercicio válido de reglamentación del IFT hubiera sido el de precisar que el plazo de las veinticuatro horas establecido en la ley se debe extender al de funcionamiento de las oficinas de contratación y atención a clientes de los operadores y concesionarios.

396. Así, la regla 37 tendrá como efecto desincentivar al titular del número para que solicite el cambio de compañía, poniendo un obstáculo a la competencia, al impedir mejores condiciones de oferta y demanda.

397. Hasta aquí la síntesis del tercer concepto de invalidez.

398. Este Tribunal Pleno, encuentra infundado este motivo de invalidez.

399. La regla 37 del acuerdo impugnado establece lo siguiente:

Regla 37. Plazos máximos del proceso. Sin perjuicio de la libertad del usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos serán los siguientes:

I. **Servicio móvil:** máximo 24 horas contadas a partir de que se ingresa la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente;

II. **Servicio fijo:** máximo 24 horas contadas a partir de que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario. Las solicitudes de portabilidad del servicio fijo deberán presentarse entre las 11:00 y las 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente; y,

III. **Servicio no geográfico:** máximo 24 horas contadas a partir de que se haya ingresado la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior, se considerarán ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente.

Para efectos de lo establecido en la presente regla y, en consistencia con lo señalado en la regla 50, las solicitudes ingresadas, o en el caso de la fracción II, las líneas instaladas en día sábado, estarán en condiciones de ejecutarse el día hábil siguiente.

400. La regla 37 del acuerdo impugnado es contrastada con el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece lo siguiente:

"Trigésimo octavo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

"Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

"Para realizar dicha portación sólo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable."

401. El IFT, al contestar la demanda, argumentó que la regla 37 del acuerdo impugnado no viola el artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por las siguientes razones:

- La reglamentación del plazo de veinticuatro horas no es caprichosa, sino que obedece estrictamente al tiempo que resulta necesario para desarrollar todas las acciones que permiten implementar la portabilidad de manera efectiva y en beneficio de los usuarios.

- La reglamentación no obstaculiza el ejercicio del derecho a la portabilidad, ya que se regula en beneficio de la eficiencia del proceso, al buscar ordenar los términos de su trámite, permitiendo que los concesionarios, tanto quien transmite la numeración como el receptor, tengan tiempos ciertos para coordinarse, permitiendo una conducción homologada que permita la continuidad del servicio al mismo tiempo de permitir que las personas accedan a la portabilidad en 24 horas.

- La portabilidad no es un procedimiento equivalente a la apertura de una línea, en la que sólo interviene un concesionario, ya que aquí son dos concesionarios, el usuario y el ABD (administrador de base de datos), por lo que deben implementarse una serie de circunstancias regulatorias, técnicas y operativas, que se deben adaptar en el tiempo. De ahí que en el acuerdo impugnado se prevea la existencia del comité técnico en materia de portabilidad, numeración y señalización, quien tiene la tarea de aconsejar sobre modificaciones de mejora.

- Es inexacto que la regulación desincentivaré a los usuarios a ejercer su derecho a la portabilidad, pues la reglamentación de los horarios permitirá la realización de trámite de forma ordenada y uniforme, lo que otorgara certeza y confianza a los usuarios titulares "ya que lo que verdaderamente retardaría la realización de dichos trámites sería la falta de orden, uniformidad y certeza en su realización, que es precisamente lo que se busca evitar con las reglas expedidas.". "Es decir, para garantizar la ejecución de la portabilidad en menos de 24 horas, es necesario automatizar, en la medida de lo posible, todos los procesos de validación."

- De la exposición de motivos de la ley se observa que el legislador pretendió limitar los trámites de la portabilidad a un día hábil, lo que, en esencia coincide con las mejores prácticas internacionales, como se observa de la información insertada en el cuadro contenido en el escrito de contestación a la demanda, en el que se relaciona información de varios países (Australia, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos, España, Francia, Hong Kong, Perú y Reino Unido).

- A fin de minimizar interrupciones en el servicio y, en caso de presentarse, se afecte lo menos posible, se consideró necesario que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones actualicen de manera sincrónica sus redes y sistemas en un horario de baja ocupación de las redes, por tal motivo, considerando la portabilidad desde julio de dos mil ocho, el IFT mantuvo las 2:00 am, tiempo del centro del país, como horario para que todos los concesionarios actualicen sus redes con la información obtenida del ABD. Para tales efectos, se previó que el proceso de descarga de la información se realizara entre las 23:00 horas y las 2:00 am. "Es importante señalar que en caso de reducir más el tiempo para descargar información, se correría el riesgo de que ante alguna falla en las comunicaciones entre un PST y el ABD, ésta no pudiera ser reparada oportunamente para garantizar que el proveedor afectado ejecute las portaciones, lo cual afectaría las comunicaciones de los números portados en las que estuviera involucrado dicho proveedor".

- Garantizar la integridad de la información almacenada en el ABD requiere establecer un horario límite para que se incorpore información en los archivos. De esta forma, la regla 37, previendo la existencia del proceso administrativo de portabilidad, previó la reglamentación de las veinticuatro horas para garantizar que todo quedara finalizado en un día hábil, de acuerdo a la intención del legislador y conforme con las mejores prácticas internacionales.

- "Reducir los tiempos de validación requirió resolver dos aspectos fundamentales: i) minimizar la cantidad de solicitudes que requieren validación documental; y, ii) automatizar los proceso."

- "Respecto a la hora de inicio de recepción de solicitudes, se tomó en cuenta la diferencia de husos horarios en nuestro país. Concretamente, el horario del Pacífico es de 2 (dos) horas menos que el del centro de México. Considerando que el ABD opera de manera centralizada en la atención de las solicitudes que provienen de cualquier parte del país y que el sistema de portabilidad numérica opera con el horario del centro del país como referencia, se estableció que el inicio de recepción de solicitudes sería a las 11:00 horas a fin de que las validaciones manuales que, en su caso, tengan que realizar los proveedores donadores que se ubiquen dentro de la zona de uso horario del Pacífico, puedan iniciar las validaciones a sus 9:00 horas, esto es, dentro de los horarios normales de operación de oficina."

- "Por otra parte, el establecimiento del plazo de las 17:00 horas para la recepción final de solicitudes en el día hábil que se trata, permitirá que el proceso de validación por parte del proveedor donador y del ABD concluya a más tardar a las 21:00 horas de ese mismo día hábil. Es decir, una solicitud ingresada a las 17:00 horas sería aceptada o rechazada por el proveedor donador a más tardar a las 19:00 horas y, en caso de rechazo, el ABD resolverá a más tardar a las 21:00 horas de ese mismo día y estará en condiciones de observar el proceso técnico que previamente se describió y, por tanto, ejecutar la portabilidad a las 2:00 horas am del día hábil siguiente, es decir, en menos de un día hábil a partir de su recepción."

- "Derivado de lo anterior, se concluye que el horario de recepción de solicitudes permitirá que el proceso de validación por parte del proveedor que pierde al usuario y del ABD, concluya a más tardar a las 21:00 horas del día hábil en que se ingresó la solicitud. A partir de dicho momento el proveedor que recibe a un usuario contará con una hora para programar la solicitud de portación (hasta las 21:59) y el ABD contará con una hora adicional para generar los archivos de portabilidad que deberán ejecutarse el día hábil siguiente (hasta las 22:59). A partir de dicho horario los proveedores contarán con 3 (tres) horas para la descarga de los archivos de portabilidad y ésta se ejecutará de manera sincronizada a las 2:00 am del día hábil siguiente, tal y como se ejecuta actualmente conforme a las especificaciones operativas vigentes."

- Todo lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 191, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que es un derecho de los usuarios "a la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el instituto y la cual será gratuita."

- "Establecer el deber de sincronizar los procesos entre todos los involucrados a todas las horas del día, a partir de la hora de recepción de cada

solicitud (independientemente del uso horario) implicaría costos desproporcionados que finalmente se verían reflejados en las tarifas a los usuarios, sería contrario a las mejores prácticas internacionales y pondría en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios."

402. Hasta aquí la contestación del IFT, al tercer concepto de invalidez de la Cámara de Senadores.

403. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que este concepto de invalidez es infundado por las siguientes razones:

404. Para determinar si la regla 37 del acuerdo impugnado constituye un ejercicio extralimitado de facultades regulatorias, como se concluyó, al analizar el primer concepto de invalidez, no debe traerse a colación, por regla general, el principio de reserva de ley, sino que es necesario determinar si el IFT actuó dentro del ámbito material habilitado en su favor, por el artículo 28 constitucional, para emitir regulación para cumplir con los objetivos materiales asignados en su carácter de órgano constitucional autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, sólo pudiendo resultar inválidos sus actos o normas por una extralimitación de sus facultades regulatorias cuando invada el ámbito de competencias legislativas asignadas al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción XVII, constitucional, toda vez que el artículo 28 precisa que el objeto del IFT deberá realizarse "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes", lo cual se constataría cuando se demuestre una contradicción entre la política pública adoptada por el legislador, en una ley emitida con fundamento en la Norma Constitucional, y la regulación del IFT.

405. El principio de no contradicción al que se debe ajustar el IFT al emitir regulación, con fundamento en el artículo 28 constitucional, responde a la decisión del Constituyente, de establecer un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo –uno para legislar y el otro para regular–, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común –denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión– a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente. Esto se demuestra, pues el Constituyente escogió caracterizar la facultad legislativa del Congreso de la Unión con un lenguaje general capaz de abarcar todo el ámbito material igualmente destinado al IFT para emitir disposiciones regulatorias. Así, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión está

facultado "para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

406. Así, ante la decisión del Constituyente de establecer un espacio material de proyección de facultades legislativas y regulatorias trasladadas para proveer de un marco normativo a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se insiste, el Congreso mediante legislación y el IFT mediante regulación, este Tribunal Pleno concluye que el IFT está sujeto al principio de no contradicción de las leyes de la materia, toda vez que el artículo 28 constitucional establece que su objeto lo debe realizar "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes".

407. En consecuencia, en cumplimiento al referido principio de no contradicción, para determinar la validez de la regulación del IFT debe acudir a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución normativa a la misma. Si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la o las disposiciones de carácter general del IFT y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse la invalidez de la disposición impugnada. Lo anterior, en el entendido que el IFT no es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Legislativo, sino un órgano con competencias propias apto para configurar el ordenamiento jurídico con regulación propia; sin embargo, toda vez que debe ajustarse a los términos que establezcan las leyes, es claro que el IFT no puede contradecir la legislación del Congreso emitida con fundamento en el artículo 73 constitucional.

408. Si la respuesta es negativa, esto es, que la ley de la materia no otorgue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, esta Suprema Corte debe reconocer la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando la norma general del IFT sea una opción normativa inserta en el ámbito regulatorio asignado a su esfera de competencias en su carácter de órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 28 constitucional, siendo innecesario, por tanto, que a la regulación impugnada le sea precedida una ley.

409. Lo anterior no implica que el IFT esté habilitado para emitir la regulación que desee con cualquier contenido, libre de escrutinio constitucional, pues el artículo 28 constitucional establece claramente que su mandato, como órgano constitucional autónomo "tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

radiodifusión y las telecomunicaciones". En consecuencia, la regulación del IFT debe proveer a la realización de dicho fin constitucional de una manera no arbitraria ni caprichosa, lo que deberá analizarse caso por caso.

410. Aplicado este estándar de revisión al artículo 37 del acuerdo impugnado se tiene lo siguiente:

411. Este Tribunal Pleno observa que el legislador sí abordó explícitamente la cuestión materia de reglamentación del IFT, toda vez que el artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que debe garantizarse que la portabilidad se realice "en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo."

412. Sin embargo, debe precisarse que la respuesta normativa del legislador a la cuestión del plazo debe complementarse. La decisión legislativa fue que todo el trámite se realizara en veinticuatro horas; sin embargo, el legislador no llegó al grado de delimitar el entendimiento de este plazo a horas naturales, o a hábiles. De una interpretación racional del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley se desprende que esta cuestión la delegó al IFT para que la reglamentara en reglas que hicieran efectivo la portabilidad.

413. Así, el legislador en la norma legal transitoria estableció que: "el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos."

414. En el contexto de este mandato de reglamentación, el precepto transitorio establece que: "las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo."

415. Por tanto, el legislador se pronunció explícitamente sobre la cuestión abordada por la regla 37 del acuerdo impugnado, pues determinó que el IFT debe garantizar que la portabilidad se realice en veinticuatro horas; sin embargo, no abordó el punto específico de innovación normativa aportada por esa regla: especificar si el plazo de veinticuatro horas debe entenderse en horas naturales u horas hábiles.

416. En consecuencia, debe calificarse como infundada la afirmación de la Cámara de Senadores, de que del precepto legal se desprende una voluntad legislativa de constreñir las veinticuatro horas mencionadas explícitamente un horario natural en contraposición de un horario hábil.

417. Si bien podría interpretarse prima facie que el horario referido por el legislador es de horas naturales, ya que ello sería consistente con el propósito buscado de agilizar el proceso al máximo, esta posibilidad interpretativa es rápidamente rechazada, porque dejaría sin efectos útil otra disposición legislativa que aborda el tema, a saber, el artículo 191, fracción III, que establece lo siguiente:

"Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

"Son derechos de los usuarios:

"...

"III. A la portabilidad del número telefónico **dentro del plazo que determine el instituto** y la cual será gratuita; ..." (énfasis añadido)

418. Como se observa del precepto legal, transcrito, el legislador fue explícito en manifestar su voluntad que el plazo dentro del cual los usuarios accedan a la portabilidad sea el "que determine el instituto", lo que implica que el plazo es una cuestión sujeta a regulación, esto es, susceptible de variarse.

419. Esto es relevante, porque este Pleno observa que el IFT, además de gozar de un ámbito de configuración normativa propio para regular cómo debe entenderse el plazo legal en cuestión, goza de un refuerzo competencial que robustece sus poderes regulatorios, ya que el artículo 191, fracción III, de la ley de la materia contiene una cláusula habilitante que otorga al IFT la facultad de regular dicho plazo, por lo que, en el presente caso, existe un doble fundamento para reconocer la validez de la regla impugnada.

420. Es cierto que el artículo 191, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no pretende asignar al IFT la facultad discrecional de establecer cualquier plazo que estime conveniente, pues debe hacerlo atendiendo al límite de veinticuatro horas establecido en la norma transitoria; sin embargo, si algún sentido tiene hablar que el plazo para la

portabilidad será el establecido por el IFT, debe ser que, como mínimo, puede escoger entre un plazo de veinticuatro horas naturales o computables en un horario hábil.

421. Entender de manera opuesta a la determinada, implicaría dejar sin efectos la facultad reglamentaria del IFT expresamente establecida en el artículo 119 de la ley (la cláusula habilitante), así como en el trigésimo octavo transitorio.

422. En definitiva, como este Tribunal Pleno no encuentra plasmada en la ley la voluntad legislativa de constreñir el plazo de las veinticuatro horas a un horario natural en sustitución de una hábil o viceversa, debe concluirse que la ley no abordó expresamente la cuestión y, por tanto, la determinación de si las veinticuatro horas debe entenderse en horario natural o hábil cae en la esfera de competencias regulatorias del IFT, no sólo por disposición expresa del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, sino principalmente por disposición del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

423. Por tanto, al no existir una decisión legislativa sobre el punto en controversia, la regla 37 del acuerdo impugnado debe reconocerse como válida, al constituir una opción regulatoria inserta en el ámbito competencial propio del IFT, en términos del artículo 28 constitucional.

424. Este Pleno concluye que la regla impugnada constituye una opción regulatoria en términos del artículo 28 constitucional por las siguientes razones:

425. En el artículo 28 constitucional se otorga al IFT el mandato de realizar dos fines: garantizar el apropiado funcionamiento de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión (y de los mercados ahí generados), así como garantizar el apropiado ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información de los ciudadanos en esos sectores, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

426. Ahora bien, como se observa del contenido del acuerdo impugnado, el IFT, al momento de emitir la regla 37 ofreció las razones que sustentan su emisión, lo que se observa en los "considerandos" de dicho acuerdo de la siguiente manera:

"Para garantizar la ejecución de la portabilidad en menos de 24 (veinticuatro) horas, es necesario automatizar, en la medida de lo posible, todos los

procesos de validación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos actuales establecidos en las especificaciones operativas se otorga un día hábil para la validación por parte del proveedor donador y, en caso de rechazo, un día hábil adicional para que el ABD revise tal rechazo.

"Reducir dichos tiempos de validación requiere resolver dos aspectos fundamentales: i) reducir la cantidad de solicitudes que requieren de validación documental, y ii) automatizar los procesos.

"...

"Por otro lado, a fin de garantizar que todas las solicitudes están en condiciones de ejecutarse en menos de 24 horas, la recepción de éstas deberá permitirse solamente hasta las 17:00 horas de lunes a sábado y las que se ingresen en horario posterior o en día domingo, se considerarán como ingresadas a primera hora del día hábil siguiente. Esta restricción en el horario de recepción de solicitudes permitirá que el proceso de validación por parte del proveedor que pierde al usuario y del ABD, concluya a más tardar a las 21:00 horas del día hábil en que se ingresó la solicitud. A partir de dicho momento el proveedor que recibe a un usuario contará con una hora para programar la solicitud de portación (hasta las 21:59) y el ABD contará con una hora adicional para generar los archivos de portabilidad que deberán ejecutarse el día hábil siguiente (hasta las 22:59). A partir de dicho horario los proveedores contarán con 3 (tres) horas para la descarga de los archivos de portabilidad y ésta se ejecutará de manera sincronizada a las 2:00 am del día hábil siguiente, tal y como se ejecuta actualmente conforme a las especificaciones operativas vigentes.

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si bien las reglas de portabilidad numérica garantizan la portación de un número en el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas establecido en la ley, para el caso del servicio local fijo resulta prioritario privilegiar la continuidad de los servicios y, en tal sentido, el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas para ejecutar la portación deberá computarse una vez que el usuario cuente con la línea de acceso debidamente instalada en su domicilio."

427. Pues bien, las veinticuatro horas que deben garantizarse para finalizar la portabilidad, debe entenderse de la siguiente manera:

428. La reglamentación del horario distingue tres categorías de portabilidad. Para servicio móvil, servicio fijo y servicio no geográfico.

429. En los tres casos, se dispone que las veinticuatro horas deben empezarse a contar a partir de que es recibida la solicitud respectiva por el proveedor donador, pudiendo recibirse entre las 11:00 y las 17:00 horas en día hábil, esto es, de lunes a sábado,⁴⁸ por lo cual se dispone que las solicitudes presentadas en horario posterior se consideraran ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente.

430. Es opinión de este Tribunal Pleno, la reglamentación del IFT conforma una opción regulatoria inserta en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 28 constitucional, pues busca avanzar un fin legítimo conforme a sus dos responsabilidades institucionales.

431. Así, como se desprende tanto de los considerandos del acuerdo impugnado, como de la contestación de la demanda, el fin buscado con la regla 37 del acuerdo impugnado es el siguiente: ordenar el proceso de portabilidad, logrando coordinar a los tres sujetos –usuarios, proveedor donante y proveedor receptor– en horarios ciertos en los que puedan realizar regularmente la parte que les corresponde (a esto llama el IFT automatizar procesos) en tiempos adecuados para todo el país, logrando la optimización de la administración de la base de datos.

432. En opinión de este Pleno, este fin es estrictamente regulatorio, pues el propósito es generar condiciones de eficiencia en el sector de telecomunicaciones, minimizando los costos incurridos por los agentes económicos y asegurando su continuidad, al mismo tiempo de permitir un control que garantice a los usuarios el acceso a su derecho a la portabilidad.

433. Esto se robustece, pues establecer como horario de recepción de solicitudes de portabilidad aquel que va de las 11:00 a las 17:00 horas –horario del centro– permite coordinar a los tres agentes involucrados –usuarios, proveedor donador y proveedor receptor– en un lapso apropiado para todo el país, considerando los distintos husos horarios, fragmentando el resto del tiempo del día para automatizar distintas etapas en lapsos considerados óptimos –el

⁴⁸ La fracción XXII de la regla 2 del acuerdo impugnado establece: "Días hábiles: de lunes a sábado de cada semana, salvo: i) el 1o. de enero; ii) el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; iii) el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; iv) el 1o. de mayo; v) el 16 de septiembre; vi) el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; vii) el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; viii) el 25 de diciembre, y ix) el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

IFT los llama horarios de bajo tráfico— para lograr los trámites correspondientes, como es la validación, la captura y vaciamiento de la base de datos y, eventualmente, los rechazos correspondientes, a fin de lograr que en veinticuatro horas se pueda garantizar la finalización del trámite.

434. Igualmente se considera que la medida está vinculada con el fin regulatorio buscado, relativo a la eficiencia, pues la reglamentación del plazo de las 24 horas, permite a los proveedores operar en horarios ciertos y acotados para evitar que incurran en la erogación de recursos excesivos que eventualmente podrían trasladarse a los usuarios, en detrimento de la expansión del mercado.

435. Finalmente, este Pleno observa que no es un obstáculo a lo anterior que sea parcialmente cierta la afirmación del Senado de que con la reglamentación del IFT se reduce el lapso de recepción de las solicitudes de portabilidad que tienen a su disposición los usuarios —de las 11:00 a las 17:00 horas—, pues dicho horario no impide a los usuarios presentar su formato de portabilidad o el NIP respectivo en un horario distinto de su preferencia; la restricción del horario sólo tiene efectos para el cómputo del inicio de las veinticuatro horas.

436. Lo anterior, pues la regla 37 dispone que las solicitudes se pueden entregar fuera del horario, objeto de reglamentación, sólo que en el caso de que "las solicitudes sean presentadas en horario posterior se consideran como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente".

437. Ahora bien, este Pleno estima que los costos parcialmente señalados por la parte actora, en un ámbito regulatorio, son compensados por los beneficios obtenidos, consistente en lograr un principio de ordenación, que permite lograr una coordinación controlada de los tres agentes involucrados —usuarios, proveedor donador y proveedor receptor—, lo que permite optimizar sus intervenciones en horarios útiles.

438. El principio de ordenación mencionado tiene el efecto virtuoso de impedir el aumento discrecional de costos que eventualmente podrían trasladarse a los usuarios en el costo de los servicios finales, si las veinticuatro horas se empezaran a contar a partir de cualquier momento que el usuario decida llevar a cabo el trámite de su solicitud.

439. Finalmente, los costos incurridos se delimitan a una espera moderada disciplinada por horarios hábiles que no son discrecionales para los proveedores, al resultar definidos de antemano por la fracción XXII de la regla 2

del acuerdo impugnado, que tampoco es modificable arbitrariamente por el regulador caso por caso.

440. Como corolario de lo anterior, cabe mencionar que la interpretación opuesta, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas debe entenderse computable en horas naturales implicaría que los usuarios podrían ingresar sus solicitudes en cualquier momento, estando obligados los proveedores a tramitar dicha solicitud desde ese momento sin importar los costos de coordinación y operación exigibles, en detrimento no sólo del orden, la coordinación entre todos los agentes y las facultades del control del regulador, sino también del sentido de eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones, todos valores materiales que han sido confiados al órgano regulador para ser acomodados en una regulación, de ahí que este Pleno concluya que la opción escogida por el IFT se ajusta a lo previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

441. El Senado reconoce en su argumentación que el plazo de las veinticuatro horas puede resultar regulado por el IFT, con el fin de lograr una óptima regulación del sector de telecomunicaciones; sin embargo, sugiere que la forma debió ser distinta. En su escrito de demanda concluye:

En su justa dimensión y dentro de la lógica que debió prevalecer al expedirse el acuerdo, el horario que debería de haberse incorporado, en su caso, habría sido el de funcionamiento de las oficinas de contratación y atención a clientes de los mismos operadores y concesionarios. La misma facilidad técnica que permitiría a cualquier usuario contratar una línea de teléfono, en cuanto a día y hora, debió tomarse en cuenta para permitirle, en ese sector, la portabilidad de su número entre compañías, pues ese fue el espíritu mismo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, violentada, específicamente tratándose de la consagración del novedoso derecho del usuario.

442. Como se observa, el Senado estima que sería más óptimo si las veinticuatro horas del proceso de portabilidad se hubieran restringido al horario comercial de los proveedores, haciéndolo equivalente a un proceso de apertura de línea telefónica.

443. El IFT se opone a lo anterior, al estimar que un proceso de portabilidad no es comparable con un proceso de apertura de línea de telefónica, toda vez que a diferencia de éste, la portabilidad requiere de la coordinación de tres agentes y la transferencia de un número asignado mediante procesos controlados por la autoridad reguladora, de una forma eficiente.

444. Este Tribunal Pleno estima que este tipo de diferendos de opinión sobre los aspectos técnicos y económicos en este tipo de procesos especializados en el sector de telecomunicaciones fue resuelta por el Constituyente Permanente, al prever que corresponde a un órgano constitucional autónomo determinar la mejor opción dentro de una racionalidad técnica, al margen de los entes regulados y de presiones políticas, por lo que al no apreciarse una decisión legislativa que clausure o excluya la posibilidad regulatoria escogida por el IFT –violación al principio de no contradicción–, debe reconocerse la validez de dicha regla, al conformar una opción estrictamente regulatoria, ubicada en un punto externo al ámbito legislativo reservado al Congreso de la Unión. De ahí lo infundado del presente concepto de invalidez.

445. Si el Congreso de la Unión insiste que el plazo de las 24 horas debe regularse de una forma distinta, a pesar de las razones técnicas avanzadas por el IFT, la Constitución también otorga la solución: tiene abierta la posibilidad de iniciar el proceso legislativo y reformar la ley para explicar su decisión.

XIV. Cuarto concepto de invalidez

446. En el cuarto concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que las reglas 38, 39 y 40 del acuerdo impugnado violan el principio de subordinación jerárquica a la ley porque establecen "mayores requisitos para la portabilidad numérica que los establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

447. Del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley de la materia, la parte actora concluye que son dos requisitos a los que se condiciona el acceso de las personas a la portabilidad: 1) la identificación del titular y 2) la manifestación de la voluntad del usuario.

448. Se destaca que el legislador justificó esta norma en la necesidad de impedir a los proveedores el establecimiento de mayores requisitos, principalmente, se pretendió eliminar la presentación de la factura como requisito y la existencia de los adeudos como causa para negar la portabilidad, al mismo tiempo de reducir el plazo de portabilidad y que la misma sea gratuita.

449. Las reglas 38 a 40 del acuerdo impugnado, ampliando los requisitos legales, adicionan un elemento para la realización del trámite de portabilidad, consistente en la obtención de un número de identificación

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado XIII, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo primero y de la Regla 37 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

personal (NIP), por lo cual se extienden ilegalmente las facultades reglamentarias del IFT para incorporar un elemento adicional que no figura en la lista cerrada que expresamente se encuentra establecida en el último párrafo del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

450. La parte actora no soslaya las razones dadas por el IFT para establecer al NIP como un elemento de identificación de la voluntad del usuario, como una forma de lograr la eficiencia del proceso respectivo. Lo relevante para la Cámara de Senadores es que ese requisito no se encuentra en la ley y admitir su introducción mediante un acuerdo implica pasar por encima de la voluntad del legislador, explícita en cuanto agilizar los procesos de portación a través de los medios más simples y claros.

451. En palabras del actor "en ese contexto para acreditar la voluntad del usuario para portar su número, es suficiente la presentación por parte de éste del formato de solicitud de portabilidad debidamente requisitado, con lo cual el usuario en un mismo documento y en un solo momento tiene la posibilidad de identificarse y expresar su voluntad, colmando así los dos requisitos que la ley le impone para solicitar la portación, sin que sea necesario una nueva solicitud, validación y confirmación de un NIP por medios distintos como el mensaje de texto o la llamada telefónica."

452. Las reglas 38, 39 y 40 del acuerdo impugnado establecen lo siguiente:

"Regla 38. Habilitación de números de acceso al sistema IVR. Todos los concesionarios deberán habilitar el código 051 para que los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de confirmación. Los concesionarios del servicio móvil deberán permitir adicionalmente el envío de mensajes de texto a dicho código.

"La terminación del tráfico dirigido al código 051 deberá conducirse invariablemente a un número geográfico que habilite para tales efectos el ABD en el caso de llamadas telefónicas, mientras que, tratándose de mensajes de texto, será utilizado por el concesionario para solicitar la generación del NIP de confirmación a través del sistema de transferencia electrónica habilitado por el ABD.

"Las llamadas o mensajes que los usuarios realicen al código 051 deberán ser gratuitas por lo que podrán realizarse aun cuando un usuario del esquema de prepago no tenga saldo.

"Los operadores donadores no podrán alterar, manipular, retrasar o retener las comunicaciones que tengan como destino el sistema IVR y éstas se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el concesionario donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el sistema IVR y el usuario y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el proceso de portabilidad, afectar el servicio provisto al usuario o impedir la actuación del proveedor receptor u otros proveedores de servicios de telecomunicaciones."

"Regla 39. NIP de confirmación. El NIP de confirmación será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a números geográficos fijos o móviles de personas físicas, salvo que el servicio haya sido cancelado.

"El NIP de confirmación podrá ser solicitado y obtenido a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

"I. Para usuarios del servicio móvil, el proveedor receptor podrá solicitar al ABD, que a través del sistema automático de verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de confirmación hacia el número a ser portado.

"Como alternativa a lo señalado en el párrafo anterior, todos los concesionarios del servicio local móvil deberán habilitar un mecanismo para que cuando el usuario envíe un mensaje de texto con la palabra 'NIP' al número 051, el concesionario solicite el NIP de confirmación al ABD y éste lo genere y envíe a través del sistema automático de verificación, al número telefónico desde el que se originó el mensaje.

"El mensaje de texto que se enviará al número telefónico para el que se solicitó el NIP de confirmación contendrá la siguiente leyenda:

"'Esta iniciando su cambio de empresa de telefonía móvil. Entregue el NIP a la nueva empresa sólo si desea cambiarse. Su NIP de portabilidad es XXX.'

"Donde: XXXX es el NIP de Confirmación generado por el ABD.

"II. Para usuarios del servicio fijo, el proveedor receptor podrá solicitar al ABD la generación de un NIP de confirmación y éste se almacenará por el ABD.

"III. Sin perjuicio de lo establecido en las fracciones I y II de la presente regla, los usuarios podrán realizar una llamada para la generación del NIP de confirmación al sistema IVR el cual deberá operar en un esquema 7x24, es decir, las 24 (veinticuatro) horas todos los días de la semana.

"Cuando el ABD reciba la llamada, generará el NIP de confirmación para el número de origen (número de A) y reproducirá el siguiente mensaje audible al usuario:

"Su NIP de portabilidad ha sido generado exitosamente. en un plazo máximo de 5 minutos recibirá una llamada a través de la cuál le será proporcionado.'

"Concluida la reproducción del mensaje anterior, el sistema IVR deberá dar por terminada la llamada.

"Para la solicitud de NIP de confirmación a través del sistema IVR no importará si previamente se había solicitado por el proveedor receptor y generado por el ABD, en tal caso ese será el NIP de confirmación que se proporcione al usuario a través del proceso descrito en la fracción IV de la presente regla.

"IV. A más tardar en 5 (cinco) minutos contados a partir de la finalización de la llamada referida en la fracción III anterior, el sistema IVR deberá generar una llamada al número de A para el que se generó el NIP de confirmación a fin de proporcionarlo a través del siguiente mensaje audible:

"El NIP de portabilidad le permite realizar el cambio de empresa de telefonía. Entregue el NIP a la nueva empresa sólo si se desea cambiar. Su NIP de portabilidad es X-X-X-X.'

"Donde: XXXX es el NIP de confirmación y deberá reproducirse dígito por dígito.

"Una vez concluida la reproducción del mensaje auditivo, el sistema IVR deberá permitir al usuario volver a escuchar el mensaje hasta en 2 ocasiones adicionales o bien, terminar la llamada. En caso de que el mensaje ya se haya escuchado las 3 ocasiones, el IVR deberá terminar la comunicación.

"Si el NIP de confirmación no puede ser entregado al usuario en un primer intento de llamada, el sistema IVR deberá generar un nuevo intento a los 10 minutos después de solicitado el NIP de confirmación. Si en el segundo intento tampoco se entrega no se generará una nueva llamada y el usuario tendrá que llamar nuevamente el sistema IVR.

"Para efectos de la validación durante el proceso de portabilidad, el ABD deberá mantener durante 10 (diez) días naturales a partir de su generación,

un registro de los NIP de confirmación enviados y sus correspondientes números geográficos asociados, los cuales podrán ser utilizados por cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente del medio de generación. Cuando se solicite un nuevo NIP de confirmación para un mismo número y no hayan transcurrido los 10 (diez) días naturales, el ABD deberá proveer el mismo NIP de confirmación, sin que esto implique modificar la fecha de su vencimiento."

"Regla 40. Calidad en la entrega de NIP. El concesionario donador no podrá alterar, manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que contienen el NIP de confirmación y éstos se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el concesionario donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el ABD y el usuario y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el proceso de portabilidad, afectar el servicio provisto al usuario o impedir la actuación del proveedor receptor u otros proveedores de servicios de telecomunicaciones.

"I. Los mensajes de texto que contienen el NIP de confirmación referido en la regla 39 fracción I, deberán ser entregados por el concesionario donador conforme a los siguientes parámetros de calidad, siempre y cuando el equipo se encuentre encendido y dentro del área de cobertura de la red del concesionario donador:

"a. En máximo 175 segundos el 95% de los NIP de confirmación que le notifique el ABD. El tiempo empezará a computarse a partir de que el ABD entregue el NIP de confirmación al concesionario donador.

"b. En máximo 5 minutos el 100% de los NIP de confirmación que le notifique el ABD. El tiempo empezará a computarse a partir de que el ABD entregue el NIP de confirmación al concesionario donador.

"c. Los NIP de confirmación no entregados a causa de fallas en el servidor de mensajes del concesionario donador serán considerados como intentos de mensajes no entregados.

"Sin perjuicio de las atribuciones en materia de inspección y verificación del instituto, el comité podrá acordar con el ABD la habilitación de mensajes contemplados en el protocolo SMPP (*Short Message Peer to Peer*), a través de los cuales se permita confirmar la recepción del mensaje de texto en el equipo terminal del usuario.

"II. Las llamadas al sistema IVR referidas en la regla 39, fracciones III y IV, deberán ser completadas por el concesionario donador conforme a los siguientes parámetros de calidad:

"a. Deberá garantizarse una tasa de llamadas completadas, del usuario al sistema IVR, del 97% mensual.

"b. Deberá garantizarse una tasa de llamadas completadas, del sistema IVR al usuario, del 97% mensual.

"c. Solamente se considerarán llamadas no completadas aquellas que no se completen a causa de saturación en la red del concesionario."

453. Por su parte, el IFT defiende la validez constitucional de las anteriores reglas con base en los siguientes argumentos:

- Resultan ajustadas a derechos las reglas impugnadas, pues permiten verificar los requisitos legales establecidos en el artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario.

- Lo establecido en la ley "implica que durante el proceso de portabilidad se valide que en efecto quien solicita la portabilidad sea el titular o usuario de la línea telefónica a portar. Dicha validación tiene por objeto evitar que un usuario sea víctima de lo que se conoce en el sector de las telecomunicaciones como '*slamming*', es decir, cuando un usuario es cambiado de proveedor de servicios de telecomunicaciones sin su consentimiento."

- Verificar fehacientemente la voluntad del usuario es consistente con lo establecido en el artículo 191, fracción IV, de la ley de la materia, disposición que reconoce que los usuarios tienen el derecho de elegir libremente a su proveedor de servicios.

- Para evitar la mala práctica del "*slamming*", es necesario implementar algún mecanismo de identificación veraz de la voluntad del usuario. Así, el IFT inserta un cuadro que sintetiza los mecanismos utilizados por distintos reguladores en diferentes países, todos los cuales han utilizado mecanismos de validación (Chile, Francia, España, Perú, Australia, Colombia, Estados Unidos, Hong Kong y Reino Unido).

- El IFT consideró idóneo acreditar la voluntad de la persona que solicita la portabilidad mediante un mecanismo que implica el uso del número

de la línea telefónica a portarse. "Por lo antes expuesto, a fin de acreditar la voluntad del usuario para portar su número, es decir, que la persona que solicita el trámite de portabilidad es efectivamente el usuario del número, sin que se trate de un requisito adicional, el formato de solicitud de portabilidad contempla la utilización de un número de identificación personal (NIP), cuya finalidad es acreditar que el número telefónico que se desea portar pertenece en efecto al usuario que realiza el trámite, mecanismo que de hecho ya ha sido implementado con éxito para portaciones del servicio móvil de prepago desde el año 2008.". "Cabe señalar que el NIP únicamente podrá ser obtenido a través de la línea telefónica fija o móvil para la cual se solicita la portación, por lo que solamente el usuario de la línea lo conocerá y, al incorporarlo en la solicitud de portabilidad del usuario, éste acredita su carácter de usuario para cambiar de operador del servicio de telefonía local."

- El establecimiento del NIP acarrea tres grupos de ventajas: a) "se evita la participación del proveedor donador en las validaciones de solicitudes presentadas por las personas físicas, las cuales podrán validarse en tan sólo 15 minutos"; b) "no hay posibilidad de que el proveedor donador efectúe rechazos subjetivos basados en inconsistencias entre el nombre ingresado en la solicitud y el registrado en sus bases de datos"; y, c) "disminuye las tareas de validación manual de los proveedores donadores a solamente el 2.5% de las portaciones. Lo cual permite que la totalidad de las validaciones manuales, aplicables a las solicitudes presentadas por personas morales, se realicen en solamente 2 horas."

- Como medida alternativa al envío de mensajes de texto (SMS, por sus siglas en inglés), especialmente para el servicio fijo, donde hay menor penetración, se prevé un sistema de respuesta de voz interactivo (sistema IVR, por sus siglas en inglés) para que los usuarios puedan escuchar el NIP, lo que se logrará a través del uso de un número telefónico homologado en todas las redes de telecomunicaciones, y así se establece la habilitación del código "051" por parte de los concesionarios, sin cargo para los usuarios.

- "Con esta modificación al mecanismo actual, los usuarios contarán con la posibilidad de recabar directamente todos los requisitos para el inicio del trámite de portación y no dependerán de la voluntad o acción de un proveedor para completarlos, protegiendo sus derecho a la portabilidad numérica y por su conducto, a la libre elección de su proveedor del servicio.". Adicionalmente, la utilización NIP permite reducir la cantidad de solicitudes que requieren de validación documental, y automatizar los procesos.

- Asimismo, para evitar la obtención indebida del NIP de confirmación y, en consecuencia, portaciones no solicitadas mediante la manipulación del

número de origen para la obtención de dicho NIP de confirmación, éste deberá proveerse invariablemente mediante una llamada de retorno (*callback*) al usuario que solicita el NIP de confirmación.

454. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye, que el cuarto concepto de invalidez del Senado de la República es infundado.

455. Para determinar si las reglas 38, 39 y 40 del acuerdo impugnado son irregulares, es necesario determinar si el IFT actuó dentro del ámbito material habilitado en su favor, por el artículo 28 constitucional, para emitir regulación para cumplir con los objetivos materiales asignados en su carácter de órgano constitucional autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, sólo pudiendo resultar inválidas sus actos o normas por una extralimitación de sus facultades regulatorias cuando invada el ámbito de competencias legislativas asignadas al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción XVII, constitucional, toda vez que el artículo 28 precisa que el objeto del IFT deberá realizarse "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes", lo cual se constataría cuando se demuestre una contradicción entre la política pública adoptada por el legislador, en una ley emitida con fundamento en la Norma Constitucional, y la regulación del IFT.

456. El principio de no contradicción al que se debe ajustar el IFT al emitir regulación, con fundamento en el artículo 28 constitucional, responde a la decisión del Constituyente de establecer un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo –uno para legislar y el otro para regular–, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común –denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión– a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente. Esto se demuestra, pues el Constituyente escogió caracterizar la facultad legislativa del Congreso de la Unión con un lenguaje general capaz de abarcar todo el ámbito material igualmente destinado al IFT para emitir disposiciones regulatorias. Así, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión está facultado "para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

457. Así, ante la decisión del Constituyente de establecer un espacio material de proyección de facultades legislativas y regulatorias trasladadas para

proveer de un marco normativo a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se insiste, el Congreso mediante legislación y el IFT mediante regulación, este Tribunal Pleno concluye que el IFT está sujeto al principio de no contradicción de lo establecido en las leyes, toda vez que el artículo 28 constitucional establece que su objeto lo debe realizar "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes".

458. En consecuencia, en cumplimiento al referido principio de no contradicción, para determinar la validez de la regulación del IFT debe acudirse a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución normativa a la misma. Si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la o las disposiciones de carácter general del IFT y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse la invalidez de la disposición impugnada. Lo anterior, en el entendido que el IFT no es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Legislativo, sino un órgano con competencias propias apto para configurar el ordenamiento jurídico con regulación propia; sin embargo, toda vez que su objeto debe ajustarse a los términos que establezcan las leyes, es claro que el IFT no puede contradecir la legislación del Congreso emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, constitucional.

459. Si la respuesta es negativa, esto es, que la ley de la materia no otorgue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, esta Suprema Corte debe reconocer la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando la norma general del IFT sea una opción normativa inserta en el ámbito regulatorio asignado a su esfera de competencias en su carácter de órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 28 constitucional.

460. Lo anterior no implica que el IFT esté habilitado para emitir la regulación que desee con cualquier contenido, libre de escrutinio constitucional, pues el artículo 28 constitucional establece claramente que su mandato, como órgano constitucional autónomo, "tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones". En consecuencia, la regulación del IFT debe proveer a la realización de dicho fin constitucional de una manera no arbitraria ni caprichosa, lo que deberá analizarse caso por caso.

461. La cuestión abordada por las reglas impugnadas se reduce a determinar un mecanismo idóneo para acreditar la voluntad del usuario de servicios de telecomunicaciones que desee la portabilidad de su número telefónico asignado. Así, las reglas impugnadas ofrecen una respuesta a la cuestión ¿Cómo debe acreditarse la voluntad del usuario que desea lograr la portabilidad de su número telefónico?

462. En las reglas impugnadas, el IFT se decanta por un mecanismo electrónico de NIP, obtenible mediante mensaje de texto, o alternativamente, mediante mensaje de voz, en ambos casos, mediante la habilitación de un número gratuito a cargo de los proveedores, consisten en el código "051".

463. Por su parte, el Senado, en su escrito de demanda, defiende una respuesta diversa, a saber, el formato de portabilidad suscrito inicialmente por el usuario, el cual considera suficiente para colmar el extremo de acreditar la voluntad del usuario.

464. Para poder dilucidar este diferendo, en primer lugar, se determinará si la ley otorga una solución clara sobre tal cuestionamiento.

465. El artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece, como lo alega el Senado, los requisitos para acceder a la portabilidad, que debe interpretarse restrictivamente, estableciendo un listado de requisitos limitativos, en aras de maximizar el fin buscado por el legislador de simplificar y agilizar el procedimiento. El tercer párrafo de la norma legal transitoria establece:

"Para realizar dicha portación sólo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable."

466. Así, este Pleno observa que efectivamente el legislador se pronunció explícitamente por la decisión de constreñir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a realizar el trámite de portabilidad únicamente mediante la acreditación de dos requisitos, a saber, la identificación del titular y la manifestación de la voluntad del usuario.

467. Por tanto, con independencia del alcance que se pueda sostener de las facultades regulatorias del IFT, es claro que dicho órgano no podría exigir otros requisitos diversos a los dos mencionados, pues sí así fuera, este Pleno, tendría que declarar la invalidez de la norma impugnada, por impedir la implementación de la ley, la que contempla un proceso de portabilidad más sencillo que cualquiera contemplado por el IFT que aumente los requisitos establecidos en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, pues ello implicaría desatender la exigencia de no contradicción incluida en el artículo 28 constitucional, que establece que la función regulatoria del IFT debe emitirse en términos de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

468. Sin embargo, éste no es el caso que nos ocupa. El IFT no pretende agregar nuevos requisitos a los establecidos en la ley, sino reglamentar uno de los previstos en ella, como es la voluntad del usuario, lo que hace a través de una opción estrictamente regulatoria inserta en su ámbito material de competencias, en los términos del artículo 28 constitucional.

469. En efecto, el IFT busca precisamente regular la forma de acreditar uno de los requisitos previstos expresamente por el legislador, pues la regla 39 del acuerdo combatido establece que: "El NIP de confirmación será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a número geográficos fijos o móviles de personas físicas, salvo que el servicio haya sido cancelado."

470. Por tanto, lo relevante es determinar en el presente considerando no es si el IFT introdujo un nuevo requisito no contemplado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, sino determinar si reguló uno de los requisitos previstos en la norma legal de manera adecuada, no sólo a la luz del mandato de reglamentación otorgado por la misma norma legal, sino también conforme a sus facultades constitucionales de regulación, en su carácter de regulador, de conformidad con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

471. Así, este Tribunal Pleno estima que el legislador no otorgó una respuesta identificable a la cuestión que abordan las reglas impugnadas, consistente en ¿Cómo se debe acreditar la voluntad de los usuarios de portar su número telefónico con otro proveedor?

472. La respuesta a esta interrogante no fue ofrecida por el legislador y la delegó al IFT para que optará por la más conveniente técnicamente. Dos son las razones que justifican esta conclusión.

473. En primer lugar, el propio artículo trigésimo octavo transitorio de la ley prevé que la voluntad del usuario sea un requisito acreditable en el contexto del cumplimiento de reglas emitidas por el IFT "necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos. Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo."

474. Por tanto, es claro que no fue intención del legislador que el requisito de la voluntad del usuario fuera acreditado sin la existencia de una regla que recogiera, desarrollara e hiciera operativos dicho requisitos, previendo

la forma de su acreditamiento, pues de haberlo querido así, no hubiera otorgado el mandato al IFT para emitir reglas que hicieran efectivo dicho trámite. En este sentido, este Pleno observa que el IFT, además de contar con la facultad constitucional de regular dicho requisito, también cuenta con una cláusula habilitante en la ley, que doblemente refuerza un margen de apreciación para determinar la mejor opción regulatoria que considere.

475. En segundo lugar, el requisito relativo a la "voluntad del usuario" no admite una sola forma de satisfacción, sino un abanico de posibilidades expresas y tácitas, toda vez que la voluntad de un ser humano es un concepto normativo que denota un cierto estado interno de las personas; por tanto, la voluntad no es una entidad auto-evidente que sea apreciable en estado natural al margen de cualquier mecanismo de comprobación, más bien, la voluntad es un concepto acreditable si se cumplen ciertas reglas que indican cuándo se constata.

476. El artículo 1803 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente, en virtud del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece lo siguiente:

"Artículo 1,803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

"II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

477. Como se observa, el consentimiento, sinónimo del vocablo "voluntad" para el presente caso, según la legislación civil, es un concepto que no admite sólo una forma de prueba, pues su constatación puede ser expresa (si se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos o por cualquier otra tecnología, o por cualquier otro signo) o bien, tácita, cuando resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, salvo que no lo permita la ley o convenio alguno.

478. Por tanto, si no existe una sola manera de acreditar la voluntad del usuario de telecomunicaciones, para iniciar el proceso de portabilidad, ni el legislador se pronunció sobre un medio idóneo de prueba, debe concluirse

que el IFT respetó la exigencia de no contradicción, y que, conforme a lo que a continuación se expone, las reglas impugnadas conforman una opción de regulación eminentemente regulatoria, en términos del artículo 28 constitucional.

479. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte estima que la adopción de un mecanismo de NIP para validar la voluntad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en una opción normativa inserta en el ámbito de regulación reservado constitucional al IFT.

480. Del análisis de las razones aportadas por el IFT para justificar las reglas impugnadas, se observa que la introducción del NIP busca un fin regulatorio legítimo, a saber, lograr la certeza suficiente de la voluntad del usuario en procesos automatizados que sean objetivos.

481. En efecto, el IFT refiere que un mecanismo demasiado laxo para acreditar la voluntad de los usuarios de telecomunicaciones para iniciar el trámite de portabilidad ha dado lugar a la generación de un problema económico y regulatorio en el mundo denominado "*slamming*", consistente en la manipulación por parte de los proveedores sobre las reglas para lograr la portabilidad de clases de usuarios que no han manifestado reflexivamente su voluntad de cambiarse de proveedor.

482. Por tanto, siguiendo la experiencia comparada, el IFT consideró necesario buscar una forma de comprobación de la voluntad de los usuarios que impidiera la simulación o su sustitución en los trámites de portabilidad, buscando garantizar que efectivamente sea deseo del usuario dejar a su proveedor actual y escoger uno diferente por presentar una ventaja comparativa.

483. Para cumplir este objetivo, el IFT consideró que no podía desatenderse otro objetivo en competencia, a saber, la agilidad y facilidad del trámite, de tal forma que a fuerza de lograr la certeza en la voluntad del usuario se generara un obstáculo innecesario para la portabilidad.

484. De ahí que, en lugar de proceder a crear un mecanismo novedoso, el IFT haya optado por un mecanismo conocido y probado exitosamente, como es el NIP, el cual ha sido utilizado para la portabilidad móvil desde 2008.

485. Por otra parte, esta Suprema Corte estima que el mecanismo del NIP es idóneo para la consecución de los fines regulatorios propuestos. El NIP es un número generado únicamente a petición del usuario, mediante una solicitud sencilla realizada a través de mensaje de texto o mensaje de voz realizada a un número gratuito "051", que excluye la participación del proveedor

y, por tanto, la posibilidad de rechazos discrecionales, dado que los proveedores ponen a disposición del administrador de la base de datos las solicitudes generadas por el código 051.

486. Así, el NIP constituye un mecanismo idóneo de validación de la voluntad del usuario, pues al registrarse la petición de éste, existe un alto grado de certeza del contenido de la volición del usuario, pues debe solicitar el NIP desde su línea telefónica, sin la participación ni condicionado por su proveedor de servicios donante, ni por presión del receptor.

487. Como lo argumenta el IFT en el cuarto considerando del acuerdo impugnado, la racionalidad subyacente al mecanismo de validación mediante el NIP es la de lograr trasladar al usuario el poder de impulsar el trámite mediante su sola voluntad, aislada de los proveedores:

Con esta modificación, al mecanismo actual, los usuarios contarán con la posibilidad de recabar directamente todos los requisitos para el inicio del trámite de portación y no dependerán de la voluntad o acción de un proveedor para complementarlos.

488. Al mismo tiempo, el NIP se considera un mecanismo conectado a la finalidad regulatoria consistente en implementar un medio de validación eficiente, ágil y no costoso, pues se utiliza el mecanismo de NIP, ya probado empíricamente desde el 2008, al ser el medio de trámite de portabilidad móvil desde esa fecha, lo que implica que los proveedores no deben invertir en procesos de aprendizaje y adaptación, además que cabe presumir que un sector considerable de la población ya se encuentra familiarizado con este mecanismo. Igualmente mediante la implementación del NIP se automatizan los procedimientos mediante un mecanismo automático que disminuye las tareas de validación manual de los proveedores a solamente el 2.5%, según cifras del IFT no impugnadas por el Senado.

489. Es cierto, como lo alega el Senado, que este mecanismo de validación no es el único, pues se pudo haber escogido uno alternativo, por ejemplo, pudo haber bastado con el llenado del formato de portabilidad debidamente requisitado exigido por la regla 35, fracción I, del acuerdo. Esta opción es la defendida explícitamente por el Senado.

490. Sin embargo, lo relevante para efectos de reconocer validez de las reglas impugnadas es determinar si se insertan en un ámbito regulatorio reservado al IFT; no verificar si dichos medios son los mejores, después de considerar "todos los factores relevantes".

491. Este Pleno llama la atención sobre las implicaciones de la sugerencia realizada por el Senado a esta Suprema Corte, de determinar qué mecanismo de validación de la voluntad es más adecuado.

492. Ello implica decidir sobre la mejor política pública sobre el sector regulatorio competencia del regulador, lo que esta Suprema Corte rechaza realizar.

493. La opción escogida por el IFT, como éste lo argumenta al contestar la demanda, supone privilegiar la certeza en la originalidad de la voluntad del usuario (evitando el problema regulatorio del *slamming*), mientras que la opción defendida por el Senado, esto es, limitar la validación de la voluntad del usuario a la presentación de un formato debidamente requisitado, privilegia la flexibilidad de control sobre dicha certeza, con el riesgo de introducir a los proveedores como acompañantes de los usuarios en sus decisiones, aunque ciertamente podría abonar a la mayor agilidad de la portabilidad.

494. La decisión de qué mecanismo es mejor regulatoriamente exige un juicio de valor de oportunidad (de política pública) que esta Suprema Corte rechaza realizar, por no corresponder sustituirnos en el regulador y decidir ante nosotros cuál es mejor e imponerla en una sentencia ejecutoriada incuestionable desde ahora para el IFT.

495. Constatado que la opción escogida por el regulador no violenta lo establecido en la ley, ni resulta contrario a su objeto o fin, y que conforma un opción regulatoria reservada al IFT en términos del artículo 28 constitucional, esta Suprema Corte está obligada a reconocer la validez constitucional de la medida impugnada sin poder sustituirse en las facultades de apreciación, que la Constitución reservó en exclusiva al IFT, al elevarlo como órgano constitucional autónomo, como experto en la materia para poder emitir reglas administrativas, justamente libre de presiones de los entes regulador y de las ramas política del Estado.

496. Se insiste que el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de disentir de los juicios técnicos del regulador; sin embargo, para suprimir su valor jurídico requiere derogar sus reglas administrativas mediante la emisión o reforma de la legislación, en virtud del principio de no contradicción.

497. Finalmente, si bien es cierto que la exigencia asignada al usuario de impulsar el trámite mediante la obtención de un NIP obtenible a través de línea telefónica (móvil, fijo o número no geográfico) requiere un costo mayor que el mero llenado de un formato, lo cierto es que esos costos se ven compensados

por la certeza que se obtiene sobre las preferencias del usuarios, de quienes se podrá presumir que actúan sin la intervención de los proveedores, evadiendo cualquier posibilidad de manipulación o de rechazo discrecional.

498. Al mismo tiempo, se estima que los costos incurridos no son desproporcionales, por lo que su opción regulatoria no es arbitraria ni caprichosa, pues si bien los usuarios sí requieren solicitar a través de su línea telefónica (mensaje de texto o mediante voz) el NIP al código 051 habilitado, lo cierto es que se trata de un número gratuito que está disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, cuyo acceso no requiere un esfuerzo extraordinario, sino una solicitud sencilla realizada en el mismo contexto ordinario del uso regular de la línea telefónica.

499. Incluso cualquier costo detectable en el uso del NIP debe ser contrastado con el ahorro que ello implica al usuario, al no tener que acudir personalmente con el proveedor donador, para que éste active el proceso de portabilidad, pues como se desprende de las reglas impugnadas, es el NIP que obliga a los proveedores a realizar los trámites necesarios dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, descargando a los usuarios en lo particular a exigir a los proveedores el impulso del trámite.

500. Lo relevante para este caso es que las determinaciones sobre costos y beneficios, según el artículo 28 constitucional, corresponden al IFT, en su carácter de órgano constitucional autónomo.

501. En consecuencia, toda vez que el legislador federal no se pronunció sobre una forma idónea para que se acredite la voluntad de los usuarios de portar sus números telefónicos, sino que ello lo delegó al IFT para su reglamentación, y el mecanismo del NIP es una opción regulatoria inserta en el ámbito material de competencias del IFT, luego, este Pleno considera que las reglas 38, 39 y 40 del acuerdo impugnado deben reconocerse como válidas.

XV. Quinto concepto de invalidez

502. Finalmente, en el quinto concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta, concatenado estrechamente con el anterior concepto, que existen diversos requisitos para la portabilidad que no cumplen con el mandato legal de facilitar y simplificar el ejercicio del referido derecho, lo que, entre otras razones, se comprueba por ser requisitos aumentados en relación con los existentes en las anteriores reglas para implantar

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado XIV, en cuanto al reconocimiento de validez de las Reglas 38, 39 y 40 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de números geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

la portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil siete.

503. Así, la parte actora manifiesta las siguientes razones de invalidez:

- La regla 5 del acuerdo impugnado establece que la portabilidad por cambio de domicilio se permite sólo cuando no se cambie de proveedor, condicionándose a los lineamientos de éste, así como a su cobertura. Esto obstaculiza, pues no elimina sin más el requisito de solicitar la portabilidad dentro del mismo domicilio, a pesar de la consolidación del área de servicio local, sometiendo a los usuarios a solicitar dicha portabilidad sólo con sus proveedores del servicio, ceñidos a los lineamientos de éstos.

- Las reglas 35, fracción I y 45, así como el anexo único prevén conjuntamente un formato de solicitud que ahora contiene ocho leyendas obligatorias, en lugar de cinco, como el anterior.

- La regla 36 prevé el envío por medios electrónicos de la identificación del usuario que solicita la portabilidad "lo anterior resulta excesivo para aquellas personas o grupos de marginados de la sociedad, e incluso podría traducirse en una limitación para éstos, respecto del acceso a dicho derecho de portabilidad."

- "En la regla 37, fracción II, del acuerdo impugnado, se establece que la portabilidad del servicio fijo, está condicionada a que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física; circunstancia que no era condicionada en las anteriores reglas, e incluso, adiciona dicho requisito cuando la telefonía fija permite sistemas inalámbricos que no requieren infraestructura."

- "Con la regla 38 del acuerdo impugnado, se requiere la habilitación del sistema de respuesta de voz interactiva; circunstancia que no era requerido en las anteriores reglas y que condicionan la obtención del NIP al cumplimiento de un requisito técnico."

504. Las reglas que la parte actora impugna establecen lo siguiente:

"Regla 5. Cambio de domicilio. Los usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio a cualquier parte del territo-

rio nacional y no cambien de proveedor de servicios de telecomunicaciones en los términos de los lineamientos de cambio de domicilio que tenga establecidos cada proveedor de servicios de telecomunicaciones en sus respectivos códigos de prácticas comerciales. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones estarán exentos de cumplir con esta obligación cuando no cuenten con cobertura geográfica en el nuevo domicilio en que solicite servicio el usuario.

"Para efectos de que los usuarios puedan realizar este cambio de domicilio, los proveedores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a poner a disposición de los usuarios sus mapas de cobertura geográfica, mismos que deberán estar exhibidos en un lugar visible y de forma accesible en los centros de atención a clientes y en sus páginas de Internet."

"Regla 35. Principios generales. El proceso de portabilidad se sujetará a los siguientes principios generales:

"I. El proceso será iniciado por solicitud expresa de los usuarios ante el proveedor receptor con quien el usuario desee contratar el servicio telefónico. Esta solicitud se podrá realizar en forma presencial o a través de medios electrónicos, a través del formato de solicitud de portabilidad; ..."

"Regla 45. Formato de solicitud de portabilidad. El formato de solicitud de portabilidad al menos deberá contener la información necesaria para realizar el proceso de portabilidad, los campos mínimos obligatorios y las leyendas serán las establecidas en el anexo único de las presentes reglas.

"Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán establecer mecanismos remotos para obtener la información que deberá contener el formato de solicitud de portabilidad, así como la adopción de los mecanismos necesarios para que dicho formato pueda ser firmado de manera electrónica, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Regla 36. Medios electrónicos. Sin perjuicio de los medios electrónicos que, en su caso, tengan establecidos los proveedores de servicios de telecomunicaciones para la contratación de servicios de telecomunicaciones por parte de sus usuarios, para efectos de los procesos de portabilidad, se considerará válido que el proveedor receptor obtenga la documentación del usuario a través de cualquiera de los siguientes medios:

"1. Correo electrónico.

"2. Mensaje multimedia a través de las redes móviles.

"3. Aplicaciones ad-hoc que establezca el proveedor receptor.

"4. Cualquier otro medio que permita al proveedor receptor conservar copia de la documentación enviada por el usuario.

"El proveedor receptor deberá asegurarse que la información recibida a través de medios electrónicos resulte legible."

"Regla 37. Plazos máximos del proceso. Sin perjuicio de la libertad del usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos serán los siguientes:

"...

"II. Servicio fijo: máximo 24 horas contadas a partir de que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario. Las solicitudes de portabilidad del servicio fijo deberán presentarse entre las 11:00 y las 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente, y ..."

"Regla 38. Habilitación de números de acceso al sistema IVR. Todos los concesionarios deberán habilitar el código 051 para que los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de confirmación. Los concesionarios del servicio móvil deberán permitir adicionalmente el envío de mensajes de texto a dicho código.

"La terminación del tráfico dirigido al código 051 deberá conducirse invariablemente a un número geográfico que habilite para tales efectos el ABD en el caso de llamadas telefónicas, mientras que, tratándose de mensajes de texto, será utilizado por el concesionario para solicitar la generación del NIP de confirmación a través del sistema de transferencia electrónica habilitado por el ABD.

"Las llamadas o mensajes que los usuarios realicen al código 051 deberán ser gratuitas por lo que podrán realizarse aun cuando un usuario del esquema de prepago no tenga saldo.

"Los operadores donadores no podrán alterar, manipular, retrasar o retenir las comunicaciones que tengan como destino el sistema IVR y éstas se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el concesionario donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el sistema IVR y el usuario y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el proceso de portabilidad, afectar el servicio provisto al usuario o impedir la actuación del proveedor receptor u otros proveedores de servicios de telecomunicaciones."

505. El IFT defiende la validez constitucional de las anteriores reglas con base en los siguientes argumentos:

- Del contenido de la regla 5 se observa que los usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio a cualquier parte del territorio nacional y decidan no cambiar de proveedor del servicio de telecomunicaciones. "Al respecto, es importante señalar que de conformidad con la fracción XLIV del artículo 3 de la LFTR, la portabilidad se define como el derecho de los usuarios a conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionarios o prestador de servicios, por este motivo la interpretación del actor es incorrecta ya que confunde dos conceptos distintos: la portabilidad numérica y el cambio de domicilio. En efecto, la facilidad de cambio de domicilio a que se refiere la regla 5 no está vinculada a un proceso de portabilidad al no implicar un cambio de proveedor de servicios y únicamente está sujeta a la cobertura y códigos de prácticas comerciales de cada PST."

- En el caso de la portabilidad de un servicio local fijo resulta prioritario privilegiar la continuidad de los servicios, razón que justificó que el plazo de veinticuatro horas máximas para ejecutar la portabilidad se computara una vez que el usuario contara con la línea de acceso debidamente instalada en su domicilio, lo que, desde su perspectiva, no vulnera el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, sino que garantiza la portabilidad efectiva, al obligar al nuevo proveedor del servicio de telecomunicaciones que provea de los insumos necesarios para el servicio de telefonía.

- Es incorrecto que el formato de solicitud establecido de manera conjunta en las reglas 35, fracción I, 45 y anexo único, sea inválido, pues las adiciones presentadas como leyendas responden a la necesidad de adaptar el formato a las reglas que regulan la portabilidad, así como precisar los derechos que tienen con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- Es válida la regla 36 del acuerdo impugnado, que establece que el proveedor receptor puede obtener la documentación del usuario, que solicita el proceso de portabilidad a través de cualquier medio electrónico, pues no es cierto que ello excluya a quienes no tengan acceso a dichos medios electrónicos, pues se desvirtúa con la regla 35 que establece claramente que la solicitud se podrá realizar de forma presencial o a través de medios electrónicos. "Es decir, el usuario que solicite la portabilidad tendrá la decisión de realizar la solicitud respectiva ya sea de forma presencial o mediante algún medio electrónico.". Adicionalmente, debe considerarse que el artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que la portabilidad debe promoverse por medios electrónicos.

- No existe un vicio de validez en la regla 37, fracción II, del acuerdo impugnado, al establecer que la portabilidad del servicio fijo está condicionado a que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física. Esta norma está justificada por el IFT en el principio de continuidad de la prestación del servicio, pues se condiciona la portabilidad a que el receptor provea de infraestructura necesaria, toda vez que lo contrario implicaría que una persona pueda portar su número sin tener servicio que utilizar. "El señalamiento del actor carece de soporte técnico porque aun cuando el servicio fijo se preste a través de sistemas inalámbricos, ello requiere necesariamente de la instalación de infraestructura capaz de recibir y transmitir las señales inalámbricas en el domicilio del usuario. En tal supuesto, el espectro radioeléctrico es un medio de transmisión que sustituye otros medios como par trenzado, fibra óptica, cable coaxial, entre otros, y su funcionamiento requiere la instalación de, al menos, una antena transceptora (de transmisión y recepción) en el domicilio del usuario."

- Es válida la regla 38, que requiere a los proveedores de la habilitación del sistema de respuesta de voz interactiva, lo que implica la habilitación del código 051, para que los usuarios que utilizan sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de confirmación. El IFT reproduce en este apartado las razones por las cuales justifica la validez constitucional del requisito del NIP.

506. Pues bien, este Pleno considera que los argumentos que integran el quinto concepto de invalidez de la parte actora son infundados.

507. Los argumentos enderezados contra la regla 5 del acuerdo impugnado son infundados, porque se basan en una descripción inexacta de su

contenido. El Senado alega que la regla introduce una limitación al derecho a la portabilidad en caso de cambio de domicilio, lo que es incorrecto, porque la regla regula un aspecto ajeno a la portabilidad, como lo alega el IFT. La regla impugnada regula el cambio de domicilio *cuando el usuario no desea cambiar de proveedor*.

508. La regla impugnada establece los lineamientos a seguir en caso de actualización de una hipótesis concreta: "Los usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio a cualquier parte del territorio nacional y no cambien de proveedor de servicios de telecomunicaciones."

509. Como se observa, en la hipótesis regulada por la regla está ausente un elemento esencial de la portabilidad: la voluntad del usuario de cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones.

510. La fracción XLIV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones define a la portabilidad como el "derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio".

511. Así, como la portabilidad tiene como elemento esencial el deseo de cambio de proveedor de servicios y la regla 35 del acuerdo impugnado regula una hipótesis opuesta, pues regula las reglas a que debe sujetarse el cambio de domicilio de un usuario cuando desee mantener a su proveedor, este Pleno observa que resulta infundado todo reproche enderezado contra dicha regla desde la perspectiva de una alegada obstaculización del derecho a la portabilidad.

512. Sin embargo, este Pleno observa que, con independencia de la descripción inexacta de la regla impugnada, su contenido normativo tampoco presenta vicio de validez alguno, pues constituye una opción regulatoria inserta en el ámbito reservado al IFT en favor de la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y de los derechos de los usuarios de los servicios respectivos, la hipótesis de cambio de domicilio, estableciendo que en este caso los usuarios tienen el derecho a llevarse su número telefónico bajo ciertas condiciones de factibilidad de infraestructura y de transparencia, lo que lejos de contradecir lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, constituye una regulación técnica de una hipótesis concreta en el sector de las telecomunicaciones que resulta consistente con el respeto de los derechos de

los usuarios, al mismo tiempo que los objetivos de continuidad y eficiencia que rigen a dichos servicios.

513. Por otra parte, es infundado que resulten inválidas las reglas 35, fracción I y 45 del acuerdo impugnado, en relación al anexo único del acuerdo, por la razón que conjuntamente establecen un formato de solicitud de portabilidad que establece mayores leyendas que los anteriores, haciendo más difícil el trámite de portabilidad.

514. En primer lugar, debe desestimarse desde un inicio la teoría avanzada por la parte actora, consistente en sostener que un vicio de validez del formato es que contiene más elementos que los formatos anteriores a la ley.

515. Este criterio cuantitativo, sobre la base del cual se pretende contrastar formalmente el formato de portabilidad con modelos anteriores y exigir la invalidez de aquellos que resulten contener mayores elementos que los primeros, resulta insostenible como criterio de escrutinio constitucional aplicable en una controversia constitucional.

516. La controversia constitucional es un medio de control de validez de actos y normas, por vulneración de esferas competenciales constitucionalmente tuteladas al amparo del principio de división de poderes y de la cláusula federal. Por tanto, la invalidez de las normas emitidas por los poderes u órganos demandados sólo puede decretarse si se acredita que se ha vulnerado un límite competencial que repercuta en un principio de afectación a la parte actora.

517. Bajo este contexto, este Pleno observa que no existe elemento de reproche constitucional a las reglas impugnadas ni al formato de portabilidad aprobado por el IFT, pues conforma el resultado de un juicio de valor técnico sobre la mejor forma de acomodar los requisitos legales de portabilidad, junto con los datos de identificación necesarios de naturaleza técnica que permitirían a los proveedores llevar a cabo los cursos de acciones necesarios para finalizar la portabilidad en el plazo de las veinticuatro horas. Así se desprende de la siguiente transcripción.

**ANEXO ÚNICO DE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD
FORMATO DE SOLICITUD DE PORTABILIDAD DE NÚMERO(S) TELEFÓNICO(S)**

El presente formato podrá ser ajustado por cada Proveedor de Servicio de Telecomunicaciones siempre y cuando no elimine la información que éste contiene.

NUMERO SECUENCIAL	<input type="text"/>	FECHA	a	a	m	m	d	d
-------------------	----------------------	-------	---	---	---	---	---	---

(A ser llenado por el proveedor y que se utiliza como contraseña al sistema de información)

DATOS DEL USUARIO:	
PERSONA FÍSICA	<input type="checkbox"/> O PERSONA MORAL <input type="checkbox"/>
NOMBRE DEL USUARIO:	

<small>Apellido Paterno / Apellido Materno / Nombre(s) / Razón Social</small>	

FECHA EN LA QUE SE SOLICITA SE EJECUTE LA PORTACION:	a	a	m	m	d	d
--	---	---	---	---	---	---

(En caso de no establecer fecha, la portación se ejecutará en los plazos máximos contemplados en el Marco Normativo)

ELIJA EL TIPO DE SERVICIO EN EL QUE DESEA REALIZAR LA PORTABILIDAD:	
A) FIJO:	<input type="checkbox"/>
B) MÓVIL, EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE:	
POSPAGO (Plan Contrato)	<input type="checkbox"/> (Tarjeta) <input type="checkbox"/>
PREPAGO	<input type="checkbox"/>
EL QUE RECIBE PAGA (MPP) (CPP)	_____ EL QUE LLAMA PAGA _____
C) NÚMERO NO GEOGRÁFICO:	01-800+7 DÍGITOS, 01-900+7 DÍGITOS, etc. _____

ANOTAR EL O LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS A SER PORTADOS :

<input type="text"/>	^{NIP}	<input type="text"/>
----------------------	----------------	----------------------

(El proveedor podrá incorporar varias filas de número telefónico y NIP cuando a través de un mismo formato se tramite la portación de diversos números)

O EL INTERVALO DE NÚMEROS TELEFÓNICOS A SER PORTADOS:

<input type="text"/>	al	<input type="text"/>
----------------------	----	----------------------

ANOTAR EL TOTAL DE NÚMEROS SOLICITADOS (Incluyendo Anexos):

SE _____

ANEXAN _____ HOJAS AL PRESENTE FORMATO DE SOLICITUD

7		17	
8		18	
9		19	
10		20	
.		.	
.		.	
.		.	
.		.	
X		X	
O EL INTERVALO DE NÚMEROS TELEFÓNICOS A SER PORTADOS:			
DE		AL	
L			

Nombre del Usuario / Representante Legal

Firma

NOTAS:

1. "El Usuario acepta que con la firma de la presente Solicitud de Portabilidad manifiesta su consentimiento de terminar la relación contractual con su actual proveedor de servicios, únicamente en lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones cuya prestación requiere de los números telefónicos a ser portados, a partir de la fecha efectiva en que se realice la portabilidad de los mismos".
2. "El Usuario acepta que el portar sus(s) números, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído por la relación contractual con su actual proveedor de servicios y en su caso con su proveedor de larga distancia internacional, por lo que de manera enunciativa, mas no limitativa, se compromete a pagar los adeudos pendientes, devolver los equipos de telecomunicaciones que sean propiedad del Proveedor Donador y pagar las penalizaciones por terminaciones anticipadas que, en su caso, se hubieran convenido".
3. "El Usuario reconoce que la Portabilidad de(los) número(s) solicitada está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos establecidos de las Reglas de Portabilidad".
4. "El firmante declara bajo protesta de decir la verdad que los datos asentados en la presente solicitud y, en su caso, los documentos que la acompañan son verdaderos".
5. "El Usuario reconoce que la Portabilidad se aplica únicamente del Servicio Fijo al Servicio Fijo; del Servicio Móvil al Servicio Móvil bajo la misma Modalidad de Contratación ("El Que Llama Paga" a "El Que Llama Paga" o, en su caso, de "El Que Recibe Paga" a "El Que Recibe Paga"); de un Servicio No Geográfico al mismo Servicio No Geográfico, y del Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica que proporcionan las redes del Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas, al Servicio Móvil bajo la modalidad de contratación "El Que Recibe Paga".
6. "El horario para que el Usuario solicite el trámite de Portabilidad presentando al efecto el Formato de Solicitud de Portabilidad respectivo, será de las 11:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado. En caso de que la solicitud de portabilidad se presente después de las 17:00 horas del día respectivo o en día domingo, la solicitud se considerará como ingresada formalmente al Día Hábil siguiente".
7. "Los Datos Personales del Usuario contenidos o que acompañen el Formato de Solicitud de Portabilidad, serán tratados con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y exclusivamente podrán ser utilizados para la realización del trámite de portabilidad respectivo".
8. "El consentimiento que en su caso hubiere otorgado previamente el Usuario al Proveedor Donador u Concesionario Donador, para la recepción de llamadas de promoción de servicios o paquetes, en términos de lo establecido por el artículo 191 fracción XIX de la Ley, se tendrá por revocado con la presentación de esta solicitud".

Para mayor información sobre la Portabilidad Numérica ingrese a la página <http://www.ift.org.mx/> o marque al números 01-800-2000120

518. En primer lugar, cabe mencionar, que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no establece en ninguna de sus disposiciones una regulación específica sobre la forma y contenido de los formatos de portabilidad. El artículo trigésimo octavo transitorio establece los requisitos de

acceso a dicho derecho y reserva al IFT la facultad de emitir "reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos. Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo."

519. Por tanto, no establece la forma ni contenido del formato de solicitud de portabilidad, pero sí prevé que deba existir una solicitud, y remite al IFT la facultad de establecer las reglas que hagan efectivo dicho derecho.

520. Por tanto, debe concluirse que el diseño del formato corresponde regularlo al IFT, de acuerdo con el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional.

521. Esta Suprema Corte está obligada a reconocer su validez, sin poder sustituirse en las facultades regulatorias del IFT —que exigen cierto margen de apreciación— para determinar la forma más conveniente de regular esta cuestión, dado que justamente ello conforma una cuestión regulatoria inserta en el ámbito de actuación ordinario de un órgano constitucional autónomo como el IFT.

522. Como se observa de la transcripción, los datos que los usuarios deben rellenar se limitan a dos rubros: datos de identificación del usuario y del número a portar, así como la fecha de inicio de la portabilidad, si es el caso. Los demás datos constituyen elementos de identificación que versan sobre un secuencial y la fecha, que resultan indispensables para controlar la recepción y trámite de la solicitud.

523. Ello implica que el IFT diseñó un formato que regulatoriamente logra agrupar los elementos de información necesarios para iniciar el trámite de portabilidad, sin que se observe elemento alguno que resulte de cumplimiento imposible, o que sea tan irrelevante que no guarde relación con la solicitud en cuestión.

524. Finalmente, cabe mencionar que las leyendas de las que se duele la parte actora conforman la inserción de información que permite al usuario ponerse al tanto del contexto normativo que regula la portabilidad, incluido los derechos a la protección de los datos personales.

525. En consecuencia, al observarse que la regulación del formato de portabilidad no se realizó de manera caprichosa, sino que refleja el resultado del acomodo de elementos de información a rellenar por los usuarios, así como de la información normativa que deberían considerar en ese trámite, debe concluirse la validez de las reglas impugnadas.

526. Continuando con el estudio, este Pleno también concluye que es infundado el motivo de inconformidad vertido contra la regla 36, que permite al proveedor receptor obtener la documentación del usuario a través de los siguientes medios: correo electrónico, mensaje multimedia, aplicaciones ad-hoc que establezca el proveedor receptor, y cualquier otro medio que permita al proveedor receptor conservar copia de la documentación enviada por el usuario. Lo anterior con independencia de los medios electrónicos que, en su caso, tengan establecidos los proveedores de servicios de telecomunicaciones para la contratación de servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios.

527. Como se observa de la argumentación de la parte actora, el único vicio de invalidez reprochado a la regla en cuestión es que no prevé un medio alternativo de obtención de información accesible para quienes no tienen acceso a los medios electrónicos listados en la regla, lo que implica que a esta categoría de usuarios se les excluye o, en su caso, se les obstaculiza el acceso al derecho a la portabilidad.

528. El motivo de reclamo es infundado porque el motivo de inconformidad de la parte actora se encuentra colmado en una regla diversa, que viene justamente a remediar la situación de exclusión que se denuncia.

529. En efecto, el artículo 35, fracción I, del acuerdo impugnado establece que: "El proceso será iniciado por solicitud expresa de los usuarios ante el proveedor receptor con quien el usuario desee contratar el servicio telefónico. Esta solicitud se podrá realizar en forma presencial o a través de medios electrónicos, a través del formato de solicitud de portabilidad."

530. En este sentido, la regla ofrece una respuesta normativa a la pregunta ¿De qué forma pueden presentar su solicitud de portabilidad quiénes no puedan acceder a los medios electrónicos previstos en la regla 36? Respuesta de la regla 35: de forma presencial.

531. Así, no es cierto que esta Corte pueda reprochar a la regla impugnada generar la condición de exclusión alegada, ya que ésta no puede leerse de manera aislada, pues debe interpretarse de manera sistemática y armónica con la regla 35, fracción I, del mismo acuerdo impugnado, la cual provee un

mecanismo explícito para quienes no tengan acceso a medios electrónicos, pues se les garantiza que puedan solicitar la portabilidad presencialmente, en el mismo plazo y con la misma agilidad que gozan quienes usan medios electrónicos.

532. Continuando con el estudio del resto de argumentos formulados por la parte actora, este Pleno califica como infundada la argumentación enredada contra la regla 37, fracción II, del acuerdo impugnado, que establece que tratándose del servicio fijo, el plazo de las veinticuatro horas para la portabilidad, deben contarse "a partir de que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario."

533. El senado considera ilegal la condición de finalizar "la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario", pues, en su opinión, ello es un requisito que obstaculiza la portabilidad, en lugar de facilitarla, cuando la telefonía fija permite sistemas inalámbricos que no requieren infraestructura.

534. Este argumento es infundado porque la condición impuesta por la regla 37 es el producto de un juicio técnico del IFT que debe ser respaldado como un ejercicio legítimo de sus facultades de regulación –las cuales incluyen un margen de apreciación para escoger la mejor política pública regulatoria– en un ámbito externo al derecho a la portabilidad, ya que se realiza en un ámbito regulatorio de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, a saber, cargas de proveer a la infraestructura como condición para capturar usuarios del mercado.

535. En efecto, el derecho a la portabilidad es un derecho de los usuarios; no un derecho de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

536. Así, se desprende del artículo 3, fracción XLIV, de la ley, que define a la portabilidad como el derecho de los usuarios de conservar el mismo número al cambiarse de concesionario o prestador de servicios, en relación la fracción III del artículo 191, que establece que es un derecho de los usuarios la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el instituto y la cual será gratuita, en relación con la fracción inmediata posterior (IV) que consagra el derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios.

537. Así, la portabilidad es un derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios, sin tener que interiorizar como un costo de esa decisión la pérdida del número telefónico asignado previamente.

538. En este sentido, el derecho a la portabilidad, contra lo sugerido por el Senado, no releva a los proveedores de servicios de las obligaciones que técnicamente proceda establecer a las condiciones de prestaciones de sus servicios, ni a verse exentos de la regulación eventualmente impuesta en materia de competencia económica, por lo que el IFT, conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, puede imponer regulación técnica sobre la forma en que los proveedores deben prestar sus servicios, para lograr la eficiencia del mercado en condiciones de equidad.

539. Como lo alega el IFT, la regla 37 busca beneficiar a los usuarios que consideren cambiarse de proveedor de servicio, pues garantizando que al momento de realizarse la portabilidad, el proveedor receptor cuente con la infraestructura instalada en el domicilio del usuario, se asegura la continuidad del servicio e incentiva la debida competencia, evitando prácticas engañosas en detrimento de los usuarios.

540. En suma, como el derecho a la portabilidad es una prerrogativa que empodera al usuario para escoger libremente su proveedor de servicios y no garantiza un espacio de desregulación para los proveedores de servicios, este Pleno considera que la argumentación de la parte actora es infundada.

541. Finalmente, este Pleno aborda el argumento del Senado de la República, por el cual combate la regularidad de la regla 38 del acuerdo impugnado, que, como se desprende de la transcripción, establece la obligación de los concesionarios de habilitar el código 051 para que los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de confirmación, así como para el envío de mensajes de texto.

542. El único motivo de inconformidad del Senado de la República radica en que la obligación de los proveedores de habilitar el código 051 no existía en las anteriores reglas.

543. El argumento es infundado, por dos razones.

544. En primer lugar, en esta ejecutoria ya se reconoció la validez del mecanismo de validación de la voluntad mediante el NIP, como una medida regulatoria legítima del IFT, en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución, toda vez que es una opción estrictamente regulatoria del requisito de acceso a la portabilidad, consistente en el requisito de "la voluntad del usuario", cuya reglamentación justamente fue reservada al IFT.

545. Por tanto, si la obligación impuesta a los proveedores de habilitar un código 051 para hacer operativo el mecanismo del NIP, es un elemento integrante del mecanismo mismo del NIP, luego en vía de consecuencia, este Pleno está obligado a reconocer la validez de la parte, una vez que el todo lo ha sido.

546. En segundo lugar, el planteamiento de la Cámara de Senadores debe calificarse como infundado, por resultar incorrecta la caracterización del derecho a la portabilidad, como un derecho que tiene como efecto investir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de una prerrogativa para verse liberados de nuevas obligaciones regulatorias, como es la habilitación de códigos en sus líneas telefónicas, si antes no eran establecidas en reglas previamente válidas.

547. Se insiste: el derecho a la portabilidad es un derecho de los usuarios a escoger proveedor, con la posibilidad de llevarse el número telefónico previamente asignado, no es un derecho de los proveedores. En consecuencia, para hacer efectivo este derecho, el IFT, de acuerdo con el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley y, principalmente, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, constitucional, tiene la facultad de emitir reglas administrativas, lo que sin duda incluye la posibilidad de imponer cargas a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, cuando ello sea necesario.

548. Pues bien, al resultar infundados los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de las reglas impugnadas.

549. En un modelo de Estado constitucional que ha incorporado el paradigma de Estado regulador, el Tribunal Constitucional debe preservar la órbita de competencias regulatorias de los órganos constitucionales autónomos, siempre y cuando no exista una voluntad legislativa, producida por un proceso democrático deliberativo, que contradiga al órgano regulador, en ello consiste la exigencia de no contradicción derivada por este Pleno del artículo 28 constitucional.

550. Sin embargo, el proceso democrático debe ser explícito en sus decisiones y no obligar al órgano técnico regulador a respetar ciertos modelos de regulación que no fueron objeto de deliberación democrática en el proceso legislativo.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado XV, en cuanto al reconocimiento de validez de las Reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38 y 45 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

551. El IFT insiste en que las reglas se encuentran diseñadas para evitar un mal afrontado en las experiencias comparadas de otros países: el fenómeno del "*slamming*". Si el Congreso de la Unión no concuerda con el diagnóstico del IFT y estima que unas reglas más flexibles no generarán ese peligro o, incluso, que el *slamming* es un modelo de negocios deseable para un sector de telecomunicaciones como el nuestro, entonces, esa opción de política pública debe presentarla al proceso democrático para que el órgano legislativo se pronuncie mediante la emisión de una ley y, con ello, se disipe el diferendo. Nada en esta sentencia impide que ello suceda.

XVI. Decisión

552. Por lo antes expuesto, se declaran infundados los razonamientos vertidos por el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, en contra del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

553. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional por lo que respecta al artículo primero transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo primero, así como de las reglas 5, 35, fracción I, 36, 37, fracción II, 38, 39, 40 y 45 del acuerdo referido en el resolutivo anterior.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, al trámite de la controversia constitucional, a la contestación de la demanda, a las manifestaciones de la Cámara de Diputados, al cierre de la instrucción, a la competencia, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad y a la legitimación.

El Ministro Medina Mora I. no asistió a la sesión de treinta de abril de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a la procedencia y sobreseimiento, en cuanto a la primera causa de improcedencia. Los Ministros: Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a la procedencia y sobreseimiento, en cuanto a la segunda causa de improcedencia.

El Ministro Medina Mora I. no asistió a la sesión de treinta de abril de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del

apartado XII, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados XI y XII, relativos al estudio de fondo y al primer concepto de invalidez. El Ministro: Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, relativo al tercer concepto de invalidez. Los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados XIV y XV relativos, respectivamente, al cuarto concepto de invalidez y al quinto concepto de invalidez. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. LXXIV/96, P. XXI/2003, P./J. 16/2008, 2a./J. 85/2013 (10a.), 1a. XXII/2012 (10a.) y 1a. CCXX/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 268, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815; y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2,

agosto de 2013, página 1051, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 649 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 564, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto aclaratorio que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la controversia constitucional 117/2014.

En sesión de fecha siete de mayo de dos mil quince el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por el Senado de la República en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) citada al rubro. Si bien comparto el sentido de la resolución y buena parte de sus consideraciones, y pese a que fueron efectivamente incorporadas muchas de las opiniones que esgrimí durante las sesiones en que se discutió, hay ciertos puntos de la sentencia que con los que no puedo estar de acuerdo. Para efectos de exposición y claridad, sostendré íntegramente en este voto la posición que sostuve en la sesión plenaria, pese a que ciertos aspectos, como he dicho, sí fueron efectivamente modificados en la sentencia. El siguiente fue mi planteamiento.

En esta controversia constitucional debíamos resolver las siguientes preguntas:

- 1) ¿Cuál es la forma en que se relacionan el ámbito de competencia constitucional en materia regulatoria reservado al IFT en el artículo 28 y la facultad legislativa del Congreso establecida en el artículo 73, fracción XVII constitucional?
- 2) ¿El nuevo órgano constitucional autónomo (OCA) para la materia de telecomunicaciones tiene facultades de regulación exclusivas que son distintas a la facultad reglamentaria que tradicionalmente analizamos?
- 3) ¿En el caso de no existir legislación, puede el órgano constitucional regular de manera autónoma?
- 4) ¿Existe un ámbito asignado a este órgano constitucional autónomo para el ejercicio de su competencia que le sea exclusivo y oponible al órgano legislativo, o puede el órgano legislativo vaciar de contenido esta facultad regulatoria mediante ley?

En primer término, consideré que debía eliminarse el estudio que se hacía en el proyecto respecto de lo llamaba "el sistema tradicional de fuentes establecido en el artículo 133" pues me parecía innecesario y equívoco para definir la relación entre disposiciones administrativas generales que se subordinan jerárquicamente a las leyes en razón de artículos específicos de la Constitución. Si bien el estudio en cuestión fue eliminado en la sentencia, no dejé de exponer las razones por las cuales me parecía equívoco. Ello, toda vez que la sentencia mantiene un tratamiento jerárquico (párrafo 240) respecto de las normas generales que en su materia emite el IFT, determino que éstas se ubican **jerárquicamente** "por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes que emita el Congreso de la Unión".

El planteamiento sobre la jerarquía de estas normas en el ordenamiento jurídico mexicano, me pareció y me parece equivoco por las siguientes razones:

Debemos entender que pueden existir tantas facultades para la emisión de normas administrativas generales como lo determine la propia Norma Constitucional, cada una debe determinar su contenido regulatorio específico y su relación jerárquica o competencial con las leyes, las cuales pudiesen ser distintas en cada caso. Como históricamente han surgido, la primera es la del Poder Ejecutivo, como facultad reglamentaria (artículo 89, fracción I); la segunda, es la que este tribunal ha entendido como cláusulas habilitantes y normas técnicas establecidas en ley (artículos 73, fracción XXX y 90); finalmente, derivado de lo que el proyecto denominó "la nueva ingeniería constitucional", encontramos las nuevas relaciones de normas regulatorias a cargo de los OCA que dependen directamente de sus propios artículos constitucionales, el IFT (párrafos 11, 15 y 20, fracción IV, del artículo 28) o de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) (párrafos 14 y 20, fracción IV).

Es por lo anterior que debe entenderse que las funciones regulatorias de estos dos últimos órganos (IFT y Cofece) tienen la misma relación jerárquica con las leyes, no en virtud del artículo 133, sino porque el artículo 28 constitucional que establece sus facultades y sus limitaciones, así como sus relaciones con las leyes emitidas por el legislador así lo determina. Las relaciones de las funciones regulatorias de cada uno de estos órganos con las leyes perfectamente podrían ser distintas, al no depender de un mismo párrafo del artículo que las establece y las limita. Consideré que ahí debería limitarse el estudio del proyecto y no acudir al sistema de jerarquía de fuentes que extrae del 133, ya que desde mi óptica el mismo sólo establece aquellas normas que son: "Ley Suprema de la Unión" y no la relación de éstas hacia las demás normas. Todas estas relaciones quedan fuera del ámbito de aplicación del 133, son normas que se relacionan con las leyes emitidas por el legislador de manera particular y específica mediante sus propias definiciones constitucionales. Aun si la relación entre la función regulatoria y la legislativa pudiese resultar en una restricción de esta última, esto es, que pueda considerarse que el legislador se extralimitó en su función a legislar sobre un ámbito eminentemente regulatorio que le corresponde al OCA, en mi opinión no se vulneraría o socavaría el artículo 133, cuya función es determinar cuál es la Ley Suprema aplicable a la totalidad del territorio y no definir las relaciones de las leyes con las normas administrativas generales.

Luego también, el proyecto retomaba el principio de supremacía jerárquica de la ley indicando que el mismo sí resulta aplicable a las Disposiciones Administrativas Generales (DAG) del IFT. Además generaba un estándar de dos pasos en donde se preguntó: a) si existe ley previa, entonces las DAG sólo pueden ser inválidas si contradicen a la ley (éste es el paso de subordinación jerárquica tradicional); b) si no hay ley, la DAG será válida siempre que sea razonable a la luz de los fines institucionales.

Es desde el primer paso de este estándar, donde no pude estar de acuerdo. Como inmediatamente lo expondré, me parece que la manera adecuada de analizar la potencial oposición de una norma legislativa con una DAG, es definir de inicio si ésta debe estar en una relación subordinada o si es una relación de delegación habilitante, o si la misma corresponde a un ámbito regulatorio exclusivo que corresponda al IFT y que no pueda ser invadido por la ley. De hecho, en el caso concreto se presentó justamente este dilema; hay por un lado, una ley que regula ciertos aspectos del ámbito de las telecomunicaciones emitida por el legislador y tenemos unas DAG emitidas por el IFT que son impugnadas por ir más allá de lo determinado por aquéllas.

Por ello, propuse que el proyecto, para ser consecuente, debía quedarse hasta el primer paso de su estándar y debía realizar un contraste de legalidad tradicional; con lo cual no era necesario analizar las DAG impugnadas del IFT bajo un criterio de razonabilidad, criterio que supuestamente y bajo su mismo estándar sólo aplica en el caso de que no hubiese una ley con la cual contrastar la DAG impugnada (Dicho análisis de razonabilidad fue efectivamente eliminado en la sentencia).

Dicho lo anterior, sostuve que el estándar de revisión para la disposición impugnada, debe partir del artículo 28 constitucional que establece facultades propias del órgano constitucional autónomo, el IFT, en cuanto a la emisión de DAG que se encuentran en la fracción IV del párrafo 20 y que se refiere "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia". El objeto de esta función regulatoria se encuentra en el mismo artículo 28, en su párrafo 15, en donde se establece que las facultades de regulación del IFT son para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Así, la regulación de todos esos usos, aprovechamientos y explotaciones es para el cumplimiento de su objeto: "el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones". No debemos desconocer que desde el objeto de la función regulatoria hasta el objeto del propio IFT, el propio artículo 28 señala que se deberá estar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes las cuales se emiten con base en la facultad del Congreso establecida en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución.

Desde este punto de partida y tomando como estándar de revisión de las facultades tanto del IFT como del Congreso lo establecido en el artículo 28, a las conclusiones que se llega son las siguientes:

- 1) El IFT es un órgano constitucional autónomo con facultades regulatorias propias dentro de los ámbitos materiales establecidos y para el cumplimiento de su objeto.
- 2) Estas facultades regulatorias pueden ejercerse dentro del ámbito legal, lo que no las haría diferentes de ninguna otra facultad reglamentaria de ejecución o de desarrollo, como las de los artículos 89, fracción I o 73, fracción XXX y 90, respectivamente.
- 3) Las preguntas que deben resolverse en el fondo de esta controversia son, entonces: a) si esta facultad puede ejercerse en ausencia de disposición legal; y, b) si esta facultad del IFT tiene un ámbito material propio y exclusivo en donde no esté permitida constitucionalmente la intromisión por parte del legislador.

Me resulta claro que es desde el mismo artículo 28 de donde se debe extraer el estándar para resolver las preguntas anteriores y éste debe resultar de un balance entre sus párrafos 11, 15 y 20, fracción IV; desde los cuales resulta:

- a) qué ámbito del objeto del IFT pertenece la materia de la ley o de la regulación;
- b) si la regulación debe estar subordinada a lo establecido por el legislador o si la misma es producto de una delegación mediante cláusula habilitante específica;
- c) si es posible que la regulación sea de competencia exclusiva del IFT por ser materia propia de su facultad regulatoria y si esto previene el ejercicio de la facultad legislativa en este ámbito específico; y,

d) si es autónoma por falta de ley.

Esta es la forma en que propuse analizar el presente asunto a fin de delimitar los extremos del ámbito de competencia constitucional en materia regulatoria reservado al IFT en el artículo 28 y su relación con la facultad legislativa del Congreso establecida en el artículo 73, fracción XVII.

Luego, en otro orden de ideas, debo decir que no comparto el término "**facultad quasi legislativa**" utilizado en varios párrafos de la sentencia pues me resulta equívoco, ya que parece significar que es una facultad que de algún modo pretende asemejarse a la facultad del legislador; por el contrario, considero que la facultad regulatoria del IFT tiene un objetivo específico, el cual es identificado por el propio proyecto posteriormente y que deriva de la fracción IV del párrafo 20 del artículo 28 de la Constitución. Así tampoco me parece adecuado el término "**facultad reglamentaria**" del IFT usado en la sentencia pues induce a pensar que su facultad regulatoria pudiese derivarse del artículo 89, fracción I, lo cual también es incorrecto, pues como ya lo dijimos, la facultad regulatoria del IFT surge de manera directa del balance de los distintos párrafos del artículo 28 en particular en fracción IV del párrafo 20, y su párrafos 11 y 15, por lo que la facultad de emisión de disposiciones generales en ejercicio de su competencia podría denominarse, simplemente, facultad regulatoria en materia de telecomunicaciones.

Como he dicho, si bien estuve de acuerdo con el sentido y con la mayor parte del tratamiento de la sentencia, consideré necesario exponer cuál fue mi posición en el asunto, así como mi línea argumentativa, a modo de voto aclaratorio, pues no estoy completamente conforme con el tratamiento de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 117/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil quince.

Coincido con las razones desarrolladas en la sentencia aprobada en la sesión de hoy. El presente voto concurrente sólo tiene el propósito de precisar que, desde mi perspectiva, la ejecutoria aprobada debió profundizar más y articular de manera más acabada el estándar de revisión constitucional a que esta Suprema Corte sujetará las normas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

El presente juicio fue interpuesto por el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, contra el IFT al estimar que era irregular el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.

Como se precisó en la sentencia, el problema jurídico abordado consistió en determinar si las reglas contenidas en dicho acuerdo conforman un desbordamiento de la facultad regulatoria del IFT, contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal, en detrimento de las facultades legislativas del Congreso de

la Unión, contenidas conjuntamente en los artículos 73, fracción XVII y 6o., apartado B, fracción VI, del mismo Texto Fundamental.

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional fue que el acuerdo impugnado debía reconocerse como válido, por resultar el producto regular de una competencia regulatoria elevada en la Constitución para depositarse en favor del IFT, competencia que debía reconocerse en términos amplios, para ejercerse de manera autónoma del resto de las ramas políticas, así como de los entes regulados.

El Pleno de este Alto Tribunal determinó que, mientras que el IFT no contradijera la ley emitida por el Congreso de la Unión, sus productos normativos eran válidos siempre y cuando se insertaran en el ámbito material de la regulación del sector de su especialidad y no resultaran caprichosos ni arbitrarios.

Coincido plenamente con estas conclusiones. Sin embargo, estimo que el presente asunto exigía a esta Corte ir más allá. Como Tribunal Constitucional, el Pleno debió afrontar la responsabilidad de explicitar sus presupuestos interpretativos al determinar el sentido de las nuevas normas que delinean una renovada arquitectura en la parte orgánica de la Constitución, responsabilidad que se pone de relieve al observar que las partes plantearon una pregunta general, de la cual dependía la resolución de la controversia de fondo: ¿Cuál es la nueva posición de las normas de los órganos constitucionales autónomos reguladores frente a la superioridad jerárquica clásicamente asociada a las leyes? Por tanto ¿Cuál es la relación constitucional entre el Congreso de la Unión y el IFT?

Desde mi perspectiva, esta Suprema Corte debía determinar la regularidad constitucional del acuerdo impugnado articulando previamente una doctrina interpretativa mínima que ofreciera una respuesta inicial a estas preguntas, que si bien no debían zanjar de una vez interrogantes tan generales, sí debían ofrecer de manera más satisfactoria una base inicial a explorarse en casos futuros.

En las democracias constitucionales modernas a los tribunales constitucionales se confía la tarea de interpretar los principios fundantes de la estructura política contenidos en normas jurídicas; por tanto, resulta indispensable que en sus sentencias se contenga el desarrollo argumentativo más acabado posible sobre los presupuestos interpretativos que hacen operativos conceptos como "democracia", "federalismo", "división de poderes" como verdaderos parámetros de control normativo.

Esto era relevante en el caso concreto, pues al presente juicio el IFT acudió en primera ocasión como órgano primario a defender un cuerpo de normas generales desde una cierta posición interpretativa de nuevas cláusulas competenciales insertas en la Constitución (artículo 28 constitucional), a las que se opuso el Congreso de la Unión mediante una posición interpretativa distinta, ya que ambos, en sus argumentos, sostuvieron —explícita o implícitamente— diversas concepciones normativas del principio de división de poderes y de la posición constitucional del legislador en temas regulatorios, lo que, en consecuencia, exigía de este Tribunal Constitucional la articulación de un estándar de revisión general —insisto mínimo—, pero no por ello desprovisto de la generalidad necesaria.

Debe recordarse que la presente controversia constitucional obligó a esta Suprema Corte explorar por primera vez desde que fue aprobada la reforma constitucional publicada

en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, la cual introdujo una serie de contenidos novedosos en el artículo 28 constitucional, entre ellos, la creación y regulación del IFT, como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en el Texto Fundamental. Por tanto, el caso planteó la legítima interrogante sobre el alcance del reacomodo que esta reforma introdujo en el modelo de Estado constitucional, ya que dicha enmienda dejó intactos los artículos 133, 40 y 41, todos los cuales dibujan un sistema jurídico en el que las leyes aprobadas democráticamente gozan de una centralidad evidente.

En este contexto, en el proyecto original se proponía un apartado de consideraciones preliminares, que tuviera la función de hacer explícitos los presupuestos normativos del estándar de revisión constitucional aplicable; de ahí que se propusiera retomar los precedentes sobre el principio de división de poderes y explorar sus implicaciones normativas para proyectarlas en un ejercicio evolutivo de acomodo de las nuevas disposiciones constitucionales, ejercicio interpretativo que buscaba racionalizar la tarea de identificar los puntos de balance óptimos en las relaciones normativas del Congreso de la Unión y el IFT.

Sin embargo, este apartado no logró la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se removió de la ejecutoria. Reitero la necesidad de un apartado de consideraciones preliminares para casos como éste.

Ahora bien, con base en las consideraciones preliminares, insisto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió profundizar más en la controversia trabada entre las partes y establecer un estándar general –que no definitivo, sino susceptible de progresiva exploración en futuros casos– que dieran cuenta de todos los principios constitucionales involucrados.

Por tanto, sostengo, como se establecía en el proyecto original, que el estándar aplicable para evaluar la regularidad constitucional de las normas emitidas por el IFT, una vez considerados los principios de división de poderes y democrático, debe consistir en los siguientes dos pasos:

- 1) En primer lugar, debe acudir a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución normativa a la misma. Si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la o las disposiciones de carácter general del IFT y sólo en caso de resultar contradictorias –porque éstas vulneren una disposición explícita de la ley, frustre el objeto y/o fin de la ley, o impida la implementación de las decisiones legislativas– debe declararse la invalidez de la disposición impugnada.
- 2) Si la respuesta es negativa, esto es, que la ley no otorgue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, el Juez constitucional debe reconocer la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando la norma general del IFT sea una opción regulatoria razonable a la luz de sus fines institucionales, que son dos: garantizar el apropiado funcionamiento de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión (y de los mercados ahí generados), así como garantizar el apropiado ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información de los ciudadanos en esos sectores, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

En caso que la opción de reglamentación escogida por el IFT sea razonable –no arbitraria y caprichosa– la norma impugnada debe declararse válida.

Por excepción, cuando se impugne la reglamentación del IFT por violación al principio de reserva de ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar en primer lugar si el objeto material de reglamentación ha sido removido expresamente en el Texto Constitucional para reservarse a la exclusiva configuración del legislador, debiendo analizarse caso por caso el Texto Constitucional, para determinar la modulación que dicha reserva legal cobra en el caso concreto.

Una vez constatado que en la norma constitucional existe una reserva de ley, debe procederse a determinar si el IFT ha invadido la facultad del legislador, reglamentando por sí mismo ese ámbito material.

En caso de no encontrarse disposición constitucional expresa que reserve cierta materia en favor del legislador, debe entenderse aplicable la regla general de que el IFT tiene permitido innovar el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, el anterior estándar no es contrario al aprobado en la sesión de hoy. Sin embargo, estimo que presenta un mayor grado de articulación que, de haberse aprobado, hubiera ofrecido mayor certidumbre sobre la doctrina constitucional de esta Suprema Corte.

El primer paso del escrutinio, consistente en determinar si el legislador dispuso de una solución normativa en la ley a la cuestión regulatoria en análisis, en cuyo caso debía preferirse lo dispuesto en la ley a lo previsto en las normas del IFT, en el proyecto original se hacía basar en un conjunto de premisas más generales que las aprobadas por el Pleno en la ejecutoria, pues se hizo basar en la decisión del Constituyente de preservar el sistema general de fuentes jurídicas, consagrado en el artículo 133 constitucional, según el cual las leyes conservan superioridad jerárquica respecto del resto de fuentes infra-legales, incluidas las normas del IFT, lo que debe entenderse sistemáticamente con las cláusulas democrática y de división de poderes, contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

Así, la conclusión de que las normas regulatorias del IFT no deben contravenir lo dispuesto en las leyes, no sólo deriva de que así se prevea expresamente en el artículo 28 constitucional, sino de una lectura integral del Texto Fundamental, que hace recaer en el legislador democrático la responsabilidad de tomar las principales decisiones de política pública en nuestra sociedad.

Sin embargo, la principal diferencia entre el estándar aprobado por el Pleno y el propuesto en el proyecto original, se encuentra en el segundo de los pasos, al cual se llega si se comprueba que existe un silencio legislativo sobre la cuestión regulatoria sobre la cual se pronuncia la norma del IFT, consistente en una estándar de razonabilidad.

Mientras que el proyecto original proponía que este Tribunal Constitucional adoptara un estándar sustantivo preciso sobre las normas del IFT, consistente en un estándar de razonabilidad pertinente en caso de no encontrar un parámetro de control material en las leyes de la materia, el Pleno determinó que bastaba reconocer validez a

dichas normas regulatorias únicamente comprobando que se insertaban en un ámbito regulatorio y que no resultaban caprichosas ni arbitrarias, sin especificar qué entender por tales conceptos.

Ciertamente ambos estándares, como lo mencioné, no son contradictorios, incluso estimo que en casos posteriores este Pleno deberá determinar cuándo una norma regulatoria es arbitraria o caprichosa o cuándo se entiende que desborda un ámbito estrictamente regulatorio, para lo que muy probablemente habrá de acudir a un estándar de razonabilidad.

Sin embargo, en mi opinión, estas dudas debieron haberse saldado desde ahora y precisar el estándar general mínimo.

Así, aunque el IFT emita normas regulatorias, sin contradecir lo decidido por el legislador, este Tribunal Constitucional no debe claudicar de someterlas a un escrutinio material, por lo cual debe determinar si resultan razonables.

Dicha razonabilidad es interna a los fines institucionales asignados por la Constitución al IFT, los que se pueden agrupar en dos: garantizar el apropiado funcionamiento de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión (y de los mercados ahí generados), así como garantizar el apropiado ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información de los ciudadanos en esos sectores, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal. Por tanto, al analizar una norma del IFT debe determinarse, en primer lugar, si se busca avanzar en la realización de una finalidad de las anteriores, en segundo lugar, determinar si la norma aprobada está racionalmente conectada a dicha finalidad y, en tercer lugar, determinar si la medida contenida en la norma no resulta desproporcional respecto de otros bienes constitucionalmente protegidos.

La mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte no compartió el estándar de razonabilidad propuesto, no obstante, no encuentro otro alternativo que permita a esta Corte cumplir con su tarea de controlar la validez material de todas las normas infraconstitucionales.

No obstante, las diferencias que tengo con la decisión aprobada el día de hoy, considero necesario precisar en este voto la importancia del criterio general aprobado por el Pleno de este Tribunal Constitucional, consistente en precisar que la arquitectura constitucional que da nacimiento a órganos constitucionales autónomos, como el IFT, se basa en un nuevo modelo de Estado, a saber, el Estado regulador, el cual se diferencia de otros modelos de Estado, como el liberal-decimonónico, en el cual el Estado se limitaba a realizar funciones de policía, así como de la concepción del Estado benefactor, en el cual el énfasis se encuentra en el Estado como proveedor directo de servicios. Un Tribunal Constitucional está llamado a aplicar distintos estándares de escrutinio constitucional en cada una de estas modalidades y el reconocimiento del modelo de estado regulador permitirá a esta Suprema Corte explorar un nuevo conjunto de estándares para resolver conflictos futuros suscitados por la previsible amplia producción normativa de los órganos constitucionales autónomos (reguladores), que será de la mayor importancia para la Décima Época.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 117/2014.

Si bien coincido con las determinaciones que se contienen en la sentencia emitida en la controversia constitucional 117/2014, lo cierto es que, me aparto de algunas consideraciones, conforme a lo siguiente:

I. En el punto XII de la sentencia, en el que se analiza el primer concepto de invalidez esgrimido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se sostiene que en caso de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues, conforme a lo demostrado, las reglas del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que, en caso de conflicto la disposición del IFT debe ceder frente a la ley. En este sentido, se concluye que las disposiciones administrativas de carácter general del IFT deben respetar la *exigencia normativa* de no contradicción con las leyes.

Por lo que, a las disposiciones administrativas generales del IFT, les resulta aplicable el principio de **supremacía jerárquica de la ley** (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción) **no así, por regla general, el principio de reserva de ley**; esto pues el principio de reserva de ley, responde a la finalidad de asegurar que fuera el procedimiento democrático el que tomara las decisiones de ciertas cuestiones y no otro procedimiento distinto, que no tuviera la misma legitimidad democrática; de ahí que se removiera desde el principio de los ámbitos de competencias del resto de órganos –que no tuvieran la naturaleza representativa deliberativa– la posibilidad de resolver ante ellos la suerte de las cuestiones más relevantes para los derechos de las personas.

Sin embargo, se dijo, la intención del Constituyente Permanente, al elevar a rango de órgano constitucional autónomo al IFT fue justamente asegurarle que exclusivamente en el ámbito de su competencia pudiera emitir regulación, es decir, decidir la suerte de las cuestiones ahí suscitadas, al margen de los procesos políticos, sobre la base de racionalidades técnicas propias de los sectores especializados. Por tanto, por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de evaluar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos sub-principios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley.

Destacando al respecto, que por excepción a las mencionadas disposiciones de carácter general emitidas por el IFT, será aplicable el sub-principio de reserva de ley, cuando en la Constitución se observe expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cuyo caso se debe garantizar que el IFT no invada la competencia del legislador. Fuera de estos casos de excepción, con fundamento textual en la Constitución, el principio de reserva de ley no es aplicable a las reglas emitidas por el IFT.

Así se determina, que el presente caso no actualiza alguna excepción, que haga aplicable el principio de reserva de ley; por tanto, el acuerdo impugnado actualiza la regla general de no aplicabilidad de ese principio. En consecuencia, al versar el presente asunto sobre el cuestionamiento de, si el IFT excedió sus facultades regulatorias de los requisitos y procesos atinentes a la portabilidad, y no sobre su incursión en el

ámbito material de configuración de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias, se rechaza que el acuerdo impugnado sea inválido únicamente por no respetar el principio de reserva de ley, pues al no encontrarse en el caso de excepción, debe considerarse aplicable la regla general de la inaplicabilidad de dicho principio. De ahí, lo infundado de este primer concepto de invalidez.

Al respecto, debo señalar que aunque la Cámara de Senadores plantea que la facultad de expedir reglas por parte del IFT es similar a la facultad reglamentaria del Ejecutivo prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional; lo cierto es que, considero que no debían compararse dichas facultades, en primer lugar, porque tienen un fundamento constitucional distinto y porque la función y la naturaleza del órgano autónomo son también distintas.

Así, el argumento se debía construir directamente desde el artículo 28 constitucional, en donde se le otorga la facultad al IFT, primero, por su naturaleza de órgano autónomo, la facultad de expedir normas para la regulación que tiene encomendada; y, por otro lado, por la circunstancia de que el propio artículo 28 determina, que este órgano constitucional autónomo debe desarrollar sus funciones en las condiciones que determine la ley, y en esa medida creo que tiene un marco legal y constitucional el ejercicio de esta facultad del IFT.

Por lo que, no coincido con la afirmación de que el principio de reserva de ley, en unos casos sí es aplicable y en otros no, ya que será aplicable sólo que de manera excepcional; pues, advierto que es una construcción que no tiene sustento en el texto mismo de la Constitución.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, a la letra indica:

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

(Reformado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2013)

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2013)

"El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo, cuya institución fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 1993) (F. de E., D.O.F. 23 de agosto de 1993)

"No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 2013) N. de E. en su contenido.

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será **también** la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- "I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- "II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- "III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- "IV. **Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;**
- "V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- "VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- "VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- "VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cá-

maras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

- "IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- "X. La retribución que perciban los comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;
- "XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y
- "XII. Cada órgano contará con una contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el comisionado presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"El presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado. ..."

De lo anterior, se advierte con claridad que el Constituyente Permanente, **en el párrafo 15 (décimo quinto)** estableció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes**, dotándolo para tal efecto, de facultades específicas de **regulación** del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución; asimismo que en el párrafo **16, se le dotó de otra competencia específica**, precisando que es **también la autoridad en materia de competencia económica** de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cual se desarrolla desde ese párrafo décimo sexto hasta el vigésimo (en el que se centra la consulta).

Entonces, debe entenderse que se dota a un mismo órgano, en este caso, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de dos facultades que son **el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones** y la de competencia económica de

los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y, para poder llevar a cabo dichas competencias, en los dos casos lo dotó de facultades regulatorias; esto se advierte claramente del párrafo 16 en donde se señala que "también" es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores relativos.

Lo anterior, se reafirma en el trabajo legislativo de la reforma constitucional de junio de 2013, el cual se reseña en la sentencia y del que se advierte que se consideró necesario señalar la competencia del instituto en los dos rubros ya señalados, destacando que el legislador insiste, en que es necesario dotar al instituto ***de facultades regulatorias de suma importancia en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. No sólo para regular cuestiones técnicas y económicas, sino también para resolver cuestiones regulatorias sustantivas que condicionan el ejercicio robusto y desinhibido de los derechos humanos a la libertad de expresión y acceso a la información en la actual época de las tecnologías.***

Asimismo, se destacó que la reforma tenía por objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión y el derecho a la información, así como el derecho **de acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y la comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.**

Así, en este caso únicamente debía analizarse el límite de la facultad de regulación que otorga al Instituto Federal de Telecomunicaciones **el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Federal**, el cual –como de alguna manera se concluye– está dado en el propio párrafo 15 en comento, en cuanto precisa que deberá llevarla a cabo **para lograr desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones**, y que deberá realizarlo **conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes.**

Ahora bien, considero que debe atenderse **a las facultades que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** confiere al instituto, a efecto de precisar si en ésta se precisan sus competencias en la materia o bien, no existe lineamiento alguno; sin embargo, debo destacar que la distinción a la que he venido haciendo referencia se advierte de manera clara en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dice:

"Artículo 7 El instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

"El instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

"Asimismo, el instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

"El instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

"Los funcionarios del instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.

"El instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana."

Por otra parte, en el artículo 15 de la referida ley federal, se establecen la competencia del instituto, señalando:

"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto:

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, **lineamientos**, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; **así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley;**

II. Formular y publicar sus programas de trabajo;

III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IV. Otorgar las concesiones previstas en esta ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;

V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio, fracción V del decreto; así como sus actualizaciones;

VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

- "VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- "IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;**
- "X. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente ley;
- "XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta ley;**
- "XII. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- "XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el instituto, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- "XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;**
- "XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;**
- "XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- "XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;
- "XVIII. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;
- "XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta ley;
- "XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes

en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta ley;

- "XXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- "XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;
- "XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto;
- "XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- "XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;
- "XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- "XXVII. **Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio instituto;**
- "XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- "XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

- "XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación;
- "XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;
- "XXXII. **Colaborar con la secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;**
- "XXXIII. **Colaborar con la secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;**
- "XXXIV. **Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;**
- "XXXV. **Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;**
- "XXXVI. **Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, fracciones XIV y XV de esta ley;**
- "XXXVII. **Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;**
- "XXXVIII. **Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;**
- "XXXIX. **Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;**

- "XL. **Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;**
- "XLI. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;
- "XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente ley;
- "XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta ley. Para estos efectos, el instituto considerará las propuestas de la secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
- "XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;
- "XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- "XLVI. **Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;**
- "XLVII. **Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;**
- "XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;
- "XLIX. **Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;**
- "L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta ley;
- "LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- "LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;
- "LIII. Resolver en los términos establecidos en esta ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;
- "LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;

- "LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del instituto;
- "LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto;
- "LVII. Interpretar esta ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;
- "LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta ley;
- "LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;
- "LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;
- "LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;
- "LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y
- "LXIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran."

De lo que se advierte, que el artículo se refiere, a facultades tanto para **el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones**, como de **competencia económica** de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora bien, dichas facultades para el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, deben entenderse como todas aquellas que se refieren a cuestiones técnicas y de índole práctica necesarias para llevar a cabo de manera correcta la rectoría del sector, es decir, son todas las normas necesarias para llevar a la práctica las estipulaciones contenidas en la ley federal o bien, aquellas que por ser cuestiones técnicas sólo las puede emitir el instituto especializado, **con base en los estudios científicos y técnicos de igual manera especializados**.

II. Por otra parte, en el punto XIV de la sentencia, relativo al cuarto concepto de invalidez; se analiza la constitucionalidad de la regla 39 del acuerdo combatido, que establece que: "el NIP de confirmación será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a números geográficos fijos o móviles de personas físicas, salvo que el servicio haya sido cancelado."

Precisando al respecto, en lo que a este voto interesa, que el mecanismo del NIP, **es idóneo para la consecución de los fines regulatorios propuestos**, pues el NIP

es un número generado únicamente a petición del usuario, mediante una solicitud sencilla realizada a través de mensaje de texto o mensaje de voz realizada a un número gratuito "051", que excluye la participación del proveedor y, por tanto, la posibilidad de rechazos discrecionales, dado que los proveedores ponen a disposición del administrador de la base de datos, las solicitudes generadas por el código 051.

Así, se precisa que, el NIP **constituye un mecanismo idóneo de validación de la voluntad del usuario**, pues al registrarse la petición de éste, existe un alto grado de certeza del contenido de la volición del usuario, pues debe solicitar el NIP desde su línea telefónica, sin la participación ni condicionado por su proveedor de servicios donante, ni por presión del receptor.

Al mismo tiempo, el NIP se considera **un mecanismo conectado a la finalidad regulatoria consistente en implementar un medio de validación eficiente, ágil y no costoso, pues se utiliza el mecanismo de NIP, ya probado empíricamente desde el 2008**, al ser el medio de trámite de portabilidad móvil desde esa fecha, lo que implica que los proveedores no deben invertir en procesos de aprendizaje y adaptación, además cabe presumir que un sector considerable de la población ya se encuentra familiarizado con este mecanismo. Igualmente mediante la implementación del NIP, se automatizan los procedimientos mediante un mecanismo automático que disminuye las tareas de validación manual de los proveedores a solamente el 2.5%, según cifras del IFT no impugnadas por el Senado.

Igualmente, se estima que **los costos incurridos no son desproporcionales, por lo que su opción regulatoria no es arbitraria ni caprichosa**, pues si bien, los usuarios sí requieren solicitar a través de su línea telefónica (mensaje de texto o mediante voz) el NIP al código 051 habilitado, lo cierto es que, se trata de un número gratuito que está disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, cuyo acceso no requiere un esfuerzo extraordinario, sino una solicitud sencilla realizada en el mismo contexto ordinario del uso regular de la línea telefónica.

Incluso, se dice, cualquier costo detectable en el uso del NIP debe ser contrastado con el ahorro que ello implica al usuario, al no tener que acudir personalmente con el proveedor donador, para que éste active el proceso de portabilidad, pues como se desprende de las reglas impugnadas, es el NIP el que obliga a los proveedores a realizar los trámites necesarios dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, descargando a los usuarios en lo particular, a exigir a los proveedores el impulso del trámite.

Al respecto, debo precisar que, si bien comparto la determinación a la que arriba la sentencia en este punto; lo cierto es que, **no comparto las consideraciones destacadas**, pues desde mi óptica bastaría que la facultad impugnada no contrarie los preceptos legales y constitucionales, a fin de que se descarte o se defina una posible invasión de competencias, que es precisamente el objeto de la controversia constitucional.

Además, los puntos señalados están fundados en elementos de carácter exclusivamente técnicos, lo que en sí mismo y por la naturaleza del medio de impugnación escapa de control jurídico. Hacer lo anterior, constreñiría a efectuar un control de constitucionalidad sobre lo que podemos llamar la "discrecionalidad técnica" del IFT. Un aspecto, que muy probablemente el jurista no sea el más indicado para juzgar.

Debemos tomar en cuenta que, de acuerdo a la reforma al artículo 105 constitucional, inciso I), se extendieron las facultades a la Suprema Corte para analizar el ámbito de atribuciones competenciales de los organismos constitucionales autónomos:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de octubre de 2012)

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

(Reformado, D.O.F. 7 de febrero de 2014)

"I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. ..."

En la exposición de motivos se advierte claramente esta intención:

"... 4. Dotar de legitimidad a los órganos garantes para interponer acciones de inconstitucionalidad.

"Como se sabe el juicio de amparo, la controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional del régimen jurídico mexicano.

"Respecto de la acción de inconstitucionalidad esta tiene por objeto determinar si una disposición de legislación ordinaria, ya sea federal o local, es contraria a alguna disposición constitucional.

"La acción de inconstitucionalidad da lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional, lo que no conlleva a su derogación, ni que el texto de la disposición inconstitucional sea eliminado, sino que únicamente éste pierda su fuerza de aplicación.

"Por ello, se ha previsto que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelven las acciones de inconstitucionalidad son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a efectos de hacerlas públicas.

"Otro elemento que le añade importancia a la acción de inconstitucionalidad es que las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverlas tienen el carácter de jurisprudencia. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 2/2004, cuyo rubro es el siguiente: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'

"Tales alcances de la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional, revelan su importancia y relevancia dentro del Estado constitucional y de derecho. Siendo que una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías individuales.

"Es precisamente esta característica la que le añade una mayor relevancia o importancia a la acción de inconstitucionalidad, al situarla como instrumento de defensa de los derechos fundamentales, ya que dota a determinados órganos del Estado de una herramienta para proteger a los gobernados contra leyes federales o locales que violan sus derechos fundamentales.

"Siendo que dentro de esos derechos fundamentales está el de acceso a la información y el de protección de datos personales. Por lo tanto, resulta del todo razonable el de dar legitimidad procesal a los órganos garantes de dichos derechos para que tengan la facultad de promover acción de inconstitucionalidad. Más aún cuando se está proponiendo constituirlos como organismos constitucionales autónomos, ubicándolos así como instrumentos de equilibrio constitucional dentro de la estructura del Estado, lo que conlleva de manera lógica que asuman un papel sólido y activo para demandar ante la autoridad jurisdiccional la plena observancia de estos derechos humanos fundamentales, frente aquella ley inconstitucional que se estima restringe o menoscaba el ejercicio de los mismos.

"Además, al ser autoridad en la materia especializada, les permite llevar un análisis, estudio y seguimiento serio y objetivo respecto de que las leyes se ciñan al pleno contenido y alcance del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, y asegurar al gobernado el ejercicio pleno de sus derechos, aun antes de que la ley inconstitucional se aplique en su esfera jurídica."

En esa medida, parece claro que dentro del ámbito de las facultades de esta Suprema Corte, está la de fijar el alcance de las atribuciones de este organismo autónomo, a través de un estudio meramente comparativo, en este caso, de lo reglamentado con las disposiciones establecidas por las leyes; sin embargo, no advierto que este Alto Tribunal, tenga competencia para establecer si realmente la medida implementada por el instituto federal, como órgano técnico especializado, es la correcta y **la idónea**, pues este ejercicio requiere de tener bien claro, cuáles son todas las posibles opciones y determinar que esa precisamente es la idónea, lo cual no es competencia de este Alto Tribunal, a menos de que se hubiere trabado en ese punto la litis y se hubieren ofrecido todas las periciales respectivas, para que este tribunal con base en ellas pudiera determinar lo correspondiente; sin embargo, se vuelve al mismo punto de partida, ya que eso no sería materia de una controversia constitucional, pues sólo se debe ceñir a la invasión de esferas competenciales, sin abarcar otras.

Así, considero que es suficiente con determinar que el IFT, **si tiene competencia** para emitir tales lineamientos al ser cuestiones técnicas y **además que motiva con esas razones de tipo técnico**, la determinación que tomó.

Así, en este caso sólo toca estudiar las reglas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, analizando si se contravienen o no las estipulaciones legales y si, en el caso, las reglas generales emitidas por el instituto, las pormenorizan de manera correcta o bien, introducen cuestiones técnicas específicas, las cuales entran en su esfera de competencias.

Por lo anterior, me aparto de diversas consideraciones de la **resolución emitida en la controversia constitucional 117/2014**.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza en la controversia constitucional 117/2014.

El pasado siete de mayo de dos mil quince el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de votos reconocer la validez de diversos preceptos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, formulo el presente voto concurrente debido a que no comparto la totalidad de las consideraciones contenidas en la misma.

Por una parte, señalaré mi posicionamiento respecto al estándar de revisión a utilizar para analizar la constitucionalidad de las normas emitidas por el IFT en el presente caso. Asimismo, expresaré las razones por las cuales difiero de algunas de las consideraciones en que la sentencia sostiene la validez de las normas impugnadas.

A) Estándar de revisión

Por cuanto hace al estándar de revisión aplicable al presente caso, estimo que en la controversia constitucional subyace la interrogante respecto de lo que debe entenderse como competencia regulatoria del IFT y el margen competencial con el que cuenta el Congreso de la Unión para legislar la materia de telecomunicaciones.

Considero que la respuesta a dicha pregunta, debe partir de los parámetros competenciales establecidos en la propia Constitución, en el caso, de lo dispuesto en sus artículos 28 y 73, fracción XVII.

Al efecto, si observamos el contenido del párrafo décimo quinto del artículo 28 constitucional, hallaremos que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que ejercerá su competencia regulatoria conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, cuyo objeto consiste en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como la difusión de opiniones, información e ideas.

Por su parte, del artículo 73, fracción XVII, constitucional, que refiere las facultades del Congreso, se desprende la potestad del Poder Legislativo federal para dictar leyes sobre radiodifusión y telecomunicaciones.

Si bien podría parecer conflictiva la existencia del ámbito de competencia constitucional en materia regulatoria reservado al IFT en el artículo 28 y la facultad legislativa del Congreso establecida en el artículo 73, fracción XVII, es preciso tener presente que la Constitución debe ser entendida como un todo integral e interpretarse de manera congruente con otras disposiciones que conforman el sistema constitucional.¹

En este sentido, el ejercicio regulatorio por parte del IFT, si bien tiene la característica de ser autónomo, no excluye la existencia de una competencia del Congreso para establecer las bases y lineamientos generales para su ejercicio.

Así pues, considero que el estándar de revisión utilizado en el estudio de los conceptos de invalidez hechos valer en la presente controversia constitucional debió configurarse en los términos siguientes:

- (i) El Congreso tiene facultad para legislar sobre las bases y lineamientos generales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin que exista relación de subordinación entre las leyes emitidas por éste y la regulación técnica desarrollada por el IFT, toda vez que, se trata de ámbitos competenciales propios y diferenciados que deben respetarse mutuamente.
- (ii) El Congreso debe abstenerse de legislar aspectos técnicos que puedan hacer inviable desde un punto de vista técnico-operativo la implementación de medidas regulatorias en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo anterior tiene correspondencia con el principio de seguridad jurídica y con el artículo 28 de la Constitución Federal que otorga al IFT el carácter de órgano autónomo técnico especializado en radiodifusión y telecomunicaciones, con facultades para emitir reglas generales que hagan posible práctica y jurídicamente la implementación de las normas en la materia.

(iii) La intervención del Poder Legislativo en el ámbito regulatorio de radiodifusión y telecomunicaciones se encuentra sujeta a determinadas condiciones, cuya existencia atiende a la autonomía técnica del IFT, entre ellas:

- a. Ser normas necesarias al entendimiento de la ley;
- b. Desarrollar otros contenidos de la norma y guardar una relación de necesidad-racionalidad con las demás disposiciones legislativas; y,
- c. Definir cuestiones que se inscriban de forma coherente dentro de una política específica prevista por la ley.

¹ Al respecto sirve de apoyo lo dispuesto en la tesis P. XII/2006, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA." (Novena Época. Registro digital: 175912. Pleno. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, tesis P. XII/2006, página 25)

Esta interpretación parte del principio de seguridad jurídica, en el sentido de que la ley no debe prever cuestiones técnicas que impidan desde un aspecto técnico-operativo la implementación de las medidas regulatorias en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

(iv) El IFT no puede ejercer sus facultades de manera arbitraria, pues para su desarrollo deberá tomar en cuenta:

- a. El principio constitucional de desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones, establecido en el referido artículo 28 de la Constitución Federal y,
- b. Los parámetros generales establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior exige que en el ejercicio regulatorio del IFT exista una relación o nexo causal razonable con el desarrollo eficiente de la red de difusión y las telecomunicaciones, así como con los lineamientos generales de la ley de la materia.

(v) La ausencia de regulación de determinadas cuestiones en los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Congreso de la Unión, se entenderá como un aspecto respecto del cual el IFT tiene competencia para regular de manera autónoma, siempre y cuando justifique que está actuando con apego al principio constitucional de desarrollo eficiente contenido en el artículo 28 constitucional y a las bases generales de la ley de la materia.

B) Conceptos de invalidez

Como lo indiqué en un principio, comparto el sentido de la sentencia por cuanto al reconocimiento de la validez de las normas impugnadas, pero difiero de la totalidad de las razones que justifican dicha determinación con base en las razones siguientes:

(i) Primer concepto de invalidez. Respecto del primer concepto de invalidez, en que se reclama que la regulación de portabilidad violenta el principio de reserva de ley, debido a que se regulan cuestiones que no se encuentran previstas en forma expresa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considero que es infundado, ya que el IFT cuenta con competencia constitucional para emitir normas que desarrollen contenidos de ley, así como regulación de carácter autónomo.

Al respecto, debe considerarse que el IFT cuenta con competencia para emitir disposiciones administrativas de carácter general en cumplimiento de su función regulatoria en materia de telecomunicaciones, competencia económica y protección de las audiencias, **que no es comparable a una función de carácter reglamentaria subordinada a la ley, como sucede con la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal.**

Por tanto, en el caso no resultan aplicables los principios **de subordinación y reserva de ley**, que impiden la existencia de normas que desarrollen contenidos no previstos en la ley o que desarrollen supuestos normativos que sólo pueden estar en ley.

De esta forma, el IFT puede regular, dentro de los parámetros constitucionales o legales que resulten materialmente aplicables, cualquier cuestión técnica que estime nece-

saría para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de su objeto, aun cuando no haya sido abordada de manera expresa o implícita por el Congreso Federal.

- (ii) Tercer concepto de invalidez. En dicho concepto de invalidez, el promovente adujo que el artículo primero y la regla 37 del acuerdo general impugnado, que reglamentan el plazo para realizar el trámite de portabilidad, violentan el principio de reserva de ley, al establecer condiciones adicionales diferentes a las de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cabe indicar que el artículo 191, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone un lineamiento general relativo al derecho de los usuarios a la portabilidad del número telefónico, a través del cual determina que será el IFT el que determine el plazo.

En ese sentido y, en ejercicio de su función regulatoria, el IFT dispuso en la regla 37 del acuerdo impugnado, plazos máximos del proceso de portabilidad.²

Al efecto, los plazos establecidos por el IFT constituyen la implementación de medidas de carácter técnico-operativo que atienden a factores relacionados con husos horarios, coordinación entre los agentes involucrados (usuarios, proveedores y administrador de la base de datos), sincronización de tiempos, horarios de bajo tráfico para la descarga de los archivos de portabilidad, entre otros, a partir de criterios de eficiencia, continuidad en la prestación del servicio y protección al usuario.

Como se observa, se trata de especificaciones que responden a un ejercicio legítimo de la facultad que posee el IFT en términos del artículo 28 constitucional, para emitir disposiciones administrativas de carácter general, exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria, a través de los cuales se hace viable la portabilidad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

² **"Regla 37. Plazos máximos del proceso.** Sin perjuicio de la libertad del usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos serán los siguientes:

"I. Servicio móvil: máximo 24 horas contadas a partir de que se ingresa la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente;

"II. Servicio fijo: máximo 24 horas contadas a partir de que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del usuario. Las solicitudes de portabilidad del servicio fijo deberán presentarse entre las 11:00 y las 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente, y

"III. Servicio no geográfico: máximo 24 horas contadas a partir de que se haya ingresado la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del horario de referencia en día hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior, se considerarán ingresadas a las 11:00 horas del día hábil siguiente.

"Para efectos de lo establecido en la presente regla y en consistencia con lo señalado en la regla 50, las solicitudes ingresadas, o en el caso de la fracción II, las líneas instaladas en día sábado, estarán en condiciones de ejecutarse el día hábil siguiente."

Lo anterior es así, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo trigésimo octavo transitorio de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, que contempla un plazo distinto ya que, además de ser incongruente con lo dispuesto por el referido artículo 191, fracción III, es una cuestión que no corresponde al ámbito de la facultad legislativa, sino a la función regulatoria del IFT debido a los aspectos técnicos que deben considerarse para llevar a cabo el proceso.

- (iii) Cuarto concepto de invalidez. En este concepto de invalidez el Congreso de la Unión adujo que las reglas 38, 39 y 40 del acuerdo impugnado, que regulan diversas cuestiones relativas al número de identificación personal (NIP), violentan el principio de subordinación jerárquica de la ley, al agregar a los requisitos de portabilidad contemplados en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones –identificación del titular y manifestación de la voluntad del usuario– un requisito extra consistente en la obtención de un NIP.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el apartado relativo al estándar de revisión, las funciones regulatorias de IFT se encuentran establecidas en el artículo 28 de la Constitución Federal, sin que exista relación jerárquica alguna con las leyes, en virtud de las facultades regulatorias con que cuenta dicho órgano para regular las cuestiones técnicas necesarias para la implementación de las medidas regulatorias en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

En el caso, las normas cuya invalidez se demanda regulan un procedimiento técnico destinado a dar operatividad a la portabilidad de los números de los usuarios que cumple con los parámetros legales de identificación del usuario y manifestación de su voluntad de mudar de compañía.

Por lo anterior, resulta evidente que se trata de un ejercicio justificado de la competencia constitucional del IFT encaminado a garantizar un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones que no vulnera el contenido de la Constitución Federal.

- (iv) Quinto concepto de invalidez. El Congreso de la Unión hizo valer diversos argumentos de invalidez en contra de las reglas de portabilidad numérica.

Entre otras cuestiones, el promovente adujo la inconstitucionalidad de las reglas 37, fracción II y 38 del acuerdo impugnado, al establecer requisitos adicionales a los previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El poder actor se manifestó en contra de la regla 37, fracción II, por cuanto condiciona la portabilidad del servicio fijo, a que el proveedor receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física.

En el caso estimo que las manifestaciones del poder actor resultan incorrectas debido a que la disposición impugnada se enmarca dentro del ejercicio de la función regulatoria del IFT, que condiciona válidamente la portabilidad del servicio fijo a requerimientos técnicos de infraestructura física necesarios para la continuidad en la prestación del servicio, aun tratándose de sistemas inalámbricos.

Respecto de la regla 38 el Congreso de la Unión argumentó que resulta inconstitucional al requerir a los concesionarios la habilitación del sistema de respuesta de voz interactivo y, consecuentemente, la habilitación del código 051 a efecto de que

los usuarios que utilicen sus redes realicen llamadas de obtención o generación del NIP de confirmación.

No obstante, estimo que la norma es constitucional debido a que la disposición que se impugna se refiere a una parte del sistema implementado técnicamente por el IFT para llevar a cabo el proceso de portabilidad, aspecto que forma parte del ejercicio de la función regulatoria del referido órgano autónomo en términos de lo establecido en el estándar de revisión.

Por su parte, el Congreso de la Unión manifestó que el acuerdo impugnado añade diversos requisitos de portabilidad a los existentes en las anteriores reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil siete, en contra de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, que busca facilitar y simplificar la portabilidad numérica.

Aunado a lo anterior, el poder actor argumentó que las referidas reglas de dos mil siete no preveían el envío por medios electrónicos de la identificación del usuario que solicitaba la portabilidad, como sí lo establece el acuerdo impugnado en la regla 36, limitando el acceso de los grupos marginados de la sociedad al derecho de portabilidad.

Considero que los referidos argumentos de invalidez debieron ser declarados improcedentes, debido a que ninguno de ellos involucra un problema de definición de esferas competenciales, ya que si bien, el promovente hace valer inconsistencias entre la norma impugnada, las anteriores reglas de portabilidad y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, además de afectaciones a particulares, no refiere al menos un principio de afectación a su esfera competencial.

Por lo anterior, considero que carecía de interés legítimo debiendo haberse sobreseído en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, sólo me resta manifestar que la Constitución Federal a través del artículo 28 otorgó al IFT facultades para emitir reglas generales que hagan posible práctica y jurídicamente la implementación de las normas en materia de radio-difusión y telecomunicaciones, estando sujeto el Poder Legislativo a condiciones que atienden a la autonomía técnica de dicho órgano autónomo, sin que ello signifique que el IFT pueda ejercer sus facultades de manera arbitraria, ni que las normas que emita se encuentren exentas de impugnación.

De este modo, los particulares se encuentran en posibilidad de impugnar la racionalidad de las medidas regulatorias del IFT mediante juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional.

Éstas son las razones por las que me separo de algunas de las consideraciones de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. EXTINCIÓN DE DOMINIO. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR ESA MATERIA.

II. EXTINCIÓN DE DOMINIO. INCOMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER SU PROCEDENCIA RESPECTO DE DELITOS DIVERSOS A LOS DE SECUESTRO, CONTRA LA SALUD, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL POR PROVENIR DE UN ÓRGANO INCOMPETENTE PARA EMITIRLA (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el doce de enero de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

"A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Colima.

"B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Colima."

SEGUNDO.—En el único concepto de invalidez que hizo valer, respecto al artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, la comisión argumenta, en resumen, lo siguiente:

Destaca que el artículo referido establece que será procedente la extinción de dominio para los delitos de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa; delitos que no se encuentran previstos en el Texto Constitucional, por tanto, considera que se configura una transgresión a los artículos 1o., 14, 16 y 22, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade que el artículo que se impugna transgrede los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y de propiedad, así como los principios pro persona y de legalidad, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Señala que se contravienen las reglas que rigen el procedimiento de extinción de dominio establecidas en la Constitución Federal. Esto, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, la extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con los delitos de:

- a) Delincuencia organizada;
- b) Contra la salud;
- c) Secuestro;
- d) Robo de vehículos; y,
- e) Trata de personas.

Es decir, la afectación al derecho de propiedad respecto de bienes que se encuentren relacionados con determinados hechos ilícitos, se encuentra enunciada de manera limitada, bajo el principio de *numerus clausus*.

En ese sentido, sostiene que la ley que cada Estado expida para reglamentar lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, debe establecer un pro-

cedimiento que se tramite ante una autoridad jurisdiccional en la que, previo al acto privativo –como es la declaración de extinción de dominio–, se cumplan los presupuestos procesales, como son la procedencia únicamente por la probable comisión de los delitos enunciados en la Norma Fundamental, sin que ésta les otorgue facultades para ampliar dicho catálogo.

Precisa que no pasa inadvertido, que el inciso d) de la fracción II del artículo 22 constitucional dispone que es procedente la extinción de dominio respecto de los bienes que estén intitulados a nombre de terceros, pero que existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada; sin embargo, alega que ello no significa que al utilizar el concepto "delitos patrimoniales", se pueda ampliar el catálogo de los hechos ilícitos señalados en la fracción en comento, pues, a su parecer, la fracción de manera limitativa y precisa establece que es procedente la declaración de extinción de dominio exclusivamente en los casos ahí establecidos, sin que se permita la inclusión de otros supuestos y, en todo caso, lo prescrito en el inciso d), son modalidades que el Juez habrá de considerar al momento de decretar la extinción de dominio, pero respecto de los delitos expresamente señalados.

En contra de lo anterior, la norma local impugnada incluye los delitos de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, todos previstos en el Código Penal de Colima.

Aduce que, por tanto, se lesiona la garantía de audiencia, ya que, para su eficacia, se tiene como presupuesto la competencia legal de la autoridad que desarrolla el proceso por el que pretende ejecutarse el acto privativo, lo cual no ocurriría en los casos de aplicación de la norma impugnada, pues la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa instauraría procedimientos de extinción de dominio sobre bienes que sobrepasan el ámbito constitucional establecido y respecto de los cuales carecería de competencia material.

Por otra parte, sostiene que se transgrede el artículo 16 constitucional, debido a que la norma impugnada no fue emitida por un órgano facultado para ello, es decir, la Norma Fundamental no faculta a los Congresos Locales para ampliar los delitos por los cuales procede instaurar un procedimiento de extinción de dominio.

Finalmente, la comisión señala que el artículo impugnado viola el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. constitucional, al imponer al

gobernado la carga de diversos supuestos normativos que la Constitución Federal no prevé.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son: 1o., 14, 16, 22 y 27, así como los diversos 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO.—Mediante proveído de trece de enero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 3/2015.

En diverso proveído de catorce de enero de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que emitiera su opinión.

QUINTO.—En el informe rendido por el Congreso del Estado de Colima se señala, en síntesis, lo siguiente:

- Considera que los argumentos y el concepto único de invalidez esgrimido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son doctrinariamente fundados pero inoperantes para que se declaren inconstitucionales las fracciones del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio local.

- Sostiene que el artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer la delimitación de los casos en los que procedería la extinción de dominio, en su fracción II, es enunciativa pero no limitativa y contrariamente a lo aducido por la comisión, la ilativa Y no significa que no pueda aplicarse a otros delitos del orden patrimonial, como expresamente lo define el inciso d) de la fracción en cita, cuando dice textualmente "*aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero que existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*"

- Por otra parte, destaca que este Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, reconoció que asiste a los Estados el derecho de legislar en materia de extinción de dominio y, por tanto, al tomar en consideración la incidencia delictiva que presenta el Estado de Colima, y los

tipos más frecuentes de ilícitos que afectan a la sociedad en sus bienes, estima necesario que además de las causas enunciadas en la Constitución Federal, se deben incluir otras que tienen repercusiones patrimoniales y que, en ocasiones, es muy difícil lograr el resarcimiento del daño causado. Por ello, se incluyeron, entre otros, el fraude, los delitos cometidos por fraccionadores, la extorsión, el encubrimiento por receptación y por favorecimiento, así como el peculado, ya que, contrariamente a lo expuesto por la promovente, la redacción de la fracción II del artículo 22 constitucional, no limitó exclusivamente a ciertos delitos de forma intencionada, sino que implícitamente dejó abierta la posibilidad de que al expedirse las leyes ordinarias en los tres niveles de gobierno, se pudiera considerar la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación a otros actos u omisiones punibles y que en su momento pudieran ser materia también de la extinción de dominio.

- Agrega que, si se analiza el artículo y las fracciones impugnadas en forma aislada, parecería darle la razón a la comisión actora en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales que estima transgredidos; sin embargo, considera evidente que en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la entidad, se contiene, en esencia, una definición clara y precisa de algunos aspectos que la actora utiliza como argumentos para sopor- tar la presunta inconstitucionalidad e inconventionalidad del dispositivo legal que controvierte.

- Concluye que, contrario a las manifestaciones de la promovente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de su iniciativa de ley, aborda y resuelve en forma amplia y detallada todas las cuestiones que tienen que ver con la defensa y protección de los derechos humanos previstos en los tratados de los que México es parte y contiene el tratamiento puntual de los derechos fundamentales a que hace alusión la Comisión Nacional.

SEXTO.—En el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima se manifiesta, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que en atención a lo previsto en los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los Estados de la República Mexicana no se encuentran impedidos para legislar en materia de extinción de dominio, pues no es una facultad reservada a la Federación, ni tampoco se encuentra expresamente prohibido a los Estados legislar al respecto.

- Sostiene que no se contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, por el hecho de que ésta sólo mencione algunos delitos y el legislador local

haya decidido ampliar el catálogo de delitos, toda vez que, al hacerlo, atiende los lineamientos del artículo 22 constitucional.

- Por otra parte, precisa que el artículo que se impugna tiene como principios rectores y garantías fundamentales el derecho a la propiedad, garantías e integración, debido proceso, principio de objetividad, presunción de buena fe, contradicción, autonomía e independencia judicial, publicidad, doble instancia y cosa juzgada.

- Asimismo, señala que, en concordancia con lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 121 de la Constitución Local, se conserva la naturaleza de la acción bajo los lineamientos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, de contenido patrimonial, autónomo de la materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente del que se haya desprendido, o en el que tuviera origen y procederá sobre cualquier bien, independientemente de toda declaratoria de responsabilidad y de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

SÉPTIMO.—Al formular su opinión, la procuradora general de la República manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

- Señala que no comparte el argumento de la autoridad emisora, en cuanto a la libertad legislativa de aumentar delitos a los expresamente previstos en la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Al respecto, sostiene que la finalidad del Constituyente Permanente, al reformar el artículo 22 constitucional, el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue la de combatir de manera eficaz los delitos cometidos por el crimen organizado, instrumentando para tal efecto mecanismos novedosos, como lo es la acción de extinción de dominio, la cual procederá exclusivamente para los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

- Considera que el artículo 22, fracción II, de la Constitución Federal regula los ilícitos *numerus clausus*, respecto de los cuales procede la extinción de dominio, detallando en sus subsecuentes apartados –incisos a) a d)– las características que deben tener los bienes que se pretendan afectar, sin que ello otorgue a los Congresos Locales la libre configuración en la materia.

- Por lo anterior, concluye que mediante el artículo impugnado, el Congreso de Colima se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al emitir el artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para la entidad, ya que amplió el catálogo de delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución General para la procedencia del juicio de extinción de dominio, sin contar con la atribución constitucional que le permita extender las conductas delictivas a las ya previstas constitucionalmente, por lo que su actuar resulta contrario a los artículos 16 y 22 constitucionales.

- En ese sentido, señala que si bien el inciso d) del artículo 22 constitucional impone como características de los bienes que se pretenden afectar, que éstos sean producto de delitos patrimoniales, esto no se debe interpretar de manera aislada; esto es, tal circunstancia no implica que el citado procedimiento pueda ser instaurado respecto de cualquier ilícito patrimonial, sino que atiende al deber del Ministerio Público de contar con elementos suficientes para sustentar la procedencia de la acción, relacionando tal supuesto a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

- Resalta que en el caso de los tipos penales de desaparición forzada de personas y asociación delictuosa, ambos previstos en el Código Penal de la entidad, no se da el menoscabo o ataque al bien jurídico tutelado, consistente en el patrimonio de las personas, por lo que menos aún procede la extinción de dominio.

- Finalmente, considera fundado lo argumentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de que el precepto combatido transgrede el principio pro persona, al imponer al gobernado la carga de diversos supuestos normativos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé, en tanto que, la norma emitida por el Congreso de la entidad, al no sujetarse a los estándares constitucionalmente previstos para la procedencia de la extinción de dominio, transgrede el derecho fundamental a la no confiscación de bienes, pues, si bien dicha acción implica una excepción al derecho a la no confiscación, su regulación e interpretación debe atender estrictamente a las bases constitucionales que regulan la multicitada figura jurídica.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversas fracciones del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto Número 452 por el que se aprueba la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, fue publicado en el Periódico Oficial local el trece de diciembre de dos mil catorce, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas treinta y nueve a setenta y uno de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del domingo catorce de diciembre de dos mil catorce al lunes doce de enero de dos mil quince.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página treinta y siete vuelta del expediente, la demanda se presentó el lunes doce de enero de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO.—Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República, constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja treinta y tres de autos).

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

Conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros:

"Artículo 105. ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹ y 18 de su reglamento interno,² establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente.

Asimismo, de lo previsto por dichos numerales, se desprende que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter estatal y, toda vez que, en el caso, se ejercita la acción en contra del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, por estimar que vulnera diversos derechos humanos, se concluye cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

CUARTO.—En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

QUINTO.—Como una cuestión previa al análisis del fondo del asunto, este Tribunal Pleno estima que, en primer lugar, debe determinarse si la Legislatura del Estado de Colima tiene facultades para legislar en relación con la figura de extinción de dominio.

Cabe destacar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, en la sesión de este Tribunal Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, se determinó, por mayoría de votos, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí tiene competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio.

En lo que interesa, dicho aserto se sustentó en que las facultades que otorga el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, se refieren exclusivamente al delito de delincuencia organizada que es eminentemente federal; sin embargo, la extinción de dominio también

¹ "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

² "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos, o delitos en la modalidad de delegación operativa local por la ley general (competencia concurrente), donde el tipo y penas se encuentran federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, como son los de narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

Lo que llevó a concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para emitir una Ley de Extinción de Dominio en dicha entidad federativa, siempre y cuando los procesos a los que se refiere se encuentren relacionados con el delito de robo de vehículos, o bien, aquellos que si bien su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede ser llevada a cabo por autoridades locales de manera concurrente, tal como en el caso del narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

A partir de dicho criterio, que fue aprobado por una mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, se hace el estudio de la competencia de la Legislatura del Estado de Colima, para emitir una ley de extinción de dominio.

El artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, en el cual, el Constituyente Permanente introdujo la figura de extinción de dominio, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece lo siguiente:

"Artículo 22. ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enrique-

cimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, **ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

De dicho artículo se desprende que la extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad sobre bienes que son instrumento,³ objeto⁴ o producto⁵ de los delitos de **delincuencia organizada, delitos contra**

³ Objeto con el que se cometió el delito.

⁴ Cosa en la que recae la acción delictiva.

⁵ Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Asimismo, el precepto establece que al ejercitar su acción, el Estado debe aportar al juicio de extinción de dominio "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que en el mundo fáctico se actualizaron los hechos ilícitos que se adecúan a la descripción normativa de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; en segundo lugar, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos citados; y, en tercer lugar, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, deberá aportar al juicio datos e indicios que razonablemente permitan afirmar que el propietario tiene o tuvo conocimiento de ello.

Del precepto citado, también se desprende que la declaración de extinción de dominio debe derivar de la tramitación de un **procedimiento jurisdiccional**, que debe ser **autónomo** del proceso penal. La extinción de dominio procede, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine **la responsabilidad penal**, siempre que existan elementos suficientes para determinar que el **hecho ilícito** contenido en el tipo penal de que se trate sucedió.

Esto es, la acción de extinción de dominio no está encaminada a determinar la culpabilidad de un imputado ni su eventual sanción penal, sino, en esencia, la privación de los bienes de que se sirve para delinquir.

Así, en el proceso penal se juzga, si el sujeto a quien se le atribuye la comisión de una determinada conducta o hecho catalogado como delito por la ley, es culpable de haberlo cometido con un contenido de intencionalidad, inclusive existe la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado, pues ello es parte del juicio de reproche que se le realiza al autor del delito; sin embargo, en la acción de extinción de dominio importa tan sólo demostrar la existencia del hecho ilícito descrito en la ley penal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ nuestro país se encuentra constituido como una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior,

⁶ **"Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

empero, unidos en una Federación, los cuales se asocian delegando algunas facultades a la Federación, acorde con los postulados previstos en la propia Ley Fundamental.⁷

En lo que refiere al régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general es que en nuestro sistema, por disposición expresa del artículo 124 de la Constitución Federal, rige la competencia residual, en virtud de la cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Ley Fundamental a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

En efecto, el artículo 124 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Por tanto, las reglas de competencia en materia legislativa funcionan de la siguiente manera:

a) El Congreso de la Unión solamente tiene las facultades que la Constitución le ha encomendado; y,

b) Las Legislaturas de los Estados de la Federación gozan de aquellas competencias que no le han sido encomendadas expresamente al Congreso de la Unión.

Ahora bien, **ni el artículo 22, arriba transcrito, ni el artículo 73 constitucionales otorgan al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio**, y si bien es cierto que el artículo 73, fracción XXI, sí le confiere al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de delincuencia organizada, este Tribunal Pleno ya sostuvo que dicha facultad debe entenderse restringida al delito de delincuencia organizada, y no a una materia de delincuencia organizada en sentido amplio, que incluya a la extinción de dominio.

⁷ El sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824, que en su artículo 4o. señalaba que: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.", y en el artículo siguiente mencionaba a las partes integrantes de la Federación. El modelo de "Estado Federal" fue tomado de la Constitución norteamericana, en el caso de México. Sin embargo, al revés de como sucedió en el país de origen de la institución, el federalismo no sirvió para conjuntar realidades anteriores y en cierta forma dispersas, sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial.

De ahí que si la extinción de dominio no constituye una materia específica, ni puede hablarse de una materia de delincuencia organizada en sentido amplio que englobe a la extinción de dominio y, por tanto, la Constitución Federal no concede al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio, debe entenderse que en los términos del artículo 124 de la Constitución Federal, **es competencia de las entidades federativas legislar en materia de extinción de dominio, excepto en relación con el delito de delincuencia organizada**, que es de competencia federal exclusiva, en los términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, arriba transcrito.

La conclusión anterior se refuerza si se toma en cuenta que la extinción de dominio constituye una figura jurídica híbrida que participa de las materias **civil, penal y administrativa**, sobre las cuales, el Congreso de la Unión tampoco tiene facultad expresa para legislar, por lo cual, son materias respecto de las cuales pueden legislar las entidades federativas.

En efecto, la extinción de dominio es una figura jurídica híbrida, que conjuga elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo.

Al respecto, conviene resaltar que, si bien el propio artículo 22 constitucional, que la establece, señala claramente que es un *proceso jurisdiccional y autónomo del de materia penal*, porque persigue una finalidad distinta a la del proceso penal, pues no tiene por objeto sancionar al responsable en la comisión de un delito, sino privar a la delincuencia organizada de sus bienes, y aplicarlos en favor del Estado; lo cierto es que **su origen está intrínsecamente vinculado con el derecho penal**, ya que ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa necesariamente vinculada con la comisión de cinco tipos penales: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

De manera que la circunstancia de que el artículo 22 constitucional disponga que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del procedimiento de materia penal, en modo alguno significa que la institución misma de la extinción de dominio sea autónoma de la materia penal.

Lo dispuesto en la norma constitucional es que es el procedimiento de extinción de dominio lo que resulta ser *autónomo* del procedimiento o la acción que pudiera haberse iniciado en la vía penal, sin que ello signifique que

la extinción de dominio pueda abstraerse de la materia penal, pues es evidente que es en ésta en donde se encuentra su fundamento.

Por otra parte, dado que la finalidad de la extinción de dominio es patrimonial, ya que según se ha insistido, no pretende sancionar al responsable de la comisión de los delitos, sino privarles de su derecho de propiedad respecto de los bienes que utilizan para delinquir o que son producto de sus actividades ilícitas, **el juicio de extinción de dominio sigue reglas similares a las de los procesos civiles**, aplicándose incluso de manera supletoria los Códigos de Procedimientos Civiles; sin embargo, no por ello puede afirmarse que se trata de una acción estrictamente civil, en virtud de que el derecho civil, como base del derecho privado, tiene por objeto regular intereses particulares, lo que no es materia de debate en el procedimiento de extinción de dominio, en donde el Estado pretende extinguir el dominio que un particular tiene sobre ciertos bienes, situación que lo dota de ciertos elementos administrativos.

En efecto, la acción de extinción de dominio sólo la puede ejercer el Estado, no es accesible a los particulares. Su objeto tampoco persigue intereses particulares, sino que, por el contrario, persigue intereses de orden público. Lo que el Estado pretende mediante el ejercicio de la acción de extinción de dominio es extinguir el derecho de propiedad del titular afectado, para apropiarse de la titularidad del bien objeto de la acción, para cumplir con una finalidad de orden público: debilitar a la delincuencia organizada en sus recursos económicos, así como, destinar el bien a usos de utilidad pública. Esos elementos se identifican con el ámbito administrativo, aunque respecto de éste, guarda importantes diferencias.

El derecho administrativo tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado, como entidad soberana, y los particulares. Por ello, es en el marco del derecho administrativo que el Estado puede expropiar con fines de utilidad pública, y puede sancionar a los particulares cuando incurran en el incumplimiento de sus deberes, ya sea mediante la imposición de multas, la clausura de establecimientos, la terminación de permisos o concesiones, o la destitución e inhabilitación de funcionarios públicos, por mencionar sólo algunos ejemplos; sin embargo, la extinción de dominio a cargo del Estado no se verifica de propia autoridad, antes bien, para su verificación necesariamente debe ventilarse en un procedimiento jurisdiccional, en el que autoridad y gobernado intervienen en un plano de igualdad, y en el cual, deben respetarse las formalidades esenciales de todo procedimiento, lo que la asimila con los procedimientos civiles.

Por ello, se afirma que la extinción de dominio es una figura jurídica híbrida que involucra elementos del **derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, materias sobre las cuales tienen competencia para legislar las entidades federativas.**

Ahora bien, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, sostuvo que, al tratarse la extinción de dominio de una figura ligada a la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, cuya persecución puede corresponder en ciertos casos al orden local y, en otros, al orden federal, **es a la competencia para legislar en esos delitos a lo que hay que atender para conocer a quién corresponde la regulación legislativa de la extinción de dominio**, al ser ésta una consecuencia de la comisión de aquéllos, y en virtud de la cual, el Estado solicita a un Juez que se apliquen en su favor, bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia y la víctima del delito puede obtener, efectivamente, la reparación del daño.

No obstante, el que en términos del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponda al Congreso de la Unión legislar sobre cuatro de los delitos que pueden dar lugar a la extinción de dominio (delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y delitos contra la salud), no lleva a sostener que su regulación deba ser exclusivamente de competencia federal, por dos razones: primero, porque no se está en el supuesto de legislar en materia de delitos en el ámbito sustantivo y segundo, porque la competencia de las entidades federativas tiene que ser vista en sus dos posibles vertientes, tanto la normativa como la operativa.

En cuanto a lo primero, si bien conforme al marco constitucional vigente, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia sustantiva de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y delitos contra la salud, lo definitivo es que la emisión de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, no corresponde a un ejercicio legislativo sobre dichas materias, si se toma en cuenta que lo que ahí se regula es el procedimiento que ha de seguirse para obtener la declaración de la extinción de un derecho real sobre los bienes que la propia Norma Constitucional describe y su adjudicación a favor del Estado.

Por lo que ve a lo segundo, la competencia de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio puede darse tanto en una vertiente normativa, como en una operativa. En la normativa, se ubica la facul-

tad de legislar sobre aspectos sustantivos, como es el caso del delito de robo de vehículos, en tanto que a la operativa corresponden los delitos que pueden ser concurrentemente perseguidos, juzgados y condenados, como lo son: narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2010, sesionada el veintiocho de junio de dos mil once, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, en los términos siguientes:

"Del proceso legislativo en cuestión, se advierte que el objetivo de la reforma constitucional que adicionó un párrafo al artículo 73, fracción XXI, constitucional, fue permitir que las autoridades locales participaran en la persecución de delitos previstos en las leyes generales, relativas a las materias concurrentes que prevé la Constitución."

Luego, se dijo, se trata de una habilitación para que las leyes generales establezcan los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos en ellas tipificados, lo que implica que en este esquema corresponde a las leyes generales establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente, en el entendido de que las normas procesales para su conocimiento y persecución, así como las normas sustantivas distintas al establecimiento del tipo, como por ejemplo, las relativas a conexidad o individualización de penas, seguirán siendo las expedidas por las entidades federativas.

Es relevante mencionar que **únicamente el delito de delincuencia organizada queda fuera de la competencia de los órganos legislativos locales**, sea normativa, o sea operativa, se reitera, al tratarse de una competencia exclusiva, en los términos del artículo 73, fracción XXI, constitucional.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el amparo en revisión 437/2012, el pasado ocho de octubre de dos mil trece.

Luego, en la medida en que la Legislatura del Estado de Colima tiene competencia para conocer de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, con excepción del delito de delincuencia organizada, debe entenderse que también está facultada para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio, que si bien es autónoma de los procesos penales respectivos, guarda relación con los mismos en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

En similar sentido se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 33/2013 y 20/2014 y su acumulada 21/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente, en sesión pública del doce de mayo de dos mil quince.

SEXTO.—Una vez determinado que el Estado de Colima sí tiene facultades para legislar en materia de extinción de dominio, con excepción de lo que se refiere al delito de delincuencia organizada, corresponde a este Tribunal Pleno atender a los planteamientos realizados por la parte promovente.

De la lectura integral del escrito presentado por la accionante, se advierte que alega la inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce en el Decreto Número 452, por transgredir los artículos 1o., 14, 16 y 22, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **la figura de extinción de dominio sólo puede proceder en relación con los tipos penales de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, previstos en el citado artículo 22.**

Por tanto, expuso que, al tratarse de una enumeración limitativa la que prevé el artículo 22 de la Constitución Federal, el Congreso de Colima se extralimitó en sus facultades al ampliar el catálogo de conductas ilícitas de aquellas expresamente contempladas en Texto Constitucional.

El artículo impugnado establece:

"Artículo 5. Procedencia de la ley por hecho ilícito.

"Procede la extinción de dominio respecto de los bienes a que se refiere esta ley, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:

"I. Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstas en el capítulo VII, del título décimo octavo, de la Ley General de Salud;

"II. Robo de vehículos, establecido en los artículos 186 y 187;

"III. Desaparición forzada de personas, establecido en el artículo 157 y 158;

"IV. Fraude, establecido en el artículo 201;

"V. Delitos cometidos por fraccionadores, establecido en el artículo 202;

"VI. Extorsión, establecido en el artículo 204;

"VII. Encubrimiento por receptación y por favorecimiento, establecidos en el artículo 209 y 210 respectivamente;

"VIII. Peculado, establecido en el artículo 237;

"IX. Enriquecimiento ilícito, establecido en el artículo 239;

"X. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, establecido en el artículo 243; y

"XI. Asociación delictuosa, establecido en el artículo 244."

Como se advierte, dicho numeral prevé que la extinción de dominio procederá, además de los casos de narcomenudeo (fracción I) y robo de vehículos (fracción II), también de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita, y asociación delictuosa.

Por consiguiente, es esencialmente **fundado** el concepto de invalidez planteado.

Para exponer las razones que respaldan la conclusión apuntada, es necesario conocer la naturaleza y los fines que el Poder Reformador le imprimió a la extinción de dominio.

Para lo cual, es conveniente analizar los procedimientos legislativos de la reforma al artículo 22 de la Constitución Federal.

En la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de veintinueve de marzo de dos mil siete, se manifestó lo siguiente:

"Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"México, D. F., a 29 de marzo de 2007.

"4. Iniciativa de diputado (grupo parlamentario del PRI)

"Que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI

"César Camacho, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

"Exposición de motivos

"Es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana, la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no dejan de ocurrir acontecimientos violentos a consecuencia del crimen organizado en el territorio nacional.

"La seguridad pública es, sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado. La delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia: ésta ha alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que la fortalecen, haciendo más complejo su combate.

"Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firmemente, cuidando la implantación de figuras jurídicas modernas y eficaces de obvia legalidad.

"Este fenómeno delictivo emergente es consecuencia de la débil política social de prevención y de diversos factores que fomentan la realización de conductas delictivas.

"Es incorrecto considerar que figuras como la expropiación sean herramientas jurídicas para llevar a cabo aseguramientos o cualquier otro tipo de medida cautelar, pues no se deben mezclar instrumentos jurídicos de distinta naturaleza; en este caso, la administrativa con la penal.

"Asimismo, es necesario admitir que figuras jurídicas como el decomiso y el aseguramiento de los medios comisivos ya vigentes, son insuficientes para combatir de manera eficaz a la delincuencia.

"Se deben instrumentar una serie de mecanismos en aras de cubrir las diversas aristas del problema; uno de ellos es, precisamente, la extinción de dominio de bienes, esto es, la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado, figura que debe ser analizada para efecto de valorar su pertinencia.

"Es pertinente la creación de figuras jurídico-penales *ad hoc* que atiendan este fenómeno, y que observen los principios de un sistema democrático de justicia penal.

"En este orden de ideas formulo una iniciativa que reforma y adiciona el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la figura denominada 'extinción de dominio', que se sustenta en bases sólidas de un moderno derecho penal.

"...

"De prosperar este planteamiento se combatiría más eficazmente el crimen, se menguarían sus recursos materiales y económicos, observando siempre el principio de legalidad y los específicos que deben estar presentes en un sistema garantista, respetuoso de los derechos de todas las personas, a fin de privilegiar el imperio del derecho en las acciones de justicia."⁸

Asimismo, en la exposición de motivos presentada a la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal, el trece de marzo de dos mil siete, se estableció:

"A medida que un Estado democrático de derecho avanza en su desarrollo político y económico, algunas variables se ven afectadas de modos diversos. Tal es el caso de la incidencia delictiva. Es por eso que en el mundo se reconoce que deben adecuarse las estructuras constitucionales y legales para dar respuesta a este fenómeno social con mayor efectividad pero con absoluto respeto a la legalidad.

"...

"El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos. Hoy, la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no

⁸ Subrayado propio.

sólo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino sus valores y costumbres. Esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.

"...

"Por otra parte, es preciso reconocer la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados. En efecto, un modelo eficaz, ante el incremento de la delincuencia, no puede estar sustentado de manera exclusiva en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno; sino que, en todo caso, debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho.

"...

"Artículo 22. Se propone conservar la primera parte del párrafo tercero del artículo 22 constitucional, que prevé la figura del abandono, la cual ya se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Sin embargo, se plantea eliminar la segunda parte del párrafo tercero, para sustituirla con una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación.

"En efecto, se propone establecer la posibilidad del Estado de aplicar a su favor, bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada.

"En la actualidad, la suerte de los bienes depende, en primer término de que exista un aseguramiento. Adicionalmente a ello, es necesario esperar la declaratoria de responsabilidad penal plena de una o varias personas. Sin embargo, en ocasiones los bienes pueden no tener una relación directa o visible con los procesados, aun cuando sí hay elementos de prueba suficientes para considerar que son instrumento, producto u objeto de un delito de delincuencia organizada.

"Un caso evidente es aquel inmueble que se encuentra a nombre de una persona en donde se siembran grandes cantidades de droga. Resulta notorio que el inmueble es instrumento del crimen organizado, pero no puede

demostrarse que sea producto de las actividades de la delincuencia organizada, sino que es usado por dicha delincuencia para la comisión de sus ilícitos. Hoy, la legislación prohíbe la aplicación de ese inmueble en favor del Estado, no obstante que es obvio que sin ese tipo de bienes se dificulta la operación del narcotráfico.

"En consecuencia, se propone un cuarto párrafo al artículo 22 para establecer un procedimiento judicial independiente, distinto al que se siga contra los inculpados de delitos de delincuencia organizada, en donde lo que se juzgue es si el bien fue objeto, instrumento o producto de la delincuencia organizada y, si ello es así, se proceda a la aplicación de dichos bienes en favor del Estado.

"Por supuesto, la nueva norma establece expresamente que no procede la aplicación a favor del Estado de los bienes propiedad o poseídos por personas de buena fe, con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades.

"La idea es perseguir los bienes de la delincuencia organizada, independientemente de dónde se encuentren o de su situación jurídica, con el fin de minar sus estructuras financieras, lo que permitirá un mayor combate al crimen organizado.

"Con la reforma al artículo 22 constitucional, se propone que se apliquen bienes a favor del Estado, bajo los siguientes lineamientos:

"a) Que sólo lo realice la autoridad judicial, lo que concatenado con el artículo 14, párrafo segundo, implica un procedimiento en donde se respete plenamente la garantía de audiencia;

"b) Que existan datos suficientes para considerar que los bienes son instrumento, producto u objeto de actividades de la delincuencia organizada;

"c) Que la aplicación de los bienes en ningún caso afecte derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

"...

"La ley establecerá el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial podrá resolver la aplicación a favor del Estado de los bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe."

El dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, con fecha once de diciembre de dos mil siete, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Con la extinción de dominio se buscó crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

"Dicha modificación tiene como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

"... en ocasiones los bienes pueden no tener una relación directa con los procesados, aun cuando haya elementos para determinar que son instrumento, objeto o producto del delito, o están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de un delito.

"En este sentido, con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se considera necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal."

Por su parte, del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores destaca lo siguiente:

"... estas comisiones comparten la idea de que para hacer prevalecer el Estado democrático de derecho en nuestro país, deben por un lado adecuarse las estructuras constitucionales y legales existentes, a fin de dar respuesta con mayor efectividad al grave fenómeno delictivo que nuestro país padece, sin conculcar los derechos fundamentales de las personas tutelados en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"... es necesaria la incorporación de algunas reglas particulares aplicables a los casos de delincuencia organizada, que vienen a constituir alguna

restricción a las garantías, a efecto de atender puntualmente lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución en el sentido de que las excepciones a los derechos fundamentales reconocidos por ella deben contenerse en la misma, consecuentemente se incrementan las referencias a la delincuencia organizada a lo largo de los artículos de la parte dogmática, así que es pertinente, en aras de la claridad que debe tener la Norma Suprema, para hacerla asequible a cualquier habitante del país y entonces generar seguridad jurídica, establecer de manera general y explícita qué se entiende por delincuencia organizada.

"En ese sentido es fundamental destacar que el régimen de delincuencia organizada se crea para el tratamiento de un fenómeno muy particular de delincuencia. Un fenómeno que por sus características especiales en la capacidad de operación de la organización, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y, en general, su condición de amenaza en contra del Estado, requiere de un tratamiento especializado. El régimen no se crea para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. De esta manera, el régimen de delincuencia organizada no puede ser utilizado para la persecución de cualquier tipo de organización criminal, sino únicamente de aquellas que por sus características representen efectivamente un riesgo para el Estado.

"...

"Es importante señalar que la colegisladora señala en sus considerandos que las disposiciones excepcionales que se establecen para delincuencia organizada, están dirigidas exclusivamente al combate de este tipo de criminalidad, y de ninguna manera podrán usarse para otras conductas, lo que impedirá a la autoridad competente el ejercicio abusivo de las facultades conferidas ...

"Por lo que hace a la extinción de dominio, se buscó crear una figura novedosa y menos complicada en su aplicación, a fin de que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Dicha modificación tiene como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

"Es necesario enfatizar que actualmente la suerte de los bienes instrumento, objeto o producto de un delito depende, en primer término, de que exista

un aseguramiento, además de que se hacía necesario esperar la declaratoria de responsabilidad penal plena de una o varias personas, ello sin contar que en ocasiones los bienes podían no tener una relación directa con los procesados, aun cuando hubiese elementos para determinar que son instrumento, objeto o producto del delito, o están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de un delito.

"En este sentido, con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se comparte el criterio de la Cámara de Origen de considerar necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal que establezca en forma expresa que procederá estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos así como trata de personas.

"...

"Es necesario por último precisar que en la regulación que se hace de la extinción de dominio, se ha buscado respetar la garantía de audiencia de cualquier persona que se considere afectada, ..."

Finalmente, en la discusión que tuvo lugar en la Cámara de Senadores el trece de diciembre de dos mil siete, se puntualizó lo siguiente:

"Se establecen figuras que vienen del derecho comparado, como la extinción del dominio. Porque no podemos seguir tolerando y permaneciendo impasibles los legisladores, cuando vemos que día con día se detienen a los grandes capos de la droga; se van a prisión, pero mantienen su imperio económico intocable.

"Por eso proponemos, nuevamente bajo control judicial, la figura de la extinción del dominio, y realmente con la fuerza de la ley, desmembrar realmente estas bandas.⁹

"Por eso es por lo que estamos buscando con responsabilidad ese equilibrio que aquí se han referido precisamente entre garantías individuales, seguridad pública y justicia penal.

⁹ C. Senador Pedro Joaquín Coldwell.

"... debemos encontrar la relación armoniosa entre las libertades y garantías y las nuevas exigencias de la seguridad y la paz, con esta reforma lo estamos logrando.

"Hay por supuesto en nuestro país, defensores de los derechos humanos a ultranza, pero justamente es lo que estamos buscando con esta reforma, el equilibrio entre la justicia penal y la mínima posible afectación en las garantías individuales y derechos humanos, pero con la efectividad del combate a la delincuencia, ..."¹⁰

De la relatoría que antecede, se desprende que el Poder Reformador implementó un paquete de reformas constitucionales¹¹ dirigidas a combatir

¹⁰ C. Senador Alejandro González Alcocer.

¹¹ **Artículo 16.** ... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de **delincuencia organizada**, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

"... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como **delincuencia organizada**. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ..."

Artículo 18. ... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de **delincuencia organizada** y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de **delincuencia organizada** se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por **delincuencia organizada** con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de **delincuencia organizada**, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"...

"Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por **delincuencia organizada** el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. ..."

al crimen organizado, y señaló que este fenómeno delincriminal ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades, y ha alcanzado un alto grado de sofisticación, capacidad de operación, organización y equipamiento, haciendo más complejo su combate, y creando un alto impacto social por los delitos que comete y por su condición de amenaza en contra del Estado.

Asimismo, se manifestó que los procesos penales vigentes no son eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio. Lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación, y afectarlo de manera frontal.

Señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para la comisión de los delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, debido a esa falta de relación directa con los procesados, el Estado no puede allegarse de ellos.

Por lo anterior, consideró necesario introducir la **extinción de dominio** como una figura jurídica novedosa, menos complicada en su aplicación, la cual no tuviera por objeto sancionar al responsable, sino que estuviera dirigida a privar a las bandas criminales de sus bienes, para combatir de manera eficaz a la delincuencia organizada.

"Artículo 20. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de **delincuencia organizada**, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de **delincuencia organizada**;

"...

"V. ... En **delincuencia organizada**, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o **delincuencia organizada**; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. ..."

En conclusión, la regulación de la figura de extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir en forma eficaz a la delincuencia organizada, al considerar que las figuras que existían con anterioridad eran insuficientes, como es el caso del aseguramiento, para el cual era necesario esperar la declaratoria de culpabilidad penal de los inculpados.

Cabe puntualizar que, con la misma intensidad con que el Poder Reformador enfatizó la especial naturaleza de la acción de extinción de dominio, los objetivos que persigue, así como su autonomía del proceso penal, también destacó que el uso irrestricto de la figura podía ocasionar que se incurriera en arbitrariedades.

Al efecto, manifestó que un modelo eficaz no puede estar sustentado de manera exclusiva en mayores facultades para las autoridades policiales; sino que, en todo caso, debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho, por lo que la figura debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad, a la garantía de audiencia y debido proceso.

Asimismo, precisó que la acción de extinción de dominio no se creó para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes, ni debía ser aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas.

En las propias palabras del Órgano Reformador, se sostuvo que: "... se comparte el criterio de la Cámara de Origen de considerar necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal que establezca en forma expresa que procederá estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos así como trata de personas."

Así pues, se observa que el Poder Reformador reguló la figura de extinción de dominio como **un régimen de excepción**; ya que, insistió en que era necesaria para el tratamiento de un **fenómeno muy particular de delincuencia**, que por sus características especiales, en la capacidad de operación de la organización, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y, en general, su condición de amenaza en contra del Estado, requiere de un tratamiento especializado; haciendo especial énfasis en que **no se pretende que sea aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas.**

El procedimiento legislativo en cuestión dio lugar a la modificación del artículo 22 de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para introducir la figura de la extinción de dominio, la cual no está encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su sanción penal, sino, en esencia, la extinción de dominio se ejerce sobre los bienes de que se sirve para delinquir, por lo que no es significativo llegar a establecer quién cometió el delito y si debe imponérsele una pena, sino sólo demostrar la existencia del hecho ilícito descrito en la ley penal.

Ahora bien, dado que la extinción de dominio no persigue la sanción del delito penal, sino privar a la delincuencia organizada de los bienes vinculados con la comisión del hecho ilícito, tiene el alcance de extinguir el derecho de propiedad y de posesión a personas *no involucradas* en la comisión de los delitos que prevé la Norma Constitucional.¹²

Por ello, tal medida es de **aplicación e interpretación restrictiva**, puesto que, se trata de un **régimen de excepción** para lidiar con un fenómeno delincencial especial, que no debe aplicarse en la persecución de delitos comunes, ni por consiguiente, puede ampliarse por la autoridad competente para regularlo, bajo el argumento de que, a falta de prohibición expresa en la Constitución Federal, su regulación abierta está permitida, ya que ello iría en contra de la naturaleza de la figura y de sus objetivos.

Por lo cual, asiste la razón a la promovente en que un régimen de excepción, como lo es la acción de extinción de dominio, no puede ser ampliado por el legislador ordinario, sino que su regulación, su interpretación y su aplicación son restrictivas, tal como se desprende del referido procedimiento legislativo.

El carácter excepcional de la extinción de dominio se desprende no sólo de su procedimiento de creación, sino también de la propia redacción y contenido del artículo constitucional en comento, el cual se reproduce en su integridad a continuación:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹² Siempre y cuando se demuestre que *tuvieron conocimiento* del uso que se le estaba dando al bien de su propiedad.

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, **ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

Como se advierte, el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo, enumera varios hechos violatorios de los derechos humanos y que, por tanto,

la Constitución prohíbe, como son: la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, **la confiscación de bienes**, así como, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Establece además que "*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*"

El contenido de ese primer párrafo establece la **premisa general**, esto es, en México están prohibidas las penas inusitadas y las penas trascendentales. Asimismo, toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De la jurisprudencia emitida por este tribunal, se desprende que las **penas inusitadas** son aquellas que resultan inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o que no corresponden a los fines perseguidos por la penalidad en general; mientras que las **trascendentales** son aquellas cuyos efectos van más allá de la persona del delincuente.¹³

¹³ "PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.—Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales." (visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XL, Núm. 8, página 2398, registro digital: 313147)

"PENAS TRASCENDENTALES.—Las penas trascendentales de que habla el artículo 22 de la Constitución, son aquellas cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas del reo." (visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo VII, Núm. 2, página 137, registro digital: 287955)

De esa premisa general se desprende, entre otros, el **respeto al derecho de propiedad, protegido por la garantía a la no confiscación de bienes**; sin embargo, en su segundo párrafo, el artículo 22 constitucional establece ciertas **excepciones o restricciones** a la no confiscación de bienes, dentro de las cuales, se sitúa a la **extinción de dominio**.

En efecto, del segundo párrafo del artículo 22 constitucional, se desprende que no se considerará confiscación de bienes y, por tanto, como excepción, está permitido:

- La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito;
- El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; y,
- La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, **ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia**.

A continuación, el propio artículo 22 prevé las bases para la regulación del procedimiento de extinción de dominio. La redacción es imperativa, al establecer: "... *En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas ...*"

En lo que interesa, dentro de dichas reglas se mandata en la fracción II, que: "**Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, ...**"

Esto es, el artículo 22 constitucional determina de manera específica los delitos respecto de los cuales es procedente la extinción de dominio.

No obstante lo anterior, el legislador del Estado de Colima, al rendir su informe alega que es posible para las Legislaturas de los Estados regular la aplicación de la extinción de dominio a otros casos y delitos no especificados en el artículo 22 de la Constitución Federal, porque ello no está prohibido en el texto del propio precepto; además, destaca que este Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010, reconoció que asiste a los Estados el derecho de legislar en materia de extinción de dominio.

No le asiste la razón al legislador local por las consideraciones siguientes:

Como ya se estableció, el artículo 22 constitucional no puede interpretarse fuera de su propio contexto, del cual se desprende que **la extinción de dominio es una de las excepciones a la premisa general que establece el propio artículo, en el sentido de que en el Estado Mexicano está prohibida la confiscación de bienes.**

Cabe destacar que este tribunal ha sostenido que **la garantía de no confiscación** que consagra el artículo 22 de la Constitución Federal, proscribe la apropiación, por parte de la autoridad, de los bienes de una persona, sin título legítimo ni contraprestación alguna.¹⁴

Ahora bien, la extinción de dominio tiene por objeto privar a un particular de la propiedad que tiene sobre ciertos bienes, sin contraprestación alguna. De manera que comparte algunas características con la confiscación de bienes; sin embargo, el Órgano Reformador aclara en el propio precepto que no se trata de una confiscación, sino de un acto permitido, siempre y cuando, se sujete a las reglas que se especifican en el propio precepto, y claro está, su ejercicio respete los principios y derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución.

¹⁴ "CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.—Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad." (tesis P. LXXIV/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 55, registro digital: 200122)

"CONFISCACIÓN.—Conforme al derecho público, se entiende por confiscación, la aplicación de la propiedad privada al Estado, sin indemnización de ninguna especie, por lo que, si en virtud de un decreto, se crean los impuestos relativos a sufragar los gastos que demande determinada obra, y en pago de los mismos, se llegan a aplicar los bienes de un particular, tal aplicación no podría considerarse como confiscación de bienes, como expresamente lo declara el artículo 22 de la Constitución Federal." (visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, Núm. 18, página 2298, registro digital: 337117)

Se trata, pues, de un **régimen de excepción** que, por su naturaleza, es de **interpretación restrictiva**.

En efecto, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 1o. constitucional, que introdujo el principio de interpretación conocido como pro persona, conforme al cual, los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible, **e interpretando del modo más estricto posible las normas que los restringen**, el cual tiene su correlativo en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

Lo anterior pone en evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los términos más amplios, el goce de los derechos fundamentales, y **que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución y los tratados internacionales les atribuyen**.

A raíz de dicha reforma constitucional, los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Federal, quedaron de la forma siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁵ "**Artículo 29.** Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Este principio también ha sido recogido por otros instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 5).

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

De la transcripción hecha, se desprende que el segundo párrafo introduce el principio pro persona, conforme al cual, **las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.**

Por su parte, el primer párrafo establece claramente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos establecidos en la propia Constitución y, finalmente, el tercer párrafo señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así las cosas, este tribunal ha sostenido que el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional impone la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir de dicho principio, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, **a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.**

De conformidad con lo anterior, si la extinción de dominio constituye una excepción a la **garantía a la no confiscación**, dado que implica la extinción de la propiedad privada a favor del Estado sin contraprestación alguna –sujeto a la existencia de ciertos supuestos que se especifican en el precepto constitucional–, **su regulación e interpretación debe hacerse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 constitucional**, sin pretender abarcar más supuestos de los ahí establecidos, o hacer ex-

tensiva la figura a hipótesis diversas, dado que, la autoridad legislativa estaría vulnerando tanto el artículo 1o. constitucional, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos atendiendo al principio pro persona.

Las ideas anteriores se refuerzan si se toma en cuenta que el Poder Reformador no optó por delegar en el legislador ordinario los delitos o la descripción normativa de los hechos ilícitos que pudieran dar lugar a la extinción de dominio, sino que, por el contrario, reguló en forma expresa y limitada los delitos que consideró debían vincularse con dicha figura.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno constata que el artículo 5, en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal, al establecer que la extinción de dominio procede en contra de los delitos de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, todos contenidos en el Código Penal de la entidad, dado que, va más allá de lo establecido en la Constitución Federal, que limitó el ejercicio de la acción de extinción de dominio a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En ese sentido, procede declarar la invalidez de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce.

En similar sentido se resolvió la citada acción de inconstitucionalidad 33/2013.

SÉPTIMO.—La declaración de invalidez del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce, surtirá efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Colima de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior en virtud de que se considera no resulta aplicable al presente asunto el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de dar efectos retroactivos a las resoluciones que se emitan, ya que dicha norma es clara al establecer esa posibilidad para los asuntos en materia penal, y aunque, según fue establecido, la extinción de dominio comparte una misma génesis con la materia penal, lo cierto es que se trata de un procedimiento diverso e independiente, que no se rige por las normas penales, ni puede ser catalogado como parte de la materia penal.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo.

Lo anterior se estableció así también en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad 33/2013 y 20/2014 y su acumulada 21/2014.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas en cuanto a la oportunidad, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Ville-

gas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las cuestiones previas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora I., votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad once de votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razón de la incompetencia, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por razón de la incompetencia, Silva Meza por razón de la incompetencia, Medina Mora I. con salvedades en el punto de la incompetencia, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Cossío Díaz y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. INCOMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA EXPEDIRLA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL POR PROVENIR DE UN ÓRGANO INCOMPETENTE PARA EMITIRLA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2014. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 20 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2014, promovida por el procurador general de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Mediante oficio presentado el diez de diciembre de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

1. Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
2. Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Normas generales cuya invalidez se reclaman:

- Los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicados

mediante Decreto 222, en el Periódico Oficial del referido Estado, el diez de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Artículo constitucional violado.** El promovente estima violado el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** En su único concepto de invalidez, adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta que los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, son inconstitucionales, en virtud de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el referido inciso establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal. Conforme al proceso legislativo de reforma constitucional que dio lugar al actual texto de la citada fracción XXI, el Constituyente consideró de gran importancia que existiera una sola legislación procesal penal, en lugar de una por cada entidad federativa, más la federal, se estimó necesario que los procesos penales sean uniformes en todo el país.

Al respecto, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, actuando en su carácter de Cámara de Origen, se señaló que el Constituyente consideró necesaria la existencia de una legislación única a nivel nacional en materia de procedimientos penales, a efecto de que se homologara la materia adjetiva en el territorio mexicano, brindando con ello mayor certeza al gobernado, al evitar una multiplicidad normativa en cada entidad federativa.

Aduce que, de conformidad con los artículos 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal y segundo transitorio del decreto del nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas, incluyendo el Estado de Hidalgo, ya no pueden expedir legislación en materia procesal penal. Únicamente están facultadas para seguir aplicando la legislación estatal hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia pueden expedir legislación que regule los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

Por otra parte, señala que en el Estado de Hidalgo fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el Decreto 208, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, las declaratorias de incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico estatal, por lo que, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, mediante la cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso c), las entidades federativas ya no tienen facultades para expedir legislación procesal penal.

Argumenta que los artículos impugnados resultan inconstitucionales, puesto que pretenden regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la Legislatura Estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esta materia, para lo cual precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley para la Administración de Bienes, este ordenamiento tiene el objeto de "regular la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal del Estado de Hidalgo y las demás leyes aplicables."

Asimismo, destaca que varios artículos de la Ley para la Administración de Bienes remiten a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como por ejemplo, los artículos 29 a 31, que se refieren al tratamiento de los bienes decomisados y abandonados y a la devolución de bienes, sin embargo, estima que el legislador estatal, al emitir los artículos 12 y 13 del ordenamiento combatido, excedió su esfera de facultades, pues reguló cuestiones propias del proceso penal que ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, se evidencia a partir de una comparación entre las normas de la Ley para la Administración de Bienes y los artículos relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que el Congreso del Estado de Hidalgo vulneró el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, pues legisló en materia procedimental penal, la cual se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

2. Asimismo, aduce que el artículo 12 de la Ley para la Administración de Bienes, va más allá de lo establecido por los artículos 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que otorga la facultad a los órganos jurisdiccionales para que notifiquen el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito a los interesados.

En este sentido, estima oportuno señalar que el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que en el presente asunto interesa, establece las reglas que rigen respecto del aseguramiento, entre las que destaca, que el Ministerio Público o la policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o por la persona con quien se atiende el acto de investigación. Asimismo, que los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, entre otras cuestiones, que el Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, señala que, de conformidad con el sistema jurídico penal, corresponde en exclusiva a la institución del Ministerio Público la investigación de las conductas reprochables y, dentro de dicha etapa, el representante social podrá aplicar las técnicas de investigación, entre las que se encuentra el aseguramiento de bienes.

En consecuencia, si dentro de la etapa de investigación, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede actualizar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, y el único facultado para tal efecto es el Ministerio Público, se considera que el artículo 12 de la Ley para la Administración de Bienes que se cuestiona, al otorgar la facultad al Poder Judicial de la entidad, de decretar el aseguramiento, así como su notificación, lesiona el ámbito competencial del Congreso de la Unión, pues está regulando una figura jurídica que ya se encuentra establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como exclusiva del Ministerio Público, esto es, regula una cuestión procesal que es competencia exclusiva de la Federación, a través de su órgano legislativo federal.

Esto, además, va en contra de la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal, uno de los principales objetivos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad de emitir la legislación única en materia procesal penal, consistió en lograr que los procesos penales sean homogéneos en todo el país; esto pretende dar seguridad jurídica a todas las personas, quienes tendrán la certeza de que los procedimientos tendrán una tramitación única.

Por otro lado, el propio artículo 12 de la Ley para la Administración de Bienes, actualiza una diversa transgresión al ámbito competencial del Congreso de la Unión, al establecer un plazo de sesenta días naturales siguientes a la ejecución del aseguramiento, para que la autoridad administrativa o judicial notifique al interesado o a su representante legal, personalmente o por edictos, de tal cuestión, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga, pues este acto procesal se encuentra regulado en el artículo 231, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Igualmente, estima que es inconstitucional el artículo 13 de la Ley para la Administración de Bienes; este precepto establece que la notificación a que hace referencia el artículo 12 de la propia ley local, deberá contener el apercibimiento correspondiente para que el interesado no ejerza actos de dominio sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, en el entendido de que, de no hacerlo en el plazo señalado, los bienes causarían abandono; este aspecto procesal se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fija un plazo igual para los mismos efectos, sin embargo, su establecimiento se traduce en una invasión de facultades, en perjuicio del ámbito competencial del Congreso de la Unión, en atención a que lo previsto en el numeral combatido resulta un aspecto meramente procedimental, por lo que queda vedado de las facultades de los Congresos Locales.

Destaca que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 231, tercer párrafo, es mucho más preciso que la de la Ley para la Administración de Bienes, pues aquél puntualiza cómo debe hacerse la notificación en caso de que se desconozca la identidad o domicilio del interesado; al respecto, la mencionada norma indica que debe efectuarse por edictos, señala el número de publicaciones y el medio para hacerlas, asimismo, el artículo 231 regula el contenido de la notificación, pues ésta debe contener diversos apercibimientos dirigidos al interesado, consistentes en que éste debe abstenerse de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, y si no manifiesta lo que a su derecho convenga, en noventa días naturales siguientes al de su notificación, los bienes causarían abandono.

Sin embargo, el artículo 13 de la Ley para la Administración de Bienes, únicamente contempla lo relativo al apercibimiento, sin precisar a detalle la notificación por edictos; de este modo, la norma combatida es inconstitucional, puesto que regula aspectos del proceso penal, que ya se encuentran

contemplados en el Código Nacional de Procedimiento Penales, pues si subsiste el precepto impugnado, el procedimiento en el Estado de Hidalgo será diferente al del resto de la República, y esto fue precisamente lo que el Constituyente pretendió evitar, al reformar el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Concluye que del articulado de la Ley para la Administración de Bienes, se advierte que la pretensión del legislador estatal fue que estas normas sean aplicables en los procedimientos penales del sistema acusatorio; por este motivo, estima que el legislador estatal, al referirse al procedimiento para la notificación del aseguramiento y abandono, debió estarse a lo ya previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el tema.

Por lo que estima que el Congreso del Estado de Hidalgo, al expedir los artículos impugnados, transgredió el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues reguló aspectos del procedimiento penal acusatorio, que ya no son competencia de la entidad federativa, sino que sólo la Federación puede legislarlos.

CUARTO.—Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **107/2014** y, por razón de turno, tocó fungir como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

El gobernador del Estado de Hidalgo, en esencia, señaló que promulgó y ordenó la publicación de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, para llevar a cabo la armonización legislativa del marco jurídico penal, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de iniciar con el nuevo sistema de justicia procesal penal acusatorio, con el apoyo del órgano implementador de la Secretaría de Gobernación, por sus siglas, Setec, y que se cuidó de no invadir ninguna esfera de competencia ajena a la local.

SEXTO.—Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Sostiene la constitucionalidad de los numerales 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, impugnados por la Procuraduría General de la República, por ser infundados los razonamientos y conceptos de invalidez que hacen valer, toda vez que, de conformidad con las facultades legalmente encomendadas al Poder Legislativo, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil catorce, el Congreso discutió y aprobó la iniciativa mediante la cual se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, expidiéndose el Decreto Número 222, el cual fue sancionado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su alcance, el diez de noviembre de dos mil catorce, cumpliendo con ello, con armonizar la legislación local, con las reformas realizadas a nivel federal y, en particular, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad que en ningún momento se contradice o invade los preceptos de su competencia, y menos aún, vulneran el ámbito competencial que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Poder Legislativo Federal.

Lo anterior, ya que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su capitulo de técnicas de investigación, las disposiciones generales para el aseguramiento, custodia, disposición y abandono de bienes, derivado de un proceso penal, aplicables en todo el país, también es cierto que el artículo octavo transitorio del decreto por el cual se expide el referido código, expresamente establece la obligación de las entidades federativas de publicar las reformas legales necesarias para la implementación de ese ordenamiento, requiriendo, entonces, que en el Estado de Hidalgo se establecieran medidas legales para concretar una correcta practica en el aseguramiento y administración de los bienes que son asegurados por autoridades u órganos estatales, no sólo de carácter penal, estableciendo controles estrictos más allá de la norma federal, sin que ello contravenga los principios que ya ha regulado el Congreso de la Unión, reglamentando la administración, uso y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad, por cualquier medio legal.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, quedó cerrada la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto 222, por el que se publicaron los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, se publicó el diez de noviembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas de la diez a la veinte del expediente. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del martes once de noviembre al miércoles diez de diciembre de dos mil catorce.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la foja trece del expediente, la demanda se presentó el miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción:

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por el procurador general de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En el caso concreto, Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, suscribe la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo. Tal carácter lo acredita con la copia simple de su designación en ese cargo, en virtud de la constancia firmada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le comunica que, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, con ratificación del Senado de la República, lo designó como procurador general de la República.²

Además, es un hecho notorio para este Alto Tribunal que, efectivamente, el citado funcionario al momento de la presentación de la acción fungía como procurador general de la República. Sirve de apoyo la jurisprudencia número P/J. 74/2006,³ de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

En consecuencia, el procurador general de la República cuenta con legitimación para acudir, como actor, a este medio de control constitucional.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

² Foja 14 del expediente.

³ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de contenido: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En su concepto de invalidez, el promovente aduce que los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, son inconstitucionales, en virtud de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos preceptos pretenden regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la Legislatura Estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esta materia; asimismo, se contraviene lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es fundado el argumento anteriormente referido, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación:⁴

Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

"**Artículo 12.** La autoridad judicial o administrativa que decrete el aseguramiento deberá notificarlo al interesado o su representante legal, personalmente o por edictos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga."

"**Artículo 13.** La notificación a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener el apercibimiento correspondiente para que el interesado no ejerza actos de dominio sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de notificación, en el entendido de que de no hacerlo en el plazo señalado los bienes causarán abandono."

Ahora bien, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, establece lo siguiente:

⁴ Acorde a las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014, por unanimidad de diez votos, en sesión de siete de julio de dos mil quince.

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de julio de 2015)

"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2015)

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Como se advierte, la referida norma constitucional, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, que regirá en la República, excluyendo, de esta forma, la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar en relación con esa materia.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (Origen):

"... A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, **se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:**

"• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

"• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

"• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

"• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.

"• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

"• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de «prueba» cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

"• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena.

""• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.

""• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

""Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

""Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

""Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley nacional en materia de procedimientos penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

""Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la Federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.'"

Dictamen Cámara de Diputados (Revisora):

"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la República.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

"Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido

proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que nuestra Carta Magna establece.

"Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.

"...

"Qué elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

"• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

"• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

"• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

- "• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.
- "• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.
- "• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.
- "• Certeza jurídica para el gobernado.
- "• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

Así, se advierte que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio,⁵ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

⁵ "Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes."

"**Segundo.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

"**Tercero.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entre en vigor la legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Esto se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁶ conforme con el cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Ahora, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.⁷

⁶ **"Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

⁷ Transitorios

"Artículo primero. Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,⁸ por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales,⁹ y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la ley impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰

Lo anterior, aunado a que los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, tampoco pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional, en términos del transitorio octavo¹¹ del citado código, pues como se advierte de la transcripción

⁸ **"Artículo 2o. Objeto del código**

"Este código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

⁹ **"Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹⁰ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de Justicia y Derechos Humanos:

"IV. Valoración de la iniciativa

"...

"rr) Por cuanto hace a la denominación de la sección segunda de la propuesta de ley, se estimó viable modificar la misma, a efecto de establecer la denominación 'De la cadena de custodia', toda vez que dicha sección refiere a dicha figura jurídica.

"ss) En relación al artículo 91 de la propuesta del iniciador, se estimó procedente incluir como aspecto de recolección en el inicio de la investigación, la huella o vestigio, esto con la finalidad de homologar, los términos previstos en el Código Nacional del Procedimientos Penales.

"tt) Por otra parte el contenido de los artículos 92 al 102 de la propuesta original del iniciador, se estimó conducente establecer dichos preceptos en el reglamento de la ley, toda vez que obedece a disposiciones que deban de reglamentar la figura de la cadena de custodia. ..."

¹¹ **"Artículo octavo. Legislación complementaria**

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

hecha con anterioridad, dichos preceptos impugnados señalan que la autoridad judicial o administrativa que decreta el aseguramiento de bienes deberá notificarlo al interesado o a su representante legal, personalmente o por edictos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga; así como que dicha notificación deberá contener el apercibimiento correspondiente, para que el interesado no ejerza actos de dominio sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de notificación, en el entendido de que, de no hacerlo en el plazo señalado, los bienes causarán abandono.

Como se advierte, establecen cuestiones procesales, ya que regulan el procedimiento de notificación del aseguramiento y abandono de bienes, otorgando facultades para que los órganos jurisdicciones notifiquen el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito a los interesados; asimismo, regulan los plazos para la sustanciación de este procedimiento, **a pesar de que estas cuestiones ya se encuentran previstas en el libro segundo "Del procedimiento", título III "Etapa de investigación", capítulo III "Técnicas de investigación", artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**¹²

¹² Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

"El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. **En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la procuraduría o de las entidades federativas, según corresponda.**

"Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

"La citación a la audiencia se realizará como sigue:

"I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este código;

"II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

"III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente código.

Sumado que la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, fue publicada en alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes diez de noviembre de dos mil catorce, cuyo artículo primero transitorio¹³ señala que dicha ley entraría en vigor a partir de las cero horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, no obstante que, como quedó precisado, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo segundo transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de dos mil trece, por lo que las entidades federativas, incluyendo el Estado de Hidalgo, ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, ya que únicamente están facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regule los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

Por tanto, toda vez que, como se advierte de su lectura, las normas impugnadas están regulando el procedimiento de notificación del aseguramiento y abandono de bienes, objetos o productos del delito, así como los plazos para la sustanciación de este procedimiento, pues no obstante que no se encuentran en un ordenamiento denominado código procesal o de procedimientos, claramente se refieren a aspectos reservados al Código Nacional, invadiendo la competencia del Congreso de la Unión, por lo que lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez, referido a la incompetencia del Estado de Hidalgo para legislar en la materia, habiendo

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diez de noviembre de dos mil catorce.

"El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

"La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable."

¹³ "Primero. La presente ley entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto Número 208, promulgado por el titular del Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014."

tenido como consecuencia la invalidez total de los preceptos combatidos, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos dirigidos a la forma en que se regularon dichas medidas, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."¹⁴

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, surtirá efectos retroactivos al diez de noviembre de dos mil catorce, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Cabe precisar que no pasa desapercibido que los preceptos impugnados se refieren a aseguramiento de bienes **sin precisar que sean productos, objetos o instrumentos de delitos o que provengan de un proceso penal;** sin embargo, es evidente que los aseguramientos, principalmente, provienen de dichos procesos y, al estar ya regulados en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrían ser objeto de regulación por parte del legislador local, por lo que, en su caso, el legislador local, para poder regularlo, deberá precisar que regula el aseguramiento de bienes que no sean objetos, productos o instrumentos de delitos. Así, al estar redactados de esa forma los preceptos impugnados, se considera que resultan inconstitucionales, conforme a lo ya señalado.

Así, los procedimientos iniciados con fundamento en las normas invalidadas, que se refieran al aseguramiento de bienes que sean productos, objetos o instrumentos de delitos o que provengan de un proceso penal, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La anterior declaración de invalidez, con efectos retroactivos, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

¹⁴ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.". [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, P./J. 37/2004.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Fiscalía General del Estado de Hidalgo.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diez de noviembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Fiscalía General del Estado de Hidalgo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo

de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de veinte de agosto de dos mil quince por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 107/2014.

Tema: Efectos abstractos de la sentencia dictada

I. Antecedentes

El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad y solicitó la invalidez de las siguientes disposiciones:

- Artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo.¹

En esencia, los conceptos de invalidez hechos valer por el procurador general de la República consistían en que el legislador del Estado de Hidalgo invade la esfera de atri-

¹ Publicados mediante Decreto Número 222 en el Periódico Oficial del referido Estado, el 10 de noviembre de dos mil catorce.

buciones del Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, por mayoría de siete votos, resolvió en el apartado correspondiente que:

- a) La invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado, surtiría efectos retroactivos al diez de noviembre de dos mil catorce, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
- b) Al referirse los preceptos impugnados únicamente al aseguramiento de bienes, sin precisar que sean productos, objetos o instrumentos de delitos o que provengan de un proceso penal; ello no es óbice para considerar que los aseguramientos, principalmente, provienen de dichos procesos y, al estar ya regulados en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrían ser objeto de regulación por parte del legislador local, por lo que, en su caso, éste, para poder regularlo, deberá precisar que regula el aseguramiento de bienes que no sean objetos, productos o instrumentos de delitos.
- c) De este modo, los procedimientos iniciados con fundamento en las normas invalidadas, que se refieran al aseguramiento de bienes que sean productos, objetos o instrumentos de delitos o que provengan de un proceso penal, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Voto concurrente

Como yo lo he precisado en diversos precedentes anteriores, como en el voto de minoría que formulé en la acción de inconstitucionalidad 1/2014, no concuerdo con el tratamiento que se da a los efectos.²

En el caso, si bien se invalidaron los artículos impugnados y se extendió su invalidez a otras normas, y en ello concuerdo, lo cierto es que lo conducente era únicamente invalidar las normas provocando una invalidez lisa y llana de las mismas, retrotrayendo los efectos de su invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, al ser normas penales, pero de ningún modo puede considerarse que la posible aplicación que se haya hecho de dichos artículos permita llegar al extremo de fijar efectos concretos respecto de los procesos penales en los que se hayan aplicado las normas invalidadas, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de las normas, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de las normas impugnadas y no las posibilidades de su aplicación en casos concretos.

² Cabe señalar que este criterio lo he sostenido de manera consistente en diversos precedentes, tales como: AI. 26/2012, AI. 56/2012, AI. 36/2012, AI. 64/2012, AI. 54/2012, AI. 12/2013 y AI. 9/2014, entre otros.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2015.

Las ejecutorias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 56/2012, 36/2012, 64/2012, 54/2012, 12/2013 y 9/2014 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, páginas 554, 295 y 521; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas, del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 358, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 123, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 216 y Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 854, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. SECUESTRO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO TIENEN FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 100, PÁRRAFO SEGUNDO Y 258, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO 187, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "SECUESTRO").

II. TRATA DE PERSONAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO TIENEN FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29 BIS Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO 187, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "TRATA DE PERSONAS").

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL POR PROVENIR DE UN ÓRGANO SIN FACULTADES PARA EMITIRLA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 144 BIS –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "TRATA DE PERSONAS"–, 258, PÁRRAFO PRIMERO, 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301, 301-J, 301-K Y 301-L, DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO 187, PÁRRAFO CUARTO Y 142 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA).

IV. SECUESTRO. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 100, PÁRRAFO SEGUNDO Y 258, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO 187, PÁRRAFO CUARTO,

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "SECUESTRO", EN VÍA DE CONSECUENCIA DEBEN INVALIDARSE LOS ARTÍCULOS 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 Y 300 DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 187, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA.

VI. TRATA DE PERSONAS. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29 BIS Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO 187, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "TRATA DE PERSONAS", EN VÍA DE CONSECUENCIA DEBEN INVALIDARSE LOS ARTÍCULOS 144 BIS –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "TRATA DE PERSONAS"–, 300, 301-J, 301-K Y 301-L, DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EL 142 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA LOCALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014. 3 DE AGOSTO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil quince.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada. Por oficio presentado el dos de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Murillo Karam, en su calidad de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Sonora.
- b) Autoridad promulgadora: gobernador del Estado de Sonora.

Las normas impugnadas se hacen consistir:

a) Los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, y el 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformados mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

b) El artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformado mediante Decreto 61, publicado en el Boletín Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Concepto de invalidez.** En el único concepto planteado, el procurador general de la República expresó lo siguiente:

El Congreso y el gobernador de Sonora al aprobar, promulgar y publicar, respectivamente, los Decretos 64 y 61 impugnados, invadieron la esfera de facultades de la Federación contraviniendo los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 de la Constitución General.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 25/2011, 36/2012, 26/2012, 56/2012 y 54/2012, sostuvo que la distribución competencial establecida en los artículos 73, fracción XXI, inciso a) y 124 de la Constitución General, no prevén facultades a favor de las entidades federativas para legislar aspectos relativos a los delitos en materia de secuestro y de trata de personas, pues solo se dispone la participación de los tres órdenes de gobierno en aspectos concernientes a la coordinación para efectos de prevenir y sancionar los referidos delitos.

La intención del Constituyente al reformar dichos preceptos, fue que el Congreso de la Unión de manera exclusiva tipificara los delitos de secuestro y de trata de personas, estableciendo su sanción, estando el Congreso de Sonora impedido para ejercer tal facultad, aun cuando se plasmara de manera idéntica en su legislación estatal.

Los delitos en cuestión, se federalizaron como respuesta a la diversidad legislativa de las entidades federativas, a la falta de investigación y de coordinación entre las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia y, finalmente, con el objetivo de tener las herramientas necesarias que permitan combatirlos de manera frontal.

Así, la intención del Constituyente se traduce en que, a la Federación le corresponde la creación normativa sustantiva de los delitos de secuestro y de trata de personas, mientras que a las entidades federativas, el cono-

cimiento de los ilícitos de secuestro en su modalidad exprés o con el objeto de ejecutar delitos de robo o extorsión, sin que ello signifique que éstas puedan legislar sobre dichas modalidades, pues se encuentran previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece en el artículo 2o., fracción II, que su objeto es establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

En ese contexto, si el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir leyes generales en materia de secuestro y de trata de personas que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, es decir, que prevean aspectos sustantivos, de acuerdo con el artículo 124 del citado ordenamiento, las entidades federativas están materialmente imposibilitadas para legislar en ese ámbito.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que el Estado de Sonora legisló respecto de materias competencia del Congreso de la Unión, pues los artículos impugnados prevén que, siempre existe daño moral en los delitos de secuestro y de trata de personas; para los ilícitos en mención, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad; cuando el homicidio sea cometido a propósito de un secuestro, se sancionará con prisión de 25 a 50 años; y que las conductas típicas de mérito se consideran como delitos graves. Los cuales son aspectos sustantivos de dichos delitos.

Por tanto, la Legislatura de Sonora desbordó su marco competencial contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 constitucionales.

TERCERO.—Artículos constitucionales que se estiman violados. Los artículos 16, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de enero de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 1/2014.

Posteriormente se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien por razón de turno fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de seis de enero de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas, y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Informe de la autoridad emisora del decreto impugnado. El Congreso del Estado de Sonora, al rendir su informe, sostuvo que, es cierto el acto que se le reclama al Congreso estatal, respecto de las reformas realizadas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, en materia de secuestro y de trata de personas.

SEXTO.—Informe de la autoridad promulgadora del decreto impugnado. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

a) Es cierto el acto reclamado, puesto que el Poder Ejecutivo de Sonora publicó las normas cuya invalidez se reclaman, mediante Decreto 61 publicado el dos de diciembre de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Estado, Número 45, Sección II, Tomo CXCII.

b) El Poder Ejecutivo de Sonora no tuvo participación alguna en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las normas reclamadas, pues la iniciativa de ley fue presentada por el propio Congreso Local.

El Ejecutivo únicamente procedió a la publicación de la norma general reclamada, dando cumplimiento a la obligación que le corresponde conforme a los artículos 56, 57, 58 y 60 de la Constitución del Estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables.

c) La constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada, tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista formal, es decir; por un lado, que el contenido general de la norma o alguna de sus partes contravenga la Constitución General y, por otro, que el órgano que expide la norma sea incompetente o exista vicio en el procedimiento legislativo.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que, el procurador general de la República denunció la inconstitucionalidad material de la norma impugnada y no actos atribuibles al Poder Ejecutivo sonorenses, toda vez que únicamente se combaten los acuerdos tomados por el Congreso Estatal, sin que se aduzca la ilegalidad en la promulgación. Por tanto, debe sobreseerse

la acción de inconstitucionalidad respecto del gobernador o, en su defecto, declararla infundada.

d) Por otra parte, los preceptos impugnados no contravienen los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 o 133 de la Constitución General, puesto que dichas normas son de materia penal, respecto de la cual, tanto la Federación como las entidades federativas poseen facultades para legislar al respecto, correspondiendo al Congreso de la Unión la determinación de los delitos contra la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional, lo cual implica que los Estados puedan legislar en materia penal dentro de sus ámbitos territoriales, siempre y cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación.

En el caso, el bien jurídico tutelado por los delitos de secuestro y de trata de personas es la libertad personal, de manera que las entidades federativas no se encuentran impedidas para legislar en relación con esos delitos.

Lo anterior, a pesar del texto del artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues la intención del legislador no fue federalizar el delito de secuestro o de trata de personas, pues su redacción no es clara en cuanto a si se encuentra vedada a los Estados de la Federación, la facultad de legislar coexistentemente, en relación con la libertad de las personas, lo que deja abierta la posibilidad para que los Estados legislen en la materia.

Por tanto, si el legislador federal no reservó para sí dichas facultades legislativas y atendiendo a que las leyes generales únicamente contienen bases, que son una plataforma mínima, el Congreso del Estado de Sonora actuó sin exceder sus facultades, dentro del marco constitucional, y de conformidad con el artículo 121 constitucional, las normas impugnadas no invaden esfera de competencia alguna, pues éstas sólo tienen efecto en su propio territorio y no fuera de él.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo, y 258, primer párrafo del Código Penal, así como 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, mediante el Decreto 64;¹ por su parte, el citado artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales volvió a reformarse mediante el Decreto 61,² el cual fue publicado en el Boletín Oficial el dos de diciembre del mismo año.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,³ el plazo de treinta días para promover la presente acción, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de publicación, por lo que respecto al Decreto 64, el plazo transcurrió del viernes veintinueve de noviembre de dos mil trece al sábado veintinueve de diciembre del mismo año y respecto del Decreto 61, el plazo transcurrió del martes tres de diciembre de dos mil trece al miércoles primero de enero de dos mil catorce, pero al ser inhábil el último día del plazo en ambos casos, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 60 antes referido.

¹ Fojas 21 a 24 del expediente.

² Fojas 17 a 20 del expediente.

³ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el jueves dos de enero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 14 del expediente, su presentación fue oportuna.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

TERCERO.—Legitimación. A continuación se analizará la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.⁴

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General,⁵ el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad y toda vez que plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la jurisprudencia plenaria P./J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."⁶

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

⁴ Fojas 15 y 16 del expediente

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

⁶ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo de Sonora hizo valer que debía sobreseerse respecto de él, en virtud de que no se le atribuía ningún acto y que la acción de inconstitucionalidad era improcedente, en tanto que las normas no son inconstitucionales.

1. Sobreseimiento respecto del gobernador.

Resulta infundada dicha causa de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se ejerce la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Por tanto, al tener injerencia en el proceso legislativo de dicha norma general para otorgarle plena validez y eficacia, el Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión del acto presuntamente violatorio de la Constitución General, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

2. Improcedencia porque las normas no son inconstitucionales.

También resulta infundada esta causa de improcedencia, en virtud de que la revisión de si las normas impugnadas violan o no los preceptos de la Constitución General es una cuestión que deberá ventilarse al resolverse el fondo del asunto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER

de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823. P./J. 98/2001.

UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE."⁷

3. Cesación de efectos.

En relación con el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de oficio, se advierte que en el Boletín Oficial se publicaron el dieciséis de diciembre de dos mil trece el Decreto 62, el trece de marzo de dos mil catorce el Decreto 97, mediante los cuales se reformó el párrafo cuarto impugnado, a fin de eliminar el tipo de desaparición forzada y posteriormente volverlo a incluir; el nueve de junio de dos mil catorce, el Decreto 103 y el cuatro de diciembre del mismo año el Decreto 145, mediante los cuales se reformó, nuevamente, el párrafo cuarto impugnado. No obstante ello, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.⁸

Dichas modificaciones legales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

Decreto 64 (B. O. 28 noviembre 2013)	Decreto 61 (B. O. 2 diciembre 2013)	Decreto 62 (B. O. 16 diciembre 2013)	Decreto 97 (B. O. 13 marzo 2014)	Decreto 103 (B. O. 9 de junio de 2014)	Decreto 145 (B. O. 4 de diciembre de 2014)
Homicidio por culpa, previsto en el artículo	Homicidio por culpa, previsto en el artículo	Homicidio por culpa, previsto en el artículo	Homicidio por culpa, previsto en el artículo	Homicidio por culpa, previsto en el artículo	Homicidio por culpa, previsto en el artículo

⁷ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 865.

⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que	65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que	65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que	65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que	65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; terrorismo y financiamiento al terrorismo previstos en el artículo 133 Bis; encubrimiento al terrorismo previsto en el artículo 133 Ter; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que	65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que
---	---	---	---	---	--

no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo	no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previstos en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den	no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo	no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previstos en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den	tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las	no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; Desaparición forzada, previstos en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y la (sic) figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252,
---	--	---	--	---	---

segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro , previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas	los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro , previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas	segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro , previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces,	los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro , previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298,	prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se	cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se
---	---	---	---	--	---

<p>previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero</p>	<p>previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero</p>	<p>previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327,</p>	<p>298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en des-</p>	<p>da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo</p>	<p>297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis, 308 Bis C y 309; abigeato, en los términos de los artículos 312, 312 Bis y 313, respecto de ganado bovino y porcino, y respecto de las especies precisadas en el artículo 312 Bis y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo</p>
---	--	---	---	--	--

<p>323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>	<p>en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>	<p>cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>	<p>poblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>	<p>317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 329 Ter.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>	<p>317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.</p> <p>Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa.</p>
---	--	---	---	---	---

Asimismo, el quince de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 180, mediante el cual se reformó el segundo párrafo, del artículo 100 del Código Penal del Estado de Sonora, a fin de prever que el plazo para ejercer la acción penal tratándose de los delitos de secuestro y de trata de personas, será imprescriptible.

Dicha modificación legal se ve reflejada en el siguiente cuadro:

<p align="center">Decreto 64 Impugnado (B. O. 28 de noviembre de 2013)</p>	<p align="center">Decreto 180 (B. O. 15 de junio de 2015)</p>
<p>ARTÍCULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.</p> <p>En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, <u>la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.</u></p>	<p>ARTÍCULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.</p> <p>(REFORMADO, B.O. 15 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, <u>el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.</u></p>

Como se señaló, no se surte la causa de improcedencia, pues si bien el criterio general del Tribunal Pleno consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada y esto ocurre cuando dicha norma es reformada, modificada, derogada o abrogada,⁹ en el caso, no se actualiza el supuesto de improcedencia aludido,

⁹ Este criterio se contiene en las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005 y P./J. 8/2004, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", respectivamente, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ya que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución General, en relación con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que dicte, en relación con la impugnación de normas legales de naturaleza penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición, de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 104/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL."¹⁰

En relación con lo anterior, en diversos precedentes el Tribunal Pleno ha sostenido, esencialmente, que:¹¹

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782 y Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958 respectivamente.

¹⁰ El texto de la tesis es el siguiente: "Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 587. P./J. 104/2008.

¹¹ Los precedentes son las acciones de inconstitucionalidad: a) 30/2010 y su acumulada 31/2010, resueltas en sesión de 19 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas; y, b) 33/2011, resuelta en sesión de 12 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea. Cabe aclarar que en dichos precedentes se precisa que este criterio no implica el abandono del diverso adoptado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 96/2008, en sesión de 27 de octubre de 2009, en la que sobreseyó dicha acción al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que en ese caso, si bien la norma impugnada se modificó, ello

a) Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia, en materia penal el efecto derogatorio de dicha declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

b) Uno de los principios que rigen en la materia penal, obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada puede estar reformada, modificada, derogada o abrogada, sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

c) Como la norma reformada, modificada, derogada o abrogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se actualiza el supuesto de improcedencia por cesación de efectos, por lo que la Suprema Corte debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional, y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

De acuerdo con lo anterior, la potencial declaratoria de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, en la porción normativa correspondiente (que se analizará en el apartado siguiente), tendrá impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos y debe analizarse la constitucionalidad de los artículos 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y 100, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora.¹²

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

no alteraba las situaciones surgidas bajo la vigencia de una u otra norma, dado que no se modificó el tipo ni la sanción y nada impedía la impugnación del nuevo acto con la oportunidad que determina la ley aplicable, siendo que en los casos resueltos posteriormente –acciones 30/2010 y acumulada 31/2010 y, 33/2011–, si bien los nuevos actos legislativos tampoco alteraron la tipificación de las conductas, sí modificaron las sanciones pecuniarias que debían imponerse, por lo que si se hubiera sobreseído respecto de dichas acciones, las conductas surgidas al amparo de las normas modificadas se juzgarían y se sancionarían conforme a ellas, esto es, de acuerdo con determinados artículos que establecían penas pecuniarias contrarias a la Constitución Federal.

¹² En este mismo sentido y bajo las mismas consideraciones se resolvió la acción de inconstitucionalidad 54/2012 el 31 de octubre de 2013.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

El procurador sostiene que las normas impugnadas son inconstitucionales, en virtud de que el Congreso sonorense carece de competencia para regular aspectos sustanciales en relación con los delitos de secuestro y de trata de personas.

Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

Código Penal para el Estado de Sonora.

"Artículo 29 Bis. Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, **secuestro, trata de personas**, homicidio, feminicidio y chantaje."

"Artículo 100. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

"(Reformado, B.O. 28 de noviembre de 2013)

"En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, **secuestro**, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, **trata de personas**, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, **la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.**"

"Artículo 258. Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o **secuestro**, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

"Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

"(Adicionado, B.O. 20 de octubre de 2005)

"No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

"(Reformado, B.O. 19 de diciembre de 2002)

"Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

"Artículo 187. En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar, por escrito, la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada.

"Se considerará caso urgente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

"II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"III. Que no pueda ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que demostrado el cuerpo del delito existen indicios de que el inculcado intervino y se espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

"Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

"(Reformado, B.O. 28 de noviembre de 2013)

"Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delic-

tuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

"Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa."

El artículo 73, fracción XXI, constitucional que se aduce violado, establece lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI.- Para expedir:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de julio de 2015)

"a) **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.**

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

"(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2015)

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Cabe señalar que esta disposición ha sido modificada por última ocasión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince, por lo que es a la luz de este texto, que deben estudiarse los conceptos de invalidez, de conformidad con el criterio jurisprudencial P./ J. 12/2002, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFEC-

TUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER."¹³

Ahora bien, la Constitución General, en el inciso a) del citado texto, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en las materias de secuestro y de trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Por tanto, no le asiste la razón al gobernador del Estado, al señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, la materia penal corresponde a los Estados, pues en el caso por disposición expresa será el Congreso de la Unión, el que mediante una ley general establecerá la concurrencia fijando las facultades de cada uno de los niveles de gobierno en las materias concretas de secuestro y de trata de personas.

A efecto de estudiar los conceptos de invalidez planteados, cabe señalar que respecto de la competencia para legislar en materia de secuestro y de trata de personas, este tribunal ya se ha pronunciado al analizar normas de diversos Estados,¹⁴ por lo que enseguida se hará el estudio de manera diferenciada por cada uno de los delitos, atendiendo a dichos precedentes.

1. Secuestro.

En relación con el delito de secuestro esta Suprema Corte ha sostenido¹⁵ que la intención de facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre

¹³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.—Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia."

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 418.

¹⁴ En las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013 (trata de personas) resueltas el 21 de mayo de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente; así como la 36/2012, 56/2012, 54/2012 y 21/2013 (secuestro) resueltas las dos primeras el 21 de mayo de 2013 y las restantes el 31 de octubre de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente.

¹⁵ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2011 y 36/2012. No es óbice a lo anterior que los citados pronunciamientos sean de 21 de mayo de 2013, esto es, previo a la reforma de dicha fracción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, en virtud

secuestro, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.

Se trata de una habilitación para la creación de una ley general, que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

Por su parte, la Ley General en Materia de Secuestro que concreta la habilitación constitucional mencionada, establece los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 23¹⁶ prevé, por exclusión, los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de

de que la citada reforma no incidió en la modificación a esa competencia legislativa sino que básicamente se previó la facultad para expedir un código procesal penal único.

¹⁶ **Artículo 23.** Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón

secuestro, previsto en el propio ordenamiento. Al respecto, señala que los delitos previstos en dicha ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2o.,¹⁷ prevé que serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

Como se advierte de las disposiciones citadas, en materia de secuestro, los Estados tenían competencia en ciertos supuestos para perseguir los delitos y llevar los procesos, hipótesis en las cuales, sus códigos procesales resultaban aplicables, por tanto, podían establecer reglas adjetivas, pues serán las que apliquen cuando se trate de la comisión de delitos de su competencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el cual prevé que el Congreso de la Unión expedirá la Ley General en Materia de Secuestro, que establecerá como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la competencia legislativa de las entidades federativas es residual respecto de la Federación, por lo que los estados sólo estaban

de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga."

¹⁷ **Artículo 2.** Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva."

en posibilidad de normas, aspectos que no hubieren sido previstos en la citada Ley General.

Cabe aclarar que dicha potestad legislativa de los Estados, ha sido eliminada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme la cual, corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

Ahora, de acuerdo con el marco normativo sentado, resulta fundado el concepto de invalidez, en tanto que los artículos impugnados prevén:

a) El artículo 29 Bis del Código Penal sonoreense establece el supuesto de daño moral cuando se trate del delito de secuestro, el cual se encuentra ya regulado en el artículo 8o. de la Ley General en los siguientes términos:

"Artículo 8. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos de la ley."

b) El artículo 100 del citado Código Penal prevé el plazo de prescripción cuando se trate de dicho delito, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 5o. de la Ley General, que establece la imprescriptibilidad en esa materia, en los siguientes términos:

"Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles."

c) El artículo 258 establece una sanción agravada para el delito de homicidio cuando sea cometido a propósito de un secuestro, supuesto punitivo que ya se encuentra previsto en el artículo 10, fracción II, inciso e), de la Ley General respectiva."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán: ...

"II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: ...

"e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

"Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."

d) Finalmente, el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales de la entidad prevé que son delitos graves, entre otros, el de secuestro previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300 del Código Penal local, lo cual claramente resulta inconstitucional en tanto que remite a artículos que regulan de manera sustantiva los tipos de secuestro en la entidad, lo que según quedó expuesto previamente, les está vedado a las entidades legislativas.

Así, es claro que el Congreso de Sonora invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar respecto de cuestiones sustantivas sobre el delito de secuestro que se encuentran previstas en la propia Ley General de la materia, por lo que ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo, 258, primer párrafo, del Código Penal y 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales en la porción normativa que dice: "**se-
cuestro**" y en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez de los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300 del Código Penal de Sonora,¹⁸ pues no obstante que no fueron impugnados contienen tipos penales de secuestro, por lo que son inconstitucionales.

¹⁸ "**Artículo 296.** Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años, y de cien a cuatrocientos días multa quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

"I. Obtener rescate por su liberación;

"II. Que la autoridad haga, no haga o deje de hacer un acto de cualquier índole;

"III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o cualquier persona relacionada con éste;

"IV. Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo.

"En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

"Las mismas penas se impondrán a quién se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándose a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad."

"**Artículo 297.** El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior, será calificado y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta y cinco años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

2. Trata de personas.

Por otra parte, por lo que hace a los delitos en materia de trata de personas, este Pleno se pronunció, en el sentido de que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa materia; manteniendo, sin

"I. Se realice en deshabitado o en paraje solitario;

"II. Intervenga algún elemento o ex-elemento de cualquier institución de seguridad pública;

"III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

"IV. Se realice empleando violencia física o moral innecesaria;

"V. Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o se trate de mujer embarazada, o que por cualquier otro motivo la víctima esté en situación de desventaja respecto de quien la ejecuta;

"VI. Que al tratarse del delito de secuestro, con alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 296 de este código, el agente, en algún momento de su ejecución, haga uso de maltrato o de tormento, o le infiera a la víctima, alguna lesión que deje secuela de índole psicoemocional o de las enunciadas en el penúltimo párrafo del artículo 242 de este código;

"VII. Que el responsable allane el lugar en que se encuentra la víctima;

"VIII. Que fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

"IX. Se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento que anule, disminuya o tienda anular o disminuir la resistencia de la víctima;

"X. Que alguno de los actos encaminados a la perpetración del delito se desarrolle inclusive en otra entidad federativa;

"XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

"XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito; o

"XIII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones."

"Artículo 297 BIS. La misma penalidad del artículo anterior se impondrá cuando algún pariente consanguíneo del secuestrado, dentro del segundo grado muera por alteraciones de salud que derivaren como efecto del delito, durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días de perpetrado éste.

"Artículo 297-B. Si el agente, espontáneamente, libera al secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos por los artículos 297, 297 BIS y 297-A, y siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad, la pena será de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

"Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente de tres a doce años de prisión y de treinta a trescientos días multa."

"Artículo 298. Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción:

"I. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la localización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho que la ley señale como delito;

embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades, derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Ahora, la Ley General correspondiente, al distribuir competencias en el artículo 5,¹⁹ estableció que la Federación tendrá atribuciones para investigar,

"II. Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro;

"III. Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación o grupo constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo;

"IV. Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y

"V. Al que proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia en cautiverio del secuestrado."

"Artículo 298-A. Se equipara al delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, al que impida a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándolo de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aun cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar."

"Artículo 299. A los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunique o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de cinco a quince años de prisión."

"Artículo 300. Se impondrá de tres a nueve años de prisión, a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico regulado por el derecho común, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate."

¹⁹ **"Artículo 5o.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

Sin embargo, a diferencia de la Ley en Materia de Secuestro, no hay aplicación de normas locales, el artículo 9²⁰ de la Ley General en Materia de Trata establece que, en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, Estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la ley general y las citadas disposiciones federales, por lo que no se dejaba ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

En estas condiciones, son inconstitucionales las normas impugnadas, al regular aspectos relacionados con la materia de trata de personas, por lo que

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

²⁰ **Artículo 9o.** En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo, del Código Penal y 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales en la porción normativa que dice: "**trata de personas**" y en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez de los artículos 301-J, 301-K y 301-L que conforman el Título Decimonoveno, Capítulo IV, del Código Penal para el EStado de Sonora²¹ denominado Trata de Personas, a que remite el artículo 187, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales, pues no obstante que no fueron impugnados, contienen el tipo penal de trata de personas y sus sanciones, por lo que son inconstitucionales.

²¹ **Artículo 301-J.** Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes

"Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.

"Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

"El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito."

Artículo 301-K. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

"I. De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;

"II. De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

"III. Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad:

"a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

"b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

"c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o

"d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo."

Artículo 301 L. Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

"La misma pena se impondrá a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga noticia."

Asimismo, en vía de consecuencia, ha lugar a declarar la invalidez del artículo 142 Bis del citado Código Penal,²² en la porción normativa que dice "trata de personas". En relación con este precepto, se advierte que, se refiere al tipo de delincuencia organizada respecto del cual hay criterio plenario; sin embargo, no ha lugar a pronunciarse al respecto, en tanto que no existe concepto de invalidez o causa de pedir al respecto.

También, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez del artículo 142 Bis²³ del Código de Procedimientos Penales de la entidad en su integridad, en tanto se regula el daño moral cuando exista condena por el delito de trata de personas previsto en el artículo 301 J del Código Penal Local, cuya invalidez ha sido declarada.

Como consecuencia de la invalidez decretada, en relación con los dos temas analizados, las porciones impugnadas de los citados preceptos locales quedarían de la siguiente forma:

²² "(Reformado primer párrafo, b.o. 7 de abril de 2008)

"**Artículo 144 BIS.** Comete el delito de delincuencia organizada quien forme parte de un grupo estructurado de tres o más personas que actúan concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno de los delitos siguientes: homicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, abigeato, robo de vehículos de propulsión mecánica y robo a instituciones bancarias.

"(Adicionado, b.o. 19 de diciembre de 2002)

"Al miembro de delincuencia organizada se le sancionará con prisión de cuatro a diez años y de doscientos cincuenta a quince mil días multa, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere.

"(Adicionado, b.o. 19 de diciembre de 2002)

"Cuando el miembro de delincuencia organizada realice o tenga asignadas en ésta, funciones de administración, dirección o supervisión, la sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más el mínimo y el máximo."

²³ "**Artículo 142 BIS.** Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas establecido en el artículo 301-J del Código Penal del Estado de Sonora, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, por lo menos:

"a) Los costos del tratamiento médico y psicológico;

"b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

"c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;

"d) Los ingresos perdidos;

"e) La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y

"f) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito."

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora, y 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, reformados mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil trece. Y por mayoría de ocho votos en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal en mención.

Asimismo, por unanimidad de once votos se aprobaron las razones relativas a la extensión de invalidez de los artículos 144 Bis –en la porción normativa que dice "trata de personas"–, 258, párrafo primero, 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L del mismo ordenamiento, y 142 Bis del Código de Procedimientos Penales referido.

Código Penal para el Estado de Sonora

"Artículo 29 Bis. Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje."

"Artículo 100. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

"(Reformado, B.O. 28 de noviembre de 2013)

"En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido."

"Artículo 258. Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

"Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

"(Adicionado, B.O. 20 de octubre de 2005)

"No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

"(Reformado, B.O. 19 de diciembre de 2002)

"Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

"Artículo 187. En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar, por escrito, la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada.

"Se considerará caso urgente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

"II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"III. Que no pueda ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que demostrado el cuerpo del delito existen indicios de que el inculcado intervino y se espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

"Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

"(Reformado, B.O. 28 de noviembre de 2013)

"Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos (sic) previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los

supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

"Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aun en los casos de tentativa."

SEXTO.—**Efectos.**²⁴ La invalidez de las porciones normativas contenidas en los artículos 29 Bis, 100 y 258 del Código Penal para el Estado de Sonora, y en el 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, en las porciones normativas que dicen "secuestro" surtirá efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Secuestro, debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once; y por lo que hace a la porción normativa que dice: "trata de personas", surtirá efectos retroactivos al quince de junio de dos mil doce, es decir, el día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, pues si bien los preceptos impugnados fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintiocho de noviembre de dos mil trece, los preceptos ya regulaban dichas figuras previamente a la entrada en vigor de las respectivas leyes generales.

²⁴ Efectos semejantes se imprimieron en la acción de inconstitucionalidad 26/2012, con una votación mayoritaria de siete votos.

La invalidez de los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300 del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales se encontraban vigentes con anterioridad a la reforma constitucional y a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Secuestro, debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once.

Por lo que hace a la invalidez de los artículos 144 Bis, en la porción normativa que dice: "*trata de personas*" y de los artículos 301-J, 301-K y 301-L del Código Penal para el Estado de Sonora, así como 142 Bis, éste en la porción normativa que dice: "*trata de personas*" del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, surtirá efectos retroactivos al quince de junio de dos mil doce, es decir, el día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, pues en la materia que nos ocupa, dichos preceptos se expidieron con anterioridad a la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil, fecha a partir de la cual, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto del tipo penal del delito de trata de personas, no obstante, la legislación local que se hubiese expedido previamente podría seguirse aplicando hasta en tanto entrara en vigor la ley general correspondiente.

La declaración de invalidez de los preceptos antes señalados, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Cabe precisar que, los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

En relación con los procesos penales seguidos por el delito de trata de personas, regulado en los preceptos cuya invalidez se declaró con efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, los Jueces valorarán en cada caso concreto, la posibilidad de realizar la traslación del tipo y adecuación de la pena, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, en términos del párrafo anterior, tomando en cuenta que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en

lo conducente, la tesis jurisprudencial, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."²⁵

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Quinto Circuito, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

²⁵ "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable."

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 413. 1a./J. 4/2013 (9a.).

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en las porciones normativas que indican "secuestro" y "trata de personas", publicados en el Boletín Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil trece y del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la porción normativa que indica "secuestro" y, en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 144 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora y de los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L del Código Penal, y el artículo 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora; misma que surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Quinto Circuito, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero y tercero relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas argumentaciones, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración de invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora y 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas argumentaciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración de invalidez del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Sonora. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos quien también se pronunció por la extensión de invalidez al artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora en su texto reformado mediante los Decretos 62 y 97, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración extensiva de invalidez. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Firman el Ministro presidente y el Ministro Ponente, con el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto aclaratorio y particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 1/2014.

I. Antecedentes

El procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad y solicitó la invalidez de las siguientes disposiciones:¹

- a) Los artículos 29 Bis, 100, párrafo segundo y 258, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, y el 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, reformados mediante Decreto 64, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil trece.
- b) El artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, reformado mediante Decreto 61, publicado en el Boletín Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil trece.

En esencia, los conceptos de invalidez hechos valer por el procurador general de la República, consistían en que el legislador del Estado de Sonora era incompetente para legislar sobre las materias de secuestro y trata de personas, ya que éstas eran competencia del legislador federal.

¹ Las reformas al Código de Procedimientos Penales local se publicaron en el Boletín Oficial del Estado el 28 de noviembre y 2 de diciembre ambos de 2013.

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de agosto de dos mil quince, por unanimidad de once votos, resolvió conforme a los precedentes –particularmente retomando lo resuelto en la de la acción de inconstitucionalidad 21/2013, fallada el tres de julio de dos mil catorce–, lo siguiente:²

- a) De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para legislar en materia de trata de personas y secuestro, a través de la expedición de leyes generales que establezcan los supuestos en los que las autoridades locales, podrán perseguir los delitos tipificados en dichas leyes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a las leyes generales respectivas, establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.
- b) De este modo, las entidades federativas no pueden legislar en relación con los delitos respectivos, ni tampoco se requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir la correspondiente ley general de la materia, misma que permitirá a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.
- c) Así, cada una de las leyes expedidas en las materias, concretan la habilitación constitucional mencionada y establecen los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre este tipo de delitos federales –secuestro y trata de personas–.
- d) Por lo que se refiere a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23³ prevé, por exclusión, los

² Quiero aclarar que manifesté reservas en la manera en la que se computa el plazo para la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, si bien estoy de acuerdo en que su promoción fue oportuna, ya he explicado cómo considero debe contarse el plazo para la promoción de este tipo de medio de control constitucional –mi opinión a detalle se puede consultar en el voto que formulé en la diversa acción de inconstitucional 3/2014–. Asimismo quiero aclarar que en cuanto al apartado de causas de improcedencia, en el caso estuve de acuerdo con lo resuelto ya que si bien, el artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado tuvo modificaciones, no se refirieron a la materia impugnada, ya que sólo se incluyó el delito de desaparición forzada, situación que en mi opinión, en nada modifica al sistema procesal previsto.

³ "Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través

supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento. Al respecto, señala que los delitos previstos en dicha ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

- e) Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2^o prevé que, serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.
- f) En cuanto a la materia de trata de personas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Radicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, al distribuir competencias en el artículo 5o.⁵ estable-

del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga."

⁴ "Artículo 2o. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva."

⁵ "Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio

ció que la Federación tendrá atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley. Sin embargo, a diferencia de la Ley en materia de secuestro, no hay aplicación de normas locales, ya que el artículo 9o.⁶ de la Ley General en materia de Trata establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- g) Bajo este esquema, si bien en el precedente citado se afirmaba que en materia de secuestro, las entidades federativas tenían algún margen de regulación de carácter procesal, mientras que en materia de trata no lo tenían, ya al resolver esta acción se precisó que, dicha potestad legislativa con la que contaban los Estados en materia de secuestro había sido eliminada, con motivo de la entrada en vigor de la reforma

nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, "4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley."

⁶ "Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme con la cual, corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

De este modo, se resolvió invalidar las normas impugnadas y extender dicha invalidez a otras, ante la incompetencia del legislador local para regular cuestiones relativas a las materias de secuestro y trata de personas.

III. Voto aclaratorio

Como ya lo he precisado en precedentes anteriores, como en el voto de minoría que formulé en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, no concuerdo con el tratamiento diferenciado que se le da a las leyes generales en materia de trata de personas y de secuestro.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución, la facultad legislativa de la Federación es expedir leyes generales. La necesidad de expedir una ley general implica necesariamente que tanto la Federación como los Estados tengan competencia en la materia. La finalidad de una ley de esta naturaleza, es establecer las reglas mínimas para lograr una relación de coordinación entre dos órdenes que son, por sí mismos, competentes.

El artículo constitucional antes mencionado dispone que, la ley general debe establecer reglas mínimas en relación con cuatro temas en específico, a saber, los tipos penales, las sanciones, y la distribución de competencias y formas de coordinación. Es decir, las bases que debe contener la ley general están estrictamente mencionadas en la Constitución. Todo lo demás, en especial las reglas procesales, eran competencia de la autoridad local, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de procedimental penal que regirá en toda la República.

Por lo anterior, considero que no hay razón para dar un tratamiento diferente a la materia de trata de personas, sólo porque las citadas leyes generales prevean una lista de supletoriedad distinta. La supletoriedad no determina qué ordenamientos han de aplicarse de manera primaria y directa, sino únicamente a qué disposiciones se han de atender en caso de que en el ordenamiento primario no se encuentre regulado algún supuesto. Por tanto, una lista supletoria no determina el mecanismo de aplicación de la legislación procesal.

Debido a que ambas leyes tienen la misma naturaleza de leyes generales, cuando éstas realizan una distribución competencial al ámbito local, presuponen el mismo mecanismo de aplicación de la ley procesal local. Puede ser distinto el criterio que ambas utilicen para el conocimiento y aplicación de las penas, pero dichas diferencias no pueden llegar al extremo de permitir por un lado la emisión de leyes procesales locales y, por el otro, la obligación de aplicar exclusivamente legislación federal. En ambas cuestiones, en caso de lagunas en la legislación local se aplican supletoriamente los ordenamientos allí enlistados.

Por tanto, si bien estoy de acuerdo con la invalidez de las normas impugnadas y su extensión a otras normas, únicamente me aparto de la afirmación que se hace en cuanto al tratamiento diferenciado entre las materias de trata de personas y secuestro, en las normas procesales que les resultan aplicables, siendo ésta la materia de mi voto aclaratorio.

IV. Voto particular

Ahora bien, en cuanto a mi voto particular este se refiere a los efectos de la sentencia precisados en la resolución mayoritaria,⁷ ya que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.⁸

En el caso, si bien se invalidaron los artículos impugnados y se extendió su invalidez a otras normas, y en ello concuerdo, lo cierto es que lo conducente era únicamente invalidar las normas provocando una invalidez lisa y llana de las mismas, retrotrayendo los efectos de su invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, al ser normas penales pero de ningún modo, puede considerarse que la posible aplicación que se haya hecho de dichos artículos permita llegar al extremo de fijar efectos concretos respecto de los procesos penales en los que se hayan aplicado las normas invalidadas, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de las normas, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta la constitucionalidad de las normas impugnadas y no las posibilidades de su aplicación en casos concretos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Este tema se votó por mayoría de 7 votos, votamos en contra el que suscribe el presente voto y las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero. Estuvo ausente el Ministro Pérez Dayán.

⁸ Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97 de rubro: "CONTROL VERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Septiembre de 1997. Página 548.

"Artículo 105. ...

(penúltimo párrafo) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA. El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.

1a./J. 39/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisible caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACUL-

TAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).

La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido.

1a./J. 74/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 280/89, 3/92, 486/92 y los amparos en revisión 139/93 y 28/96, originaron la jurisprudencia IV.3o. J/22, de rubro: "ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 697, con número de registro digital 203128.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2005, originó la tesis aislada XVIII.1o.4 C, de rubro: "ALBACEAS. PARA QUE ÉSTOS OTORGUEN PODERES, DEBEN ACREDITAR TENER ESA CALIDAD MEDIANTE SU NOMBRAMIENTO CON LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 834, con número de registro digital 176763.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1038/90, sostuvo la tesis aislada III.2o.C. 312 C, de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO. REPRESENTA A LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 142, con número de registro digital: 223150.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actual Primera Sala, al resolver el amparo directo 7328/83, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 23, con número de registro digital: 240095.

Tesis de jurisprudencia 74/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Por disposición expresa del artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, y los que revisten este carácter son los centros de reclusión de máxima seguridad, por contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los procesados o sentenciados, y la disminución del riesgo de fuga. En congruencia con lo anterior, si el Ministerio Público ejerce la acción penal por el delito de delincuencia organizada, el juez competente para tramitar la causa penal es el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubique el Centro Federal de Readaptación Social con las características señaladas, sin que para ello sea necesario que esta institución exponga los razonamientos que a su juicio actualizarían la competencia territorial de excepción prevista en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al ejercer la acción penal por el delito indicado, debe exponer, en el pliego de consignación, los motivos y razonamientos que, a su juicio, acreditan el cuerpo del delito y su probable comisión, así como invocar las pruebas correspondientes por las que arriba a esa conclusión, con lo cual justifica el supuesto de procedencia de la competencia territorial de excepción.

1a./J. 72/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 390/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2014, sostuvo la tesis II.3o.P42 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ VINCULADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO ES SUFICIENTE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2541, registro digital: 2008531.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2009, originó la tesis aislada XXXI.5 P, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LOS LUGARES DONDE EXISTA UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1405, registro digital: 166218.

Tesis de jurisprudencia 72/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.

No se actualiza un conflicto competencial cuando dos jueces de distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de

los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados.

1a./J. 76/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 206/2008, 229/2008, 235/2008, 223/2008 y 250/2008, sostuvieron la tesis VI.2o.C. J/97, de rubro: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ EL FALLO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2031, registro digital: 168729.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2009, con la tesis XXI.2o.P.A.42 K, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ CON ANTERIORIDAD, SIN QUE OBSTE QUE LA DEMANDA SE RECIBIERA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 9 REFORMADO POR EL ACUERDO GENERAL 12/2008, QUE MODIFICA EL DIVERSO 13/2007, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-

CATURA FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1870, registro digital: 167015.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2014, 14/2014 y 3/2015, sostuvo que para dirimir cuál órgano jurisdiccional es el competente para conocer del juicio de amparo promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2014 que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, al tratarse de una cuestión del turno de asuntos y no de una competencia legal por razón de materia, grado o territorio.

Tesis de jurisprudencia 76/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS. De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o *non adimpleti contractus* basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesoria, no forma parte del sinalagma entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría servir sólo para oponerse a la prestación accesoria de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la obligación de contratar los seguros referida forme parte del sinalagma y sea recíproca de la diversa de pago del crédito, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que el incumplimiento o el hecho por el cual se promueve la acción, tiene su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros, ya sea la muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera, según lo acordado en el

contrato de crédito, y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes. Lo anterior es así, ya que en ese supuesto, la obligación de pago del crédito está ligada por una relación de interdependencia con la de contratar los seguros, ya que por medio de éstos se garantizaría el cumplimiento de la primera; de modo que el incumplimiento atribuido al deudor no es exigible, en la medida en que pagó las primas de seguro a efecto de que las eventualidades de riesgo fueran cubiertas.

1a./J. 75/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 419/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 87/2013, sostuvo la tesis aislada XXVII.3o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1119, con número de registro digital: 2006909.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 297/2012 y 495/2014, determinó que no obstante lo pactado en una cláusula del contrato de apertura de crédito simple, consistente en contratar a nombre y cuenta de la demandada un seguro contra daños, un seguro de vida e invalidez total o permanente y un seguro de desempleo, es accesorio, lo cierto es que tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para la procedencia de la acción prevista en el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es necesario que la demandante justifique hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, por constituir un requisito sine qua non para exigir el cumplimiento del contrato.

Nota: La tesis XXVII.3o.7 C (10a.) citada, integró la jurisprudencia XXVII.3o. J/19 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1613, con el título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."

Tesis de jurisprudencia 75/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² pues la denuncia fue formulada por *****; quien fue parte en el amparo directo *****; fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito el once de diciembre de dos mil trece, criterio que participa en la presente contradicción.

bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9]

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

En efecto, de acuerdo con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 226 del mismo ordenamiento legal,³ cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede plantearse, entre otros, por las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino del quejoso en el juicio de amparo directo penal *****, por lo que tiene legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

Respecto al tema de la presente contradicción se resolvió por el Pleno del Segundo Circuito, la contradicción de tesis 2/2013, sustentada entre el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado con la misma especialidad y circuito; de dicha resolución surgió la tesis jurisprudencial PC.II. J/3 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del veintisiete de junio de dos mil catorce a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1084, en la que esencialmente se recoge el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Por cuanto se refiere al delito de delincuencia organizada, si bien se estimó aprobado el delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión (entendido como juicio de reproche por su actuar involucrado en la comisión del delito), no obstante se advierte una inconsistencia técnica referida al fundamento legal en el que se pretendió basar la forma de intervención delictiva

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito;

..."

conforme al artículo 13 del Código Penal Federal.—Esto es así, pues invoca en la sentencia (siguiendo la petición ministerial) la fracción III, la cual no resulta aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada pues en éste, de acuerdo a la tendencia derivada incluso de los respectivos tratados internacionales en la materia, conviene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa a un grupo delincencial organizado y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada, por tanto, el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible que lo es, por ende, en todo caso a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, pues acudir a la fracción III implica confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación a la exigencia de un determinado número de sujetos activos."

En el diverso amparo directo ***** , en esencia plasmó las consideraciones siguientes:

"De igual forma, el Tribunal Unitario estimó que la intervención del aquí quejoso, fue en términos de lo dispuesto en el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues este delito se consume desde el momento en que se participa en la organización para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que, por sí mismas o unidas a otras, tienen como finalidad o resultado cometer los delitos precisados en las diversas fracciones del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre las que se encuentran los delitos de contra la salud y tráfico de indocumentados por lo que no es necesario o condicionante demostrar la existencia del o de los delitos que pretendan cometer los integrantes de dicha organización.—En este apartado cabe precisar, que no asiste razón al tribunal de alzada al señalar que la participación del quejoso fue en términos de coautor material, pues se trata de una autoría directa; por tanto, es aplicable el artículo 13, fracción II, del

Código Penal Federal.—Ello es así, porque en el delito de delincuencia organizada la conducta punible es la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada.—Así, el verbo rector de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible.—Corroboración lo anterior, el criterio II.2o.P278 P (9a.), emitido por este Tribunal Colegiado, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro I, «Tomo 3», octubre de 2011, página 1626, de rubro y contenido siguientes: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.' (se transcribe)"

En el diverso amparo directo ***** , en esencia plasmó las consideraciones siguientes:

"Por otra parte resulta incorrecto que el Tribunal Unitario responsable, haya determinado que la responsabilidad de ***** , sólo respecto a la comisión del delito de delincuencia organizada, haya sido en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del numeral 13 del Código Penal Federal, toda vez que, si bien el delito es de los clasificados como 'prurisubjetivos' (sic), por razón del número de personas que en él intervienen, no debemos pasar por alto que el verbo rector previene como conducta punible, la 'pertenencia' en sí misma, a un grupo delincencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en ese caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto 'instantáneo' y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, dado que no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado,

identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)», localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena (sic) Época, que establece: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.' (se transcribe)"

En el amparo directo ***** , en lo que interesa plasmó lo siguiente:

"Ahora, se estableció que el grado de participación del quejoso en la comisión del delito analizado se llevó a cabo en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, como coautor material por codominio funcional del hecho; empero, este Tribunal Colegiado estima incorrecta esa conclusión, con base en los siguientes argumentos: El delito de delincuencia organizada es de los clasificados como 'plurisubjetivos', por razón del número de personas que en él intervienen; el verbo rector previene como conducta punible, la 'pertenencia' en sí misma, a un grupo delincuencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en este caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto 'instantáneo' y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincuencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, dado que no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)» localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena (sic) Época, que establece: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.' (se transcribe)"

En el amparo directo ***** , en lo que interesa plasmó lo siguiente:

"Es cierto que el Tribunal Unitario responsable estableció que el grado participación del quejoso en la comisión del delito analizado se llevó a cabo en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, como coautor material por esa conclusión, con base en los siguientes argumentos: El delito de delincuencia organizada es de los clasificados como 'plurisubjetivos', por razón del número de personas que en él intervienen; el verbo rector previene como conducta punible, la 'pertenencia' en sí misma, a un grupo delincencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en este caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto 'instantáneo' y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, como se plantea en uno de los conceptos de violación dado que esa forma de comisión no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, identificada con el número «II.2o.P.278 P (9a.)», localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena (sic) Época, que establece: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.' (se transcribe)"

En atención a lo resuelto en dichos asuntos, amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, integró la jurisprudencia II.2o.P. J/1 (10a.), Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, cuyo contenido es:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL

FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.—Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"Probanzas las anteriores que fueron correctamente valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 207, 279, 280, 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, como bien, lo establece el Tribunal Unitario responsable, resultan aptos y suficientes para acreditar el delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, previsto y sancionado por el numeral 2o., fracción V, en relación con el 4o., fracción

II, inciso a), ambos de la mencionada ley penal especial, vigente en la época de los hechos; ya que, ciertamente, esos medios de prueba constituyen indicios suficientes que al ser analizados en su conjunto en forma natural, dado su orden lógico y jurídico, evidencian que el sujeto activo, al menos, desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas, en el que acordaron organizarse para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, en cuya realización el comportamiento de cada uno representó la actuación fraccionada de una voluntad común y así, con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias, se encontraron potencialmente preparados para ejecutar diversas conductas ilícitas ... La responsabilidad penal de ***** o *****, en la perpetración del aludido delito, se estima probada con los elementos probatorios que se aportaron a la causa penal, ya que entre los indicios incriminatorios se encuentran las probanzas descritas en este considerando y que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales, como ya se dijo, fueron correctamente valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 207, 279, 280, 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y ponen de manifiesto, como bien lo señaló el Tribunal Unitario responsable, que ***** o *****, al menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas, en el que acordaron organizarse para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, en cuya realización el comportamiento de cada uno representó la actuación fraccionada de una voluntad común y así, con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias, se encontraron potencialmente preparados para ejecutar diversas conductas ilícitas; organización en la que cada uno de sus miembros llevaba a cabo acciones específicas para el logro de sus objetivos, pues se encontraba conformada perfectamente, dentro de la cual estaban encomendadas y distribuidas de manera precisa las funciones de sus integrantes; esto es, en ellas se encontraban personas que administraban, dirigían o supervisaban y otros que ejecutaban las diversas órdenes encomendadas por aquellos que como finalidad común tenían la de realizar conductas tendentes a ejecutar diversos ilícitos; conductas con las cuales se violó el bien jurídico tutelado por la norma especial, que en el caso lo es la seguridad pública, pues el solo conocimiento de su existencia produce inquietud social, lo que a su vez se traduce en el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido; organización delictiva a la que se incorporó el hoy quejoso ***** o *****, teniendo participación en el secuestro de *****, en Colima, Colima; *****, en Guadalajara, Jalisco; *****, de San Quintín, Baja California, y *****, en Guamuchil, Sinaloa.—Organización que, como bien lo señaló el Tribunal Unitario responsable, realizó entre otros secuestros

el de ... En la inteligencia que, como correctamente lo señaló el Tribunal Unitario responsable, la conducta realizada por el acusado se ejecutó de manera consciente y voluntaria, pues consciente del hecho descrito por la ley o previendo como posible el resultado típico, deseó y aceptó su realización, al exteriorizar su voluntad de ejecutar el delito de secuestro de ***** , en Colima, Colima; ***** , en Guadalajara, Jalisco; ***** , de San Quintín, Baja California, y a ***** , en Guamuchil, Sinaloa, actualizándose de esta manera la hipótesis prevista en el numeral 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, sin que obre en el proceso dato o circunstancia alguna que nulifique el dolo en particular, por lo que el actuar del hoy quejoso fue en contravención a lo establecido en la norma penal, así como la ley especial respectiva, no obstante que le era exigible un proceder apegado a dichos cuerpos normativos, pues contaba con la libertad de voluntad o de decisión para desplegar o abstenerse de realizar dichas conductas, aspectos que denotan su participación dolosa en la comisión del ilícito que se le imputa.—Así, acertadamente la autoridad responsable ordenadora destacó el testimonio de ... Declaraciones que fueron acertadamente valoradas en términos de lo establecido en los artículos 207, 279, 285, 286, 287 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; pues no existe en autos prueba eficaz que las desvirtúe y les reste el valor probatorio; por lo contrario, se corroboran entre sí, pues reconocen su participación en la organización delictiva, y algunos argumentaron conocerse entre sí.—Elementos de prueba con los cuales el Tribunal Unitario estableció que el acusado ***** o ***** , entre otras personas, y consciente de su estancia en dicha agrupación criminal, planearon diversos secuestros, seleccionaron a las personas que podían secuestrar y daban las indicaciones para que otros llevaran a cabo diversas actividades, que en conjunto eran eficaces para alcanzar los fines de la organización delictiva; esto es, en momentos determinados llevaron a cabo acciones que se tradujeron en funciones de administración, dirección o supervisión, dentro de la agrupación delictiva a la que pertenecían, que como objetivo tenía el realizar secuestros de personas por las que pedían determinadas cantidades de dinero como rescate para su liberación.—Esas facultades de administración, dirección o supervisión se advierten como dijo la responsable, específicamente del secuestro de ***** , donde el acusado dijo que compró un vehículo ***** o ***** , color blanco y un ***** , color negro, esto es, aportó recursos económicos para su realización, así como parte de la infraestructura para su ejecución, ello con independencia de haber supervisado su desarrollo, al señalar que permaneció vigilante en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el plagio con la finalidad de cerciorarse de la existencia de patrullas; es decir, en dicha conducta no se aprecia ningún vestigio relacionado con la subordinación a alguien,

mucho menos el acatamiento de alguna orden proporcionada por alguien más; aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que ***** a quien se dirigió como amigo y compadre, lo invitó a participar en un secuestro de una persona de la que sólo recordaba se apellidaba *****; ... de ahí que son desafortunados los conceptos de violación que hace el promovente en relación con que no se encuentran acreditadas sus facultades de administración, dirección o supervisión, dentro de la organización criminal.— En esas condiciones, como acertadamente lo consideró el tribunal responsable, los medios de prueba fueron correctamente valorados en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 40 y el 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de los que se advierte que ***** o *****, entre otros sujetos, tenía funciones de administración, dirección o supervisión, dentro de la agrupación delictiva a la que se ha hecho alusión, pues de las constancias que obran en autos del proceso se pone en evidencia el acuerdo previo que existía entre ellos, para ejecutar el delito referido, en la medida que los acusados se reunían en diversas ocasiones entre sí y con otros, con la finalidad, de ejecutar distintos secuestros, lo que implícitamente conlleva a establecer que se trataba de una organización de delincuencia organizada, pues la finalidad de esas reuniones era la planeación y forma de ejecución para llevar a cabo el referido delito, así como definir a los participantes y su intervención. ... El promovente alega que la resolución que combate es violatoria de los derechos fundamentales, porque a su juicio, de los elementos de prueba recabados en autos del proceso penal, en específico diversos informes de autoridad y varias declaraciones de los implicados, no hacen señalamiento alguno de su participación en la planeación o ejecución de algún delito de secuestro y cita al respecto los criterios: ... Es desafortunado ese concepto de violación.—Eso se dice, porque la autoridad tomó en cuenta para acreditar la responsabilidad de todos los implicados los elementos probatorios que fueron analizados en esta resolución, y es verdad que en diversos informes y declaraciones no se hace alusión a su persona; sin embargo, es de recordar que en este apartado se analizó tanto el delito de delincuencia organizada para la comisión del delito de secuestro y la responsabilidad del acusado en su comisión; entonces, el hecho de que el tribunal responsable citara todas las pruebas recabados en autos del proceso, es para ese efecto, y en concreto, de algunas de esas ... se advierte la participación del implicado en su comisión; por esa razón se convino con el tribunal responsable al considerar que los medios de convicción en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con diversos numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ponen de manifiesto que ***** o *****, al menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, empezó a integrarse en un grupo con más de tres personas; organización dedicada a secuestrar personas, cuyo líder era

principalmente ***** y que ejecutó el secuestro de ...; es por esa razón, que no se consideran aplicables las tesis que cita relativas a la prueba testimonial, a la prueba circunstancial e indiciaria, a la valoración de las pruebas en delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la de la temporalidad de la pertenencia en la organización criminal, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los secuestros se advierten del cúmulo de pruebas que tomó la responsable para emitir la resolución, la cual se considera acertada, de ahí que no es aplicable el criterio de falta de motivación en la sentencia; tampoco el criterio de confesión calificada divisible, pues el tribunal responsable en ningún momento tomó su declaración como confesión calificada. ... El promovente refiere que el delito por el cual se le acusó de delincuencia organizada, debió ser reclasificado al delito de asociación delictuosa, figura que a su juicio era la que legalmente correspondía a la temporalidad que se estableció en la sentencia que se combate (mil novecientos noventa y seis).—Ese alegato es desafortunado, primero, porque a diferencia del delito de asociación delictuosa que en forma general solamente se refiere a delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse, el delito de delincuencia organizada tiene como nota distintiva la finalidad de cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, como en el caso el secuestro de personas; segundo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cobró vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, año desde el que se tuvo por acreditada la organización criminal; tercero, porque el delito de delincuencia organizada es permanente, esto es, no habrá de buscarse fecha exacta de consumación de aquél; cuarto, el delito en comento no se realizó solamente antes de inicio de la vigencia de la nueva norma penal que prevé y sanciona el delito de delincuencia organizada, sino que siguió cometiéndose después de su entrada en vigor; y, quinto, bajo el principio de especialidad, la ley especial excluye a la general (*lex specialis derogat legi generali*). ... El promovente señala que el tribunal responsable indebidamente consideró a todos los implicados responsables en igualdad de condiciones, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.—Es desafortunado ese concepto de violación, porque este Tribunal Colegiado conviene con el tribunal responsable, en que existieron diversos implicados que participaron en la comisión del delito de delincuencia organizada; además, que el implicado participó en diversos secuestros para la organización criminal, de ahí que efectivamente exista una aportación de él, junto con otros (conjuntamente en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal), para la acreditación del delito en comento. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:⁴

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

⁴ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

3. En la sentencia recaída al amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se sostuvieron, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"El promovente señala que el tribunal responsable indebidamente consideró a todos los implicados responsables en igualdad de condiciones, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

"Es desafortunado ese concepto de violación, porque este Tribunal Colegiado conviene con el tribunal responsable, en que existieron diversos implicados que participaron en la comisión del delito de delincuencia organizada, además que el implicado participó en diversos secuestros para la organización criminal, de ahí que efectivamente exista una aportación de él junto con otros (conjuntamente en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal), para la acreditación del delito en comento. ..."

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en atención a lo resuelto en los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , emitió la jurisprudencia II.2o.P. J/1 (10a.), Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, cuyo contenido es:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.—Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada;

por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes."

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la cuestión jurídica analizada, como se demuestra enseguida.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que tratándose del delito de delincuencia organizada, es posible que se actualice la coautoría a que se refiere el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostiene que tratándose del delito de delincuencia no puede aplicarse como fundamento la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, que se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, en tanto la forma de intervención delictiva del delito de delincuencia organizada sólo se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, por lo que en todo caso se actualiza la fracción II del artículo 13 del ordenamiento mencionado.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: Tratándose del delito de delincuencia organizada ¿La forma de intervención de los sujetos es en coautoría material en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previamente, a manera de antecedente de la creación del tipo penal de delincuencia organizada, se estima conveniente citar la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, enviada a la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que dice:

"Cámara de Origen: Senadores exposición de motivos. México, D.F., a 19 de marzo de 1996. Iniciativa del Ejecutivo.—Secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, presente.—Con esta misma fecha el Ejecutivo Federal y los señores legisladores del honorable Congreso de la Unión presentamos una iniciativa de reformas a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el fin de que esa soberanía cuente con mayores elementos para valorar la reforma constitucional mencionada, también sometemos a su consideración la presente iniciativa de ley para su discusión y, en su caso, aprobación, especialmente en aquellos artículos que suponen la reforma constitucional antes mencionada, los cuales tendrán razón de ser siempre que se hayan aprobado los cambios constitucionales propuestos.—La suscripción conjunta de la presente iniciativa de ley, además de reiterar la preocupación de ambos poderes por fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, es sin perjuicio de que sea discutida y, en su caso, enriquecida durante todo el proceso legislativo, incluso por los señores legisladores que la suscriben.—I. De la delincuencia organizada en general.—I.1. Presentación del problema y compromisos gubernamentales.—a) Es compromiso del Estado fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, pues ésta ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación, observando entre otras tendencias, además de una mayor organización, mayor violencia en su comisión y su indiscutible transnacionalización, como puede verse en el caso del tráfico internacional de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico de personas, entre otros.—Toda esa transformación ha hecho, a su vez, que la delincuencia muestre actualmente una mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos órdenes. Con frecuencia, según nos muestra la realidad, el fenómeno delictivo supera a las formas institucionales de reacción, obligando a éstas a superarse o quedarse rezagadas. Por ello, los métodos y las técnicas utilizados por las formas modernas de delincuencia motivan, también, la necesidad de generación de métodos y técnicas modernos para combatirla eficazmente.—La delincuencia organizada es uno de los problemas más graves

por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa. Se trata de una delincuencia de carácter transnacional, que ha sido identificada, en diversos foros como todo un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan el producto nacional bruto de algunas naciones. Uno de sus componentes principales, el narcotráfico, arroja por sí mismo ganancias exorbitantes, que implican, incluso, la evasión fiscal y las prácticas comerciales restrictivas para eliminar la competencia. Otras consecuencias de estas conductas ilegales son el comercio ilícito de armas, el uso de la fuerza física, la corrupción, la pérdida de la seguridad urbana y rural y aun la participación en conflictos políticos y étnicos; por lo que plantea una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.—b) Consciente de la gravedad del problema, el Ejecutivo Federal al definir su política de gobierno, en el mensaje a la nación del 1o. de diciembre de 1994, aseveró, respecto de una de las manifestaciones más importantes de la delincuencia organizada, que es intolerable la impunidad al narcotráfico, ya que éste es la mayor amenaza a la seguridad nacional, el más grave riesgo para la salud social y la más cruenta fuente de violencia. Idea que reiteró al conmemorarse el día internacional contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas en junio del presente año, al afirmar: 'El narcotráfico es la más grave amenaza para la integridad física, mental y moral de los jóvenes; el narcotráfico es la más grave amenaza a la salud de la sociedad; el narcotráfico es la más grave amenaza a la tranquilidad y el orden público; el narcotráfico es la más grave amenaza al Estado de Derecho ... y a nuestra seguridad nacional.'. 'Por la gravedad de los peligros que representa, el tráfico de drogas debe ser combatido por todos los medios, en todo lugar, en todo tiempo y sin titubeos. Si flaquea nuestra voluntad, si se debilita la cooperación internacional, si dependemos sólo del esfuerzo aislado de cada nación, se fortalecerá el enemigo común que son los narcotraficantes.'—El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 recoge esta preocupación al establecer que 'combatir sus causas y sus efectos, acabar con la impunidad que genera y castigar a sus autores, son tareas urgentes que debemos emprender sin dilaciones ni titubeos'; anunciándose, además, que para ello se establecerán programas que permitan una mayor especialización de los cuerpos policiales encargados de esa tarea; se deberán intensificar los esfuerzos de cooperación internacional, fortaleciendo los convenios y acuerdos destinados a la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones y de las acciones de lavado de dinero e inversión de fondos obtenidos de sus actividades ilícitas; y también que se revisará la legislación penal sustantiva, a fin de que pueda sancionarse de manera directa efectiva y con mucha mayor severidad, a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboren con ellos con anterioridad o posterioridad a la realización de los ilícitos. Por este motivo, es necesario revisar las distintas modalidades de actuación del crimen

organizado, así como el catálogo de las penas que deban corresponder a quienes las realicen.—c) El Poder Legislativo Federal, igualmente sensible a este gran problema, se dio a la tarea de conocer la opinión pública y buscar alternativas más eficaces, promoviendo en agosto de 1995 una Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico. En ella se recibieron aportaciones valiosas de especialistas, quienes enfatizaron la necesidad de luchar en contra de dicho fenómeno de manera más eficaz, desde una óptica multidisciplinaria y con la colaboración de todos los países, realizando las reformas legales conducentes, que regulen en forma clara cómo combatir al crimen organizado. Sugerencias que también se manifiestan en el contenido de esta iniciativa, sobre todo por lo que hace a ciertas estrategias procedimentales.—En efecto, la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuya necesidad reiteradamente se ha anunciado y que ahora, el Ejecutivo Federal y señores legisladores del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración del Poder Legislativo Federal, parte de la base de que para enfrentar este fenómeno generalizado es necesario estudiarlo y definir su origen, su forma de operación, sus consecuencias y la manera en que se procesan las ganancias ilícitas obtenidas.—1.2. Conceptualización.—Si bien el problema de la conceptualización ha sido uno de los temas que ha provocado discusión en la doctrina, ésta ha conceptualizado al crimen organizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real.—El crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, afecta las vidas de miles de seres humanos; pero debido a que conserva escrupulosamente su invisibilidad, muchos no estamos conscientes de cuánto nos daña o siquiera que nos afecte. Ciertamente, mucho se ha hablado y se habla del narcotráfico, desafortunadamente no siempre con plena comprensión de su enorme complejidad, ya que involucra elementos jurídicos, políticos, económicos y de salud, entre otros; de ahí que, gran parte de la insuficiencia de los resultados obedece a que no se han entendido bien todos los factores causales del fenómeno, por un lado, ni todas las consecuencias en su magnitud y complejidad, por el otro.—Es importante señalar que la delincuencia organizada constituye el género y el narcotráfico la especie, aunque éste es una de sus más importantes manifestaciones; por ello, analizar e intentar comprender el fenómeno del crimen organizado sólo desde la perspectiva del narcotráfico resulta ser una visión parcial y las conclusiones serían carentes de método. Es necesario, entonces, analizar las características específicas de la delincuencia organizada, con el fin de entender mejor su funcionamiento y adoptar las

estrategias político criminales más adecuadas para enfrentarla eficazmente.—

I.3. Características específicas.—Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.—Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el 'lavado de dinero'; acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las instituciones de Gobierno.—En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria (legítima o ilegítima); y, h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros.—II. La delincuencia en México.—

II.1. Marco legal.—En México, como es sabido, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993 con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16, al disponer en el párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, 'podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.'—A raíz de la reforma constitucional, el 1o. de febrero de 1994 entraron en vigor las importantes reformas que se hicieron al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, federal y del Distrito Federal, en los que también se hace mención de la 'delincuencia organizada.' En el Código Penal el problema de la delincuencia organizada se vincula directamente al del narcotráfico, estableciéndose una penalidad de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, además de decomiso, 'a quien por sí, a través de tercero o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo' (a.196 Bis). Se prevé, asimismo, una penalidad menor (hasta una mitad) para quienes no tienen facultades de decisión pero de alguna manera

colaboran en dichas organizaciones, o una penalidad accesoria (destitución e inhabilitación) si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policiaca o por un miembro de las fuerzas armadas mexicanas.—El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte, hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194 Bis, únicamente para efectos de duplicar el plazo de retención de cuarenta y ocho horas en los casos de delitos flagrantes o en los casos urgentes. Y establece que los casos de 'delincuencia organizada' serán aquellos 'en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en los siguientes artículos del Código Penal: ...'. Entre los delitos que se prevén en dichos artículos se encuentran: terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, trata de personas, explotación de cuerpos de un menor de edad por medio de comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura, piratería, uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, asalto en carreteras o caminos, posesión y tráfico de armas de fuego, narcotráfico, tráfico de indocumentados, 'lavado de dinero', falsificación de moneda.—Es importante indicar que, al encontrarse definida la delincuencia organizada en los códigos de procedimientos penales, se identifica sólo para efectos de considerar plazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no para otros fines. Tampoco se le considera como un delito por sí mismo; por lo que, en nuestro país no se puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas, sino que sólo se le puede procesar cuando cometa un delito de los previstos como tal en la legislación penal.—Por tanto, no obstante tales inserciones a la ley, la regulación es aún insuficiente; todavía no puede afirmarse que la delincuencia organizada está debidamente atendida en el plano formal. De ahí la necesidad de su previsión en este anteproyecto de ley especial, en la que se establece, por una parte, lo que se entiende por 'delincuencia organizada', señalándose sus rasgos característicos y, por otra, el listado anterior disminuye considerablemente, para que la ley resulte efectivamente funcional, abarcando únicamente aquellos casos que realmente constituyen problema de delincuencia organizada en la actualidad, como son: terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos, y lavado de dinero. Se entiende, por supuesto, que en el conocimiento de estos delitos también se comprenden a los delitos que tengan conexidad en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, como serían, por ejemplo, el homicidio y la portación de arma de fuego.—II.2. Estado de la delincuencia organizada en México.—Las organizaciones criminales mexicanas, relacionadas sobre todo con delitos contra la salud, se ajustan en gran medida a los

patrones universales ya señalados para la delincuencia organizada. Nos encontramos, en efecto, con un crimen organizado formado en gran parte por las organizaciones para el narcotráfico, entre las cuales destacan los cárteles de Tijuana, Juárez, del Pacífico y del Golfo, de los que importantes miembros han sido ya objeto de procesos, sin que a la fecha hayan podido ser desarticulados totalmente.—Según estimaciones de la Procuraduría General de la República, los grupos narcotraficantes que operan en México tuvieron ingresos brutos en 1994 de alrededor de 30 mil millones de dólares. Lo anterior nos da una idea de las grandes ganancias y del enorme poderío económico que tienen estas organizaciones, que les permite igualmente contar con medios modernos y con mayor capacidad de operación. Lo que quiere decir que México, al igual que muchos otros países del mundo, se encuentre con frecuencia rebasado y ve amenazada la salud y seguridad de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad, como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que, además, ponen en riesgo la seguridad nacional.—Los hechos muestran que durante los últimos años, los 'ajustes de cuentas' y la disputa entre cárteles para controlar la ruta del Pacífico han ocasionado más de 170 muertes. A eso habrá que agregar las que se dan en enfrentamientos con los cuerpos de seguridad pública tanto federales como locales, los que han sufrido bajas muy considerables y lamentables.—Por otro lado, se han decomisado grandes arsenales de armas de diferentes calibres. Informes de las 39 zonas militares indican que existe un promedio de 60 armas decomisadas diariamente en todo el país, además de los aseguramientos que realiza la Policía Judicial Federal.—Por lo que se refiere a los secuestros, algunos analistas han calculado que entre julio de 1988 y abril de 1994 se cometieron cerca de 800 secuestros de empresarios y otras personalidades en todo el territorio nacional. Por supuesto, los datos reales son mayores ya que muchos familiares de las víctimas prefieren no reportarlos a la policía. En muchos casos el modo de operación parece responder a un patrón de comportamiento.—Los robos de vehículos se presentan constantemente en las grandes urbes de nuestro país; respecto de este ilícito se observa la existencia de bandas cada vez más organizadas para su comisión, la que en los últimos años ha alcanzado un enorme incremento, constituyendo una de las importantes fuentes de ingreso de organizaciones criminales.—Por otra parte, es ineludible aceptar que el avance de la delincuencia organizada está relacionado con la corrupción de los cuerpos de seguridad pública a tal grado que, en las tragedias más lamentables de los últimos meses, o como se constató con la detención de Jesús Héctor Salazar (a) 'El Güero Palma', jefe del 'Cártel de Sinaloa', se han vinculado a policías o ex-policías, habiéndose ejercitado acción penal en contra de miembros o ex-miembros de esas corporaciones.—II.3. Disfuncionalidad institucional de reacción contra la delincuencia organizada.—Ahora bien, por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe

aceptarse que hasta ahora no existe en México una política criminal integral para enfrentarla; una política que comprenda desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por la procuración y la impartición de justicia, y que se base en criterios uniformes. Siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin conexión de rumbos y de criterios; por ello, aunque aisladamente han parecido adecuadas, han resultado finalmente disfuncionales.—Las instituciones encargadas del combate a la delincuencia organizada padecen de los problemas identificados en lo general para la seguridad pública, pudiendo destacarse por su importancia respecto de este tema la falta de especialización (aunque no debe desconocerse el esfuerzo importante que para el caso del narcotráfico se ha hecho con la creación del Cendro e INCD), la impunidad, la falta de profesionalización de sus integrantes, la corrupción, la falta de coordinación y corresponsabilidad, y la falta de un sistema nacional de información.—A este respecto, cabe notar que buena parte de la ineficiencia institucional en esta materia se debe a la existencia de un marco legal relativamente rígido, que impide a las instituciones actuar con flexibilidad y eficacia contra un adversario dinámico y cada vez más eficiente."

Lo anterior sentó la base para la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cuyo artículo 2o., primer párrafo, se describe el tipo penal que nos ocupa, en los términos siguientes:

"Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Dicho numeral se reformó el veintitrés de enero de dos mil nueve para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la estructura del tipo penal, la naturaleza del delito y su composición, ha emitido los criterios siguientes:

"Novena Época
"Registro: 186614
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, julio de 2002
"Materia: penal
"Tesis: P. XXV/2002
"Página: 8

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4o., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.—Del texto de los artículos 1o., 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2o. citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2o. de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito."

"Novena Época
"Registro: 186612
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, julio de 2002
"Materias: constitucional y penal
"Tesis: P. XXXII/2002
"Página: 10

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El solo acuerdo de organización o la organización misma que, como establece el artículo 2o., fracción I,

de la ley de la delincuencia organizada, tenga como fin cometer alguno de los delitos contra la salud, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y sanción de estos últimos, implicando la autonomía del tipo, respecto del artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal. En efecto, del artículo relativo al delito contra la salud en la modalidad de colaborar 'de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo (capítulo I «De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos», comprendido en el título séptimo «Delitos contra la salud»)', del Código Penal Federal, se advierte que la descripción del tipo penal es la siguiente: Que el sujeto activo preste colaboración a otras personas en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo I, título séptimo, del Código Penal Federal, en la inteligencia de que esa colaboración implica su intervención en inversiones o cuestiones financieras que capten los recursos procedentes del narcotráfico, y que después vuelvan a reinvertirse como recursos económicos en el financiamiento de esas conductas ilícitas, o bien supervisando o fomentando para posibilitar la ejecución de estas últimas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen; 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o., esto es, los tipos de ambas figuras delictivas 'delincuencia organizada' y 'delito contra la salud' en la modalidad mencionada son diferentes: primero, porque mientras aquél contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o la organización, por sí solos, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en esa ley federal, con independencia de que se actualice la comisión de alguno de esos ilícitos, el segundo alude a la conducta consistente en prestar colaboración a otras personas, en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo aludido; en segundo lugar, el numeral 2o. requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades, requisito no exigido en el artículo 194, pues conforme a éste el activo del delito contra la salud puede ser una sola persona. Lo expuesto revela que los artículos analizados contemplan figuras delictivas diferentes; de ahí que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso a la peticionaria de garantías no se sigue por dos delitos que sancionan la misma conducta sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, como lo establece el artículo 18 del Código Penal Federal y no infringen el artículo 23 de la Constitución Federal."

"Novena Época
"Registro: 179616
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXI, enero de 2005
"Materia: penal
"Tesis: 1a. CLXVIII/2004
"Página: 412

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—De conformidad con el primero de los numerales citados, los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son los siguientes: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por su parte, el artículo 164 del Código Penal Federal establece que el delito de asociación delictuosa es el acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos. De lo anterior puede establecerse el rasgo distintivo entre ambas figuras delictivas, ya que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa; máxime que la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora con lo dispuesto en el citado artículo 2o., en el sentido de que: ‘... serán sancionadas por ese solo hecho ...’, excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa."

Conforme a este último criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos integradores del tipo penal de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., primer párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente hasta el veintitrés de enero de dos mil nueve, son los siguientes:

a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o para que se organicen.

b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada.

c) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la misma ley.

Ahora bien, en el aspecto dogmático del tipo penal cabe preciar que de acuerdo a su conformación se caracteriza por ser un delito **plurisubjetivo**, y de sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma, pero es de tipo cuantitativo, relativa al hecho de que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente deberá ser cometida por tres o más personas.

Por otra parte, se trata de un tipo penal de los denominados como **alternativamente formados**, lo que significa que prevé más de un supuesto normativo para su integración, por lo que podrá actualizarse con cualquiera de las conductas descritas "**acuerden organizarse o se organicen**".

En cuanto al **bien jurídico protegido** se protege su puesta en peligro, ya que no se requiere de la existencia de un resultado material cuando se despliega la conducta.

El **sujeto pasivo** de la delincuencia organizada resulta ser la generalidad de la sociedad mexicana, por ello, organizada en Estado, es la interesada en la persecución del ilícito en cuestión.

Los **elementos normativos** contenidos en la descripción típica del artículo 2o. preinserto, son los relativos a las locuciones organicen, en forma permanente o reiterada.

Atento a la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada el delito únicamente se puede realizar con dolo directo, es decir con conocimiento de los elementos del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Se trata de un delito de **resultado anticipado**, ya que no requiere para su configuración la consumación o materialización de la comisión de alguno

de los delitos previstos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es suficiente tal finalidad. De la expresión "**conductas que, por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes**", también se logra advertir la presencia de un elemento subjetivo específico, ya que se sanciona el propósito de cometer alguno de los delitos previstos en el catálogo del mismo artículo 2o. de la ley especial en análisis.

Por su parte, en cuanto a las formas de intervención en la comisión de los delitos –aspecto sobre el que versa la presente contradicción– se distinguen sobre manera la autoría directa y material y la coautoría, previstas en el artículo 13, fracciones II y III, del Código Penal Federal, respectivamente, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 13.** Son autores o partícipes del delito:

"...

"II. Los que los realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente."

La resolución de este asunto amerita un análisis previo de dichas formas e intervención conforme a que enseguida se desarrolla.

Es **autor material** del delito, aquel sujeto activo que despliega la conducta típica, esto es, quien ejecute la descripción legal prevista por la norma penal.

Así, el autor material se identifica con la persona que, por sí misma, sin contar con la intervención de otra ejecuta los actos productores del resultado.

En la coautoría, o denominada por la doctrina **autoría aplicada** o **coautoría por codominio del hecho**; varios sujetos en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren a la ejecución del hecho punible; así, **la coautoría**, está delimitada por el concepto final de la acción.

En este sentido el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, considera:

"1. Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se

trata de un supuesto de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme a cada uno de los tipos en particular. Su característica esencial es la inexistencia de una decisión común al hecho, por lo cual, en su modalidad dolosa, abarca los casos de aprovechamiento doloso del plan criminal ajeno. No obstante, la coautoría concomitante o simultánea es mucho más frecuente en los tipos culposos que en los dolosos. Tratándose de la forma dolosa, es claro que cada autor es sólo responsable por lo que ha querido. Muchos de los problemas que suelen plantearse en este ámbito, poco tienen que ver con la autoría: el clásico caso de dos sujetos que proporcionan a un tercero sendas dosis de veneno que no son mortales, ignorando mutuamente las conductas, pero la suma de ambas dosis resulta mortal y la víctima sucumbe, es un problema de causalidad, en algún caso relevado como doloso. 2. Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho. Este concepto demanda una base legal, porque de lo contrario puede parecer violatorio de la legalidad que quien no realiza más que una parte del acto típico sea considerado autor, aunque ello no supone que se trate de una mera creación del legislador, dado el claro límite óntico que respeta esta forma de autoría. La base legal está establecida en el artículo 45, cuando dispone que son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, siendo tarea de la doctrina precisar el alcance de este concepto. 3. La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero, es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles, y la acentuación de uno en detrimento del otro no es más que una recaída en alguna de las teorías tradicionales, como sucede en algunas posiciones para las que basta con que el coautor se ajuste al hecho del ejecutor, en tanto que otros objetan con razón que renunciar a una división consciente de la tarea importa violar la prohibición de analogía. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así, vuelve a aparecer el problema central de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que encubre el *animus auctoris* de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho

como tal, es decir, de la clase de correalización de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho ... la coautoría funcional registra una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común ...".⁵ Lo resaltado no es de origen.

En similar sentido se pronunció el tratadista Santiago Mir Puig, al indicar que:

"1. **Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho.** Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues, aquí el 'principio de accesoriedad de la participación', según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el **principio de imputación recíproca** de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor de la totalidad. Para que esta 'imputación recíproca' pueda tener lugar es preciso el **mutuo acuerdo**, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones ... B a) **Nuestra posición** ha de ser coherente con el concepto de autor ... autoría es pertenencia del delito; es autor todo aquel que contribuye al delito en condiciones tales que pueda imputársele como suyo. Esta pertenencia no se da sólo en quien realiza por sí solo todos los actos ejecutivos en el sentido estricto de la teoría objetivo-formal. La pertenencia del hecho, la autoría, se atribuye también al autor mediato que realiza el tipo mediante otra persona a la que, en general, no puede pertenecer el delito ... Lo acertado es, pues, considerar coautores **no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.** A todos ellos 'pertenece' el hecho, que es 'obra' inmediata de todos, los cuales 'comparten' su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar ... b) Aunque es excesiva la doctrina del acuerdo previo mantenida por la jurisprudencia tradicional, según la cual basta dicho acuerdo para la coautoría, importa subrayar la necesidad de un **mutuo acuerdo** para la presencia de la coautoría. Debe entenderse que sólo 'realizan el hecho conjuntamente', en el sentido del art. 28 CP, quienes se inscri-

⁵ *Derecho Penal*, Parte General, editorial Porrúa, segunda edición, México 2005, a foja 784.

ben conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. Normalmente existirá un **acuerdo precedente y expreso**, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles ...".⁶ (lo destacado no es de origen)

En el supuesto de la **coautoría** en términos de la fracción III del artículo 13, de la citada codificación, es coautor el que toma parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas o distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, cada uno de los que realiza una parte del todo, toma parte en su ejecución es considerado coautor. En concreto, en la comisión de la conducta delictiva, se contribuye junto con otros individuos; esto es, se tiene el dominio funcional del hecho y ello, precisamente, justifica el que el activo responda del delito en su integridad.

Esta Primera Sala ha determinado que es **coautor**⁷ quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley y su actividad es la "*ejecución común consciente*", es decir, son los que de **mutuo acuerdo** realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría (fracción III).

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "*coautoría por codominio del hecho*" y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que **se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo**; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma conjunta de actuar.
2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado.

⁶ *Derecho Penal*, Parte General, 7a. edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, página 390.

⁷ Respecto al tema véase la contradicción de tesis 414/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos respecto del fondo, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil, proyecto presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, **deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir, en virtud de un acuerdo** (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada.

4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

5. Los que intervienen **tienen dominio del hecho delictivo**, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

Al respecto, cabe distinguir entre la participación múltiple y la coautoría, de conformidad con lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.—La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues éste requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptaron intervenir en un delito perfectamente delineado en sus fases de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de más de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en un caso en el que de no existir dato alguno del cual se infiera que el inculpado y coacusado había decidido ejecutar en abstracto algunos otros ilícitos, solamente existió participación de aquél en el cometido, y no debe reclasificarse su conducta estimándola también constitutivas de asociación delictuosa."⁸

⁸ *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Materia Penal, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección Sustantivo, Séptima Época, tesis 42, página 40.

De lo ya señalado se concluye, que la figura típica de delincuencia organizada se actualiza una forma de autoría, ya que para su configuración desde un punto de vista de la responsabilidad, no es necesario un reparto de tareas o distribución de actividades para su realización, únicamente se requiere de su actuar "por sí" dentro de la organización delictiva.

En efecto, en la delincuencia organizada los miembros institucionalmente activos, se corresponden con los fines de la organización que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, en donde el agente que se integra en la organización lleva a cabo una conducta descrita *ex re* claramente como perturbadora; ha orientado "adoptado" su comportamiento de tal modo que su conducta pasa a ser relevante a la organización. Pero a su vez, su injusto no deriva ni depende de los delitos-fin que los miembros de la asociación delictiva quieren realizar, sino que *ex ante* constituye un delito autónomo, que tiene un contenido de injusto propio, diferenciado de los injustos de los delitos-fin, ya que no es necesaria la realización de este último para la actualización del delito de delincuencia organizada.

Esto es, según la tipología, se está ante un delito impropio de estatus, el cual se sanciona por el hecho de agruparse o asociarse con otros con un fin delictivo, por lo que se forma una colectividad, con independencia de que realicen o no los delitos que pretenden llevar a cabo. Por lo que en este tipo penal se sanciona la pertenencia y no el resultado de la finalidad o la actividad de la agrupación delincuencia organizada orientada a cometer delitos (***alguno de los previstos en el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada***).⁹ Lo anterior, indica su autono-

⁹ "Artículo 2o.

"...

"I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y (sic) 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

"II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

"IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud;

"V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad

mía frente al delito-fin, ya que no es necesario que se lleve a cabo alguno de los delitos descritos en la ley especial en comento.

Tal ideología, es compatible con el entorno internacional, en concreto en el artículo 2o., la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, se define a la delincuencia organizada como *"grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"*.

En tal sentido en el caso, la figura típica prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sanciona la "pertenencia" del sujeto a una organización delictiva cuya finalidad o resultado es realizar determinados delitos. Por lo cual el actuar reprochable del sujeto se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización, como el elemento característico del tipo penal que implica pertenencia y, por ende, personalísimo de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible. Por ende, no es necesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

Esta organización antisocial en cuanto a la responsabilidad de cada uno de sus integrantes se verifica de manera individual, en función de su aportación concreta, esto es, de su carácter de pertenencia a la institución organizada delictiva; sin que sea dable confundir la pluralidad de sujetos necesarios para la conformación del tipo con la forma de participación de cada uno de sus integrantes, ya que sería tanto como afirmar que la calidad cuantitativa del tipo penal determina la forma de intervención de los sujetos activos, lo cual

para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; linocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y "VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas."

es claramente incorrecto, ya que la forma de participación no se erige como elemento típico.

Por lo que la determinación del injusto se proyecta sobre los delitos futuros, cuya comisión por parte de la organización se teme. La mera existencia de la organización delictiva en sí constituye una "fuente de peligro incrementado" ante la latente posibilidad o finalidad de cometer algún delito de los previstos en la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por lo que el responsable actúa a título de autor, en razón de su libre decisión de pertenecer a la organización criminal.

Por ende, es evidente que respecto al grado de intervención de cada uno de los miembros del grupo delictual organizado será autor de hecho por la simple acción típica de "pertenecer" o formar parte de manera individual en la organización delictual a la que hace referencia el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada "cuando tres o más personas, acuerden organizarse para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que, por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos a los que hace referencia el segundo párrafo del ilícito penal en cita".

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **29/2014**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 414/2010, citada en esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 975.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el

hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.

1a./J. 50/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparo directos 265/2010, 242/2011, 226/2011, 230/2011 y 121/2012, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número II.2o.P. J/1 (10a.) de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, con número de registro 2003960.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 230/2013, en el que determinó que la coautoría se define como aquella figura en que diversas personas toman parte en la realización de un hecho, de manera conjunta y de mutuo acuerdo. En ese sentido, se considera a los coautores como tales, en virtud de que cometen el evento típico entre todos, ninguno realiza por sí solo completamente el hecho, sino que la comisión del delito es repartida entre todos.

Tesis de jurisprudencia 50/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.

En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, dentro de los que se encuentra la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación. Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio. En esas condiciones, si el juez de distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, debe prevenirlo de forma obligatoria, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la Ley abrogada, para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, aun cuando puedan advertirse de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

1a./J. 64/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 2 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la improcedencia 70/2011, con la tesis aislada II.2o.C.116 K, de rubro: "PROTESTA DE DECIR

VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1563, registro digital: 161785.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 988/2014 (cuaderno auxiliar 306/2014), sostuvo que en términos de los artículos 112, primer párrafo y 114, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el juez de distrito que recibe la demanda de amparo remitida por virtud del auto de incompetencia legal dictado por el tribunal colegiado de circuito a quien se le interpuso incorrectamente en vía de amparo directo, debe ordenar regularizar el procedimiento, requiriendo al quejoso para que bajo protesta de decir verdad manifieste cuáles son los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Tesis de jurisprudencia 64/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 322/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de materia común que, por derivar de asuntos de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ Tesis P. I/2012 (10a.) de la Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El ocho de agosto de dos mil catorce, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el **amparo directo 314/2014**, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. ***** , promovió en la **vía incidental** la cesación de la pensión alimenticia decretada en favor de su hija ***** , quien venía recibiendo una cantidad fija por concepto de pensión alimenticia, a partir de la celebración del convenio para la ministración de alimentos que puso fin al juicio civil sumario 1069/2002 (mismo que fue aprobado judicialmente y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada por auto de doce de noviembre de dos mil dos), derivado del juicio seguido por ***** , en representación de su entonces menor hija en contra de aquél.

2. El actor en el incidente esencialmente argumentó que habiendo alcanzado la mayoría de edad el diecinueve de junio de dos mil siete y concluido la licenciatura de Administración de Empresas, obteniendo así el título de licenciada en dicha profesión, habiéndosele expedido su cédula profesional que la faculta para el ejercicio de dicha profesión, ***** adujo, que su hija podía valerse por sí misma, actualizándose los supuestos legales para dar por concluida su obligación como deudor alimentario para con su hija.

3. De dicho incidente correspondió conocer al **Juzgado Sexto Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, el que en interlocuto-

al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

ria de veintidós de noviembre de dos mil trece, decretó en los autos del expediente 1069/2002 la cesación de la obligación de ***** de dar alimentos a su hija *****, en razón de que ésta dejó de necesitarlos al tenerse por fundada la incidencia hecha valer por el hoy tercero interesado en el sentido de que ***** había cumplido la mayoría de edad el diecinueve de junio de dos mil siete, concluyó sus estudios profesionales, obtuvo su título correspondiente y le fue expedida su cédula profesional que le faculta para el ejercicio de su profesión.

4. Inconforme, *****, a través de su apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración, *****, promovió juicio de amparo.

5. De dicho juicio correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** quien resolvió de la siguiente forma:

a. El tribunal advirtió que carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo al no cumplir la resolución reclamada con las condiciones para ser considerada como sentencia definitiva, ni como de las que ponen fin al juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.

b. Del artículo 170 de la Ley de Amparo, se advierte que los supuestos de procedencia del amparo directo, son únicamente: (I) sentencias definitivas o laudos y, (II) resoluciones que ponen fin al juicio.

c. La interlocutoria pronunciada por el Juez Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, el veintidós de noviembre de dos mil trece, a través del cual se dictaminó el incidente de cesación de pensión alimenticia, no es una determinación a la que se refiere el artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, no es sentencia definitiva, ni resolución que hubiese puesto fin a un juicio, pues con independencia de que a través del referido incidente se decida un aspecto sustantivo; lo cierto es que, en los autos del trámite natural, el juicio concluyó con el convenio celebrado entre las partes, el cual se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en auto de doce de noviembre de dos mil dos, por lo que, si la incidencia se plantea en la etapa de ejecución, no está en ninguno de los supuestos de procedencia del amparo directo.

d. No resulta nota distintiva para la procedencia del amparo directo, el hecho de que en el incidente se hubiere decidido un aspecto sustantivo, pues el Máximo Tribunal ha considerado que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, u otro que tienda a interrumpir la ejecución de la sentencia, es impugnabile de forma inmediata a

través del juicio de amparo indirecto, sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación. Lo que se determinó así en la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

e. Conforme a tal criterio, la declaratoria de cesación de pago de alimentos, participa de la naturaleza de las excepciones sustanciales y perentorias, a que se refiere nuestro Máximo Tribunal.

f. Por tanto, ante una demanda de amparo de la que debe conocer un Juez de Distrito, se ordenó la remisión del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco.

g. No estimó como obstáculo, que la demanda de amparo se hubiese admitido a trámite por auto de presidencia de ese Tribunal Colegiado, debido a que el proveído mencionado, por su naturaleza no causa estado con base en la tesis de rubro: "ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO."

II. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el **amparo directo 790/2012**, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil once, ***** promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia decretada a favor de ***** (quien derivado de juicio ordinario civil concluido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, había venido recibiendo el pago de una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento de las percepciones de aquél). Lo anterior con base en que ***** , ya era mayor de edad, tenía veintitrés años cumplidos, y con fecha de treinta de julio de dos mil once había terminado sus estudios universitarios.

2. Seguido el incidente por sus causas legales, el Juez natural dictó resolución en la que declaró procedente el incidente de cancelación de pensión alimenticia instado por el mismo.

3. Inconforme con dicha resolución, la parte demandada en lo incidental, ***** y *****, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, quien confirmó la resolución de primera instancia apelada.

4. Inconforme la parte demandada en el incidente, interpuso demanda de amparo directo.

5. De dicha demanda correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** quien en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

a. Se calificó como órgano competente para conocer y resolver del asunto, al estimar que el acto reclamado constituía una resolución definitiva en materia civil, emitida por una autoridad judicial.

b. Al respecto, expuso además, que la resolución del incidente de cancelación de alimentos relacionados con una sentencia que condenó en juicio al deudor tiene la naturaleza de un juicio y no de incidente, pese a que se haya tramitado como tal, pues el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, mientras que el incidente de referencia decidió un aspecto sustantivo, como lo es la cesación de una pensión alimenticia decretada en un juicio(sic) con sustentabilidad(sic) propia.²

c. El incidente de cancelación se ventila a través de un procedimiento en el que las partes tienen los derechos, cargas y obligaciones, lo que evidencia que tal incidente es formalmente un juicio, cuya resolución final es de fondo, por lo que se trata de una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo, en términos de los artículos 34, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

d. Sentado lo anterior, determinó sobreseer en el juicio por lo que hacía a los actos reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en Papantla; asimismo, sobreseyó en el juicio respecto de la demanda promovida por *****.

e. Por último, respecto de la demanda de amparo promovida por ***** , concedió para efectos la protección de la Justicia Federal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios.

² Página 10 de la ejecutoria del juicio de amparo directo 790/2012.

Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,
se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada
a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales
Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-
tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador
a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en
una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza
cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-
dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente
de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,
pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más
asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,
de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando
los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide
resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuer-
zo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en so-
lucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones
rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos
y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son
cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza
de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inte-
rrompió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS
DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-
CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que
la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se
examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio-
nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico
materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el
punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de
fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema
de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis-
tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contra-
dicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe
salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se
sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia
de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurí-
dicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus

cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

Partiendo de las anteriores consideraciones, lo conducente es determinar si respecto de los criterios contendientes existe contradicción de tesis.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver, por un lado, el amparo directo 790/2012 y, por el otro, el amparo directo 314/2014.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, esencialmente sostuvo que **el incidente de cancelación de alimentos relativo a una sentencia que condenó al deudor tiene la naturaleza de juicio y no de incidente**, pues, a pesar de que se haya tramitado como tal, **el hecho de decidir un aspecto sustantivo**, como la cesación de una pensión alimenticia decretada en una sentencia, le da la calidad de un juicio con sustentabilidad propia; además, éste se ventila a través de un procedimiento en el que las partes tienen derechos, cargas y obligaciones, lo que evidencia que formalmente es un juicio y, por ende, la resolución que lo decide es de fondo, **en consecuencia, es una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo**, conforme a los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo (abrogada).⁴

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

⁴ "**Artículo 44.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sustancialmente consideró que la resolución a través de la cual se dictamina un incidente de cesación de pensión alimenticia, no es una determinación de aquéllas a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Amparo (vigente),⁵ en razón de que, con independencia de que a través de éste se decida un aspecto sustantivo, **al ser planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no está en alguno de los supuestos de la procedencia del amparo directo, pues no es sentencia definitiva ni resolución que hubiese puesto fin a un juicio.**

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

⁵ **"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas..."

Apoyó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", sobre la base de que la declaratoria de cesación de pago de alimentos, participa de la naturaleza de las excepciones sustanciales y perentorias, a que se refiere el Máximo Tribunal en la aludida tesis, lo que **lo hace impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto**, pues no puede ser considerada sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 34⁶ y 170 de la Ley de Amparo (vigente).

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en determinar:

Si la determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, tiene la calidad de una sentencia definitiva impugnable en amparo directo al decidir un aspecto sustantivo; o, aunque decida un aspecto sustantivo, carece de la calidad de sentencia definitiva o resolución que pone fin a juicio, por lo que no es impugnable en amparo directo.

No obsta a lo anterior, que para fijar las posiciones jurídicas descritas, los órganos jurisdiccionales contendientes hayan aplicado, en lo conducente

⁶ "Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."

y respectivamente, la Ley de Amparo abrogada y la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; pues para el caso, resulta relevante que **ambos tribunales expusieron como premisa de sus determinaciones, que acorde con las respectivas legislaciones de amparo, es procedente el juicio de amparo en la vía directa cuando se promueve en contra de sentencias definitivas;**⁷ por lo que la divergencia de criterios tiene como núcleo, que para uno de los tribunales, la determinación judicial a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, tiene la calidad de sentencia definitiva impugnabile en amparo directo, al decidir "en juicio" un aspecto sustantivo. Pero para el otro tribunal, ese tipo de resolución, aunque decida un aspecto sustantivo, carece de la calidad de sentencia definitiva o que ponga fin a juicio, por lo que no es impugnabile en amparo directo.

Máxime que el contenido conducente de los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada;⁸ y 170, fracción I, de la Ley de Amparo⁹ vigente a partir del

⁷ Páginas 44 a 46 de la ejecutoria del juicio de amparo directo 314/2014, en el que se interpreta el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Y página 10 de la ejecutoria del juicio de amparo 790/2012, en el que se invocan los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada.

⁸ "**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y **procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales**, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

⁹ "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra **sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales**, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán

tres de abril de dos mil trece, refieren expresamente que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales.

De ahí que la circunstancia apuntada sea insuficiente para estimar que se actualice la inexistencia de la contradicción de criterios, máxime que acorde con la naturaleza del procedimiento de contradicción de tesis, es dable privilegiar el ánimo de alcanzar seguridad jurídica sobre el tema planteado.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que: Del contenido del artículo 107 constitucional, fracciones V y VII, en relación con los numerales conducentes, tanto de la Ley de Amparo abrogada (44, 46 y 158), como de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece (170); **resulta que la determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la correspondiente pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile en amparo indirecto.**

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

1. La determinación que resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en asuntos precedentes que, para efectos de analizar la procedencia

ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;"

del procedimiento de amparo, debe entenderse que el juicio o proceso contencioso ante un órgano jurisdiccional se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, o bien, con una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.¹⁰

Ello permite inferir válidamente que, para afirmar la existencia de un juicio, debe existir la demanda que le dio origen; y que cuando en un juicio exista una sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al mismo, debe considerarse que el juicio ya ha concluido.

Ahora bien si en el presente asunto, los datos procesales de los casos de los que derivaron los criterios contendientes revelan que existió un juicio en el que se emitió una sentencia definitiva que determinó imponer una condena de pago de una pensión alimenticia a cargo del deudor alimentario demandado; es inconcuso, por un lado, que (para el efecto de analizar la procedencia de la vía en el amparo) debe considerarse que ese juicio ya ha concluido; y por otro lado, que tal acto no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino obtener la declaratoria de cesación de la condena respectiva.

¹⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la tesis 1a. XXVI/2002, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 462, cuyo rubro y texto son: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, PORTANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación. En congruencia con lo anterior, la resolución que confirma la negativa de un Juez Federal para conocer de una demanda en un juicio ordinario civil federal por carecer de competencia territorial para darle trámite y la pone con sus anexos a disposición de la parte actora para que la presente ante el Juez que legalmente resulte competente, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues, sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su prosecución o continuación y, por ende, es reclamable en amparo directo. No es óbice a lo expuesto, el hecho de que la parte actora tenga expedido su derecho para presentar nuevamente la demanda ante un diverso órgano jurisdiccional, ya que en este caso se trataría de un nuevo juicio y no del que concluyó en virtud de la declaración de incompetencia del Juez Federal y su confirmación por parte del tribunal ad quem." Competencia 7/2002. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

En consecuencia, si con posterioridad a que el juicio concluyó, **dentro del mismo expediente** se promovió y se resolvió **un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva. Es inconcuso que esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva.**

2. La sentencia definitiva es diferente y excluyente respecto de las resoluciones dictadas después de concluido el juicio.

El artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ establecen en lo que interesa, por un lado, que el amparo contra una **sentencia definitiva** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por otro lado, que el amparo en contra de **actos dictados después de concluido el juicio**, se interpondrá ante Juez de Distrito.

Destaca de lo anterior, que se encuentran previstas de manera claramente diferenciada y excluyente, la vía de tramitación del amparo respecto de las sentencias definitivas (vía directa), y la vía de tramitación las resoluciones dictadas después de concluido el juicio (vía indirecta); es decir, que siguiendo las premisas normativas de tales disposiciones, es válido y coherente establecer como regla general, que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no constituyen sentencias definitivas.

En complemento de lo anterior resulta, por un lado, que los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada,¹² precisan en lo que interesa, que:

¹¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ... **VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

¹² "**Artículo 44.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

i. El amparo contra sentencias definitivas procede en la vía directa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

ii. Para tales efectos, son sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal.

Entre tanto, el diverso precepto 114, fracción III, de la misma legislación abrogada,¹³ prevé en lo que interesa, que el amparo procede en la vía indirecta, competencia de los Juzgados de Distrito, en contra de actos de tribunales dictados después de concluido el juicio.

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

¹³ **"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el

De lo que destaca que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, esa legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante **para la procedencia del amparo en la vía indirecta** la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo.

Precisiones legales las anteriores que abonan para sostener la afirmación como regla general, de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas, pues respecto de aquéllas, constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.¹⁴

Es decir, desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio,

amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; **III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.** Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley; VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

¹⁴ Resulta ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2001, de la Novena Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 21, cuyo rubro y texto son: "SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiéndose por la primera aquélla que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquélla que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera

pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio; entre tanto, desde la misma perspectiva procesal, aquellas resoluciones (posteriores al juicio), solamente pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva, o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio.

Por otro lado, el artículo 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,¹⁵ precisa en lo que interesa, que:

a) El juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas.

de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello."

¹⁵ **"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. **Contra sentencias definitivas,** laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—**Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal;** por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. **Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso,** para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

b) Para tal efecto, son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal.

Entre tanto, el diverso precepto 107, fracción IV, de la misma legislación de amparo vigente,¹⁶ señala en lo que interesa, que el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales realizados después de concluido el juicio.

Destaca que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, esa legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante para **la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta**, la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo.

Precisiones legales las anteriores, que también abonan para sostener la afirmación como regla general, de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas, pues constituye un presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.¹⁷

¹⁶ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... **IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o **después de concluido.**—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

¹⁷ Resulta ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2014 (10a.) de la Décima Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 5 de diciembre de 2014, cuyos rubro y texto son: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.—De los artículos 569 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada. Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio;

Es decir, **se reitera**, desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio, pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio, entre tanto, aquellas resoluciones (posteriores al juicio), desde la misma perspectiva procesal, sólo pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio.

Así las cosas, constituye premisa para la solución del presente asunto sostener que, por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza y son excluyentes respecto de las sentencias definitivas, pues constituye un presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**

3. La determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva, y es impugnabile en la vía de tramitación indirecta.¹⁸

es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho; dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal. A diferencia de las sentencias definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, deciden el derecho entre las partes, teniendo por vocación absolver o condenar. En consecuencia, la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio y, por lo tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que contra actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, dado que el legislador pretendió que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de múltiples amparos obstaculicen la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada." Contradicción de tesis 159/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de septiembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

¹⁸ Sobre la base además, de que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva.

En efecto, si acorde con lo expuesto en las páginas precedentes, por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas y son excluyentes respecto de éstas dado que es presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**

Aunado a que también se estableció ya que, cuando con posterioridad a que el respectivo juicio concluyó, **dentro del mismo expediente se promovió y se resolvió un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva, esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva.**

Es inconcuso, por un lado, que **tal resolución no puede considerarse sentencia definitiva, sino una resolución dictada después de concluido el juicio;** y por otro lado, que acorde con el contenido conducente, tanto de la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), como de la vigente (artículo 107, fracción IV), **procede la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo para intentar su impugnación constitucional.**

Sobre la base además de que, respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, esas legislaciones no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para **la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo,** la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso de la definitividad del acto.

4. Criterio que prevalece.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que

ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto.

Por lo expuesto y fundado, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que hace al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 357.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 y 1a./J. 19/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76 y Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución

que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto.

1a./J. 57/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 790/2012, con la tesis aislada VII.2o.C.39 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2164, registro digital: 2003288.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 314/2014, determinó que la resolución a través de la cual se dictamina un incidente de cesación de pensión alimenticia no es una determinación de aquellas a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Amparo, en razón de que, con independencia de que a través de éste se decida un aspecto sustantivo, al ser planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no está en alguno de los supuestos de la procedencia del amparo directo, siendo que además la declaratoria de cesación de pago de alimentos participa de la naturaleza de las excepciones sustanciales y perentorias a que se refiere este Alto Tribunal, lo que lo hace impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto.

Tesis de jurisprudencia 57/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 193/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por, *****, representante legal en términos amplios de la ley de la materia de *****, quien figura como quejoso adhesivo en los autos del amparo directo 16/2014, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, y como recurrente en el amparo en revisión 215/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, resolvió el 20 de marzo de 2014 el **amparo directo 16/2014.** Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. *****, por conducto del Ministerio Público, promovió acción penal en contra de *****, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar ante el Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dictó sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, en la que determinó que no se acreditaron los elementos estructurales del tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, conforme al artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán. Como consecuencia, se absolvió a *****, decretando su absoluta e inmediata libertad.

3. Inconforme con la anterior resolución, *****, promovió demanda de amparo directo. Por su parte, *****, promovió amparo adhesivo.

En dicho amparo directo, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito** resolvió amparar a la quejosa y negar el amparo al quejoso adhesivo por las siguientes consideraciones:

– Conforme al artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán, los elementos que conforman la acción típica penal del incumplimiento de

obligaciones de asistencia familiar son: **1) Que el sujeto activo incumpla con sus obligaciones de proporcionar alimentos, 2) Que la conducta se verifique sin motivo justificado y 3) Que dicha conducta ponga en estado de peligro al acreedor alimentista.**

– El incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro –y no de resultado–; por tanto, su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo en que se deja al acreedor alimentista, y no de un peligro absoluto y real.

– **La existencia de una determinación judicial fijando obligaciones de asistencia familiar, permite presumir que los alimentos son necesarios para la subsistencia del acreedor.** Como consecuencia, **el mero incumplimiento de las obligaciones deja al acreedor alimentista en un potencial estado de riesgo**, pues ya no se beneficia de este medio para subsistir.

– Así, el elemento relevante para la actualización del tipo penal es la omisión del sujeto activo de cumplir con su obligación instituida por ley o determinada por autoridad judicial, sin que sea necesario acreditar que el acreedor alimentista carece de recursos para subsistir. **Por consiguiente, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se actualiza por la mera omisión injustificada del deudor alimentista.**

– El mismo razonamiento siguió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia «1a./J. 46/2010», de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA. (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)."

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resolvió el 21 de noviembre de 2012 el **amparo en revisión penal 215/2012**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ***** , por conducto del Ministerio Público, promovió acción penal en contra de ***** , por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar ante el Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

2. Agotados los trámites legales, el Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Uruapan emitió auto de libertad de fecha 19 de abril de 2012 en favor de ***** , en virtud de que no se justificó el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

3. Inconforme con la resolución, ***** , promovió amparo indirecto en contra del auto de libertad mencionado en el que se señaló como tercero perjudicado a ***** .

4. El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán conoció del asunto, y con fecha del 22 de agosto de 2012 resolvió amparar a ***** , en contra del auto de libertad decretado por el Juez Segundo Menor Mixto, determinando que en el caso sí se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito.

5. En contra de lo anterior, ***** , interpuso recurso de revisión registrado con número 215/2012 en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, que por acuerdo de 5 de octubre de 2012 se remitió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar a ***** por las siguientes consideraciones:

– Es correcta la determinación de otorgar el amparo en favor de ***** , en virtud de que sí se acreditaron los elementos del cuerpo del delito.

– De acuerdo con el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se integra por los siguientes elementos: **1) Una acción de incumplimiento sin motivo justificado del deber de proporcionar alimentos para con un familiar, y 2) Que dicho incumplimiento ponga en estado de peligro al familiar en cuestión.**

– El primer elemento del ilícito quedó correctamente acreditado con: 1) la querrela presentada por ***** , haciendo del conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos por parte de ***** , 2) el vínculo matrimonial entre ellos, 3) las declaraciones ministeriales consistentes con el incumplimiento y **4) la resolución judicial en la cual se decretó la obligación a cargo del segundo de pagar una pensión alimenticia a la quejosa.**

– El segundo elemento del ilícito también fue acreditado de manera suficiente en virtud de que el incumplimiento puso en estado de peligro a la ofendida. Esta determinación es correcta porque, **al pertenecer el ilícito en cuestión a la categoría de los delitos de peligro, la actualización del tipo penal no requiere que el acreedor alimentista se encuentre en desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor alimentista incumpla con un deber derivado de una determinación judicial para que, como consecuencia, se coloque al acreedor en estado de peligro como lo requiere el segundo elemento del tipo penal.**

– Adicionalmente, la omisión de cumplir con las obligaciones alimenticias puso en peligro la integridad corporal de la ofendida, ya que ante su insolvencia económica no le ha sido posible acatar las recomendaciones médicas, ni llevar la dieta alimenticia recomendada, pudiendo lo anterior resultar en una grave afectación en su salud. **Por tanto, sí se configuran los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previstos por el artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán.**

– El criterio sustentado lo mantuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con carácter de jurisprudencia en la tesis «1a./J. 46/2010», de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA. (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)."

III. El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete el **amparo en revisión penal 571/96**, y en términos similares los amparos en revisión 219/96 y 382/96, y los amparos directos 324/96 y 424/96. Los antecedentes del primero se resumen a continuación:

1. *****, por su propio derecho, promovió amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal con domicilio en San José el Alto, Querétaro, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

2. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro Arteaga conoció del asunto y, agotadas las etapas del juicio, resolvió con fecha 22 de

agosto de 1996 amparar en parte al peticionario y negarle la protección federal en otra.

3. Inconforme con la resolución, *****, interpuso por su propio derecho recurso de revisión.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** determinó amparar a *****, por las siguientes consideraciones:

– En el caso de estudio no se tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto por el artículo 210 del Código Penal del Estado de Querétaro. De las pruebas exhibidas se desprende que el recurrente y la querellante, *****, siguieron un juicio de divorcio voluntario. En éste realizaron un convenio civil en cuyas cláusulas determinaron el monto de la pensión alimenticia objeto de la obligación del recurrente, estipulando una garantía para el pago de las pensiones.

– En este sentido, la querellante logró mediante el convenio asegurar el pago de la pensión convenida con el solicitante del amparo. Como consecuencia, el hecho de que *****, incumpliera con el pago de las pensiones a las que se obligó y los incrementos autorizados por el Juez familiar, no es suficiente para que se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Lo anterior, en virtud de que la existencia del convenio pone de manifiesto su voluntad de cumplir con la obligación contraída y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo debe de continuar su gestión en la vía civil.

– Así, la acción penal es naturalmente improcedente en contra del solicitante del amparo, toda vez que la querellante tiene expeditos sus derechos para exigir el cumplimiento del convenio que al efecto suscribió con el recurrente.

– Resulta aplicable al presente caso, la tesis «XXII. J/13», sustentada por este Tribunal Colegiado:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.—Si el acreedor alimentario, en la vía civil, logró mediante convenio celebrado con el deudor alimentista fijar el monto de las pensiones y asegurarlas, o bien que se le garantizara el

pago de las mismas; entonces, la circunstancia de que el deudor alimentista se haya atrasado en el pago de algunas de las aludidas pensiones a que se obligó, no significa que se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, puesto que con el convenio de referencia, por un lado, se pone de manifiesto la voluntad del citado deudor de cumplir con la obligación contraída y, por otro lado, el acreedor tiene expedito su derecho para demandar su cumplimiento en la vía civil."

– En esta tesitura, el auto de formal prisión dictado en contra de *****, incumple con los requisitos de fondo para su emisión, y, por tanto, es violatorio del artículo diecinueve constitucional. Lo anterior, en virtud de que no quedó probado en autos el tipo penal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 210 del Código Civil del Estado de Querétaro.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:¹

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

Esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, por cumplirse todos los requisitos anteriores, en atención a lo siguiente:

¹ Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que tanto el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, **realizaron un ejercicio interpretativo** a fin de determinar si para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar era necesario probar que el acreedor alimentista se encuentra en un desamparo absoluto y real, o si bastaba el mero incumplimiento para tener por presumido ese elemento del ilícito. Tras dicho ejercicio, ambos tribunales concluyeron que el mero incumplimiento del deber alimentario era suficiente para que se acreditara el delito de abandono de personas.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito también **ejerció una función interpretativa**, con objeto de determinar si la existencia de un convenio civil, fijando las obligaciones alimentarias ante las partes causaba que precluyera la posibilidad de denunciar el incumplimiento por la vía penal, obstaculizando como consecuencia la configuración del delito de abandono de personas. Como resultado de este ejercicio el órgano colegiado emitió la jurisprudencia «XXII. J/13», de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.", respaldada por cinco precedentes en el mismo sentido, resolviendo que el delito no se tipificaba ante la existencia de un convenio civil entre acreedor y deudor alimentista.

De lo anterior se observa que, mientras que para el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, *siempre* es suficiente el cese del cumplimiento de la obligación alimentaria para la configuración del delito de abandono de personas, para el Tercer Tribunal Colegiado la existencia de un convenio civil *siempre* impediría la tipificación del delito en cuestión.

Así, los primeros dos *plantean una regla general sin contemplar en ella excepción alguna*, mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito encuentra, que si las partes convinieron las obligaciones alimentarias con anterioridad, *resultaría imposible* acreditar el delito de abandono de personas, pues ni siquiera sería procedente la vía penal para exigir el cumplimiento.

Por tanto, en este caso también se acreditaría que los Tribunales Colegiados, en su razonamiento, **abordaron un mismo problema jurídico general**, a saber: la actualización de los elementos constitutivos del delito de abandono de personas. Asimismo, **la contradicción origina una cuestión jurídica**

genuina sobre cuál es la respuesta legal preferible entre las encontradas por los órganos colegiados.

No obsta a lo anterior, que tanto el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, hayan acogido la jurisprudencia 1a./J. 46/2010 de esta Primera Sala, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).", ya que dicha tesis de jurisprudencia no es *temática*. Es decir, tal criterio interpretativo está referido a las legislaciones de Guanajuato, Chiapas y Puebla, por lo que dicha tesis no resuelve la contradicción.²

La jurisprudencia de esta Primera Sala que fue adoptada por los Tribunales Colegiados constituye un criterio *no temático*, delimitado a las legislaciones penales de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla y, por tanto, de aplicación restringida a dichas entidades. Pese a ello, los Tribunales Colegiados hicieron suyos los razonamientos de esta jurisprudencia al interpretar legislación penal del Estado de Michoacán.

Así, los Tribunales Colegiados *extendieron* el ámbito de aplicación de razonamientos originados en torno a las legislaciones penales de Guanajuato, Chiapas y Puebla, a la figura del abandono de personas como la regula una legislación no contemplada por la tesis jurisprudencial (Michoacán). En efecto, al estimar que estos criterios también son aplicables al Código Penal de Michoacán, encontramos una postura novedosa y propia de los Tribunales Colegiados, que debe diferenciarse de una mera aplicación de la jurisprudencia de esta Primera Sala. Por ende, en este caso realmente contiene un razonamiento original de dos Tribunales Colegiados –y no una mera reproducción de un criterio de este Alto Tribunal–, consistente en que, conforme a la legis-

² Tesis 2a./J. 182/2010, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquella, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.

lación penal de Michoacán, el delito de abandono de personas se configura por el mero incumplimiento de la obligación alimentaria.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que la contradicción de tesis resulta **procedente y existente, y la misma consiste en determinar si para la configuración del delito de abandono de personas, basta con que quien tiene el deber derivado de proporcionar alimentos, deje de hacerlo sin causa justificada.**

QUINTO.—Esta Primera Sala considera que, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que se refleja en la tesis «1a./J. 46/2010», de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).", pero **con carácter temático**, sin distinción o restricción específica en su ámbito de aplicación.

Lo anterior, por considerar: **i)** que no existe motivo alguno para no reiterar la validez de los razonamientos que esta Primera Sala sostuvo en la *contradicción de tesis 126/2008*³ como una respuesta idónea a la cuestión jurídica planteada aquí, en tanto las legislaciones analizadas en dicho criterio tienen el mismo contenido normativo a las legislaciones que ahora se analizan, y **ii)** que el objeto central de las contradicciones de tesis es fortalecer la seguridad jurídica,⁴ siendo conveniente por tanto establecer un criterio de resolución a la cuestión jurídica planteada que sea uniforme en toda la Federación, para instituciones jurídicas análogas.

En efecto, **por un lado**, los razonamientos planteados por esta Primera Sala en la *contradicción de tesis 126/2008* continúan siendo plenamente vigentes e idóneos para dar una respuesta preferible a la pregunta jurídica de qué se requiere para que se actualice el delito de abandono de personas.

En dicha contradicción se analizaron las disposiciones de los Estados de Chiapas, Guanajuato y Puebla. Mismas que tienen idéntico contenido normativo, como puede apreciarse en el siguiente cuadro.

³ Resuelta el 10 febrero del 2010.

⁴ Contradicción de tesis 73/2007-PS, resuelta el 5 de septiembre de 2007 por unanimidad de cinco votos.

Artículo 138 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Artículo 215 del Código Penal del Estado de Guanajuato.	Artículo 347 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.
<p>"Artículo 138. <u>Al que sin motivo justificado abandone a las personas con quienes tenga ese deber legal sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia</u>, se sancionará con prisión de dos a seis años y suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por el término de la sanción que se le imponga.</p> <p>Si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como culposas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.</p> <p>Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le aumentará pena de dos a cuatro años de prisión. El juez resolverá la aplicación</p>	<p>"Artículo 215. <u>A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista</u>, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días multa, así como el pago de los alimentos caídos en los términos de la ley civil.</p> <p>Este delito sólo se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad o incapaz, podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.</p> <p>A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión."</p>	<p>"Artículo 347. <u>Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia</u>, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia."</p>

<p>del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."</p>		
---	--	--

En esencia, dichos artículos establecen que se actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias cuando injustificadamente se dejen de satisfacer dichas obligaciones. Tal sentido normativo también se refleja en las legislaciones que participan en la presente contradicción.

<p>Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en amparo directo 16/2014 , y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en amparo en revisión penal 215/2012</p>	<p>Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en amparo en revisión penal 571/96</p>
<p>Capítulo IV: Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar. Artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán</p>	<p>Capítulo I: Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar. Artículo 210 del Código Penal del Estado de Querétaro</p>
<p>"Al que <u>sin motivo justificado incumpla</u>, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar <u>el deber de asistencia a que esté obligado</u>, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, <u>cuando con ello se les ponga en estado de peligro</u>, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término. Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión. Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.</p>	<p>"Al que <u>no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal</u>, se le impondrá <u>prisión de 3 meses a 5 años</u> y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.</p>

	<p>No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer."</p>
--	---

En la resolución de la contradicción de tesis 126/2008 se sostuvo, primordialmente, que la figura del abandono familiar constituye una sanción penal para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más, y que no requiere de probar que el acreedor se encuentre en un peligro real para su actualización.

Ahí se precisó que el abandono de personas "*se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que son aquellos que para su consumación exigen la existencia de un estatus potencial de peligro aunque no requieren la causación de un resultado material*" y, que por tanto, "*para la actualización del delito es suficiente el abandono u omisión injustificados del activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica.*"

En consecuencia, se sostuvo que "*para que se configure el tipo penal de abandono de personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real*", y que "***la actualización del ilícito se explica porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que peligra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato.*** Luego entonces, en esa medida se actualiza el tipo penal de que se trata; y, consecuentemente, la responsabilidad del que debiendo haber prestado los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrarse en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo."

En este orden de ideas, conviene reiterar el criterio de que el delito de abandono de personas se configura sin que sea necesario probar el estado de peligro real en que se encuentre el acreedor, incluso en aquellos casos en que medie un convenio civil entre las partes fijando las condiciones de la obligación alimentaria.

Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros.⁵ **En consecuencia, se estima conveniente resolver la presente contradicción emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin, y sea aplicable a legislaciones penales que regulen la figura del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar –o abandono de personas– de manera análoga.**

En razón de lo expuesto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa

⁵ Tesis P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por un lado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, y por otro lado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, respecto del fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.), 1a./J. 46/2010 y XXII. J/13 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, así como, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 31 y Tomo V, abril de 1997, página 152, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito

penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

1a./J. 49/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio amparo directo 324/1996, el amparo en revisión 219/1996, el juicio de amparo directo 424/1996, el amparo en revisión 382/1996 y el amparo en revisión 571/1996, dieron origen a la tesis XXII. J/13, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 152, registro digital: 198944.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 215/2012, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar pertenece a la categoría de los delitos de peligro, por lo que no era necesario que el acreedor alimentista sufriera un desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor incumpla con su deber derivado de una determinación judicial para que se coloque al acreedor en estado de peligro y, por tanto, se actualice el tipo penal del ilícito en cuestión.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2014, consideró que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, y por tanto su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo y no de un peligro absoluto y real. Adicionalmente, sostuvo que la existencia de una determinación judicial de asistencia familiar es suficiente para presumir la necesidad del acreedor y, por tanto, el mero incumplimiento deja al acreedor en un potencial estado de riesgo.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR). De los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, deriva que las notificaciones hechas a través de Boletín Judicial surten sus efectos al día siguiente al de su publicación, ya que en ambas entidades federativas se estableció una regla para el caso de que las partes o sus mandatarios no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse el mismo día en que se dictan las resoluciones, o bien, al siguiente en el cual se publica dicha determinación, la cual consiste en que la notificación se dará por hecha el tercer día antes de las doce horas. Bajo esta premisa, debe interpretarse que el primer día se refiere al en que se emite la determinación, que es diverso a aquel en que se publica ésta por medio del Boletín Judicial; el segundo día se refiere al en que aparece publicada la actuación respectiva en dicho boletín; y, finalmente, el tercer día se traduce como el siguiente al de la publicación del acto noticioso, y no así como el tercer día al en que se publicó el referido acto.

1a./J. 65/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 117/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 4 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 78/2009 y 297/2009, los amparos en revisión 381/2009 y 168/2010, y la reclamación 6/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXVI. J/4 de rubro: "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL Surtió plenos efectos, por lo que no tendrá como consecuencia renovar o interrumpir el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo (Legislación del Estado de Baja California Sur).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1836, con número de registro digital: 161546.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 437/2013, determinó que de la interpretación del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se deduce que existe la posibilidad de notificar una actuación personalmente a las partes el mismo día en que ésta sea

dictada –sin que se necesite que las partes esperen a que se publique tal determinación en el boletín judicial– a condición de que comparezcan o sus representantes al recinto judicial respectivo en ese mismo día, o bien al día siguiente (fecha en que se publica la actuación en el boletín judicial) dentro del horario comprendido de las ocho horas a las trece horas o al tercer día antes de las doce horas; sostuvo que el vocablo dictar, inmerso en el artículo 123 mencionado, no es sinónimo de publicar, como el recurrente lo pretendía y, por ende, el primer día que establece el dispositivo legal en consulta se refiere al día en que se emite la determinación, que es diverso al día en que se publica ésta por medio del boletín judicial, así, el segundo día que hace mención el citado artículo se refiere al día en que aparece publicada la actuación respectiva en el boletín judicial y el tercer día que señala el precepto en comento, se traduce como el día siguiente al de la publicación del acto noticioso y no así como el tercer día en que se publicó el referido acto, como erróneamente lo aprecia el recurrente. Por ello, el tribunal colegiado arribó a la conclusión de que las notificaciones practicadas por boletín judicial, se tendrán por legalmente hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación de la determinación a notificar, en ese medio de comunicación, acorde a lo previsto en los artículos 123, 125 y 126 del Código Adjetivo Civil para Baja California.

Tesis de jurisprudencia 65/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.

La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la con-

currencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenen un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

1a./J. 69/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 410/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 283/2013, del que derivó la tesis aislada III.1o.C.7 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES PARA OTORGARLOS, CUANDO EL PADRE TENGA LIMITADA SU CON-

DICIÓN ECONÓMICA AL ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO, OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2169, número de registro digital: 2005571.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 584/2014, determinó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para que opere la obligación subsidiaria de los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos, necesaria e invariablemente, deben faltar o estar imposibilitados física y mentalmente ambos progenitores.

Tesis de jurisprudencia 69/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

III. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de

tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. 1/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁵

6. **Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

IV. Existencia de la contradicción

7. De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis, está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.**

8. En congruencia con lo anterior, se concluye que sí existe la contradicción de criterios en el presente asunto, toda vez que, respecto de un mismo tema, a saber: si en el plazo para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el último día para que opere es inhábil, se debe o no tener por actualizada la figura de la prescripción; los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes.

⁵ Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9.

9. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** determinó, en esencia, lo siguiente:

Antecedentes:

"I. ***** en la vía oral mercantil demandó de ***** la declaración de obligación de pago cuyo origen es el robo de un vehículo; el pago de ***** relativos al pago que hiciera como consecuencia del robo total del vehículo, el de los intereses moratorios legales, así como el de los gastos y costas.

"II. El juzgador de origen dictó sentencia en la que declaró procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en consecuencia, la absolvió de las prestaciones reclamadas.

"III. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien al dictar la sentencia respectiva, sostuvo las consideraciones que se sintetizan a continuación, y que son materia de la presente contradicción de tesis.

"La fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que todas las acciones derivadas de un seguro prescribirán en dos años, en los demás casos que no se trate de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, contados a partir desde la fecha del acontecimiento.

"La Ley sobre el Contrato de Seguro, no regula la forma en cómo deberá computarse dicho plazo; por tanto, al ser el contrato de seguro un acto de comercio conforme lo estipula la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, aplicable en forma supletoria, es innegable que para tal supuesto debe aplicarse lo establecido en el diverso numeral 84 de la misma legislación.

"Dicha norma establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán los primeros de veinticuatro horas, los segundos según estén designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

"De manera que si el contrato de seguro es de naturaleza mercantil, debe entenderse que para computar el término de dos años para actualizarse la figura de la prescripción extintiva, se regirá por lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Comercio.

"Es decir, los dos años previstos en la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deben computarse por setecientos treinta días naturales, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

"Además, en el caso, no es dable aplicar el artículo 1180 del Código Civil Federal.

"Lo anterior es así, pues la supletoriedad no sólo puede aplicarse en cuestiones no tratadas en el cuerpo normativo, sino también que lo estén en forma insuficiente o deficiente, o bien, cuando no estén establecidas, siempre y cuando la figura jurídica a aplicar supletoriamente no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar. De manera que si la propia Ley sobre el Contrato de Seguro, prevé la figura de la prescripción del contrato de seguro, no es dable la aplicación del Código Civil Federal de manera supletoria, como tampoco lo es esta legislación en lo que atañe al cómputo del término de dos años para que opere dicha figura, pues aquel contrato es de naturaleza mercantil y el Código de Comercio en su artículo 84 establece en forma clara cómo deben entenderse en todos los cómputos los días, meses y años.

"Además, debe señalarse que el artículo 1039 del Código de Comercio establece que en el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, los términos fijados serán fatales, sin que contra de ello se dé la restitución.

"Es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/96, permitía sostener que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas en materia civil federal no resulta válido, pues el contenido del citado artículo 1039, excluye propiamente la figura de prórroga o extensión del término prescriptivo, esto es, para que su consumación se realice en el día hábil siguiente, por tanto, resulta inaplicable en forma supletoria a la legislación de seguros lo previsto en el artículo 1180 del Código Civil Federal.

"Además, en la especie no se trata de un término judicial, sino de un plazo para la actualización de la figura jurídica de la prescripción para ejercer una acción, que está expresamente regulado en la legislación de seguros y en el Código de Comercio, aplicable supletoriamente en primer lugar; es decir, que dentro del término de dos años establecido en la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que opere la prescripción extintiva para reclamar las acciones derivadas de un contrato de seguro, con excepción de la cobertura de fallecimiento en los seguros, no deben excluirse los días inhábiles, pues éstos deben aplicarse en la realización de ciertos actos acaecidos durante el procedimiento o para la práctica de un acto judicial.

"Determinación que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio, al disponer que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"Tal norma debe entenderse que su aplicación es para la realización de ciertos actos acaecidos durante el procedimiento o para la práctica de un acto judicial, al disponer que en ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, lo cual es entendible y lógico pues los órganos jurisdiccionales no tienen labores.

"Esto es, en los plazos para los actos judiciales efectuados durante el procedimiento, se computarán sólo los días hábiles, porque las actuaciones judiciales sólo pueden llevarse a cabo en los días que laboran las autoridades jurisdiccionales, salvo los casos que la propia ley establece; lo cual no acontece con los actos prejudiciales, porque éstos se realizan antes de que inicie el procedimiento judicial, es decir, antes de la presentación de la demanda, por ello los términos que se refieren a actos prejudiciales deben computarse en días naturales.

"De modo que, si bien **en el supuesto de que el ejercicio de la acción de declaración de obligación de pago a cargo de la persona moral tercera interesada, se encontrara interrumpido porque el último día es inhábil y por lo mismo resultaría material y jurídicamente imposible presentar la demanda respectiva ante la oficialía de partes respectiva, ello no inhabilita al actor para presentar la demanda un día antes de que fenezca el término establecido en la ley**, ni menos por dicho motivo es dable considerar que para realizar el cómputo de los dos años, debe contarse en días hábiles, pues la regla para no tomar en cuenta los días inhábiles para cualquier plazo es para las actuaciones judiciales, es decir, las acaecidas durante el procedimiento."

10. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

Antecedentes:

"I. ***** demandó en la vía ordinaria mercantil a la ***** , actualmente ***** , el pago de ***** , como suerte principal, en virtud de un contrato de seguro de gastos médicos mayores, así como el pago de intereses moratorios, gastos y costas.

"II. El Juez que conoció del asunto dictó sentencia en la que resolvió declarar improcedente la acción intentada por la parte actora y absolver a la parte demandada.

"III. Inconforme con la resolución anterior, ***** interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación.

"IV. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien al dictar la sentencia respectiva sostuvo las consideraciones que se sintetizan a continuación, y que son materia de la presente contradicción de tesis.

"Los dos años a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, iniciaron a partir del dieciocho de julio de dos mil dos, y por ende, concluyeron el dieciocho de julio de dos mil cuatro.

"Sin embargo, **si se toma en cuenta que el dieciocho de julio de dos mil cuatro, último día del término de la prescripción, cayó en domingo y dentro del periodo vacacional de los juzgados del fuero común**, que abarca la segunda quincena del mes de julio de cada año, se considera aplicable el contenido del artículo 1180 del Código Civil Federal, que dice: "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

"Debiéndose tomar en consideración que el contrato de seguro es un contrato mercantil, que se rige por la Ley sobre el Contrato de Seguro y en defecto de disposición expresa en ésta, por el Código de Comercio, el que a su vez lo suple el Código Civil aplicable en materia federal, de acuerdo con el artículo 2o. del Código de Comercio; y como ni en la ley especial de seguros ni en el Código de Comercio existe disposición expresa relativa a cuando el último día para completar la prescripción caiga en día feriado, como acontece en la especie, se considera que debe acudir al Código Civil Federal, que contempla esa circunstancia en el referido artículo 1180.

"De tal suerte que **como en la especie el último día para la prescripción cayó en día feriado, no se debe tener por completa la prescripción, sino cumplido el primero siguiente útil**, que en la especie lo fue el lunes dos de agosto de dos mil cuatro, **fecha en la cual fue presentado el libelo inicial de demanda**; en mérito a lo anterior, asiste razón a la quejosa al argumentar que en la fecha en que presentó la demanda correspondiente fue el último día en que se cumpliría la prescripción de la acción correspondiente.

11. De la ejecutoria sintetizada, derivó la siguiente tesis aislada:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES FERIADO, NO PUEDE ACTUALIZARSE SINO UN DÍA DESPUÉS DE ESTE ÚLTIMO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).—El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone: 'Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.'; por tanto, al ser la excepción de prescripción una institución que se actualiza por el simple transcurso del tiempo, basta que se justifique el cómputo del término prescriptivo de dos años referido en el precepto aludido. Sin embargo, cuando el último día del término de la prescripción cae dentro del periodo vacacional de los juzgados del fueron común (que constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo), debe aplicarse supletoriamente el artículo 1180 del Código Civil Federal, que dice: 'Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.'. Lo anterior es así, si se toma en consideración que el contrato de seguro es un contrato mercantil que se rige por la Ley sobre el Contrato de Seguro, y a falta de disposición expresa en ella por el Código de Comercio, el que a su vez lo suple, en términos de su artículo 2o., el Código Civil Federal; y como ni en la ley especial de seguros, ni en el Código de Comercio existe disposición expresa relativa al supuesto en que el último día para completar la prescripción corresponde a un día feriado, debe acudir al Código Civil Federal, que contempla esa circunstancia en el referido artículo 1180." (Novena Época. Registro digital: 173512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia civil, tesis I.4o.C.107 C, página 2292)

12. Ahora bien, esta Sala advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que en tratándose del plazo de dos años para que opere la prescripción de las acciones que deriven de un contrato de seguro que establece el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuando el último día para que se cumpla el plazo sea inhábil, deberá contarse para tener por actualizada la prescripción, por lo que la demanda respectiva no puede presentarse al día hábil siguiente; en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que cuando el último día sea inhábil, no se tendrá por actualizada la prescripción, por lo que la demanda respectiva puede presentarse al día hábil siguiente; de ahí la existencia de la contradicción.

13. No es óbice a la conclusión alcanzada, que el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que analizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, haya sido reformado mediante decreto publica-

do en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, este último analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en la ejecutoria materia de la presente contradicción.

14. En efecto, el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente hasta el seis de mayo de dos mil nueve, el cual analizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señalaba:

"Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

15. Por su parte, el texto del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve y vigente a partir del día siguiente, esto es, el siete de mayo del mismo año, el cual fue interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, establece:

"Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

"I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

"II. En dos años, en los demás casos.

"En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

16. Del texto de las normas transcritas, se advierte que existe la contradicción de tesis, en virtud de que la reforma legal efectuada a la disposición que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, no modificó la esencia de la norma que contiene el punto que se analiza en este asunto, a saber: la prescripción de las acciones que deriven de un contrato de seguro, por lo que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

⁶ Tiene aplicación la tesis P. VIII/2001, del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a

17. En esas condiciones, si como acontece en el caso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos, y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de tesis que fue denunciada por los Magistrados integrantes del primer órgano jurisdiccional mencionado.

18. Demostrado que sí existe contradicción de tesis, **el punto a resolver consiste** en determinar si dentro del plazo para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el último día para que opere es inhábil, se debe o no tener por actualizada la figura de la prescripción.

V. Estudio del asunto

19. En principio, debe destacarse que para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de las normas de la Ley sobre el Contrato de Seguro y del Código de Comercio, debe efectuarse bajo la coherencia del orden constitucional, en el caso, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la supremacía normativa de esa Ley Fundamental no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, **se interpreten** de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución al momento de ser aplicadas.

20. Con otras palabras, esa supremacía intrínseca, no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como **parámetro interpretativo**, a la fase de aplicación de esas normas,⁷ para la correcta y funcional administración de la justicia.

conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época. Registro digital: 189999. Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P. VIII/2001, página 322)

⁷ En términos similares se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), de rubro y datos de identificación siguientes: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (Décima Época. Registro digital: 2005135. Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materia constitucional, página 530 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»)

21. Ahora bien, la figura de la prescripción prevista en la Ley sobre el Contrato de Seguro, se encuentra regulada en su capítulo V, de los artículos 81 a 84 (en ambas leyes analizadas por los tribunales contendientes).

22. El artículo 81 de la ley en comento establece que las acciones que se deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años (el artículo reformado establece, además, que cuando se trate de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, prescribirán en cinco años), y que en todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

23. El artículo 82 del mismo ordenamiento legal, establece que el plazo de prescripción no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

24. Por su parte, el artículo 83 señala que es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

25. Finalmente, el artículo 84 reformado establece que además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago; y el artículo 84 vigente hasta el seis de mayo de dos mil nueve, establece también que además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de esa ley.

26. De los preceptos anteriores, se puede concluir, que en el capítulo que regula la figura de la prescripción en la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo se menciona que los plazos para que tal figura se actualice, serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, sin embargo, no contiene previsión alguna para el caso de que cuando el último día para que se actualice la prescripción sea inhábil, si éste debe contarse para tener por actualizada la prescripción, o bien, si se actualiza una vez cumplido el día hábil siguiente. Asimismo, esta Sala no advierte que en otro numeral de la ley en estudio se desprenda esa situación.

27. De ahí que al existir un vacío en la Ley sobre el Contrato de Seguro en el aspecto señalado, debe acudirse a la aplicación supletoria de otra ley para integrar esa omisión o para interpretar sus disposiciones, y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

28. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.⁸

29. En relación con el inciso a) mencionado en el párrafo anterior, para que opere la supletoriedad, el ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o bien, que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos. En ese sentido, esta Sala advierte que la Ley sobre el Contrato de Seguro analizada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como la analizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, no contempla expresamente alguna ley aplicable de manera supletoria; sin embargo, el artículo 1o. del Código de Comercio (el cual no ha sido reformado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

30. El artículo en cita establece que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles aplicables.

⁸ Así lo ha sostenido la Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2013, que este órgano colegiado comparte, de título y subtítulo siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (Décima Época. Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, página 1065)

31. Ahora bien, para saber si el contrato de seguro se considera un acto comercial, es necesario acudir a lo previsto en el 75, fracción XVI, del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

" ...

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie."

32. Como se advierte del precepto anterior, los contratos de seguros de toda especie, se reputan actos de comercio. Por lo que es dable concluir que, de conformidad con el numeral 1o. en relación con el 75, fracción XVI, ambos del Código de Comercio, éste es aplicable supletoriamente a la Ley sobre el Contrato de Seguro, al regular esta última legislación un acto comercial.

33. En razón de todo lo anterior, se concluye que en el caso se cumplen los requisitos sintetizados en el párrafo 28 de esta ejecutoria para que opere la supletoriedad legal, pues: **a)** si bien la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece expresamente esa posibilidad, ni indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, lo cierto es que el Código de Comercio sí resulta supletorio a los actos de comercio, como lo es el contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en sus artículos 1o. en relación con el 75, fracción XVI; **b)** aunado a que la Ley sobre el Contrato de Seguro sólo establece que los plazos para que se actualice la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, sin embargo, no contiene previsión alguna para el caso de que cuando el último día para que se actualice la prescripción sea inhábil, si éste debe contarse para tener por actualizada la prescripción, o bien, si se actualiza una vez cumplido el día hábil siguiente; **c)** además de que esa omisión o vacío legislativo, hace necesaria la aplicación supletoria del Código de Comercio para solucionar las controversias que se planteen ante los tribunales competentes en relación con la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro; y, finalmente, **d)** porque el Código de Comercio aplicable supletoriamente, no contraría, en el tema a que se circunscribe esta contradicción de tesis, la Ley sobre el Contrato de Seguro.

34. Una vez demostrado que el Código de Comercio sí es aplicable supletoriamente a la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo procedente es determinar si en ese ordenamiento legal existe algún precepto que permita dilucidar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si tratándose de los plazos de

la prescripción que se establecen en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro para que prescriban las acciones que deriven de un contrato de seguro, si el último día para su configuración es inhábil, y la parte actora presentó la demanda respectiva el día hábil siguiente, se debe o no tener por actualizada la figura de la prescripción.

35. Dicho ejercicio hermenéutico, debe partir del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ que garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.¹¹

36. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá interpretarse para imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

⁹ El Tribunal Pleno ha determinado que la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional, en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Novena Época, Registro digital: 188804, Pleno, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre 2001, materia constitucional, tesis P./J. 113/2001, página 5). "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época, Registro digital: 172759, Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124)

¹⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el ***** vs. ***** , sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, serie c. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.

¹¹ Las consideraciones que se formulan en este tema, fueron sustentadas por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, por unanimidad de cinco votos, en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

37. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

"... 61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción." (el resaltado es nuestro)

38. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

39. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre **deberán ser interpretados** en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

40. En congruencia con lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o **interpretaciones no razonables** que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

41. Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial

efectiva, debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

42. En síntesis, los plazos para la prescripción de las acciones, requisitos de la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*¹² e *in dubio pro actione*, **la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano**, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.

43. Sobre esa base, se atiende al texto del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,¹³ que establece una excepción perentoria que supone exclusivamente el transcurso del tiempo; la prescripción, la cual se traduce en la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo.

44. Cabe precisar que esta figura, aunque afecta básicamente a la obligación principal cuando se actualiza, también impacta a la acción, ya que una vez actualizada la prescripción, evidentemente que la acción, por consecuencia, se pierde en perjuicio del interesado.¹⁴

45. El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en comento establece que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro,

¹² Conforme lo ha sustentado, este órgano colegiado al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Décima Época. Registro digital: 2003974. Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, 1a. CCXIV/2013, página 556)

¹³ "Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

"I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

"II. En dos años, en los demás casos.

"En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

¹⁴ La definición de prescripción de la acción, ha sido definida en los mismos términos por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 102/2007-PS.

prescribirán en dos años (excepto tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida que es de cinco años), y que en todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

46. Como ya se mencionó en párrafos precedentes, la Ley sobre el Contrato de Seguro no contempla ningún artículo que permita dilucidar si cuando el último día para que se actualice la prescripción sea inhábil, éste debe contarse para tener por actualizada la prescripción, o bien, si se actualiza una vez cumplido el día hábil siguiente.

47. Ya quedó demostrado que el Código de Comercio, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que esta Sala procederá a determinar si en ese ordenamiento jurídico sí existen algún precepto o varios que, concatenados, permitan resolver el problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis.

48. Para que la prescripción a que se refiere el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se actualice, se establece el plazo de dos o cinco años.

49. Por otra parte, el artículo 84 del Código de Comercio establece que en los **contratos mercantiles**, no se reconocerán términos de gracia o cortesía, por lo que no resulta aplicable al tema a resolver en el presente asunto, al circunscribirse a regular la declaración de la voluntad de las partes al celebrar un contrato mercantil,¹⁵ y no aspectos del derecho adjetivo (procesal).

50. El artículo 1039 del mismo código comercial señala que los **términos** fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.¹⁶

51. Por la palabra "fatales" se entiende que son improrrogables, lo que presupone que han surgido a la vida jurídica, y al prohibir la restitución, se refiere a que no se permite, concluido un término, otorgar uno nuevo, por lo que tampoco resulta aplicable esa disposición para resolver el punto de contradicción, en tanto que, por una parte, no se debe determinar en el tema a resolver la prórroga del plazo de la prescripción, dado que ni siquiera ha

¹⁵ "Artículo 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

¹⁶ "Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

nacido a la vida jurídica **–actualizado–**, y, por otra, no se tiene que determinar si debe darse un nuevo plazo para la prescripción de las acciones que se deriven de un contrato de seguro.

52. Ahora bien, el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la **demanda** u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.¹⁷

53. Por su parte, el artículo 1076 del Código de Comercio establece que **"en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley"**; esto significa que el legislador, al regular el derecho adjetivo (procesal), respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mercantiles, ventilados ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, señaló que en **ningún término** se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.¹⁸

54. De ahí que la presentación de la demanda, acto con el cual se da inicio al juicio respectivo, debe realizarse en un día en que puedan tener lugar las actuaciones judiciales, esto es, en un día hábil de labores de los tribunales jurisdiccionales.

55. En ese sentido, es dable concluir que si el término fatal para la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro a que se refiere el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cae en un día inhábil, en atención al derecho de acceso a la justicia, se tendrá que habilitar al gobernado para presentar su demanda al día hábil siguiente.

56. Sostener lo contrario, es decir, considerar que aun cuando el último día para que se actualice la prescripción sea inhábil, éste deba contarse, y por consiguiente, no pueda presentarse la demanda respectiva ante el órgano jurisdiccional competente por no estar laborando al ser su periodo vacacional, por ser feriado, o por cualquier otra causa, implicaría vedar el derecho de

¹⁷ "Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.—Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

¹⁸ "Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. ..."

la parte actora para ejercer su acción, restando días al plazo legal otorgado en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo que resultaría contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva.

57. Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que si el último día para que se actualice la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro a que se refiere el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es inhábil, la presentación de la demanda respectiva podrá hacerse en el día hábil siguiente, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de **obligar** a la parte actora a que presente la demanda **antes** de que se cumplan los plazos de dos o cinco años que se **otorgan** en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, se estaría restando uno o varios días a los **términos legales otorgados**, lo que resultaría contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues ello implicaría que no se cumpliera lo previsto por el legislador al establecer en el artículo 81 de la ley relativa, los plazos de **dos o cinco años, no menos**, para el ejercicio de la acción respectiva; con lo que además, se establecería una condición adicional no establecida en la ley, incumpliendo con la obligación que tienen los órganos encargados de administrar justicia de asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

58. Con otras palabras, se concluye que si el último día para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, es inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio y en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, la demanda puede presentarse en el día hábil siguiente, y por consiguiente, con su presentación, se tendrá por interrumpida la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro, tal como lo establece el diverso numeral 1041 del Código de Comercio.

59. En vista de lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. El precepto citado prevé que todas las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos años, excepto en tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, cuyo plazo de prescripción es de cinco años. Ahora bien, en los supuestos en que el último día para que opere dicha prescripción sea inhábil, de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio (supletorio a la Ley sobre el Contrato de Seguro),

y en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, se tendrá que habilitar al gobernado para presentar su demanda al día hábil siguiente y, por consiguiente, con su presentación se tendrá por interrumpida la prescripción de la acción contenida en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, como lo establece el numeral 1041 del código referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y III, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELA-

TIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

El precepto citado prevé que todas las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos años, excepto en tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, cuyo plazo de prescripción es de cinco años. Ahora bien, en los supuestos en que el último día para que opere dicha prescripción sea inhábil, de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio (supletorio a la Ley sobre el Contrato de Seguro), y en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, se tendrá que habilitar al gobierno para presentar su demanda al día hábil siguiente y, por consiguiente, con su presentación se tendrá por interrumpida la prescripción de la acción contenida en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, como lo establece el numeral 1041 del código referido.

1a./J. 52/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 253/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el AD. 266/2006, con la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES FERIADO, NO PUEDE ACTUALIZARSE SINO UN DÍA DESPUÉS DE ESTE ÚLTIMO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2292, registro digital: 173512.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el AD. 407/2014, determinó que tratándose de prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro, no es aplicable en forma supletoria a la legislación de seguros lo previsto en el artículo 1180 del Código Civil Federal, sino dada su naturaleza debe aplicarse lo previsto en el diverso 84 del Código de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 52/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA). Los artículos 79 y 124 de los Códigos Penales para los Estados de Quintana Roo y Oaxaca disponen, en términos similares, que la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte prescribe en un año, contado a partir de que la parte afectada tiene conocimiento del delito y en tres años fuera de esa hipótesis. De dichos numerales también se advierte que, una vez satisfecho el requisito de la querrela, así como el ejercicio de la acción penal, se deben observar las reglas señaladas por la ley para los ilícitos penales que se persiguen de oficio, lo cual es acorde con lo establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2009,¹ de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERRELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)". Pues bien, a juicio de esta Sala, lo anterior no significa que únicamente la consignación de la averiguación previa interrumpe la prescripción. La formulación de la querrela dentro del término de un año también la interrumpe, pues no es lógico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce y que el plazo relativo continúa su curso si el afectado ya hizo valer su derecho a que el Estado investigue una conducta delictiva. Por ende, una vez que la víctima acude a excitar al órgano ministerial, el término inicia nuevamente.

1a./J. 68/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 402/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 18 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resol-

¹ Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 348, registro digital: 166877.

ver el amparo en revisión 193/2013, sostienen que para que opere la prescripción es necesario además de la presentación de la querrela, que se consigne la averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en el plazo de un año, contado a partir de que la ofendida tuvo conocimiento del delito, motivo por el cual, la sola presentación de la querrela no interrumpe dicha prescripción en los delitos que se persiguen por querrela.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 249/2013 y el amparo directo 106/2013, determinó que el plazo de prescripción de un año en los delitos perseguibles por querrela se suspende con la querrela formulada por la ofendida y comienza de nuevo a contar el término prescriptivo de un año, el que se interrumpe con cada una de las actuaciones que se practiquen en la averiguación con el delito o del delincuente, caso en el cual, al dejarse de actuar, la prescripción empezaría a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia tratándose de delitos perseguibles por querrela.

Tesis de jurisprudencia 68/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUEL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.

De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, dado que es quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria correspondiente o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, se aprecia que la Ley de Amparo privilegia el conocimiento previo del asunto, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, lo que permite establecer que si una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito es recurrida y un Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión, es evidente que cuando el juez dicte el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y éste sea recurrido a través del recurso de inconformidad, sin lugar a duda, quien deberá conocer de dicho recurso es el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto a través del recurso de revisión; ello para favorecer el conocimiento previo adquirido por dicho tribunal, dando mayor celeridad a la impartición de justicia y preservando las garantías del artículo 17 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, aunado a que en términos del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto octavo, fracción I, determinó las reglas de competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las inconformidades, al señalar que cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. De ahí que quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

1a./J. 73/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 319/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la inconformidad 7/2014 y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver la inconformidad 12/2014, determinaron declararse incompetentes para conocer de la inconformidad, dado que el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse respecto del cumplimiento a la ejecutoria de amparo y del recurso de inconformidad que en su caso se tramite, será aquel que concedió la protección constitucional y si la misma fue otorgada a través del recurso de revisión tramitado por la parte quejosa, el competente para conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra el auto que declara cumplida la sentencia de amparo es el tribunal colegiado que concedió dicha protección en segunda instancia, pues es el más apto para analizar los efectos de su propia ejecutoria.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la inconformidad 7/2014, determinó conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución del juez de distrito en la que se pronunció sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo indirecto dictada en el territorio en el cual ejerce jurisdicción dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por dicho Tribunal Pleno el 9 de septiembre de 2013, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Tesis de jurisprudencia 73/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

III. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". Así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:¹

¹ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Lo anterior se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

12. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **12/96**, analizó un asunto de las siguientes características:

13. Contra el auto del presidente del Tribunal Colegiado por el cual se desechó por extemporáneo el recurso de queja planteado por los quejosos, éstos interpusieron recurso de reclamación. Los quejosos alegaron haber presentado la queja en el primer día del plazo de interposición del recurso ante el Juez de Distrito, y que como ellos son ejidatarios, debió aplicarse en su beneficio la suplencia en materia agraria desde ese momento, mediante el envío inmediato del recurso al Tribunal Colegiado; además de que debía tomarse en cuenta que la presentación se hizo ante un órgano federal al que pertenece el propio Tribunal Colegiado.

14. El Tribunal Colegiado desestimó tales argumentos, en el sentido de que el recurso de queja en cuestión, debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado, según ordenan los artículos 97, fracción II, y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo (abrogada), por lo que si los quejosos lo presentaron ante el Juez de Distrito, tal circunstancia no interrumpe el plazo, de manera

que a la fecha en que se recibió el recurso de queja en la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, ya había transcurrido el plazo de cinco días para la interposición del recurso.

15. Asimismo, se dijo que si el representante común de los quejosos optó por presentar el recurso ante el Juez de Distrito, indudablemente corrió el riesgo, únicamente a él imputable, de que cuando dicho órgano lo remitiera al Tribunal Colegiado, ya hubiera transcurrido el plazo de cinco días de interposición.

16. De igual forma, se dejó establecido que la deficiencia de la queja en materia agraria se refiere a los conceptos de violación o agravios, pruebas, alegatos, comparecencias y exposiciones, pero no llega al extremo de subsanar la extemporaneidad de la presentación de un recurso, pues no tiene la virtud de convertir en oportuno lo extemporáneo.

17. El recurso de reclamación 2/97, del conocimiento del mismo tribunal, tiene las siguientes características:

18. La quejosa interpuso el recurso de queja contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, en diverso recurso de queja interpuesto contra el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. La presentación del recurso fue ante el propio Juez de Distrito y éste lo remitió a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, donde fue recibido fuera del plazo.

19. El presidente del Tribunal Colegiado desechó el recurso por ese motivo y, contra tal determinación, se interpuso recurso de reclamación, en el cual, la quejosa alegó oscuridad en el artículo 99 de la Ley de Amparo sobre el órgano ante el cual debe presentarse el recurso.

20. El Tribunal Colegiado desestimó tales argumentos, en razón de que, conforme al mencionado precepto, el recurso debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dado que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto del cual conoció el Juez de Distrito, de haberse interpuesto, corresponde su conocimiento a dicho tribunal; por lo cual, la presentación del recurso ante el Juez no interrumpe el plazo, sino que debe tomarse en cuenta la fecha en que fue recibido en la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados, por lo cual, si la quejosa optó por hacer la presentación ante el Juez corrió el riesgo, únicamente a ella imputable, de que cuando dicho Juez remitiera el recurso al Tribunal Colegiado, ya hubiera transcurrido el plazo de cinco días de interposición.

21. El recurso de reclamación 6/99 fue interpuesto contra el auto de desechamiento por extemporaneidad, del recurso de queja interpuesto por

el quejoso contra el desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo indirecto.

22. El quejoso alegó que su error en la cita del precepto donde se prevé el supuesto de procedencia del recurso de queja no puede ser motivo para desecharle su recurso. Lo cual fue desestimado, porque considerando la hipótesis de procedencia aplicable, la presentación del recurso debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado, pero el quejoso no procedió así, sino que presentó su recurso ante el Juez de Distrito, y para cuando fue recibido en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, ya había fenecido el plazo respectivo. En esa virtud, confirmó el desechamiento con base en los argumentos ya mencionados en los asuntos anteriores.

23. En cuanto al recurso de reclamación 16/99, la quejosa lo interpuso contra el desechamiento de su recurso de queja que había interpuesto contra la resolución del incidente de suspensión. Lo extemporáneo también derivó de que la queja fue presentada ante el Juez de Distrito pero al llegar ante el Tribunal Colegiado, ya había concluido el plazo de presentación.

24. En el recurso de reclamación, la quejosa alegó que su recurso de queja fue presentado en tiempo, aunque lo hiciera ante el Juez de Distrito, por lo cual debía ser admitido o de lo contrario, se le causaría un gravamen de difícil reparación, y se le dejaría en estado de indefensión.

25. El Tribunal Colegiado reiteró su criterio, ya establecido en los asuntos anteriores, para confirmar el desechamiento de la queja.

26. Finalmente, en el recurso de reclamación 3/2011 interpuesto contra el desechamiento del recurso de queja, el recurrente argumentó que debió aplicarse por analogía el artículo 47 de la Ley de Amparo para considerar que cuando se presenta un escrito de manera equivocada ante una autoridad incompetente, ésta debe declararse como tal y hacer la remisión del asunto al que corresponda su conocimiento.

27. El Tribunal Colegiado consideró que no cabía la aplicación analógica del precepto mencionado, puesto que está previsto para los casos de presentación de una demanda de garantías, de modo que los recurrentes pretendían situarse en un evento fáctico contrario al que impera en el expediente de queja, y porque su intención es que no se les aplique el texto de la Ley de Amparo ante el error de presentar el recurso de queja ante autoridad distinta del Tribunal Colegiado de Circuito.

28. Además, se consideró que no había error subsanable, porque el escrito se presentó voluntariamente, dirigido al Juez de Distrito, con la delibe-

rada intención de que ese Juez lo remitiera al Tribunal Colegiado correspondiente, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

29. Por tanto, dice el tribunal, los recurrentes sí conocían el trámite del recurso de queja, pues incluso expresaron sus agravios hacia el Tribunal Colegiado, pero simplemente decidieron presentarlo ante el Juez de Distrito y no de manera directa ante el Tribunal Colegiado, con lo cual se trata de un incumplimiento deliberado a las formalidades previstas para su interposición, en términos del criterio que ha venido sosteniendo el tribunal, en las reclamaciones anteriores.

30. Del criterio sostenido y reiterado en cada uno de los recursos de reclamación señalados, el tribunal elaboró la siguiente tesis, con el rango de jurisprudencia:

"QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.— La interposición del recurso de queja ante el Juez de Distrito en los casos en que dicho medio de impugnación deba promoverse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (artículos 97, fracción II y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo), no interrumpe el término para su interposición; por tanto, si consta que el recurrente presentó equivocadamente la queja ante el Juez de Distrito y ésta fue recibida por el Tribunal Colegiado extemporáneamente, tal recurso debe desecharse, pues en esas condiciones es obvio que el recurrente indudablemente corrió el riesgo, únicamente a él imputable, de que cuando el Juez constitucional remitiera dicho medio de impugnación ya hubiera transcurrido el término legal para hacerlo."²

31. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, analizó la queja 85/2013 y su relacionada 86/2013, ambas interpuestas por agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, en contra del auto de once de octubre de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión dentro del juicio de amparo indirecto 1035/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero.

² Tesis VI.2o.C. J/327 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1581.

32. Los recursos se presentaron el treinta de octubre de dos mil trece en la Oficialía de Partes del mencionado juzgado, y al día siguiente se ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Vigésimo Primer Circuito, en turno. Los escritos se recibieron el cuatro de noviembre de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de tales tribunales.

33. Al resolver sobre la oportunidad de los recursos, el Tribunal Colegiado consideró que el plazo de cinco días transcurrió del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil trece, y que si los escritos fueron presentados en la Oficialía de Partes del Juzgado el último día, debían entenderse en tiempo.

34. Lo anterior, dice el tribunal, no obstante que el artículo 99 de la Ley de Amparo abrogada (que rige en el juicio de amparo) prevea de manera expresa la presentación del recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues esto constituía un error subsanable y no una omisión que deba sancionarse con la declaración de extemporaneidad del recurso.

35. Considerando las acepciones de vocablo *error* según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, entre los que se encuentra el de "vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto", el tribunal dijo que en el caso, la consecuencia del error debía anularse porque afectaba al objeto esencial del recurso, que era revisar la legalidad de la resolución impugnada.

36. Asimismo, señaló que esto no implicaba suplir la deficiencia de la queja del recurrente, como autoridad responsable, pues no sólo afectaba a la institución, sino también a la persona en lo particular, pues en la resolución recurrida, se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado, lo cual podía dar lugar a una sanción penal, según el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

37. En cambio, dice el tribunal, por omisión se entiende la abstención de hacer o decir, es la flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto, por lo cual no debía confundirse el error con la omisión, pues esta última tiene lugar cuando el recurso se presenta fuera del plazo legal, caso en el cual no es factible subsanarlo, sino que debe declararse extemporáneo.

38. Que dicha sanción es entendible, porque si bien la reforma al artículo 1o. constitucional incorporó el principio pro persona, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que en cualquier caso el órgano juris-

diccional deba resolver el fondo de la litis, sin importar la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley, como se sostuvo en la tesis de la Primera Sala: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

39. Así, sostiene el tribunal, lo que toma en cuenta para declarar la presentación oportuna del recurso, es su interposición dentro del plazo, no obstante que por error se haya presentado ante el Juez de Distrito y no ante el Tribunal Colegiado, pues tal error es subsanable, y no es una omisión.

40. Con este criterio, dice el tribunal, se protege a los promoventes de un recurso que, por error, pueden verse afectados con una notoria injusticia por algo que no omitieron, pues el juicio de amparo es un instrumento de justicia y no de venganza.

41. Asimismo, según el tribunal, su interpretación es acorde con el concepto de recurso efectivo y protección judicial, previstos en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados deben proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso legal, procurar el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos, lo cual implica tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la convención, por lo que la tolerancia del Estado parte a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la convención. Asimismo, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los juzgados o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, pues cualquier norma o medida interna que dificulte el acceso a los tribunales, que no esté justificada por razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la convención.

42. En razón de lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó con la mención de no compartir el criterio establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE

ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", por lo cual procedía llevar a cabo la denuncia correspondiente.

43. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, como se demuestra enseguida.

44. En efecto, ambos tribunales se enfrentaron al problema de determinar la oportunidad de un recurso de queja, cuando, debiendo ser presentado directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo abrogada, se presenta ante el Juez de Distrito y para cuando éste lo envía al Tribunal Colegiado, el plazo ha transcurrido.

45. Así, a partir de la valoración de iguales circunstancias de hecho y de derecho, los tribunales llegaron a soluciones diferentes, pues el Tribunal del Sexto Circuito consideró que la presentación del recurso ante el Juez de Distrito, no interrumpe el plazo, por lo cual debía atenderse a la fecha en que se remite al Tribunal Colegiado de Circuito. En cambio, el Tribunal del Vigésimo Primer Circuito determinó que sí debe considerarse la fecha de presentación del recurso de queja ante el Juez de Distrito, pues se trata de un error que debe subsanarse, y no de una omisión, respecto a la cual sí es factible declarar la extemporaneidad; además de que tal interpretación es más ajustada a los derechos fundamentales al recurso efectivo y de protección judicial, establecidos en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

46. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿La presentación del recurso de queja ante el Juez de Distrito, cuando debió serlo ante el Tribunal Colegiado de Circuito según el artículo 99 de la Ley de Amparo abrogada, es susceptible de interrumpir el plazo de interposición del recurso?

47. Satisfechos los tres requisitos mencionados, esta Primera Sala determina que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta a fin de unificar el criterio, no sin antes determinar que no resulta un obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que se haya abrogado la Ley de Amparo, cuyo artículo 99 fue interpretado en las ejecutorias

analizadas, debido a que su vigencia aún se mantiene para algunos asuntos en términos de los artículos transitorios del decreto por el cual entró en vigor la nueva ley, especialmente el artículo tercero; por lo cual tales asuntos deban resolverse con base en la tesis que se establezca en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."³

VI. Consideraciones y fundamentos

48. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que la presentación del recurso de queja ante el Juez de Distrito, debiendo serlo directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpe el plazo para su interposición, por lo cual no es válido considerar la fecha de tal presentación; como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, según se demuestra enseguida.

49. El artículo 99 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, prevé diversos supuestos, en los cuales la presentación del recurso de queja debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, como los siguientes:

a) El recurso de queja contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes;

³ Jurisprudencia número 1a./J. 64/2003, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

b) El recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley, durante la tramitación del juicio de amparo o en incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley;

c) El recurso contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, dentro del recurso de queja interpuesto ante ellos;

d) Contra las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la ley;

e) La queja contra las resoluciones de las autoridades responsables en el trámite del juicio de amparo sobre suspensión del acto reclamado, las fianzas respectivas o la libertad caucional.

f) La queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo directo.

g) El recurso de queja contra las resoluciones dictadas por Jueces de Distrito en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, previsto en el artículo 105 de la ley.

50. Asimismo, en el artículo 97 de la propia Ley de Amparo, se establecen los plazos de interposición del recurso de queja, según los supuestos de procedencia.

51. En esa virtud, habiendo norma expresa sobre la autoridad ante la cual debe hacerse la presentación del recurso, no hay duda de que la fecha que debe atenderse para determinar su oportunidad, es aquella en la cual el escrito se presenta ante dicha autoridad, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 23 a 25 de la Ley de Amparo abrogada.

52. En otras palabras, la presentación del recurso ante autoridad diferente de la prevista en la ley para ese efecto, no puede tener el efecto de interrumpir el plazo de interposición del recurso.

53. Esta regla también se manifiesta expresamente en relación con la presentación de una demanda de amparo directo, que debe ser ante la autoridad responsable, o de lo contrario no interrumpe los plazos previstos en los artículos 21 y 22, según los artículos 163 y 165 de la misma Ley de Amparo; así como también respecto a la interposición del recurso de revisión ante autoridad diferente de la establecida, según se advierte del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada.

54. Asimismo, esta Sala ha sostenido esa regla en relación con el recurso de reclamación, cuando no se presenta ante el tribunal cuyo presidente dictó la resolución recurrida, según la interpretación de las disposiciones de la Ley de Amparo en cuestión:

"RECLAMACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 103 de la Ley de Amparo no señala ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación, también lo es que de la interpretación de los artículos 83, 163 y 165 de la mencionada ley, se advierte que el escrito en el que se haga valer dicho medio de defensa debe ser presentado ante el propio órgano judicial al que corresponda el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, y en caso de hacerlo ante una autoridad judicial distinta, no se interrumpe el término de tres días previsto para su interposición."⁴

55. El mismo criterio se ha sostenido con base en las reglas establecidas en la nueva Ley de Amparo, en la siguiente tesis:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el

⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 149/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 206.

plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley.⁵

56. En esa virtud, la regla prevaleciente para los casos en que la interposición de un recurso no se hace ante la autoridad establecida al efecto en la ley, es la de que tal presentación no interrumpe el plazo respectivo, por lo cual éste sigue corriendo de manera que, si para cuando se remite el órgano correspondiente ya se agotó el plazo, su interposición debe estimarse extemporánea. Así, en la interposición oportuna de un recurso, no solamente entra en juego el tiempo o plazo, sino también la presentación ante la autoridad correspondiente, cuando la norma así lo exige. Sin que se encuentre alguna razón para estimar que deba ser diferente en el caso del recurso de queja.

57. En efecto, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, la presentación del recurso ante autoridad distinta de la prevista expresamente en la ley, no constituye un error subsanable, sino un error cuya consecuencia puede ser la interposición extemporánea del recurso, si el plazo se ha extinguido para cuando se remite a la autoridad correspondiente que, en el supuesto que se analiza, es el Tribunal Colegiado de Circuito.

58. No debe perderse de vista que la previsión de presentar un recurso ante cierta autoridad, constituye una carga procesal de las partes y, como tal, su incumplimiento acarrea la preclusión del derecho de impugnación, cuando el escrito respectivo se presenta fuera de tiempo a la autoridad ante la cual debe interponerse.

59. En ese sentido, el concepto de *error* considerado por dicho Tribunal Colegiado no es adecuado para el supuesto que se analiza. Lo anterior, pues se pretende trasladar a un acto procesal consistente en la presentación de un recurso, el concepto de error como vicio del consentimiento de los actos jurídicos sustantivos, cuya consecuencia es la nulidad de éstos, sea absoluta o relativa, según si el error recae o no en el motivo o fin determinante del acto.⁶

⁵ Tesis aislada 1a. CCXXXVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 459 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas». Recurso de reclamación 112/2014. Oswaldo Hernández Pitones. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

⁶ Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1812, 1813, 1814 y 2228 del Código Civil Federal, al establecer los vicios del consentimiento en las obligaciones, que dan lugar a su nulidad.

60. Dicha traslación es incorrecta, pues la nulidad de los actos procesales, no tiene lugar por vicios del consentimiento al llevarlos a cabo, sino por la inobservancia de las reglas del procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional.⁷ Así, como el error como vicio del consentimiento de los actos jurídicos sustantivos no es aplicable a los actos procesales llevados a cabo por las partes, pues en este último caso se trata de cargas procesales cuyo incumplimiento acarrea la preclusión del derecho procesal respectivo, no es válido el razonamiento del Tribunal Colegiado para estimar que, por el error en cuanto a la autoridad ante la cual debe presentarse el recurso de queja, deba anularse la consecuencia de su extemporaneidad.

61. Al contrario, como se trata de una carga procesal, la presentación errónea del recurso ante autoridad diferente, no interrumpe el plazo de interposición, sino que éste debe continuar su curso, por lo cual, si se agota para cuando se presenta ante el tribunal correspondiente, la extemporaneidad es manifiesta. Esto es, la parte debe soportar las consecuencias de la insatisfacción de la carga procesal de que se trata y, como señaló el tribunal contendiente del Sexto Circuito, con la presentación ante el Juez de Distrito, se corrió el riesgo, únicamente imputable al recurrente, de que cuando dicho órgano jurisdiccional lo enviara al Tribunal Colegiado, ya hubiera transcurrido el plazo respectivo.

62. En ese caso, igualmente se actualiza el supuesto de omisión de interposición oportuna del recurso, precisamente porque la presentación ante una autoridad no prevista en la ley, no tiene el efecto de interrumpir el plazo respectivo.

63. Lo anterior de ninguna manera implica utilizar el juicio de amparo como un instrumento de venganza, sino simplemente aplicar las consecuencias de la insatisfacción de las cargas procesales.

64. Por otra parte, no puede considerarse que la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sea de mayor apego a los derechos a la jurisdicción y a un recurso efectivo, establecidos en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ La nulidad de actuaciones, se puede obtener mediante el incidente respectivo, según lo previsto en los artículos 32 de la Ley de Amparo abrogada y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

65. Lo anterior, porque dicha interpretación, parte de una base incorrecta, consistente en exonerar al recurrente de las consecuencias al incumplimiento de la carga procesal de interponer el recurso de queja directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues como ha sostenido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado."⁸

66. En la misma línea, esta Primera Sala ha determinado que la previsión de los requisitos y presupuestos necesarios para el trámite de los recursos no implica, por sí mismo, una violación al derecho al recurso efectivo, pues en todo proceso deben concurrir formalidades que hagan posible el acceso a las garantías jurisdiccionales,⁹ así como que la incorporación del

⁸ Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 126.

⁹ "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las for-

principio pro persona y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional, deba resolver el fondo del asunto, sin importar la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de los medios de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía para hacer posible una adecuada resolución, de manera que la invocación de tales normas fundamentales es insuficiente, por sí sola, para declarar procedente lo improcedente.¹⁰

67. Además, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, se limita a citar los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre

malidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano." [Primera Sala, tesis aislada, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), registro digital: 2002286, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525. Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.]

¹⁰ Lo anterior se sostiene en la tesis de jurisprudencia: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente." [tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas»]

los derechos al recurso efectivo y la disposición sobre garantías judiciales, previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se determina que en la interposición de los recursos, no debe haber trabas innecesarias ni irracionales, para no afectar los derechos fundamentales mencionados; empero, el Tribunal Colegiado en cuestión, no demuestra argumentativamente si la carga procesal de presentar el recurso de queja directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito representa una traba innecesaria o irracional, ni ofrece razones para considerarlo así.

68. Por su parte, esta Primera Sala no encuentra motivos para estimarlo de esa manera, sino al contrario, se advierte que la exigencia de presentar el recurso directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ha de resolver¹¹ obedece a la tramitación especial que se ha establecido para el recurso de queja en los supuestos en cuestión, en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo abrogada, según los cuales, se requiere la presentación del recurso ante el Tribunal Colegiado como paso previo, a fin de que éste requiera al Juez de Distrito o a la autoridad responsable un informe con justificación sobre la materia de la queja, a rendir en tres días, transcurridos los cuales, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término, para luego emitir la resolución respectiva.

69. En tal virtud, no podría sostenerse que el requisito de presentación directa del recurso ante el Tribunal Colegiado constituya una carga arbitraria, innecesaria o irracional, sino que concuerda con la regulación del trámite establecido para el recurso de queja.

VII. Decisión

70. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

¹¹ La excepción es el recurso de queja de veinticuatro horas, contra la concesión o negación de la suspensión provisional, lo cual se debe a la prontitud con que debe resolverse, y por eso se prevé su presentación ante el propio Juez de Distrito que emitió la resolución impugnada, para que de inmediato y con las constancias pertinentes, la remita al Tribunal Colegiado de Circuito a fin de que éste resuelva de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo).

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que en los supuestos en los cuales se exige interponer directamente el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, su presentación ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable emisora del acto impugnado no interrumpe el plazo para interponerlo, sino que éste continúa su curso; por tanto, si dicho plazo se agota para cuando el recurso es recibido por el Tribunal Colegiado de Circuito, su interposición es extemporánea. Lo anterior es así, pues la presentación ante una autoridad distinta de la prevista en la ley no es un error subsanable, ya que implica el incumplimiento de una carga procesal establecida para la interposición del recurso de queja, cuya consecuencia debe soportar la recurrente. Además, dicha carga, por sí sola, no puede estimarse violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción o a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues todo proceso requiere de formalidades para garantizar el acceso a la jurisdicción; además, el requisito de presentación directa del recurso ante un Tribunal Colegiado de Circuito tampoco podría estimarse como innecesario o irracional o que constituya una traba, en contravención a los mencionados derechos fundamentales, si se considera que su previsión se justifica en la forma en que está regulado el trámite del recurso, según el cual, se precisa como primer paso que el Tribunal Colegiado de Circuito lo reciba, para estar en condiciones de requerir al Juez de Distrito o a la autoridad contra la cual se interpone, un informe con justificación sobre la materia de la queja, en tres días, transcurridos los cuales, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término, para finalmente, dictar la resolución correspondiente.

71. Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 106/2014, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que en los supuestos en los cuales se exige interponer directamente el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, su presentación ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable emisora del acto impugnado no interrumpe el plazo para interponerlo, sino que éste continúa su curso; por tanto, si dicho plazo se agota para cuando el recurso es recibido por el Tribunal Colegiado de Circuito, su interposición es extemporánea. Lo anterior es así, pues la presentación ante una autoridad distinta de la prevista en la ley no es un error subsanable, ya que implica el incumplimiento de una carga procesal establecida para la interposición del recurso de queja, cuya consecuencia debe soportar la recurrente. Además, dicha carga, por sí sola, no puede estimarse violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción o a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8,

numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues todo proceso requiere de formalidades para garantizar el acceso a la jurisdicción; además, el requisito de presentación directa del recurso ante un Tribunal Colegiado de Circuito tampoco podría estimarse como innecesario o irracional o que constituya una traba, en contravención a los mencionados derechos fundamentales, si se considera que su previsión se justifica en la forma en que está regulado el trámite del recurso, según el cual, se precisa como primer paso que el Tribunal Colegiado de Circuito lo reciba, para estar en condiciones de requerir al Juez de Distrito o a la autoridad contra la cual se interpone, un informe con justificación sobre la materia de la queja, en tres días, transcurridos los cuales, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término, para finalmente, dictar la resolución correspondiente.

1a./J. 24/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 106/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 85/2013 y 86/2013, en los cuales sostuvo esencialmente que en materia de amparo, cuando el recurso de queja se presenta por error ante el Juez de Distrito habiendo disposición legal que indica que debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, tal circunstancia sí interrumpe el término para la presentación de dicho medio de impugnación.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 12/96, 2/97, 6/99, 16/99 y 3/2011, que dieron origen a la tesis jurisprudencial número VI.2o.C. J/327 (9a.), de rubro: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1581, registro digital: 160779.

Tesis de jurisprudencia 24/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 242/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE ABRIL DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de **distinto circuito** y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ Tesis: P. I/2012 (10a.), Registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por Martha Leticia Muro Arellano, Magistrada presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.—Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villagas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien conoció del amparo directo civil 302/1990.

En relación con dicho amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

Dentro de la causa penal ***** , el Juez Mixto de Paz en Baja California del conocimiento, condenó a ***** , al pago de \$***** por concepto de reparación del daño.

Derivado de lo anterior, se procedió a través de la vía civil ejecutiva, para hacer efectivo el pago; la Juez de primera instancia resolvió que era procedente la acción intentada.

En contra, ***** promovió recurso de apelación, del cual por razón de turno conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien dictó sentencia en el toca civil ***** , en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Inconforme con la anterior determinación, ***** promovió juicio de amparo directo civil del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, donde se admitió a trámite, y seguido el procedimiento dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo, y en lo que interesa respecto de la presente contradicción de tesis, sostuvo las consideraciones siguientes:

"Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

"En efecto, no tiene razón el quejoso cuando dice que la Sala responsable aplicó indebidamente el artículo 298 en relación con la fracción I del 320 del Código de Procedimientos Penales, pues por el contrario, se advierte que la Sala responsable aplicó acertadamente los preceptos citados, ya que si bien el documento base de la acción ejecutiva civil que ejercitó el actor, es una sentencia condenatoria penal dictada por un Juez de Paz y que su ejecutoriedad está reglamentada por el Código Procesal Penal, esto no significa que el juicio ejecutivo civil no se haya sujetado a las reglas procedimentales civiles por el hecho de que la responsable haya establecido que la exigibilidad del deber impuesto por el fallo condenatorio emanaba del carácter mismo de la resolución, como sentencia que causaba ejecutoria por ministerio de ley, atendiendo lo dispuesto por aquellos preceptos legales, ya que es obvio que con tales consideraciones la Sala no hizo pronunciamiento alguno acerca de la existencia del delito ni de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido

el hoy quejoso, sino solamente acerca de la exigibilidad por la vía civil de la reparación del daño a que se le condenó.

"Tampoco asiste razón al quejoso, en cuanto al argumento de que la responsable aplicó indebidamente el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, porque a su juicio está reservado para sentencias de naturaleza civil y no penal, pues no es exacto que por tratarse el documento fundatorio de la acción de una sentencia penal deba ejecutarse conforme al Código Penal, ya que lo que se exigió en el juicio ejecutivo civil, como se dijo, sólo fue concerniente a la reparación del daño que es una obligación de naturaleza patrimonial, luego habiéndose consignado dicha obligación en una sentencia ejecutoria, sí le es aplicable lo dispuesto por aquel artículo que no distingue acerca de la naturaleza del asunto que haya dado origen a la sentencia, convenio, laudo, etcétera que motivaren ejecución.

"En cambio, es fundado el argumento de que no procedía la vía ejecutiva civil, porque se requería que la obligación fuera de plazo cumplido, como lo previene el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1955 del Código Civil.

"El citado artículo 441, dice: 'las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se haya cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1820 y 1834 del Código Civil.'

"A su vez, el artículo 1955 de la ley sustantiva civil, dice: 'Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.'

"En consecuencia, no tuvo razón la Sala responsable al decir que la sentencia penal base de la acción intentada reunía los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, toda vez que, si bien se trata de una sentencia que causó ejecutoria y por tanto es susceptible de ejecución, la obligación consignada en ella de dar una suma determinada de dinero, no se sujetó a plazo alguno para su cumplimiento, por lo que el Juez de Primera Instancia Civil antes de despachar ejecución, debió atender lo ordenado por el artículo 1955 del Código Civil para los casos en que no se fija plazo para el cumplimiento de las obligaciones de dar, esto es, que se acreditara primero que el deudor hubiera sido interpelado para que pagara, independientemente del origen de la obli-

gación, y el que la Sala responsable no lo haya apreciado de esta manera resulta violatorio de garantías. Es aplicable a lo anterior, la tesis relacionada con la jurisprudencia 1962 visible en la página 3178 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis, que dice: 'TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierto en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.'

"En este orden de ideas, deberá concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte una nueva en la que determine que la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción no reúne el requisito de exigibilidad necesario para despachar ejecución en contra del quejoso y por consiguiente que no procedió la vía ejecutiva civil ejercitada por el actor."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada «XV.1o.18 P» emitida en la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, julio 1991, página 205, de rubro y texto siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA, CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE EN LA VÍA CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—De conformidad con los artículos 298 y 320, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, la sentencia dictada por una Juez de Paz en la que se condena al acusado al pago de la reparación del daño, constituye título ejecutivo en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, cuya exigibilidad de la obligación consignada en ella puede hacerse en la vía civil, pero si dicha obligación no es de plazo cumplido, por no haberse fijado plazo al sentenciado para reparar el daño que causó, para que proceda la vía ejecutiva civil debe primero interpelarse al obligado en los términos y condiciones que previene el artículo 1955 del Código Civil del Estado."

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del amparo directo 365/2014.

En relación con el amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

El asunto deriva de la causa penal ***** tramitada ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la que se declaró penalmente responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito a *****, empleada de *****, *****, ***** y ***** y fueron condenadas, a pagar la reparación del daño a favor de *****.

Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil trece, ***** en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil *****, demandó en la vía civil ejecutiva a *****, en su calidad de patrón de las personas inculpadas y condenadas, la ejecución de sentencia para el pago de la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, como obligado solidario, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción IV, del Código Penal Federal.

Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda, al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, quien determinó que la demanda debía ser tramitada y resuelta por una autoridad del fuero común.

En contra de la anterior determinación, la actora promovió recurso de apelación, de la cual conoció el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien dictó sentencia el dos de octubre de dos mil trece, dentro del toca número *****, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien en sesión de tres de abril de dos mil catorce, concedió el amparo, para el efecto de que el Tribunal Unitario dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la estimara competente al Juez de Distrito en Materia Civil para que conociera de la demanda intentada y resolviera sobre la vía civil ejecutiva intentada con base en el estudio del título sustento de la acción.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento de la resolución de amparo, el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dejó insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil trece y dictó sentencia el veintitrés de abril de dos mil catorce, en el sentido de que al no establecerse un término para el cumplimiento de la reparación del daño, no se podía determinar que el deudor haya sido renuente, y que aun cuando el documento que se acompaña contiene cantidad cierta y líquida, la misma no es exigible, al no haberse interpeorado con anterioridad al deudor.

En contra, el administrador único de la empresa actora promovió demanda de amparo, de la cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, quien en resolución de tres de julio de dos mil catorce, resolvió conceder el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación esgrimidos son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo.

"La sociedad peticionaria de amparo, intentó la acción de reparación del daño contra un tercero en la vía ejecutiva civil, como base de su pretensión exhibió la sentencia ejecutoriada dictada en la causa penal *****, en la que se determinó, entre otras cosas, condenar a *****, ***** y ***** al pago de la reparación del daño por la cantidad de *****.

"El tribunal de alzada responsable, al analizar la sentencia penal –documento fundatorio– concluyó que ésta no contenía una obligación exigible porque no se fijó un término para su cumplimiento, de ahí que el promovente debió interpelar previamente al demandado en términos de lo dispuesto en el artículo 2080 del Código Civil Federal; por lo anterior, estimó que el documento basal no constituía un título ejecutivo que hiciera procedente la vía instada por el accionante.

"Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la naturaleza de los títulos ejecutivos y ha establecido que éstos traen aparejada ejecución cuando consignan la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible, este último aspecto corresponde a la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, atento a lo dispuesto en el artículo 2190 del Código Civil Federal; es decir, la exigibilidad de una obligación debe entenderse como la ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.

"...

"Solamente la exigibilidad del documento basal, será materia de análisis en la presente ejecutoria, atento a lo que dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el tribunal responsable, se pronunció respecto de la certeza y liquidez del documento fundatorio, sin que exista agravio al respecto.

"Así, como lo afirma el quejoso, el tribunal responsable perdió de vista la naturaleza extracontractual del documento basal que no requiere de previa interpretación para estimarse exigible.

"En efecto, el artículo 34 del código penal dispone que cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil, por lo que resulta necesario precisar la distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual, que parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes.

"La responsabilidad extracontractual puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva, puede entonces definirse como la que nace de un daño producido a otra persona, sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado.

"Por su parte, la responsabilidad contractual tiene como presupuesto el incumplimiento o el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y además, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor.

"El Código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas, como se ha dicho, supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, responde a la idea de producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

"...

"En este orden de ideas, si la ahora quejosa reclama la reparación del daño de un tercero (responsabilidad extracontractual) no puede válidamente acudir al numeral 2080 del Código Civil Federal, pues tal disposición se refiere a la necesidad de interpelación previa cuando se omite señalar fecha de pago en una obligación que deriva de la contratación entre partes, en tanto que la responsabilidad civil que nos ocupa, emana de la conducta ilícita generadora de la obligación de indemnizar.

"Se explica, la obligación que deriva de un hecho ilícito se encuentra regida por normas especiales, lo que obedece a las características extracontractuales apuntadas previamente, pues mientras que en un consenso de vo-

luntades las partes fijan un plazo o fecha de vencimiento, la obligación derivada de un ilícito penal, no puede convenirse a través de un contrato y en consecuencia su cumplimiento o exigibilidad no se puede prever, ya que deriva de una situación determinada por la comisión del daño.

"En ese orden, la reparación del daño a persona distinta del inculpado, derivada de una sentencia penal (título fundatorio), es exigible desde el pronunciamiento de ese fallo, conforme a lo dispuesto en los numerales 400 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 489 del enjuiciamiento penal federal, conforme al primero, la sentencia ejecutoria tiene ejecución por sí, mientras que el segundo otorga el derecho de exigir la reparación de daño en la instancia civil, cuando con el único requisito de que en el proceso penal haya recaído sentencia irrevocable, extremo que se colma en la especie.

"Además, porque aunque la legislación penal no contiene disposición respecto de los plazos de cumplimiento de un fallo en esa materia, como ocurre en los procesos civiles, sí regula la sanción pecuniaria y norma, que la reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito, debiéndose hacer efectiva una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, disposiciones que evidencian la exigencia de esa obligación una vez ejecutoriado el fallo penal y que resultan acordes con los motivos del legislador al crearlas, esto es, garantizar de mejor manera el derecho de los ofendidos a obtener la reparación de los daños, conforme al último párrafo del artículo 20 constitucional.

"Luego, si es la propia ley quien fija el momento en que debe cumplirse con la reparación de daño, resulta innecesario que se fije un término por el juzgador para cumplimentar la sentencia, como lo estimó el tribunal unitario, máxime que, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal Federal, el plazo para el pago de la reparación del daño, no puede exceder de un año, en tanto que en la especie, del dictado del fallo penal a la fecha de su presentación de la demanda de origen, transcurrió ese término legal, lo que corrobora la exigibilidad del derecho.

"Por las razones expresadas, no se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis que se invoca en la resolución reclamada de rubro: 'REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA, CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE EN LA VÍA CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).', por lo que deberá efectuarse la denuncia de contradicción de tesis respectiva."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Tesis: P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*.

En efecto, ambos tribunales conocieron de asuntos en los que se dilucidó si una sentencia penal que condena a la reparación del daño, requiere de interpelación para estimarse exigible, o si es exigible desde el pronunciamiento del fallo, y, por tanto, si es o no un título ejecutivo, llegando a conclusiones discrepantes.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, consideró:

- Que una sentencia dictada en un juicio penal en la que se condena al pago de la reparación del daño, constituye título ejecutivo en términos del artículo 437 el Código de Procedimientos Civiles.
- Que dicha sentencia penal, es susceptible de ejecutarse en la vía civil, sin embargo, si dicha obligación no es de plazo cumplido, por no haberse fijado plazo al sentenciado para reparar el daño, es necesario que se atienda a lo establecido en el artículo 1955 del Código Civil para los casos en que no se fija plazo para el cumplimiento de las obligaciones, esto es, que se acredite

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

primero que el deudor hubiera sido interpelado para que pagara, con independencia de que el origen de la obligación sea una sentencia condenatoria penal.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró:

- Que una sentencia ejecutoriada dictada en una causa penal, tiene una naturaleza extracontractual, la cual no requiere previa interpelación para estimarse exigible.
- Que si la quejosa reclama la reparación del daño de un tercero, no puede válidamente acudir al artículo 2080 del Código Civil Federal, pues tal disposición se refiere a la necesidad de interpelación previa, cuando se omite señalar fecha de pago en una obligación que deriva de la contratación entre partes.
- Que mientras que en un consenso de voluntades, las partes fijan un plazo de vencimiento, la obligación derivada de un ilícito penal no puede convenirse a través de un contrato y en consecuencia su cumplimiento no se puede prever, ya que deriva de la comisión del daño.
- Que la reparación del daño derivado de una sentencia penal, es exigible desde su pronunciamiento, de acuerdo con los artículos 400 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 489 del Código Penal Federal.
- Que dado que la propia ley es quien fija el momento en que debe cumplirse con la reparación del daño, resulta innecesario que se fije un término por el juzgador para cumplimentar la sentencia.

La síntesis anterior, permite advertir que los Tribunales Colegiados **coincidieron** en que una sentencia ejecutoriada penal que condena a la reparación del daño, es exigible por la vía civil; sin embargo, **discreparon** en si para que sea exigible en la vía ejecutiva es necesario o no que previamente el deudor haya sido interpelado.

Lo anterior, en virtud de que mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** consideró que cuando en la sentencia no se ha fijado plazo para su cumplimiento, es necesario que se acredite que el deudor fue interpelado, para que la sentencia sea susceptible de ejecutarse en la vía ejecutiva civil; el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer**

Circuito consideró que en el caso, resulta innecesario que el juzgador fije un término para cumplimentar la sentencia, ya que ésta es exigible desde su pronunciamiento, además de que una sentencia ejecutoriada dictada en una causa penal, tiene una naturaleza extracontractual que no requiere previa interpelación para estimarse exigible.

En consecuencia, queda fuera del tema de la contradicción de tesis, determinar si una sentencia emitida en un juicio penal es ejecutable en la vía civil, ya que ambos tribunales coincidieron en que lo es, en lo que discreparon fue en dilucidar si para que sea ejecutada en la vía ejecutiva civil debe haber una previa interpelación al deudor o no, cuando el Juez no fijó un plazo para su cumplimiento.

Por lo tanto, corresponde a esta Primera Sala determinar si para que una sentencia penal que condena a la reparación del daño sea exigible en la vía ejecutiva civil, se necesita de una interpelación previa al deudor, cuando el Juez no fijó un plazo para su cumplimiento.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En primer lugar, se debe atender a la naturaleza de los títulos ejecutivos, al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que éstos traen aparejada ejecución cuando consignan una obligación cierta, líquida y exigible.

Debe tenerse presente, que la deuda es cierta cuando existe certidumbre de su existencia, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando puede determinarse dentro del plazo de nueve días, con base en el artículo 2189 del Código Civil Federal.

Por otro lado, el artículo 2190 del Código Civil Federal establece que será exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, es decir, es exigible una obligación cuando hay ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida en la Sexta Época de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* Volumen CXXXI, Cuarta Parte, de rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.—Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos."

Por otro lado, esta Suprema Corte ha señalado que un título de crédito, que constituye el título ejecutivo por excelencia, establece un derecho perfectamente reconocido por las partes, es decir, que el documento mismo señala la existencia del derecho, establece quién es el deudor y acreedor y, determina la prestación cierta, líquida y exigible.

Lo anterior deriva del criterio de la tesis aislada emitida en la Sexta Época por la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en su Volumen CXXIV, Cuarta Parte, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.—El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución."

Asimismo, es de señalarse que el objeto de un juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los derechos que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por ellos mismos prueba plena, es decir, en títulos ejecutivos.

En el caso específico, estamos ante una sentencia ejecutoriada dictada en materia penal, en la cual se condena a la reparación del daño, y que se busca ejecutar a través de la vía ejecutiva civil. En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en su artículo 437³ y el Código Federal de Procedimientos Civiles en el título quinto, en sus artículos 400 y 407, fracción I,⁴ señalan que las sentencias ejecutoriadas son documentos ejecutivos y por tanto motivan ejecución.

En efecto, una sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo, si de la misma se desprende de forma clara quién es el deudor, el acreedor y si determina una prestación que sea cierta, líquida y exigible, esto es, que no esté sujeta a término o condición suspensiva, o que estándolo ya estén cumplidos.

Si el Juez no fijó un plazo en la sentencia para su cumplimiento, debe entenderse que la obligación que se impone es exigible desde luego, debido a su naturaleza, ya que una **sentencia ejecutoriada**, constituye una decisión emitida por la autoridad competente, que define en forma definitiva los derechos y obligaciones derivados de la controversia, la cual no puede ser modificada a través de los medios ordinarios de defensa.

Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que si una sentencia ejecutoriada que condena a la reparación del daño es un título ejecutivo, y su cumplimiento es exigible a través de la vía ejecutiva civil —una vez agotados los trámites, que en su caso, la legislación penal aplicable requiera—⁵ no es necesario interponer previamente al deudor.

³ "Artículo 437. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio." (Texto vigente de 1974 a 1988, periodo en el cual tuvo origen la causa penal del caso del que deriva la presente contradicción.)

"Artículo 437. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia procuraduría, los laudos o juicios de contadores; los convenios celebrados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; los convenios celebrados ante la Procuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia, ante los juzgados de primera instancia del ramo penal o ante los Juzgados Penales de Paz en el Estado, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio." (Texto vigente de 2008 a 2015)

⁴ "Artículo 400. La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el título primero, capítulo I, de este libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute."

"Artículo 407. Motiván ejecución:

"I. Las sentencias ejecutoriadas."

⁵ Por ejemplo, los artículos 34 del Código Penal Federal y 489 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

La ley otorga a los Jueces, al momento de dictar sentencia, la facultad de poder fijar algún plazo para su cumplimiento atendiendo a las particularidades de cada caso; por ello, se insiste en que debe entenderse que en los casos en que los Jueces no fijan un plazo para el cumplimiento de la misma, el referido cumplimiento es exigible desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria.

Lo anterior es así, atendiendo a que como se dijo con antelación, una sentencia ejecutoriada dictada en una causa penal que condena a la reparación del daño es cosa juzgada, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase. Y por tanto, tiene fuerza suficiente para que sea cumplida la condena en ella impuesta, sin necesidad de que ésta sea sujeta a plazo alguno.

En este mismo sentido, resulta incorrecto sostener que en los casos en que al momento de dictar sentencia, el Juez no haya fijado un plazo para su cumplimiento, la persona condenada a la reparación del daño deba ser previamente interpelada. Lo anterior es así, ya que como se anticipó, la fijación del plazo para el cumplimiento de una sentencia, es una facultad discrecional del Juez atendiendo al caso concreto.

"Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

"Artículo 489. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal (sic); pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil. "Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado."

Resulta pertinente mencionar que la interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación; y hay interpelación, tanto cuando el requerimiento o intimación tienen lugar con anterioridad a la demanda, como cuando se hace en la demanda misma, que es una intimación por excelencia.⁶

En efecto, el objeto de la interpelación es hacer saber al deudor de la obligación de pago que tiene, requerir el cumplimiento de dicha obligación, y que a partir de ese momento, el plazo de treinta días que establece el artículo 2080 del Código Civil Federal comience a correr.

En este sentido, la demanda en la vía ejecutiva civil que promueve el actor para ejecutar la sentencia penal, constituye una forma de interpelación, así como, la notificación de la sentencia penal que condena al pago de reparación del daño, ya que en ésta se informa al reo de su condena y se le requiere el pago de la misma; por lo que resulta incorrecto condicionar la fuerza legal y exigibilidad de la sentencia a un acto previo de interpelación.

Derivado de lo anterior, se concluye que una sentencia penal condenatoria a la reparación del daño, que sea exigible por la vía ejecutiva civil –una vez agotados los trámites, que en su caso, la legislación penal aplicable requiera–, es exigible sin que sea necesario que el Juez haya fijado un plazo para su cumplimiento, o que se realice una interpelación previa.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO. Una sentencia dictada en un juicio penal que condena a la reparación del daño y no puede ser modificada a través de medios ordinarios de defensa, constituye una sentencia ejecutoriada, que no requiere de interpelación previa para ser exigible en la vía ejecutiva civil, una vez agotados los trámites que la legislación penal aplicable en su caso requiera, siempre y cuando reúna los requisitos de un título ejecutivo,

⁶ Tesis emitida en la Quinta Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 314, de rubro: "INTERPELACIÓN."

aun cuando el Juez de la causa penal no haya fijado un plazo para su cumplimiento, debido a la propia naturaleza de una sentencia ejecutoriada. De ahí que si el Juez no estimó conveniente fijar un plazo para el cumplimiento, debe estimarse que es exigible desde luego.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.

Una sentencia dictada en un juicio penal que condena a la reparación del daño y no puede ser modificada a través de medios ordinarios de defensa, constituye una sentencia ejecutoriada, que no requiere de interpelación previa para ser exigible en la vía ejecutiva civil, una vez agotados los trámites que la legislación penal aplicable en su caso requiera, siempre y cuando reúna los requisitos de un título ejecutivo, aun cuando el Juez de la causa penal no haya fijado un plazo para su cumplimiento, debido a la propia naturaleza de una sentencia ejecutoriada. De ahí que si el Juez no estimó conveniente fijar un plazo para el cumplimiento, debe estimarse que es exigible desde luego.

1a./J. 44/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 242/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 302/1990, originó la tesis aislada XV.1o. 18 P de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA, CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE EN LA VÍA CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 205, con número de registro digital: 222316.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 365/2014, consideró que resulta innecesario que el juzgador fije un término para cumplimentar la sentencia, ya que ésta es exigible desde su pronunciamiento, además de que una sentencia ejecutoriada dictada en una causa penal tiene una naturaleza extracontractual que no requiere previa interpelación para estimarse exigible.

Tesis de jurisprudencia 44/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESERIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 321/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. 27 DE MAYO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, que se denuncia como suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto circuito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis 1/2012, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,

FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).⁵

9. Así como, por lo prescrito en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y quinto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción

⁵ El criterio se emitió como sustento para justificar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de tesis 259/2009, derivada de criterios jurídicos contradictorios emitidos por Tribunales Colegiados de diversos circuitos. El contenido del criterio es el siguiente:

"De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

La tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala.

IV. Legitimación

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue denunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el cual emitió (al resolver el amparo en revisión 641/2013) uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal,⁶ así como 226, fracción II,⁷ y 227, fracción II,⁸ de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

⁶ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁷ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de **diferente** circuito."

⁸ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."¹⁰

⁹ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123. Su texto dice:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

¹⁰ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual, en su texto señala:

13. A continuación se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

14. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

15. El **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** (denunciante) resolvió el amparo en revisión 641/2013, el siete de agosto de dos mil catorce.

16. Dicho asunto tuvo su origen en la demanda de amparo indirecto presentada el dieciocho de junio de dos mil trece, cuyo acto reclamado consistió en una orden de aprehensión librada en contra de la parte quejosa, así como su inminente detención. El Juez de Distrito que conoció en primera instancia de la acción constitucional, determinó sobreseer en el juicio, en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea (expediente **356/2013**). Contra dicha determinación el quejoso interpuso el recurso de revisión de referencia, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

17. Al respecto, el órgano colegiado estableció, en principio, que no pasaba inadvertido que el Juez de Distrito omitió emplazar a juicio a la agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal de origen del cual derivó el acto reclamado, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el artículo

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, tal y como lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LAS PROVOCA."

18. No obstante, el propio tribunal federal refirió que en el caso no procedía ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que el juicio de amparo fue sobreseído por la extemporaneidad con la que fue presentada la demanda de amparo. De ahí que la eventual reposición para el efecto de que la representación social compareciera a juicio y formulara alegatos en nada influiría en el sentido de esa resolución, condición esta última que, a decir del propio tribunal federal, es a la que se encuentra supeditada la violación prevista en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, máxime cuando el sobreseimiento decretado no podría producir más efecto que el de dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

19. En ese mismo orden de ideas, el órgano colegiado precisó no compartir el criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, contenido en la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

20. Lo anterior, porque en dicho criterio se interpreta la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 en el sentido de que esta última no admite excepción alguna respecto del tipo de sentencia recurrida o sobreseimiento que hiciera improcedente la reposición del procedimiento ante la falta de observancia relativa a notificar al Ministerio Público la presentación de la demanda de amparo. Sin embargo, contrario al criterio del tribunal denunciante, la lectura de dicha jurisprudencia revela con claridad que procede la reposición del procedimiento en los supuestos en que dicha violación a las reglas esenciales del procedimiento, pueda influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva lo que en el caso sometido su conocimiento no acontecía, dado el sobreseimiento por extemporaneidad decretado en el juicio de amparo. De ahí que en aras de cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, procedía avocarse a estudiar el fondo del asunto.

21. Establecido lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente y los desestimó, arribando a la conclusión, ya mencionada, de confirmar la sentencia recurrida.

22. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** resolvió el amparo en revisión 165/2013 en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece.

23. Dicho asunto tuvo su origen en la demanda de amparo indirecto presentada el cuatro de marzo de dos mil trece, cuyo acto reclamado consistió en una resolución de apelación a través de la cual se revocó el auto impugnado y se dictó uno nuevo de vinculación a proceso en contra de la parte quejosa por el delito de robo de vehículo de motor con violencia. El Juez de Distrito que conoció en primera instancia de la acción constitucional determinó conceder el amparo (**expediente 172/2013**). Contra dicha determinación la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de revisión arriba indicado, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

24. Sobre el particular, el órgano colegiado estableció que procedía la citada reposición, en virtud de que el juicio de amparo se resolvió sin escuchar a la agente del Ministerio Público encargada de la acusación seguida en contra de la parte quejosa, pues a dicha representación social no se le notificó sobre la presentación de la demanda de amparo, soslayando el derecho de la misma a intervenir en el juicio constitucional.

25. En ese sentido, el tribunal federal refirió que dicha violación actualizaba el supuesto previsto en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, misma que, precisó el órgano colegiado, derivó de la contradicción de tesis 24/2012 en la que contendieron ejecutorias dictadas en amparos en revisión en los que indistintamente se había concedido o negado el amparo, e inclusive sobreseído en el juicio, por lo cual de dicha jurisprudencia se seguía la inexistencia de alguna excepción o salvedad para decretar la reposición de procedimiento ante la violación procesal relatada.

26. Por tanto, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión, ya mencionada, de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de notificar a la agente del Ministerio Público de la presentación de la demanda de amparo. La ejecutoria correspondiente dio origen a la tesis aislada, cuyo rubro y texto establecen:

"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE

UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESERIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—De la interpretación sistemática de los artículos 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, acorde con el principio de contradicción, previsto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que rige el nuevo sistema de justicia penal en esta entidad, esto es, el proceso penal acusatorio, se concluye que la omisión de notificar la presentación de la demanda de amparo al Ministerio Público que actúa en el proceso, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, independientemente de que en la sentencia recurrida se haya o no otorgado la protección constitucional o sobreseído en el juicio. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, de rubro: 'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.', no hizo excepción alguna respecto del tipo de sentencia recurrida o sobreseimiento que hiciera improcedente la reposición del procedimiento ante la falta de observancia del mencionado artículo 155, último párrafo, de la referida ley."¹¹

27. Lo expuesto con anterioridad pone de manifiesto que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en torno a la procedencia o no de reponer el procedimiento de amparo para el efecto de notificar al agente del Ministerio Público que actuó en el proceso de origen sobre la presentación de la demanda constitucional.

28. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales

¹¹ Tesis XXVI.5o. (V Región) 6 P (10a.); consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2550.

Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

29. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se había seguido el juicio de amparo penal sin notificar al agente del Ministerio Público que actúa en el proceso sobre la presentación de la demanda constitucional y, por ende, se vieron obligados a establecer, a partir de la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, si procedía ordenar o no ordenar la reposición del procedimiento para subsanar dicha violación procesal.

30. Respecto al problema jurídico referido, en esencia, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** determinó que no procedía ordenar reponer el procedimiento cuando en el juicio de amparo debe sobreeserse. Lo anterior, porque la eventual reposición para el efecto de que la representación social comparezca a juicio y formule alegatos en nada influiría en el sentido de esa resolución, condición esta última que, a decir del propio tribunal federal, es a la que se encuentra supeditada la violación procesal prevista en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012

31. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, ante el mismo planteamiento jurídico, sostuvo que la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 derivó de una contradicción de tesis, cuyas ejecutorias contendientes se habían ocupado de sentencias de amparo en las que indistintamente se concedió, negó e incluso sobreeseyó en el juicio constitucional. De lo cual se seguía que dicho criterio jurisprudencial no hacía salvedad o excepción respecto de la procedencia de ordenar reponer el procedimiento en aquellos casos en que, como el sometido a su conocimiento, el juicio de amparo se hubiera seguido sin haber notificado al agente del Ministerio Público encargado de la causa penal sobre la promoción de la demanda de amparo y, en consecuencia, necesariamente procedía ordenar la reposición de procedimiento.

32. En este orden de ideas, es claro que, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno de los órganos colegiados sustenta que **procede ordenar reponer el procedimiento en aquellos casos en que se haya seguido el juicio de amparo sin notificar al agente del Ministerio Público que actúa en el proceso sobre la promoción de la demanda de amparo**, con independencia del sentido del fallo recurrido; el otro tribunal federal tiene el criterio de que **la procedencia de ordenar tal reposición está supeditada al hecho de que la comparecencia a juicio**

de la representación social pueda trascender al sentido de la ejecutoria de amparo, lo cual no ocurre en el caso de que proceda confirmar el fallo impugnado en el que se haya sobreseído en el juicio de amparo por considerar extemporánea la demanda respectiva.

33. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

34. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

¿La reposición del procedimiento a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, que se actualiza cuando el juicio de amparo se lleva a cabo sin haber notificado al agente del Ministerio Público que actúa en el procedimiento del cual derivó la resolución reclamada, sobre la promoción de la demanda de amparo, debe ordenarse con independencia de que proceda el sobreseimiento o solamente cuando se realice pronunciamiento de fondo para negar o conceder la protección constitucional?

VI. Criterio imperante

35. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

36. Como bien informan los Tribunales Colegiados contendientes, esta Primera Sala sustentó el criterio relativo a que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal del cual deriva el acto reclamado, sobre la presentación de la demanda de amparo, para que pueda formular alegatos, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento del juicio de amparo que amerita su reposición. Tal y como se refleja del contenido de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.—De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al

Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo."¹²

37. Dicho criterio fue emitido a partir de la interpretación de normas jurídicas de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Sin embargo, subsiste su aplicabilidad en términos del artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de ese mismo año, toda vez que no se opone a este último ordenamiento,¹³ pues subsiste la posibilidad de que el Ministerio Público que actúe en el procedimiento penal de que derive el acto reclamado pueda formular alegatos por escrito en los juicios de amparo indirecto.

38. Aunado a lo anterior, la nueva Ley de Amparo va más allá de permitir al Ministerio Público que actúe en el proceso penal la formulación de alegatos en los juicios de amparo (como lo disponía el artículo 155 de la normativa abrogada);¹⁴ en tanto que ahora se le reconoce el carácter de parte tercero interesada del juicio constitucional.

39. Lo cual se ejemplifica con la siguiente comparación entre los artículos 5o. y 124 de la normativa vigente y las normas homólogas de la ley abrogada, cuyos textos, en la parte conducente, establecen:

¹² Tesis 1a./J. 87/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

¹³ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

¹⁴ "Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"...

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."

Ley de Amparo vigente	Ley de Amparo abrogada
<p>"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>"...</p> <p>"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:</p> <p>"...</p> <p>"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.</p> <p>"IV. ..."</p>	<p>"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>"...</p> <p>"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;</p> <p>"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.</p> <p>"IV. ..."</p>

Ley de Amparo vigente	Ley de Amparo abrogada
<p>"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ..."</p>	<p>"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>"...</p> <p>"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."</p>

40. Como se observa, el Ministerio Público del procedimiento penal del cual derive el acto reclamado es considerado por la nueva Ley de Amparo como parte tercero interesado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo cual se habilitan a su favor una mayor intervención en el juicio constitucional, en tanto queda habilitada no sólo para formular alegatos, sino también para promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que promuevan las demás partes, ofrecer y rendir u objetar pruebas, solicitar la suspensión o diferimiento de audiencias, recusar, plantear motivos de incompetencia, causas de improcedencia y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa, en todos aquellos casos en que la Ley de Amparo vigente así lo prevea para la parte tercero interesada.¹⁵

41. En ese sentido, por ejemplo, destaca lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del ordenamiento referido, que respecto a la parte tercero interesada prescriben lo siguiente:

¹⁵ Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece: "**Artículo 12.** El quejoso y **el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante,** pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero."

"**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, **el órgano jurisdiccional admitirá la demanda**; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; **ordenará correr traslado al tercero interesado**; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión."

"**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

"**Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio.** Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario."

42. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de formular alegatos por parte del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, tenemos que el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, establece indistintamente para las partes del juicio constitucional dicha posibilidad, al prescribir lo siguiente:

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. **Abierta la audiencia, se procederá a la relación de** constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y **los alegatos por escrito que formulen las partes**; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

43. Ahora bien, el punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados contendientes se relaciona con el alcance del criterio establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, la cual derivó de la contradicción de tesis 24/2012, resuelta en sesión de veinte de junio de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. En dicho asunto, el tema que se dilucidó versó en determinar si la omisión de notificar al Ministerio Público que actuó en el proceso penal sobre la presentación de la demanda de garantías, en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, se considera una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo y, por tanto, se debe proceder a revocar la sentencia recurrida y poner el procedimiento.

44. Para arribar a dicha determinación se tuvo como razón total el hecho de que omitir notificar al Ministerio Público que actuó en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado podría influir en la sentencia que debiera dictarse en el juicio de amparo. De ahí que se justificara que el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito que conoció del amparo revocara esta última y ordenara la reposición del procedimiento para emplazar al referido representante social. En ese sentido, esta Primera Sala estableció expresamente lo siguiente:

"... en la sustanciación del juicio de garantías, el Ministerio Público que actúe en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, si bien no tiene la connotación y las atribuciones aludidas en la disposición contenida en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo; la intención fue incorporarlo al procedimiento, por decisión del legislador, otorgándole el derecho a intervenir en el juicio conforme señala la fracción IV del artículo 91 de la misma ley, precisamente porque en la disposición contenida en el artículo 155, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, el legislador expresamente lo determinó de esa manera.

"Además, debe decirse que la posibilidad de formular alegatos otorgada como facultad al Ministerio Público que interviene en el proceso, según se ha venido haciendo referencia, no podría entenderse que con ello se provocara distorsionar la legalidad del procedimiento de garantías en perjuicio del quejoso, derivado de que de esa forma se produciría una alteración de la litis en el juicio de garantías, porque los alegatos, en su caso, una vez formulados, tienen como objetivo solamente, por parte de esa institución, manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, pues podrá poner de manifiesto ante el Juez de Distrito los pormenores del proceso de donde deriva el acto reclamado.

"III. Por tanto, aun cuando **la omisión de proceder conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo**, no dejaría en estado de indefensión al quejoso, **sí podría influir en la sentencia definitiva que habrá de dictarse** de conformidad con lo señalado con anterioridad, **ya que independientemente de cuál sea la participación del Ministerio Público, lo cierto es que por disposición legal se le da el carácter de parte formal y debe ser llamada.**

"En ese tenor, se concluye que la omisión del Juez de Distrito de notificar al Ministerio Público adscrito al órgano que emitió el acto reclamado, la presentación de la demanda donde éste se impugne, en términos del artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo, es una violación a las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, y por tanto, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, del mismo ordenamiento, ante esa circunstancia la autoridad revisora deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento." (**Énfasis añadido**)

45. A partir de las razones jurídicas referidas se concluyó como criterio prevaleciente que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúa en el proceso penal, sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, **constituía una violación a las reglas esenciales del procedimiento, pues al tener la posibilidad de formular alegatos podrá influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Motivo por el cual ante dicha violación procedía que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

46. Ahora bien, establecidos los parámetros de comprensión del criterio emitido por esta Primera Sala, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, corresponde analizar el tema de contradicción materia de la presente contradicción, que como ya ha sido precisado se circunscribe a determinar los alcances de la referida tesis.

47. En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron posiciones antagónicas sobre la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, en relación con su alcance de aplicación, pues mientras el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estima que la reposición del procedimiento sólo procede cuando el Tribunal Colegiado deba pronunciarse respecto del fondo del asunto y no cuando se deba sobreseer en el juicio de amparo, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en oposición, considera que la reposición del procedimiento, por la circunstancia referida, aplica en todos los casos, con independencia de que en el recurso de revisión se analice el fondo del asunto para negar o conceder el amparo, o se sobreseer en el juicio constitucional.

48. En relación al punto de contradicción, esta Primera Sala considera que la procedencia de ordenar reponer el procedimiento cuando el juicio de amparo se lleve a cabo sin haber notificado al agente del Ministerio Público encargado de la causa penal sobre la promoción de la demanda de amparo, no puede desvincularse del sentido de la sentencia de amparo recurrida.

49. En efecto, si la razón toral que orienta la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 estriba en que omitir notificar al Ministerio Público que actuó en el procedimiento penal correspondiente configura una violación esencial al procedimiento porque podría influir en la sentencia que debiera dictarse en el juicio de amparo, entonces es claro que **en aquellos casos en los cuales el tribunal de revisión advierta que ordenar la reposición para que la representación social sea notificada de la presentación de la demanda**

no pueda tener efecto alguno en el sentido del fallo que en definitiva tenga que dictarse, no procederá ordenar la reposición respectiva.

50. La circunstancia arriba relatada acontece en aquellos casos en que, no obstante que se actualice la violación procedimental, en la sentencia recurrida se haya determinado sobreseer en el juicio de amparo respecto de la resolución reclamada en torno a la cual tiene interés la representación social y el Tribunal Colegiado que conozca en la alzada considere que dicho sobreseimiento debe ser confirmado; pero también cuando en el recurso de revisión se considere actualizada una circunstancia que obligue al Tribunal Colegiado a revocar la sentencia de amparo, que analizó el fondo del asunto, y reconocer la improcedencia del juicio constitucional por lo que deba sobreseer en el mismo.

51. Lo anterior es así, porque como esta Suprema Corte ha sustentado en diversas ocasiones, el sobreseimiento de la acción constitucional no tiene más efecto que dejar las cosas tal y como estaban antes de la presentación de la demanda de amparo. Ello, porque el órgano de control constitucional no emite criterio de fondo alguno respecto de la controversia planteada, sino que ante la actualización de un impedimento técnico jurídico o causa legal de improcedencia queda imposibilitado para emitir un pronunciamiento sustancial sobre la litis constitucional.

52. No obsta a esta determinación que una de las ejecutorias contendientes en la contradicción de tesis 24/2012, tuviera su origen en una sentencia de amparo en la que se sobreseyó respecto de uno de los actos reclamados.¹⁶ Lo cual fue un factor de ponderación por parte del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para establecer el alcance de aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 87/2012.

53. Lo anterior es así, porque el referido sobreseimiento versó sobre los actos reclamados a las autoridades administrativas que intervinieron en el procedimiento penal correspondiente, pero no respecto de la resolución emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara (respecto de la cual tenía interés el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal correspondiente), pues sobre este acto reclamado se concedió el amparo para efectos, tal y como se advierte de la transcripción efectuada en la resolución de la contradicción de tesis 24/2012, que para efectos metodológicos también se trae a colación en esta resolución:

¹⁶ Específicamente la sentencia analizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al conocer del amparo en revisión penal 51/2005.

"TERCERO.—No resulta necesario transcribir y analizar la resolución recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que en la tramitación del juicio de amparo se incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, en relación al diverso artículo 155, ambos de la Ley de Amparo, implica la reposición del procedimiento en el juicio constitucional.—Efectivamente, del análisis de las constancias que integran el cuaderno del juicio de amparo que se revisa, se advierte que mediante escrito de dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro, el quejoso compareció a ampliar su demanda de amparo, para lo cual señaló como autoridad responsable, entre otra, al Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, de quien, reclamó: se transcribe. Tal ampliación fue admitida por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco mediante auto de diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, en el que, entre otras cosas, se ordenó pedir a las nuevas autoridades responsables sus informes con justificación; ahora bien, la Juez por ministerio de ley del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales se le hizo del conocimiento la ampliación de la demanda, por auto de diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, en el que asentó que debería informarse a la autoridad federal que sí eran ciertos los actos reclamados, empero, en la copia certificada de dicho auto que obra glosada al cuaderno principal, ni en ninguna otra actuación, se advierte que se hubiera notificado de la ampliación de la demanda al agente del Ministerio Público que actúa en el proceso penal en que tuvieron su origen los actos reclamados, y no obstante esa situación, el Juez constitucional siguió el trámite por sus cauces legales correspondientes, hasta dictar la sentencia pronunciada el catorce de febrero del año dos mil cinco, en la que **decretó el sobreseimiento respecto de los actos que reclamó de las autoridades administrativas señaladas como responsables, y concedió, para efectos, el amparo solicitado en relación a los diversos actos reclamados del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido.**"

54. Como se aprecia, en la resolución de referencia sí existió un sobreseimiento, pero el mismo no fue respecto de la resolución jurisdiccional respecto de la cual tenía interés el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal respectivo, por lo cual sí procedía ordenar la reposición del procedimiento a efecto de notificarle la ampliación de la demanda de amparo que en ese caso existió y estuviera en aptitud de rendir los alegatos correspondientes. Lo cual es acorde al criterio que prevaleció en la contradicción de tesis de referencia, reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, y que expresamente supeditó la actualización de la violación procedimental al hecho de que "puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva".

55. Luego, si la eventual reposición del procedimiento para subsanar la falta de notificación al Ministerio Público que actúo en el procedimiento penal correspondiente no pudiera tener efecto alguno en la sentencia que en definitiva fuera a dictarse en el juicio constitucional, como ocurre cuando se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución reclamada sobre la que el Ministerio Público tiene interés y el Tribunal Colegiado considera legal dicho sobreseimiento, o en la revisión se considere actualizada una causa de improcedencia que obligue a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, entonces no procede ordenar la reposición de este último.

56. Lo anterior, desde luego, es acorde con el principio de celeridad y expeditéz la impartición de justicia que por mandato constitucional tienen que observar los órganos jurisdiccionales del país. Pues qué efecto jurídicamente válido tendría ordenar reponer el procedimiento para notificar al Ministerio Público sobre una demanda de amparo que, por ejemplo, hubiera sido presentada de manera extemporánea y, por ende, ameritado el sobreseimiento de la totalidad del juicio constitucional.

57. En este sentido, el justo alcance de la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 sustentada por esta Primera Sala permite concluir que en aquellos casos en que la eventual participación de la representación social no pueda tener efecto alguno respecto del dictado de la sentencia recurrida, tal y como ocurre cuando en la misma se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución reclamada en la que el Ministerio Público tiene interés y el Tribunal Colegiado considera legal dicho sobreseimiento, o considere actualizada una causa de improcedencia que lo obligue a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, no procede ordenar tal reposición, pues ello se haría en detrimento de los principios de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

VII. Tesis que resuelven la contradicción

58. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las tesis redactadas con los siguientes títulos, subtítulos y textos:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA

RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESSEIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha jurisprudencia,¹⁷ emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en donde se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque su intervención podría influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por tanto, ante esa circunstancia, lo procedente es que el órgano de control constitucional que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resuelva revocar dicha decisión y decretar la reposición del procedimiento para subsanar la violación de referencia. Ahora bien, el alcance del supuesto de reposición del procedimiento a que se refiere el mencionado criterio jurisprudencial no se actualiza en aquellos casos donde la eventual participación de la representación social no pueda tener efectos en el dictado de la sentencia de amparo, como en caso de que proceda el sobreseimiento en el juicio relativo, lo cual acontece cuando el órgano de revisión considera legal el sobreseimiento decretado en primera instancia, o cuando en la revisión se considere actualizada una causa de improcedencia que obligue a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, lo que es acorde con los principios de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISSION DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESSEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.),¹⁸ emitida conforme a la Ley de Amparo vigente

¹⁷ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, con el rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISSION DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."

¹⁸ *Idem*.

hasta el 2 de abril de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación esencial a las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en virtud de que su intervención podría influir en el sentido de la sentencia de amparo que deba dictarse. Dicho criterio continúa siendo aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que no se opone a este último ordenamiento, sino que ha ampliado la participación del Ministerio Público que intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, al reconocerle el carácter de parte tercero interesada, como se advierte del contenido de los artículos 5o., 12, 115, 116 y 124 de la nueva ley.

59. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 321/2014, se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere al fondo del asunto. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.),¹ emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación esencial a las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en virtud de que su intervención podría influir en el sentido de la sentencia de amparo que deba dictarse. Dicho criterio continúa siendo aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que no se opone a este último ordenamiento, sino que ha ampliado la participación del Ministerio Público que intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, al reconocerle el carácter de parte tercero interesada, como se advierte del contenido de los artículos 5o., 12, 115, 116 y 124 de la nueva ley.

1a./J. 59/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 321/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 27 de mayo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

¹ **Nota:** La tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, registro digital: 2002386, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO. CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 641/2013, determinó que no procedía ordenar reponer el procedimiento cuando en el juicio de amparo debe sobreseerse.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 165/2013, con la tesis XXVI.5o. (V Región) 6 P, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2550, registro digital: 2004448.

Tesis de jurisprudencia 59/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en dicha jurisprudencia,¹ emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal, sobre la presentación de la demanda en donde se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque su intervención podría influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por tanto, ante esa circunstancia, lo procedente es que el órgano de control constitucional que conoce del recurso de revisión interpuesto

¹ **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, con el rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."

contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resuelva revocar dicha decisión y decretar la reposición del procedimiento para subsanar la violación de referencia. Ahora bien, el alcance del supuesto de reposición del procedimiento a que se refiere el mencionado criterio jurisprudencial no se actualiza en aquellos casos donde la eventual participación de la representación social no pueda tener efectos en el dictado de la sentencia de amparo, como en caso de que proceda el sobreseimiento en el juicio relativo, lo cual acontece cuando el órgano de revisión considera legal el sobreseimiento decretado en primera instancia, o cuando en la revisión se considere actualizada una causa de improcedencia que obligue a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, lo que es acorde con los principios de celeridad y expeditez en la impartición de justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 58/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 321/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de mayo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 641/2013, determinó que no procedía ordenar reponer el procedimiento cuando en el juicio de amparo debe sobreseerse.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 165/2013, con la tesis XXVI.5o. (V Región) 6 P, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2550, registro digital: 2004448.

Tesis de jurisprudencia 58/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El hecho de que el procedimiento sumario se prevea como un privilegio para el procesado de ser juzgado en plazos breves y que atienda a conseguir el objetivo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a impartir una justicia pronta, no pugna con el derecho del sentenciado de poder recurrir la sentencia condenatoria ante jueces ordinarios. Lo anterior es así, porque toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, conforme a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que el Estado Mexicano se ha obligado a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser "sometida" o "recurrida" ante un juez o tribunal superior, lo cual debe vincularse con los artículos 14 y 17 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso –que a su vez garantizan la recta administración de justicia y el derecho de defensa– y, el derecho a una justicia completa y expedita; sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales puede ocuparse, sino también respecto a la oportunidad de que la sentencia de segunda instancia sea revisada precisamente en el amparo. De ahí que los preceptos que nieguen al sentenciado la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia dictada al concluir un proceso penal, por haber sido emitida en un juicio sumario, son contrarios a los artículos constitucionales y convencionales citados, ya que la posibilidad de apelar no rompe con el propósito de impartir una justicia pronta pues, en todo caso, podría adoptarse una apelación con plazos breves.

1a./J. 71/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 52/2015. Entre las sustentadas por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Décimo Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2013, dio origen a las tesis jurisprudenciales PC.XVIII. J/1 P (10a.), PC.XVIII. J/2 P (10a.), PC.XVIII. J/3 P (10a.) y PC.XVIII. J/4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 547, registro digital: 2006889; "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 545, registro digital: 2006887; "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 544, registro digital: 2006886; y "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 546, registro digital: 2006888.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 159/2013 y 172/2013, dieron origen a la tesis aislada VIII.2o.P.A.5 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2670, registro digital: 2004592.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 508/2013, 533/2013, 404/2013, 537/2013 y 457/2013,

dieron origen a la jurisprudencia XIV.PA. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2333, registro digital: 2007468.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 878/2014, sostuvo que el artículo 217 bis, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, no contraviene los numerales 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tutelan el derecho humano a la doble instancia, dado que el legislador actuando en atención al principio de reserva de ley, está en posibilidades de regular los tipos de fallos que pueden ser y no ser recurribles, en los términos de la legislación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 71/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que

justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervinen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

1a./J. 61/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver al amparo en revisión 271/2013, dio origen a la tesis aislada I.5o.P.2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1964, con número de registro digital: 2007281.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 190/2013, sostuvo que a las personas morales oficiales sí les asiste el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en virtud de la relación simbiótica

que existe entre la persona física y la persona moral, pues al reconocerle ciertos derechos a esta última, de forma indirecta se protege al ser humano.

Tesis de jurisprudencia 61/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.),¹ se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales pri-

⁽¹⁾ La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

vadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

1a./J. 70/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 76/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 251/2012, 233/2012, 88/2013, 59/2013 y 154/2013, con la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1719, con número de registro digital: 2004806.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2014, con la tesis aislada III.2o.P65 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EJERCE POR SÍ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACUDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EL ÓRGANO JUDICIAL DEL PROCESO DEBE APLICAR A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN RESPETO A LA TUTELA JUDICIAL EFEC-

TIVA, BAJO IGUALDAD DE CONDICIONES Y CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1964, registro digital: 2008351.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 360/2013, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 9.

Tesis de jurisprudencia 70/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2014.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos¹ la contradicción de tesis 241/2014, en la sesión celebrada el once de marzo de dos mil quince. En dicha resolución, la mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala concluyó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis «1a./J. 31/2015 (10a.)» sustentada por la propia Sala, bajo el rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO."²

I. Razones de la mayoría

2. En la sentencia, los Ministros mayoritarios señalaron que el punto de contradicción consistía en determinar si se cumplía con el requisito de procedibilidad, consistente

¹ De los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular el presente voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Cabe precisar que en cuanto al tema de la competencia, el caso se resolvió por mayoría de cuatro votos, en virtud de lo acordado por los señores Ministros de la Sala, en sesión previa del veintiuno de marzo de dos mil doce, respecto del voto en contra del Ministro Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia en este tipo de asuntos.

² Tesis en cuyo texto establece: "El mencionado delito, tutela como bien jurídico no sólo la propiedad de los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas; por ello, para satisfacer el requisito de procedibilidad, basta que se ocasione un menoscabo en el patrimonio del poseedor legítimo, ya que desde la lógica del principio de acceso a la justicia, toda persona que resiente un detrimento en su patrimonio está en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento. En ese tenor es válida la querrela formulada por el poseedor a título de dueño del vehículo afectado que con motivo del percance resintió un perjuicio económico, con mayor razón si posterior a la querrela, y antes de agotada la averiguación, se formaliza en su favor la propiedad del bien dañado."

en la querrella en el delito de daño en propiedad ajena, cuando quien la formula detenta la posesión del vehículo dañado y adquiere la propiedad del bien días después al hecho delictivo.

3. Al respecto, se concluyó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de la Primera Sala, en el sentido de que es válida la querrella realizada en el delito de daño en propiedad ajena culposo, con motivo de tránsito de vehículos, cuando el poseedor del bien estime afectado su patrimonio.
4. La solución alcanzada tomó como base el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 12/99.³ Ello, con el fin de sostener que para efectos de la formulación de una querrella, tratándose del delito de daño en propiedad ajena, no resulta necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa, conforme a las disposiciones de la legislación civil, pues lo primordial es demostrar que se ocasionó un daño sobre los bienes, con un efecto dañino al patrimonio de quien se erige como querellante, en el caso, sobre los vehículos sujetos a una práctica de traslación de dominio con el mero cumplimiento del acuerdo sobre el precio y la cosa materia de la relación contractual.

II. Razones del disenso

5. Contrario a la decisión alcanzada por los Ministros de la mayoría, considero que en el caso no se actualizó una contradicción de tesis. Con independencia de la importancia del tema jurídico que envuelve el asunto, en mi opinión, éste no es coincidente con los casos que resolvieron los tribunales contendientes. Las razones son las siguientes:
6. En el primer caso, el Tribunal Colegiado analizó un asunto en el que una persona, en averiguación previa, formuló querrella por el daño ocasionado a un vehículo que conducía su hijo, respecto de hechos acontecidos cinco días atrás. El órgano de amparo consideró que no se registraba el requisito de procedibilidad de la querrella porque la titularidad de la propiedad del vehículo se pretendió acreditar con un contrato de compraventa celebrado cinco días después del incidente automovilístico; de manera que al momento de la colisión el querellante no era titular del bien jurídico afectado.
7. En el segundo caso, una persona presentó querrella por el daño ocasionado a su vehículo tres días antes; para acreditar la propiedad presentó copia certificada de la factura del automóvil, con un endoso a su favor, fechado dos días después de la colisión automotriz. El órgano federal determinó tener por acreditada la querrella, pero no a partir del citado documento, en el que se narra que el propietario de la unidad era otra persona diferente al querellante al momento en que ocurrió el accidente; sino que el derecho para formular querrella lo sustentó, en que el querellante tenía la posesión material del vehículo, en concepto de propietario, en términos de los testimonios de dos familiares que lo acompañaban el día en que sucedieron los hechos.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, materia penal, página 91, bajo el rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO."

8. Como puede advertirse de la anterior información, los supuestos que tomaron en cuenta los Tribunales Colegiados son distintos, pues a pesar que mantienen una aparente similitud, uno de los órganos colegiados sostuvo que no procedía acreditar el derecho para querellarse si la persona no era propietario del vehículo cuando aconteció la colisión. En cambio, el otro tuvo por acreditada la querella, porque el querellante demostró tener la posesión del vehículo con el carácter de propietario, a partir de dos testimonios que presentó, que coincidían que él era el propietario al momento de acontecer el delito, por lo que era irrelevante que el endoso de la factura fuera otorgado con posterioridad, al momento en que aconteció el delito.
9. De este modo, considero que no existió un punto de contradicción, puesto que los Tribunales Colegiados partieron de supuestos diferentes, de manera que no se reúnen los requisitos para sostener la existencia de la contradicción.
10. Por las razones apuntadas disiento de la conclusión que acordó la mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala en la resolución de la contradicción de tesis 241/2014.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 241/2014, de la derivó este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 515.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 534.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2384/2013. 7 FEBRERO 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión,¹⁰ con

¹⁰ En atención a que la demanda de amparo se interpuso antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, acorde a lo dispuesto por los tres primeros artículos transitorios del decreto de expedición, para la resolución del presente juicio de amparo, se observará y aplicará la anterior Ley de Amparo publicada por el mismo medio de difusión de la Federación el 10 de enero de 1936, actualmente abrogada.

Las normas transitorias de referencia establecen:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos primero y tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General número ******, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiuno de ese mismo mes y año.

21. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto contra una resolución pronunciada en un juicio de amparo directo, promovido en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada en un proceso penal; con la particularidad de que en la demanda de amparo la parte quejosa planteó conceptos de violación en los que hizo valer la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Por lo demás, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

22. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito dictó la sentencia recurrida el jueves seis de junio de dos mil trece. La resolución fue notificada al quejoso mediante lista publicada el viernes catorce posterior y surtió sus efectos al día hábil siguiente: lunes diecisiete.

23. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, en atención a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

En consecuencia, se hace la nota aclaratoria que toda mención realizada en la presente ejecutoria respecto a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá entenderse a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que entró en vigor en la misma fecha de divulgación, y sus reformas, que se mantuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

el dos de abril de dos mil trece, empezó a correr a partir del **martes dieciocho de junio** y concluyó el **lunes primero de julio de dos mil trece**, una vez descontados los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio de la anualidad referida, al ser sábados y domingos, respectivamente, con fundamento en los artículos 23 de la Ley de Amparo referida y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Por tanto, si el recurso que nos ocupa se interpuso el viernes veintiocho de junio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, entonces es claro que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

V. PROCEDENCIA

25. En el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión,¹¹ en tanto que el recurrente planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Dicho planteamiento de inconstitucionalidad se calificó infundado por el Tribunal Colegiado al emitir la sentencia recurrida y el ahora inconforme expresa agravios en los que combate esa determinación.

26. La importancia y trascendencia se justifican en este caso, porque no existe jurisprudencia firme que resuelva el punto, sobre el planteamiento concreto de inconstitucionalidad de la norma citada y los agravios resultan parcialmente fundados y suplidos en la deficiencia de su expresión, porque los recurrentes tienen el carácter de víctimas de la comisión de un delito, suficientes para revocar la resolución recurrida. Además, porque respecto a la norma

¹¹ Se trata de las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas legales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Suprema Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

jurídica tildada de inconstitucional no existe jurisprudencia.¹² En tales circunstancias resulta procedente el recurso de revisión correspondiente al presente asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

27. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los conceptos de violación expresados por el quejoso en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado para negar el amparo y los agravios formulados por el recurrente.

28. **Conceptos de violación.** En su primer escrito de demanda, en síntesis, los quejosos¹³ esgrimieron los siguientes argumentos:

- En el primero de los conceptos de violación, afirmaron que la fracción I del 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, aplicada de forma tácita en la sentencia reclamada, vulnera el contenido del artículo 14, párrafo

¹² Estos lineamientos se recogen en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señalan: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

¹³ En su demanda de amparo desarrollaron siete conceptos de violación; en los marcados como primero y segundo esgrimieron argumentos en los que plantearon la inconstitucionalidad del artículo 143, fracción I, parte final, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; mientras que en los restantes, diversas cuestiones relacionadas con la legalidad del acto reclamado.

segundo, de la Constitución Federal, particularmente en lo que se refiere a la garantía de audiencia.

- A juicio de los solicitantes de amparo, la norma impugnada los dejó en estado de indefensión, porque no precisa si el pago del precio de las cosas obtenidas por el delito, por concepto de reparación del daño, debía cuantificarse de acuerdo (1) a la fecha de la comisión del ilícito, (2) a la que se efectúe el pago o (3) si deberá ser actualizado. En opinión de los recurrentes, eso último sería lo que realmente restituiría del agravio al ofendido y/o víctima del hecho delictivo; aunado a que en la exposición de motivos relativa a dicha disposición normativa no se dijo lo que se debía entender por esos vocablos ni de la actualización del precio de la cosa, lo que dejaba en un absoluto estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los interesados.

- Lo anterior, porque al no establecer el legislador la fecha que debía regir para el pago de las cosas obtenidas por el delito, se soslayaron las formalidades esenciales del procedimiento; lo que origina que no pueda darse una restitución real a la parte agraviada de la conducta ilícita; lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se estableció una base efectiva para lograr la debida reparación del daño.

- Por tal motivo, en su opinión no es aplicable el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que estableció el valor y la temporalidad a considerar para la reparación del daño, cuando el objeto material del ilícito es moneda extranjera, toda vez que la jurisprudencia no es una norma, sino únicamente su interpretación y, en relación a ello, hay nuevos criterios que la descartan, en observancia al artículo 194 de la Ley de Amparo; sin que ello implique la retroactividad de la nueva jurisprudencia.¹⁴

¹⁴ En la demanda de amparo no se precisan los datos del criterio jurisprudencial. Sin embargo, al realizar una búsqueda en el sistema electrónico de la jurisprudencia y tesis aisladas IUS de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubicó la jurisprudencia 1a./J. 121/2004 dictada por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 37/2004-PS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. El criterio fue aprobado el 6 de octubre de 2004, por mayoría de tres votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; con el voto en contra del Ministro Juan N. Silva Meza. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia penal, página 216, con el contenido siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO

• Por otra parte, en el segundo concepto de violación, se insistió en la inconstitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pero por vulnerar la directriz contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, relativa al principio de legalidad en materia penal, por considerar que la norma carece de precisión y claridad, ya que no determina la base legal para determinar el pago de la reparación del daño, cuando se opta por la modalidad de restitución de los objetos obtenidos en la comisión del delito, ni indica que el precio de esos objetos deba ser actualizado al momento de ser cubiertos a quien tenga derecho a ello; por lo que el juzgador debe adivinar o conjeturar esa cuestión. Con el objeto de sustentar la anterior afirmación, los peticionarios de tutela, expusieron argumentos en el sentido de cómo debía ser entendido, desde su punto de vista, el principio de legalidad en materia penal, abarcando los tópicos de *lex scripta*, *lex stricta* y *lex previa*, sobre los que desarrollaron una conceptualización. Concluyen que la falta de definición de la norma anula los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, a que se refiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, a fin de que se obtenga la restitución real y efectiva del derecho, pues para ello se requiere que se cubra el precio real de las cosas y la oportunidad de reintegrar ese numerario al patrimonio.

• En el tercer planteamiento de violación, argumentaron que la autoridad judicial responsable vulneró en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 20, apartado C, fracciones II, IV y VI, de la Constitución Federal, en virtud del desechamiento de diversas pruebas exhibidas en segunda instancia, que servirían de fundamento para la imposición de la condena a la reparación del daño material y moral.

• En el cuarto concepto de violación, reclamaron que la Sala Penal responsable dejó de lado el estudio de sus agravios, pronunciándose únicamente respecto de los formulados por el representante social.

• En el quinto motivo de agravio, manifiestan que en razón de que se tuvo acreditado el ilícito de fraude por la cantidad de ***** , la respon-

LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO.—Si el beneficio patrimonial derivado del hurto del cheque en dólares se obtuvo en la fecha en que se consumó el delito, debe establecerse que la reparación del daño será la restitución respectiva y de no ser posible, su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio que regía en la fecha en que se realizó la conducta ilícita con la que se obtuvo tal beneficio, al tratarse de una sanción que tiene el carácter de pena pública y no de una obligación de pago contraída, a solventarse al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago, como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos."

sable debió revocar la sentencia de Juez de la causa y sentenciar al imputado a la restitución de dichos bienes (dólares americanos), y si ello no fuera posible, a pagar el precio justo para satisfacer la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 143, fracción I, del Código Punitivo para el Estado de Nuevo León.

Lo precedente, en razón de que el Juez determinó que el sentenciado debía pagar la cantidad de *****, en moneda nacional, por concepto de reparación del daño, siendo que con dicha cantidad no se logra resarcir íntegramente del daño, pues al tipo de cambio actualizado no alcanza para cubrir el precio de los dólares americanos que debían ser restituidos.

Así, toda vez que la reparación del daño es un concepto constitucional y legal de pena pública, resultó incorrecto que la Sala Penal responsable haya desestimado el agravio vertido por el Ministerio Público, sustentándose en que en las conclusiones acusatorias se pidió el establecimiento de la reparación del daño conforme a lo estipulado por la legislación penal vigente, y que el lucro obtenido por el acusado, correspondió a la cantidad citada en moneda nacional, sin hacer referencia a otra, porque no se podía rebasar la acusación ministerial. Sin embargo, se debía considerar que el establecimiento de las penas corresponde al juzgador, no obstante que debe hacerlo en base a la acusación que formula el Ministerio Público, conforme a su arbitrio judicial debió condenar a la restitución de la moneda extranjera de la que se apoderó el sujeto activo del delito.

- En el sexto concepto de violación, argumentaron que la Sala Penal responsable incurrió en otro desatino al estimar correcto el actuar del Juez de origen, quien no condenó al pago de los perjuicios ocasionados por el sujeto activo del ilícito, porque no habían sido solicitados por el representante social en sus conclusiones, siendo que se trata de uno de los aspectos de los que se compone la reparación del daño. En ese sentido, al declararse al imputado como responsable de la comisión del delito de fraude, en uso del arbitrio judicial, la autoridad judicial responsable debió condenarlo a una reparación del daño en la que también incluyera el pago de los perjuicios ocasionados.

- Finalmente, en el séptimo motivo de agravio, señalaron que la autoridad responsable omitió condenar al sentenciado al pago por concepto de daño moral, en virtud de que con la ejecución de la conducta ilícita sufrieron una afectación en sus valores, a saber, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación.

29. Por otra parte, en el escrito de ampliación de demanda los argumentos, igualmente en síntesis, fueron los siguientes:

- En un primer argumento adicional, los quejosos expusieron que el hecho de que la autoridad responsable declarara inoperante el primero de los agravios vertidos por el agente del Ministerio Público –con el que se pretendió demostrar que el cuántum de la pena impuesta al sentenciado no era acorde con el grado de culpabilidad–, bajo el argumento de que el mismo únicamente se apoyaba en el argumento consistente en que la finalidad del delincuente fue la de obtener dinero fácil, resultaba injusto puesto que en lugar de eludir su examen debía haber analizado la causa de pedir en el invocado planteamiento y pronunciarse al respecto.

- El segundo argumento de los solicitantes de la protección constitucional señala que la Sala Penal responsable vulneró el contenido de los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en atención a la decisión equívoca que tomó cuando declaró infundado el agravio también esgrimido por la representación social, en el que se pretendió demostrar el quebranto o infracción de los requisitos previstos para el establecimiento del grado de culpabilidad consistentes en la gravedad de la infracción o la importancia del peligro al que hubiere sido expuesto el bien jurídico protegido, argumentando que dichos elementos subjetivos del delito no podían ser considerados como agravantes. Ello, en atención a que tal afirmación es equivocada ya que los grados de conducta o participación del agente criminal nada tiene que ver con esos elementos. Por tanto, al tratarse de un fraude por un monto tan elevado, el grado de culpabilidad determinado debe ser mucho mayor aún, por lo que la pena impuesta no fue condigna con su grado de temibilidad, vulnerándose entonces los principios constitucionales contenidos en los numerales citados.

- Un tercer argumento de los quejosos sostiene que, fueron vulnerados sus derechos fundamentales con la calificación que efectuó la autoridad responsable, respecto de los agravios en los que el órgano acusador pretendió demostrar la infracción a lo establecido en el numeral 47, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativo a la forma y grado de intervención del sujeto en la comisión del ilícito en cuestión; así como las características personales, sociales y económicas que le envolvían, en el sentido de que resultaban infundados, porque no constituían elementos del delito de fraude y de considerarlos para establecer el cuántum de la pena se vulneraría el artículo 23 de la Constitución Federal; lo que es inexacto, considerando el contenido del artículo 385 del código punitivo citado, que dispone el contenido del tipo penal en análisis.

- En el cuarto concepto, argumento adicional, los demandantes de amparo esgrimieron que la resolución reclamada carecía de la debida fundamentación y motivación exigida para todo acto de autoridad, en el texto del

numeral 16 de la Norma Fundamental, ya que la autoridad responsable no atendió las manifestaciones que en vía de agravio formuló el Ministerio Público, tendentes a demostrar su mayor grado de peligrosidad; pues la autoridad responsable, no vertió los razonamientos lógico jurídicos por las que consideró que las circunstancias personales del sentenciado ponen de manifiesto su capacidad de reinserción social además de la determinación de la no reparación del daño por parte del sujeto activo.

- En el quinto agregado, argumentaron que la individualización de la pena resultó incorrecta; además, que no bastaba la simple mención de los artículos que fundamentaban la actividad judicial ni las circunstancias que enumeran éstos, sino que debía realizarse un razonamiento entre las peculiaridades del reo y los hechos antijurídicos, y la forma en que influía ello en el ánimo del juzgador para declararlo entre un punto mínimo y un máximo. Por lo que, insistieron, el grado de peligrosidad que correspondía imponer, resulta mayor al declarado en la sentencia reclamada,

30. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En el considerando octavo de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó los conceptos de violación, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**. Enseguida, se sintetizan las consideraciones vertidas por el órgano de control constitucional.

- Los argumentos relacionados con la constitucionalidad de la fracción I del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desestimaron por infundados.

El numeral citado no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en atención a que no establece un procedimiento privativo de derechos por el cual sea necesario otorgar el derecho previo de defensa al gobernado.

Además, no es violatorio del cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, porque no regula un acto privativo, sino que comprende un extremo de la reparación del daño.

Tampoco vulnera el principio de legalidad que rige en la materia penal, relativo a la exacta aplicación de la ley, puesto que: 1) está contenido en una ley en sentido formal y material, emitida por el Poder Legislativo Local con anterioridad a la fecha de la comisión del delito que fue juzgado en la sentencia reclamada; 2) su redacción es clara, precisa y exacta, pues aunque no señala expresamente la temporalidad en la cual se debe tomar como base el precio de las cosas, para establecer el pago de la reparación del daño, lo cierto es

que ello no se traduce en incertidumbre e inseguridad jurídica, ni deja al arbitrio del juzgador imponer tal pena por analogía o mayoría de razón.

El precepto se encuentra inserto en el capítulo único del título octavo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que regula los lineamientos para la reparación del daño y el perjuicio ocasionado por los responsables de los delitos regulados en dicho ordenamiento legal. Además, si bien no contiene una remisión expresa sobre la fecha que debe tomarse en cuenta en relación al precio de las cosas obtenidas por el delito, lo cierto es que ello no crea un perjuicio, pues la reparación del daño se trata de una consecuencia jurídica de responsabilidad por la comisión de un ilícito.

Según el artículo 45 bis, fracción III, de la Legislación Punitiva Estatal, la reparación del daño a que se alude se trata de una pena por lo que se está sujeto a la temporalidad en que se comete la conducta antijurídica. Al respecto, el artículo 7 del Código Penal para el Estado de Nuevo León indica el ámbito temporal en relación a la ley penal, mismo que resulta aplicable de forma genérica y sin excepción a todas las consecuencias jurídicas de los delitos.

Luego, dicha disposición resulta acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal vigente en la época de comisión del delito, (texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), puesto que no se señaló expresamente cómo debía fijarse la reparación del daño; y, en consecuencia, su aplicación resulta correcta, puesto que el legislador local estableció que el ámbito temporal del precio de la cosa debía considerarse en la forma descrita.

Así, en la fijación de la pena correspondiente a la reparación del daño no se utiliza la analogía ni la mayoría de razón, puesto que dichos métodos de interpretación sólo pueden ser utilizados cuando la ley no establece una pena al delito aplicable o cuando el juzgador aplica una pena distinta a la establecida en la ley. Y, en el caso concreto, se enfatiza, el precepto que se tildó de inconstitucional está relacionado con los diversos numerales 45 bis, fracción III, y 7 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de los que se deriva que para el efecto de fijar el pago de la cosa, la fecha que se toma en cuenta es de la comisión del delito.

- Enseguida, se efectuó el estudio de los conceptos de violación relativos al desechamiento de diversos medios de prueba exhibidos en segunda instancia, los cuales se estimaron por una parte infundados y, por otra, inoperantes, al considerar que el pronunciamiento de la autoridad judicial responsable resultó acertado.

- Igualmente, se declaró infundado el planteamiento relativo a que la sentencia reclamada resultaba incongruente, porque la autoridad judicial responsable se limitó a estudiar únicamente los agravios formulados por el Ministerio Público sin considerar los expresados por las víctimas, en atención a que advirtió que la autoridad citada analizó en conjunto dichos planteamientos, al advertir que esencialmente combatían los mismos puntos y que no existe obligación de analizar de forma doble los agravios esgrimidos por las partes, cuando su simultaneidad resulta evidente.

- También se calificó infundado el reclamo respectivo a que fue desacertado que al determinar la condena a la reparación del daño, derivado de la comisión del delito de fraude que en su perjuicio sufrieron los quejosos, la autoridad responsable estableciera que su pago fuera conforme al tipo de cambio que regía en el momento de la comisión del ilícito.

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo previsto por los artículos 141, 142 y 143, fracción I, en relación con los diversos numerales 145 bis, fracción III, y 7, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, todo responsable de un hecho delictivo, lo es también por el daño y perjuicio ocasionado por su conducta, lo que constituye una cuestión de orden público y no de una obligación de pago, de ahí que, en el proceso, el órgano acusador debe solicitarla y el Juez resolver lo conducente; además, las hipótesis legales que abarcan a la reparación del daño son, en principio, la restitución de las cosas obtenidas por el delito y, cuando ello no puede ser, debe pagarse el precio de éstas; luego, en cuanto a la segunda hipótesis, la fecha que debe tomarse en cuenta para la valoración de las cosas es la vigente en el momento de la comisión del delito y no otra, como pudiera ser aquella en la que se emita la sentencia o cuando se haga efectivo el pago respectivo.

Para robustecer el anterior razonamiento, el órgano federal se apoyó en el criterio jurisprudencial 121/2004, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro el siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENACIÓN AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO."

- Asimismo, declaró infundados los argumentos expresados en el sentido de que la autoridad judicial responsable omitió condenar al pago de perjuicios, así como por concepto de daño moral sufridos en virtud de la comisión delictiva. El tribunal de amparo determinó que la Sala Penal responsable procedió correctamente al señalar que tal como lo realizó el Juez de la causa, en

la segunda instancia tampoco podía ir más allá de lo peticionado por el Ministerio Público, por tanto, no podía condenar al pago por dichos conceptos, ya que el requerimiento de condena al pago por esos conceptos no se encontraba contenido en el pliego de conclusiones acusatorias presentado en el juicio por el órgano acusador.

- Por su parte, el órgano de control constitucional estimó inoperantes los motivos de disenso de los quejosos concernientes a que existían diversas pruebas que lograban justificar la actualización de los daños morales y materiales, así como de los perjuicios ocasionados, por ser ineficaces para invalidar la circunstancia de que el órgano acusador ministerial no solicitó, en el apartado relativo a la reparación del daño de sus conclusiones, que se comprendiera tales tópicos, por lo que a nada práctico llevaba pronunciarse al respecto; y,

- Finalmente, los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en los que se adujo una incorrecta individualización de la pena, fueron calificados como inoperantes por inatendibles, en virtud de que la parte relativa a dicho punto en la sentencia reclamada quedó insubsistente en atención a la protección constitucional que se le concedió al sentenciado *****, al resolverse el juicio de amparo directo *****, en contra de la sentencia reclamada en el juicio de amparo que se resolvía; lo que implicaría que la autoridad judicial responsable efectuaría un nuevo estudio respecto de dicho tópico.

31. **Agravios.** En contra de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, los recurrentes formularon, en síntesis, los siguientes argumentos de agravio:

- Primero, señalan que de acuerdo al mandato constitucional que se desprende de los artículos 14 y 16, en los que se establece que las garantías esenciales del procedimiento que atañen todo acto de autoridad y la garantía de legalidad, que enmarca los principios de fundamentación y motivación, es equivocado el señalamiento que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito realizó al afirmar que el numeral tildado de inconstitucional no establece un procedimiento privativo de derechos y, por tanto, no resultaba contrario al texto fundamental.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de debido proceso debió analizar la vulneración a las garantías de seguridad jurídica y del principio de legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir la sentencia reclamada, de una forma conjunta y menos restringida. Lo cual hubiera llevado a

declarar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, pues ese artículo no define la fecha que debe tomarse en cuenta para establecer el precio de las cosas obtenidas por la comisión de un delito; a saber, si en la fecha de la comisión del ilícito o en la que se efectuase el pago o que debiera ser actualizado, siendo lo último lo que realmente restituye a la víctima; lo que conlleva un impedimento para que la víctima tenga una reparación real del daño.

- En el segundo motivo de disenso, los recurrentes arguyen que el Tribunal Colegiado no abordó el tema de constitucionalidad conforme le fue planteado en la demanda de amparo. Esto, porque la constitucionalidad no debió realizarse a la luz de otros preceptos ordinarios, sino con la constitución. Al efectuar el análisis respectivo, se enfocó la aplicación de los artículos 45 bis, fracción III, y 7 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Además, se soslayó la obligación que se tiene de emitir un pronunciamiento de forma completa y congruente, conforme lo establecen tanto el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria, y el numeral 79 de la Ley de Amparo.

Así, si se hubieren observado los argumentos expresados en la demanda de amparo, el órgano federal hubiera advertido la imprecisión y vaguedad en el contenido del texto del numeral tildado de inconstitucional; y, por ende, concluir que éste vulnera los principios de exacta aplicación de la ley penal y las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la indeterminación sobre el momento que debe considerarse para establecer el precio de las cosas que se debe pagar por concepto de reparación del daño, lo que da origen a múltiples arbitrariedades y una deficiente reparación del daño para las víctimas.

Aunado a lo anterior, no se soslaya el contenido del último párrafo del artículo 20 constitucional, vigente en la época de comisión del delito (texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), que establece como un derecho de la víctima el de la reparación del daño, sin expresar cómo debe ser fijado y, por ende, el legislador local tampoco lo estableció en el numeral cuestionado. Sin embargo, el tribunal de amparo debió realizar un ejercicio de interpretación más amplio, porque aun cuando la norma constitucional no estableciera expresamente esa cuestión de temporalidad no significa que el legislador local estuviera en lo correcto, pues en el texto del precepto legal no se precisó cuál es el precio que serviría de base para fijar el precio de la cosa objeto de delito, por tanto, la consideración respectiva no resultaba suficiente para negar la protección solicitada.

- Por su parte, en el tercer agravio desarrollado, los recurrentes reclaman que el Tribunal Colegiado incorrectamente declaró constitucional el pre-

cepto materia del cuestionamiento, cuando señaló que no vulneraba el principio de legalidad porque se encontraba contenido en una ley formal y material, puesto que dicha inconstitucionalidad se hizo depender de su vaguedad y oscuridad, por no establecer la temporalidad que correspondía para definir el precio de la cosa obtenida por el delito, y no de la afectación al principio de irretroactividad de la ley, sino de la violación a la seguridad jurídica y legalidad, por lo que dicha respuesta se encuentra fuera de lugar.

En ese orden de ideas, el órgano de amparo pasó por alto que el texto del numeral sí genera confusiones, dejando a discrecionalidad del juzgador la decisión de cuál debe ser el precio que deba pagarse en caso de que no se pueda restituir a las víctimas u ofendidos las cosas obtenidas por el delito, si del momento de la comisión del mismo o el que rige en el mercado al momento de su pago; por tanto, la ley no resulta clara ni precisa, como erróneamente lo afirmó el Tribunal Colegiado.

Asimismo, el órgano de control constitucional partió del supuesto infundado al referir que los métodos de interpretación de analogía y mayoría de razón únicamente podían ser utilizados cuando la ley no establece una pena al delito aplicable o cuando el juzgador aplica una pena distinta a la establecida en la norma, ya que conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal se encuentra prohibida la utilización de esos métodos en la materia criminal.

En ese sentido, es evidente la inconstitucionalidad del precepto 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que ante la imprecisión en su contenido, para el establecimiento de la condena a la reparación del daño mediante el pago del precio de las cosas obtenidas por el delito, deben aplicarse los métodos interpretativos mencionados, a pesar de su prohibición expresa en el texto constitucional. Por lo anterior, resulta claro que, en el caso, el órgano federal confundió el planteamiento expuesto con el de aplicación no retroactiva de la norma.

- Finalmente, en el cuarto y último agravios expuestos por los inconformes, señalan que con la conclusión dada a la resolución recurrida, en el sentido de declarar constitucional el numeral 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el órgano de amparo hizo nugatorios sus derechos constitucionales de plena reparación del daño.

Consecuentemente, no se permitirá que la reparación del bien objeto del delito, en el caso dólares americanos, sea reintegrado correctamente, ya que al estimar válida la determinación de la Sala Penal responsable, en el sentido

de que dicho bien monetario sea pagado en una cantidad en pesos mexicanos, conforme al tipo de cambio que regía en el momento de la comisión del delito; siendo que la cantidad que deriva de tal operación no resulta suficiente para el resarcimiento, o sea, para la compra de los dólares en la cantidad que les fue sustraída, conforme al tipo de cambio actual, momento en el que se puede hacer efectivo la reparación del daño; ni mucho menos para cubrir los perjuicios derivados de la conducta ilícita.

Lo anterior, redundaría en un menoscabo para la víctima y en un enriquecimiento ilegítimo por parte del sentenciado, lo que sería totalmente injusto, en razón de que únicamente la restitución de las cosas obtenidas por el delincuente o su pago justo, le permite a la víctima adquirir otro objeto igual o de la misma naturaleza.

32. Problemática a resolver. La cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si los argumentos planteados en los agravios por la parte quejosa logran desvirtuar los razonamientos que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito expresó para negar el amparo, en lo concerniente al problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo directo, respecto del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. De este modo, las preguntas que se esbozan como planteamientos a resolver por esta Primera Sala en el presente recurso son las siguientes:

1. ¿Los agravios son eficaces para controvertir la sentencia de amparo recurrida?

2. ¿Asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que el Tribunal Colegiado se equivocó al resolver que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León no viola los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal?

3. ¿El análisis sobre la constitucionalidad de la norma debe realizarse a partir del texto constitucional vigente al momento de cometerse el delito o de aquel en que se resuelve el juicio de amparo?

4. ¿Bajo qué parámetros constitucionales se protege y garantiza el derecho humano a la reparación integral y efectiva del daño causado con motivo de la comisión de un delito? y

5. ¿Cómo debe determinarse la reparación del daño material, que cumpla con las exigencias de integralidad y eficacia, cuando la afectación por un delito de carácter patrimonial recae en moneda extranjera?

33. Análisis de la primera cuestión: **¿Los agravios son eficaces para controvertir la sentencia de amparo recurrida?**

34. A esta interrogante debe asignarse una respuesta positiva. La parte recurrente expresó consideraciones con las cuales se ocupa de dar contestación a los argumentos sostenidos por el Tribunal Colegiado, mediante los que validó la constitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

35. Ahora bien, habrá que hacer la siguiente aclaración. Al analizar la demanda de amparo, desde una óptica flexible que atiende en esencia a la causa de pedir de la parte quejosa,¹⁵ se advierte que en lo atinente al tema de constitucionalidad se afirmó que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León viola los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Federal, por tres razones fundamentales: (1) vulnera la garantía de audiencia previa a un acto privativo de derechos configurativa del derecho humano al debido proceso legal; (2) contraviene el principio de taxatividad de la ley; y, (3) anula el derecho humano de la víctima de un delito a recibir la efectiva reparación del daño.

36. Estos aspectos fueron directamente analizados por el Tribunal Colegiado. Inicialmente estableció que la norma cuestionada no vulnera los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

¹⁵ Ello, en aplicación directa de la jurisprudencia P./J. 68/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38, con el contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Unidos Mexicanos. Y, respecto al numeral 20 de la Carta Magna precisó que tampoco obstruía el derecho a la reparación del daño, pues el texto constitucional vigente en la época en que se cometió el delito no establecía cómo debía fijarse la reparación del daño cuando deba pagarse el precio de la cosa obtenida por el delito.

37. Respecto a estos planteamientos, la parte recurrente cuestionó la contestación que se le dio en relación a la violación a la garantía de audiencia, al principio de taxatividad y al derecho de la víctima del delito a la efectiva reparación del daño, a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Federal. En estos rubros hizo valer consideraciones que controvierten de manera directa los argumentos jurídicos en que basó su decisión el Tribunal Colegiado, tal como se desarrollará al responder el segundo cuestionamiento.

38. Razones de la parte recurrente, quien es quejosa en el juicio de amparo y tiene la calidad de víctima en el proceso penal del que deriva la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, que se estiman esencialmente fundadas y, suplidas en la deficiencia de su expresión,¹⁶ suficientes para revo-

¹⁶ En aplicación directa de la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, el 28 de noviembre de 2012. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508. El contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los

car la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan en la presente ejecutoria.

39. En este orden de ideas, la segunda interrogante por responder es la siguiente: **¿Asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que el Tribunal Colegiado se equivocó al resolver que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León no viola los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal?**

40. La respuesta a la pregunta es negativa. El Tribunal Colegiado acertó al determinar que la norma cuestionada no es violatoria de la garantía de audiencia previa que exigible como protección del derecho humano al debido proceso legal, ni vulnera el principio de taxatividad y tampoco obstruye el derecho humano de reparación del daño a que tiene derecho la víctima u ofendido de un delito. Sin embargo, debe puntualizarse que las razones del órgano de control constitucional recurrido no se comparten plenamente por esta Primera Sala. Para explicar lo anterior, se procede a realizar el desarrollo individual de estos apartados.

41. En este orden de ideas, como cuestión previa y fijación del objeto de análisis en estudio, se precisa el contenido de la norma tildada de inconstitucional, que es el siguiente:

"Artículo 143. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; ..."

42. **Violación al artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.** En la demanda de amparo se afirma que el artículo 143, fracción I,

de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

del Código Penal para el Estado de Nuevo León es inconstitucional, porque sin previa audiencia priva a la víctima a recibir de manera efectiva la reparación del daño proveniente del delito. La norma constitucional establece:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

43. El enunciado constitucional transcrito consagra los parámetros que establece la garantía de audiencia previa a un acto privativo de derechos, configurativa del derecho humano al debido proceso legal. De manera que para que en términos constitucionales se justifique la privación de derechos en general, se requiere que la persona que resiente la afectación sea previamente escuchada en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se tramite ante tribunales previamente establecidos, y conforme a la regulación normativa establecida con anterioridad al hecho juzgado. Directriz constitucional que tiene correlación con el contenido del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷ y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

44. Ahora bien, ante el planteamiento de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado sostuvo que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León no establece un procedimiento privativo de derechos, en el cual sea necesario otorgar un derecho previo de defensa al gobernado; sino por el contrario, prevé uno de los extremos que comprende la reparación del daño que debe cubrir toda persona responsable de un hecho delictivo.

45. Respuesta que es impugnada por los recurrentes, porque consideran que no se atendió el planteamiento en los términos en que fue expuesto en

¹⁷ El texto es:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

¹⁸ Cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

la demanda de amparo. Para ellos, la norma sí es violatoria de derechos humanos, en virtud de que no precisa la forma en que debe determinarse el pago del precio del objeto material del delito, para el caso de que no pueda restituirse y se trate de moneda extranjera. En su opinión, la conversión de moneda extranjera a pesos mexicanos, basada en la equivalencia vigente al momento de cometerse el delito, sin actualización, constituye un acto privativo sin previa audiencia, porque impide que la víctima reciba la efectiva reparación del daño proveniente del delito que resintió. Para ello, ilustran la problemática constitucional con los hechos resueltos en la sentencia definitiva que reclaman en el juicio de amparo, pues consideran que al realizarse la conversión a pesos mexicanos, conforme a la equivalencia del momento en que se cometió el delito, el monto determinado no les permite cubrir la cantidad total de los dólares que representó un detrimento a su patrimonio con motivo del delito.

46. Agravio que es esencialmente fundado. Al margen de que le asista razón al Tribunal Colegiado al afirmar, de manera genérica, que la norma no establece un procedimiento privativo de derechos, por la falta de reforzamiento argumentativo, es evidente que no se da respuesta al planteamiento que destacan los recurrentes. En efecto, bajo una apreciación literal de la norma, es cierto que no establece un acto que implique la privación de derechos sin audiencia previa, pero no era así de simple la pregunta formulada en la demanda de amparo, sino que estaba dirigida a evidenciar que la norma tildada de inconstitucional, al no definir la forma en que debiera establecerse la cuantificación del pago de la reparación del daño material, en los casos en que no sea posible la restitución de lo obtenido por el delito, generaba que el juzgador la determinara arbitrariamente y con ello a la víctima se le privara del derecho a restituir a su patrimonio la afectación real por la comisión del delito, sin audiencia previa.

47. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, se precisa que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León no es contrario al párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, en primer término, porque los supuestos que prevé para el resarcimiento de la reparación del daño material derivada de la comisión de un delito, que consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del precio de la misma, constituyen una consecuencia jurídica del dictado de una sentencia penal condenatoria, que tiene como presupuestos el acreditamiento del delito y la demostración plena de la responsabilidad penal del enjuiciado.

48. Determinación judicial de condena penal que impacta directamente al sentenciado, porque la ejecución de la pena de reparación del daño le implica que resienta una afectación directa a su patrimonio. Lo que evidentemente

no puede ser validado en términos constitucionales sino cuando se cumpla con el debido proceso legal, a través de la instrucción del proceso penal respectivo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a la ley vigente con anterioridad al hecho que se juzga.

49. En segundo lugar, habrá que añadir que la determinación de la reparación del daño material que deriva de la aplicación del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es arbitraria, sino que precisamente deriva de la conclusión de un proceso penal, en el que la víctima u ofendido del delito tienen el carácter de parte¹⁹ y, con ello, la posibilidad de intervenir, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, entre ello, sobre el monto a que asciende la afectación por el delito y la fijación de la reparación del daño, a fin de que sea considerada su posición por la autoridad judicial al momento de resolver el juicio. De manera que la obtención o no del alcance de la pretensión de la víctima u ofendido del delito, a partir de la reparación del daño material fijado como condena, no puede tildarse que sea resultado de una acción arbitraria que autorice la norma tachada de inconstitucional, por la que no se otorgue audiencia previa. Por el contrario, es el resultado del ejercicio del derecho de contradicción probatoria de las partes en el proceso penal lo que define los elementos que deberá considerar la autoridad judicial para definir dicha condena. En el cual, existe el reconocimiento de intervención activa a favor de la víctima u ofendido del delito.

50. Violación al artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Por otra parte, se advierte que el Tribunal Colegiado recurrido para dar respuesta al planteamiento del quejoso con respecto a la presunta violación del principio de taxatividad, precisó que la norma no vulneraba el principio de legalidad en materia penal por las razones siguientes:

¹⁹ Carácter que fue reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del contenido de la tesis aislada 1a. LXXXIX/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia penal, página 179, con el texto siguiente:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

- Está contenida en una ley, en sentido formal y material, emitida por el legislador;
- La ley se emitió y entró en vigor con anterioridad a la comisión del delito que fue juzgado en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo.
- La disposición está redactada de forma clara y precisa, al describir dos aspectos que comprenden la reparación del daño: restitución de la cosa obtenida por el delito y, sólo en caso de que no fuera posible, el pago del precio de la misma. De manera que el juzgador no puede elegir entre la aplicación de dos o más condenas en cuanto a este aspecto ni a su arbitrio decidir cuál de ellas se aplica, pues la redacción de la norma no conduce a error ni confusión.
- La norma cumple con los requisitos de seguridad y certeza jurídica requeridos por el artículo 14 de la Constitución Federal.

51. Consideraciones que se comparten por esta Primera Sala. Sin embargo, con afán de responder de manera completa el agravio planteado por el quejoso, se hará en esta instancia un análisis de la norma impugnada de cara al referido principio de taxatividad.

52. Para ello debe tenerse en cuenta el contenido del enunciado constitucional que se afirma como vulnerado por la norma que se tilda de inconstitucional. El texto es el siguiente:

"Artículo 14. ..."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

53. Ahora bien, en primer lugar, de acuerdo al marco jurídico definido por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1060/2013,²⁰ diremos que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante

²⁰ Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Y finalmente, ha sostenido que las leyes que deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.²¹

54. Por otro lado, resulta conveniente también recordar que es un lugar común entender al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera: 1) *nullum crimen sine lege stricta* o *sine lege certa* (principio de taxatividad); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva de ley).²²

²¹ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno, tesis publicada en la página 82 del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, materias penal y constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

²² Véase: Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 525.

55. Con base en los anteriores baremos, se analizará la norma impugnada y que se aplicó en la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión –artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente al veinticuatro de mayo de dos mil,²³ fecha en la que la autoridad judicial estimó consumado el detrimento patrimonial de los pasivos con motivo del delito²⁴– y para mayor claridad, este análisis se hará a partir del contexto normativo donde la misma se inserta, a saber: el libro primero, parte general, título cuarto, Penas, capítulo I, Disposiciones generales; y, título octavo, capítulo único, Responsabilidad pecuniaria derivada del delito:

²³ A efecto de ubicar la vigencia del ordenamiento punitivo del Estado de Nuevo León, se destaca que en relación a la época en que se estimó consumado el delito –24 de mayo de 2000–, se ubican las reformas siguientes:

Previa	Norma aplicada	Posterior
<p>Decreto 236, por el que se modificaron los artículos 46, 86, 143, 199, 200, 236, 269, 301, 306, 340; se adicionó el Capítulo IV, al Título Décimo Primero "Delitos Sexuales" dentro del Libro Segundo "Parte Especial", que se denominara "Hostigamiento Sexual" y contendrá los artículos 271 bis, y 271 bis 1; así como, un Capítulo VII al Título Décimo Segundo "Delitos contra la familia" dentro del Libro Segundo "Parte Especial", que se denominará "Violencia Familiar" y contendrá los artículos 287 bis, 287 bis 1, 287 bis 2, 287 bis 3; así como la adición en los artículos 236 y 292 de un segundo párrafo en cada uno de ellos.</p> <p>Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de enero de 2001 y vigente a partir del día siguiente.</p>	<p>Vigente al 24 de mayo de 2000, en que se estimó consumado el detrimento patrimonial de los pasivos.</p>	<p>Decreto 334, por el que se modificaron los artículos 44, párrafo primero y fracción III, 66, 68, 98, 108 incisos d) y e), de la fracción I, y del artículo 190; y se adicionó de los artículos 66 bis; un inciso f) a la fracción I del artículo 108 y 180 bis y de un segundo párrafo al artículo 189.</p> <p>Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de febrero de 2006 y vigente a partir del día siguiente.</p>

²⁴ En la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo, se afirmó la demostración jurídica de la circunstancia siguiente:

"Consumándose el detrimento patrimonial de los pasivos, a virtud de la conducta engañosa que desplegó el imputado y sus copartícipes, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil, pues fue cuando éstos ordenaron se llevara a cabo la transferencia de recursos de los ofendidos, entonces depositados en *****, a favor de una cuenta del *****, a través de la empresa *****, con residencia en *****, *****, para de esa forma acreditarlo a la cuenta

"Artículo 46. Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

"a) Prisión;

"b) Multa;

"c) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

"d) Caucción de no ofender;

"e) Amonestación;

"f) Publicación especial de sentencia;

"g) Confinamiento;

"h) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;

"i) Pérdida de los instrumentos del delito y;

"j) Las demás que fijen las leyes.

"Aparte de los casos previstos en este código, el Juez podrá además aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en los incisos c) al h), tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada delito, aun cuando no estuvieren establecidas expresamente.

"(Adicionado, P.O. 3 de enero del 2000)

"El responsable de un delito cometido en agravio de una persona frente a la cual tenga derechos de patria potestad o tutela, o derechos hereditarios o de alimentos, adicionalmente podrá ser condenado a la pérdida de tales dere-

*****, con número de referencia ***** de ***** , presuntamente propiedad del sujeto activo y los coimputados, con lo cual se alcanzó el lucro indebido, de lo que resulta evidente que el delito de fraude genérico se consumó en el momento en que se hizo la transferencia del depósito en cuestión a la cuenta e institución bancaria del extranjero, que es cuando los activos obtuvieron el lucro indebido, amén de que el delito produjo sus efectos en territorio nacional, en tanto el detrimento patrimonial se actualizó desde que se recibió el dinero en las citadas instituciones extranjeras y dejó de registrarse en la empresa en la que los pasivos inicialmente la tenían depositada."

chos. En todo caso continuaran vigentes los derechos hereditarios o de alimentos que la víctima tenga respecto del responsable del delito."

"Artículo 141. Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada."

"Artículo 142. Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la ley civil están obligados a repararla."

"Artículo 143. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas;

"(Reformada, P.O. 3 de enero del 2000)

"II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;

"III. En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación; y

"IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido.

"Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, éste se aplicara al Estado para el mejoramiento del sistema integral de justicia."

"Artículo 144. La reparación del daño y perjuicio a que se refieren la fracción II y IV del artículo anterior, será fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo."

"Artículo 145. Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el código de procedimientos penales:

"I. Quienes ejerzan la patria potestad, los tutores en ejercicio y los que tengan la guarda o custodia legal de los incapacitados, en los términos del Código Civil del Estado;

"II. Los patrones, empresas, negociaciones, personas morales, talleres, por los delitos cometidos por sus funcionarios, empleados, obreros, encargados, representantes, apoderados, con los medios que se les proporcionen o en beneficio o representación de los primeros, o con ocasión de las actividades o funciones que les fueren encomendadas;

"III. La federación, el Estado y los Municipios, por los delitos cometidos por sus servidores públicos en el ejercicio de sus cargos; y

"IV. Todas las personas físicas, o las morales a las que el código civil les confiera responsabilidad por actos de terceros."

"Artículo 146. La reparación del daño y el perjuicio, resulta preferente ante cualquier crédito pasivo del obligado a reparar el daño, distinto de los créditos señalados como preferentes en cualquier ordenamiento."

"Artículo 147. El código de procedimientos penales determinará la forma para hacer efectiva la reparación del daño, y en tanto éste no se cubra o garantice, no se concederán los beneficios que marca la ley en los casos en que se exige tal requisito."

"Artículo 148. La prescripción de la responsabilidad a la que se refiere este capítulo no corre sino hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada.

"Las causas de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a las responsabilidades a que se refiere este capítulo."

56. Del marco normativo referenciado se desprende que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada también responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive. Responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por ello el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. Los rubros que comprende la reparación del daño son: 1) la restitución de la cosa obtenida por el delito; o, el pago del precio de la misma, si aquéllo no es posible; 2) la indemnización del daño material o moral causado, que incluye el pago de un tratamiento integral para la rehabilitación médico-psicológica del agredido, que sea necesario para que recupere la salud; 3) tratándose de estupro, violación y raptó, el pago de gastos de gestación, alumbramiento y funerarios, así como el pago de alimentos a los hijos gestados como consecuencia del delito; y, 4) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En el ordenamiento procesal de la entidad se determinará la forma para hacer efectiva la reparación del daño y hasta que no se cubra o garantice no podrán concederse los beneficios que exigen el cumplimiento de este requisito.

57. Como se ha dicho, la fracción I del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, es la impugnada por la parte quejosa y actual recurrente. La cual constituye uno de los conceptos por los que procede la reparación material del daño producido por un delito.

58. El artículo 143 del ordenamiento punitivo en comento, establece los rubros que comprende la sanción penal por reparación del daño derivada de la declaratoria de responsabilidad penal por la comisión de un delito. Entre los que se ubican el delimitado por la fracción I, relativo a la restitución de las cosas obtenidas por el delito. Este supuesto tiene dos vertientes de actualización para hacerla exigible. En primer lugar, la material devolución de las cosas que haya obtenido el sentenciado al cometer el delito, que aplica como regla general y prioritaria. La segunda, únicamente tiene efectos por exclusión de la anterior; es decir, cuando no sea posible la referida restitución material. Entonces lo que procede es que deba pagarse el precio de las mismas.

59. De lo anterior se advierte que la norma impugnada no puede ser calificada como imprecisa o confusa o que carezca de claridad y precisión, por ende, violatoria del principio de taxatividad contemplado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, porque no deja lugar a dudas con respecto a lo que regula, pues simplemente establece el concepto de repara-

ción material del daño, en la vertiente restitución de los bienes obtenidos por el sentenciado con motivo de la comisión del delito. Es decir, se trata de un enunciado genérico que enuncia uno de los conceptos por los que procede la sanción penal de reparación del daño. Hipótesis que está claramente identificada y no adolece de ambigüedad.

60. Así, en términos gramaticales y aún lógicos, no existe posibilidad alguna de confusión, porque no se detecta ambigüedad alguna en los términos que emplea el enunciado, ni tampoco se advierten conceptos vagos que pudieran provocar incertidumbre a la hora de su comprensión y aplicación. La construcción sintáctica del mensaje tampoco genera distorsión alguna, pues no coloca al receptor del mensaje en disyuntiva alguna, es decir, no le abre más de un escenario de actuación.

61. En efecto, la directiva dirigida a los destinatarios de la norma –los Jueces– es unívoca: al momento de dictar la sentencia condenatoria, en la que deberán resolver sobre la imposición de la sanción por concepto de reparación del daño material, en el rubro de restitución de las cosas obtenidas por el enjuiciado con motivo del delito, como regla primaria, que no tiene un significado diverso al indicativo de que sean devueltos esos bienes por quien ha sido declarado penalmente responsable del delito respectivo, los que se entregarán a quien tenga derecho a esa reparación del daño. Y únicamente como exclusión de lo anterior, es decir que no se puedan devolver las cosas obtenidas por el delito, entonces deberá pagarse el precio de las mismas.

62. Por las razones anteriormente señaladas, esta Primera Sala concluye que el argumento de la parte recurrente infundado, porque la norma que se analiza no violenta el principio de taxatividad en materia penal establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, interpretado bajo los cánones marcados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidos líneas arriba, y que sobre esta línea de análisis fueron atendidos en lo esencial por el Tribunal Colegiado al responder el concepto de violación respectivo.

63. ¿Qué sucede entonces con la omisión del contenido de la norma que aluden los recurrentes? Recordemos que el planteamiento de inconstitucionalidad resalta que la norma no establece la forma en que el juzgador debe determinar la cuantificación del pago del precio de las cosas obtenidas por el delito, cuando no es posible su restitución. Los quejosos y actuales recurrentes precisan que esta circunstancia se actualiza cuando la acción

delictiva recae sobre moneda extranjera, porque la norma es omisa en precisar la circunstancia temporal que defina el parámetro de equivalencia para la conversión a moneda nacional (pesos mexicanos). Lo que a su parecer denota la ambigüedad de la norma, porque permite que el juzgador determine en forma arbitraria la cuantificación a que debe ascender en este rubro la reparación del daño material derivada de la comisión del delito. Ello, porque permite interpretar y aplicar la equivalencia existente al momento de la comisión del delito o la aplicable al momento en que se realiza el pago de dicha sanción y tampoco establece si ésta debe actualizarse.

64. La afirmación de los recurrentes, con independencia de que resulte un cuestionamiento perfectamente válido, del que se desprenda una pregunta idónea, respecto a la forma en que debe determinarse la condena por reparación del daño cuando el objeto material sobre el que recayó un delito de carácter patrimonial sea moneda extranjera, a efecto de que la víctima u ofendido del delito reciban de manera efectiva la reparación del daño que generó la comisión del ilícito penal que afectó su esfera jurídica de derechos; lo cierto es que, esta circunstancia no puede constituir un factor que determine la inconstitucionalidad de la norma jurídica analizada.

65. En efecto, la circunstancia resaltada por los recurrentes, respecto a la restitución de moneda extranjera por concepto de reparación del daño material, constituye una hipótesis fáctica de aplicación de la norma, que puede actualizar los escenarios que se ilustran. Pero ello depende de un entendimiento interpretativo de la forma en que se fijan los parámetros que se consideran para determinar el monto equivalente, pero no de la ambigüedad u obscuridad de la norma jurídica, en cuanto a que uno de los conceptos por los que procede la reparación del daño material derivado de la comisión de un delito, por el que se ha dictado sentencia penal condenatoria, es el resarcimiento de la cosa obtenida por la conducta ilícita, y sólo en caso de que ello no fuera posible, a pagar el precio de las mismas.

66. En otras palabras, el supuesto de restitución de moneda extranjera, es solamente uno del conjunto diversificado de hipótesis que pudieran tener relación con la aplicación de la fracción I del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Pero ello no implica que por no contemplarse esta circunstancia, la norma viole el principio de taxatividad en materia penal. Establecer esta condición como válida llevaría al extremo de exigir que el legislador incluyera en el enunciado normativo un listado o catálogo exhaustivo de todos los supuestos imaginables que pudieran actualizar el rubro de restitución de

la cosa obtenida por el delito para efectos de la reparación del daño, so pena que de no contemplar alguna circunstancia en particular se esté en posibilidad de declararla inconstitucional.

67. En la construcción interpretativa del principio de legalidad en la vertiente de taxatividad de la ley penal, reconocido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, esta Primera Sala ha señalado que si bien la exacta aplicación de la ley penal en materia penal implica la obligación del legislador a precisar con claridad y precisión los supuestos hipotéticos del enunciado normativo, esto no significa que pueda ser declarada inconstitucional por el hecho de no definir cada vocablo o locución que se emplea, porque ello dificultaría gravemente sino es que al grado de imposibilitar el desarrollo de la función legislativa. De la misma manera, se ha precisado que para validar la constitucionalidad de una norma penal, los parámetros de claridad y precisión que exige el principio de taxatividad, a fin de dotar de certeza jurídica a los gobernados, se requiere que el supuesto que se defina esté gramatical y lógicamente redactado de manera que pueda conocerse sin necesidad de realizar un ejercicio interpretativo ante la ambigüedad y obscuridad del concepto, al grado de permitir la ambigüedad de su aplicación. Sin que lo anterior conduzca a exigir que se desarrolle un catálogo exhaustivo de todos los supuestos hipotéticos a los que sea aplicable o actualicen el enunciado normativo, pues con ello se impondría una exigencia que es material e imaginativamente imposible de concretar, ante la diversidad de supuestos actualizables en la actualidad y que por el desarrollo dinámico de la sociedad pidieran adecuarse a la descripción normativa.²⁵

²⁵ Directrices que pueden constatarse en las tesis aisladas 1a. CCXXXV/2012 (10a.) y 1a. CXCII/2013 (10a.), emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. La primera visible en el Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, página 1202. La segunda consultable en el Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, materia constitucional, página 605. El contenido de las tesis es el siguiente:

"FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.—La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva

68. Es importante enfatizar que la definición de los parámetros o bases contables o financieras para determinar el precio de un bien, que se ubique en el supuesto de cosa obtenida con motivo de la comisión del delito, no dependen de la norma penal tildada de inconstitucional, sino en gran medida de la producción activa de pruebas que realicen las partes en el proceso penal para demostrar este concepto, y en otros casos a parámetros extranormativos preconcebidos, como la equivalencia monetaria a la que hacen referencia los recurrentes. Sin embargo, sobre este último tema nos ocuparemos más adelante.

esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas 'cualquier otro acto' y 'tendiente a inducir a error', puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues 'cualquier otro acto' se refiere a uno que, siendo distinto de 'alterar' y 'simular', tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada.

Amparo directo en revisión *****. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul."

"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Amparo directo en revisión 3266/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

69. **Violación al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**²⁶ Al precisar la delimitación del tema de constitucionalidad que se desprende de la demanda de amparo se resaltó que una de las razones por la cual los quejosos sostenían que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, era que impedía a la víctima u ofendido a recibir de manera efectiva la reparación del daño a que tenía derecho con motivo del delito que resintió. Esto, por no prever la forma en que debía determinarse la reparación del daño material cuando el bien obtenido por el delito consistía en moneda extranjera.

70. A pesar de que el análisis de este planteamiento no fue desarrollado en forma individual y con amplitud por el Tribunal Colegiado, lo cierto es que también se validó la constitucionalidad de la norma impugnada por no vulnerar el artículo 20 de la Constitución Federal. Esto se desprende porque, como consideración de refuerzo argumentativo, al responder el cuestionamiento sobre la violación al principio de taxatividad en materia penal, el órgano de control constitucional afirmó que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es contrario a la citada disposición constitucional, porque en esta última no se señalaba expresamente cómo debe fijarse la reparación del daño.

71. Es oportuno aclarar que la confrontación de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado, del numeral 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León con el artículo 20 de la Constitución Política de los

²⁶ La referencia a esta norma constitucional, corresponde al texto vigente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que implementa el sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral. Esto, en términos del artículo tercero transitorio de la reforma referida, en virtud de que el Estado de Nuevo León era una de las entidades federativas en las que ya se había incorporado en sus legislaciones procesales vigentes el sistema procesal penal acusatorio. Mediante decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 28 de julio de 2004, se reformaron diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos jurídicos del Estado, mediante las cuales se introdujo un sistema procesal penal que tiene como eje el juicio oral penal. Acorde a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el Congreso del Estado reformó la Constitución del Estado, la cual se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de marzo de 2011. Y el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León se expidió el 26 de mayo de 2011, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 5 de julio de 2011. El Congreso del Estado de Nuevo León, en el Periódico Oficial del Estado publicado el 26 de diciembre de 2011, se publicó la declaratoria por la que el Estado de Nuevo León reconocía que el sistema procesal penal acusatorio se había incorporado a sus ordenamientos legales. Consúltese: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=18&idLey=92480>

Estados Unidos Mexicanos, no consideró el texto de la norma constitucional vigente al momento de resolver el juicio de amparo, sino que decidió tener en cuenta el texto que estaba vigente al momento de cometerse el hecho delictivo. Lo que denota un equívoco al realizar el control concentrado de constitucionalidad, pues éste se rige por las directrices constitucionales vigentes al momento en que se resuelve el juicio de amparo, por tratarse del orden constitucional positivo aplicable. Afirmación que tiene sustento en el siguiente desarrollo argumentativo.

72. Previamente debe quedar claro que esta Primera Sala coincide con el Tribunal Colegiado, en el sentido de que la norma tildada de inconstitucional no viola el derecho humano a la reparación del daño que derivada de la comisión de un delito, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal. Por el contrario, al establecer uno de los supuestos por los que procede la reparación del daño material, consistente en la restitución de la cosa obtenida por el delito, que de no ser posible deberá cubrirse mediante el pago del precio de la misma, se integra como uno de los componentes que permiten respetar, proteger y garantizar este derecho humano.

73. Establecido lo anterior, corresponde entrar al análisis del tercer cuestionamiento que debe responderse en la presente ejecutoria: **¿El análisis sobre la constitucionalidad de la norma debe realizarse a partir del Texto Constitucional vigente al momento de cometerse el delito o de aquel en que se resuelve el juicio de amparo?**

74. La pertinencia de la pregunta deriva del análisis que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la constitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, frente al derecho humano a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito en favor de la víctima u ofendido. El citado órgano de control constitucional afirmó:

"Debiendo hacerse el señalamiento que inclusive en el último párrafo del artículo 20 constitucional vigente en la época de comisión del delito, si bien establecía entre otros derechos de la víctima o el ofendido por algún delito, el relativo a la reparación del daño, tampoco señalaba expresamente cómo debía fijarse el mismo, de ahí que si el legislador estatal al momento de determinar tal pena pública fijó el mencionado ámbito temporal de precio de la cosa obtenida por el delito, por ser una consecuencia de éste, entonces no resultó inconstitucional dicho proceder."

75. Como se ha mencionado, a efecto de resolver si la norma cuestionada cumplía con los parámetros constitucionales de protección del derecho de la víctima u ofendido del delito a recibir la reparación del daño que deriva del mismo, el Tribunal Colegiado utilizó como marco jurídico constitucional de contraste el contenido del párrafo último del artículo 20 de la Constitución Federal vigente al momento de cometerse el delito²⁷ —entiéndase la referencia al texto vigente al veinticuatro de mayo de dos mil, fecha en la que se tuvo por demostrada la afectación patrimonial derivada del ilícito penal—. Por lo que no se consideró en la sentencia recurrida que la norma constitucional que consagra el derecho humano referido ha sido modificada, de manera que refleja un desarrollo explícito del alcance de los derechos que reconoce la Constitución en favor de la víctima u ofendido de un delito.

76. Se reitera, es incorrecta la forma en que el Tribunal Colegiado realizó en control concentrado de la constitucionalidad de la norma cuestionada, por utilizar como elemento de contraste constitucional el enunciado de una norma constitucional que no corresponde al texto vigente al momento en que resolvió el juicio de amparo. Esto es así, porque no es posible, particularmente en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, realizar el control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, haciéndolo derivar del momento en que se cometió el delito. Asumir como válida esta práctica conduciría al extremo de reconocer que coexiste en el ámbito jurídico mexicano diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se defina por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estará condicionada al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto.

77. En otras palabras, bajo el entendimiento del Tribunal Colegiado, en materia penal, en el juicio de amparo el ejercicio del control de constitucionalidad concentrado debe realizarse a partir del texto constitucional vigente

²⁷ Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, vigente a partir del día siguiente.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I. ...

"X. ...

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le **satisfaga la reparación del daño cuando proceda**, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

al momento de cometerse el delito o acontezca la situación fáctica concreta que debe ser analizada bajo los parámetros definidos en la Constitución Federal. Lo que significa que un supuesto de violación a derechos humanos tenga la posibilidad de analizarse bajo diferentes esquemas de estructuración de la norma constitucional que reconoce su protección, dependiendo del texto que estaba vigente al momento de cometerse el delito.

78. Interpretación constitucional que de ninguna manera es aceptable, porque el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al momento de resolver el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido.²⁸

79. En esta línea argumentativa, es importante hacer énfasis que el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad,

²⁸ Esta directriz jurídica que rige el control de constitucionalidad concreto, ha sido sostenida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede advertirse en el contenido de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 155/2007, resuelta en sesión de siete de febrero de dos mil doce, bajo la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio).

En ese diverso medio de control constitucional, se señaló lo siguiente:

"De igual manera, debido a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad, este Tribunal ha determinado que, al hacer el análisis o estudio de validez respectivo, hay que atender al marco constitucional que se encuentre vigente y no limitarse al estudio de las normas que lo estuvieran al momento en que la accionante realizó la impugnación.

"Al respecto, véase la tesis P./J. 12/2002 con registro digital: 187883, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, página 418. El rubro y texto de la tesis son: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.—Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.'"

como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal. Esto significa que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento.²⁹ Esto es plenamente aplicable con el reconocimiento constitucional del derecho humano a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito. No basta la existencia de la prescripción constitucional y la regulación procesal penal para que sea decretada como consecuencia del dictado de una sentencia, sino que es necesario que la previsión jurídica relativa permita que la protección del derecho esté dotado de condiciones que permitan garantizar el pleno resarcimiento de la afectación ocasionada a la víctima u ofendido con motivo del delito, bajo parámetros que exijan su cumplimiento eficaz e integral.

80. Una muestra del criterio delineado, respecto al ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, que toma como base el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento en que se resuelve el juicio de amparo, y la aplicación del criterio de interpretación progresivo de los derechos humanos, se advierte en la resolución de los juicios de amparo directo en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de diez y once de junio de dos mil trece.³⁰ Asuntos en los que se estableció que el

²⁹ En relación al alcance del principio de progresividad en la protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual 1993, respecto a los Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

"El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. ...

"El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. ...
Consulta: http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm#_ftn7

³⁰ Amparo directo en revisión 207/2012. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero. Resuelto en sesión de 10 de junio de 2013. Aprobado por mayoría de 6 votos, en contra de los votos emitidos por la señora y señores Ministros Margarita Luna Ramos, Fernando Franco, Jorge Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán.

ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, para efecto de su protección, respeto y garantía, se cumple siempre que el indiciado cuente con la asistencia técnica de un defensor, que tenga el carácter de licenciado en derecho.

81. De manera que si en los casos analizados por el Tribunal Pleno esta condición no se cumplió, se afirmó la existencia en la violación al derecho humano de defensa adecuada, en virtud de que los quejosos rindieron declaración ministerial acompañados de una "persona de su confianza". Ello, con independencia de que al momento en que tuvo verificativo dicha diligencia ministerial, el texto del artículo 20 de la Constitución Federal estableciera que el indiciado tenía derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Pues esta prescripción no era acorde con el entendimiento que se da en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la doctrina internacional al derecho humano a la defensa técnica adecuada,³¹ así como a los propios criterios jurisprudenciales generados por esta Suprema Corte y el texto vigente del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, reformado por decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que ya se establece que todo imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado.

82. Criterio que ha sido replicado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución de juicios de amparo directo en revisión 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 1292/2013 y 2915/2013.³²

Amparo directo en revisión 2886/2012. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto en sesión de 10 de junio de 2013. Aprobado por mayoría de 6 votos, en contra de los votos emitidos por la señora y señores Ministros Margarita Luna Ramos, Fernando Franco, Jorge Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo en revisión 2990/2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto en sesión de 11 de junio de 2013. Aprobado por mayoría de 6 votos, en contra de los votos de los señores Ministros Fernando Franco, Jorge Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Luna Ramos.

³¹ Criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, al artículo 1.1, en relación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 2.1, en relación con el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. De los que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó que el derecho humano a una defensa, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual comprende que se cumplan dos elementos. Uno de carácter formal, que exige al defensor acreditar ser perito en derecho. Otro material, consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

³² Amparo directo en revisión 1519/2013. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Sesión de 26 de junio de 2013. Aprobado por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

83. Resuelto lo anterior, se procede a analizar los argumentos de los recurrentes, en torno a que el artículo 143, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, es contrario al vigente artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El esquema de protección de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, reconocidos a nivel constitucional, es el siguiente:

"Artículo 20. ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Amparo directo en revisión 1520/2013. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión de 26 de junio de 2013. Aprobado por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 2809/2012. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 28 de agosto de 2013. Aprobado por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 1292/2013. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero. Sesión de 2 de octubre de 2013. Aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

84. Establecida la delimitación precedente, se retoman los argumentos expresados en la demanda de amparo, en los que sustentó la afirmación de inconstitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en lo concerniente al derecho humano de reparación del daño a favor de la víctima u ofendido de un delito. Los quejosos precisaron que la norma era omisa en señalar el parámetro que debería considerarse para realizar la conversión de moneda extranjera a nacional (pesos mexicanos), cuando aquélla había sido el objeto obtenido por el delito y no podía restituirse. Afirmaron que esta circunstancia impedía que la víctima u ofendido del delito fuera resarcido plenamente del daño patrimonial resentido con motivo del delito. Esto, porque no se establecía si el factor temporal para la cuantificación debería ser (1) a la fecha de la comisión del ilícito, (2) la fecha en que se efectúe el pago o (3) si deberá actualizarse el detrimento patrimonial. Lo cual dejaba en absoluto estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los interesados.

85. Frente a estos argumentos, contrario a lo señalado por los recurrentes, quienes en el escrito de agravios insisten en el planteamiento original, fue correcto que el Tribunal Colegiado los declarara infundados. Esto es así, porque el contenido normativo del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que contempla uno de los supuestos por

los que procede el concepto material de reparación del daño que deriva de la comisión de un delito, jurídicamente acreditado, de ninguna manera obstruye o niega la posibilidad a la víctima u ofendido, a que se cumpla con el derecho que tiene al resarcimiento del daño resentido en su esfera jurídica.

86. Se explica lo anterior. La norma cuestionada prevé únicamente una de las hipótesis por las que procede la reparación del daño material: la restitución de la cosa obtenida por el delito. Concepto que es perfectamente comprensible e implica que, si por las características del delito el responsable obtuvo un bien, el mismo debe ser devuelto a la víctima u ofendido que sintió el desprendimiento de la misma en su esfera jurídica. De esta manera se cumple con el resarcimiento de la afectación que generó el ilícito penal, que es el fundamento teleológico de la norma constitucional, que reconoce el derecho humano a favor de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño.

87. Incluso, para agotar las medidas que permitan garantizar el cumplimiento en la protección del derecho humano referido, la norma impugnada establece el supuesto en el que no sea posible la restitución de la cosa obtenida por el delito. De manera que el supuesto no deja indefinida la imposibilidad material de devolución del bien a la víctima u ofendido, pues establece que en este caso tendrá que realizarse el pago de su precio. Con ello, la norma cumple con la determinación de directrices claras, concretas y eficaces para la protección de derecho humano referido. Además, facilita al Ministerio Público identificar uno de los supuestos por los que procede la reparación del daño material derivada de la comisión de un delito y le permite tener elementos claros para cumplir con la obligación que le impone la constitución, de solicitar la condena por este aspecto; y, en consecuencia, a la autoridad judicial le facilita considerar esta hipótesis para que en caso de dictar sentencia condenatoria, también imponga la sanción de reparación del daño respectiva.

88. Cabe agregar, como ya se ha referido, que la definición de los parámetros o bases contables o financieras para determinar el precio de un bien, que se ubique en el supuesto de cosa obtenida con motivo de la comisión del delito, en que se centra el reclamo de los quejosos y actuales recurrentes, de ninguna manera puede hacerse depender del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, puesto que se trata de un concepto que adquiere contenido a partir de la producción activa de pruebas por parte de las partes en el proceso penal. Tampoco puede hacerse derivar la inconstitucionalidad de la norma de la falta de definición del factor temporal que debe tenerse en cuenta para determinar la equivalencia de conversión, cuando se

trate de moneda extranjera, si es que esta operación resulta aplicable de manera excepcional, conforme se desarrolla el tema en la presente ejecutoria, puesto que se trataría de una base de cuantificación, cuya aplicación tendría que definir el juzgador al momento de la aplicación del supuesto normativo, de acuerdo a las circunstancias probadas en el juicio; y, cuya revisión puede someterse a control constitucional mediante el juicio de amparo, para constatar si la sanción cumple con los parámetros de protección efectiva del derecho humano a la reparación del daño.

89. Acorde al estudio de constitucionalidad precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la conclusión del Tribunal Colegiado, en el sentido de que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no viola la garantía de audiencia previa que es exigible como protección del derecho humano al debido proceso legal, ni vulnera el principio de taxatividad y tampoco obstruye el derecho humano de reparación del daño a que tiene derecho la víctima u ofendido de un delito. Derechos reconocidos en los artículos 14, párrafos primero y segundo, y 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. Interpretación constitucional del contenido y alcance del derecho humano de reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito. Hasta aquí parecería que debiera concluir el análisis sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, al tenor de los argumentos de agravio sobre las prescripciones constitucionales que la parte recurrente consideró que se violaban, pero que resultaron infundados. Pero ello no es así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Tribunal Colegiado, adicionalmente, esgrimió una serie de razonamientos que constituyen un pronunciamiento de constitucionalidad, porque impactan en el entendimiento y contenido de la protección al derecho humano a la reparación del daño, reconocido en favor de la víctima u ofendido del delito, en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal.

91. Argumentos que, incluso, son cuestionados por la parte recurrente en los agravios que hizo valer, los cuales resultan esencialmente fundados y, suplidos en la deficiencia de su expresión, suficientes para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, a efecto de que proceda nuevamente a analizar la legalidad de la condena impuesta en la sentencia definitiva reclamada por el concepto de reparación del daño, a que se refiere el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sujetándose a la interpretación constitucional que al respecto se establece en la presente ejecutoria.

92. En este orden de ideas, se precisa que el Tribunal Colegiado, en el apartado concerniente al análisis de la constitucionalidad de la norma cuestionada, emitió los pronunciamientos siguientes:

- La reparación del daño es una pena que es consecuencia jurídica del delito que genera responsabilidad para el sentenciado, por lo que su determinación está sujeta a la temporalidad en que se cometió el delito. Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 45 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.³³

- La citada referencia de ámbito temporal, en relación a la aplicación de la ley penal, procede de forma genérica y sin excepción, a todas las consecuencias jurídicas del delito. Por tanto, cuando no sea posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, el pago del precio de la misma estará sujeta a la temporalidad de comisión del hecho; esto es, al valor que tenía en la época en que se llevó a cabo el delito por el cual se declaró penalmente responsable al sentenciado.³⁴

93. Luego, al analizar de manera directa la legalidad de la condena de reparación del daño material, impuesta en la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo, añadió:

- Es acertado que para fijar la condena al pago por cantidades en dólares obtenidas por el delito, se tome en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha en que éste se cometió³⁵ y no aquella en la que se dicte la sentencia o se haga efectivo el pago. Lo cual es correlativo al beneficio patrimonial obtenido por el responsable en esa época.³⁶

- Aunado a que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y no de una obligación de pago contraída, las que se deben solventar al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago.³⁷

- En apoyo a las consideraciones precedentes, citó la jurisprudencia 1a./J. 121/2004, dictada por esta Primera Sala, con el rubro:

³³ Páginas 307 y 308 de la sentencia de amparo recurrida.

³⁴ Página 309 de la sentencia de amparo recurrida.

³⁵ Página 330 de la sentencia de amparo recurrida.

³⁶ Página 333 de la sentencia de amparo recurrida.

³⁷ Páginas 334 y 335 de la sentencia de amparo recurrida.

"REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO."

94. Frente a los anteriores argumentos, los recurrentes hicieron valer las razones de agravio siguientes:

- La interpretación restrictiva que realizó el Tribunal Colegiado, en relación a la norma tildada de inconstitucional, hace nugatorios los derechos constitucionales de plena reparación del daño a que tienen derecho las víctimas del delito.

- Lo anterior, porque no permite que la reparación del bien, que fue objeto del delito, sea reintegrada correctamente. La determinación del pago del bien –dólares americanos– en moneda nacional –pesos mexicanos–, conforme al tipo de cambio que regía al momento de la comisión del delito, no es suficiente para el resarcimiento; pues el monto que deriva de dicha operación es insuficiente para adquirir los dólares en la cantidad equivalente al detrimento patrimonial ocasionado, conforme al tipo de cambio vigente al momento de hacerse efectiva la reparación.

- Lo cual redundaría injustamente, en un menoscabo para la víctima y el enriquecimiento ilegítimo del sentenciado. Únicamente la restitución de las cosas obtenidas por el delincuente o su pago justo le permite a la víctima adquirir otro objeto igual o de la misma naturaleza.

95. Ahora bien, es importante mencionar que de la anterior reseña, se advierte que, el Tribunal Colegiado para robustecer su argumentación, hizo referencia al criterio jurisprudencial 1a./J. 121/2004, emitido por esta Primera Sala. Ello, a fin de sostener, como regla genérica, que si la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y no una obligación de pago contraída, que esté condicionada a solventarse conforme al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago, la restitución de la moneda extranjera que se obtuvo con la consumación de delito, debe realizarse en su equivalente en moneda de curso legal –pesos mexicanos–, al tipo de cambio que regía en la fecha en que se realizó la conducta ilícita con la que se obtuvo tal numerario económico.

96. Situación por la que, en principio, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría considerarse que estamos propiamente en presencia de una cuestión de mera legalidad y no de una temática de constitucionalidad, porque la argumentación del

Tribunal Colegiado tuvo referencia a un criterio jurisprudencial emitido por esta Primera Sala, que estaba obligado a acatar, por el carácter obligatorio que lo vincula a su aplicación; el cual hizo extensivo al caso que resolvió.³⁸

97. Al respecto, se estima que en el presente asunto no se actualiza el supuesto referido, sino que se trata de un tema propiamente de constitucionalidad, que obliga a esta Primera Sala a definir el criterio de interpretación constitucional, a partir del cual, se dote de contenido el alcance de la protección y garantía del derecho humano a la reparación del daño, con carác-

³⁸ Al respecto, véase el contenido de las tesis siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga."

Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 754.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.—En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."

Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia constitucional, página 329.

ter eficaz e integral, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, en favor de las víctimas u ofendidos del delito. Esto, cuando el concepto de reparación del daño se refiera a la restitución material del objeto obtenido, con motivo de la comisión del delito y éste recaiga en moneda extranjera.

98. Existe una clara distinción en el presente asunto que no se presenta en aquellos amparos directos en revisión, en los que la resolución recurrida está basada directamente en la aplicación de un criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria, aun sobre tópicos de constitucionalidad –interpretación de un precepto constitucional e inconstitucionalidad de leyes–.

99. La diferencia radica, en que las particularidades siguientes:

a) El control de constitucionalidad que se realizó por el Tribunal Colegiado, en relación con una disposición legal de carácter secundario, se basó en el texto del artículo 20 de la Constitución Federal vigente al momento en que se estimó consumada la afectación patrimonial, derivada de la comisión del delito (veinticuatro de mayo de dos mil) y no en el contenido de la norma constitucional existente al emitirse la resolución recurrida.

b) La disposición constitucional ha sido objeto de reformas, por el Constituyente permanente, con la finalidad de explicitar el alcance de los derechos reconocidos en favor de las víctimas u ofendidos de la comisión de delitos.

c) La modificación estructural del texto constitucional, en la última década, es resultado de la transformación dinámica del sistema jurídico mexicano que ha impulsado el reconocimiento, protección y garantía de los derechos que corresponden a las víctimas u ofendidos del delito. Lo cual ha quedado reflejado en el contenido de la norma constitucional, al grado de contener actualmente un apartado específico que enuncia los derechos de las víctimas u ofendidos de un delito y el señalamiento de directrices mínimas para su respeto, protección y garantía.

d) Adicionalmente, como factores a considerar, aunque no condiciones esenciales por sí, para justificar el estudio de constitucionalidad, sino complementarias a las anteriores, debe tenerse presente que la integración de la Primera Sala actualmente es diferente a aquella que intervino en la emisión del criterio jurisprudencial que se invoca en la sentencia recurrida y que con motivo de la reciente reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, se ha introducido al sistema constitucional un cambio sustancial al paradigma de

protección de los derechos humanos, al reconocerse los enunciados en el propio instrumento constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; derechos que deben interpretarse, de manera que se otorgue a la persona la protección más amplia –principio pro persona–.

100. Razones sustanciales que justifican la necesidad de realizar la interpretación de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, a efecto de establecer el contenido y alcance del derecho humano en favor de la víctima u ofendido, relativo al cumplimiento efectivo e integral de la reparación del daño material que deriva de la comisión de un delito, en el rubro de restitución de la cosa obtenida por la persona responsable de la realización del ilícito penal,³⁹ consistente en moneda extranjera.

101. En este contexto, la siguiente pregunta que debe resolverse es la siguiente: **¿bajo qué parámetros constitucionales se protege y garantiza el derecho humano a la reparación integral y efectiva del daño causado con motivo de la comisión de un delito?**

102. Para dar contestación a esta interrogante, es indispensable tener presente las directrices de interpretación constitucional sobre derechos humanos y la norma constitucional que reconoce el derecho humano a la reparación del daño generada por un delito. El texto de las disposiciones es el siguiente:

³⁹ Un criterio orientador que refuerza la justificación de la interpretación constitucional propuesta, es el contenido en la tesis aislada 1a. XIX/2010, dictada por esta Primera Sala, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2010, materia común, página 121, con el contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUNQUE SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE SOBRE SU APLICABILIDAD Y SEA EMITIDA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL ALTO TRIBUNAL.—Si bien es cierto que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a casos concretos representa una cuestión de mera legalidad acotada por el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual generalmente no representa una problemática que en revisión deba resolver el Alto Tribunal en ejercicio de su competencia originaria, también lo es que la incertidumbre sobre su aplicabilidad ocasionalmente puede representar un tema de constitucionalidad, sobre todo tratándose de la emitida en relación con inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse del uso de sus criterios, es preferible que la Suprema Corte defina si la tesis vinculante puede aplicarse extensiva o analógicamente al caso que sea dudoso, más aún cuando de ello depende la determinación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 1936/2009. *****. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 20. ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; ..."⁴⁰

⁴⁰ El texto actual de la disposición constitucional es resultado de la evolución legislativa que ha tenido el artículo 20 de la Constitución Federal, que esta Primera Sala ilustró al resolverse la contradicción de tesis 371/2012, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión correspondiente al trece de enero de dos mil trece, con la aprobación por mayoría de cuatro votos, ante la disidencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En la resolución se precisó lo siguiente:

"Parámetros constitucionales. La Constitución Federal ha incorporado el reconocimiento de derechos de la víctima u ofendido a partir de las siguientes reformas.

"- Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

103. A partir del marco constitucional transcrito, como base del análisis jurídico, debe definirse el entendimiento jurídico del concepto de reparación del daño derivado de la comisión de un delito, para después estar en condiciones de establecer cuál es su contenido y el alcance de su protección constitucional.

"Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

"- El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma en la que se modificó el artículo 20 de la Carta Magna, misma que abrió la participación activa de la víctima en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

"- El veintiuno de septiembre de dos mil, la Constitución Federal sufrió una reforma en el artículo 20, en el cual implicó la clarificación de la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor, cuya intención efectiva era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal, lo cual implicó con esta reforma, la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, además de que se agrupó el contenido del precepto como apartado A —en el que se consagran las garantías del acusado— y adicionó el apartado B, con los derechos de la víctima u ofendido del delito.

"Así se advierte del precepto en comento:

"Artículo. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

"- Finalmente el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución General de la República, en particular en cuanto al reconocimiento de la víctima u ofendido para intervenir en el proceso penal, como parte dentro del sistema procesal acusatorio -actualmente en vacatio legis- para dar oportunidad a la implemen-

104. Al término de la reparación del daño, como consecuencia de la realización de un ilícito penal, un sector amplio de la doctrina jurídico penal le ha asignado una connotación retributiva a la consecución de los fines de la pena, con un efecto resocializador, al obligar al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias del hecho que cometió y a conocer los intereses legítimos de la víctima. La concepción normativa de la reparación del daño como una pena adicional que es consecuencia jurídica del delito, persigue la finalidad de atender a los intereses de las víctimas, más que la aplicación de la sanción privativa de libertad o la multa.

105. En tal sentido, se estima que la introducción al proceso penal de la reparación del daño, la configura como un instrumento al servicio de la

tación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, bajo el conjunto de derechos reconocidos, ubicados precisamente en el apartado 'C', en el que se comprende con el mismo el alcance y amplitud, del derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales.

"Dicho precepto reza:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales: ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'"

víctima, de tal forma que, sin perder el objetivo primordial de aplicación del *ius puniendi*, sirve para la protección y garantía para la satisfacción de sus intereses. Por ello, en términos doctrinales, la reparación del daño significa, el restablecimiento del statu quo ante y el resarcimiento de los perjuicios que se generaron con motivo de la realización de una acción delictiva.⁴¹

106. En el contexto de protección internacional de los derechos de las víctimas del delito, debe tenerse presente la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.⁴²

107. Instrumento en el que se establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Además, se precisa que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. También se precisa que las víctimas tienen derecho al resarcimiento de los daños sufridos, que comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

108. Además, como parámetro de orientación de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, debe observarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴³ ha afirmado que el concepto de daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter

⁴¹ Véase: Roxin Claus, Derecho penal, Parte general, Fundamentos. *La Estructura de la Teoría del Delito*, Tomo I, Civitas, traducción de la 2a. edición alemana, realizada por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Madrid, 1997, p. 108.

Ferreiro Baamonde, Xulio, "La víctima en el proceso penal", La Ley, Madrid, 2005, p. 412. Bunster Briseño, Alvaro, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-Unam, México, 2001, Tomo IV, p. 3307.

⁴² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de 1985.

⁴³ Véase: Caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C. No. 91 párr. 43; y Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, párr. 281.

pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Rubro de afectación del que procede su resarcimiento en favor de la víctima.

109. Ahora bien, en el sistema jurídico interno, destaca la existencia de la Ley General de Víctimas,⁴⁴ de la que se desprenden los conceptos sustanciales siguientes:

– El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.⁴⁵

– La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.⁴⁶

– Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.⁴⁷

– Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente, incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas

⁴⁴ Ley expedida el 30 de abril de 2012 y publicada el 9 de enero de 2013, para entrar en vigor a los 30 días siguientes de la publicación. Reformada con modificaciones que transformaron sustancialmente su estructura, por decreto expedido el 2 de mayo de 2013 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor a partir del 4 del mismo mes y año.

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ "Artículo 5. de la Ley General de Víctimas.

cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.⁴⁸

– Por hecho victimizante, debe entenderse, los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte.⁴⁹

– La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.⁵⁰

– Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.⁵¹

– Durante el proceso penal, las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria, no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.⁵²

– Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁵³

⁴⁸ Artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

⁴⁹ Artículo 6, fracción IX, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁰ Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas.

⁵¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

⁵² Artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

⁵³ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

– La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima, a la situación anterior, a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.⁵⁴

– Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial.⁵⁵

110. Por otra parte, de acuerdo a la legislación penal aplicada en la sentencia constitucional recurrida, vigente al momento de cometerse el delito respecto del que se reconoció en el proceso penal a los actuales recurrentes el carácter de víctimas, la reparación del daño no se contemplaba expresamente como una sanción penal,⁵⁶ sino como una consecuencia accesoria de la sanción aplicada por el delito. Es decir, se consideraba una responsabilidad pecuniaria que deriva de la declaratoria de responsabilidad penal sobre comisión del hecho delictivo; responsabilidad pecuniaria que es de orden

⁵⁴ Artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁵ Artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁶ Véase el contenido del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 46. Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

"a) Prisión;

"b) Multa;

"c) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

"d) Caución de no ofender;

"e) Amonestación;

"f) Publicación especial de sentencia;

"g) Confinamiento;

"h) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;

"i) Pérdida de los instrumentos del delito y;

"j) Las demás que fijen las leyes.

"Aparte de los casos previstos en este código, el Juez podrá además aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en los incisos c) al h), tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada delito, aun cuando no estuvieren establecidas expresamente.

"El responsable de un delito cometido en agravio de una persona frente a la cual tenga derechos de patria potestad o tutela, o derechos hereditarios o de alimentos, adicionalmente podrá ser condenado a la pérdida de tales derechos. en todo caso continuaran vigentes los derechos hereditarios o de alimentos que la víctima tenga respecto del responsable del delito."

público respecto al sujeto declarado penalmente responsable. Razón esta última, por la cual, el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena respectiva y el Juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada.⁵⁷

111. La legislación en comento, establece que la reparación del daño comprende la satisfacción de cuatro rubros esenciales: 1) la reparación material; 2) la indemnización del daño material y moral, que comprende el pago del tratamiento integral para la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida; 3) el pago de gastos por gestación y alumbramiento que deriven de los delitos de estupro, violación y raptó, gastos funerarios, alimentos para los hijos concebidos con motivo de la comisión de los ilícitos referidos, y de atención médica o psíquica de la víctima del delito de violación; y, 4) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁵⁸

112. En este punto, se estima oportuno aclarar que el Tribunal Colegiado, como sustento del criterio de resolución que asumió en la sentencia recurrida, hizo referencia al artículo 45 bis, fracción III, del citado ordenamiento punitivo estatal, conforme al cual, la reparación del daño y perjuicio, constituye una consecuencia jurídica de responsabilidad por la comisión del delito. Sin embargo, esta disposición jurídica no tenía por qué considerarla, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, expedida con anterioridad al delito que se sanciona, cuya protección se desprende de los artículos 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque dicha previsión normativa no estaba vigente al momento en que se cometió el delito (veinticuatro de mayo de dos mil) que fue objeto de análisis en la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo, puesto que fue incorporado al Código Penal para el Estado de Chihuahua, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado hasta el veintiocho de abril de dos mil cuatro.

113. A partir del conjunto de las prescripciones jurídicas referidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en condiciones de establecer que el concepto de reparación del daño, al que se refiere la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano recono-

⁵⁷ Artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵⁸ Artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

cido a nivel del orden jurídico constitucional nacional, en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidas por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sancionan la ley penal.

114. El reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado. Una vez acreditada la legitimación *ad proesum* de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal, seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable, al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño. Recordemos que en el concepto amplio de reparación del daño, pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

115. La solicitud de sanción, por parte del Ministerio Público, cumple una función esencial; al tratarse del órgano que constitucionalmente tiene encomendado el ejercicio de la acción penal, le corresponde el impulso procesal de las condiciones que permitan a la autoridad judicial tener por acreditado el delito, demostrada la plena responsabilidad penal del enjuiciado y aplicar las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos, relacionadas con la aplicación de la pena con la que se sanciona la comisión del delito y la reparación del daño causado.

116. Ahora bien, la directriz constitucional y legal de que la condena a la reparación del daño debe estar precedida de la solicitud del Ministerio Público, tiene una razón esencial de debido proceso, respetar las funciones de cada uno de los sujetos procesales y la imparcialidad del juzgador, quien no podrá justificar la actualización de consecuencias jurídicas contra el encausado sin previa solicitud ministerial. Sin embargo, esta pauta de actuación no debe ser interpretada de manera estricta, al extremo de que al establecer que el juzgador únicamente podrá imponer la condena de reparación del daño limitándose a los términos tasados en que se formuló la acusación.

117. En principio, debe tenerse en cuenta que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la pena. Por lo que el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción. Y la autoridad judicial está obligada a imponerla, tomando como base la petición ministerial. En segundo lugar, habrá que enfatizar que fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los

hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

118. Esta flexibilidad para que la autoridad judicial aprecie la petición ministerial, permite que desarrolle su ejercicio como órgano impartidor de justicia, de manera que no quede limitado a los términos estrictos en que el Ministerio Público solicitó la condena a la reparación del daño, fuera de que especifique los conceptos por los que procede, y no pueda cumplir con los imperativos que en lo individual le impone la constitución para respetar, en un marco de igualdad, los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido del delito. El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño.

119. En tal sentido, la reparación del daño que resulta de la comisión de un delito, tiene como finalidad resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido, con motivo del daño o menoscabos económico, físico, mental o emocional, que representa un detrimento a su esfera de derechos jurídicos. El siguiente problema, es determinar cómo se llega a cumplir con este derecho humano. Lo cual nos lleva dar respuesta directa a la interrogante planteada en el presente apartado.

120. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la reparación del daño derivada de un delito, para que cumpla con la finalidad constitucional de la protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, requiere observar los parámetros siguientes:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador estará obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.

b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación al daño ocasionado como consecuencia del delito. Lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

c) La reparación integral, tiene como objetivo que, con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito.

Aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada; económica, moral, física, psicológica, etcétera.

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral.

De lo contrario, no permite una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

121. Establecido lo anterior, pasemos a analizar el último de los planteamientos propuestos en la presente ejecutoria: **¿Cómo debe determinarse el cumplimiento integral y efectivo de la reparación del daño material, cuando la afectación por un delito de carácter patrimonial recae en moneda extranjera?**

122. La respuesta a la anterior interrogante, necesariamente conduce a reseñar las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en la sesión de seis de octubre de dos mil cuatro, la contradicción de tesis 37/2004-PS, de la que derivó la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 121/2004,⁵⁹ con el contenido siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO.—Si el beneficio patrimonial derivado del hurto del cheque en dólares se obtuvo en la fecha en que se consumó el delito, debe establecerse que la reparación del daño será la restitución respectiva y de no ser posible, su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio que regía en la fecha en que se realizó la conducta ilícita con la que se obtuvo tal beneficio, al tratarse de una sanción que tiene el carácter de pena pública y no de una obligación de pago contraída,

⁵⁹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia penal, página 216.

Criterio presentado bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y aprobado por mayoría de tres votos, ante la disidencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

a solventarse al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago, como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos."

123. Entre los elementos que deben tenerse presentes de esa resolución destacan:

- El tema delimitado, consistió en determinar cuál es la forma en que debe efectuarse el pago de la reparación del daño de un delito cometido con moneda extranjera, en particular, el robo de un cheque en dólares; esto es, si se efectúa dicho pago con el valor de la moneda que se encontraba vigente al momento en que se cometió el ilícito, o el valor de ésta al momento en que se efectúe el pago.

- Las legislaciones interpretadas de las que derivaron los criterios contendientes, fueron el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por hechos acontecidos antes del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, que fue cuando el Tribunal Colegiado dictó la resolución en contradicción; y el Código Penal Federal, vigente con posterioridad a la separación de los ordenamientos por fuero competencial. Legislaciones que se estimaron esencialmente coincidentes por dos elementos: a) la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y, b) la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.

- En términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y tratándose del pago del precio de la cosa obtenida por el delito, deberá ser la ocasionada al momento de consumarse el ilícito.

- No se trata del cumplimiento de una obligación, en la que debieran pagarse los intereses generados hasta que se liquidara la deuda contraída, como lo refiere el artículo 8o. de la Ley Monetaria; puesto que la reparación del daño es una pena pública.

124. Las consideraciones precedentes dieron origen al texto de la jurisprudencia 1a./J. 121/2004, la que si bien partió de la interpretación de las legislaciones penales esencialmente idénticas, pero específicas de acuerdo a su ámbito de aplicación (Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y el posterior Código Penal Federal), lo cierto es que, el criterio está redactado

de manera que pudiera aplicarse como tesis temática, respecto de aquellos casos regulados con legislaciones substancialmente iguales.

125. Aunque en principio, bajo una apreciación estricta, podría afirmarse que la jurisprudencia no regula exactamente el caso concreto al que se refiere el juicio de amparo del que deriva la presente ejecutoria. Esto porque en la ejecutoria se refiere el robo de un cheque en dólares y, en este otro caso, a la afectación patrimonial en dólares derivada de un delito de fraude. Tan es así que el Tribunal Colegiado aplicó el criterio como apoyo a su argumentación, pero no porque con ella se resolviera la misma problemática. Lo cierto es que, en el supuesto que comprende la jurisprudencia y el asunto que se resuelve existe un tema jurídico coincidente en ambos asuntos y que está perfectamente delimitado: "tratándose de delitos patrimoniales, cuya afectación recae en moneda extranjera, cómo debe fijarse la condena a la reparación del daño material, en atención al tipo de cambio vigente al momento de cometerse el delito o al momento de realizarse el pago de la condena de reparación del daño.

126. El criterio jurisprudencial estableció que debería fijarse de acuerdo al tipo de cambio equivalente al momento en que se cometió el delito, por tratarse de una pena pública que debe fijarse de acuerdo al momento en que el ilícito aconteció.

127. En una nueva reflexión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la directriz general que establece dicho criterio no responde a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral, y efectiva del derecho humano a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, por lo que debe ser interrumpido.

128. De manera preliminar, cabe hacer la acotación que las legislaciones analizadas por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó el criterio jurisprudencial en cita, así como el ordenamiento penal aplicado en la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo relacionado con el presente recurso de revisión que se resuelve, son esencialmente coincidentes, en cuanto a la previsión de la procedencia de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, en el rubro de restitución material de la cosa obtenida por el delito, y en caso de que ello no sea posible, al pago del precio de la misma. Lo anterior, únicamente con la finalidad de establecer que la interpretación jurídica tiene como base el mismo supuesto jurídico regulado en las normas penales. En el esquema siguiente, se aprecia esta coincidencia normativa.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal ⁶⁰	Código Penal Federal ⁶¹	Código Penal para el Estado de Nuevo León ⁶²
<p>Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p>La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.</p> <p>Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el mo-</p>	<p>Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p>(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.</p> <p>Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conduc-</p>	<p>Artículo 50. La multa consiste en pagar al Estado la suma pecuniaria que se fije en la sentencia, conforme a la ley aplicable al caso concreto, y será considerada como pena pública.</p> <p>(Reformado, P.O. 29 de enero de 1997)</p> <p>Artículo 51. Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez deberá tomar en consideración la capacidad económica del sentenciado; cuando éste no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, el juez fijara en substitución de la misma los días de trabajo en beneficio de la comunidad, que no podrán exceder de noventa.</p>

⁶⁰ Fuente: ejecutoria de la contradicción de tesis 37/2004-PS, acorde a la legislación aplicable a los asuntos de los que derivaron las resoluciones contendientes.

⁶¹ Fuente: ejecutoria de la contradicción de tesis 37/2004-PS, acorde a la legislación aplicable a los asuntos de los que derivaron las resoluciones contendientes.

⁶² Legislación vigente al veinticuatro de mayo de dos mil, fecha en la que la autoridad judicial estimó consumado el detrimento patrimonial de los pasivos con motivo del delito. La legislación penal no tiene variantes respecto a la previsión de la reparación del daño que procede en el rubro de restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, al pago del precio de la misma.

<p>mento en que cesó la consumación.</p> <p>Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.</p> <p>Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	<p>ta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.</p> <p>Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.</p> <p>Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a ra-</p>	
---	--	--

	zón de un día multa por un día de prisión.	
<p>Artículo 30. La reparación del daño comprende:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y (Reformada, D.O.F. 13 de enero de 1984)</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y (Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 1983)</p> <p>III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.</p>	<p>Artículo 30. La reparación del daño comprende:</p> <p>(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; (Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y (Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 141. Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada.</p> <p>Artículo 143. La reparación del daño comprende:</p> <p>I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; (Reformada, P.O. 3 de enero del 2000)</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;</p> <p>III. En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de</p>

		<p>gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido.</p> <p>Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, éste se aplicará al estado para el mejoramiento del sistema integral de justicia.</p>
<p>Artículo 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.</p>	<p>Artículo 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-</p>	<p>Artículo 147. El código de procedimientos penales determinará la forma para hacer efectiva la reparación del daño, y en tanto éste no se cubra o garantice, no se concederán los beneficios que marca la ley en los casos en que se exige tal requisito.</p> <p>Artículo 516. Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.</p>

	coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.	[Primer párrafo derogado] La ejecución de la sentencia, en lo relativo a la reparación del daño y perjuicio a cargo del delincuente, corresponde al Juez del proceso ajustándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles a ese respecto.
--	---	--

129. Establecido el marco jurídico anterior, corresponde analizar el origen de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito. Se trata de una consecuencia jurídica, cuya aplicación parte de la afirmación de presupuestos jurídicos específicos que la preceden. Veamos, ante la comisión de una conducta considerada como delictiva por una ley de carácter penal, es posible que de forma paralela se tenga la identificación del responsable del ilícito y de la persona que ha resentido en su esfera jurídica una afectación por esa conducta.

130. En este escenario de concurrencia se da la intervención inicial del Ministerio Público, como ente del Estado que tiene de origen la facultad de ejercer la acción penal, respecto de un hecho delictivo y contra la persona probablemente responsable de su comisión. Una vez que la autoridad judicial conoce del caso, se tramita la instrucción del proceso penal, al que deben tener acceso e intervención todas las partes, entendiéndose como tales el Ministerio Público, la víctima u ofendido del delito, el procesado y el defensor. Al concluir este periodo, las partes deberán fijar las conclusiones de sus pretensiones, entre ellas, el órgano acusador tiene la obligación constitucional de solicitar la condena a la reparación del daño y la autoridad judicial procederá a resolver el juicio penal.

131. Es en este estado del proceso penal, en que tiene lugar el dictado de la sentencia, que para efectos de tener el carácter de condenatoria requiere del cumplimiento de dos presupuestos. A saber, la afirmación jurídica del acreditamiento del delito y la demostración de la responsabilidad penal plena del encausado en su comisión. Lo anterior, da pauta a la aplicación de las penas que son consecuencia, determinadas por la norma penal en concreto que fue transgredida. Así, surge la obligación de la autoridad judicial de analizar la procedencia de la reparación del daño, en atención al tipo de delito y las circunstancias probadas en actuaciones, e imponer la condena que resulte aplicable.

132. En tal sentido, la reparación del daño, si bien constituye una consecuencia jurídica del acreditamiento del delito, lo cierto es que, deriva de la responsabilidad penal probada del sentenciado respecto a su comisión. De esta particular circunstancia, deriva la obligación de restitución por parte del sentenciado del daño ocasionado con la realización del hecho delictivo.

133. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima pertinente establecer que existe una diferencia jurídica trascendental entre la sanción penal de multa y la condena por reparación del daño. Con independencia de que la multa se considere por naturaleza una sanción penal de carácter pecuniario, para imponerse requiere que esté prevista con tal carácter como consecuencia jurídica de la norma penal infringida. En cambio, la reparación del daño, es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte el carácter de afectación pecuniaria, su origen es diverso: la multa es una sanción establecida en la norma penal y la reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida.

134. La diferencia particularizada, tiene relevancia para establecer su aplicación y consecuencias. Al margen de que la legislación penal la comprenda como una sanción penal, como acontecen con el Código Penal Federal, que prevé como género la sanción pecuniaria y como especies la multa y la reparación del daño; a diferencia de la legislación estatal analizada –Código Penal para el Estado de Nuevo León– que únicamente prevé como sanción penal la multa, en tanto que la reparación del daño sólo como una consecuencia jurídica del delito que deriva de la declaratoria de responsabilidad penal. Debe tenerse presente que tienen objetivos de política criminal diferentes.

135. Mientras que la sanción pecuniaria constituye una pena que tiene carácter de afectación personal para el enjuiciado, como fin de prevención especial, también comparte un objetivo de prevención general, porque se configura como un anuncio para los integrantes de la sociedad de que se ha impuesto por la violación a una norma de carácter penal y que de la misma forma será aplicada a quien incurra en el mismo supuesto normativo de violación a la ley penal.

136. En cambio, la reparación del daño persigue un objetivo eminentemente restitutivo de la afectación generada por la comisión del delito, que beneficia a la víctima u ofendido del delito, con la finalidad de retrotraer las condiciones fácticas al momento previo de la agresión criminal o indemnizar la afectación generada. Además, contribuye a los fines de reinserción social del enjuiciado, quien tendrá que asimilar el daño causado y repararlo.

137. Otro elemento trascendental que debe rescatarse, es que la forma de hacer efectivas las condenas de multa y de reparación del daño, a pesar de que coincidan con el empleo de los procedimientos para ejecutarla, de esta coincidencia procesal no pueden desprenderse parámetros jurídicos que determinen la forma en que deben ser cuantificadas.

138. Los parámetros de determinación de la sanción de multa, están definidos en la norma penal que establece la punibilidad de la conducta delictiva cometida y se fija de acuerdo al reproche que refleje el grado de culpabilidad asignado al sentenciado. En cambio, la reparación del daño no se fija de acuerdo a límites máximos y mínimos de punibilidad, sino que depende de lineamientos legales y de los hechos que se prueben en actuaciones, que tienen la finalidad de justificar la imposición de la sanción en los rubros que correspondan de acuerdo a la conducta ilícita cometida, entre ellos, la reparación material, moral, física y psicológica.

139. El elemento de coincidencia en el procedimiento para la ejecución de ambas sanciones, multa y reparación del daño, a que se refiere la ley penal, no es otra cosa que la aplicación de los mismos elementos o directrices procesales que permiten que ambas condenas se cumplan, mediante la obtención de los recursos económicos que las representan. De esta manera, se cumple con la sanción pecuniaria penal, pero también con la condena impuesta al sentenciado para que repare el daño ocasionado con su actuar ilícito, que ha sido cuantificado en términos económicos, en atención a las circunstancias y hechos probados, así como las pruebas aportadas en juicio.

140. Es así como la ejecución de las sanciones obedece a lineamientos estrictamente procedimentales sobre la exigibilidad de su cumplimiento, ya sea a través de requerimientos o de aplicación del procedimiento económico coactivo, por conducto de las autoridades hacendarias. Pero de ninguna manera constituye la base para cuantificar ambas sanciones, multa y reparación del daño.

141. Por otra parte, la aplicación de la ley penal vigente al momento de cometerse la conducta delictiva, tampoco puede estimarse como una circunstancia que determine la cuantificación de la reparación del daño. Esta afirmación requiere de particulares puntualizaciones.

142. El principio de exacta aplicación de la ley penal, que deriva de la garantía de legalidad que se desprende del artículo 14 de la Constitución Federal, establece como imperativo que en los juicios del orden penal, únicamente podrá aplicarse la ley penal exactamente aplicable al caso concreto, la

cual indefectiblemente debe tratarse de aquella expedida con anterioridad al hecho punible. El sentido teleológico que rige este principio, es que una conducta considerada como delito únicamente podrá ponerse de acuerdo a la descripción normativa expedida con anterioridad al hecho. Esto es, la descripción normativa de la conducta típica y las sanciones penales específicas de punición, entre ellas la prisión y la multa.

143. La reparación del daño, aunque es una consecuencia jurídica de la responsabilidad penal, para su aplicación, acorde al principio de exacta aplicación de la ley penal, lo que debe observarse es que esté prevista como tal en el ordenamiento jurídico penal previo al hecho que se sanciona. La previsión previa y la adecuación a la descripción normativa del delito que se sancione, le da validez a su aplicación. Pero esto es muy distinto a que el principio constitucional obligue a determinar la cuantía de la reparación del daño de acuerdo a índices específicos, como sucede con la conversión de la moneda extranjera de acuerdo al índice vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, en caso de que procediera la sustitución del cumplimiento de la reparación del daño, por el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, si ésta no se pudiera resarcir.

144. Sin embargo, esta Primera Sala estima que la aplicación de la sanción de reparación del daño material, en el rubro de restitución de la cosa obtenida con motivo del delito, parte de la demostración jurídica de una afectación en la esfera jurídica de quien tiene el carácter de víctima u ofendido del delito. Lo cual faculta al agraviado a exigir el resarcimiento de la afectación, en los términos en que se encontraba previo al suceso delictivo que le generó el daño a cuya reparación tiene derecho.

145. Esta cuestión es importante, porque respecto a la reparación del daño material, en aquéllos casos en que el delito le permite al responsable hacerse ilícitamente de un bien, la primera condición que regula la ley es el resarcimiento de la afectación. Esto solamente significa que se le devuelva a la víctima u ofendido el bien o la cosa de la que fue desposeído, despojado o desincorporada de su esfera jurídico patrimonial. Por ello es necesario tener una identificación clara del bien, para establecer el alcance del resarcimiento.

146. Aunque en principio debe operar el resarcimiento de la cosa obtenida por el delito, entendiéndose esta circunstancia como devolución del mismo bien; habrá ocasiones en las que ello no es posible, ya sea por la pérdida o destrucción del objeto. En este caso, la legislación penal también prevé medidas que permiten garantizar por una vía subsidiaria el cumplimiento

de la reparación del daño, a través del pago del precio de la cosa obtenida con el delito.

147. Lo que sucede con la medida subsidiaria referida, es que únicamente es aplicable como excepción a la regla general, que es la devolución del bien específico, concreto e identificado del bien material obtenido por el responsable del delito al momento en que la acción ilícita sancionada.

148. Con estas premisas, veamos qué sucede con aquellos delitos de carácter patrimonial en el que con motivo de la acción criminal el responsable obtiene una cantidad determinada de dinero en moneda extranjera, con la consecuente generación del perjuicio patrimonial contra la víctima u ofendido del delito.

149. A juicio de esta Primera Sala, en el supuesto referido no tiene aplicación la medida subsidiaria para el cumplimiento de la reparación del daño material. Esto, en atención a la naturaleza jurídica de dicho bien. La reparación del daño material, deriva eminentemente de afectación a derechos patrimoniales, que son susceptibles de cuantificación económica y, a partir de estas características, son susceptibles de valuación.

150. Ahora bien, ante el empleo de los conceptos moneda "extranjera" o "nacional" de curso legal, como elementos para determinar la cuantificación de la reparación del daño material derivada de la comisión de un delito, cuando la acción ilícita recayó en bienes de tal naturaleza, es necesario tener presente que la doctrina ha señalado que el dinero constituye la unidad de medida de todo el derecho patrimonial, en orden a los elementos de utilidad y valor. Así, en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la unidad del sistema monetario mexicano es el "peso" y conforme a este concepto se determinan las monedas circulantes, en billetes y monedas metálicas determinadas por la propia legislación o decretos en la materia.⁶³

⁶³ Ver artículos 1o. y 2o.

"Artículo 1o. La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el 'peso', con la equivalencia que por Ley se señalará posteriormente."

"(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1973)

"Artículo 2o. Las únicas monedas circulantes serán:

"a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de septiembre de 1993)

"b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

151. El dinero que se representa materialmente por la moneda, está clasificado en términos del derecho civil como un bien mueble, que por su naturaleza es fungible, lo que significa que puede ser reemplazado por otro de la misma especie, características y cantidad. Las características que derivan de la naturaleza de los bienes fungibles, está claramente establecida en el artículo 763 del Código para el Estado de Nuevo León, que es la legislación estatal que tiene relación con el caso concreto del que deriva el presente recurso de revisión, cuyo texto es una réplica del mismo numeral del Código Civil Federal.⁶⁴

152. Sobre este punto, en la doctrina encontramos el señalamiento de que son bienes fungibles aquellos que en las obligaciones pueden ser exactamente representados por otros de la misma especie y cantidad, y entran en el comercio por cuenta y cantidad (tal es el caso de las semillas, aceites, etcétera); por cuyo motivo, el deudor no está obligado a entregar la misma cosa que recibió, sino otro tanto de la misma especie y calidad.⁶⁵

153. Bajo el contexto jurídico expuesto, se afirma que el dinero, con independencia de su representación monetaria nacional o extranjera, constituye un bien mueble, que para efectos del cumplimiento de una obligación legal puede ser sustituido o reemplazado por otro de la misma especie, carac-

"(Reformado, D.O.F. 22 de junio de 1992)

"Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

"(Reformado, D.O.F. 22 de junio de 1992)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

"(Reformado, D.O.F. 8 de enero de 1986)

"c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

"d) (Derogado, D.O.F. 31 de diciembre de 1973)

"e) (Derogado, D.O.F. 31 de diciembre de 1973)"

⁶⁴ "Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

"Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."

⁶⁵ Mateos Alarcón, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884, en *Lecciones de Derecho Civil*, tomo II, Tratado de Cosas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 7.

terísticas y cantidad. Así, cuando el objeto del delito recaiga directamente en la obtención de una cierta cantidad de dinero, representada por moneda nacional o extranjera, en cualquier caso es procedente su restitución; entendida como la devolución del numerario económico en la cantidad y tipo de moneda que fue obtenida con motivo de la comisión de la conducta delictiva.

154. De ahí que la autoridad judicial que dicte la sentencia penal esté en posibilidad de establecer que existe imposibilidad para la restitución, porque al tratarse de un bien mueble fungible, esta circunstancia se cumple con la devolución de una cantidad de dinero de la misma especie y características que reclama, como objeto obtenido por el sentenciado con motivo del delito.

155. Lo anterior permite concluir que, en caso de que el objeto del delito recaiga en una moneda extranjera, para efectos de la reparación del daño material, deberá condenarse a la restitución de la misma cantidad de dinero en la moneda en la que la obtuvo el sentenciado al momento de la comisión del delito. De manera que no es necesario acudir a factores de conversión monetaria o al índice de equivalencia vigente al momento de cometerse el delito, porque tratándose de la moneda, como elemento de representación del dinero en términos económicos y financieros, no es aplicable el concepto de imposibilidad de restitución.

156. Una situación excepcional a la anterior afirmación, se actualizaría, en caso de acreditarse que la unidad monetaria sobre la que recayó la acción delictiva ya no esté en circulación como elemento de valor monetario de una economía de Estado o de comunidad de Estados. En tal supuesto, si se requiriera una evaluación pericial para determinar el valor económico de la afectación, a efecto de determinar la equivalencia del resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño. Sin embargo, ésta es una circunstancia de actualización excepcional o hipotética.

157. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la condena económica de reparación del daño derivada de un delito, aunque tiene como origen un proceso penal, lo cierto es que, una vez decretada se traduce en una obligación de restitución, a través de su pago exigible al sentenciado, a través del procedimiento penal de ejecución establecido para tal efecto en la ley procesal penal. Lo cual, de ninguna manera se contrapone con la directriz establecida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las obligaciones de pago en moneda extranjera deberán ser cumplidas en ésta, y podrán solventarse entregando el equiva-

lente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se haga el pago.

158. Lo anterior, significa que de origen, la reparación del daño derivada de la comisión del delito, en el rubro de restitución de la cosa obtenida ante la realización de la acción ilícita penal, cuando ésta constituya moneda extranjera, deberá fijarse por la autoridad judicial en términos que comprendan la restitución de la cantidad exacta en moneda extranjera que haya constituido el objeto material del delito. Determinación con la que únicamente podrá concretarse el resarcimiento integral y efectivo de la reparación del daño material derivada de la comisión del delito de afectación patrimonial, como parámetros de garantía y protección de ese derecho humano en favor de la víctima u ofendido.

159. Establecer que la cantidad en moneda extranjera obtenida con motivo del delito, para efectos de la reparación del daño, en el rubro de restitución de objeto material del ilícito penal, debiera fijarse a partir de la equivalencia de cambio de moneda vigente al momento de la comisión de los hechos señalados como delito, conlleva a tener por afirmadas circunstancias que son jurídicamente inaceptables. Por una parte, porque el principio de existencia de ley previa, como parámetro de validez legal del debido proceso y exacta aplicación de la ley penal, está determinado para restringir a la autoridad judicial, que únicamente pueda imponer las penas que hayan sido previamente determinadas para sancionar una conducta delictiva en específico; pero de ninguna manera tiene efectos extensivos para la cuantificación de la reparación del daño, cuando se trata de la restitución de una cantidad en moneda extranjera que constituyó el objeto material del delito. Por otro lado, entender que la moneda extranjera tiene entre sus características la imposibilidad de restitución, como si fuera propio a su naturaleza jurídica contar con elementos de identificación específicos que la hicieran irremplazable; pues con ello se soslaya el carácter que tiene la moneda de bien mueble fungible, que le permite ser restituida por otros elementos con los que comparte características, especie y cantidad.

160. Habrá que aclarar que la conclusión precedente, podrá tener particulares excepciones, como cuando se trate de moneda extranjera, pero no entendida como unidad monetaria en términos de uso económico y comercial, sino como objeto en particular, por características específicas que la individualicen y su valor no dependa propiamente de su significación monetaria. En estos casos, los efectos de la restitución del bien como reparación del daño, exigirán la devolución del mismo objeto, no otro equivalente; es decir,

que se trate de las mismas monedas o billetes, con características específicas; y, en este caso, si es posible concluir que ante la individualización de características propias del objeto, se actualice la imposibilidad de restitución, lo que obligará a determinar el valor del bien y condenar al pago de su precio. Pero en principio, ésta es una excepción y no la regla general que es a la que está dirigido el estudio realizado en la presente ejecutoria.

161. Retomando la directriz de análisis, una vez que se haya fijado la reparación del daño consistente en la restitución de la cantidad específica en moneda extranjera que se obtuvo con motivo de la comisión del delito, que corresponde a la afectación patrimonial real que resintió la víctima u ofendido del delito, ésta deberá ser reintegrada en los mismos términos, respecto al tipo de moneda, en características, especie y cantidad.

162. Ahora bien, será una condición totalmente independiente a la determinación y fijación de la reparación del daño, la forma en que el sentenciado decida darle cumplimiento a la condena. Esto es así, porque es jurídicamente aceptable que el cumplimiento de la obligación que deriva de la condena a la reparación del daño, pueda realizarse mediante el pago en moneda nacional; sin embargo, el factor de conversión que deberá tomarse en cuenta cuando ello acontezca, será el tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago. Por tal motivo, la autoridad judicial no requerirá realizar algún pronunciamiento sino hasta que se actualice el cumplimiento de pago que deriva de la condena a la reparación del daño.

163. Al tenor del análisis jurídico desarrollado, se concluye que la reparación del daño derivada de la comisión del delito, en el rubro de restitución material de la cosa obtenida con motivo de la acción ilícita penal que recaiga en moneda extranjera, para estar en condiciones de afirmar que cumple con los parámetros mínimos de protección y garantía como derecho humano constitucionalmente reconocido en favor de la víctima u ofendido, relativas a reparación efectiva e integral, de manera que se resarza plenamente la afectación económica, se requiere que la condena penal de restitución se fije de manera que coloque al afectado en condiciones idénticas a las que tenía antes de suscitarse el delito.

164. Lo cual implica que, la condena por reparación del daño imponga, por concepto de reparación del daño, la restitución de la misma cantidad de dinero en moneda extranjera a la que fue objeto de afectación patrimonial con motivo del delito. La cual no podrá ser objeto de conversión a moneda de curso nacional, por tratarse de un bien mueble fungible, que puede ser restituido plenamente por otros de la misma especie, características y especie.

165. De no darse este alcance a la restitución de la afectación, cualquier cuantificación inferior, basada en criterios de valor económico o conversión monetaria existente al momento de cometerse el delito, de ninguna manera permitiría que la víctima u ofendido obtenga el resarcimiento integral por la afectación patrimonial que resintió con motivo del delito. Esto no tiene más significado, explicado de forma sencilla, que quien sufre una afectación equivalente a un peso, a un dólar americano u otra moneda, la misma cantidad debe recibir vía resarcimiento por concepto de reparación del daño. Ello, porque como ha quedado enfatizado en la presente ejecutoria, la naturaleza jurídica del dinero, representado a través de la moneda, nacional o extranjera, como bien mueble fungible, no tiene el carácter de irremplazable, por lo que procede su restitución por elementos de la misma especie, característica y cantidad.

166. Criterio jurídico que es plenamente coincidente con la finalidad de protección constitucional de derecho humano a la reparación del daño, por parte de la víctima u ofendido del delito; así como con la directriz establecida en el artículo 61 de la Ley General de Víctimas, en el sentido de que tratándose de bienes fungibles, el Juez condenará a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial, pues ello atiende a la naturaleza jurídica propia del dinero como bien fungible, que es totalmente reemplazable por elementos monetarios de la misma especie, características y cantidad.

167. Congruente con el análisis jurídico anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para el cumplimiento integral y efectivo de la reparación del daño material, cuando la afectación por un delito de carácter patrimonial recae en moneda extranjera, debe atender a los parámetros jurídicos siguientes:

a) La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, a favor de las personas que se ubiquen en el supuesto de víctimas y ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de manera eficaz e integral.

b) El cumplimiento eficaz e integral de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito de carácter patrimonial, en el que el objeto obtenido con motivo de la acción ilícita recayó en moneda extranjera, requiere que exista el resarcimiento pleno de la afectación económica que se generó, de manera que permita devolver al afectado la situación que tenía con anterioridad a la comisión del delito.

c) La reparación del daño que procede de la comisión de un delito, es una consecuencia jurídica que deriva de la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del hecho ilícito penal. Lo que genera una obligación de restitución por parte del sentenciado para resarcir el daño ocasionado, de ahí que sea exigible su pago a través de los mecanismos de ejecución establecidos para tal efecto por la ley procesal penal.

d) Con independencia de que el cumplimiento de la reparación del daño pueda realizarse a través del mismo procedimiento aplicable para la ejecución de la sanción de multa establecida como consecuencia material de la comisión del delito, ello no implica que su cuantificación se determine bajo los mismos parámetros. La reparación del daño tiene como objetivo un fin eminentemente restitutivo de la afectación real generada a la víctima u ofendido del delito. En tanto que la multa constituye una sanción penal, cuyos márgenes de punibilidad se establecen como consecuencia directa de la norma penal infringida y acorde al grado de culpabilidad asignado al sentenciado. El hecho de que puedan compartir medios de ejecución únicamente atiende a efectos procedimentales para obtener su cumplimiento.

e) La relación de la sanción de reparación del daño con la garantía de legalidad del que derivan los principios de existencia de ley previa, y exacta aplicación de la ley penal, únicamente implica que para justificar la legalidad de su imposición se requiere que exista una regulación previa a la comisión del delito que prevea dicha condena y que la misma se ajuste a los lineamientos normativos establecidos. Por tanto, no obliga a que se cuantifique de acuerdo índices económicos o de convergencia monetaria existentes al momento de cometerse el delito.

f) En virtud de que el dinero, representado a través de la moneda, como unidad del sistema monetario, en términos económicos y financieros, con independencia de su carácter nacional o extranjero, constituye un bien mueble fungible, cuya naturaleza jurídica le permite ser reemplazado por elementos de la misma especie, características y cantidad.

g) Consecuentemente, cuando el objeto del delito recae en moneda extranjera, como bien obtenido con motivo de la realización de dicha conducta ilícita, para efectos de la condena de reparación del daño material, únicamente es procedente decretarla bajo el rubro de restitución integral, por elementos de la misma especie, características y la cantidad que se demostró en el proceso penal que corresponda a la afectación patrimonial ocasionada a la víctima u ofendido.

h) Por lo anterior, en atención a la característica fungible de la moneda extranjera, al imponer la condena de reparación del daño material, el juzgador no deberá realizar su conversión al tipo de cambio equivalente a la moneda de curso nacional, porque la naturaleza del bien excluye la imposibilidad de restitución.

i) Representa una condición fáctica independiente a la determinación y fijación de la condena a la reparación del daño material, la forma en que el sentenciado decida darle cumplimiento a la condena. Pues es jurídicamente aceptable que el cumplimiento de la obligación de restitución de la afectación patrimonial se realice mediante el pago en moneda nacional, siempre que ello se realice a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago.

168. Una vez establecidos los parámetros constitucionales a partir de los cuales debe determinarse la condena a la reparación del daño material, cuando la afectación por un delito de carácter patrimonial recae en moneda extranjera, para efecto de que la misma tenga el carácter de cumplimiento integral y efectivo como derecho humano en favor de la víctima del delito. Ello, ante lo esencialmente fundados y, suplidos en la deficiencia de su expresión, de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito proceda nuevamente a analizar la legalidad de dicha condena de reparación de daño material, relacionada con el resarcimiento de la cosa obtenida con motivo del delito, que recayó en moneda extranjera, impuesta al sentenciado ******, pero a partir de la interpretación constitucional establecida en la presente ejecutoria.

169. Lo anterior, al advertirse en la sentencia recurrida, de seis de junio de dos mil trece, dictada en el juicio de amparo directo penal ******, que el Tribunal Colegiado recurrido, validó la legalidad de la condena de reparación del daño material impuesta por la autoridad responsable a partir de un criterio de interpretación plenamente contrario al establecido en esta ejecutoria por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

170. Lo cual se advierte de las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, continuando con el estudio de los conceptos de violación de los quejosos, se aprecia que éstos estiman que fue desacertado que en la sentencia reclamada, la autoridad responsable, determinara que el pago del

monto obtenido por el delito, esto es, la condena en el apartado de reparación del daño, para que el responsable del delito de fraude, les pagara las cantidades que los afectados invirtieron, conforme al tipo de cambio que regía en el momento en que se consumó el delito. ...

"Tales conceptos de violación resultan infundados, ya que contrario a lo que afirman los inconformes, este órgano colegiado estima que fue acertado que al momento de fijar la condena al pago de las cantidades obtenidas por el procesado con motivo del delito de fraude del cual resultó responsable, y que fueron en dólares, la Sala de apelación determinara que para ello debía tomarse en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha de comisión del delito. ...

"Entonces, no queda duda que dicha pena de reparación del daño, cuando se trata del pago del precio de la cosa obtenida por el delito, se refiere al momento de la comisión del delito.

"Tanto más cuando que, si el beneficio patrimonial derivado del delito de fraude en dólares, del cual fueron afectados los aquí quejosos, se obtuvo por parte del responsable de tal antijurídico en la fecha en que se consumó ese delito, entonces es acertado que en la sentencia reclamada se estableciera que la reparación del daño comprendía el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio que rija en la fecha en que se realizó la conducta ilícita con que se obtuvo tal beneficio."

171. La incorrecta interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, permitió validar una violación al derecho humano de reparación del daño material, integral y eficaz, que afecta a los ahora recurrentes, quienes tienen el carácter de víctimas del delito materia de estudio en la sentencia definitiva contra la que se promovió el juicio de amparo directo del que deriva el recurso de revisión que se resuelve.

VII. DECISIÓN

172. Finalmente, al tener clara cuál es la correcta interpretación de los alcances del derecho humano a la reparación del daño en favor de las víctimas u ofendido del delito, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto posterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio dos mil ocho, por lo que respecta a la restitución material del objeto obtenido con motivo

del delito, que se trate de moneda extranjera, cuya condena deberá comprender el resarcimiento de una cantidad igual a la que representó la afectación patrimonial, en moneda de la misma especie y características; resulta evidente que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito se apartó de la misma.

173. Así, es claro que la interpretación aquí vertida debe tener un impacto en la revisión de los planteamientos de legalidad que haga el órgano colegiado. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Esto para que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cinco de noviembre de dos mil doce, en el toca penal *****, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo penal *****, del que deriva el presente recurso de revisión.

174. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo directo en revisión 2384/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce.

Mediante la presente opinión expongo las razones por las que he votado en contra en el asunto citado al rubro.

El proyecto sesionado informó como hechos probados que los quejosos fueron víctimas del delito de fraude, previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ello, mediante el engaño del agente del delito para que invirtiera cada uno en dólares, con motivo de lo cual aquel obtuvo un beneficio económico ilícito en perjuicio del patrimonio de éstos.

En sentencia de primera instancia, el imputado fue declarado penalmente responsable en la comisión del delito precisado, entre las diversas sanciones, fue sentenciado a "pagar por concepto reparación del daño ochenta y nueve millones ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos, moneda nacional, que corresponden al valor de cambio de los documentos valoración de cartera a nombre de los pasivos. Conversión que se realizó de acuerdo al tipo de cambio de dólares americanos a pesos mexicanos, vigente en la época en que se presentó la querrela por los hechos delictivos".

Las víctimas apelaron la sentencia de primera instancia al inconformarse con el concepto de reparación del daño, la que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia en sentencia definitiva.

La anterior sentencia definitiva, constituyó el acto reclamado por las víctimas al promover demanda de amparo directo.

En ese orden, la problemática jurídica en el amparo directo del que devino la presente revisión, se centró en dos aspectos torales:

1. Inconstitucionalidad del artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León: "Reparación del daño por restitución de las cosas obtenidas por el delito, de no ser posible, el pago del precio de las mismas".
2. Ilegalidad en la condena por concepto de reparación del daño, ello, al inconformarse con el pago equivalente en moneda mexicana conforme al tipo de cambio al momento de la querrela por los hechos delictivos.

La sentencia de amparo negó la protección constitucional solicitada por las víctimas, lo que abarcó tanto el destacado rubro de estricta constitucionalidad, como la aplicación del precepto en legalidad.

Bajo tales antecedentes y trámite del juicio de amparo directo, el recurso de revisión se delimitó al tópico estrictamente de constitucionalidad en torno al citado artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; incluso, el proyecto presentado ante esta Primera Sala delimitó la materia de revisión constitucional en el correspondiente apartado de procedencia al precepto tildado de inconstitucional.

En ese orden, al abordarse el estudio de fondo, en el proyecto se confirma la constitucionalidad del precepto legal planteado en los conceptos de violación de la parte quejosa, aunque con diferentes precisiones al examen de constitucionalidad que había efectuado el Tribunal Colegiado de Circuito.

Hasta aquí se conviene con la procedencia y materia de estudio a que se delimitó la presente revisión.

Sin embargo, la parte en que me he apartado del proyecto fue en la revocación de la sentencia de amparo y devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para tal efecto; pues para ello, el proyecto partió de diferentes consideraciones no establecidas en el apartado en que había quedado delimitada la procedencia y materia de la revisión, sino que introdujo como nuevo campo de estudio: "interpretación constitucional del contenido y alcance del derecho humano de reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito." (párrafo 90)

Al respecto, se analizaron las cuestiones de legalidad atinentes a la sanción, por concepto de reparación del daño que había definido el Tribunal Colegiado de Circuito, en concreto, la restitución en dólares, o bien, se pague en moneda nacional "siempre que ello se realice a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago.". Incluso, el órgano terminal sostuvo lo anterior en la aplicación de la jurisprudencia de esta Primera Sala bajo el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO."¹

Por tanto, no convengo con el tema novedoso introducido en el proyecto, pues considero que fue de estricta legalidad y así fue incluso resuelto por el órgano terminal al efecto, incluso, bajo la aplicación del precepto legal y que no contravino principios constitucionales, así como bajo la aplicación del criterio jurisprudencial que resultaba obligatorio para el tribunal del amparo uniinstancial. Tampoco comparto las subsecuentes consideraciones por las que el proyecto se apartó de la jurisprudencia definida por la Primera Sala.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 121/2204, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 216.

En ese orden, reitero que la procedencia y, por ende, materia de la revisión en el amparo directo, se delimitó en el caso al tema de inconstitucionalidad del citado artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no a su aplicación; ello, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por consecuencia no estimo procedente el estudio que luego versó sobre aspectos de mera legalidad sobre los que ya se había pronunciado el órgano terminal al efecto, como es la condena por concepto de reparación del daño, tanto en la aplicación de la norma penal como de la jurisprudencia que definida por esta Primera Sala y que fue de observancia obligatoria por el tribunal de amparo.

El propio proyecto presentó al respecto: "Hasta aquí parecería que debería concluir el análisis sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada ... Pero ello no es así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Tribunal Colegiado, adicionalmente, esgrimió una serie de razonamientos que constituyen un pronunciamiento de constitucionalidad, porque impactan en el entendimiento y contenido de la protección al derecho humano a la reparación del daño, reconocido en favor de la víctima u ofendido del delito, en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal." (párrafo 90)

Agrega el proyecto: "Podría considerarse que estamos propiamente en presencia de una cuestión de mera legalidad y no de una temática de constitucionalidad ... sino que se trata de un tema propiamente de constitucionalidad que obliga a esta Primera Sala a definir el criterio de interpretación constitucional, a partir del cual, se dote del contenido del alcance de la protección y garantía del derecho humano a la reparación del daño ..." (párrafo 96)

Las anteriores consideraciones permiten corroborar que, en principio, no fue procedente la revisión en torno a la legalidad sobre la condena y monto por concepto de reparación del daño, cuyo estudio ya había sido definido por el órgano terminal al efecto, incluso, en aplicación de la ley, así como la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala.

Luego, aun superado lo anterior, tampoco se conviene con el proyecto en apartarnos del criterio jurisprudencial aplicado por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

Al respecto, si bien he sostenido el reconocimiento y protección progresiva a los derechos humanos de las víctimas, también lo es que no se vulneraron en este caso con la aplicación de la jurisprudencia de esta Primera Sala del que la propuesta decidió apartarse. Ello, porque el criterio precisamente partía de dicha premisa de tutela constitucional a favor de la víctima, pero además se atendía que igualmente deben converger los derechos humanos de los imputados en equilibrio procesal de ambas partes, máxime, si se trata de una sanción impuesta al sentenciado como consecuencia jurídica del delito que cometió. Así, la constitución y consecuencias jurídicas del delito deben siempre vincularse con el momento de su consumación, así como el bien jurídicamente tutelado por la norma penal al momento de su vulneración.

En este tenor, consideró relevante tener ambas perspectivas de derechos humanos, tanto para la víctima como para la persona inculpada, pero sin desconocer que la tutela de ambos se debe dar de manera efectiva, precisamente, bajo los principios constitucionales que imperan en materia penal.

Así, al atenderse los derechos humanos y principios en materia penal en el tema de legalidad planteado, es importante partir de la base de que estamos frente al caso de un delito patrimonial con resultado material, como es el fraude; por ello, su consumación es instantánea, conforme a la cual, la vulneración al bien jurídicamente tutelado por la norma penal se da con la propia producción del perjuicio patrimonial de las víctimas; además, en ello converge precisamente que la conducta delictiva de obtención del lucro para el activo, mediante el engaño, haya sido penalmente relevante.

Luego, la acción y resultado se dan paralelamente en la agresión al patrimonio como bien jurídicamente protegido al momento de su actualización; ello, conforme a los principios rectores en materia penal, y no cuando culminen instancias procesales.

En ese orden, la conducta penalmente relevante y la vulneración al bien jurídicamente tutelado, convergen en un mismo instante, en el cual deviene precisamente el reproche penal.

Lo anterior es incluso, la razón misma de la figura delictiva de fraude y sus consecuentes sanciones privativas de libertad y pecuniarias, tanto en su naturaleza jurídica como la función de la penalidad, conforme a lo cual, incluso se inhibiría al agente en la comisión del delito bajo la norma penal que regía al momento del delito cometido, así como las sanciones entonces imperantes.

Por consecuencia, considero que no es técnicamente aceptable en dogmática penal ni en el reconocimiento y protección de derechos humanos, que el objeto o resultado material del delito cometido en una determinada época, se actualice a los movimientos eventuales y posteriores del mercado de valores o de la moneda, ello, ni para fijar parámetros de penalidad ni para dar mayor o menor valor mercantil a los objetos materia del delito.

La naturaleza y consecuencias jurídicas del delito, así sea de carácter patrimonial, se rigen por la ley sustantiva en la materia; por ello, no son las mismas ni tendrán siempre que coincidir con las de diversas legislaciones para otras materias, como serían incumplimientos de obligaciones y contratos de carácter civil o mercantil.

Así, una deuda de carácter civil o mercantil, así como su eventual actualización para el pago correspondiente, no tiene la misma justificación que la naturaleza jurídica de una figura delictiva, como en el caso, el fraude; por ello, las consecuencias de una infracción civil y penal también son diversas.

En suma, una deuda civil no es la razón de la sanción penal, especialmente en el rubro del objeto materia del delito y su restitución o pago conforme al momento de su comisión.

De este modo, las víctimas del delito tendrán en todo caso expeditos sus derechos para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones contraídas con otras personas (físicas o jurídico colectivas), así como las actualizaciones de pagos por el monto principal, incluso, eventuales indemnizaciones. Empero, ello no significa que el objeto del delito o resultado material producido sea otro al del momento de su comisión.

Incluso, aun en materia penal podrían actualizarse diversos rubros de indemnización con motivo de restituir a la víctima en sus derechos. Mas ello no significa que pueda alterarse la materia del delito ni el resultado producido con motivo de su comisión. Se tratará pues, de rubros diferentes de restitución e indemnización, pero la primera es la que ocupó nuestro estudio en el presente caso.

Este caso fue analizado bajo el rubro concreto de restitución o pago del objeto materia del delito, lo que debía sujetarse entonces al momento de su consumación y vulneración al bien jurídico tutelado.

Así, el principio del bien jurídico es uno de los pilares fundamentales del derecho penal en un Estado democrático y de derecho, lo que además se armoniza con la premisa principal del reconocimiento y protección de los derechos humanos frente al poder punitivo del Estado.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 2384/2013.

I) Antecedentes:

De las constancias integradoras del juicio de **amparo directo en revisión**, se desprenden como antecedentes, los siguientes:

- I) ***** y otros, a principios del año dos mil, se presentaron como propietarios y directivos del grupo financiero ***** **(con residencia en Delaware, Estados Unidos de Norteamérica)** ante ***** , su esposa ***** , sus hijos ***** , ***** y ***** , en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de convencerlos para que invirtieran recursos económicos en la institución mercantil citada a cambio de altos rendimientos, con una doble garantía sobre el monto de la inversión que llegaron a realizar.
- II) Dicha propuesta de inversión fue aceptada en mayo del dos mil, razón por la cual, ***** instruyó que mediante la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable **(con residencia en Monterrey, Nuevo León, México)** se realizara un depósito al ***** , por la cantidad de ***** . Ello se efectuó por conducto de ***** , **(con residencia en Delaware, Estados Unidos de Norteamérica)**.
- III) El monto descrito se acreditó en la cuenta ***** , con número de referencia ***** de ***** , con el mismo se realizó la transacción a ***** , por la cantidad de ***** ; cantidad que fue el valor neto de la inversión en certificados de depósito por el plazo de un año, con intereses al 14.5%, pagaderos mensualmente, por el total de dicha cifra. Durante esa anualidad, los inversionistas recibieron mensualmente los estados de cuenta o valuaciones de portafolios de la institución

*****, así como información sobre los intereses no retirados y generados por parte de *****.

- IV)** Los inversionistas renovaron su contratación por una anualidad más, con la condición de que al momento de su vencimiento les fueran devueltos, por separado, ***** dólares americanos a ***** y a ***** , así como veinte mil dólares americanos a cada uno de sus hijos contratantes. No obstante el acuerdo, ninguna cantidad de dinero fue entregada como se había pactado; además, se dejaron de expedir los estados de cuenta y de generación de intereses.
- V)** Al respecto, ***** , en un primer momento, señaló que era imposible pagar el dinero de la inversión en razón de unos litigios, pero que los fondos estaban seguros; posteriormente, envió un fax a los contratantes, en el que indicó que no se les responderían más sus llamadas.
- VI)** Razón por la cual, ***** presentó querrela contra ***** , ante el Ministerio Público, el diez de mayo de dos mil dos. El representante social dio inicio a la averiguación previa ***** . La acusación fue secundada por las solicitudes de investigación ministerial formuladas por ***** y ***** , presentadas ante el órgano investigador el veintinueve de agosto de dos mil dos. Concluida la indagatoria el Ministerio Público ejerció acción penal, sin detenido, contra ***** .
- VII)** El entonces Juez Primero de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, hoy Juez de Preparación de lo Penal del Distrito y Entidad Federativa, radicó la averiguación previa consignada, con el número de expediente ***** . Seguido el trámite del proceso penal, el juzgador dictó sentencia en la que declaró a ***** , penalmente responsable de la comisión del delito de **fraude**, previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por el que lo condenó a cumplir la pena de ***** **años** ***** **meses de prisión** y a pagar por concepto de **reparación del daño** la cantidad de ***** **millones**, ***** **pesos con** ***** centavos, moneda nacional, que corresponde al valor de cambio de los documentos "valoración de cartera" a nombre de los pasivos, con la disminución de la inversión realizada por ***** , respecto de la cual, no se instruyó el proceso penal. Conversión que se realizó de acuerdo al tipo de cambio de dólares americanos a pesos, vigente en la época en que se presentó la querrela (dos mil uno). Determinación que justificó la autoridad judicial en el planteamiento realizado por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, parámetro que no podía rebasar. Además, resolvió no condenar al sentenciado por los conceptos de perjuicios y daño moral, al no contar con prueba idónea para determinarlos.
- VIII)** Las víctimas interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión; fue la Décimo Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León la que conoció del medio de impugnación, bajo el número de toca penal ***** . En sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce, el órgano de segunda instancia resolvió, **confirmar** el sentido de la sentencia primigenia impugnada. La anterior determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo, origen del recurso de revisión que fue resuelto por mayoría de votos en esta instancia constitucional extraordinaria.

II) Consideraciones de la sentencia mayoritaria.

En la sentencia mayoritaria, se hizo patente que desde su inicial escrito de demanda de amparo, los quejosos ***** y otros tildaron de inconstitucional el artículo 143, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, al estimarlo contrario al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –**texto posterior a la reforma acusatoria de dos mil ocho**– por lo que respecta al esquema de protección de los Derechos Humanos de la víctima u ofendido del delito, reconocidos a nivel constitucional.

Frente a dicho planteamiento constitucional, se destacó que el Tribunal Colegiado recurrido emitió los pronunciamientos siguientes:

- La reparación del daño es una pena, como consecuencia jurídica del delito que genera responsabilidad para el sentenciado, por lo que su determinación está sujeta a la temporalidad en que se cometió el delito. Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 45 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- La citada referencia temporal en relación a la aplicación de la ley penal, procede de forma genérica y sin excepción a todas las consecuencias jurídicas del delito. Por tanto, cuando no sea posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, el pago del precio de la misma estará sujeta a la temporalidad de comisión del hecho; esto es, al valor que tenía en la época en que se llevó a cabo el delito por el cual se declaró penalmente responsable al sentenciado.

Luego, al analizar de manera directa la legalidad de la condena al pago de la reparación del daño material impuesta, el Tribunal constitucional a quo añadió:

- Es acertado que para fijar la condena al pago por cantidades en dólares obtenidas por el delito, se tome en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha en que éste se cometió y no aquella en la que se dicte la sentencia o se haga efectivo el pago. Lo cual, es correlativo al beneficio patrimonial obtenido por el responsable en esa época.
- Aunado a que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y no de una obligación de pago contraída, las que se deben solventar al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago.

En apoyo a las consideraciones precedentes, cito la jurisprudencia 1a./J. 121/2004, dictada por la Primera Sala de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENACIÓN AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO."

Con base en lo anterior, se estimó procedente el recurso de revisión interpuesto, al haberse planteado un tema propiamente de constitucionalidad que obligó a esta Primera Sala a definir el criterio de interpretación constitucional, a partir del cual, se dote de contenido, alcance y protección al derecho humano a la reparación del daño (**con carácter eficaz e integral**), reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, en favor de las víctimas u ofendidos del delito. Esto, cuando el concepto de reparación del daño se refiera a la restitución material del

objeto obtenido con motivo de la comisión del delito y éste recaiga en moneda extranjera.

En este contexto, en la consulta mayoritaria se formuló un inicial cuestionamiento:

- 1) *¿Bajo qué parámetros constitucionales se protege y garantiza el derecho humano a la reparación integral y efectiva del daño causado con motivo de la comisión de un delito?*

En primer término, los Ministros integrantes de la mayoría concluyeron que el concepto de reparación del daño, al que se refiere la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional, se erige como un derecho humano reconocido en el orden jurídico constitucional nacional, en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidas por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sancione la ley penal.

Se dijo que la directriz constitucional y legal de que la condena a la reparación del daño debe estar precedida de la solicitud del Ministerio Público, tiene una razón esencial de debido proceso, consistente en respetar las funciones de cada uno de los sujetos procesales y la imparcialidad del juzgador, quien no podrá justificar la actualización de consecuencias jurídicas contra el encausado sin previa solicitud ministerial. Sin embargo, esta pauta de actuación no debe ser interpretada de manera estricta, al extremo de establecer que el juzgador únicamente podrá imponer la condena de reparación del daño limitándose a los términos tasados en que se formuló la acusación.

Por tanto, en la sentencia de mayoría, se estimó que la reparación del daño derivada de un delito, para que cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía del derecho humano en favor de la víctima u ofendido, requiere observar los parámetros siguientes:

- El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador estará obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.
- La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación al daño ocasionado como consecuencia del delito. Lo cual, comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.
- La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución, se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito. Aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada; económica, moral, física, psicológica, etcétera.
- La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.
- La efectividad de la reparación del daño, depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena

e integral. De lo contrario, no permite una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Derivado de las anteriores premisas, en la sentencia de mayoría se formuló un segundo cuestionamiento:

2) ¿Cómo debe determinarse el cumplimiento integral y efectivo de la reparación del daño material, cuando la afectación por un delito de carácter patrimonial recae en moneda extranjera?

A fin de dar respuesta a la anterior interrogante, en la sentencia de mayoría, fueron retomadas las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de seis de octubre de dos mil cuatro la **contradicción de tesis 37/2004-PS** de la que derivó la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 121/2004, con rubro siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO.", esto, en los términos siguientes:

- El tema delimitado consistió en determinar cuál es la forma en que debe efectuarse el pago de la reparación del daño de un delito cometido con moneda extranjera, en particular, el robo de un cheque en dólares; esto es, si se efectúa dicho pago con el valor de la moneda que se encontraba vigente al momento en que se cometió el ilícito, o el valor de ésta al momento en que se efectuó el pago.
- En dicha ejecutoria se precisó que las legislaciones interpretadas y de las que derivaron los criterios contendientes, fueron el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por hechos acontecidos antes del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres que fue cuando el Tribunal Colegiado dictó la resolución en contradicción; y el Código Penal Federal vigente con posterioridad a la separación de los ordenamientos por fuero. Legislaciones que se estimaron esencialmente coincidentes por dos elementos: a) la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y, b) la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.
- Así **–se sostuvo–** que en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y tratándose del pago del precio de la cosa obtenida por el delito deberá ser la ocasionada al momento de consumarse el ilícito.
- No se trata del cumplimiento de una obligación, en la que debieran pagarse los intereses generados hasta que se liquidara la deuda contraída, como lo refiere el artículo 8o. de la Ley Monetaria; puesto que la reparación del daño es una pena pública.

No obstante la preexistencia del criterio interpretativo anterior, se dijo en la consulta mayoritaria que con base en una nueva reflexión, se consideró que la directriz general que establece dicho criterio, NO respondía a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral y efectiva del derecho humano a la reparación del

daño proveniente de la comisión de un delito, por lo cual, se estimó que debía ser interrumpido, en atención a los motivos siguientes:

La reparación del daño, aunque es una consecuencia jurídica de la responsabilidad penal, para su aplicación, acordes al principio de exacta aplicación de la ley penal, debe observarse que esté prevista como tal en el ordenamiento jurídico penal previo al hecho que se sanciona. La previsión previa y la adecuación a la descripción normativa del delito que se sancione, dota de validez a su aplicación. Pero se consideró que esto era muy distinto a que el principio constitucional obligue a determinar la cuantía de la reparación del daño de acuerdo a índices específicos, como sucede con la conversión de la moneda extranjera de acuerdo al índice vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, en caso de que procediera la sustitución del cumplimiento de la reparación del daño, por el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, si ésta no se pudiera resarcir.

Sin embargo, en la sentencia de mayoría se estimó que la aplicación de la sanción de reparación del daño material, en el rubro de restitución de la cosa obtenida con motivo del delito, parte de la demostración jurídica de una afectación en la esfera jurídica de quien tiene el carácter de víctima u ofendido del delito. Lo cual, faculta al afectado a exigir el resarcimiento de la afectación, en los términos en que se encontraba previo al suceso delictivo que le generó el daño a cuya reparación tiene derecho.

Ante el empleo de los conceptos moneda "extranjera" o "nacional" de curso legal, como elementos para determinar la cuantificación de la reparación del daño material derivada de la comisión de un delito, cuando la acción ilícita recayó en bienes de tal naturaleza, es necesario tener presente que la doctrina ha señalado que el dinero constituye la unidad de medida de todo el derecho patrimonial, en orden a los elementos de utilidad y valor.

Así, en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la unidad del sistema monetario mexicano es el "peso" y conforme a este concepto se determinan las monedas circulantes, en billetes y monedas metálicas determinadas por la propia legislación o decretos en la materia.

Bajo el contexto jurídico expuesto, se afirmó que el dinero, con independencia de su representación monetaria nacional o extranjera, constituye un bien mueble, que para efectos del cumplimiento de una obligación legal puede ser sustituido o reemplazado por otro de la misma especie, características y cantidad. Así, cuando el objeto del delito recaiga directamente en la obtención de una cierta cantidad de dinero, representada por moneda nacional o extranjera, en cualquier caso es procedente su restitución; entendida como la devolución del numerario económico en la cantidad y tipo de moneda que fue obtenida con motivo de la comisión de la conducta delictiva.

De ahí que la autoridad judicial que dicte la sentencia penal esté en posibilidad de establecer que existe imposibilidad para la restitución, porque al tratarse de un bien mueble fungible, esta circunstancia se cumple con la devolución de una cantidad de dinero de la misma especie y características que reclama, como objeto obtenido por el sentenciado con motivo del delito.

Lo anterior, permitió concluir que, en caso de que el objeto del delito recaiga en moneda extranjera, para efectos de la reparación del daño material, deberá condenarse a la restitución de la misma cantidad de dinero en la moneda en la que la obtuvo el sentenciado al momento de la comisión del delito. De manera que no es necesario acudir a factores de conversión monetaria o al índice de equivalencia vigente al momento de cometerse el delito, porque tratándose de la moneda, como elemento de representación del dinero en términos económicos y financieros, no es aplicable el concepto de imposibilidad de restitución.

Establecer que la cantidad en moneda extranjera obtenida con motivo del delito, para efectos de la reparación del daño, en el rubro de restitución de objeto material del ilícito penal, debiera fijarse a partir de la equivalencia de cambio de moneda vigente al momento de la comisión de los hechos señalados como delito, conlleva a tener por afirmadas circunstancias que son jurídicamente inaceptables. Por una parte, porque el principio de existencia de ley previa, como parámetro de validez legal del debido proceso y exacta aplicación de la ley penal, está determinado para restringir a la autoridad judicial que únicamente pueda imponer las penas que hayan sido previamente determinadas para sancionar una conducta delictiva en específico; pero de ninguna manera tiene efectos extensivos para la cuantificación de la reparación del daño, cuando se trata de la restitución de una cantidad en moneda extranjera que constituyó el objeto material del delito. Por otro lado, entender que la moneda extranjera tiene entre sus características la imposibilidad de restitución, como si fuera propio a su naturaleza jurídica contar con elementos de identificación específicos que la hicieran irremplazable; pues con ello se soslaya el carácter que tiene la moneda de bien mueble fungible, que le permite ser restituida por otros elementos con los que comparte características, especie y cantidad.

Se precisó que la conclusión precedente podrá tener particulares excepciones, como cuando se trate de moneda extranjera, pero no entendida como unidad monetaria en términos de uso económico y comercial, sino como objeto en particular, por características específicas que la individualicen y su valor no dependa propiamente de su significación monetaria. En estos casos, los efectos de la restitución del bien como reparación del daño exigirán la devolución del mismo objeto, no otro equivalente; es decir, que se trate de las mismas monedas o billetes, con características específicas; y, en este caso, si es posible concluir que ante la individualización de características propias del objeto, se actualice la imposibilidad de restitución, lo que obligará a determinar el valor del bien y condenar al pago de su precio. Pero en principio, ésta es una excepción y no la regla general que es a la que está dirigido el estudio realizado en la presente ejecutoria.

No obstante lo anterior, se afirmó en la sentencia mayoritaria que será una condición totalmente independiente a la determinación y fijación de la reparación del daño, la forma en que el sentenciado decida darle cumplimiento a la condena. Por ende, se estimó aceptable que el cumplimiento de la obligación que deriva de la condena a la reparación del daño, pueda realizarse mediante el pago en moneda nacional; sin embargo, el factor de conversión que deberá tomarse en cuenta cuando ello acontezca será el tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago. Por tal motivo, la autoridad judicial no requerirá realizar algún pronunciamiento sino hasta que se actualice el cumplimiento de pago que deriva de la condena a la reparación del daño.

Al tenor del análisis jurídico desarrollado, se concluyó en la sentencia con la cual respetuosamente se disiente, que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, en el rubro de restitución material de la cosa obtenida con motivo de la acción ilícita penal que recaiga en moneda extranjera, para estar en condiciones de afirmar que cumple con los parámetros mínimos de protección y garantía, como derecho humano constitucionalmente reconocido en favor de la víctima u ofendido, relativas a la reparación efectiva e integral, de manera que se resarza plenamente la afectación económica, requiere que la condena penal restitución se fije de manera que coloque al afectado en condiciones idénticas a las que tenía antes de suscitarse el delito.

Lo cual, implica que la condena por reparación del daño imponga, por concepto de reparación del daño, la restitución de la misma cantidad de dinero en moneda extranjera a la que fue objeto de afectación patrimonial con motivo del delito. La cual, no podrá ser objeto de conversión a moneda de curso nacional, por tratarse de un bien mueble fungible, que puede ser restituido plenamente por otros de la misma especie, características y especie. Sin embargo, cuando el cumplimiento de la obligación de restitución de la afectación patrimonial se realice mediante el pago en moneda nacional, debe realizarse a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago.

Por tanto **–se afirmó en la sentencia de mayoría–** que ante la incorrecta interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, se convalidó una violación al derecho humano de reparación del daño material, integral y eficaz que afectó a los recurrentes, quienes tuvieron el carácter de víctimas del delito materia de estudio en la sentencia definitiva contra la que se promovió el juicio de amparo directo del que derivó el recurso de revisión resuelto por este Alto Tribunal.

Por ello, tanto la señora como los señores Ministros integrantes de la mayoría, determinaron que en la materia de la revisión, debía **revocarse** la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, a fin de que partiendo de la interpretación constitucional expuesta, se avocara de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en el toca penal *****, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo penal ***** del que derivó el presente recurso de revisión.

III) Motivos de disenso.

Tal y como se afirmó con antelación, el ahora quejoso y recurrente ***** y otros, en su carácter de víctimas del delito, promovieron juicio de amparo directo en el cual, tildaron de inconstitucional el numeral 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al considerar que existía imprecisión en su contenido, a fin de establecer la condena a la reparación del daño, mediante el pago del precio de las cosas obtenidas por el delito, ya que podría darse como factor: **a)** La época de comisión del delito, **b)** La época en que se dicta la sentencia de condena, o bien, **c)** La fecha en que dicha pena se cumplimenta. Por ende, afirmaron que impedía a la víctima u ofendido el recibir de manera efectiva la reparación del daño a que tenía derecho con motivo del delito que resintió.

El artículo tildado de inconstitucional es el siguiente:

"Artículo 143. La reparación del daño comprende:

"l). La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas."

De esta forma, la pregunta detonante de la emisión de la sentencia de mayoría con la cual **–en un apartado específico que será precisado–** respetuosamente, se está en desacuerdo, es la siguiente:

¿Cuál es la forma en que debe determinarse la condena por reparación del daño cuando el objeto material sobre el que recayó un delito de carácter patrimonial sea moneda extranjera, a efecto de que la víctima u ofendido reciban de manera efectiva la reparación del daño que generó la comisión del ilícito penal que afectó su esfera jurídica?

Al respecto, la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, a fin de dar cabal respuesta a dicha interrogante, realizaron diversas afirmaciones jurídicas y que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

- a) La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal **–texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008–** a favor de las personas que se ubiquen en el supuesto de víctimas y ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de manera eficaz e integral.
- b) La reparación del daño que procede de la comisión de un delito, es una consecuencia jurídica que deriva de la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del hecho ilícito penal. Lo que genera una obligación de restitución por parte del sentenciado para resarcir el daño ocasionado, de ahí que sea exigible su pago a través de los mecanismos de ejecución establecidos para tal efecto por la ley procesal penal.
- c) La reparación del daño tiene un fin eminentemente restitutivo de la afectación real generada a la víctima u ofendido del delito, mientras que la multa constituye una sanción penal cuyos márgenes de punibilidad se establecen como consecuencia directa de la norma penal infringida y acorde al grado de culpabilidad asignado al sentenciado. El hecho de que puedan compartir medios de ejecución únicamente atiende a efectos procedimentales para obtener su cumplimiento.
- d) El referido cumplimiento eficaz e integral de la reparación del daño patrimonial, en el que el objeto obtenido con motivo de la acción ilícita recayó en moneda extranjera, requiere que exista el resarcimiento pleno de la afectación económica que se generó, de manera que permita devolver al afectado la situación que tenía con anterioridad a la comisión del delito, y,
- e) La relación de la sanción de reparación del daño con la garantía de legalidad del que derivan los principios de existencia de ley previa y exacta aplicación de la ley penal, únicamente implica que para justificar la legalidad de su imposición, se requiere que exista una regulación previa a la comisión del delito que prevea dicha condena

y que la misma se ajuste a los lineamientos normativos establecidos. En virtud de que el dinero, representado a través de la moneda, como unidad del sistema monetario, en términos económicos y financieros, constituye un bien mueble fungible, cuya naturaleza jurídica le permite ser reemplazado por elementos de la misma especie, características y cantidad.

Con respecto a las anteriores afirmaciones sustentadas en la sentencia mayoritaria, manifiesto mi total conformidad, ya que son acordes con los modernos postulados constitucionales y jurisprudenciales en materia de **reparación del daño** en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

No obstante, en la sentencia constitucional con la cual, respetuosamente se disiente, de igual manera se afirmó lo siguiente:

"Lo anterior significa que de origen, la reparación del daño derivada de la comisión del delito, en el rubro de restitución de la cosa obtenida ante la realización de la acción ilícita penal, cuando ésta constituya moneda extranjera, deberá fijarse por la autoridad judicial en términos que comprendan la restitución de la cantidad exacta en moneda extranjera que haya constituido el objeto material del delito." **(foja 99, sentencia mayoritaria).**

Advierto que con ficha argumentación, en la sentencia de mayoría se ordena que los Jueces Penales, lejos de utilizar la unidad del sistema monetario mexicano (**peso**), en todos los casos en que el objeto material del delito recaiga en moneda extranjera, deberán ordenar la restitución en dicha divisa, esto es, no realizar la conversión a moneda mexicana.

Afirmación con respecto la cual, respetuosamente manifiesto mi inconformidad, ya que conforme nuestro orden jurídico vigente, específicamente, en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos **(en la que se establece que la unidad del sistema monetario mexicano es el "peso" y conforme a este concepto se determinan las monedas circulantes, en billetes y monedas metálicas determinadas por la propia legislación o decretos en la materia)**, los Jueces Penales nacionales no pueden dictar sentencias de condena al pago de determinada cantidad en divisa extranjera, sino siempre será necesario realizar su conversión a moneda nacional para garantizar un principio de taxatividad y seguridad jurídica. Lo cual, incluso, facilita el cumplimiento/ejecución de la misma.

Aunado a lo anterior, en la sentencia mayoritaria de igual manera se hizo una diversa afirmación:

"Representa una condición fáctica independiente a la determinación y fijación de la condena a la reparación del daño material, la forma en que el sentenciado decida darle cumplimiento a la condena. Pues es jurídicamente aceptable que el cumplimiento de la obligación de restitución de la afectación patrimonial se realice mediante el pago en moneda nacional, siempre que ello se realice a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago."

En esta diversa afirmación, si bien se flexibiliza el criterio anterior, admitiendo el pago de dicha pena pública mediante una conversión a moneda nacional, se exige que ello

deba realizarse "...a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago."

Al respecto, de manera respetuosa manifiesto que tampoco comparto esta diversa afirmación, ya que considero que la reparación del daño **no** es una obligación de pago generada vía contractual, sino una pena pública constrañida a los términos y condiciones legales previstos en la época de los hechos.

Esto es, la reparación del daño, es una consecuencia jurídica del delito que genera responsabilidad para el sentenciado, por lo que su determinación está sujeta a la temporalidad en que se cometió el delito que la generó. Dicha referencia temporal en relación con la aplicación de la ley penal, procede de forma genérica y sin excepción a todas las consecuencias jurídicas del delito, por tanto, contra lo afirmado por la mayoría, estimo que cuando no sea posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, el pago del precio de la misma estará sujeto a la temporalidad de comisión del hecho delictivo; esto es, al valor que tenía en la época en que se llevó a cabo el delito por el cual se declaró penalmente responsable al sentenciado.

Por tanto, en el caso concreto, respetuosamente considero que resultaba aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2004, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO." (cuyo sentido y alcance incorrectamente se abandonó en la ejecutoria con la cual se disiente), para efectos de fijar la condena al pago por cantidades en dólares obtenidas por el delito, tomando en cuenta el tipo de cambio vigente en la fecha en que el delito se cometió y no aquella en la que se dicte la sentencia o se haga efectivo el pago.

Más aún, considero que en razón de la notable fluctuación de los tipos de cambio de algunas monedas extranjeras (**v.gr. dólares**), podría darse el caso que dicha conversión resulte sumamente "*desproporcionada*" con el beneficio obtenido en la época de los hechos, e incluso, en un supuesto muy remoto, también podría perjudicar a la víctima si dicha fluctuación disminuye el tipo de cambio con respecto al vigente en la época de los hechos. Razón por la cual, reitero, que la reparación del daño al tratarse de una pena pública, debió actualizarse y cuantificarse conforme la época de los hechos delictivos.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 216.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

1a. CCCXLII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

1a. CCCLIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 704/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 447.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATI-

VIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios. Ahora bien, si en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se establecen las expresiones "asentimiento" y "fin ilícito", debe decirse que la palabra "asentimiento" se entiende en un lenguaje natural como la acción por la que una persona expresa su consentimiento; en otras palabras, es el acto expreso o tácito de manifestación de la voluntad. Asimismo, la palabra "fin ilícito" se entiende en un lenguaje natural como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico. Significados de los que el destinatario de la norma puede entender cuál es la conducta prohibida, pues puede comprender que está prohibido hacer uso de violencia sobre una persona para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo; de ahí que no es contrario al principio de taxatividad de la norma el que el legislador no establezca una definición para estos conceptos lingüísticos.

1a. CCCXX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3970/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Para que se acredite responsabilidad civil por el *bullying* que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia

del *bullying*; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el *bullying* y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Respecto a la carga de la prueba del daño moral, éste debe ser probado por el demandante, mostrando que presenta alguna de las afectaciones psicológicas relacionadas con el *bullying* escolar, como depresión, baja de calificaciones, baja autoestima; en fin, un amplio catálogo de sintomatología relacionada al acoso escolar. Para probar dichas afectaciones basta que se alleguen periciales en psicología.

1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

1a. CCCLII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

En la cuantificación del daño moral derivado del acoso o *bullying* escolar deben ponderarse los siguientes elementos. Respecto a la víctima se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto una afectación leve, media o elevada. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable, entre otros factores.

1a. CCCXLVIII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR.

En la cuantificación del daño moral derivado del acoso o *bullying* escolar deben ponderarse los siguientes elementos. Respecto a la víctima se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. Por lo que hace a la existencia del daño y su nivel de gravedad, se señaló que ésta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima. La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

1a. CCCL/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR. En la cuantificación del daño moral derivado del acoso o *bullying* escolar deben ponderarse los siguientes elementos, respecto a la responsable: su grado de responsabilidad y su situación económica. El grado de responsabilidad puede modalizarse en leve, medio y alto. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

1a. CCCXLIX/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO. El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México obliga a que en la determinación de la "indemnización", se valoren el grado de afectación, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable y de la víctima. En este sentido, para valorar el daño ocasionado por el *bullying* escolar conforme al derecho a una justa indemnización, es preciso evaluar, respecto de la víctima, el carácter cualitativo y el carácter cuantitativo del daño. Ahora bien, al evaluar el aspecto patrimonial o cuantitativo desde el punto de vista de la víctima, deben determinarse: i) los gastos devengados derivados del daño moral, éstos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique del menor si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y ii) los gastos por devengar para resolver la situación emocional del menor. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico

futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico para tratar los problemas del menor) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales.

1a. CCCLIII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Para que se acredite responsabilidad civil por el *bullying* que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del *bullying*; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el *bullying* y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, para demostrar el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor, es preciso que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. En este sentido, en caso de que se demande responsabilidad por el *bullying* realizado por alumnos o profesores, deberá probarse el nexo causal entre el acoso escolar y los daños físicos o mentales de la víctima. Por otro lado, se tendrá por acreditada la responsabilidad por negligencia, cuando se muestre que el cumplimiento de sus deberes de cuidado hubiera evitado la afectación a los derechos del menor.

1a. CCCXXV/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR. En casos de acoso escolar, cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa

será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) la existencia del *bullying*; (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar; (3) el daño físico o psicológico; y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño. A fin de probar la negligencia, tendrá que demostrarse que la escuela omitió cumplir con la debida diligencia que le exige prestar un servicio educativo a menores de edad; esto es, con sus deberes de proteger la dignidad e integridad del menor garantizando el ejercicio efectivo de su derecho a la educación en un ambiente libre de violencia o acoso escolar.

1a. CCCXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.

Para que se acredite responsabilidad civil por el *bullying* que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del *bullying*; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el *bullying* y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo del estándar, el daño moral, se actualiza por toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima como consecuencia del acoso escolar. En este sentido, se acreditará el daño moral del niño por *bullying* cuando se demuestren diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual, de tal suerte que impliquen alteraciones psicoemocionales que repercutan en los ámbitos social, afectivo y académico de un menor de edad.

1a. CCCXXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. En casos de acoso escolar, para probar la responsabilidad tanto por acciones como por omisiones que provoquen un daño a un menor, es preciso acreditar la existencia del *bullying* escolar. Este fenómeno se verifica por todo acto u omisión que de manera repetida agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña u adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Así, el *bullying* escolar constituye una situación de hostigamiento de carácter reiterado. En este sentido, el acoso escolar puede implicar una serie de conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas que pasan por segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodosos hirientes, la violencia física o la exclusión social; en suma, una gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar puede ir desde la mera falta a la comisión de un delito grave.

1a. CCCXXI/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. Para evaluar el acoso o *bullying* escolar en su real dimensión, esto es, el daño que ocasiona y la responsabilidad que genera, debe apreciarse como un hecho complejo. El *bullying* es un fenómeno que tiende a permanecer invisibilizado, en el que la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad. Los agresores no siempre son claramente identificables. Por otro lado, los hechos que integran el fenómeno van de una gama de menor a mayor intensidad, ya que pueden tratarse de una broma hasta constituir verdaderos actos de violencia física. El carácter reiterado de los mismos, el espacio educativo en el que se generan, y las repercusiones sociales que el *bullying* escolar puede acarrear, demandan que educadores, autoridades escolares, jueces y administradores públicos pongan especial atención en la prevención, atención y seguimiento del fenómeno. En el ámbito judicial, la complejidad del *bullying* y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos. Así, se considera apropiado aplicar

un estándar disminuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de *bullying* escolar.

1a. CCCXIX/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Las instituciones educativas serán responsables en los casos de acoso escolar si incumplen sus deberes de protección y no actúan con la debida diligencia que se exige cuando tengan menores de edad bajo su cuidado. Ahora bien, en atención al principio de facilidad probatoria y a la dificultad de la víctima de probar un hecho negativo —esto es, que la escuela no cumplió con los deberes que tenía a su cargo—, será la escuela quien tendrá que demostrar que efectivamente cumplió con los deberes que demanda tener menores bajo su cuidado. Así, el estándar para determinar la responsabilidad de los centros escolares por negligencia, en casos de *bullying* escolar, implica que el centro educativo será el responsable de demostrar que cumplió con la debida diligencia requerida.

1a. CCCXXXI/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE. Para que el maltrato que sufra un menor adquiera el carácter de acoso escolar, debe presentarse de manera reiterada en el ámbito escolar. En ese sentido, el *bullying* constituye una situación de hostigamiento de carácter reiterado. No es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, se califica la persistencia en la agresión. Además, el acoso debe darse en el ámbito escolar o en aque-

llos espacios en los que los alumnos se encuentren bajo el cuidado y vigilancia del personal de la escuela.

1a. CCCXX/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.

En la cuantificación del daño moral derivado del acoso o *bullying* escolar deben ponderarse los siguientes elementos. Respecto a la víctima se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben considerar: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral de los menores de edad, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

1a. CCCXLVII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Si se demuestra la ocurrencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado, será válido presumir que existe una situación de acoso. Tal presunción se justifica debido a que el acoso escolar puede ser difícil de advertir o probar, ya que es frecuente que las víctimas estén demasiado asustadas para comunicar su situación o formular una denuncia. Del mismo modo, diversos estudios señalan una tendencia a que el fenómeno pase desapercibido para los adultos. En efecto, en un alto número de supuestos las agresiones físicas o no existen, o por su levedad no dejan huella susceptible de objetivación; además, es recurrente confundir el acoso escolar con incidentes aislados. Es por ello imprescindible que profesores y autoridades escolares estén especialmente atentos a la ocurrencia del fenómeno. En esa línea, el juzgador debe evaluar los hechos constitutivos del *bullying* de acuerdo a su complejidad.

1a. CCCXXII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA. Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación –como las realizadas a través del teléfono celular– y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación.

1a. CCCXXV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. El precepto citado permite a los jueces analizar motivadamente si el sentenciado es candidato a la posible conmutación de las penas, siempre que concurren, en cada caso, las condiciones en él establecidas, por lo que se trata de una disposición que promueve la aplicación de medios alternos para extinguir la pena de prisión impuesta, regulados por el principio de intervención mínima del Estado en materia de privación de la libertad y contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, que se relaciona con el derecho humano a la libertad personal, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales constituyen instrumentos que vinculan al Estado Mexicano, de manera que su análisis es viable a partir de dichos ordenamientos multinacionales.

1a. CCCLVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1948/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL PREVER PARA SU CONCESIÓN QUE DICHA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA. La condición temporal de contar con una pena máxima de cuatro años de prisión, contenida en la porción normativa en comento para que proceda la conmutación de la pena privativa de libertad por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad, constituye una limitante que el legislador impone a los jueces para que no puedan conceder el beneficio ahí previsto; lo

que resulta razonable, pues no existe alguna justificación para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso, de otra suerte, perdería todo sentido el *ius puniendi* del Estado. En cambio, el legislador consideró que cuando la pena sea menor a cuatro años, los jueces, mediante el ejercicio del arbitrio judicial, podrán decretar que la pena de prisión impuesta sea conmutada, lo que cumple con el fin de promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad para extinguir la pena de prisión atendiendo al cuántum de la sanción impuesta, por lo que a partir de dicho plazo se toman en cuenta los derechos humanos, las exigencias de justicia social, las necesidades de rehabilitación del sentenciado, así como los derechos de las víctimas, ya que atiende a un reclamo de aplicar la pena privativa de la libertad cuando se cometan delitos que resulten de mayor gravedad.

1a. CCCLV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1948/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES.

El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.

1a. CCCXLV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Un centro escolar puede ser responsable ante casos de *bullying*

si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

1a. CCCXXXII/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesional en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculcado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculcado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesional en derecho.

1a. CCCLXXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 44/2015. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.

Si quien asiste en la declaración ministerial a un adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley, es un defensor de oficio, pero éste no se identifica en la diligencia ni exhibe la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, no se puede afirmar que tiene conocimientos técnicos en derecho, y mucho menos que cuenta con los conocimientos especializados exigidos en ese sistema, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil, con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, especializado en la materia y con énfasis particular y preponderante al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y la actitud humanitaria hacia el adolescente. Ahora bien, al no estar acreditada plenamente dicha calidad, no se satisface la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, por lo que esa situación debe equipararse a los casos en que una persona a quien se atribuye un hecho antijurídico de naturaleza penal, al rendir su declaración ministerial, careció de la asistencia de defensor profesional, como ocurre cuando recae en persona de confianza; consecuentemente, dicha declaración carecerá de todo valor y no podrá convalidarse con posteriores elementos de prueba, aun si es ratificada o aceptada por el adolescente imputado o su defensor.

1a. CCCXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 140/2015. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.

Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculgado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 140/2015. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que en la formulación de normas penales se cumpla con lo siguiente: a) la reserva de ley, por virtud de la cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona; y, c) el principio de taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, que implica la posibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos. Por tal motivo,

el legislador está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitar su alcance de acuerdo con los bienes tutelados, determinar el sujeto responsable y sus condiciones particulares y especiales, así como las penas que deben aplicarse en cada caso. En razón de lo anterior, el artículo 165 bis, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al establecer que "Comete el delito contra la seguridad de la comunidad (...) quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos: I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste ...; IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste (...) uno o varios vehículos robados ...; VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas ...", genera problemas de interpretación lingüística por la ambigüedad y la vaguedad del significado que el juzgador puede asignar a la expresión "se le relacione", toda vez que provoca dudas, incertidumbre y confusión al tratar de entender el contexto al que está referido; esta imprecisión o indeterminación de lo que debe comprenderse por el vínculo de "relación" entre el sujeto activo y el objeto, no permite distinguir con claridad la finalidad que persigue el supuesto jurídico. De manera que, ante la falta de objeto o fin determinado, respecto a qué debe entenderse por esa "relación", la norma penal genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica y se transfiere al juzgador la elección de la actualización, que puede decidir a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales desde un esquema cerrado o estricto de aplicación o tan abierto que cualquier elemento de relación –objeto, subjetivo, concreto, abstracto, etcétera– es válido para colmar los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal. Aunado a ello, también genera problemas para determinar si la "relación" con el objeto a que se refiere la norma penal, está vinculada con la autoría o participación del sujeto activo en la comisión del delito, porque también puede interpretarse que esa "relación" está determinada por una acción ilícita diversa, que pueda ser atribuida al mismo sujeto activo, como el robo del vehículo o las acciones desarrolladas para identificar un automóvil de forma ilegal. Consecuentemente el artículo 165 bis, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

1a. CCCLXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3399/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

La prohibición de doble juzgamiento está reconocida en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual implica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que en términos de dogmática jurídico-penal se define en el principio *non bis in idem*. Ahora bien, el artículo 165 bis, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al establecer que "Comete el delito contra la seguridad de la comunidad (...) quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos: I. Posea o porte (...) uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas... IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito ... VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta ...", vulnera el principio *non bis in idem*. Lo anterior es así, toda vez que el supuesto regulado en la citada fracción I, da lugar a la sobreposición del reproche jurídico-penal, pues no obstante que en el ordenamiento punitivo local (artículo 174) se sanciona el delito de portación de armas prohibidas, el legislador previó en dicha fracción otra norma penal para establecer un listado de acciones y generar un doble reproche, es decir, se admite la posibilidad de juzgar a una persona por la comisión del delito de portación de arma prohibida, sea o no bélica, y por el delito contra la seguridad de la comunidad cuando, además, concorra otro de los supuestos del numeral 165 bis aludido, por ejemplo, cuando el activo se encuentre en posesión de un vehículo robado o con placas que no le corresponden (fracción VII); además, porque los enunciados previstos en las fracciones IV y VII del artículo 165 bis, por sí mismos, generan un problema de interpretación sistemática por redundancia, ya que es posible aplicarlos sobre un mismo supuesto fáctico, de manera que genera un problema de aplicación en la conjunción de supuestos hipotéticos que actualizan el delito en estudio. Así, a partir de un solo hecho fáctico, se fraccionan todas las condiciones de comisión para determinar que concurren varios supuestos de acciones de peligro para la sociedad, que merecen un reproche penal individualizado, con independencia de que dichos actos, en lo individual, puedan constituir un tipo penal diverso, autónomo o calificado; por lo que es posible ejercer un reproche penal por las acciones individualizadas que concretizan un delito en particular y, al mismo tiempo, dada la

conjunción de resultados –por ejemplo, vehículo robado con placas de identificación sobrepuestas que no le corresponden, en posesión de un individuo que porta una arma de fuego–, ejercer un reproche conjunto, *ex post*, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente.

1a. CCCLXXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3399/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.

Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el

juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

1a. CCCXLIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.

De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional –tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor– en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención –tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

1a. CCCLIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.

De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.

1a. CCCXLI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

1a. CCCXL/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN DEL INculpADO. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS DATOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Para que el juzgador pueda determinar la forma en que fue detenido el inculpado, es necesario que atienda a las reglas de la sana crítica y a los datos de convicción que obran en el expediente que permitan, en un ejercicio de ponderación entre todo el acervo probatorio, llegar a una conclusión fundada. De ahí que esté obligado a realizar un ejercicio de ponderación sobre los elementos probatorios que sean opuestos.

1a. CCCXXIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. La detención de una persona y la inmediatez de su puesta a disposición ante el Ministerio Público son actos diferentes, por ello, es importante considerar que ambos supuestos tienen autonomía y deben analizarse en ese contexto; es decir, se trata de dos acciones que si bien tienen una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Así, en el supuesto constitucional de detención en flagrancia, la primera acción que deben realizar los policías es la detención; y la siguiente es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que éste defina su situación jurídica. Sin embargo, el hecho de que la policía demore injustificadamente la presentación, no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal; esto es, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales, no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de ésta. Consecuentemente, la prolongación injusti-

ficada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que en caso de flagrancia, aquélla tendrá que calificarse de legal por estar apegada a los parámetros constitucionales, sin perder validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y el aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido de forma injustificada ante el Ministerio Público. Ello, porque la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada.

1a. CCCLXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. La asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas en las normas, corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural, lo cual constituye una forma de discriminación –tanto para las parejas del mismo sexo como para las de distinto– y, por ende, las normas que prevean esa asignación son inconstitucionales, porque el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

1a. CCCLVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 704/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 447.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

1a. CCCLXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3979/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta

Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

1a. CCCLXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3979/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.

México no podrá entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real y altamente probable de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en el país requirente. Por un lado, debido a que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirentes, ni pueden evaluar con certeza la probabilidad de ocurrencia de las violaciones, sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el poder ejecutivo conceda la solicitud de extradición. Además, en tanto en la extradición de una persona, las violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable que sus derechos se verán violados en el país requirente que en el Estado mexicano, sino que ese riesgo debe ser altamente probable.

1a. CCCLXXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 560/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cor-

dero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.

La figura de la extradición ha evolucionado a partir del reconocimiento en el derecho internacional del individuo como sujeto de derecho y no objeto de las relaciones entre los Estados. Además, el artículo 1o. constitucional dispone que todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de los derechos humanos. Así, en el procedimiento de extradición el Estado mexicano debe cumplir con su deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Sin embargo, ya que una vez entregado el inculcado al país solicitante México no tendrá jurisdicción para hacer valer los derechos de dicha persona, el deber de protección constituye un deber de prevención de acuerdo con el cual México no podrá entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en el país requirente. En tanto el deber de prevención se actualiza sobre una violación futura, debe existir una probabilidad casi certera de que ésta ocurrirá.

1a. CCCLXXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 560/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.

Conforme al deber de prevención, México debe negarse a entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en sus derechos humanos en el país requirente. Ahora bien, una violación inminente puede entenderse desde el concepto de riesgo, esto es, el aumento de riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este

segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Sin embargo, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable la violación a los derechos del requerido, sino que es indispensable que el riesgo de afectación sea altamente probable. Interpretación que se justifica, además, desde el principio de buena fe que rige a las relaciones internacionales, ya que México debe presumir que serán respetados los derechos de los extraditados, por lo que sólo las razones muy robustas pueden derrotar dicha presunción. Así, en virtud de que las posibles violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país y que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirientes, ni pueden apreciar con certeza la probabilidad de ocurrencia de las violaciones, sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el Poder Ejecutivo conceda la solicitud de extradición.

1a. CCCLXXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 560/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la propia Ley Fundamental se decanta por el paradigma conocido como derecho penal del acto y rechaza su opuesto, es decir, el derecho penal de autor. Este último asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o utilizarlas en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en la idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversas legislaciones locales que consideraban los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculcado o sus antecedentes de ser una persona conflictiva para la sociedad para efectos de fijar la pena correspondiente, por ser normas que se apartaban del paradigma constitucional del derecho penal del acto. De ahí que las porciones normativas "los antecedentes y condiciones personales del responsable" así como "y grado de temibilidad", que integran el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y que son elementos que el Juez debe considerar "inexcusablemente" para fijar el cuántum de la pena, constituyen expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una conducta típica, antijurídica y culpable, únicamente. Por tanto, dichas porciones normativas son contrarias al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta la Constitución Federal y, consecuentemente, son violatorias de los artículos constitucionales citados.

1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3616/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita son igualmente inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea directa o indirectamente, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión probatoria, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional. De ahí que el alcance de dicha interpretación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las condiciones excepcionales que justifican

válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos, con base en la cual declaró inconstitucional el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé el supuesto de detención por flagrancia equiparada, tiene como efecto jurídico la exclusión de las pruebas que tienen un impacto real en el proceso, lo que constituye una vía de reparación del derecho humano vulnerado.

1a. CCCLXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 6024/2014. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal –sin distinción tratándose de testigos protegidos–, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.

1a. CCCLI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Entre la infinidad de formas

que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

1a. CCCLXIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la

justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.

1a. CCCLXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2873/2014. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRI-MONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

1a. CCCXLVI/2015 (10a.)

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, *ultima ratio* del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

1a. CCCLVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4371/2013. 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓ-

DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen "separado al matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".

1a. CCCLXX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto

concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE.

Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a notificación, contacto y asistencia consular implica que en cuanto las autoridades sean informadas o tengan conocimiento de que la persona detenida tiene una o más nacionalidades de otro Estado –independientemente que además cuente con la nacionalidad mexicana–, tienen la obligación tanto de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión, como de notificar al consulado respectivo, en caso de que la respuesta sea afirmativa. En consecuencia, dicho derecho se considera violado si, con conocimiento de que la persona detenida era nacional de otro Estado, las autoridades no dieron acceso al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Lo anterior no cambia por el hecho de que en una posterior diligencia dicha persona renuncie al derecho referido, puesto que no es posible interpretar que aquélla hubiera renunciado al mismo de habersele informado sobre aquél en etapas anteriores.

1a. CCCXXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1747/2014. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.

Si una vez informada la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular decide libremente no ejercer dicho derecho, la obligación estatal se entenderá por cumplida. Lo anterior es así, en virtud de que aquél constituye un derecho humano que tiene dentro de sus finalidades proteger a los extranjeros y contribuir a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa

y a que los actos procesales en los que intervienen se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Así, el primer paso por parte de la autoridad, cuando tiene noticia de que la persona detenida es extranjera, es notificarle –informarle– sobre su derecho a comunicarse con el representante consular de su país, ya que es aquella quien libremente debe decidir si ejerce o no dicho derecho, pues las razones para no contactar a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, irrelevantes para las autoridades mexicanas, las cuales no pueden, contrariando la libre voluntad de la persona detenida, contactar a un consulado con la finalidad de que la asista. De ahí que lo que procede, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, es dejar constancia clara y por escrito de tal hecho, la cual debe ser suscrita libremente por la persona extranjera respectiva.

1a. CCCXXXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1747/2014. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

1a. CCCXLIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2011-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.

En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.

1a. CCCLXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—; sin

embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de

particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

1a. CCCLX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.).¹ Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y de-

¹ Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 278, registro digital: 2005027, con el título y subtítulo: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA."

fensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la "autoadscripción", no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso.

1a. CCCLXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4393/2014. 10 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, así como el apartado B, fracción IX, párrafo tercero, del citado precepto en su actual redacción, prevén que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención, de lo que deriva el principio de unidad de la pena privativa de libertad, el cual exige que, al momento de su imposición, sea disminuido el tiempo que el sentenciado estuvo privado de la libertad con motivo de los hechos atribuidos, lo que incluye la duración de la reclusión preventiva, sin que pueda admitirse la sobreposición o una doble disminución de esta última, pues ello reduciría injustificadamente la pena de prisión.

1a. CCCLXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2404/2013. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2442/2013. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL.

El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como el apartado B, fracción IX, párrafo tercero, del citado precepto, en su actual redacción, prevén que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención. Ahora bien, la consideración constitucional de tomar en cuenta la duración de la prisión preventiva constituye un derecho fundamental en favor de los sentenciados, el cual debe respetarse en toda sentencia condenatoria que establezca una sanción privativa de la libertad. Sin embargo, en ningún caso el tiempo que excedió de la reclusión preventiva en relación con la duración de la pena de prisión decretada a un delito que –al ser menor– se tuvo por compurgada, debe ser descontada a la pena por compurgar de un segundo ilícito, si es que la responsable ya redujo a este último el tiempo de esa misma prisión preventiva. Considerar lo contrario implicaría, paralelamente, respecto de la pena de prisión impuesta al delito no compurgado, el descuento del tiempo total de la prisión preventiva y una disminución parcial adicional de esa misma reclusión cautelar derivada del tiempo que ésta excedió de la pena del primer delito que se tuvo por cumplida; es decir, se generaría una doble disminución a la pena de prisión impuesta, respecto del mismo plazo de duración de la reclusión preventiva, que reduciría considerablemente la sanción privativa de la libertad decretada, con lo que se daría un tratamiento extensivo a la compurgación de la prisión preventiva que es de carácter simultánea, a la ejecución de sanciones, cuya aplicación es sucesiva –como lo ha establecido esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 8/2007–, transgrediendo el principio de unidad de la pena privativa de la libertad, que al momento de su imposición sólo admite la reducción de esa sanción a partir de la detención que incluye la reclusión preventiva, pero no la sobreposición o duplicidad de esta última, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal.

1a. CCCLXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2404/2013. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2442/2013. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007 citada en esta tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 192.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

Del artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, deriva la autorización de la prórroga de jurisdicción cuando: a) está dispuesta en la ley; b) sus requisitos estén descritos de forma clara y sean razonables; c) su aplicación sea excepcional; d) se haga de manera fundada y motivada; y, e) se encuentre sustentada en pruebas objetivas. Ahora bien, la prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, precisa las hipótesis a partir de las cuales la competencia por excepción para un Juez distinto al del lugar en el que se cometió el delito surtirá sus efectos; hipótesis que son claras y precisas, pues disponen que la prórroga operará cuando: i) el tribunal competente para conocer de un proceso esté impedido de hecho o de derecho; o, ii) el inicio y continuación del proceso representen un peligro para la seguridad y el orden públicos o para la vida del propio inculpado; y, iii) sea acordada por el Tribunal Superior de Justicia a favor de un juzgado diferente que sea de la misma jerarquía al que originalmente le correspondía conocer del caso. Por tanto, toda solicitud de prórroga deberá estar debidamente fundada en las hipótesis que el propio artículo 21 dispone y motivada en los hechos acreditados objetivamente por parte de la autoridad legitimada para realizarla. En esas condiciones, el precepto descrito no limita el derecho a la defensa, ni implica la afectación al debido proceso y, por ende, es constitucional, pues debe ser interpretado no sólo a la luz de la fracción VI, apartado A, del artículo 20 de la Ley Fundamental, sino también de conformidad con los artículos 14 y

16 constitucionales, cuando se trate de actos privativos –en el primer caso– o de actos de molestia –en el segundo–.

1a. CCCXXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3616/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

1a. CCCXXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.

Las declaraciones de los testigos protegidos no pueden tener, apriorísticamente, un valor preponderante, pues están condicionadas a la constatación de efectividad/utilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales; de ahí que dichas declaraciones constituyen meros indicios susceptibles de administrarse con otros medios de prueba. Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien por un lado la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de defensa y, por otro, el deber de las autoridades de garantizar los derechos a la vida e integridad de los testigos sin rostro puede justificar la adopción de medidas de protección de aquéllos, en dichos supuestos debe analizarse si las reservas de identidad se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional, y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo. Así, la afectación al derecho de defensa debe estar contrarrestada por medidas de contrapeso, por ejemplo, que: i) la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y que tenga la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio para que pueda formar su impresión sobre la confiabilidad del testigo y su declaración; y, ii) la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso; debe destacarse que, aun cuando se adopten medidas de contrapeso que parecerían suficientes, la condena no puede estar fundada sólo o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

1a. CCCXXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

